



200 AÑOS

ANTOLOGÍA

Jurisprudencias y Conceptos

CONSEJO DE ESTADO

1817 - 2017

SECCIÓN TERCERA-TOMO B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Antología jurisprudencias y conceptos – Consejo de Estado 1817 - 2017 / Editor Tomo Sección Tercera. Volumen B, Responsabilidad Extracontractual, Guillermo Sánchez Luque. Editor General de la Antología, Álvaro Namén Vargas. Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2019

ISBN: 978-958-8857-94-7

Consejo de Estado/Jurisprudencia.

Agosto de 2019

**Equipo Coordinador
de la Antología**

Álvaro Namén Vargas
Consejero de Estado
Editor General de la Antología

Oscar Eduardo Vargas Roza
Catalina Uprimny Salazar
María Angélica Pulido Barreto
Luisa Fernanda Pascuaza Cabrera

**Editor del Tomo
Sección Tercera**

Guillermo Sánchez Luque
Consejero de Estado

**Comité Técnico
Sección Tercera**

Carolina Moyano Forero
Coordinadora

Ana María Bustillo González
Carlos Colmenares Castro
Mauricio Gallo García
Perla Molina López
Luz Ángela Pinto Sarmiento
Santiago Zuleta Ríos

Agradecimientos especiales

Carlos Betancur Jaramillo
Ruth Stella Correa Palacio
Mauricio Fajardo Gómez
Juan Carlos Henao
Alíer Hernández Enríquez
Enrique Gil Botero
María Elena Giraldo Gómez
Myriam Guerrero de Escobar
Ricardo Hoyos Duque
María Adriana Marín
German Rodríguez Villamizar
Ramiro Saavedra Becerra
Paula Sánchez Guzmán
Mónica Serrato
Édgar Simbaqueva

Colaboradores

Fernando Alarcón Rojas
Manuel Alejandro Aponte
Silvia Bermúdez Gómez
Ana María Bonilla Duque
Carmen Castro Moreno
Martha Esperanza Córdoba Ávila
Sandra Milena Díaz
Juan Pablo Dossman Cortez
Margarita Forero Reyes
María Isabel Feullet
Álvaro Gómez Burgos
María Paula Gómez Méndez
Sonia Jaimes Valencia
Carolina Jiménez Bustacara
Alexánder Joja Bolaños
Andrea Carolina López M.
Juan David Montañez
Juan Pablo Montenegro Aguilar
Daniel Montero Betancur
Andrés Alejandro Olarte Carmona
Yenny Orjuela Díaz
Eddy Patricia Parra Salcedo
José Ernesto Payán Bastidas
Martha Isabel Piñeros Rivera
Luis Alejandro Pulido Páez
Ghreis Rodríguez
Camilo Rojas Rueda
Alberto Heiner Rojas
Ángela María Rueda Salas
Laura Angélica Sánchez Zuluaga
Adrián Taborda
Pedro Ricardo Torres
Carolina Valenzuela
Ligia Hiomara Vargas Cubillos
Claudia Milena Velez Ortiz



CONSEJO DE ESTADO
SEGUNDO CENTENARIO
1817-2017

© 2019 Consejo de Estado
Sección Tercera

Consejo de Estado
Calle 12 n.º. 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá, D. C., Colombia
<http://www.consejodeestado.gov.co/>
info@consejodeestado.ramajudicial.gov.co
@consejodeestado

Todos los derechos reservados.

Primera edición: Bogotá D. C.,
Octubre 2018
1ª reimpresión agosto 2019

ISBN VOLUMEN: 978-958-8857-94-7
ISBN OBRA COMPLETA : 978-958-8857-91-6

Diseño e impresión:
Imprenta Nacional de Colombia

Impreso y hecho en Colombia

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO BICENTENARIO (2017)

SALA DE GOBIERNO

Jorge Octavio Ramírez Ramírez (Presidente)
Germán Alberto Bula Escobar (Vicepresidente)
Roberto Augusto Serrato Valdés (Presidente Sección Primera)
Carmelo Perdomo Cuéter (Presidente Sección Segunda)
Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Presidente Sección Tercera)
Stella Jeannette Carvajal Basto (Presidente Sección Cuarta)
Carlos Enrique Moreno Rubio (Presidente Sección Quinta)
Édgar González López (Presidente Sala de Consulta)

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Óscar Darío Amaya Navas
Germán Alberto Bula Escobar
Édgar González López
Álvaro Namén Vargas

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

María Elizabeth García González
Oswaldo Giraldo López
Hernando Sánchez Sánchez
Roberto Augusto Serrato Valdés

SECCIÓN SEGUNDA

Carmelo Perdomo Cuéter
Sandra Lisset Ibarra Vélez
William Hernández Gómez
César Palomino Cortés
Rafael Francisco Suárez Vargas
Gabriel Valbuena Hernández

SECCIÓN TERCERA

Stella Conto Díaz del Castillo

María Adriana Marín

Ramiro Pazos Guerrero

Jaime Enrique Rodríguez Navas

Danilo Rojas Betancourth

Guillermo Sánchez Luque

Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Marta Nubia Velásquez

Carlos Alberto Zambrano Barrera

SECCIÓN CUARTA

Stella Jeannette Carvajal Basto

Milton Chaves García

Julio Roberto Piza Rodríguez

Jorge Octavio Ramírez Ramírez

SECCIÓN QUINTA

Rocío Araújo Oñate

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Carlos Enrique Moreno Rubio

Alberto Yepes Barreiro

COMITÉ EDITORIAL

Álvaro Namén Vargas
Sala de Consulta y Servicio Civil
Editor General

María Elizabeth García González
Sección Primera

Gabriel Valbuena Hernández
Sección Segunda

Guillermo Sánchez Luque
Sección Tercera

Stella Jeannette Carvajal Basto
Sección Cuarta

Rocío Araújo Oñate
Sección Quinta

ÍNDICE GENERAL

ANTOLOGÍA

TOMO I SECCIÓN PRIMERA

TOMO II SECCIÓN SEGUNDA

TOMO III A y B SECCIÓN TERCERA

TOMO IV SECCIÓN CUARTA

TOMO V SECCIÓN QUINTA

TOMO VI SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

ÍNDICE GENERAL

TOMO IIIB - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TÍTULOS JURÍDICOS DE IMPUTACIÓN

- I. FALLA DEL SERVICIO
- II. DAÑO ESPECIAL
- III. RIESGO EXCEPCIONAL
- IV. IURA NOVIT CURIA

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

- I. DAÑO ANTIJURÍDICO
- II. ATRIBUCIÓN DEL DAÑO
- III. INDEMNIZACIÓN
- IV. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

PARTE PROCESAL

- I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
- II. CADUCIDAD
- III. REPRESENTACIÓN
- IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA
- V. CONCILIACIÓN
- VI. DEMANDA
- VII. INTERVENCIÓN DE TERCEROS
- VIII. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
- IX. PRUEBAS
- X. COSA JUZGADA

- XI. CONDENA EN COSTAS
- XII. RECURSOS Y CONSULTA
- XIII. CONDENA PENAL O DISCIPLINARIA
- XIV. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
- XV. ADICIÓN DE SENTENCIA

ALGUNOS EVENTOS

- I. DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA
- II. DAÑOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA
- III. DAÑOS CAUSADOS DURANTE GUERRAS
- IV. ACTOS TERRORISTAS
- V. RECLUSOS
- VI. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- VII. RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA
- VIII. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
- IX. SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO
- X. SERVICIO ADUANERO
- XI. ACTIVIDADES PELIGROSAS
- XII. OCUPACIÓN DE BIENES
- XIII. BODEGAJE DE MERCANCÍA
- XIV. LIBERTAD ECONÓMICA
- XV. PROPIEDAD
- XVI. MEDIO AMBIENTE
- XVII. EVENTOS PÚBLICOS
- XVIII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- XIX. REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS
- XX. HECHO DEL CONSTITUYENTE
- XXI. HECHO DEL LEGISLADOR
- XXII. PERSPECTIVA DE GÉNERO

ÍNDICE TEMÁTICO

PRESENTACIÓN GENERAL

Jorge Octavio Ramírez y Germán Alberto Bula Escobar Presidentes del Consejo de Estado 2017 y 2018	XLIII

PRÓLOGO

Álvaro Namén Vargas Editor General de la Antología	XLVII

PRESENTACIÓN

Guillermo Sanchez Luque Editor del Tomo III	LXXXV

TOMO IIIB - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL SECCIÓN TERCERA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Responsabilidad aquiliana fundada en el Código Civil. Riesgo creado. Carga de la prueba - 23 de junio de 1939	3
Fundamento de la responsabilidad del Estado es el derecho público - 5 de junio de 1941	4
Fundamento de la responsabilidad del Estado es el derecho público. Fines del Estado. Artículo 16 de la C.N. de 1886 - 17 de noviembre de 1967	6
Autonomía del derecho público frente al privado. Inaplicabilidad de los arts. 2341 y siguientes del Código Civil. Artículo 16 de la C.N. de 1886. Carta de derechos - 2 de noviembre de 1960	8
El artículo 16 de la C.N. de 1886 - 3 de marzo de 1975	13
El artículo 16 de la C.N. de 1886. Carta de derechos - 4 de noviembre de 1975	15
El artículo 16 de la C.N. de 1886 - 7 de diciembre de 1977	17
Artículo 90 de la C.N. de 1991. Responsabilidad objetiva. Principio de solidaridad - 22 de noviembre de 1991	19
Artículo 90 de la C.N. de 1991. Responsabilidad objetiva. Daño antijurídico, noción - 28 de mayo de 1992	20

La C.N. de 1991 no volvió la responsabilidad objetiva. Actividades peligrosas - 2 de marzo de 1993	22
La C.N. de 1991. Separación de poderes. Convencionalidad - 22 de octubre de 2015	24
Constitucionalización del derecho de daños. Concepto - 10 de noviembre de 2016	25
Constitucionalización del derecho de daños. Derecho de daños se centra en la víctima y no en la actividad del Estado - 29 de febrero de 2016	26

TÍTULOS JURÍDICOS DE IMPUTACIÓN

I. FALLA DEL SERVICION

Concepto. Causa eficiente del daño - 14 de noviembre de 1967	31
Elementos. Violación al contenido obligacional. Caso del "Banco Bananero" - 28 de octubre de 1976	32
Elementos - 14 de marzo de 1984	34
Elementos - 5 de agosto de 1988	35
Por no tomar decisión - 24 de junio de 1965	36
Régimen de derecho común. Falla anónima. Modalidades - 5 de diciembre de 1988	37
Por el incumplimiento del servicio (mal funcionamiento, no funcionamiento y tardío funcionamiento) - 4 de septiembre de 1986	39
Funcionamiento anormal de los servicios públicos - 7 de noviembre de 1991	40
Violación al contenido obligacional. Órdenes judiciales - 20 de septiembre de 1984	41
Violación al contenido obligacional. Armas de dotación oficial. Artículo 16 de la C.N. de 1886 - 27 de abril de 1989	42
Violación al contenido obligacional. Artículo 16 de la C.N. de 1886 - 30 de marzo de 1990	43
Por retardo. Omisión en una operación administrativa - 6 de octubre de 1977	44
Por retardo. Falla médica - 26 de marzo de 1992	45
Por retardo en el pago de obligaciones laborales - 26 de febrero de 1998	46
Por retardo en el pago de obligaciones laborales. La reparación debe perseguirse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho - 27 de marzo de 2007	47
Por retardo en el pago de obligaciones laborales. Acceso a la justicia. Convencionalidad. Cambios de jurisprudencia no pueden impedir acceso a la administración de justicia. Seguridad jurídica - 4 de mayo de 2011	49
Por error en inclusión en lista de sancionados - 20 de junio de 1980	53
Por incumplimiento de órdenes judiciales - 20 de septiembre de 1984	54

Por comisión de delitos. Ejecución extrajudicial - 13 de septiembre de 1991	55
Por negligencia en atención médica. Conscripto - 18 de octubre de 1991	56
Por negligencia en atención médica. Conscripto - 8 de noviembre de 1991	57
Por uso desproporcionado de la Fuerza Pública. Retén de la Policía - 16 de diciembre de 1992	58
Por no mantenimiento de alcantarilla - 1 de marzo de 2001	59
Por omisión. Estado no es asegurador general - 11 de julio de 1969	60
Por omisión de señalización. Falta de señales de peligro - 5 de junio de 1976	61
Por omisión. Requisitos. Requerimiento previo - 16 de julio de 1980	62
Por omisión en protección de juez. Requerimiento previo. Artículo 16 de la C.N. de 1886 - 17 de febrero de 1983	63
Por omisión en protección de juez. Recurso extraordinario de súplica - 12 de junio de 1984	64
Por omisión en protección de juez. Riesgo excepcional. Artículo 16 de la C.N. Anulación de fallo - 12 de julio de 1988	65
Por omisión de la autoridad en la protección de la vida. Caída corraleja. Artículo 16 de la Constitución Nacional de 1886 - 5 de octubre de 1988	67
Por omisión. Actuación tardía. Artículo 16 de la C.N. de 1886 - 11 de noviembre de 1990	68
Por omisión de inspección, vigilancia y control. Falta de vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro. Policía administrativa - 11 de julio de 1994	69
Por omisión. Falta de vigilancia y control de un tercero. Causalidad adecuada - 21 de febrero de 2002	70
Por omisión en el pago de transferencias a municipios. Sistema General de Participaciones. No configuración de daño antijurídico - 20 de septiembre de 2007	72
Por omisión. Minas antipersonales. Convención de Ottawa. Convencionalidad - 25 de febrero de 2016	74
Falta de vigilancia - 14 de marzo de 2016	75
Incumplimiento del deber de protección de funcionarios amenazados - 4 de diciembre de 2007	76
Incumplimiento del deber de protección. Reinsertados - 7 de septiembre de 2015	77
Incumplimiento del deber de protección de funcionarios amenazados. Constitucionalización del derecho de daños. Principio de precaución. Imputación objetiva - 7 de septiembre de 2015	78
Incumplimiento del deber de protección de funcionarios amenazados. Posición de garante - 26 de febrero de 2016	79
Circunstancias de atenuación o agravación. Exoneración de responsabilidad. Compensación de culpas - 22 de marzo de 1988	80
Circunstancias de atenuación o agravación. Concurrencia de culpas - 8 de noviembre de 1991	81

Vía de hecho - 16 de noviembre de 1989	82
Régimen de falla probada - 17 de junio de 1998	83
Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Estado no es asegurador universal - 16 de agosto de 1994	84
Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Fines del Estado. Artículo 2 de la C.N. de 1991 - 8 de mayo de 1998	85
Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Fines del Estado - 5 de agosto de 1994	86
Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Omisión. Fines del Estado. Artículo 2 de la C.N. de 1991 - 29 de octubre de 1998	88
Título de imputación por excelencia - 30 de octubre de 1989	89
Título de imputación por excelencia - 13 de julio de 1993	90

II. DAÑO ESPECIAL

Elementos y características. Caso "El Siglo" - 29 de julio de 1947	91
Destrucción de casa en cumplimiento de orden de captura contra delincuente. Caso "Efraín González" - 23 de mayo de 1973	93
Desequilibrio frente a las cargas públicas. Justicia distributiva - 11 de abril de 1978	94
Desequilibrio frente a las cargas públicas - 25 de febrero de 1993	95
Desequilibrio frente a las cargas públicas. Elementos - 25 de septiembre de 1997	96
Atentado terrorista cuyo objetivo es el Estado - 7 de julio de 2011	97

III. RIESGO EXCEPCIONAL

Concepto y elementos. Conducción de energía eléctrica - 2 de febrero de 1984	98
Concepto y elementos. Conducción de energía eléctrica - 20 de febrero de 1989	99
Conducción de energía eléctrica - 22 de febrero de 1990	100
Relatividad de las actividades peligrosas - 11 de marzo de 1994	101
Riesgo creado. Elaboración de alimentos - 22 de abril de 2009	102

IV. IURA NOVIT CURIA

Concepto - 5 de agosto de 1988	103
Concepto - 14 de diciembre de 1993	104
Solo procede para cambiar los fundamentos de derecho y no los fundamentos de hecho - 14 de febrero de 1995	105

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

I. DAÑO ANTIJURÍDICO

Concepto. Reparación - 19 de junio de 1989	111
Concepto. Evolución- 27 de junio de 1991	112
Concepto. Reparación. Solidaridad - 26 de noviembre de 1992	113
Concepto. Víctima no puede hacer que se prolongue indefinidamente - 14 de diciembre de 1998	114
Características. Pérdida de oportunidad. Prueba - 8 de febrero de 1999	115
Características. Certeza. Daño eventual. Daño material a los padres por muerte de menor - 28 de octubre de 1993	116
Características. Certeza. Inexistencia por petición antes de tiempo - 17 de agosto de 2000	118
Características. Certeza. Daño eventual. Daño material a los padres por muerte de menor - 10 de agosto de 2001	119
Características. Previsibilidad. Imputabilidad - 18 de marzo de 2004	120
Características. Eventos de amenaza inminente irreversible e irremediable. Anormalidad - 1 de febrero de 2016	121

II. ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Imputabilidad del daño. Improcedencia de la demanda contra el Estado Colombiano. Ley 153 de 1887, artículo 80. Debe identificar al órgano estatal que debe comparecer - 9 de agosto de 1984	122
Imputabilidad del daño. Imputación fáctica y jurídica - 21 de octubre de 1999	124
Imputabilidad del daño. Contexto de violación de derechos humanos y de orden público de la región. Medidas de justicia restaurativa - 1 de abril de 2016	125
Nexo causal. Concurrencia de causas y ruptura del nexo. Concausalidad. Efectos - 30 de marzo de 1978	127
Nexo causal. Criterios para determinar el nexo con el servicio-Nexo espacial, temporal e instrumental - 17 de julio de 1990	128
Nexo causal. Concurrencia de causas. Actividades peligrosas simultáneas - 19 de septiembre de 1996	129
Nexo causal. Concurrencia de causas. Pautas - 11 de septiembre de 1997	130

III. INDEMNIZACIÓN

Perjuicio material. Capacidad productiva de la víctima. Recurso extraordinario de súplica. Caso "Low Murtra" - 19 de mayo de 1998	132

Perjuicio. Daño emergente. Concepto. Prueba - 24 de octubre de 1985	133
Perjuicio. Daño emergente futuro. Por muerte de ama de casa. Economía y cuidado del hogar - 11 de mayo de 2006	134
Perjuicio. Daño emergente futuro. Indemnización mediante pensión de invalidez. Indemnización en equidad - 1º de octubre de 2008	135
Perjuicio. Daño emergente. Indemnización de perjuicios por daños ocasionados por trabajos públicos - 11 de febrero de 2009	136
Perjuicio. Lucro cesante. El concepto de indemnización excluye el de lucro o ganancia - 18 de junio de 1941	137
Perjuicio. Lucro cesante futuro. Cálculo - 31 de julio de 1958	138
Perjuicio. Lucro cesante. Compañera permanente del fallecido. Concubina - 29 de abril de 1980	139
Perjuicio. Lucro cesante. A esposa y compañera permanente del fallecido - 10 de junio de 2004	140
Perjuicio. Lucro cesante. A cónyuge aunque matrimonio dure 1 día - 16 de septiembre de 2004	141
Perjuicio. Lucro cesante. Obligación alimentaria a cónyuge e hijos - 20 de septiembre de 2007	142
Perjuicio. Lucro cesante. Debe acreditarse dependencia económica entre los cónyuges - 8 de julio de 2016	143
Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de manutención de los hijos hasta la edad de 25 años - 4 de octubre de 2007	144
Perjuicio. Lucro cesante por muerte. Presunción de ayuda a los padres - 22 de octubre de 1992	145
Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda a padres. Matrimonio de hijo único no la desvirtúa - 19 de junio de 1997	146
Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda a padres de la víctima - 8 de agosto de 2002	147
Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda más allá de los 25 años a los padres - 26 de marzo de 2008	148
Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda hasta los 25 años a los padres - 18 de marzo de 2010	149
Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización por pérdida de capacidad laboral - 12 de septiembre de 1991	150
Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización por pérdida de capacidad laboral. Ingreso mensual durante vida probable - 13 de noviembre de 1992	152
Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización por pérdida de capacidad laboral superior al 50% - 5 de diciembre de 2005	153
Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización a lesionado que continúa trabajando - 6 de noviembre de 1998	154
Perjuicio. Lucro cesante. Descuento del 25% del salario por gastos personales en caso de muerte - 27 de marzo de 1981	155
Perjuicio. Lucro cesante. Presunción del salario mínimo legal mensual vigente - 24 de febrero de 1994	156

Perjuicio. Lucro cesante. Se presume que toda persona en edad laboral devenga al menos un salario mínimo mensual vigente - 14 de marzo de 2016	157
Perjuicio. Lucro cesante. Adición del 25% por prestaciones sociales. Presunción de porcentaje mínimo del factor prestacional para relaciones laborales - 4 de julio de 1997	158
Perjuicio. Lucro cesante. Liquidación con base en último salario devengado - 29 de noviembre de 2004	159
Perjuicio. Lucro cesante. Tiempo estimado para conseguir trabajo 8.75 meses - 2 de mayo de 2007	160
Perjuicio. Lucro cesante. Tiempo estimado para conseguir trabajo 8.75 meses - 15 de octubre de 2015	161
Perjuicio. Lucro cesante y daño emergente. Inmovilización de vehículo - 8 de junio de 1999	162
Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de renta del 6% por capital inmovilizado - 1 de noviembre de 2001	164
Perjuicio. Lucro cesante. Acrecimiento - 22 de abril de 2015	165
Perjuicio. Lucro cesante. Reparación integral. Convensionalidad- 26 de abril de 2017	166
Perjuicio. Lucro cesante. Economía y cuidado del hogar. Jurisprudencia anunciada - 27 de junio de 2017	167
Perjuicio moral. No aplicación del Código Penal para la tasación - 5 de mayo de 1975	168
Perjuicio moral. Valor actual de mil gramos oro por indemnización - 3 de febrero de 1978	169
Perjuicio moral. Valor actual de mil gramos oro por indemnización - 16 de marzo de 1979	171
Perjuicio moral. Tasación en salarios mínimos y no en gramos oro. Discrecionalidad judicial no es arbitrariedad - 6 de septiembre de 2001	172
Perjuicio moral. Presunción judicial solo frente a los padres, hijos y cónyuges entre sí - 7 de febrero de 1989	174
Perjuicio moral. Núcleo familiar incluye hijos póstumos y hermanos menores - 16 de noviembre de 1989	176
Perjuicio moral. Se reconoce a la madre de crianza. No aplica presunción. Daño futuro - 23 de febrero de 1990	178
Perjuicio moral. Damnificado no es necesario acreditar el parentesco - 1 de noviembre de 1991	179
Perjuicio moral. Familia. Presunción judicial aplica a hermanos de la víctima - 17 de julio de 1992	181
Perjuicio moral. Abuelos y madre de crianza - 6 de agosto de 1992	183
Perjuicio moral. Se niega al padre que abandona al hijo - 12 de noviembre de 1992	184
Perjuicio moral. Personas jurídicas - 20 de agosto 1993	185
Perjuicio moral. Por el racionamiento de energía. Carga de la prueba - 13 de abril de 2000	186

Perjuicio moral. Nasciturus e hijos recién nacidos en caso de lesiones - 15 de junio de 2000	188
Perjuicio moral. Amigos de víctima deben acreditarlo - 16 de febrero de 2001	189
Perjuicio moral. Presunción judicial frente a abuelos - 31 de octubre de 2001	190
Perjuicio moral. Presunción judicial en violación de los derechos humanos - 7 de febrero de 2002	191
Perjuicio moral. Desprestigio profesional debe acreditarse - 18 de marzo de 2004	192
Perjuicio moral. Diferencia entre lesiones graves y leves - 14 de septiembre de 2000	193
Perjuicio moral. Indemnización por lesiones graves. Indemnización por lesiones leves. Intensidad de la lesión determina la indemnización - 30 de julio de 2008	194
Perjuicio moral. Reparación por lesiones personales. Intensidad de la lesión - 28 de agosto de 2014	195
Perjuicio moral. Presunción judicial para familiares no depende de intensidad de la lesión. Indemnización de perjuicios morales por lesiones corporales de pariente - 15 de octubre de 2008	196
Perjuicio moral. Prueba pericial para acreditar la existencia y magnitud. Libertad probatoria - 27 de mayo de 2009	197
Perjuicio moral. Tasación de la cuantía de la indemnización. Arbitrio judicial - 12 de mayo de 2011	198
Perjuicio moral. Familia. Noción y tipos. Parejas del mismo sexo - 11 de julio de 2013	199
Perjuicio moral. Daño inmaterial. Incremento indemnizatorio a 1000 SMLMV. Arbitrio judicial - 25 de septiembre de 2013	200
Perjuicio fisiológico. Daño a la vida de relación. Concepto. Reparación integral - 6 de mayo de 1993	201
Perjuicio fisiológico. Características. Cuantificación del daño. Tasación - 13 de junio de 1997	202
Perjuicio fisiológico. Perjuicio de placer - 2 de marzo de 2000	203
Perjuicio fisiológico. Daño a la vida de relación. Existencia e intensidad debe probarse - 19 de julio de 2000	204
Perjuicio. Daño a la vida de relación. A favor de hijo póstumo - 15 de agosto de 2002	206
Perjuicio. Daño a la vida de relación. Daño al proyecto de vida - 16 de agosto de 2007	207
Perjuicio. Daño a la vida de relación. Alteración a las condiciones de existencia. Perjuicio fisiológico. Bienes jurídicamente tutelados. Interpretación de la demanda. Debe probarse su configuración - 10 de diciembre de 2015	208
Perjuicio. Alteración de las condiciones de existencia. Reparación integral - 5 de diciembre de 2002	209

Perjuicio. Alteración de las condiciones de existencia. Alcance - 15 de agosto de 2007	210
Perjuicio. Daño a la salud. Concepto. Daño inmaterial. Tipología del daño. Reparación integral. Cuantificación del daño - 14 de septiembre de 2011	211
Perjuicio. Daño a la salud. Perjuicios inmateriales derivan de lesión a la integridad psicofísica. Daño inmaterial. Tipología del daño. Reparación integral. Cuantificación del daño - 14 de septiembre de 2011	212
Perjuicio. Bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Medidas de reparación no pecuniarias - 28 de agosto de 2014	214
Perjuicio. Transmisibilidad del derecho a la reparación por causa de muerte - 21 de febrero de 1985	215
Perjuicio. Transmisibilidad del derecho a la reparación por causa de muerte - 30 de octubre de 1992	216
Perjuicio. Transmisibilidad del derecho a la reparación por causa de muerte. Sucesión en el dolor - 10 de septiembre de 1998	217
Perjuicio. Transmisibilidad del derecho a la reparación por causa de muerte - 26 de abril de 2006	218
Perjuicio. Incidente de regulación de perjuicios. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1 de abril de 2009	219
Reparación. Condena en abstracto. Incidente de liquidación. Demandante debe probar cuantía determinada - 5 de noviembre de 1968	221
Reparación. Daño emergente comprende la actualización monetaria. Lucro cesante incluye intereses por la privación temporal del uso del capital. Indexación - 20 de marzo de 1980	222
Reparación. Coexistencia de responsabilidad de la administración y el particular. Responsabilidad conjunta. Improcedencia de doble indemnización - 4 de abril de 1984	223
Reparación. Seguro de vida colectivo. No se descuenta a indemnización - 20 de noviembre de 1998	224
Reparación. Indemnización à forfait. Acumula las compensaciones laborales con las indemnizaciones por daños - 30 de octubre de 1989	225
Reparación. Indemnización à forfait. No se descuenta lo pagado por prestaciones sociales - 7 de febrero de 1995	226
Reparación. Indemnización à forfait. Pagos de seguridad social. Cúmulo de indemnizaciones - 3 de octubre de 2002	228
Reparación. Incidencia de la condena de perjuicios en el proceso penal. Parte civil en proceso penal puede demandar ante justicia administrativa - 25 de octubre de 2001	230
Reparación. Incidencia de la condena de perjuicios en el proceso penal. Parte civil en proceso penal. Hay dos vías alternativas para indemnizar, pero no doble indemnización. Enriquecimiento sin justa causa - 5 de diciembre de 2006	231
Reparación. Incidencia de la sentencia penal en proceso de responsabilidad. No existe cosa juzgada. Prueba documental - 13 de agosto de 2008	233
Reparación integral. Medidas no pecuniarias - 20 de febrero de 2008	234

Reparación integral. Medidas de justicia restaurativa. No violan la no reformatio in pejus ni el debido proceso - 28 de enero de 2009	236

IV. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Hecho de un tercero. Culpa de la víctima. Ruptura del nexo de causalidad - 31 de julio de 1989	237
Hecho de un tercero. Ruptura del nexo de causalidad - 24 de agosto de 1989	238
Hecho de un tercero. Ruptura del nexo de causalidad - 31 de agosto de 2006	239
Culpa exclusiva de la víctima. Concepto - 1 de marzo de 1990	240
Culpa exclusiva de la víctima. Accidente de tránsito - 20 de marzo de 1997	242
Culpa exclusiva de la víctima. Concepto y elementos. Conducción de energía eléctrica - 21 de octubre de 1999	243
Culpa exclusiva de la víctima. Concepto. Causa extraña. Causalidad adecuada - 18 de octubre de 2000	245
Culpa exclusiva de la víctima. Menor de edad - 17 de mayo de 2001	246
Culpa exclusiva de la víctima. Causa eficiente. Requisitos. Accidente de tránsito - 25 de julio de 2002	247
Hecho de la víctima. Hecho del tercero. Requisitos. Causa extraña - 7 de octubre de 2009	248
Fuerza mayor y caso fortuito. Diferencias - 29 de junio de 1989	251
Fuerza mayor - 24 de junio de 1994	252
Fuerza mayor. Conducción de vehículos - 16 de marzo de 2000	253
Legítima defensa. Diferencias entre responsabilidad penal y administrativa - 14 de octubre de 1988	254
Falta personal del agente - 11 de abril de 1985	255
Falta personal del agente - 12 de diciembre de 1986	256
Falta personal del agente. Actuaciones ajenas al servicio - 15 de diciembre de 1994	257
Falta personal del agente. Vínculo instrumental. Test de conexidad - 1 de julio de 2004	258

PARTE PROCESAL

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Competencia del Consejo de Estado. Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Actos y hechos que conoce la jurisdicción administrativa - 14 de octubre de 1971	261

Competencia del Consejo de Estado. Juez competente conflictos extracontractuales de la Administración Pública. Entes autónomos. Banco de la República - 30 de julio de 1998	262
Competencia del Consejo de Estado. Privación injusta de la libertad - 9 de septiembre de 2008	263
Competencia del Consejo de Estado. Incidente de liquidación de perjuicios - 1 de febrero de 2016	265
Principio de Territorialidad de la ley. Jurisdicción administrativa no conoce de hechos ocurridos fuera del territorio nacional - 21 de abril de 1998	266
Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Cláusula general de competencia. Ley 1107 de 2006. Ley 153 de 1887 art. 40 - 26 de marzo de 2007	267
Factores de competencia. Fuero de atracción. Competencia, concepto - 29 de agosto de 2007	269

II. CADUCIDAD

Diferencia con la prescripción - 11 de octubre de 1963	271
Diferencia con prescripción. Tránsito de legislación. Decreto 528 de 1964. Ley 153 de 1887, art. 41 - 6 de febrero de 1975	273
Vía gubernativa no interrumpe término de caducidad en reparación directa - 19 de julio de 1973	275
Ocupación de inmuebles por trabajos públicos - 28 de enero de 1994	276
Principio pro damato - 10 de abril de 1997	278
Daño a la integridad física de las personas. Responsabilidad médica - 6 de agosto de 1998	279
Dudas pueden resolverse al fallar - 22 de octubre de 1998	280
Daños de tracto sucesivo - 7 de septiembre de 2000	281
Concepto. Término no puede ser materia de convención ni es renunciable - 17 de junio de 2004	282
Desaparición forzada. Daño jurídico continuado. Convencionalidad - 10 de diciembre de 2009	283
Reparación directa contra sanciones - 7 de septiembre de 2015	285
Adjudicación de baldío - 3 de octubre de 2015	286
Caducidad de la acción. Protocolos de información a pacientes. Relevancia de las notas en la historia clínica - 22 de junio de 2016	287
Crímenes de lesa humanidad. Control de convencionalidad - 30 de marzo de 2017	288
Suspensión por conciliación extrajudicial - 15 de mayo de 2003	290
Suspensión por conciliación - 27 de enero de 2016	292

III. REPRESENTACIÓN

Representación judicial de la Rama Judicial. Nación, centro de imputación procesal - 13 de diciembre de 2001	293

Representación Judicial de la Nación. Ministerio de Justicia - 7 de septiembre de 2004	295
Representación judicial de la Rama Judicial. Fiscalía General de la Nación. Aplicación retrospectiva de la jurisprudencia. Acceso a la justicia - 25 de septiembre de 2013	296

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación en la causa por pasiva. Concepto - 15 de febrero de 1969	298
Legitimación en la causa por activa. Falta - 9 de julio de 1982	299
Legitimación en la causa y en el proceso. Diferencias - 16 de septiembre de 1982	300
Legitimación en la causa por pasiva. Persona llamada a responder - 6 de septiembre de 1984	301

V. CONCILIACIÓN

Conciliación judicial. Proceso sigue con llamado en garantía que no concilió - 10 de marzo de 2005	302
Conciliación judicial. Requisitos - 14 de marzo de 2016	304
Conciliación judicial. Requisitos - 15 de noviembre de 2016	305
Conciliación judicial. Medidas de justicia restaurativa - 25 de mayo de 2016	306

VI. DEMANDA

Contestación de la demanda. Fijación en lista, Lealtad procesal - 2 de agosto de 1973	307
Demandados no pueden ser principales unos y subsidiarios otros, o condicionales o sucesivos o alternativos - 4 de noviembre de 1982	308
Presentación del poder - 23 de marzo de 1983	309
Estimación de la cuantía. Doble instancia - 29 de junio de 1984	310
Estimación de la pretensión - 29 de noviembre de 1984	311
Principio dispositivo. Claridad y precisión en los hechos. Congruencia del fallo. Mutación de la causa petendi - 23 de septiembre de 1998	312
Indebida acumulación de pretensiones. Perjuicios accesorios. Determinación de la cuantía - 2 de febrero de 2001	313
Rechazo de la demanda. Indebida escogencia de la acción - 30 de agosto de 2001	314
Amparo de pobreza. Acceso a la justicia - 16 de junio de 2005	316
Acción popular. Excepcionalmente tiene un carácter indemnizatorio. Improcedencia de la pretensión indemnizatoria - 26 de enero de 2006	317

Ineptitud sustantiva de la demanda. Debe precisarse el demandado - 2 de octubre de 1986	319
Ineptitud sustantiva de la demanda. Excepciones. Se deben declarar probadas en la parte resolutive de la sentencia - 26 de abril de 2017	320

VII. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Llamamiento en garantía. Responsabilidad por culpa grave - 25 de julio de 1994	321
Llamamiento en garantía. Efectos de la conciliación entre las partes - 25 de septiembre de 1997	322
Llamamiento en garantía Efectos de la conciliación entre las partes - 6 de noviembre de 1997	324
Llamamiento en garantía. El Ministerio Público puede solicitar vinculación del llamado en garantía - 11 de diciembre de 2003	326
Ministerio Público. Sujeto procesal especial. Carga argumentativa para intervenir - 27 de septiembre de 2012	328
Ministerio Público. Sujeto procesal especial. Carga argumentativa para intervenir - 16 de mayo de 2016	330

VIII. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Responsabilidad patrimonial de la administración. Medio de control no es al arbitrio del actor. Acto de policía. Reclamación por plena jurisdicción - 22 de marzo de 1982	331
Responsabilidad patrimonial de la administración. Objeto y escogencia de la acción. A cada acción le corresponde una pretensión - 30 de enero de 1997	332
Objeto y escogencia de la acción. Incluye repetición y actio in rem verso. Interpretación de la demanda - 20 de agosto de 1997	334
Objeto y escogencia de la acción. Hecho del legislador. Ley declarada inexecutable - 15 de mayo de 2003	335
Objeto y escogencia de la acción. Acto administrativo declarado ilegal. Impuesto ilegal - 15 de mayo de 2003	336
Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto - 14 de noviembre de 1991	337
Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto - 24 de mayo de 1991	338
Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto - 24 de agosto de 1998	339
Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto - 19 de abril de 2001	341
Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto - 7 de julio de 2005	342

Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho - 15 de noviembre de 1977	343
Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho. No es procedente provocar pronunciamiento en sede administrativa - 4 de septiembre de 1997	344
Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho - 12 de septiembre de 2016	345
Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho. Reparación directa no procede contra actos administrativos que se estiman ilegales - 14 de julio de 2017	346

IX. PRUEBAS

Carga de la prueba - 4 de septiembre de 1984	347
Carga dinámica de la prueba. No se asimila a falla presunta -3 de mayo de 2001	348
Prueba de la falla médica. Carga dinámica de la prueba a falla probada del servicio. Prueba indiciaria - 31 de agosto de 2006	349
Aligeramiento probatorio. Res ipsa loquitur. Culpa virtual - 19 de agosto de 2009	351
Historia clínica. Responsabilidad médica. Presunción judicial o presunción de hombre - 25 de abril de 2012	352
Prueba de oficio - 4 de junio de 2008	354
Prueba de oficio. Juez del Estado Social de Derecho. Justicia material - 11 de abril de 2016	355
Prueba de oficio. Deber legal del juez - 24 de abril de 2017	356
Prueba de oficio. Verdad material. Tutela judicial efectiva - 8 de septiembre de 2017	357
Prueba del estado civil de las personas. Partida de bautismo no prueba parentesco - 22 de abril de 2009	358
Prueba del estado civil de las personas. Registro civil de defunción. Medios alternativos de prueba de la muerte - 22 de marzo de 2012	359
Prueba del estado civil de las personas. Registro civil de nacimiento. Ausencia no impide decisión de fondo. Convencionalidad. Menores sujetos especiales de protección - 1 de febrero de 2016	361
Prueba documental. Copias simples - 28 de agosto de 2013	363
Prueba documental. Copias simples - 22 de octubre de 2015	365
Prueba trasladada - 18 de noviembre de 1982	366
Prueba trasladada - 7 de diciembre de 1984	367
Prueba trasladada. Proceso penal y disciplinario - 22 de mayo de 1987	368
Prueba trasladada. Recaudo por entidad que es representada por la Nación. Testimonios - 11 de septiembre de 2013	369

Prueba trasladada. Estándares internacionales en DDHH. Valoración aunque no reúna requisitos - 7 de septiembre de 2015	371
Prueba testimonial. Requisitos - 18 de julio de 2002	373
Prueba testimonial. Declaración de parte. Inasistencia a la diligencia - 17 de julio de 2003	374
Prueba testimonial. Testigo de oídas - 5 de junio de 2008	375
Prueba testimonial. Testimonio sospechoso. Desestimación - 23 de junio de 2010	376
Recortes de prensa - 1 de marzo de 2006	377
Recortes de prensa - 29 de mayo de 2012	378
Fotografías - 22 de junio de 2017	379
Declaraciones extrajuicio, versiones libres e indagatorias - 7 de septiembre de 2015	380
Presunciones de hombre. Reglas de la experiencia. Insuficiencia de la prueba del parentesco para acreditar perjuicio moral - 21 de septiembre de 2000	381
Valoración integral del material probatorio. Sana crítica. Peritazgo. Libre apreciación del dictamen - 3 de mayo de 2007	382
Indicios. Desaparición forzada. Prueba de los hechos indicadores, indicantes o base. Deber de apreciar los indicios en conjunto - 3 de octubre de 2007	383
Prueba de la propiedad de inmueble. Título y modo. Acceso a la justicia - 13 de mayo de 2014	385
Prueba de la propiedad - 16 de mayo de 2016	388
Valoración pruebas practicadas - 24 de abril de 2017	389

X. COSA JUZGADA

Concepto y Función - 26 de julio de 2012	390
Cosa juzgada internacional. Efectos. Convencionalidad - 21 de septiembre de 2016	391

XI. CONDENA EN COSTAS

Requisitos. Conceptos jurídicos indeterminados - 18 de febrero de 1999	392
Requisitos - 27 de abril de 2011	394

XII. RECURSOS Y CONSULTA

Improcedencia de la apelación frente a fallo totalmente favorable - 9 de febrero de 1967	395
Grado jurisdiccional de consulta. No reformatio in pejus - 25 de mayo de 2000	396

Apelación adhesiva. Límites - 9 de junio de 2010	398
Recurso extraordinario de revisión. Vigencia del CPACA - 29 de junio de 2016	399
Recurso extraordinario de revisión. Concepto. Causales taxativas previstas en la ley - 30 de octubre de 2017	400

XIII. CONDENA PENAL O DISCIPLINARIA

Condena disciplinaria. Constituye prueba documental - 10 de octubre de 1986	401
Condena penal. Incidencia en el proceso contencioso administrativo. Cosa juzgada. No es susceptible de ser revisada en jurisdicción administrativa - 2 de junio de 1994	402
Condena penal. Incidencia en el proceso contencioso administrativo. No es prejudicialidad - 15 de mayo de 1997	403

XIV. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Alcance - 11 de noviembre de 2015	404

XV. ADICIÓN DE SENTENCIA

Sentencia complementaria. Procede cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis. Denegación de justicia. Convencionalidad. Interpretación conforme a la Constitución - 11 de abril de 2016	405

ALGUNOS EVENTOS

I. DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición forzada y muerte posterior. Obligaciones de resultado del Estado. Convencionalidad - 21 de agosto de 1981	409
Inviolabilidad del derecho a la vida. Riesgo excepcional. Muerte en operativo antiguerrillero - 24 de mayo de 1991	410
Inviolabilidad del derecho a la vida. Grupos de limpieza social - 5 de junio de 1992	411
Inviolabilidad del derecho a la vida. Falla del servicio. Desprotección de un líder de la oposición caso "Pardo Leal" - 30 de octubre de 1997	412
Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición forzada de personas. Convencionalidad. Obligaciones de resultado del Estado - 28 de noviembre de 2002	413

Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición forzada. Convencionalidad. Prueba indiciaria. Carga de la prueba - 3 de octubre de 2007	415
Inviolabilidad del derecho a la vida. Convencionalidad. Ejecuciones extrajudiciales. Uso desproporcionado de la Fuerza Pública- 11 de febrero de 2009	418
Inviolabilidad del derecho a la vida. Grupos de limpieza social - 4 de mayo de 2011	420
Inviolabilidad del derecho a la vida. Paramilitarismo Convivir. Control de convencionalidad. Concepto - 21 de noviembre de 2013	421
Inviolabilidad del derecho a la vida. Ejecuciones extrajudiciales. Convencionalidad. Acto de lesa humanidad - 7 de septiembre de 2015	422
Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición y muerte violenta. Control de convencionalidad. Acto de lesa humanidad. Falsos positivos - 7 de septiembre de 2015	423
Inviolabilidad del derecho a la vida. Control de convencionalidad - 25 de febrero de 2016	425
Inviolabilidad del derecho a la vida. Convencionalidad. Ejecuciones extrajudiciales. Falsos positivos - 1 de abril de 2016	426
Inviolabilidad del derecho a la vida. Daño especial por muerte en enfrentamiento - 16 de mayo de 2016	427
Inviolabilidad del derecho a la vida. Paramilitares. Ejecución extrajudicial. Crimen de lesa humanidad. Responsabilidad agravada del Estado por conductas sistemáticas delictivas. Caso “Jaime Garzón Forero” - 14 de septiembre de 2016	428
Inviolabilidad del derecho a la vida. Uso desproporcionado de la Fuerza Pública. Ejecución extrajudicial - 13 de marzo de 2017	429
Inviolabilidad del derecho a la vida. Daño especial por enfrentamientos entre Ejército y grupos armados ilegales - 19 de julio de 2017	430
Uso excesivo de la Fuerza. Proporcionalidad. Disparos a manifestación - 28 de abril de 1967	431
Uso excesivo de la Fuerza. Proporcionalidad. Procedimiento preventivo - 28 de junio de 1967	433
Uso excesivo de la Fuerza. Deber de cuidado. Falla del servicio se configura a pesar de absolución en proceso penal - 5 de mayo de 1978	434
Uso excesivo de la Fuerza. Persona que huye. Proporcionalidad - 30 de marzo 1979	435
Uso excesivo de la Fuerza. Proporcionalidad - 7 de junio de 1984	436
Uso excesivo de la Fuerza. Manejo de desórdenes. Proporcionalidad. Inviolabilidad del derecho a la vida. Dignidad humana - 6 de febrero de 1986	437
Uso excesivo de la Fuerza. Manejo de explosivos. Falla del servicio - 5 de febrero de 1988	438
Uso excesivo de la Fuerza. Desconocimiento de los fines del Estado. Falla del servicio. Acto terrorista. Derecho de gentes. Caso “Toma del Palacio de Justicia” - 19 de agosto de 1994	439

Uso excesivo de la Fuerza. Empleo de medios humanitarios. Convencionalidad. Conducta de la víctima, incidencia en la producción del daño - 22 de octubre de 2015	440
Daños por explosión. Indemnización por orden de la ley. Lucro cesante, reclamo tardío - 6 de mayo de 1970	441
Omisión de la Fuerza Pública. Destrucción de vehículo. Falla del servicio - 8 de marzo de 1979	443
Principio de Legalidad. Debido proceso. Inviolabilidad del derecho a la vida. Razón del Estado, proscripción. Falla del servicio - 5 de febrero de 1988	444
Falla anónima. Diferencias con la culpa personal del agente - 16 de febrero de 1989	445
Culpa in vigilando e in eligendo. Aplicación en el derecho público. Falla del servicio - 3 de diciembre de 1993	446
Inviolabilidad de domicilio, alcance. Indubio pro libertate. Flagrancia. Allanamiento sin orden judicial - 17 de junio de 2004	447
Presunción de inocencia - 20 de octubre de 2005	449

II. DAÑOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

A. CONSCRIPTOS

Actividad peligrosa. Régimen de responsabilidad aplicable. Iura novit curia - 28 de abril de 1989	450
Actividad peligrosa. Régimen objetivo - 2 de marzo de 2000	451
No enviar a zonas de combate. Sujeto de especial protección. Régimen jurídico del servicio militar - 14 de diciembre de 2004	453
Régimen de responsabilidad aplicable - 1 de marzo de 2006	454
Posición de garante. Iura novit curia - 15 de octubre de 2008	455
Régimen objetivo. Daño especial - 25 de febrero de 2009	456
Régimen de responsabilidad aplicable. Iura novit curia - 23 de abril de 2009	457
Suicidio. Régimen jurídico del servicio militar obligatorio - 2 de septiembre de 2009	458
Conflicto interno. Convencionalidad - 25 de febrero de 2016	459
Grave violación a los derechos humanos. Imprescriptibilidad - 11 de abril de 2016	460

B. SOLDADO PROFESIONAL

Riesgos de la actividad. Falla del servicio - 21 de mayo de 1998	461
Indemnización à forfait. Riesgo de la actividad. No se probó estado de previsibilidad - 17 de junio de 2004	462

Indemnización à forfait. Riesgo de la actividad. Únicamente tienen derecho a los reconocimientos de ley - 30 de marzo de 2006	463
Mina antipersonal. Falla del servicio - 3 de mayo de 2007	464
Riesgo de la actividad. Indemnización à forfait. No se ve comprometida responsabilidad del Estado - 26 de mayo de 2010	465

III. DAÑOS CAUSADOS DURANTE GUERRAS

Guerra de los mil días. Prescripción - 23 de febrero de 1915	467
Indemnización por ley. No se reconocen lesiones indirectas de guerra de los mil días - 12 de julio de 1920	468
Responsabilidad internacional. Daños causados en la Segunda Guerra Mundial. Derecho de gentes - 1 de abril de 1954	469

IV. ACTOS TERRORISTAS

Falla relativa del servicio - 4 de agosto de 1988	470
Falla relativa del servicio - 25 de octubre de 1991	471
Falla del servicio. Deber de protección y vigilancia - 12 de noviembre de 1993	472
Falla del servicio. Deber de protección. Paramilitarismo. Desplazamiento forzado. Convencionalidad. Posición de garante - 18 de febrero de 2010	473
Falla del servicio. Toma guerrillera. Abandono de las Fuerzas Militares durante toma guerrillera - 10 de septiembre de 2014	474
Falla del servicio. Toma guerrillera. Deber de protección y vigilancia - 29 de febrero de 2016	475
Falla del servicio. Principio de precaución. Toma guerrillera. Principio de planeación en la policía - 29 de febrero de 2016	476
Falla del servicio. Paramilitarismo. Deber de protección y vigilancia. Hecho del tercero en orden público - 4 de abril de 2016	477
Daño especial. Falta de protección especial. Falla del servicio - 11 de diciembre de 1990	478
Daño especial. Ataque guerrillero - 5 de julio de 1991	479
Daño especial. Títulos de imputación. Falla del servicio de vigilancia y seguridad. Daños a transportadores. El objetivo debe ser estatal - 8 de febrero de 1999	481
Daño especial. Ataque guerrillero - 7 de septiembre de 2015	482
Daño especial. Civiles muertos en combates entre el ejército y guerrilla. Convencionalidad - 25 de febrero de 2016	483
Riesgo excepcional. Ataque guerrillero. Ubicación estaciones de policía - 6 de octubre de 2005	484
Riesgo excepcional. Ataque guerrillero. Ubicación estaciones de policía. Posición de garante. Convencionalidad - 27 de septiembre de 2013	485

Riesgo de la vida social no es criterio jurisprudencial. Falta del servicio, régimen general de responsabilidad. Daño especial - 24 de octubre de 1997	486
Riesgo conflicto. Definición. Ataques guerrilleros - 29 de octubre de 2012	488
Regímenes de responsabilidad. Carrobomba. Diferenciación en las soluciones jurisprudenciales y principio de igualdad -14 de julio de 2004	489
Regímenes de responsabilidad. Aplicación de los diferentes títulos de imputación en este tipo de casos. Motivación de las sentencias. Daño especial - 19 de abril de 2012	491
Regímenes de responsabilidad. Falla del servicio. Imputación objetiva - 25 de febrero de 2016	492
Regímenes de responsabilidad. Falla del servicio. Riesgo excepcional. La solidaridad no es fundamento autónomo y exclusivo de la responsabilidad - 20 junio de 2017	493
Conflicto armado interno. Ataques guerrilleros - 29 de abril de 2015	495
Conflicto armado interno. Incremento de la situación de riesgo. Violación al Derecho Internacional Humanitario - 25 de enero de 2017	496
Daños no imputables al Estado. Falla del servicio relativa. El objetivo debe ser estatal - 3 de noviembre de 1994	497
Daños no imputables al Estado. Falla del servicio relativa. Carrobomba. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad al Estado - 10 de agosto de 2000	498
Alcalde. Primera autoridad de policía. Medidas de seguridad - 26 de noviembre de 2015	499

V. RECLUSOS

Falla del servicio. Régimen de falla probada - 21 de enero de 1993	500
Falla del servicio. Omisión de deberes de custodia y vigilancia. Obligación de resultado - 27 de noviembre de 2002	501
Falla del servicio. Falta de medidas de vigilancia y cuidado. Relación especial de sujeción. Obligación de resultado - 27 de abril de 2006	502
Falla del servicio. Título de imputación por excelencia. Responsabilidad objetiva. Relación especial de sujeción. Lesiones y homicidio. Improcedencia del hecho del tercero y de concurrencia de culpas - 7 de octubre de 2009	503
Tortura. Vías de hecho. Justicia penal militar. Derecho de gentes - 27 de junio de 1985	505
Tortura. Integridad personal. Convencionalidad. Dignidad humana - 24 de julio de 2013	506
Obligación de resultado - 10 de marzo de 1995	507
Suicidio. Falla del servicio por omisión. Relación especial de sujeción. Obligación de resultado. Causa extraña - 30 de noviembre de 2000	508
Cárceles colombianas. Estado de cosas inconstitucional - 6 de diciembre de 2013	509
Régimen objetivo. Daño especial. Relación de especial sujeción - 7 de marzo de 2016	510

VI. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Pérdida de un recibo en oficina de giros postales. Responsabilidad aquiliana. Régimen de derecho privado - 21 de septiembre de 1937	511
Falla de vigilancia. Causalidad adecuada. Régimen jurídico del transporte público. Nexo causal. Concepto - 27 de noviembre de 2006	512
Falla del servicio público de aseo. Causa física y causa jurídica - 22 de abril de 2009	513

VII. RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla del servicio en procedimiento quirúrgico. Omisión de retirar pinzas. Falta personal y falla del servicio, diferencias - 26 de octubre de 1973	514
Falla probada del servicio. Causa adecuada del daño.- 3 de abril de 1989	515
Falla del servicio de vigilancia y protección. Paciente siquiátrico. Suicidio - 11 de abril de 2002	516
Falla del servicio de control y vigilancia. Responsabilidad por omisión. Transfusión sanguínea - 29 de enero de 2004	517
Falla del servicio de urgencias. Prestación incondicional e integral a menor de edad - 26 de febrero de 2004	518
Falla probada en el servicio de obstetricia. Indicio de falla en el acto obstétrico - 26 de marzo de 2008	519
Falla del servicio de control y vigilancia. Prueba indiciaria. Infección intrahospitalaria por contaminación de VIH en transfusión sanguínea - 13 de mayo de 2009	521
Falla del servicio. Prestación del servicio de salud. Pérdida de oportunidad. Daño a la salud - 18 de febrero de 2010	522
Falla probada del servicio en procedimiento quirúrgico - 30 de octubre de 2013	523
Falla del servicio presunta. Prestación del servicio médico - 30 de julio de 1992	524
Falla del servicio presunta. Prestación del servicio médico - 24 de agosto de 1992	525
Falla presunta y facilitación de la prueba de la causalidad. Carga dinámica de la prueba - 15 de junio de 2000	527
Falla presunta en el servicio médico asistencial. Carga dinámica de la prueba - 10 de junio de 2004	528
Infecciones intrahospitalarias. Infecciones nosocomiales. Régimen objetivo de riesgo excepcional. Riesgo álea - 29 de agosto de 2013	530
Infecciones intrahospitalarias. Infecciones nosocomiales. Régimen objetivo de riesgo excepcional. Riesgo álea - 30 de abril de 2014	531
Consentimiento informado. Incumplimiento de un deber legal - 24 de enero de 2002	532
Consentimiento informado. Consentimiento tácito - 23 de abril de 2008	533

Consentimiento Informado. Su ausencia hace imputable el daño 12 de diciembre de 2013	535
Consentimiento Informado. Eventos de responsabilidad. Consentimiento tácito - 27 de marzo de 2014	536
Pérdida de oportunidad. Falla probada en atención hospitalaria - 26 de abril de 1999	538
Pérdida de la oportunidad. Falla probada en la atención médica - 10 de agosto de 2000	540
Pérdida de oportunidad. Falla probada en atención hospitalaria - 14 de junio de 2001	541
Pérdida de oportunidad. Elementos. Supuesto del daño por pérdida de oportunidad - 5 de abril de 2017	542
Carga de la prueba. Evolución jurisprudencial - 28 de abril de 2005	543
Actividades conexas al acto médico o quirúrgico. Deber de custodia y vigilancia - 25 de mayo de 2006	544
Falla en los servicios de salud y sexualidad reproductiva. Anticoncepción fallida. Planificación familiar. Libre desarrollo de la personalidad. Libertad reproductiva - 5 de diciembre de 2016	545

VIII. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Deber de vigilancia en establecimiento educativo. Falla del servicio por omisión. Seguridad de los menores - 13 de febrero de 1997	547
Deber de vigilancia en establecimiento educativo. Falla del servicio por omisión. Seguridad de los menores - 21 de febrero de 2002	549
Deber de vigilancia en establecimiento educativo. Falla del servicio por omisión. Seguridad de los menores - 20 de febrero de 2003	550
Deber de vigilancia y cuidado de los alumnos. Falla del servicio por omisión. Seguridad de los menores - 7 de septiembre de 2004	551
Deber de cuidado y custodia de bienes. Falla del servicio por omisión - 14 de septiembre de 2016	553
Obligación de protección del centro educativo - 24 de abril de 2017	554

IX. SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

Omisión de inscripción de demanda en certificado de libertad. Falla del servicio por omisión. Falla registral - 27 de junio de 1991	555
Falla en el servicio notarial. Responsabilidad de los notarios y no de la Superintendencia de Notariado - 22 de octubre de 1997	556
Por no suprimir folios de matrícula de dos inmuebles objeto de englobe. Registro de instrumentos públicos. Publicidad - 18 de abril de 2002	557
Daño antijurídico, concepto. Daño antijurídico, características. Suspensión de licencia de construcción no genera daño antijurídico. Confianza legítima - 5 de diciembre de 2005	559

Falla del servicio registral. Adulteración de certificado de tradición y libertad. Registro de instrumentos públicos. Publicidad - 7 de diciembre de 2005	560
Falla del servicio registral. Registro de instrumentos públicos. Publicidad - 8 de marzo de 2007	562
Actividad notarial. Servicio Público. Responsabilidad personal de notarios - 30 de agosto de 2007	565

X. SERVICIO ADUANERO

Falla del servicio por no entregar mercancía en cumplimiento de mandamiento judicial. Caducidad del término para formular la acción - 25 de junio de 1991	566

XI. ACTIVIDADES PELIGROSAS

A. ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio - 4 de noviembre de 1982	567
Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Uso desproporcionado de la Fuerza Pública - 21 de febrero de 1985	568
Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Franquicia - 5 de agosto de 1988	569
Falla del servicio. Régimen de falla probada. Hecho notorio. Uso desproporcionado de la Fuerza Pública. Caso "Toma de la Embajada de República Dominicana" - 16 de marzo de 1989	570
Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Caso fortuito no exonera responsabilidad - 24 de noviembre de 1989	572
Falla del servicio. Régimen de falla probada - 25 de mayo de 1990	573
Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Casos en que no se presume la falla del servicio. Régimen de falla probada - 17 de Septiembre de 1998	575
Nexo instrumental - 27 de abril de 1989	576
Nexo con el servicio de la falta personal - 6 de octubre de 1994	577
Nexo con el servicio - 6 de noviembre de 1997	578
Nexo con el servicio de la falta personal. Test de conexidad - 16 de septiembre de 1999	579
Se presume que el arma que porta el funcionario en horas del servicio es de dotación oficial - 11 de noviembre de 1999	580
Uso excesivo de la Fuerza. Concurrencia de causas - 14 de septiembre de 2000.	581

Iura novit curia. Actividad peligrosa. Hecho de las cosas inanimadas. Responsabilidad objetiva. Guarda de la cosa. Riesgo creado - 18 de marzo de 2004	582
Legítima defensa como causal de exoneración. Proporcionalidad - 14 de julio de 2004	583
No se acreditó que el autor del hecho fuere un agente estatal, ni que se causó con un arma de dotación oficial - 20 de octubre de 2005	584
No se presume que una granada abandonada sea de dotación oficial. Monopolio del uso de la Fuerza - 31 de agosto de 2006	585
Minas antipersonales. Responsabilidad por omisión. Constitucionalización del derecho de daños. Imputación objetiva. Control oficioso de convencionalidad - 13 de abril de 2016	586

B. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Transporte aéreo. Obligaciones de medio y de resultado. Policía administrativa. Control y vigilancia de la aeronáutica civil - 19 de agosto de 1982	587
Transporte aéreo. Actividad peligrosa. Policía administrativa. Control y vigilancia de la aeronáutica civil - 22 de marzo de 1988	589
Transporte aéreo. Paracaidismo deportivo. Causalidad. Equivalencia de condiciones. Causalidad adecuada. Aeronáutica civil. Falla de control no explica el resultado - 22 de noviembre de 2001	590
Falla presunta. Culpa de la víctima. Dictamen pericial - 8 de noviembre de 1984	592
Falla presunta. Actividad peligrosa - 19 de diciembre de 1989	594
Falla presunta. Actividad peligrosa - 14 de diciembre de 1992	596
Falla presunta. Actividad peligrosa. Incumplimiento de reglas de tránsito por escoltas motorizados - 14 de diciembre de 1992	597
Responsabilidad objetiva. Riesgo excepcional - 25 de mayo de 2000	598
Responsabilidad objetiva. Riesgo excepcional - 9 de agosto de 2001	599
Régimen aplicable. Evolución. Accidente de tránsito - 30 de julio de 1998	600
Tránsito vehicular. Actividad peligrosa. Falla del servicio. Ejercicio simultáneo de actividad peligrosa. Accidente de tránsito. Colisión de vehículos - 11 de mayo de 2006	602
Tránsito vehicular. Actividad peligrosa. Riesgo excepcional. Ejercicio simultáneo de actividad peligrosa. Accidente de tránsito. Colisión de vehículos. Mayor peligrosidad - 3 de mayo de 2007	604
Culpa del agente - 22 de noviembre de 1984	606
Fuerza mayor y caso fortuito. Ley 95 de 1890 artículo 1°. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Ruptura del nexo de causalidad. Riesgo excepcional. Actividad peligrosa - 16 de junio de 1997	607

C. OBRA O TRABAJO PÚBLICO

Elementos de los trabajos públicos. Competencia de la justicia ordinaria a la justicia administrativa. Responsabilidad surge de la Ley - 20 de marzo de 1956	608
Ruptura de la igualdad de cargas públicas - 15 de octubre de 1964	610
Ruptura de la igualdad de cargas públicas. Construcción de un puente. Daño especial - 30 de enero de 1987	611
Ruptura de la igualdad de cargas públicas. Daño especial. Responsabilidad objetiva - 26 de marzo de 1987	612
Ruptura de la igualdad de cargas públicas - 16 de junio de 1994	613
Ruptura de la igualdad de cargas públicas. Responsabilidad objetiva - 12 de noviembre de 1998	614
Ruptura de la igualdad de cargas públicas. Construcción de puente peatonal. Daño especial. Responsabilidad objetiva. Dictamen pericial - 10 de mayo de 2001	615
La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa por el contratista. Contrato de obra pública. Cláusula no puede exonerar de responsabilidad - 9 de octubre de 1985	616
La administración es dueña de la obra. Perjuicios causados por contratistas a terceros. Responsabilidad por trabajos públicos. Solidaridad. Reparación directa. Fuero de atracción - 5 de julio de 1988	619
La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa por el contratista - 25 de junio de 1997	621
La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa por el contratista - 28 de mayo de 1998	623
La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa por el contratista - 28 de noviembre de 2002	624
La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa por el contratista. Daños padecidos por quienes participan en la ejecución de obra pública. Construcción. Actividad peligrosa - 8 de noviembre de 2007	625
Falta de señalización de la ejecución de la obra - 27 de noviembre de 2003	629
Falta de señalización de la ejecución de la obra - 14 de abril de 2005	630

D. CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Falla del servicio. Título de imputación por antonomasia - 31 de agosto de 1982	631
Riesgo excepcional - 8 de marzo de 1984	632
Riesgo excepcional. Iura novit curia - 22 de octubre de 1992	633
Riesgo excepcional. Actividad peligrosa - 11 de mayo de 1994	634
Riesgo excepcional. Actividad peligrosa - 30 de junio de 1994	635
Riesgo excepcional. Actividad peligrosa - 23 de enero de 2003	636

Conexiones ilegales. Hecho de un tercero. Eximente de responsabilidad - 23 de junio de 2010	637
Culpa de la víctima. Debe conocer el riesgo. Riesgo excepcional - 4 de octubre de 2001	638

XII. OCUPACIÓN DE BIENES

Ocupación de un inmueble - 21 de mayo de 1953	639
Ocupación permanente y ocupación temporal. Trabajos públicos. Daño emergente y lucro cesante - 3 de abril de 1997	640
Ocupación permanente y ocupación temporal. Trabajos públicos. Responsabilidad objetiva - 14 de septiembre de 2000	641
Ocupación permanente y ocupación temporal. Trabajos públicos. La obligación de indemnizar surge de la Ley - 12 de febrero de 2004	642
Ocupación permanente. Elementos. Deducción de indemnización por valorización - 10 de agosto de 2005	644
Ocupación permanente y ocupación temporal. Responsabilidad objetiva. Deducción de indemnización por valorización. Sentencia como título traslativo de dominio - 18 de febrero de 2010	645
Ocupación permanente. Expropiación forzosa - 17 de noviembre de 2016	646
Ocupación de inmuebles. Juicios policivos - 23 de febrero de 2017	647

XIII. BODEGAJE DE MERCANCÍA

Guarda de mercancías. Responsabilidad legal y no contractual - 14 de junio de 1988	649
Pérdida o destrucción de mercancía. Obligación de resultado. Responsabilidad objetiva - 30 de julio de 1992	651
Pérdida de mercancías. Abandono de su propietario - 18 de julio de 2002	652
Depósito de mercancías. Diferencias con depósito civil y depósito comercial. Pérdida o destrucción de mercancía - 27 de noviembre de 2002	653

XIV. LIBERTAD ECONÓMICA

Falla en la inspección, vigilancia y control de quienes manejan recursos captados del público. Policía administrativa. Cooperativa. Entidad intervenida. Daño a la confianza de los usuarios. Daño cierto - 22 de julio de 2009	655
Falla en la inspección, vigilancia y control de quienes manejan recursos captados del público. Policía administrativa. Entidad cooperativa intervenida - 11 de noviembre de 2009	657
Falla en la inspección, vigilancia y control de quienes manejan recursos captados del público. Entidad cooperativa en liquidación - 31 de mayo de 2016	658

XV. PROPIEDAD

Procedencia de la acción de reparación directa. Adquisición de bienes del INCORA - 17 de marzo de 1983	660
Procedencia de la acción de reparación directa. Adquisición de bienes del INCORA - 3 de marzo de 1989	661
Adjudicación de baldío, cosa ajena. Saneamiento por evicción - 2 de octubre de 2003	662
Expropiación por vía administrativa y judicial - 13 de febrero de 2006	663
Improcedencia de la acción popular para controvertir derechos reales. Servidumbre - 16 de octubre de 2007	664
Acción de revisión. Procede contra actos administrativos de extinción de dominio agrario.- 5 de julio de 2012	665
Acción de revisión. Extinción de dominio de bienes fiscales por falta de aprovechamiento agropecuario - 12 de diciembre de 2014	666

XVI. MEDIO AMBIENTE

Voladura de oleoducto. El propietario de la actividad petrolera y de sus instalaciones es responsable de los daños causados por omisión - 13 de mayo de 2004	667
Régimen de responsabilidad - 18 de julio de 2012	669
Derrumbe del relleno sanitario de Doña Juana. Constitucionalización del derecho de daños. Medidas de justicia restaurativa - 1 de noviembre de 2012	670
Fumigación con glifosato. Riesgo excepcional - 20 de febrero de 2014	672

XVII. EVENTOS PÚBLICOS

Derrumbe de plaza de toros en fiesta de corraleja. Art. 16 de la C.N. de 1886. Falla del servicio por omisión - 25 de abril de 1988	673
Accidente en autódromo. Espectador atropellado. Falla del servicio - 31 de agosto de 1983	675
Falla del servicio de vigilancia y control de espectáculos públicos. Ataque de animal fiero en circo. Hecho de los animales - 2 de octubre de 1997	676

XVIII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Eventos del art. 414 del CPP de 1991. Fundamento - 1 de octubre de 1992	678
Eventos del art. 414 del C.P.P. de 1991. Responsabilidad objetiva. Eximentes de responsabilidad - 15 de septiembre de 1994	679

Eventos del art. 414 del CPP de 1991. Evolución jurisprudencial. Presupuestos - 4 de abril de 2002	681
Eventos del art. 414 del CPP de 1991. Atipicidad. Responsabilidad objetiva - 4 de diciembre de 2006	682
In dubio pro reo, absolución. Duda Probatoria. Falla del servicio. Falta de prueba incriminatoria - 18 de septiembre de 1997	684
In dubio pro reo. Duda probatoria. Responsabilidad objetiva. Ponderación - 4 de diciembre de 2006	686
In dubio pro reo, preclusión. Falla del servicio. Daño a la vida de relación - 20 de febrero de 2008	688
In dubio pro reo. Responsabilidad objetiva. Daño especial. Eventos - 17 de octubre de 2013	689
Falla del servicio. Indicio grave de responsabilidad. Valoración de las pruebas. Ausencia total de medios demostrativos - 7 de diciembre de 2004	691
Falla del servicio. Preclusión en supuestos distintos del art 414 del CPP de 1991. Estado de necesidad - 14 de abril de 2010	693
Responsabilidad objetiva. Eventos del art. 414 del CPP de 1991 y absolución por in dubio pro reo. Competencia del Consejo de Estado. Eximentes de responsabilidad - 22 de octubre de 2015	694
Caducidad - 2 de febrero de 1996	695
La investigación de un delito. Carga que todos los ciudadanos deben soportar - 2 de octubre de 1996	696
Hechos posteriores a la Ley 270 de 1996. Interpretación sistemática del artículo 68 de la LEAJ - 2 de mayo de 2007	697
Detención preventiva. Régimen aplicable. Derecho comparado - 8 de octubre de 2007	699
Restricciones para salir del país o cambiar de domicilio. Artículo 90 de la C.N. de 1991 como garantía de los derechos de libertad. Libertad de locomoción. Libertad de domicilio. Alcance del artículo 414 del CPP de 1991. Convencionalidad - 6 de marzo de 2008	700
Sindicado del homicidio de Luis Carlos Galán. No cometió el delito. Caso "Luis Carlos Galán" - 29 de enero de 2014	703
Sindicado del homicidio de Luis Carlos Galán. Acto de lesa humanidad. Deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. Caso "Luis Carlos Galán" - 7 de julio de 2016	704
Daño antijurídico e imputación a la administración - 27 de enero de 2016	705
Falla del servicio. Menores. Sujetos especiales de protección. Convencionalidad. Reclutamiento de menores - 7 de julio de 2016	706
Daño antijurídico. No se configura cuando se ordena captura para indagatoria - 21 de julio de 2016	709
Deber de colaborar con la justicia. Evasión de detención preventiva. La detención preventiva no tiene el carácter de antijurídica - 15 de noviembre de 2016	710
Juez de control de garantías. Sistema penal acusatorio. Rol de la Fiscalía - 18 de mayo de 2017	711

Perjuicios morales y lucro cesante en privación injusta de la libertad - 28 de agosto de 2014	712
Perjuicios morales en detención domiciliaria. Reducción de la indemnización - 9 de marzo de 2016	713
Perjuicios morales en detención domiciliaria. Reducción de la indemnización - 11 de abril de 2016	714
Culpa exclusiva de la víctima - 1 de agosto de 2016	715
Culpa exclusiva de la víctima. No configuración - 20 de febrero de 2017	716
Culpa exclusiva de la víctima - 9 de junio de 2017	717
Causa extraña. Hecho de un tercero - 8 de agosto de 2017	718

B. ERROR JURISDICCIONAL

Carga pública de todos los asociados. Seguridad jurídica - 14 de febrero de 1980	720
Procedencia excepcional. Cosa juzgada - 16 de diciembre de 1987	722
Concepto y alcance. Debido proceso - 14 de agosto de 1997	724
Concepto y alcance. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991 - 28 de enero de 1999	726
Concepto y alcance. No se asimila a vía de hecho. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991 - 2 de mayo de 2007	728
Concepto y alcance. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991. Violación al derecho a la igualdad - 16 de octubre de 2013	729
Altas Cortes. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada. Consejo Superior de la Judicatura. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991 - 4 de septiembre de 1997	731
Altas Cortes. Presupuestos. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada. Corte Suprema de Justicia- 5 de diciembre de 2007	732
Altas Cortes. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada. Consejo de Estado. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991 - 9 de octubre de 2014	734
Altas Cortes. Corte Suprema de Justicia. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada - 28 de mayo de 2015	736
Altas Cortes. Corte Suprema de Justicia. Hecho exclusivo de la víctima - 22 de junio de 2017	738

C. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Falla del servicio - 31 de julio de 1966	739
Improcedencia - 24 de mayo de 1990	740
Falla sin daño - 30 de noviembre de 2000	741

Por retardo. Dilación y congestión judicial - 3 de febrero de 2010	742
Características - 27 de enero de 2016	743

XIX. REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procedencia excepcional de la acción de reparación directa - 17 de junio de 1993	744
Daño especial. Ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas - 27 de abril de 2006	745
Daño especial - 8 de marzo de 2007	746
Declarados nulos. Procedencia excepcional de la acción de reparación directa - 5 de julio de 2006	748
Declarados nulos. Por anulación de acuerdo que excluyó mesas de votación. Posesión tardía de alcalde - 1 de agosto de 2016	749

XX. HECHO DEL CONSTITUYENTE

Los actos de la Asamblea Nacional Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional. Tránsito constitucional. Validez de derechos adquiridos depende del reconocimiento en la nueva constitución - 22 de abril de 2004	750

XXI. HECHO DEL LEGISLADOR

Inmunidad del agente diplomático. Tratados internacionales. Convención de Viena. Daño especial. Igualdad ante las cargas públicas. Enfrentamiento de derechos - 25 de agosto de 1998	752
Inmunidad diplomática. Tratados internacionales. Convención de Viena. Igualdad ante las cargas públicas - 19 de octubre de 2000	755
Omisión legislativa. Función legislativa no es un deber - 1 de noviembre de 2001	757
Ley declarada inexecutable - 26 de marzo de 2014	758
Ley declarada executable. Confianza legítima - 31 de agosto de 2015	759
Ley de creación de tributo declarada inexecutable. Para reclamar lo pagado se debe acudir a la administración. Indebida escogencia de la acción. La acción de nulidad y restablecimiento es la procedente. Fallo inhibitorio - 31 de octubre de 2016	761
Ley declarada inexecutable - 3 de noviembre de 2016	763

XXII. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Perjuicios materiales. Ama de casa. Economía y cuidado del hogar - 24 de octubre de 1990	764

Desplazamiento forzado. Sufrimiento por la continua y masiva vulneración de derechos fundamentales - 26 de enero de 2006	765
Igualdad de género. Garantías. Economía y cuidado del hogar - 17 de marzo de 2010	766
Labores productivas del ama de casa. Economía y cuidado del hogar - 11 de agosto de 2010	768
Trabajo doméstico. Remuneración. Economía y cuidado del hogar - 3 de noviembre de 2016	769
Estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada. Medidas de justicia restaurativa - 27 de marzo de 2014	770
Violencia sexual contra la mujer como estrategia de guerra - 9 de octubre de 2014	771
Privación injusta de la libertad. Culpa de la víctima. Acto sexual con menor en incapacidad de resistir - 8 de noviembre de 2016	772



PRESENTACIÓN GENERAL

El Consejo de Estado cumple funciones especializadas de consulta y de control judicial sobre las actuaciones públicas. Guiado por los valores y principios de la justicia, la ética, la seguridad jurídica y la paz, ha contribuido a impulsar y transformar el Derecho Administrativo del país, de acuerdo con las corrientes de pensamiento que promueven la democracia y el mantenimiento del Estado de derecho, a mejorar la efectividad de los derechos de las personas y a preservar el orden jurídico y el buen funcionamiento de la Administración Pública.

El Consejo de Estado de la República de Colombia conmemoró su bicentenario en el año 2017. La Corporación, como parte de la celebración de este momento histórico, ofrece a la comunidad esta publicación que da testimonio de su labor desde su fundación en 1817.

El título de la presente obra, “Antología”, quiere expresar que se ha seleccionado una colección de piezas dignas de ser destacadas por su aporte al entendimiento y desarrollo de las principales figuras e instituciones del Derecho Administrativo nacional. Así, el presente trabajo identifica y recoge la jurisprudencia y los conceptos más relevantes que el Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno, ha proferido a lo largo de su existencia.

La obra se encuentra conformada por seis (6) tomos, uno por cada Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, más el correspondiente a la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En lo que respecta a su contenido, el Tomo número I recopila las decisiones judiciales más importantes de la Sección Primera, que conoce de aquellos asuntos de carácter administrativo para los que no existe regla especial de competencia o que no son de conocimiento de

otras Secciones. Aborda temas tales como el acto administrativo y su control judicial, la potestad sancionatoria administrativa, las facultades extraordinarias, los servicios públicos, el poder de policía, las circulares de servicio o administrativas, la expropiación, la creación de municipios, el conflicto armado interno, las corporaciones públicas, los auxilios y donaciones, los bienes de interés general, los ciudadanos extranjeros, las comunidades indígenas, el medio ambiente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la libre competencia económica, los mecanismos de control natal y el derecho a la salud sexual y reproductiva, los actos de registro y los títulos de idoneidad.

El Tomo número II de la obra está dedicado a la jurisprudencia de la Sección Segunda, cuya actividad jurisdiccional se circunscribe al conocimiento y resolución de controversias de naturaleza laboral y de seguridad social. Se destacan, por tanto, decisiones relativas a la carrera administrativa, los empleados del Congreso, la Rama Judicial y la fuerza pública, el escalafón docente, el salario, la jornada de trabajo, el contrato realidad, las situaciones administrativas, el retiro del servicio, el régimen disciplinario y las pensiones de invalidez y jubilación.

El Tomo número III de la colección recopila la jurisprudencia de la Sección Tercera, que tiene entre sus funciones dirimir las controversias relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la contratación estatal y la anulación de laudos arbitrales. Está integrado por 2 volúmenes.

En el primer volumen se encuentran sentencias referentes a los principios de la contratación estatal, el régimen normativo aplicable al contrato estatal, los tipos de contratos estatales, los estudios previos, el pliego de condiciones, el proceso de selección, el perfeccionamiento, ejecución, terminación, nulidad, cesión y liquidación del contrato, las garantías, los poderes exorbitantes, las cláusulas excepcionales, el equilibrio económico y la responsabilidad en la etapa precontractual y contractual. Asimismo, en materia procesal se reúnen sentencias sobre la competencia del Consejo de Estado, el medio de control de las controversias contractuales, el enriquecimiento sin causa, la acción popular y la acción de repetición.

El segundo volumen está dedicado a la responsabilidad extracontractual. Contiene sentencias en relación con los diferentes regímenes y supuestos de

responsabilidad patrimonial del Estado, tales como la falla en el servicio, el daño especial, el riesgo excepcional y el daño antijurídico, así como respecto de las causales de exoneración de responsabilidad, la acción de reparación directa y la incidencia de la condena penal o disciplinaria en este régimen. Igualmente, abarca sentencias en materia de supuestos específicos de responsabilidad, entre otros, por actos terroristas, la actividad médica y hospitalaria, las actividades peligrosas, el funcionamiento de los establecimientos educativos, el servicio notarial y de registro, la administración de justicia, el medio ambiente y los eventos públicos.

El Tomo número IV presenta la jurisprudencia más relevante de la Sección Cuarta, a la que corresponde resolver asuntos de índole tributaria y aduanera. Por consiguiente, las decisiones aquí compiladas versan sobre los impuestos de renta, a las ventas, al patrimonio, industria y comercio, timbre, predial, consumo, alumbrado público, registro y vehículos. Adicionalmente, hacen parte de este tomo decisiones sobre la retención en la fuente, el gravamen a los movimientos financieros, las contribuciones especiales, el procedimiento tributario nacional y territorial, el cobro coactivo, el comercio exterior, la contribución de valorización, la participación en plusvalía y las estampillas.

El Tomo número V reúne la jurisprudencia de la Sección Quinta, que tiene a su cargo definir las controversias en materia electoral. Dentro de esta lógica, se seleccionaron decisiones judiciales referidas a aspectos procesales y sustantivos tales como la demanda y el proceso electoral, las causales de anulación, los efectos de la sentencia de nulidad, los medios de control, las autoridades, circunscripciones y garantías electorales, la trashumancia y residencia electoral, la doble militancia, el derecho al voto y los partidos políticos.

Finalmente, el Tomo número VI está integrado por los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil. Esta Sala absuelve las consultas generales y particulares que le formulan los Ministros y Directores de los Departamentos Administrativos. En este último tomo se abordan temáticas relacionadas con los principios constitucionales, los derechos fundamentales, la protección de las minorías étnicas, la nacionalidad, el conflicto armado, el medio ambiente, la organización y estructura del Estado, los servicios públicos, las inhabilidades e incompatibilidades, los conflictos de interés e impedimentos, la moción de censura, la función

pública, el régimen prestacional y de seguridad social, los bienes del Estado, la contratación estatal, el control fiscal y los regímenes presupuestales especiales.

Como se advierte, la obra revela las decisiones y dictámenes más significativos que ha proferido el Consejo de Estado desde su creación, que no son más que una muestra de dos siglos de arduo y concienzudo trabajo de la Corporación, para garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos y defender el orden jurídico. Asimismo, constituyen un valioso legado dejado al país por todos y cada uno de los magistrados que nos precedieron, y son testimonio de su compromiso y esfuerzo en procura del robustecimiento de la institución. Deseamos entonces que la presente antología de jurisprudencias y conceptos, se traduzca en un aporte para las autoridades públicas, la comunidad jurídica y los ciudadanos.

De otra parte, es justo hacer expresa nuestra profunda gratitud a los Consejeros de Estado de las diferentes salas y secciones, miembros del Comité Editorial y coordinadores de cada uno de los tomos temáticos de esta obra, a los servidores de las Relatorías del Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura y su Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), y a todas y cada una de las personas y funcionarios que apoyaron y participaron en la elaboración de esta obra con gran entusiasmo, dedicación, generosidad, profesionalismo y sentido de pertenencia a la institución.

Sea esta la oportunidad, dentro del marco de la conmemoración del bicentenario, de reafirmar el inquebrantable compromiso del Consejo de Estado, guiado por los principios de eficiencia, transparencia y buen gobierno, de continuar trabajando para satisfacer las demandas democráticas de pronta y cumplida justicia, y elevar los niveles de confianza de los colombianos en el poder judicial.

Jorge Octavio Ramírez Ramírez
Presidente del Consejo de Estado 2017

Germán Alberto Bula Escobar
Presidente del Consejo de Estado 2018

PRÓLOGO

200 AÑOS DEL CONSEJO DE ESTADO: Construcción de institucionalidad con visión hacia el futuro

En el año 2017 celebramos el bicentenario de la creación del Consejo de Estado. Por esto, la Corporación ha puesto todo su esfuerzo en la elaboración de la presente publicación, con el fin de divulgar el trabajo jurisprudencial y consultivo en sus doscientos años de existencia, en las diversas materias que se le han confiado.

El propósito de esta obra, es proporcionar elementos de conocimiento y de juicio que faciliten la comprensión de los derechos que le son reconocidos a las personas por la Constitución y la ley, cuya protección frente a las actuaciones de la Administración se le ha encomendado a esta Corporación, en su rol de garante del principio de legalidad y en ejercicio de su función de fiscalización y control judicial de la actividad estatal.

Para determinar el alcance y significado de esta obra, es menester realizar una reflexión histórica que transporte al lector a las dificultades que tuvo en su origen y a las diferentes épocas que ha vivido la institución, de manera que pueda tener un panorama de su labor en el contexto político, social, económico y jurídico del momento en que expidió determinada sentencia o concepto de esta colección, y permita, a partir de su evolución, conjeturar sobre sus retos presentes y futuros.

I. Origen del Consejo de Estado y sus vicisitudes durante el siglo XIX

Se suele afirmar que bajo la teoría de la “separación de poderes”, uno de los logros de la Revolución Francesa es la creación del sistema de control administrativo por una jurisdicción especializada y del Consejo de Estado francés el 13 de diciembre de 1799 (Constitución del año VIII, artículo 52). Fue Napoleón Bonaparte, como “Primer Cónsul”, quien lo instaló el 25 de diciembre de ese mismo año, lo cual representa uno de los antecedentes más importantes para el establecimiento del Consejo de Estado en Colombia.

Para la mayoría de quienes han estudiado la historia del Consejo de Estado, su origen más remoto se halla en el “Consejo Provisional de Estado”, instaurado por el Libertador Simón Bolívar mediante Decreto de fecha 30 de octubre de 1817, dictado en el Cuartel General de Angostura, en los siguientes términos:

“SIMÓN BOLÍVAR,

Jefe Supremo de la República de Venezuela y Capitán General de sus Ejércitos y de los de la Nueva Granada...

Considerando que es imposible establecer por ahora un buen Gobierno representativo y una Constitución eminentemente liberal, a cuyo objeto se dirigen todos mis esfuerzos y los votos más ardientes de mi corazón, mientras no se halle libre y tranquila la mayor parte del territorio de la República, especialmente la capital, y deseando que las providencias importantes, las leyes y reglamentos e instrucciones saludables que deben entretanto publicarse para la administración y organización de las provincias ya libres o que se liberten, sean propuestas, discutidas y acordadas en una asamblea que por su número y por la dignidad de los que la compongan merezca la confianza pública, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º. Tendrá el Jefe Supremo de la República un Consejo Provisional de Estado que residirá por ahora en la capital de la Provincia de Guayana, y será compuesto del Almirante, del Jefe de Estado Mayor General, del Intendente General, del Comisario General del Ejército, del Presidente y Ministros de la Alta Corte de Justicia, del Presidente y Ministros del Tribunal de Secuestros, de los secretarios del Despacho y de los empleados siguientes de esta provincia, mientras resida en su capital, a saber: el Gobernador Comandante General, los Generales y Coroneles que estén en actual servicio en esta ciudad, el Intendente, los ministros, Contador y Tesorero y el Gobernador Político.

Art. 2º El Consejo se dividirá en tres secciones: 1ª Estado y Hacienda; 2ª Marina y Guerra; 3ª Interior y Justicia. (...).”

Como si las consideraciones del citado decreto no fueran ya suficientemente explícitas, resulta bastante elocuente sobre la intención que animaba al Libertador para establecer la institución, el discurso que pronunció durante el acto de instalación del Consejo de Estado en la ciudad de Angostura, el 10 de noviembre de 1817, en cuyos apartes se lee:

“La creación del Consejo de Estado, va a llenar las augustas funciones del poder legislativo no en toda la latitud que corresponde a la soberanía de este cuerpo, porque sería incompatible con la extensión y vigor que ha recibido el poder ejecutivo, no sólo para libertar el territorio y pacificarlo, sino para crear el cuerpo entero de la República. (...).

Señores del Consejo de Estado:

La instalación de un cuerpo tan respetable y digno de confianza del pueblo es una época fausta para la nación. El Gobierno que, en medio de tantas catástrofes y aislado entre tantos escollos, no contaba antes con ningún apoyo, tendrá ahora por guía una congregación de ilustres militares, magistrados, jueces, y administradores, y se hallará en lo futuro protegido, no solo de una fuerza efectiva, sino sostenido de la primera de todas las fuerzas, que es la opinión pública. La consideración popular, que sabrá inspirar el Consejo de Estado, será el más firme escudo del Gobierno.”

El contexto histórico en el que se expidió este decreto venía precedido del ejercicio centralizado del mando por Bolívar como Jefe Supremo del Gobierno, de manera que avizorando ese poder inmenso y absoluto, constituyó el Consejo de Estado para limitarlo y para sentar, en plena guerra de independencia, las bases que dieran luego paso a la República y a un gobierno representativo y democrático.

Al estudiar en su integridad el Decreto del 30 de octubre de 1817, así como otros documentos histórico-jurídicos que antecedieron y siguieron a la expedición del citado decreto, se puede concluir que el Consejo de Estado creado por Simón Bolívar era, ante todo, un órgano de consulta, apoyo y asesoría del “Jefe Supremo” de la naciente República, en materias políticas, militares y jurídicas, razón por la cual estaba conformado por un amplio grupo de funcionarios civiles y militares. Además, carecía de una estructura propia y permanente y de autonomía orgánica, en cuanto dependía directamente del Libertador y pertenencia, por tanto, al ejecutivo.

En relación con la naturaleza de sus funciones, podría decirse que se trataba de una mezcla de atribuciones consultivas, de coadministración y colegislativas, en cuanto debía preparar, discutir y elaborar leyes, decretos, instrucciones, decisiones y cualquier otra medida que considerara necesaria para el buen gobierno de la incipiente República. En el ejercicio de estas funciones, es importante destacar el pensamiento democrático de la Corporación desde sus inicios, como se evidencia en el hecho de que fue bajo

la orientación y la asesoría del Consejo de Estado que El Libertador Simón Bolívar, en la búsqueda de un gobierno de base popular y representativo, adelantó elecciones populares para la conformación del Congreso Constituyente instalado el 15 de febrero de 1819, cuya labor daría lugar a expedir la Constitución de 1821.

En todo caso, y a pesar de tener su origen en una situación precaria y angustiosa, en medio de la guerra de independencia y de las dificultades inherentes a dicha condición, el Consejo de Estado Provisional constituyó el origen remoto de la institución de la que celebramos este año su bicentenario, y al mismo tiempo, el inicio de la función consultiva que hoy ejerce la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. En efecto, el origen de dicha función en el Estado colombiano parece coincidir con el nacimiento mismo de nuestra corporación y precedió, en casi 100 años, al nacimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la cual el Consejo de Estado es actualmente su máximo tribunal y órgano de cierre.

Para llegar a este momento, el Consejo de Estado tuvo que superar enormes dificultades, luchas y contradicciones, que incluyeron su supresión en varias oportunidades, así como múltiples modificaciones en su adscripción a las ramas del poder público, en su composición, en el origen de sus miembros y en sus funciones, tal como se mostrará en el breve recuento que se hace a continuación.

En primer lugar, se observa que ni en el Decreto Constitucional del Estado Libre de Casanare de 1818, ni en el proyecto de la Constitución de Angostura de 1819, ni en la Constitución venezolana de 1819, ni en la colombiana de 1821, aparece el Consejo de Estado.

En efecto, en el periodo posterior a la guerra que selló la independencia, en la Constitución Política de la República de Colombia, aprobada el 30 de agosto de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley Fundamental de la República de Colombia del 17 de diciembre de 1819, y por la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia del 18 de julio de 1821, no se previó la existencia de un Consejo de Estado, sino de un Consejo de Gobierno, compuesto por el Vicepresidente de la República, un ministro de la Alta Corte de Justicia y los secretarios de despacho (artículos 133, 134 y 135). A este órgano, sin embargo, se le asignaron funciones consultivas similares a las que habían sido otorgadas al “Consejo Provisional de Estado”.

Tiempo después, debido al fracaso de la Convención de Ocaña en expedir una nueva constitución o reformar la anterior, propósito para el cual

había sido convocada, Simón Bolívar, invocando su condición de Libertador y Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828 que, según lo ordenado por él, debía servir como ley constitucional del Estado hasta el año de 1830. Por medio de este decreto se restableció el Consejo de Estado, con ese nombre, al lado de un Consejo de Ministros. Este nuevo Consejo de Estado se encontraba conformado por el Presidente del Consejo de Ministros, los ministros secretarios de Estado y un consejero por cada uno de los departamentos de la República, y tenía como funciones las de preparar los decretos y reglamentos que debiera expedir el Jefe de Estado, presentar dictámenes al Presidente para diferentes fines (declaración de guerra, ratificación de tratados etc.), y postular las personas que tuvieran las calidades necesarias para ocupar ciertos cargos públicos, entre otras.

En resumen, en este órgano se condensaron las funciones asignadas en 1817 al Consejo Provisional del Estado, y en la Constitución de 1821, al Consejo de Gobierno.

Posteriormente, en la Constitución Política de la República de Colombia del 29 de abril de 1830 se avanzó en el diseño institucional del Consejo de Estado como órgano asesor del Gobierno nacional, y se delineó en forma más precisa la función consultiva que estaba llamado a cumplir. En efecto, allí se previó, dentro de la estructura de la Rama Ejecutiva (título VII), la existencia de un Consejo de Estado, *“para auxiliar al Poder Ejecutivo con sus luces en los diversos ramos de la Administración Pública...”*, el cual estaba compuesto por el Vicepresidente de la República, que lo presidía, los ministros secretarios del despacho, el Procurador General de la Nación y *“doce consejeros escogidos indistintamente de cualquier clase de ciudadanos”* (artículo 95). Entre sus funciones, se destacaban la de *“dar su dictamen para la sanción de las leyes y en todos los negocios graves y medidas generales de la administración pública...”*, así como la de *“preparar, discutir y formar los proyectos de ley que hayan de presentarse al Congreso en nombre del Jefe del Ejecutivo”* (artículo 97).

En los artículos 98 y 99 de esta Constitución se dispuso, respectivamente, que el Jefe del Ejecutivo no estaba obligado a seguir el dictamen del Consejo de Estado y que los Consejeros de Estado serían responsables ante el Senado por los dictámenes que dieran contra expresa disposición constitucional o legal.

En la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada, dada en Bogotá el 29 de febrero de 1832, se previó la existencia de un Consejo de Estado y de un Consejo de Gobierno, ambos dentro de la estructura de la rama ejecutiva. El Consejo de Estado estaba conformado por siete (7)

consejeros nombrados por el Congreso para períodos fijos de cuatro (4) años, con renovación parcial cada dos (2) años (artículos 121 y 123). Además, se previó que no podía nombrarse más de un consejero que tuviera origen en la misma provincia. Esta composición del Consejo de Estado y la forma de elección de sus magistrados, reflejaban la necesidad de dotar a dicha institución de mayor representatividad nacional y de mayor autonomía frente al Ejecutivo.

En cuanto a sus funciones, la Constitución de 1832 avanzó en perfilar la función consultiva, al establecer que, aparte de la preparación de los proyectos de ley, al Consejo de Estado le correspondía “*preparar, discutir y formar... los códigos de legislación que hayan de presentarse al congreso*”, así como “*Consultar, dar su dictamen, prestar o no su consentimiento en los casos que designa esta Constitución*”. Vale la pena mencionar, igualmente, que en esta Constitución se previó ya la reserva o confidencialidad de algunos de los dictámenes que diera el Consejo de Estado (artículo 124).

Años más tarde, en plena guerra civil “de los Supremos o de los Conventos”, aparecieron prevenciones políticas contra el Consejo de Estado, debido a su negativa a conceder algunas facultades extraordinarias que el Ejecutivo había solicitado para aumentar los cuerpos de la fuerza pública. Ello condujo a que en 1843, durante el gobierno del General Pedro Alcántara Herrán, se recomendara, como una reacción frente a esta situación, la eliminación del Consejo de Estado en la reforma constitucional que a la sazón se tramitaba.

Fue así como se expidió la Constitución Política de la República de la Nueva Granada, el 20 de abril de 1843, que abolió el Consejo de Estado y este cerró sus sesiones el 30 de septiembre del mismo año, pero mantuvo el Consejo de Gobierno y le asignó a este algunas de las funciones consultivas que tenía el Consejo de Estado (artículos 117 y 118).

En las Constituciones de 1853¹, 1858² y 1863³, de corte centro federal y federalista, respectivamente, se omitió igualmente la institución del Consejo de Estado, seguramente por el debilitamiento del poder ejecutivo y el correlativo fortalecimiento del legislativo y la mayor autonomía de las entidades territoriales.

1 Constitución Política de la Nueva Granada.

2 Constitución Política para la Confederación Granadina.

3 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia.

Finalmente, cuarenta y tres (43) años después de su abolición y casi tres décadas de federalismo, la Constitución Política de Colombia aprobada el 4 de agosto de 1886, que le devolvió a nuestro país su carácter de república unitaria, reconstituyó de manera clara y decidida el Consejo de Estado, al cual le dedicó todo un título (el Título XIII).

En cuanto a su composición y al origen de sus miembros, se dispuso que tendría siete (7) miembros: el Vicepresidente de la República y seis (6) “vocales” (artículo 136), nombrados así: Dos (2) por el Senado⁴, dos (2) por la Cámara de Representantes⁵ y dos (2) por el Presidente de la República⁶. De esta forma, se dotó a la institución de mayor autonomía y, al mismo tiempo, mayor representatividad frente a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público. Además, retomó el período de cuatro (4) años para los Consejeros de Estado, con renovación parcial cada dos (2) años (artículo 138).

En cuanto a sus funciones, es importante destacar que por primera vez en la historia constitucional del país, se le otorgó el doble carácter de “Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración”, debiendo necesariamente ser oído en todos los casos que determinara la Constitución y la ley, y máximo tribunal de lo contencioso administrativo, aunque debe aclararse que esta última calidad fue condicionada en dicho momento a que el legislador decidiera crear esta jurisdicción especializada, en los siguientes términos:

“Artículo 141

Son atribuciones del Consejo de Estado

(...)

3ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, o ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso administrativo con un Fiscal, que serán creados por la Ley.

(...)”

4 Artículo 98 numeral 2º.

5 Artículo 102 numeral 3º.

6 Artículo 120 numeral 5º.

El mismo artículo permitió expresamente al Consejo de Estado darse su propio reglamento, y previó que la ley podría señalarle funciones adicionales.

El artículo 139 *ibídem* estableció la posibilidad de que el Consejo de Estado estuviera dividido en secciones, “*para el despacho de los negocios de su competencia*”, en la forma en que la ley o su propio reglamento lo establecieran.

Como se observa, estas normas representaron un avance fundamental en la institucionalización del Consejo de Estado y en el desarrollo de las funciones que hoy en día cumple, por las siguientes razones:

- 1) Se restableció el Consejo de Estado a nivel constitucional, como un organismo principal del Estado, sin adscribirlo expresamente a ninguna de las ramas del poder público, pero separado, en todo caso, del Gobierno nacional. Recuérdese que hasta ese momento, el Consejo de Estado había sido definido y regulado como un cuerpo perteneciente a la Rama Ejecutiva.
- 2) Se previó, por primera vez, la posible existencia de una jurisdicción contencioso-administrativa, a la cabeza de la cual estaría el Consejo de Estado. Con esto se empezó a vislumbrar la futura pertenencia del Consejo de Estado a la Rama Judicial, que sería definida más adelante por la ley.
- 3) Como se explicó en forma previa, se consagró a nivel constitucional el doble papel que vendría a jugar el Consejo de Estado más adelante, como cuerpo supremo consultivo del Gobierno y máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el ocaso del siglo XIX y en los albores del siglo XX, se expidieron algunas normas legales que pretendieron desarrollar la Constitución de 1886, en lo atinente a las funciones del Consejo de Estado.

Así, por ejemplo, la Ley 149 de 1888 (“Código Político y Municipal”) reguló el funcionamiento del Consejo de Estado y le atribuyó la competencia adicional para “*determinar el orden en que deban entrar a ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso*”. Las Leyes 50 de 1894 y 18 de 1896 dispusieron sobre los suplentes de los Consejeros de Estado y la forma de llenar las vacantes que se presentaran. La Ley 163 de 1896 le asignó a la corporación la función de revisar las decisiones que en materia de contratación pública adoptara la “*comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones*”.

Como puede observarse, el siglo XIX terminó con augurios promisorios sobre el Consejo de Estado, pues no solo había sido restablecido

constitucionalmente, con mayor autonomía y con la posibilidad de ser la cabeza de una nueva jurisdicción, sin dejar de ser el “cuerpo supremo consultivo del Gobierno”, sino que la ley había empezado a desarrollar y a ampliar sus funciones básicas señaladas en la Constitución.

II. La creación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la consolidación del Consejo de Estado durante el siglo XX

A comienzos del siglo XX, se expidió bajo la Presidencia del General Rafael Reyes la Ley 27 de 1904⁷, que le otorgó la competencia para resolver de manera definitiva *“sobre la validez o nulidad de las ordenanzas acusadas por falta de competencia de las asambleas departamentales, o por ser violatorias de la Constitución o las leyes”*. Debe resaltarse que esta atribución puede ser calificada como la primera que se le entregó efectivamente al Consejo de Estado en el campo judicial, aun antes de establecerse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De hecho, el artículo 4º de la misma Ley 27 de 1904 así lo consideró, cuando dispuso: *“mientras se organiza la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se crea el empleo de fiscal de que habla la Constitución, el Consejo de Estado oirá el concepto del Procurador General de la Nación en los negocios cuyo conocimiento le atribuya la presente ley”*.

No obstante, a pesar de lo dispuesto en la Constitución Política de 1886 y en las leyes que la empezaron a desarrollar, el siglo XX empezó con un hecho desafortunado para la institucionalidad del país, pues el mismo General Rafael Reyes, con el pretexto de reducir empleos y con ello, gastos, consideró innecesaria la existencia del Consejo de Estado. Algunos historiadores comentan que esta decisión se debió, en realidad, a la negativa del Consejo de Estado para autorizar algunos créditos fiscales requeridos por el Jefe de Estado para cubrir gastos de la guerra, aunque otros aseveran que se debió a la negativa de la Corporación de otorgar ciertas autorizaciones solicitadas por el ejecutivo en relación con la aplicación de la pena de muerte.

Esto hizo que Reyes convocara una “Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa”, la cual expidió el Acto Legislativo N.º 10 de 1905, mediante el cual se suprimió el Consejo de Estado y se derogó el Título XIII de la Constitución, por considerarlo un “engranaje inútil en la administración pública” y la necesidad de reducir el número de empleados para economizar recursos⁸,

⁷ *“Sobre anulación de ordenanzas departamentales”*.

⁸ El texto del Acto Legislativo No. 10 de 1905, era lacónicamente del siguiente tenor: *“Suprímese el Consejo de Estado. La Ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes o funciones señalados a esta Corporación. Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.”* Comentan Pombo,

pese a que, más adelante, el mismo Gobierno se embarcó en un proceso de reforma de las instituciones públicas y al final de su mandato se gestará un proceso de reforma constitucional. Esto condujo a que, posteriormente, con las reformas constitucionales de 1910, se dispusiera la creación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de forma obligatoria y no ya como una mera posibilidad, en la forma que lo establecía la Constitución de 1886, si bien en ese momento no se restableció el Consejo de Estado. En efecto, el artículo 42 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, que formaba parte del Título V, sobre la Rama Judicial, preceptuó lo siguiente: “Artículo 42. La ley establecerá la jurisdicción contencioso administrativa”.

Este mandato se ejecutó mediante la Ley 130 de 1913⁹, considerado el primer código contencioso administrativo del país, cuyo objeto era “la revisión de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas”.

La Ley 130, puso en marcha el modelo de dualidad de jurisdicciones, esto es, una justicia ordinaria para el conocimiento y la resolución de los conflictos entre particulares y una justicia de lo contencioso-administrativo para el conocimiento de las controversias entre los particulares y el Estado (o entre entidades públicas). Para tal efecto, señaló que esta jurisdicción sería ejercida por “el Tribunal Supremo y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo” (artículo 2º), sin indicar en parte alguna que el “Tribunal Supremo” se denominara Consejo de Estado, o que correspondiera a la misma corporación que había sido suprimida en 1905, sobre la base de que solo por vía de la Constitución se podía revivir la Corporación.

Bajo la Ley 130 de 1913, el juez administrativo era un juez de legalidad, que circunscribía su actividad a verificar que las decisiones administrativas no violaran la ley. Su rol era afín con la ideología del Estado liberal clásico presente en la Constitución de 1886, caracterizada por una intervención mínima del Estado, dirigida a establecer un orden normativo que permitiera el libre desarrollo de las actividades privadas y de las relaciones sociales, a garantizar y proteger los derechos individuales y la libertades públicas, así como a vigilar el cumplimiento de dicho orden.

Manuel Antonio y Guerra, José Joaquín, en *Constituciones de Colombia*, Banco Popular, pp. 275-278.

9 Este proyecto se presentó bajo el mandato del Presidente Carlos E. Restrepo, quien había conformado una comisión de abogados auxiliares de los ministerios (creada en el art. 63 de la Ley 88 de 1910) por José González Valencia, Luis Rubio Saiz y Eduardo Rodríguez de Piñeres.

El Congreso de la República, mediante el Acto Reformatorio de la Constitución expedido el 10 de septiembre de 1914, restableció el Consejo de Estado como órgano constitucional¹⁰, en forma similar a como estaba regulado en la Constitución original de 1886. Sin embargo, efectuó algunos cambios:

- El artículo 1º dispuso que en lugar del Vicepresidente de la República (figura que había sido eliminada), el Consejo de Estado sería presidido por el “Designado para ejercer el Poder Ejecutivo” y que sus otros miembros (denominados “vocales”) serían designados en la forma que señalara la ley.
- En relación con sus funciones, mantuvo en esencia las que le fueron asignadas en 1886, pero, con base en lo dispuesto por el Acto Legislativo N.º 3 de 1910 y la Ley 130 de 1913, el artículo 6º de esta reforma determinó, sin timidez, que el Consejo de Estado desempeñaría “las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley”.
- Asimismo, consagró la obligación de oír al Consejo de Estado en los casos previstos en el artículo 28 de la Constitución (detención administrativa de personas contra las cuales hubiere graves indicios de que atentaran contra la paz pública) y 33 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910 (declaratoria de estado de sitio por guerra exterior o conmoción interior).

Posteriormente, en la Ley 85 de 1916, se le confió el conocimiento de la acción de nulidad electoral de los dignatarios elegidos popularmente al Consejo de Estado y a los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo (artículo 189), a excepción de aquella en contra de la elección del Presidente de la República que se le asignó a la Corte Suprema de Justicia. Luego en la Ley 96 de 1920 se atribuyó el conocimiento pleno de todas estas acciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, competencia reiterada en las leyes 31 de 1929, 60 de 1930, 7 de 1932, en cuyo artículo 12 creó la Sala de Negocios Electorales “*para el conocimiento y decisión de los litigios electorales*”, integrada por cuatro magistrados, dos para cada partido, elegidos por el Consejo.

En ese mismo periodo se expidieron otras leyes que modificaron la composición, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Estado,

¹⁰ El proyecto fue presentado por José Vicente Concha en su calidad de Senador de la República, y quien luego sería Presidente de la República en el periodo de 1914-1918.

con base en estas disposiciones constitucionales, como las Leyes 34 de 1923¹¹, 70 de 1930¹², 64 de 1931¹³ y 167 de 1941¹⁴ (segundo código contencioso administrativo). Esta última ley reguló, en forma separada, las funciones consultivas, jurisdiccionales y administrativas del Consejo de Estado¹⁵. Así, por ejemplo, en relación con las primeras, el artículo 24 *ibídem* disponía:

“Artículo 24. Las funciones consultivas del Consejo de Estado se ejercen, a solicitud del Gobierno, en los casos de que tratan los artículos 24 y 117 de la Constitución Nacional.

Además, se oír el dictamen del Consejo, a solicitud del Gobierno:

- 1. Para permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;*
- 2. Para permitir la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la nación;*
- 3. Para dictar los decretos y resoluciones en materia electoral, a que se refiere el artículo 307 de la Ley 85 de 1916;*
- 4. Para abrir créditos al Presupuesto Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Constitución y en el 29 de la Ley 64 de 1931.*

El Consejo actuará como Supremo Cuerpo Consultivo del Gobierno en asuntos de administración, y con tal carácter rendirá su dictamen en todos los demás casos no previstos aquí, cuando el Gobierno así lo solicite o la ley lo disponga.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, excepto en el caso del ordinal 49 de este artículo cuando el dictamen fuere adverso a la apertura del crédito”.

11 “Sobre formación y fuerza restrictiva del Presupuesto Nacional”.

12 “Por la cual se reorganiza el Consejo de Estado y se dictan unas disposiciones sobre juicios de nulidad ante lo contencioso administrativo”. Eliminó la existencia de las dos Salas de la corporación y entregó el conocimiento de todos los asuntos a la reunión en pleno.

13 “Orgánica del Presupuesto”.

14 “Sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa”. La elaboración del proyecto fue encargado por el Consejo de Estado a uno de sus miembros, el Consejero Ramón Miranda, quien en efecto lo redactó. Posteriormente fue sometido al estudio y aprobación de la Corporación y, luego de esta remitido por Tulio Enrique Tascón, Presidente de la Corporación para la época, al Gobierno nacional. Finalmente, fue presentada el 27 de noviembre de 1939. Cfr. Anales del Senado, Bogotá, 28 de noviembre de 1939, p. 922.

15 En 1941, con el Decreto Legislativo 4120 de diciembre 29, se incrementó el número de Consejeros de Estado de siete a diez.

Y con respecto a las funciones “administrativas”, el artículo 32 preceptuaba:

“Artículo 32. Corresponden además al Consejo de Estado, como funciones administrativas, las siguientes:

- 1. La revisión de los contratos, licencias o permisos celebrados o concedidos por el Gobierno, en los casos señalados en las leyes, y*
- 2. Hacer el nombramiento de peritos evaluadores de bienes nacionales, cuando la ley así lo disponga”.*

Con la entrada en vigencia de la Ley 167 de 1941 el papel del juez administrativo sufrió importantes cambios, toda vez que se le confirió una mayor tutela de los derechos subjetivos de las personas, ya no solo de los denominados derechos individuales, sino también aquellos derechos sociales y económicos introducidos en la Constitución mediante la reforma constitucional del año de 1936. De esta manera, al ampliarse los medios de control y la gama de derechos a proteger y su resarcimiento, el juez contencioso administrativo ya no se limitaba únicamente a juzgar los actos administrativos promulgados bajo el concepto de autoridad, pues ahora podía pronunciarse también sobre la actividad material de la administración, ampliando así notablemente su órbita de competencia de control de la administración.

La reforma constitucional de 1945 (Acto Legislativo N.º 1 de ese año), introdujo algunas modificaciones importantes en la composición y el funcionamiento del Consejo de Estado, así:

- Se definió a la ley la determinación del número de miembros de la corporación.
- Se dispuso que la elección de los magistrados del Consejo de Estado le correspondería al Congreso de la República, de ternas presentadas por el Presidente de la República, en las cuales debía incluir, al menos, a un Consejero en ejercicio.
- Se estatuyó que el Consejo de Estado debía estar dividido en salas o secciones, para separar sus funciones como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, de aquellas otras que le correspondan en virtud de la Constitución y la ley.

- Se atribuyó a la misma corporación la facultad de escoger a su presidente.

Vale la pena comentar que el artículo 41 (nuevo) de este acto legislativo asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo la competencia para “*conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno*”, con excepción de algunos que la misma norma señalaba. Así, al Consejo de Estado se le asignó también la tarea de juez de constitucionalidad de ciertos actos del Gobierno nacional.

Mediante el Decreto Legislativo 4120 de 1949, el Gobierno nacional dictó normas sobre la organización del Consejo de Estado, entre las cuales se destaca aquella que fijó en diez (10) el número de magistrados de esta corporación, distribuidos así: Tres (3) para la Sala de Negocios Generales y siete (7) para la Sala Contenciosa Administrativa.

La reforma constitucional de 1957, aprobada popularmente mediante el plebiscito que tuvo lugar el 1º de diciembre de ese año, implicó de nuevo cambios importantes en la organización del Consejo de Estado, que se pueden resumir así:

- Estableció la paridad política en la composición de esta corporación¹⁶, entre los partidos tradicionales (Liberal y Conservador), como ocurrió con otras importantes instituciones del Estado.
- Dispuso que los Consejeros de Estado podrían permanecer en sus cargos indefinidamente, mientras observaran buena conducta y no llegaran a la edad de retiro forzoso. De esta manera puso fin al período (de 4 años) que las normas anteriores habían fijado para los mismos magistrados.
- Señaló que las vacantes que se presentaran debían ser llenadas por la misma corporación, mediante el sistema de cooptación.

Mediante la Ley 19 de 1958¹⁷ se creó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que inicialmente en esa ley se denominó Sala de Servicio Civil, con el objeto principal de estudiar los proyectos de ley o de decreto que se sometieran a su consideración en materia de servicio civil

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 251 del 9 de octubre de 1957, que modificó el artículo 12 del texto indivisible (del plebiscito) incluido en el Decreto Legislativo 247 de 1957.

¹⁷ “Sobre reforma administrativa”.

(artículo 9º). Posteriormente, el Decreto Ley 1153 de 1959 estableció que la sala consultiva del Consejo de Estado estaría conformada por los mismos magistrados que integraban en ese momento la Sala de Negocios Generales.

El Decreto Ley 528 de 1964¹⁸, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por la Ley 27 de 1963, determinó que el Consejo de Estado tendría diez y seis (16) magistrados y estaría dividido en dos salas generales, denominadas Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de Consulta y Servicio Civil, como se denomina hoy en día (artículo 21), y dispuso que la primera estaría integrada por cuatro salas o secciones (artículo 22). Asimismo, el citado decreto estableció las funciones de cada una de las salas generales mencionadas. Vale la pena comentar que, entre las atribuciones a la Sala de Consulta y Servicio Civil, se encontraba la de *“decidir las cuestiones que se susciten entre la nación y uno o más departamentos o municipios, entre dos o más departamentos, o entre uno de estos y una intendencia o comisaría, o entre cualquiera de las entidades citadas y un establecimiento público, o entre dos o más establecimientos o empresas públicas, sobre competencia de facultades administrativas”* (artículo 31, numeral 5º), lo cual constituye un antecedente de la función de dirimir los conflictos de competencia administrativa que se presenten entre entidades públicas, función que más adelante se trasladó a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la misma corporación y que, finalmente, con la Ley 954 de 2005¹⁹, retornó a la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Con la Ley 50 de 1967²⁰ se aumentó el número de Consejeros de Estado a veinte (20), se ratificó la integración de la Sala de Consulta y Servicio Civil por cuatro (4) magistrados, designados por el Gobierno, de acuerdo con la regla de la paridad política, entre los Consejeros de Estado que hubiesen sido previamente elegidos, y se dispuso que tales magistrados no podrían tomar parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas al Consejo de Estado.

La reforma constitucional de 1968 no significó modificaciones importantes en las normas que regulaban el Consejo de Estado. Sin embargo,

18 *“Por el cual se dictan normas sobre organización judicial y competencia, se desarrolla el artículo 217 de la Constitución y se adoptan otras disposiciones”.*

19 *“Por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia”.*

20 *“Por la cual se determina el número de Consejeros de Estado y se dictan algunas normas sobre su funcionamiento”.*

en vigencia de esta reforma, se expidieron algunas leyes y decretos con fuerza de ley que asignaron nuevas funciones al Consejo de Estado. Así, por ejemplo, los estatutos de contratación pública contenidos en el Decreto Ley 150 de 1976 y luego en el Decreto Ley 222 de 1983, dispusieron la obligación de que la legalidad de ciertos contratos fuera revisada en forma previa por dicha Corporación. Asimismo el Código Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986) le atribuyó a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de certificar el cumplimiento de las calidades constitucionales requeridas para ser Presidente de la República, por parte de los candidatos a ocupar dicho cargo (artículo 91).

Por esta misma época se dictó el tercer Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto Ley 01 de 1984²¹, en el cual se establecieron y regularon detalladamente las funciones que competen al Consejo de Estado y a cada una de sus salas: la Sala Plena, la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Consulta y Servicio Civil, se unió al Procedimiento Administrativo y a la parte contenciosa jurisdiccional, bajo pluralidad de acciones: nulidad, restablecimiento del derecho, reparación directa y contratos (modificado por el Decreto 2304 de 1989, las leyes 446 de 1998, 589 de 2000, 954 de 2005, 1107 de 2006 y la Ley 1395 de 2010).

Cabe mencionar que, aún bajo este nuevo código, se mantenía la distribución paritaria del Consejo de Estado, de acuerdo con las reglas fijadas desde el Plebiscito de 1957. Sin embargo, esta situación llegó a su fin con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2005), expedida ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, y con la sentencia C-636 de 1996²², en la cual

21 Su elaboración fue encargada a una Comisión Asesora del Gobierno creada por la Ley 58 de 1982, integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidió (actuaron en su orden Bernardo Gaitán Mahecha y Rodrigo Lara Bonilla); Hugo Palacios Mejía, Gerente General del Banco de la República quien actuó como delegado del Ministro de Justicia; los Senadores Hugo Escobar Sierra y Jaime Castro; los Representantes a la Cámara, Benjamín Ardila Duarte y Alfonso Campo Soto (de las Comisiones Primeras Constitucionales); los Consejeros de Estado Humberto Mora Osejo, por la Sala de Consulta y Servicio Civil y Jorge Valencia Arango, por la Sala de lo Contencioso Administrativo; y, por los profesores de derecho administrativo y también Consejeros de Estado designados por la Academia Colombiana de Jurisprudencia Carlos Betancur Jaramillo y Gustavo Humberto Rodríguez; y Jaime Vidal Perdomo, como Asesor del Ministro de Justicia. Luego se conformó un grupo auxiliar por Consuelo Sarria Olcos, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Camilo Vargas Ayala, que contaron con la colaboración de Enrique Arboleda Perdomo. Finalmente, se encargó la redacción final a una subcomisión del Gobierno compuesta por el Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, la Secretaria Jurídica de la Presidencia Lilian Suárez Melo, Jaime Vidal Perdomo y Hugo Palacios Mejía.

22 Corte Constitucional, sentencia C-636 del 21 de noviembre de 1996, expediente D-1355.

la Corte Constitucional declaró parcialmente inexecutable el artículo 98 del Código Contencioso Administrativo, que ordenaba tener en cuenta las reglas de la paridad política en la integración de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

La expedición del Decreto Ley 01 de 1984 implicó también una modificación en el papel del juez administrativo, pues se dio paso a un sistema de protección de derechos subjetivos e intereses legítimos, que tomó en consideración el control de todos los medios de expresión de la administración: actos administrativos, hechos, omisiones, operaciones administrativas y contratos de la administración. De esta suerte, la visión del juez al momento de juzgar a la administración experimentó una importante transformación que se vería reflejada en el desarrollo jurisprudencial que tendría lugar con posterioridad.

De esta manera, el Consejo de Estado se consolidó como una institución de la Rama Judicial al servicio del país y de los ciudadanos, con aportes significativos para la juridicidad colombiana, tal y como se reseña a continuación.

III. El Consejo de Estado a la vanguardia en la protección de los derechos fundamentales desde sus comienzos

A la par con la evolución histórica y normativa relatada, el Consejo de Estado y, en general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, elaboró una jurisprudencia cada vez más rica y comprensiva, en los campos del derecho administrativo, del derecho económico (tributario, comercio exterior, aduanas, financiero, etc.) y aun del derecho constitucional, con sentencias que marcaron hitos en el desarrollo de estas áreas del derecho en nuestro país.

Así, a partir de 1915, el Consejo de Estado comenzó, de manera un tanto residual, a conocer de los procesos en los que de acuerdo con la legislación vigente se reconocieran indemnizaciones por expropiaciones realizadas por el Estado colombiano, así como el reconocimiento de recompensas y pensiones que tuvieran como antecedente la Guerra de los Mil Días (1899-1903). Por otra parte, la Ley 38 de 1918 marcó el fundamento con base en el cual la jurisdicción administrativa conoció de las controversias que oponían a la administración y a los ciudadanos por motivo de expropiaciones y daños a la propiedad privada.

Por ejemplo, también ya desde 1915, la jurisdicción, con ocasión de una demanda en la que se pedía la nulidad de una ordenanza de la Asamblea de Cundinamarca, en sentencia del 18 de junio de ese año, en relación con la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, así como con el secreto profesional a que están obligadas ciertas personas en razón de su profesión u oficio, consideró inadmisibile que para el cobro de un impuesto se pudiera imponer la obligación de ratificar bajo juramento datos sobre utilidades obtenidas y de presentar libros, certificaciones y documentos. Concluyó que no es admisible que por la vía de la efectividad de un impuesto departamental se pueda registrar la vida privada y violar el secreto profesional de las personas.

Igualmente, en una acción en la que se pedía la nulidad de una ordenanza que prohibía a determinadas personas por el ejercicio de su actividad habitar en lugares cercanos a los templos y que, además, confería a la Policía un poder discrecional para lanzarlas sin mayor formalidad o trámite, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de julio de 1921, consideró que la actuación de las autoridades en las condiciones anotadas, atentaba contra sus derechos a la libertad e inviolabilidad del domicilio y declaró la nulidad de ese acto.

Mucho antes de la Constitución de 1991, de avanzada fueron las consideraciones de la jurisdicción en cuanto a la igualdad de género. Así, en sentencia del 5 de octubre de 1943, el Consejo de Estado señaló que pese a que las mujeres no tenían la ciudadanía podían ejercer cargos en la judicatura.

En otra dimensión de garantía de derechos, en sentencia del 21 de julio de 1966, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al conocer de una demanda de nulidad contra algunos artículos del Decreto 579 de 1965, por el cual se creaba la Comisión de Textos y Materiales Escolares y el Fondo Rotatorio Nacional del Texto Escolar Gratuito, que contemplaban sanciones a las instituciones educativas que adoptaran textos distintos a los previamente inscritos en la Comisión, declaró la nulidad de las disposiciones al considerar que atentaban contra la libertad de enseñanza.

Frente a la construcción de elementos tan importantes para la participación ciudadana como son los partidos políticos, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de febrero de 1974, cuando ni siquiera la Constitución contemplaba un régimen de partidos, destacó la importancia de las agrupaciones políticas para la democracia y abogó por la necesidad de su existencia. Asimismo, en sentencia de 8 de junio de 1973, dijo que el sistema electoral democrático debía tener dos características: el

imperio o gobierno de las mayorías y el “exquisito respeto al derecho de las minorías”, anticipándose en la tutela de los derechos de estas, propio de las democracias actuales.

En sentencia del 1º de agosto de 1978, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, se resaltó el principio de legalidad, indicando que “desde la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”: *“la ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Nadie podrá impedir lo que la ley no prohíba, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene”*”.

También tempranamente la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, en sentencia del 25 de mayo de 1978, defendió el derecho a la libertad de expresión, al estimar que el buen nombre de la administración no se deterioraba ante las opiniones que expresaran quejas por su manejo o dirección; afirmó que no se puede coartar la libertad de expresión de los gobernados, y sostuvo que la libertad de pensamiento y de palabra no podían silenciarse mediante actos o providencias represivas.

En sentencia de la Sección Tercera del 2 de febrero de 1988, en la cual se reiteró, incluso, otra de 1985, el Consejo de Estado insistió en que no puede la autoridad, bajo ningún pretexto, desobedecer la Constitución y la ley impunemente, y que es su deber acatarla, tanto en su mandato como en su formalismo. De allí que cuando ejerza irregularmente sus mandatos comprometerá con su conducta la responsabilidad del ente estatal. Arguyó que la sola razón de Estado no justifica, en principio, el desconocimiento de la legalidad ni de las garantías individuales.

Por otra parte, cuando aún ni siquiera la libertad de locomoción estaba expresamente consagrada en la Constitución de 1886, la Sección Primera de la Corporación, en sentencia del 14 de abril de 1982, hizo un importante aporte a su desarrollo, al estimar que la libertad de locomoción o circulación, también llamada “libertad de ir y venir”, es una de las fundamentales del individuo y consiste en la posibilidad de desplazamiento de una persona según su voluntad.

Aún más, desde la óptica reparatoria de los daños antijurídicos por la acción u omisión de las autoridades a las personas, ha velado por la garantía de los derechos a la vida e integridad de las personas y la igualdad de derechos, aspectos en los cuales ha hecho importantes aportes mucho antes de la Constitución de 1991, incluso superando las tesis tradicionales de responsabilidad subjetiva para dar paso a regímenes de avanzada.

Por ejemplo, en la célebre sentencia de 29 de julio de 1947, con ocasión de una demanda interpuesta por el diario *El Siglo*, cuya circulación se vio afectada por motivos de orden público, la Corporación señaló que si bien la actuación de la Administración de repeler y controlar el orden había sido lícita, había lugar a indemnizar al soportar el periódico una carga especial frente al resto de la comunidad, con lo cual privilegió además el derecho a la igualdad. O también es reconocida la sentencia del 27 de mayo de 1973 de la Sección Tercera, en la que, con ocasión de un operativo contra un peligroso delincuente (Efraín González), en cuya persecución la Fuerza Pública destruyó una casa de un tercero, determinó que, por razones de equidad y de justicia distributiva, quien ha sufrido un perjuicio causado por la administración debe ser indemnizado y, ciertamente, en el caso que allí estudió la demandante (señora Vitalia V. de Pinilla) no tenía *“por qué sufrir ella sola los daños producidos por un acto de la Administración, legítimo desde luego, al cual fue tan extraña como cualquier otro ciudadano.”*

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de abril de 1967, declaró la responsabilidad de la administración, con ocasión de hechos desafortunados en que incurrió para reprimir desórdenes públicos, en los que optó por utilizar medios desproporcionados, como el uso de fusiles y otras armas de guerra similares, que fueron disparados indiscriminadamente por la Fuerza Pública en contra de una manifestación estudiantil el 9 de junio de 1954.

En la misma línea garantista, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 1986 atribuyó responsabilidad al Estado por la muerte violenta de un grupo de personas por unos soldados que dispararon indiscriminadamente, al tratar de controlar unos disturbios que se presentaban durante un espectáculo deportivo (partido de fútbol), dado que consideró que no tenía fundamento el argumento esgrimido por la Administración, según el cual con la medida adoptada se había precavido una desgracia mayor y, por el contrario, juzgó que se había vulnerado el principio de la dignidad humana.

De otra parte, en sentencia del 10 de agosto de 1961, en vigencia de la citada Ley 167 de 1941, el Consejo de Estado adoptó la doctrina de los “motivos y finalidades”, para distinguir y separar la acción de nulidad con la de plena jurisdicción (o de nulidad y restablecimiento del derecho), no a partir de la naturaleza propia del acto –si es de contenido particular y concreto o de contenido general y abstracto–, sino de los motivos determinantes y de las finalidades que conducen a su impugnación por la

vía de la jurisdicción contencioso administrativa, si los eran la defensa de la legalidad y la tutela del orden jurídico abstracto o fundamentalmente el restablecimiento automático de un derecho particular que se hubiera lesionado, con lo cual se hicieron interesantes planteamientos sobre el derecho de acción, superando el escollo en algunos casos de los términos de caducidad para hacer prevalecer la protección al orden jurídico y el acceso a la Administración de Justicia (aunque este último término no se hubiese citado expresamente). Coinciden algunos autores en señalar que pese a tener varios ajustes (en providencias de 8 de agosto de 1972, 2 de agosto de 1990, 26 de octubre de 1995 y 2 de marzo de 2003, entre otras, quedando consignada positivamente en el art. 137 de la Ley 1437 de 2001) se trata de la providencia más recordada a este respecto al abrir el camino para concebir esta teoría propia del contencioso administrativo.

En otro ejemplo, en sentencia del 2 de agosto de 1981, señaló que cuando una autoridad –en ejercicio de sus funciones– retiene a alguien, debe velar por sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, habida cuenta de que el Estado está en el deber de devolver a la persona retenida al seno de la sociedad, en las mismas condiciones en que la retuvo.

Igualmente, en sentencias del 21 de agosto de 1981 y del 16 de diciembre de 1987, condenó a la nación por casos de tortura y tratos inhumanos, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de 1886. Incluso, censuró el delito de la desaparición forzada, con anterioridad a la previsión de normas en el nivel constitucional, internacional y legal, en un sentido protector de las víctimas de este hecho ilícito.

Asimismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la responsabilidad del Estado por falla del servicio en la recuperación por parte de la fuerza pública del Palacio de Justicia por la toma armada realizada por el movimiento insurgente –M-19–, ocurrida los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las providencias correspondientes, reprochó la omisión del Estado en la adopción de las medidas de seguridad brindadas al complejo judicial y a las personas que laboraban en el interior del recinto, así como la actuación de la fuerza pública al desplegar el operativo de resistencia y recuperación del Palacio de Justicia, sin garantizar las medidas mínimas que debían brindarse a los civiles que se encontraban en Palacio para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal, razones que motivaron las condenas impuestas tendientes a indemnizar a los sobrevivientes y a los grupos familiares de las

víctimas (cfr. sentencias 19 de agosto de 1994, Exp. N°. 9276; 16 de febrero de 1995, Exps. N°. 8966 y N°. 9040; 27 de junio de 1995, Exp. N°. 9266; 29 de marzo de 1996, Exp. N°. 10920, entre otras).

Estos ejemplos, que por supuesto no excluyen miles de providencias que bajo las temáticas señaladas han sido proferidas por el Consejo de Estado, nos demuestran que, aun en vigencia de la Constitución Política de 1886, el Consejo de Estado, como cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, supo dar positiva respuesta a uno de los paradigmas de los estados constitucionales, como es el control judicial pleno de la Administración, bajo las reglas especiales del derecho administrativo y en defensa de los derechos individuales fundamentales y de las libertades públicas.

En este mismo sentido, en el campo de la función consultiva, el Consejo de Estado, bien en pleno o bien desde que se creó su Sala de Consulta y Servicio Civil, ha emitido variados e importantes conceptos, que tuvieron impacto en el sector público, entre otras materias, en derecho público (constitucional y administrativo), presupuestal y hacienda pública, contratación estatal, servicio civil, electoral, laboral administrativo, municipal y departamental; y, especialmente, incidencia en la salvaguarda de los derechos de las personas.

En efecto, por vía de ejemplo, en 1830, conceptuó acerca de la inconstitucionalidad de una norma que permitía la expulsión de ciudadanos sin un proceso previo (debido proceso). Posteriormente, al reaparecer en el escenario institucional, en 1897 calificó el atributo de la nacionalidad como un derecho adquirido que no podía perderse como consecuencia de una ley posterior. Ya desde los inicios del siglo XX, específicamente en 1915, la Sala se pronunció sobre el derecho de petición, al determinar que la Corte de Cuentas no podía abstenerse de expedir una certificación solicitada por un empleado nacional en ejercicio de sus funciones. En 1922, la Sala distinguió entre personas jurídicas de derecho público y derecho privado. Un año después, en 1923, resaltó que la licitación pública era la regla general en materia de contratación pública.

Posteriormente, en 1959 conceptuó sobre la naturaleza de la actividad bancaria y en particular, si era servicio público o no, para determinar la procedencia o no del derecho a la huelga en estos servicios; en 1982 analizó el derecho de la mujer de decidir voluntariamente si quería o no asumir el apellido del marido (adopción del nombre de mujer casada); en el año de 1979, la Sala se pronunció acerca del concepto de supranacionalidad y de la incorporación de las normas de integración regional al ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, merecen ser citados en materia constitucional los conceptos emitidos entre 1989 y 1990 (números 107, 135 y 171 de 1987, 267 y 371), en los que se abordaron diferentes cuestiones y problemáticas relacionadas con la reforma constitucional y legal que instauró en Colombia la elección popular de alcaldes, así como en 1991, cuando estudió las funciones del Congreso de la República disuelto por la Asamblea Nacional Constituyente y concluyó que no podían reunirse para tramitar proyectos de acto legislativo o de ley, ni para ejercer funciones judiciales, electorales o de control político, sino solo ejercer las demás funciones administrativas que le habían sido asignadas en la Constitución de 1886.

IV. El Consejo de Estado en la Constitución Política de 1991 y en las leyes que la han desarrollado

La expedición de la Constitución de 1991 y la instauración del Estado Social de Derecho como fórmula política y jurídica del Estado colombiano, repercutieron en todas las instituciones públicas, pero, a todas luces, los cambios fueron especialmente profundos para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, desde un punto de vista cuantitativo, el “Estado Social de Derecho” le exige al juez contencioso atender numerosos asuntos adicionales, que envuelven la garantía para todos los ciudadanos de unos estándares mínimos de derechos sociales, económicos y políticos (y ya no meramente civiles o individuales), como un ingreso mínimo vital, alimentación, salud, habitación, trabajo, seguridad social, educación etc., bajo la idea de derecho y no de caridad. Desde un punto de vista cualitativo, el “Estado Social de Derecho” vinculó a este juez a un estado constitucional democrático, el cual se funda en la existencia de nuevos valores y derechos consagrados por la segunda, la tercera y la cuarta generaciones de derechos humanos; y con el cual se crearon mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y, sobre todo, un catálogo de principios y derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política.

Pero no solamente emergió para el juez contencioso administrativo, como imperativo a la hora de asumir la redefinición de su cometido, la configuración de su rol social, con lo que tuvo mayores requerimientos en el plano procedimental y sustantivo, sino que el campo de acción de la jurisdicción debió adecuarse para responder a los cambios impuestos por un

modelo constitucional, que emergió como una mezcla, a veces contradictoria e irreconciliable entre instituciones que, así como defienden los avances en el respeto por los derechos fundamentales, también involucran instituciones que preservan el más puro y duro liberalismo económico.

En ese sentido, la jurisdicción, como juez de la administración, debió enfrentarse a una nueva administración pública ampliada, dentro de un modelo de economía de mercado y libertad de competencia, en el que tuvo que acudir a resolver los conflictos que se originaron con las privatizaciones, la descentralización por colaboración, la libertad absoluta de empresa, la libre competencia, la flexibilización normativa, las desmonopolizaciones, la participación de particulares en la prestación de servicios públicos, entre otros, con la consecuente obligación de hacer compatibles, en este modelo, todo un conjunto de principios constitucionales propios que orientan y rigen la función administrativa.

Es incontrovertible que con el advenimiento del Estado Social de Derecho la función del juez administrativo se tornó más compleja y su cobertura funcional se vio considerablemente ampliada.

Recordemos que otro cambio para la jurisdicción, lo representó justamente la entrada en vigencia de nuevas acciones: populares, de grupo, de cumplimiento y de tutela,²³ cuya fuente directa es la Constitución y cuyo conocimiento quedó asignado en buena parte al juez contencioso administrativo. El conocimiento de esas acciones, las orientaciones dogmáticas de la Carta Política de 1991, sus valores y principios, transformaron la forma de pensar y de actuar de los jueces, quienes antes limitaban su labor a la defensa objetiva de la legalidad; así, comenzaron a orientar también sus poderes ampliados por los mandatos superiores, a la defensa y garantía de los derechos de los asociados, con aplicación directa de sus valores, principios y reglas, sin que mediara, en muchos casos, ley al respecto, situación que de tiempo atrás se conoce comúnmente como constitucionalización del derecho.

Ciertamente, es la Constitución la que en virtud de su eficacia directa y su fuerza normativa superior, se impone a todas las personas y a los poderes públicos. Como efecto, la adaptación, reorganización y aplicación de las normas se hace conforme a los preceptos constitucionales o la interpretación y aplicación directa de estos. El resultado, una mejora en la protección jurídica de

23 Cfr. Constitución Política de Colombia, artículos 86, 87 y 88, desarrolladas en el Decreto 2591 de 1991, y las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998.

sus destinatarios, máxime en aquellas materias en las que la Administración cuenta con discrecionalidad. De ahí que se entienda la ya clásica expresión de Fritz Werner, Presidente del Tribunal Supremo de la Alemania entre 1958 a 1969: “el derecho administrativo es derecho constitucional concretizado”.

Ahora bien, defender los derechos fundamentales de las personas, incluyó atender no solo los derechos individuales y las libertades públicas, sino la amplia gama de derechos sociales, económicos y ambientales, lo que lo convirtió además en un juez de masas. De hecho, uno de los efectos del cambio de Constitución para la jurisdicción fue un incremento exponencial de demanda de justicia administrativa que condujo a la jurisdicción y, en particular, al Consejo de Estado, a una congestión.

Dentro de la nueva dimensión del Estado Social de Derecho, y la visión garantista, la labor del juez administrativo debió adecuarse para conducir a la realización material de justicia²⁴ y no solo a dar cumplimiento a la ley, con lo cual fue resignando su calificativo de justicia rogada. Esto marca la importancia que adquiere el juez contencioso administrativo en el Estado Social de Derecho, puesto que si bien el cumplimiento de sus fines compete a la totalidad de las autoridades, es el juez, al desatar la controversia o el caso concreto, el llamado a ser garante de la realización de la justicia material y de la preservación de los principios y valores constitucionales, como instrumento de interdicción de la arbitrariedad de la administración.

El fenómeno de la globalización del derecho, tampoco fue ajeno a la jurisdicción y desde la Constitución de 1991, se ha venido entendiendo que el control de convencionalidad es obligatorio y vinculante, por lo cual la jurisdicción contenciosa administrativa en su jurisprudencia se ha puesto en el camino de superar los conceptos e instituciones de derecho interno, para entender que la garantía de los derechos humanos, los procesos de integración y cooperación entre las naciones y los fenómenos propios de la globalización, han impactado y transformado el derecho nacional y la labor de los jueces y tribunales, quienes deben, necesariamente, aplicar también ese derecho administrativo emanado de los convenios y tratados internacionales.

Adicionalmente, como se mencionó antes, el surgimiento de un nuevo modelo de administración pública, en el que se destaca como rasgo predominante una fuerte tendencia a introducir instrumentos y formas privatistas, afectó y mutó el concepto de derecho administrativo, con

24 Cfr. Constitución Política de Colombia, artículo 228.

lo cual también se redefinió el perfil del juez y la vigencia de la justicia contenciosa administrativa. En el concepto de derecho administrativo clásico se entiende que este rige la actividad de la administración, la cual actúa ejerciendo una serie de privilegios y poderes exorbitantes para el cumplimiento del interés general, y se sujeta a normas diferentes a las que se le aplican a los particulares. Con la apertura constitucional, en la medida en que se otorga un papel protagónico al sector privado en las actividades industriales y comerciales, y al cual se entregan por variados mecanismos legales el ejercicio de funciones públicas, funciones administrativas y la prestación de servicios públicos, se modificó a fondo el derecho aplicado por la administración, que se vio influenciado por las normas del derecho privado, el que, en todo caso, se armoniza con los preceptos, principios y valores de la Constitución y la efectividad de los derechos de las personas.

Específicamente en relación con el Consejo de Estado, la expedición de la Constitución Política de 1991 implicó, entre otros, los siguientes cambios:

- (i) En primer lugar, y a diferencia de la Constitución de 1886, que regulaba el Consejo de Estado en un título aparte (el Título XIII), sin definir claramente su pertenencia a ninguna de las ramas del poder público, la Carta de 1991 ubicó decididamente al Consejo de Estado dentro de la Rama Judicial, como cabeza de una jurisdicción especializada: la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al regularlo en el Título VII (*"De la Rama Judicial"*), Capítulo III (*"De la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*).

Este cambio, que podría parecer de forma, implicó un paso fundamental en la autonomía orgánica y funcional de esta institución, al despejar cualquier duda que pudiera subsistir acerca de la naturaleza jurídica y la pertenencia del Consejo de Estado a la Rama Judicial, debido al origen histórico de la corporación y a su evolución normativa en la Constitución y en la ley. Lo anterior aportó igualmente claridad sobre la aplicación al Consejo de Estado, a sus funcionarios y a sus empleados, de la normatividad especial que regula la Rama Judicial y la función jurisdiccional, empezando por la contenida en el capítulo I del mismo título de la Constitución de 1991 y siguiendo con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuya expedición le encomendó la misma Carta al Congreso de la República (artículo 152, literal b).

- ii) En cuanto a la composición y a la forma de designación de los miembros del Consejo de Estado, el artículo 236 de la nueva Carta Política dispuso

que esta corporación tendría el número *impar* de magistrados que determine la ley; el artículo 231 *ibídem* estableció que los Consejeros de Estado serían nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 233 de la misma obra preceptuó que dichos magistrados serían elegidos para períodos individuales de ocho (8) años, no podrían ser reelegidos y permanecerían en el ejercicio de sus cargos mientras observaren buena conducta, tuvieren un rendimiento satisfactorio y no llegaren a la edad de retiro forzoso. Con estas disposiciones se afianzó la autonomía y la institucionalización del Consejo de Estado, como parte integrante de la Rama Judicial, y se aisló su composición y la elección de sus miembros de cualquier consideración política, al omitirse cualquier referencia a la paridad política heredada del Frente Nacional.

- iii) En relación con sus funciones, el artículo 237 de la Constitución de 1991 las amplió y fortaleció, al incluir específica y privativamente al Consejo de Estado el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional (numeral 2); la facultad de preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución, y ya no solo proyectos de ley, de códigos, de decretos o de otros actos administrativos (numeral 4); y conocer sobre la pérdida de la investidura de los congresistas (numeral 5).

En desarrollo de estas normas constitucionales, se han dictado varias leyes para regular la composición, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Estado, las cuales han ido afinando su forma de organización y la manera como ejerce sus funciones. Entre tales leyes, pueden citarse la 270 de 1996, con sus modificaciones (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), la 446 de 1998²⁵, la 964 de 2005²⁶, la 1107 de 2006²⁷ y, finalmente,

25 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

26 “Por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia”.

27 “Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998”.

la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el nuevo y cuarto Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)²⁸.

De acuerdo con la citada normativa, la función consultiva sigue siendo ejercida por medio de la Sala de Consulta y Servicio Civil, conformada por cuatro (4) cuatro magistrados, y la función de impartir justicia o función jurisdiccional es llevada a cabo a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conformada por 27 magistrados que se dividen el trabajo en cinco (5) secciones con temas específicos: Sección Primera, que conoce de los procesos de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento que no sean asignados a otras secciones, como las controversias en materia ambiental, derechos de aduaneros, propiedad intelectual, servicios públicos, entre otras; Sección Segunda, la cual conoce de los asuntos contenciosos laborales; la Sección Tercera, la cual conoce, principalmente, de las controversias de carácter contractual que se dan entre los particulares y el Estado colombiano, así como de demandas instauradas en uso del medio de control de reparación directa, en los que se discute la responsabilidad extracontractual del Estado y también los asuntos mineros y agrarios; y Sección Cuarta, los asuntos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas, y la Sección Quinta, que conoce de las controversias en materia electoral.

El Consejo de Estado también cuenta con una Sala Plena de la que hacen parte la totalidad de 31 magistrados, y una Sala de Gobierno conducida por 8 magistrados.

28 El Gobierno nacional, mediante el Decreto 4820 del 14 de diciembre de 2007, creó la Comisión de Reforma a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integrada por once Consejeros de Estado; un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; los Ministros del Interior y de Justicia y de Hacienda y Crédito Público y el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, apoyada a través de un grupo de asesores. Los Consejeros de Estado miembros de la Comisión fueron: Gustavo Aponte Santos, Enrique Gil Botero, Rafael E. Ostau de Lafont Pianetta y Luis Fernando Álvarez Jaramillo, en su calidad de presidentes de la Corporación, para los años 2007, 2008, 2009 y 2010; Enrique José Arboleda Perdomo, William Zambrano Cetina y Augusto Hernández Becerra, por la Sala de Consulta y Servicios Civil; Martha Sofía Sanz Tobón de la Sección Primera, Alfonso Vargas Rincón de la Sección Segunda, Ruth Stella Palacio Correa de la Sección Tercera, Héctor Romero Díaz y Hugo Fernando Bastidas Bárcenas de la Sección Cuarta, Filemón Jiménez Ochoa de la Sección Quinta y como invitado permanente Mauricio Fajardo Gómez de la Sección Tercera. La Comisión contó con el apoyo de María Elena Giraldo Gómez, Juan Pablo Cárdenas, Guillermo Chaín Lizcano y Augusto Hernández Becerra, en calidad de asesores, y Álvaro Namén Vargas, Magistrado auxiliar de la Sección Tercera, en calidad de Secretario Técnico. Concluida la labor de más de dos años se presentó el proyecto de ley el 17 de noviembre de 2009 –bajo el radicado 198-2009 -Senado-315-2010 Cámara–, y fue aprobado el 9 de junio de 2010 por el Senado y el 30 de noviembre de ese año por la Cámara, conciliándose el día 14 de diciembre de ese año.

Ahorabien, el propósito más importante que se buscó con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fue el de adecuar, tanto el procedimiento administrativo como el proceso judicial a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, a los valores, principios y reglas de la Constitución Política de 1991, con el fin último de poner el énfasis en la garantía y protección de los derechos individuales y colectivos de las personas, además de reafirmar el control de legalidad de los actos administrativos; desarrollar y efectivizar los nuevos mecanismos de protección judicial previstos en la Carta (acción de tutela, acción de cumplimiento, acción popular y acción de grupo); facilitar y mejorar el acceso de los individuos a la administración pública y a la jurisdicción; hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las ritualidades, y garantizar los derechos de igualdad y seguridad jurídica en la producción y en la aplicación de la jurisprudencia.

Con este ánimo, el nuevo código perfiló la función del Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en el sentido de ser, más que un tribunal de instancia (de segunda y a veces, de única), un tribunal encargado de efectuar la unificación de la jurisprudencia y el control de validez material de las decisiones adoptadas por los órganos inferiores de la jurisdicción.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 estableció como una de las funciones principales del Consejo de Estado, la de unificar la jurisprudencia en materia contencioso-administrativa; definió el alcance y los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial, tanto para la jurisdicción como su extensión para la administración pública, y reguló diferentes recursos extraordinarios, cuya competencia se asignó al Consejo de Estado, tendientes a revisar la legalidad de las decisiones adoptadas por los jueces y los tribunales y mantener la homogeneidad en la jurisprudencia, al punto que se permite al Consejo de Estado asumir el conocimiento de los procesos que se tramiten en los tribunales, por razones de importancia jurídica, económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

En el campo de la función consultiva y de las atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil, vale la pena mencionar que el nuevo código amplió considerablemente sus competencias. A la tradicional función de emitir conceptos jurídicos en materia de administración pública, de naturaleza reservada y no vinculante, con base en consultas formuladas por el Gobierno nacional en diversos ámbitos, se le asignaron nuevas funciones

(artículo 112), como la de preparar a petición de la Sala Plena del Consejo de Estado o por iniciativa propia, proyectos de acto legislativo y de ley; revisar, a petición del Gobierno, los proyectos de compilaciones de normas elaborados por este para efectos de su divulgación; realizar los estudios sobre temas de interés para la administración pública, conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución Política; emitir concepto, a petición del Gobierno nacional, en relación con las controversias que se presenten entre entidades del nivel nacional o entre estas y entidades del nivel territorial, con el fin de precaver un eventual litigio, y ejercer control previo de legalidad de los convenios de derecho público interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Cabe advertir que, nuestro modelo de Consejo de Estado que radica la función consultiva en la Rama Judicial a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, le imprime objetividad, independencia, eficacia, eficiencia y legitimidad a los conceptos que en ejercicio de tal atribución emite, como consecuencia de la autonomía orgánica y funcional de sus miembros frente al Ejecutivo.

La función consultiva, primordialmente, desde la perspectiva de nuestra Constitución Política y en desarrollo del principio de división de poderes y la colaboración armónica entre estos, si bien orienta mediante un dictamen jurídico independiente y da luces al Gobierno nacional en la conformación o ajuste a derecho de sus actuaciones, fundamentalmente sirve de freno o contrapeso para asegurar el acierto del accionar de la Administración y prevenir el ejercicio arbitrario de la autoridad, convirtiéndose en una valiosa y necesaria garantía de contención del poder para proteger la democracia y garantizar los derechos y libertades de los asociados. Asimismo, promueve la seguridad jurídica de los ciudadanos y de la administración, y contribuye a disminuir los conflictos o controversias entre estos.

Por lo demás, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la medida en que no actúa sobre la base de la potestad, está compelida a hacerlo con base en la auctoritas, pues *“...es preferible que los conceptos se acepten más por el peso de la razón, que por la fuerza de la ley...”*, como bien lo acuñó en alguna ocasión el Consejo de Estado español a propósito de la función consultiva.

En esta nueva etapa del Consejo de Estado, iniciada a partir de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia y la doctrina de la corporación han seguido creciendo, cuantitativa y cualitativamente, para atender la mayor demanda de justicia administrativa que las normas constitucionales y legales citadas han generado, como un efecto esperado de la ampliación y el fortalecimiento de los derechos de las personas y el empoderamiento de la sociedad frente al Estado, objetivos que dicha Carta buscó, así como para cumplir con los propósitos perseguidos por tales disposiciones, especialmente en cuanto a la protección y efectividad de los derechos individuales y colectivos de las personas, en el nuevo modelo de Estado Social de Derecho.

A manera de ejemplo, pueden citarse las sentencias de unificación jurisprudencial que ha proferido la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre derechos laborales y prestacionales de los empleados públicos, que han dado lugar a que dicha jurisprudencia se extienda a otras personas en varios casos, por tener los mismos supuestos fácticos y jurídicos; las sentencias de unificación emitidas por la Sección Tercera en materia de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, o la sentencia dictada en virtud de una acción popular, que ordenó establecer todo un esquema institucional y un programa plurianual para descontaminar el río Bogotá.

Asimismo, la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil ha ido avanzando, a la luz de los valores, principios y reglas contenidos en la Carta Política de 1991 y en las normas legales que la han desarrollado, y de la mano de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

En este campo, pueden citarse, de forma ilustrativa en tiempo reciente, los conceptos que la Sala ha dado sobre la reviviscencia de las normas derogadas, ante la declaratoria de inexequibilidad de las disposiciones que las derogaron, y la normatividad aplicable en materia de derecho de petición (concepto 2243 de 2015); sobre la protección constitucional y legal a las zonas de páramo y la prohibición de la minería y otras actividades económicas en dichas áreas (concepto 2233 de 2014); sobre las inhabilidades para contratar generadas por la comisión de actos de corrupción en el exterior y las medidas legislativas y administrativas que podrían adoptarse para prevenir la corrupción multinacional (conceptos 2260 y 2264 de 2015); sobre la posibilidad de que el Congreso de la República refrendara el acuerdo definitivo celebrado entre el Gobierno de Colombia y la organización insurgente de las FARC (concepto 2323 de 2016); sobre la medición de los

servicios públicos (concepto 2236 de 2016), o sobre el alcance de las funciones de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos para la solución de controversias (concepto 2293 de 2016).

V. El futuro del Consejo de Estado, en relación con sus funciones judicial y consultiva

La evolución histórica y jurídica del Consejo de Estado, desde su creación en 1817 hasta los tiempos presentes, así como su situación actual, permiten sostener que la corporación enfrenta principalmente, entre otros, los siguientes retos:

- 1) Superar la congestión que desde hace varios años enfrenta en el trámite de los procesos judiciales que le competen como máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, y que recae principalmente en los negocios que se tramitan por el sistema escritural, de conformidad con las reglas del derogado Código Contencioso Administrativo. Lo anterior implicará seguramente la creación de salas y magistrados de descongestión y efectuar una modificación profunda en las competencias de los órganos que hacen parte de esta jurisdicción, previstas actualmente en el CPACA. En esta dirección, también es necesario seguir trabajando en la implementación de la Ley 1437 de 2011, especialmente en la oralidad y en la optimización de los sistemas y herramientas de acceso a la información institucional y a los datos estadísticos que dan cuenta del trabajo y productividad.
- 2) Perseverar y profundizar en su misión de proteger y garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas, de la mano con la evolución de la jurisprudencia constitucional, de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, de la jurisprudencia y la doctrina de las cortes y los organismos internacionales, y de figuras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento, la acción popular, la acción de grupo, y los mecanismos de participación ciudadana.
- 3) Ampliar y perfeccionar su labor de unificación de la jurisprudencia administrativa, no solo en cuanto a la cantidad de fallos de esta clase que dicte, sino también en cuanto a su calidad y claridad, y con respecto a los campos o temáticas que aborden, que bien podrían cubrir la mayoría de los asuntos que constituyen la competencia de las cinco (5) secciones en que se subdivide la Sala de lo Contencioso

Administrativo. Con esto se lograría avanzar enormemente en la aplicación del principio de igualdad de las personas frente a la ley, en la seguridad jurídica, en la utilización del precedente y en la predictibilidad de los fallos judiciales. Adicionalmente, esto permitiría incrementar la utilización y la eficacia del mecanismo de extensión de jurisprudencia (arts. 10, 102 y 269 CPACA) y, en general, incentivar la solución extrajudicial de los conflictos jurídicos entre los particulares y la administración, y entre las mismas entidades públicas.

- 4) Tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como en el de la consultiva, se requiere masificar, implementar y utilizar efectivamente las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), con el fin de hacer más eficiente, económico y ágil el desarrollo de los procesos, las consultas, los conflictos de competencias administrativas y, en general, los asuntos sometidos al conocimiento del Consejo de Estado y toda la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Existe la necesidad de que el Consejo de Estado, con el apoyo del órgano de la administración de la rama, modernice sus sistemas, implemente el expediente electrónico, realice audiencias virtuales y en fin adelante juicios en línea.
- 5) Al mismo tiempo, el Consejo de Estado debe consolidar en la jurisprudencia las nuevas formas de actuación de la Administración, específicamente, en relación con el control del ejercicio de la función pública ejercida a través de los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Asuntos como la expedición de actos administrativos sin soporte tradicional (en papel), la realización de notificaciones mediante mensajes de datos, la interposición de recursos por internet o por correo electrónico, entre otras situaciones que pueden darse y que se presentarán en el futuro con más intensidad, constituyen un reto para el Consejo de Estado, especialmente en su función contenciosa, para no frenar ni desestimular la utilización de las herramientas tecnológicas por parte de la administración pública y los ciudadanos, pero, al mismo tiempo, proteger y garantizar los derechos de las personas, defender la legalidad y propender por la seguridad jurídica.
- 6) Mediante la jurisprudencia y la doctrina, el Consejo de Estado debe continuar liderando y profundizando el desarrollo del derecho

administrativo en nuestro país, bajo las nuevas orientaciones filosófico-políticas planteadas por la Constitución Política de 1991, tales como la constitucionalización del derecho, incluyendo, obviamente, el administrativo; la globalización y la internacionalización del derecho, especialmente en el campo de los derechos humanos y el derecho económico; la participación del Estado en la economía, en campos y mediante instrumentos reservados anteriormente a los particulares; la desregulación y la privatización de ciertas actividades y servicios públicos; la descentralización por colaboración, para el cumplimiento de funciones públicas por parte de los particulares; el cumplimiento excepcional de funciones judiciales por parte de las autoridades administrativas, la mayor integración económica del país y la injerencia del ordenamiento jurídico supranacional, cada vez en más campos.

- 7) Igualmente, le corresponderá resolver la creciente tensión que se da, en el ejercicio de la función administrativa, entre los principios de transparencia y publicidad, que obligan a las entidades públicas a compartir sus archivos y bases de datos, a publicar mayores volúmenes de información en sus páginas de internet y a suministrar la información y los documentos que le soliciten los ciudadanos y organizaciones sociales, por una parte, y los derechos de los individuos a su intimidad, a su libertad y a su libre determinación informática (habeas data), lo cual obliga al Estado a no divulgar y proteger efectivamente sus datos personales.
- 8) En cuanto se refiere específicamente a la función consultiva y, en general, a las competencias asignadas por el nuevo código a la Sala de Consulta y Servicio Civil, constituye un reto el desarrollo de aquellas funciones nuevas que, hasta el momento, no han sido ejercidas o lo han sido solo en forma ocasional o esporádica, y que están llamadas a constituir valiosos instrumentos de justicia administrativa preventiva, tales como la de proponer soluciones a los conflictos jurídicos que se presenten entre entidades públicas, y el estudio, revisión y preparación de los textos normativos, proyectos de ley, reglamentos o compilación de normas, lo que representará una mayor seguridad jurídica, respeto de jerarquía de normas, claridad y comprensión. La doctrina de la Sala, debe constituir un marco de referencia para la prevención de la arbitrariedad de la administración y de posibles fenómenos de corrupción. También debería estudiarse la posibilidad

de consagrar normativamente el deber del Gobierno nacional de solicitar obligatoriamente concepto en ciertas materias y asuntos de relevancia e importancia e, incluso, en algunos de esos casos dotar de fuerza vinculante los dictámenes o respuestas que se emitan y permitir que otras autoridades diferentes al Gobierno nacional le consulten.

VI. Epílogo

El Consejo de Estado es una institución sólida, con una tradición como pocas en la historia de este país. Su logro más importante en estos 200 años, ha sido la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos frente a los abusos o excesos de poder, de modo que la actuación del Estado se desarrolle con sumisión al derecho.

En efecto, el recuento que se ha hecho sobre la historia y la evolución del Consejo de Estado, permite afirmar que durante su existencia ha ejercido vigorosamente una “justicia preventiva”, mediante la asesoría cualificada, independiente y oportuna al Gobierno y la creación de precedentes jurisprudenciales claros, reiterados y uniformes, así como una “justicia correctiva”, mediante la resolución de innumerables litigios en todos los campos y niveles de la administración.

Paradójicamente, el principal reto que tiene el Consejo de Estado en los años venideros es la defensa de sus funciones consultivas y jurisdiccionales, es decir, del sistema de control de la Administración. Empero, el legado de estos dos siglos de su evolución, como lo demuestran las sentencias y consultas que hacen parte de la presente obra, es su mayor fortaleza y defensa, y obligan a concluir que, antes de pensar en debilitar esta institución, construida con tantos esfuerzos y con la participación de varias generaciones de hombres y mujeres inteligentes, es menester fortalecerla para el bien del país.

Por lo pronto, la celebración de esta efeméride nos sirve de pretexto para rendir un homenaje con esta obra a la labor consagrada de nuestros predecesores que hicieron posible cada cambio institucional y, además, realizar una divulgación de la jurisprudencia y de los conceptos de esta Corporación con fines de pedagogía jurídica e institucional. La presente antología de sentencias y conceptos emitidos por el Consejo de Estado en ejercicio de sus funciones jurisdiccional y consultiva está animada de estos

propósitos. Su proceso de elaboración fue un verdadero trabajo en equipo, réplica del que la Corporación lleva realizando desde hace dos siglos, y cuyos aspectos más relevantes vale la pena resaltar así:

a) La Sala Contencioso Administrativa en cada una de sus secciones y la Sala de Consulta y Servicio Civil, liderada por un consejero designado para representarlas en el Comité Editorial, se dieron a la tarea de estudiar en la Comisión Bicentenario la metodología que utilizaría esta obra, el objetivo de la misma y la forma en que se armonizaría el trabajo de tan ambiciosa e inédita empresa.

b) En reuniones periódicas y con el apoyo permanente de las relatorías y demás funcionarios de las diferentes salas y secciones de la Corporación que colaboraron en la obra, fue posible seleccionar las sentencias y conceptos más importantes y representativos. En su edición fue necesario depurar por parte del Comité Editorial, con la ayuda de todos los colaboradores, las numerosas sentencias y consultas que fueron recopiladas, teniendo en cuenta estrictos criterios cronológicos y técnicos (periodo, novedad, originalidad, impacto, trascendencia, cambios importantes, etc.), de manera que se lograra, lo mejor posible, una muestra significativa del pensamiento del Consejo de Estado durante todas las épocas de su vida institucional.

c) El resultado es un tomo por cada sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y un volumen más de la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuyos contenidos están distribuidos de manera temática y cronológica, según el criterio y la organización que las salas decidieron y dispusieron. Adicionalmente, el compendio (que consta de siete volúmenes) se acompaña de una versión digital que permite acceder al contenido integral de todas las providencias y conceptos de la obra.

d) Cada uno de los tomos de la obra tiene dos índices: uno general de carácter temático y otro analítico, para hacer rápida y sencilla su consulta y comprensión al lector.

e) La organización temática se elaboró con la intención de que el lector pueda ver el avance en algunos de los temas seleccionados; sin embargo, es importante aclarar que no se trata de mostrar líneas jurisprudenciales o conceptuales en estricto sentido, lo cual escapa del objetivo de la obra, cual es mostrar la labor de la Corporación desde su creación.

f) También es pertinente señalar que no se incluyen en forma completa los textos de las sentencias y conceptos, sino extractos representativos de estos, lo cual no impide que pueda obtenerse su copia íntegra o hacerse su revisión total, según el caso, al tener la posibilidad el lector de acceder a la versión íntegra en el formato digital adjunto.

g) Cada extracto al comienzo está identificado con una frase (en mayúscula) que se refiere al tema general y una frase que anuncia la tesis de la sentencia o concepto cuyo extracto se publica; asimismo se indica la fecha de la sentencia o concepto y el número de radicado (incluyendo el interno entre paréntesis) del expediente o proceso del cual hace parte o el número de la gaceta en el caso de providencias y conceptos antiguos.

h) Como se podrá evidenciar, se hizo una transcripción literal de los textos de las sentencias y conceptos, esto es, sin alteraciones en su redacción, puntuación, usos ortográficos y estilos, con el fin de guardar absoluto respeto de la forma y el pensamiento original de los magistrados al tiempo de su adopción. Igualmente, los extractos fueron agrupados sin salvamentos ni pie de páginas, pues, hacerlo, implicaba una extensión considerable de la obra.

i) No se indica expresamente el nombre de los magistrados ponentes, bajo el pensamiento de que las sentencias y conceptos se adoptan en decisiones que son colectivas o corporativas. Fiel a este enunciado, al final del extracto se consignan los nombres de todos los magistrados y conjucees que intervinieron e hicieron parte de la respectiva sala de decisión en el orden y de la forma en que aparecen en la sentencia o concepto.

j) Por último, en páginas finales, y según uno de los objetivos trazados, se consideró de importancia incluir un listado con los nombres y el año de inicio del período de los Magistrados que en estos doscientos años de historia del Consejo de Estado han trabajado en la Corporación, contribuyendo con sus luces y ejemplo a darle el esplendor y prestigio de que goza en la vida institucional del país.

Cabe advertir que, pese a tener en cuenta criterios objetivos para erradicar la subjetividad inherente a toda selección, existe el riesgo de que se hayan omitido involuntariamente decisiones sobresalientes, que podrían haber sido parte de esta antología. Es decir, en el gran esfuerzo por sintetizar 200 años de trabajo de la Corporación, probablemente

varias decisiones importantes se han quedado por fuera de esta memoria inacabada, razón por la cual, de antemano, rogamos al lector excusarnos por tales omisiones, así como por los yerros y errores en los que se hubiese incurrido en el texto.

Finalmente, quiero expresar mi profundo agradecimiento a los Consejeros de Estado de las diferentes salas y secciones, a los miembros del Comité Editorial de la obra y coordinadores de cada uno de los tomos temáticos, a los relatores, a los funcionarios del CENDOJ, y a todos los servidores públicos de la Corporación que apoyaron y colaboraron para hacer realidad esta publicación.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2017.

ÁLVARO NAMÉN VARGAS

Coordinador de la Comisión del Bicentenario

Editor general

PRESENTACIÓN

Quien dice derecho, dice responsabilidad enseña Eduardo Soto Kloss. El Estado como persona moral (o mejor aún como conjunto de personas jurídicas) no actúa directamente, sino por medio de personas naturales que pueden comprometer su responsabilidad por el ejercicio de funciones públicas. En democracia, un Estado debe responder por todas y cada una de sus funciones (tanto en acciones, como en omisiones, como por inactividad). Locke, padre del constitucionalismo liberal, hace más de tres siglos lo dijo: Quien ha recibido el daño, además del derecho a castigar, tiene el derecho especial de exigir reparación.

La responsabilidad patrimonial del Estado, en Colombia, es una institución centenaria que se ha abierto paso por la jurisprudencia. Si bien los artículos 30, 31 y 33 de la Constitución de 1886 preveían casos expresos de responsabilidad del Estado, y, a lo largo del siglo XX, se expidieron varias leyes en ese sentido, pareciera que, al menos en esta materia, la pregunta del Decano Vedel sigue vigente ¿El derecho administrativo será siempre jurisprudencial?

En efecto, algunas leyes fueron promulgadas en estos cien años con el objeto de definir asuntos de responsabilidad patrimonial de la Administración: La Ley 27 de 1903 (Guerra de los Mil Días), la Ley 38 de 1918 (daños por trabajos públicos), la Ley 39 de 1945 (Segunda Guerra Mundial), la Ley 179 de 1959 (explosión de Cali de 1956), la Ley 104 de 1993 (desmovilización de grupos ilegales), la Ley 288 de 1996 (víctimas de violaciones a derechos humanos) y la Ley 1448 de 2011 (víctimas del conflicto armado interno).

Sin embargo, en Colombia la responsabilidad administrativa de carácter extracontractual es una institución que ha sido fundamentalmente fruto del control jurisdiccional de la Administración. Decisiones del Consejo de Estado han sentado las bases de nuestro derecho administrativo, con la inteligente adopción de doctrinas foráneas -especialmente francesas y más recientemente alemanas, españolas e italianas- de tribunales y autores que se han ido ajustando a las particularidades locales y que, por ende, han configurado un peculiar derecho de daños.

Un siglo de jurisprudencia que, en el ámbito de la responsabilidad del Estado, no tiene muchos paralelos en derecho comparado. Cuya base normativa de derecho público está fundada principalmente en la Constitución. Primero en el artículo 16 y en el Título III de los derechos de la Carta de 1886 y hace más de un cuarto de siglo en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que recogió la construcción jurisprudencial del Consejo de Estado. Cien años que a la vez que dan cuenta de una democracia imperfecta, como todas, muestran un robusto sistema de protección de derechos y de celoso control a la Administración.

Esta tarea, compartida entre 1914 y 1964 con la Corte Suprema de Justicia, a partir de 1940 comienza a desarrollar un enfoque marcadamente de derecho público. Desde 1964, cuando el rol fundamental lo asumió la jurisdicción administrativa, a nuestros días, ha continuado esa elaboración paciente que se vio reflejada en la previsión de la cláusula general de responsabilidad en la Carta de 1991, que no sólo proviene indirectamente de las construcciones jurisprudenciales, sino que además fue una de las propuestas formuladas por el Consejo de Estado, en el célebre Memorando para la Asamblea Constituyente que presentó por conducto de su Presidente Consuelo Sarria Olcos.

No es este el espacio para discutir sobre el papel de la jurisprudencia como fuente, ni para divagar si la actividad judicial es creadora de derecho normativo. Más allá de la pretensión de asemejarnos a modelos foráneos, la vinculatoriedad de los fallos depende más del respeto de la autoridad que emite la decisión. Mucho más importante que el carácter vinculante de los pronunciamientos son su fuerza persuasiva y el prestigio de quien emanan.

Por tratarse de una antología, en esta tarea complicada de escoger, se sacrificaron muchas decisiones. Pero es el riesgo de este tipo de trabajos de selección y organización de información. La publicación de extractos buscó, justamente, incluir el mayor número posible de providencias.

Sin embargo, esto también tiene riesgos. Una sentencia consiste en lo que se resuelve y la razón inmediata de decidirlo en estrecha vinculación con el caso. Sólo esto es verdadera jurisprudencia. Las afirmaciones extractadas corren el riesgo de abstraerse del fallo. Como no se puede separar del resto de la sentencia para sacar generalizaciones inconsultas se ha incluido el texto completo. En efecto, el libro está acompañado de una versión digital que permite el acceso al texto completo de todos los pronunciamientos.

La obra está compuesta de tres partes, una general, una procesal y una especial. Esta clasificación, por supuesto, tiene mucho de arbitraria. El derecho, como la vida, es muy difícil de encasillar y de reducir a un esquema. El trabajo busca dar relevancia a alguno de los temas jurídicos, unas veces el más importante -otras no- que planteaba el caso. Sin embargo, no es un libro de “líneas jurisprudenciales”.

La primera parte permite apreciar el destacado valor de los desarrollos jurisprudenciales en los fundamentos jurídicos de la responsabilidad, que arrancan en el Código Civil para luego intentar ubicarse exclusivamente en el derecho público, especialmente en la Constitución.

Más allá de las distintas etapas que pueden verse en el desarrollo de la jurisprudencia después de 1991, desde las tendencias “objetivizantes” fuertemente inspiradas en la “filosofía de la lesión” de la doctrina y jurisprudencia españolas de los años 70 del siglo pasado, hasta las decisiones que parecieran mostrar una vuelta a la falla probada, pasando por las construcciones basadas en imputación objetiva, lo cierto es que en fallo de unificación de 2012 se dejó en claro que los títulos dependen de cada caso y de sus pruebas.

El lector podrá valorar la construcción de los distintos títulos de imputación, que sirven de referencia para la solución de los casos: un extenso capítulo sobre falla del servicio o anónima de la administración (probada o presunta) en el que se destaca el famoso fallo del “Banco Bananero” de 1976; el daño especial, al que tanto contribuyeron los fallos del periódico “El Siglo” de 1947 y de “Efraín González” de 1973; el riesgo excepcional, en el que resalta el primer pronunciamiento de 1984. El capítulo concluye con la referencia a decisiones sobre el postulado *iura novit curia*.

A continuación, en la misma sección, se constata la evolución del pensamiento del Consejo de Estado en la definición y precisión de los elementos que estructuran la declaración de la responsabilidad extracontractual del Estado. Una visión global que permite reconocer períodos diferentes en un contexto histórico determinado sobre el daño antijurídico, su atribución, indemnización y causales de exoneración de responsabilidad.

Fallos importantes como la primera sentencia que definió el sentido en que hoy se usa el daño antijurídico, que data de antes de la expedición de la actual Constitución: 27 de junio de 1991. Pero reparará que la separación con el derecho civil no es absoluta, porque ese daño o lesión o perturbación

de un bien jurídico protegido tiene las características del derecho privado para el daño indemnizable.

Este capítulo destaca en algunos de los desarrollos jurisprudenciales, valiosos y significativos aportes en materia de perjuicios, como el caso Low Murtra de 1997, el cambio de jurisprudencia de 2001 frente a la tasación de perjuicios morales en salarios mínimos, y no en gramos oro, y los fallos de unificación sobre perjuicios morales de 2013 y 2014, entre otros.

Una referencia obligatoria a los aspectos procesales, hace la segunda parte del trabajo: jurisdicción y competencia; caducidad; representación judicial; legitimación en la causa; conciliación; demanda; intervención de terceros; acción de reparación directa; pruebas; cosa juzgada; recursos y consulta; condena penal o disciplinaria y adición de la sentencia.

Este apartado arroja una mirada de conjunto a asuntos tan importantes como los probatorios, por ejemplo, de la carga dinámica a la falla probada en responsabilidad médica -con el fallo de 2006- y el valor de las copias simples, según pronunciamiento de 2013.

La obra concluye con una parte dedicada a algunos “eventos”: daños causados por la fuerza pública; daños a miembros de la fuerza pública; daños causados durante guerras; actos terroristas; reclusos; prestación de los servicios públicos; responsabilidad médica y hospitalaria; establecimientos educativos; servicio notarial y de registro; servicio aduanero; actividades peligrosas; ocupación de bienes; bodegaje de mercancía; libertad económica; propiedad; medio ambiente; eventos públicos; administración de justicia; actos administrativos legales; hecho del constituyente y hecho del legislador.

Un capítulo que muestra cómo la jurisprudencia no revoluciona, sino adapta. Por medio de ella el progreso jurídico se desenvuelve de una manera menos brusca, en un ritmo más natural y siguiendo una línea de la tradición que evoluciona, como decían Colin y Capitant. La fiscalización de la administración impone esta forma de proceder.

El texto no trata varios temas conexos como la responsabilidad personal (patrimonial) del agente estatal: llamamiento en garantía y acción de repetición, la actio in rem verso que se incluyó en el tomo de contratos de esta obra y las decisiones sobre graves violaciones a los derechos humanos, porque ya cuentan con una completísima compilación, publicada por el Consejo de Estado en 2016.

Esta antología permite acceder a 596 decisiones del Consejo de Estado, de su Sala Plena, pero fundamentalmente de la Sección Tercera (desde 1968 cuando fue creada) y está compuesta por extractos de providencias de reparación directa, pero también de nulidad y restablecimiento del derecho, algunas acciones de grupo y unas pocas acciones populares. Como en el tomo de contratos, no hay resoluciones judiciales repetidas. Al final, encontrará un completo índice alfabético, que busca facilitar la consulta de todos los temas abordados en los fallos (y no sólo los extractados).

Una reconstrucción pensada en un mínimo de intervención. Así se han dejado los extractos que revelan contradicciones. El fallo, como las pinturas, capta un momento: el caso. Las providencias deben ser apreciadas en un todo. Esta obra es una suerte de mosaico, hecho de trozos. Para recuperar la esencia original de cada pronunciamiento hay que leerlo en su integridad.

Al rescatar del olvido fallos determinantes, al dar a conocer otros menos difundidos, al organizar y facilitar la búsqueda de construcciones jurisprudenciales elaboradas a lo largo de este último siglo, se quiso hacer un acto de justicia con la cabeza de la justicia administrativa. Un trabajo que muestra cómo la interpretación varía con los tiempos en su contenido, según las circunstancias históricas en que se produce.

Al elaborar esta obra aparecieron muchas dificultades. Pero sin duda la mayor, es forzoso y lamentable reconocerlo, fue la búsqueda de información jurisprudencial del Consejo de Estado. Ahora, el mayor beneficio es el uso que se puede dar a la obra. Un uso múltiple: el litigante para su ejercicio, el juez para sus fallos, el estudioso para sus investigaciones, el Gobierno para la formulación de políticas públicas. Es un retrato del Estado, de Colombia, de su realidad. El texto revela en toda su dimensión el trabajo judicial.

No todos los asuntos deberían llegar a la jurisdicción administrativa. Hay que prevenir. La interposición sistemática de demandas contra el Estado, pero sobre todo, las decisiones adversas deberían contribuir a la reformulación y construcción de “políticas públicas”, que Lasswell y Lerner concibieron como las opciones más importantes del Estado. Los fallos deben servir para que la autoridad competente las construya y rectifique. Al fin y al cabo, deberían ser un índice necesario -como anota Saavedra Becerra- del funcionamiento de los entes públicos. La responsabilidad no es sólo un asunto de indemnización de perjuicios.

El despacho del Magistrado Guillermo Sánchez Luque buscó las sentencias anteriores al año 2010, las organizó por temas y elaboró los índices, en esta delicada labor contó con el apoyo franco y decidido de algunos servidores de la Relatoría y de la Secretaría de la Sección Tercera.

Es ineludible, por justicia y gratitud, reconocer a todas las personas que trabajaron con ejemplar dedicación y esfuerzo en el logro de esta publicación: Al Coordinador de la Antología y líder de este formidable emprendimiento, el señor Consejero Álvaro Namén Vargas; a los Magistrados actuales de la Sección, distinguidos doctores Stella Conto Díaz del Castillo, María Adriana Marín, Ramiro Pazos Guerrero, Jaime Enrique Rodríguez Navas, Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Marta Nubia Velázquez Rico y Carlos Alberto Zambrano Barrera; a quienes recientemente se marcharon, los doctores Hernán Andrade Rincón y Olga Mélida Valle de De La Hoz; a la Secretaría de la Sección Tercera -en especial a María Isabel Feullet y a Ghreis Rodríguez-; a la Relatoría del Consejo de Estado -particularmente a Yenny Orjuela y a Carolina Valenzuela- y al CENDOJ -especialmente a Paola Zuluaga Montaña y a Álvaro Garzón-.

Este agradecimiento se extiende a todos los que integraron la Corporación, porque su juicioso criterio, plasmado en más de un siglo de decisiones, sirvió de insumo para este libro. Una merecida mención a los generosos exconsejeros que ayudaron en la difícil búsqueda de las providencias, doctores Carlos Betancur Jaramillo, María Elena Giraldo Gómez, Alier Hernández Henríquez, Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar, Ricardo Hoyos Duque, Enrique Gil Botero, German Rodríguez Villamizar y Ramiro Saavedra Becerra. Toda la gratitud para los queridos colegas Paula Sánchez, Mónica Serrato y Édgar Simbaqueva, quienes amablemente compartieron valiosísima información.

Un reconocimiento para los servidores de la Sección Tercera que participaron vigorosamente en la elaboración del libro, en particular los distinguidos compañeros: Fernando Alarcón, Manuel Aponte, Silvia Bermúdez, Ana Bonilla, Carmen Castro, Martha Córdoba, Sandra Díaz, Juan Pablo Dossman, Álvaro Gómez, María Paula Gómez, Sonia Jaimes, Carolina Jiménez, Alexander Jojoa, Juan David Montañez, Juan Pablo Montenegro, Daniel Montero, José Payán, Martha Piñeros, Alberto Rojas, Laura Sánchez, Ligia Vargas, Claudia Vélez Ortiz y Adrián Taborda.

A los integrantes del Comité Técnico: Ana María Bustillo, Carlos Colmenares, Margarita Forero, Mauricio Gallo, Andrea López, Perla Molina,

Andrés Olarte, Eddy Patricia Parra, Ángela Pinto, Luis Alejandro Pulido, Camilo Rueda, Angela María Rueda, Santiago Zuleta y a la Coordinadora, magistrada auxiliar de mi Despacho, Carolina Moyano Forero, muchas gracias por su notable esfuerzo.

En definitiva, un libro escrito a muchas manos, por más de cien años, y que muestra el papel determinante de los jueces en el sostenimiento de la democracia. Muchas decisiones que, por no figurar en el sistema de información, parecerían condenadas injustamente a lo que los romanos llamaban *damnatio memoriae* (eliminar de la memoria), han sido rescatadas de un inmerecido olvido. Un patrimonio de todos que el Consejo de Estado, al llegar a su segundo centenario, ha querido recuperar para que estudiosos, litigantes y jueces lo conozcan mejor y lo analicen.

La crítica siempre será bienvenida. Pero no debería pasarse por alto que los tribunales, por medio de la jurisprudencia, no proceden de la manera como lo hacen los profesores y tratadistas. Su función, como decía Rodríguez Piñeres, no es exponer sistemáticamente un cuerpo de doctrina. El juez se halla encerrado rigurosamente en el marco de los hechos que le son sometidos. En todo caso, juzgar a la Administración, dice Tomás R. Fernández, contribuye a administrar mejor.

Guillermo SÁNCHEZ LUQUE

Editor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Responsabilidad aquiliana fundada en el Código Civil. Riesgo creado. Carga de la prueba

23 de junio de 1939

Radicación: CE-SCA-1939-06-23

...«Es sabido que nuestra legislación no consagra expresamente la responsabilidad extra-contractual del Estado por hechos de sus agentes: ella ha sido deducida de las normas generales contenidas en el Título del Código Civil, que trata de la Responsabilidad común por los delitos y las culpas. Pero también es sabido que quien alega un perjuicio causado por agentes de la Administración, y pide reparación de él, debe probar la existencia de la culpa, la cual queda descartada si se demuestra que el perjuicio proviene de fuerza mayor o caso fortuito. Así, pues, si ha ocurrido un accidente aéreo, es el Juez el que deberá apreciar si el piloto procuró evitar el daño, o si estuvo en sus facultades evitarlo, o si el damnificado se expuso voluntariamente al peligro, etc.

Sólo cuando judicialmente se establezca que los agentes del Estado obraron en una forma en que no lo habría hecho una persona prudente y diligente, colocada en las mismas circunstancias en que obró el autor del daño, podrá afirmarse que ha habido culpa y, consiguientemente, responsabilidad civil del Estado por hechos de sus agentes, ya que no se puede decretar reparación alguna a costa del Estado, sin la prueba de la culpa, como así se desprende de lo dispuesto en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Es cierto que los sostenedores de la teoría de los riesgos rechazan la exigencia de la prueba de la culpa como elemento esencial para decretar la reparación del daño; pero aun así, admiten que para tener derecho a la indemnización, es menester que judicialmente se establezca que el demandado creó el riesgo que ocasionó el daño y que se encuentra en los casos en que, según esa teoría, el riesgo genera la responsabilidad civil»...

Tulio Enrique Tascón, Guillermo Peñaranda Arenas, Ricardo Tirado Macías, Gustavo Hernández R, Gonzalo Gaitán, Elías Abad Mesa, Ramón Miranda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento de la responsabilidad del Estado es el derecho público

5 de junio de 1941

Radicación: CE-SCA-EXP1941-06-05

...«El artículo 1º de la Ley 38 de 1918 radica en la Nación la responsabilidad por expropiaciones o daños en propiedad ajena que se causen a los particulares, por órdenes o providencias de, carácter administrativo, que redunden en provecho nacional. La citada Ley 38, en su artículo 29 da competencia al Consejo de Estado para decidir las reclamaciones que se intenten con fundamento en esas circunstancias. Es obvio que las expropiaciones a que se refiere esta Ley se originan de facto por hechos o actos administrativos, sin fundamento en acto antecedente alguno, a diferencia de las que decreta el Órgano Judicial, que se siguen mediante un procedimiento especial de la justicia ordinaria.

(...)

Es oportuno hacer notar que las expropiaciones a que se refiere la Ley 38 de 1918, son decisiones anómalas o irregulares dentro de nuestro sistema constitucional. Ninguna ley confiere a las autoridades administrativas facultad suficiente para hacer ocupaciones de esta índole, que contrarían el principio constitucional del respeto a los derechos particulares y el otro principio de que las expropiaciones sólo se efectúan con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social. Ni siquiera el principio constitucional que estatuye que, cuando hay conflicto de intereses, debe ceder el privado al público o general, opera en el presente caso, porque este principio, que ha sido norma invariable de nuestro derecho público, se complementa con el de la expropiación de derecho a que nos hemos referido. De ahí que la Ley 38 de 1918 no confiera facultades para expropiar, sino que las otorgue para exigir la indemnización, de la jurisdicción contencioso administrativa, por un acto de Poder Público, al cual no pudo

resistir el particular afectado. Por ello, cuando se efectúan actos irregulares de imperio, con detrimento de derechos particulares, aunque esos actos se encaminen a la mejor organización de un servicio, el sujeto del derecho afectado puede detener los actos administrativos con acciones posesorias entabladas ante la justicia ordinaria en defensa de su derecho. En beneficio del servicio, pues, como se ha dicho, la ley estableció el procedimiento rápido de la indemnización administrativa, pero sin consagrar el principio de que las entidades de derecho público puedan apartarse de las normas generales de la expropiación judicial o de derecho. Estas expropiaciones por actos administrativos que nuestra jurisprudencia ha considerado como cuasidelitos, no fueron autorizadas ni siquiera en la época del Gobierno socialista francés de 1935 que, en Decreto de 30 de octubre de aquel año, consagró procedimientos “de urgencia” y de “extrema urgencia” para las expropiaciones, en determinados casos, pero conservando siempre el principio tradicional de la indemnización previa»...

*Antonio Escobar Camargo, Tulio Enrique Tascón, Diógenes Sepúlveda Mejía,
Carlos Rivadeneira G., Gonzalo Gaitán, Gustavo Hernández Rodríguez, Guillermo
Peñaranda Arenas*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento de la responsabilidad del Estado es el derecho público. Fines del Estado. Artículo 16 de la C.N. de 1886

17 de noviembre de 1967

Radicación: CE-SCA-SEC3-EXP1967-N414

...«Casos como el que se estudia son los que más alcanzan a relevar que un prurito de exactitud numérica puede resultar lo más reñido con la justicia. Suele ocurrir que los rigorismos procesos jurídicos conduzcan a las más flagrantes violaciones de la equidad, y a que se desconozca el derecho por pretender trabajar con el espíritu propio de las ciencias exactas en un campo donde no existen ni fórmulas algebraicas, ni instrumentos de precisión, ni máquinas que proporcionen la imagen fiel de las verdades jurídicas. Es lo que expresa el antiguo adagio al decir que exagerar el derecho es producir la injusticia, y lo que se significa hoy al afirmar que con el espíritu de la geometría no puede trabajar el que administra justicia.

Con lo que éste trabaja es con las leyes, en su espíritu y en su letra, y con una obligatoria prudencia que justifica su oficio, y que al aplicar aquéllas obtiene que se produzca la porción de verdad legal que se solicita en los Tribunales. El objeto del Procedimiento es la efectividad del derecho, dice una norma casi perdida en la maraña de nuestra ordenación positiva. Ella quiere decir que no es permitido al Juez alterar los conceptos de fin y medio; y que no siendo dable utilizar para la administración de justicia fórmulas matemáticas, puede y darse en la estimación de algo tan cambiante y variable como lo son los casos humanos “sub specie juris”, poner al servicio del Derecho el Procedimiento, cosa que puede hacer sin arbitrariedad, sin quebrantamiento de preceptos, sin daño de nadie, y sin contorsiones, ni distorsiones jurisprudenciales.

Se dice lo anterior porque en este juicio una ligera y formalista apreciación de las pruebas podrían tener por consecuencia la negación del derecho.

(...)

La responsabilidad estatal bien puede y pudo fundarse en el artículo 16 de la Constitución. Los objetos específicos del Estado definen de por sí tanto los privilegios como las cargas de éste, entre las cuales puede contarse la responsabilidad, así no hubiera un texto expreso en que se dijera para qué están instituidas las autoridades de la República. Sin embargo, en nuestro ordenamiento positivo existe un artículo constitucional —bello artículo, lo llama el señor Samper—, en que expresamente se declaran los altos fines de esas autoridades. Intrascendente parece ese precepto; pero no lo es si se tiene en cuenta, según la historia política de varios pueblos, que el poder público ha sido y puede ser convertido en objeto patrimonial de familias, de grupos, de clases o de partidos.

Lo de la responsabilidad estatal resulta de la carga especial que se le impone a una persona por desvío, abuso o inacción del Estado. La reparación es una cuestión de justicia distributiva, y ésta es un principio de derecho natural, de aquellos que han de servir para ilustrar a la Constitución, según las previsiones del artículo 4º de la Ley 153 de 1887, formuladas, por cierto, con varios años de anterioridad a que el Consejo de Estado Francés se decidiera a tener en cuenta los principios generales del derecho como uno de los fundamentos de su jurisprudencia.

(...)

[E]s un hecho que el Código Civil, Código del Derecho Privado, está inspirado en el concepto de la igualdad de las partes; y que en el Derecho Público, por el contrario, no puede desconocerse que las relaciones giran entre dos partes desiguales: entre el Poder, persona de un orden, y el ciudadano, persona de orden distinto. Entre éste, que es débil, y aquél, que es fuerte. El poderío se requiere para poder gobernar, pero también responsabiliza»...

*Gabriel Rojas Arbeláez, Jorge A. Velásquez D., Samuel de Sola Roncallo,
Carlos Portocarrero Mutis*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Autonomía del derecho público frente al privado. Inaplicabilidad de los arts. 2341 y siguientes del Código Civil. Artículo 16 de la C.N. de 1886. Carta de derechos

2 de noviembre de 1960

Radicación: CE-SCA-EXP1960-N298

...«La autonomía del derecho público, como lo anota el profesor Maurice Duverger ("Droit Public" 1957, págs. 2 y ss.), se ha estructurado sobre bases orgánicas, materiales y formales. Estos criterios imprimen carácter a las relaciones jurídicas, indican la naturaleza de los intereses comprometidos y señalan los procedimientos singulares utilizados por el poder público. Desde un punto de vista orgánico, la autonomía se apoya en la diferencia entre gobernantes y gobernados y en la índole de las relaciones jurídicas que los unen. La intervención del poder público como sujeto de derecho, impone la necesidad de sistemas distintos de aquellos que regulan las relaciones entre particulares. Desde un punto de vista material, la distinción se funda en la naturaleza de los intereses en juego. El fin esencial del Estado es el de satisfacer necesidades colectivas, y en razón de ese objetivo superior, necesita apelar a sistemas autónomos que garantice el cumplimiento de sus deberes sociales. El lazo jurídico que vincula a los particulares no trasciende directa e inmediatamente sobre la colectividad, en tanto que en la relación habida entre la administración y los ciudadanos puede interponerse, como elemento distintivo, el concepto de utilidad general. Desde el punto de vista formal, la diferencia se funda en la manera como operan y se manifiestan las relaciones jurídicas. En derecho privado domina el principio de la libre determinación y de la consiguiente autonomía de la voluntad. En derecho público se parte de la idea contraria. Los intereses colectivos limitan la actuación del Estado, por una parte, y le otorgan a la administración poderes singulares de imposición y facultades excepcionales de decisión unilateral, incompatibles con los sistemas de derecho privado.

Pero como las situaciones jurídicas particulares no pueden quedar sometidas al capricho de los gobernantes, el derecho administrativo estructura, como contrapartida necesaria de ese régimen de privilegio estatal, un sistema autónomo de responsabilidad que tutela los derechos subjetivos y protege el interés general. De allí que los más ilustres maestros desarrollen los principios fundamentales del derecho administrativo en torno de estas bases: La existencia de una organización pública; la actuación de las entidades estatales en función de imposición; el restablecimiento de un régimen autónomo de responsabilidad y funcionamiento de una jurisdicción especial.

(...)

Desde hace casi un siglo que se aceptó plenamente en Francia el principio de la inaplicabilidad de las normas del código civil a los casos de responsabilidad del Estado cuando éste actúa como gestor de los servicios, y desde 1941, por lo menos, ese principio fue consagrado en la ley colombiana. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia nacionales no le han dado a esa sustancial transformación de nuestro derecho positivo la importancia que realmente tiene, y han seguido aplicando un sistema inadaptable a nuestro derecho positivo.

(...)

En la Constitución Nacional se echaron las bases de las ideas analizadas y en el código contencioso administrativo se desarrollaron ampliamente, estructurándose así un sistema jurídico autónomo y congruente sobre responsabilidad del Estado, que hizo inoperante en estas materias, la reglamentación del derecho privado.

En el artículo 2º de la Carta se establece que los poderes públicos se ejercerán en los términos que la Constitución señala. Esta norma, por sí sola, consagra las tesis más importantes del derecho público moderno: El principio de la legalidad, el de la autolimitación del poder público y el del Estado de derecho, cuya contrapartida necesaria es la responsabilidad. Si los poderes públicos están obligados a actuar dentro de los límites constitucionales, las actividades que desborden esos linderos y que lesionen derechos particulares, han de producir necesariamente consecuencias jurídicas que se traduzcan en el restablecimiento del derecho violado. La infracción a los estatutos y el daño ocasionado, constituyen la fuente de la responsabilidad.

Estas ideas generales se desenvuelven, especialmente para el órgano administrativo, en el artículo 16 de la Constitución.

(...)

En ese precepto se consagran, en términos generales, los deberes, derechos y obligaciones de la administración pública frente a los deberes, derechos y obligaciones de los particulares, y se establece un régimen jurídico de equilibrio entre aquellas y estos. Se estructura así la típica relación de derecho público que la Constitución desarrolla en los artículos siguientes. El deber de la administración es proteger a las personas contra la agresión jurídica proveniente de los particulares, pero con mayor razón aún tutelarlas contra los actos y hechos de las propias autoridades. Si la lesión ocasionada por un tercero implica la indemnización del daño, la que es causada por el mismo protector de ese derecho ha de determinar, por lo menos, idénticas consecuencias jurídicas. La violación del derecho por parte de la administración pública encargada de la misión concreta y específica de ampararlo, conlleva una mayor responsabilidad porque ella debe actuar, por mandato expreso de la Carta, dentro de los límites de la legalidad. Si el Estado hiere el derecho particular y ocasiona daño, necesariamente ha de responder de su acto.

El contenido de los dos ordenamientos constitucionales analizados se desarrolla en todo el título tercero de la Carta [Carta de Derechos], siguiendo las mismas orientaciones y contemplando las diversas hipótesis en que la responsabilidad estatal, la personal del agente o la acumulación de ellas opera. En el artículo 33 se establece la responsabilidad objetiva y directa del Estado en forma expresa.

Al señalarse en la Constitución los deberes y obligaciones del Estado y fijarse un límite a sus actuaciones, se establece una frontera entre sus actos regulares y sus actos irregulares. De idéntica manera a como la transgresión de la ley determina consecuencias para los particulares, ha de producirlas para el Estado, porque aquellos y éste están sometidos al derecho. Son estas, en sus lineamientos generales las ideas plasmadas en la Constitución Nacional. Se desarrolla así la moderna concepción del estado de derecho, no solamente en el sentido Político que comúnmente se da a esa noción, sino como expresión de una responsabilidad jurídica y patrimonial.

En los textos analizados se echan las bases de la responsabilidad del Estado en razón de sus actos y de sus hechos, en los artículos 136 y

siguientes de la Constitución se crea una jurisdicción especial para conocer de esta clase de negocios, y en el código contencioso administrativo se complementan aquellos principios, se adiciona esa organización y se establecen las acciones y procedimientos aplicables. Queda así consagrado un sistema autónomo de derecho público sustantivo, un régimen autónomo de derecho público adjetivo, y una jurisdicción autónoma para decidir de las controversias de derecho público.

(...)

Cuando la administración traspasa los linderos de la legalidad con lesión de derechos particulares, o cuando por faltas del servicio acarrea dicción como el contencioso típico de la responsabilidad del Estado, y en daños a las personas, se establece entre el Estado y los perjudicados una típica relación de derecho público que engendra una responsabilidad de derecho público, porque el agente productor del perjuicio es un sujeto de derecho público que actúa en función pública. No importa que el derecho quebrantado por el acto o por el hecho administrativo sea de carácter civil, porque el elemento que establece la naturaleza jurídica de la relación es la calidad especial del sujeto que ocasionó el daño y la índole de la gestión que en ese momento adelantaba.

(...)

La Constitución Nacional a partir de la enmienda de 1936, y el código contencioso administrativo desde 1941, estructuran la noción de responsabilidad patrimonial de las entidades de derecho público sobre bases más científicas y más acordes con la técnica jurídica. Siguiendo los pasos de la doctrina francesa, esos estatutos crearon el contencioso de plena jurisdicción como el contencioso típico de la responsabilidad del Estado, y en los artículos 67 y 68 de la Ley 167 de 1941 establecieron un sistema de derecho público autónomo que contempla todas las hipótesis y da solución adecuada a todas las controversias que pudieran presentarse. En esas reglas legales se estudia la responsabilidad patrimonial del Estado a través de todos los sistemas de actuación de las entidades de derecho público: El acto administrativo, la operación administrativa el acto material y el hecho administrativo, para presentar una concepción objetiva de la responsabilidad fundada en la violación de la ley, en la falta de servicio y en el daño.

Ese nuevo sistema jurídico está regido por normas sustantivas de derecho público, por reglas adjetivas de derecho público y sometido al

control de una Jurisdicción especial de derecho público, porque parte del principio básico de que la actividad del Estado es de naturaleza jurídica distinta de la actividad de los particulares y debe estar, por consiguiente, reglamentada por normas diferentes. Dada la circunstancia de que la actuación de la administración pública ha de estar orientada siempre por fines altruistas de servicio y de satisfacción de necesidades colectivas y no por el propósito egoísta de atender intereses particulares, el sistema jurídico que regule la responsabilidad estatal ha de tener en cuenta ese trascendental elemento que es totalmente extraño al derecho civil. En las actividades del Estado como supremo gestor de los servicios públicos, no hay nada que lo identifique con los particulares, hecho que no podía ser indiferente para el derecho. El Estado actúa generalmente como persona de derecho público, expide mandamientos unilaterales en función de poder público, crea situaciones jurídicas de derecho público, utiliza procedimientos de derecho público y está sometido a una jurisdicción especial de derecho público»...

*Carlos Gustavo Arrieta, Alejandro Domínguez Molina, Andrés Augusto
Fernández M., Francisco Eladio Gómez G., Gabriel Rojas Arbeláez, Jorge A.
Velásquez D.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 16 de la C.N. de 1886

3 de marzo de 1975

Radicación: CE-SCA-SEC3-EXP1975-N1389

...«La Constitución señala los fines primordiales que persigue el Estado colombiano al establecer en su Artículo 16 que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De este precepto se deduce que la primera y más importante de las obligaciones estatales es la de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, protección que constituye el fundamento de la mayoría de las actividades realizadas por el Estado.

Esas obligaciones se cumplen no solo a través de la disposición de medios de defensa sino de manera especial por medio de la creación de organismos eminentemente activos, encargados de regular y prestar los servicios.

Las características de la responsabilidad por falla del servicio son la de ser una responsabilidad primaria no subsidiaria, es decir, que recae en el ente administrativo en primer lugar, es objetiva “hay falla cada vez que hay violación de la Ley, del espíritu del servicio” (la responsabilidad en el derecho administrativo, Charles Rousseau, pág. 72 y ss.).

Para garantizar la vida y bienes de los asociados, además de la fuerza pública del Estado ha creado una serie de organismos que en ocasiones prestan los denominados servicios públicos y en otras vigilan su buen funcionamiento.

(...)

De todo lo anterior se concluye que el Estado Colombiano será responsable de los daños ocasionados en el transporte aéreo cuando quiera que ellos ocurran por falla en el servicio de aeropuertos, o en fallas humanas conocidas por las autoridades aeronáuticas o que éstas debieron conocer, o, por fallas de los equipos de aeronavegación por no inspeccionarlos, y, finalmente cuando quiera que omitieren el cumplimiento de las funciones encomendadas a la entidad para el cumplimiento del mandato del varias veces citado artículo 16 con los usuarios del transporte aéreo»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Alfonso Castilla Sáiz,
Osvaldo Abello Noguera, Gabriel Rojas Arbeláez*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 16 de la C.N. de 1886. Carta de derechos

4 de noviembre de 1975

Radicación: CE-SEC3-EXP1975-N1494

...«Toda la estructuración de la responsabilidad estatal permite aseverar que los entes públicos no se pueden exonerar de la imputabilidad de sus hechos en la misma forma como lo hacen los particulares, expresando que no incurrieron en culpa o que la víctima tenía muchos medios para defenderse. Cuando quiera que se vea que el ente estatal ha dejado de cumplir con la obligación de defender la vida, honra y bienes de las personas residente en Colombia y, por ende, ha incumplido con los deberes sociales impuestos en la Constitución y las leyes (artículos 17, 18, 19, 22, 23, 26, 30, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 45 y 46 entre otros de la Constitución Nacional), debe declararse su responsabilidad y condenársele al pago de los perjuicios sufridos por la víctima.

Si habiéndosele solicitado amparo o encontrándose en la posibilidad de hacerlo y en este último evento aunque no se hubiere en forma expresa pedido la protección las autoridades estatales dejarán de actuar como es su deber y por ello no protegeren la vida de una persona residente en el país o permitiesen que otra destruya sus bienes o la despoje de los mismos, o en el caso de que sean ellas quienes se los destruyan o arrebaten, tiene que concluirse que con esa conducta violan el artículo 18 de la Constitución Nacional, imponiéndose por esa razón, sin necesidad de entrar a averiguar la posibilidad de otros medios de defensa que pudiera tener el particular lesionado, la declaratoria de la responsabilidad pública.

Claro está que esta responsabilidad consagrada en forma tan lata en la Constitución está atemperada primero por el mismo poder del Estado que limita los derechos del ciudadano, creando reglamentaciones en la medida que él pueda prestar los servicios 'entre otros pueden citarse las relacionadas

con urbanizaciones, reuniones públicas, porte de armas, comercios etc., es decir permite el ejercicio de los derechos que está en capacidad de garantizar y proteger y prohíbe aquéllos cuyo ejercicio no podría garantizar, y en segundo lugar, la misma jurisprudencia ha limitado esta noción al expresar que al Estado no se le puede responsabilizar de hechos que materialmente no tuvo el poder de controlar, como aquellos que se suceden dentro de un recinto privado completamente cerrado en el hogar por ejemplo o en sitios despoblados, en ausencia de las autoridades públicas, siempre y cuando éstas no estuvieren en la obligación de estar en tales lugares.

Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas, o cuando el mismo Estado vulnere tales derechos»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Alfonso Castilla Sáiz,
Osvaldo Abello Noguera, Gabriel Rojas Arbeláez*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 16 de la C.N. de 1886

7 de diciembre de 1977

Radicación: CE-SCA-SEC3-EXP1977-N1564

...«El Estado ha sido creado para cumplir unos fines determinados, que bien pueden resumirse en aquel aforismo según el cual “el estado existe para el hombre y para la sociedad”.

El logro de esos fines constituye la principal obligación estatal. Para ello, dispone el Estado de una serie de poderes e instrumentos, que deben orientarse y ser utilizados para cumplir con los objetivos de servicio al hombre y a la sociedad, en otras palabras, para contribuir al logro del bien común.

Pero aunque es indiscutible que los objetivos de todos los Estados son los mismos, las obligaciones específicas cuyo cumplimiento pueden exigir a cada uno de ellos los asociados varía según sean las circunstancias dentro de las cuales se encuentren, de acuerdo con las necesidades que tienen los ciudadanos de la ayuda estatal para lograr el objetivo antes mencionado, y también según sean las posibilidades que el conglomerado social les brinde para asegurar una buena prestación de los servicios y en la medida que gocen de los privilegios necesarios para arbitrar recursos que permitan un buen funcionamiento de los servicios mediante los cuales pueden garantizar el logro a sus asociados del bien común.

La responsabilidad del Estado es la obligación que nace para él de reparar o indemnizar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad cuando quiera que incumple total o parcialmente, o cumple defectuosamente con los deberes fundamentales que han sido consagrados en la Constitución y las leyes; especialmente en el artículo 16 de nuestra Carta que reza “Las autoridades de la República están instituidas para

proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”.

Esta obligación constituye, sin lugar a dudas, el fundamento o razón de ser de la mayoría de las actividades que realiza el Estado; justifica su existencia, así como la de las autoridades que lo conforman, y de los poderes y medios de que disponen, y también explica la obediencia y respeto que a las autoridades deben todos los asociados.

(...)

En varias ocasiones ha dicho el Consejo de Estado que las obligaciones del Estado estatuidas, entre otros, en los artículos 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 45, 46, y 53 de la Constitución Nacional, se cumplen a través de la creación y organización de medios de prevención, protección, y defensa y de organismos encargados de prestar y regular los servicios encaminados a satisfacer las necesidades de los asociados.

(...)

Lógicamente, solo podrá deducirse la responsabilidad estatal en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Osvaldo Abello Noguera,
Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 90 de la C.N. de 1991. Responsabilidad objetiva. Principio de solidaridad

22 de noviembre de 1991

Radicación: CE-SCA-SEC3-EXP1991-N6784

...«A la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder “...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor a la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular.

No hay duda de que a partir del texto Constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de solidaridad, que se recoge también en el artículo primero de la Constitución Nacional cuando se afirma que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo, Juan
de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 90 de la C.N. de 1991. Responsabilidad objetiva. Daño antijurídico, noción

28 de mayo de 1992

Radicación: CE-SCA-SEC3-EXP1992-N6771

...«Y no se patrocina esta manera de razonar, porque el caso no se deja manejar con esta última perspectiva jurídica, sino con la filosofía que informa la idea la lesión, esto es, como todo perjuicio antijurídico, que es la base o fundamento del deber de reparación, y que encuentra su apoyo constitucional en el artículo 90 de la Carta.

(...)

Es verdad que en la ley de leyes no se define el concepto de ‘daños antijurídicos’, realidad que lleva a indagar el alcance actual del mismo. Y es la doctrina española la que lo precisa en todo su universo, para Leguina, ‘... un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica.

Dentro del anterior perfil, la responsabilidad se torna objetiva, pues como lo enseña este último tratadista.

No se trata de ningún perjuicio causado antijurídicamente, sino de un perjuicio antijurídico en si mismo; por otra parte, se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación de la que se deriva la lesión, con lo que se hace capaz de abarcar la totalidad de supuestos de responsabilidad posibles. La jurisprudencia, por, su parte, ha acogido ampliamente los términos en que está formulada la teoría, insistiendo especialmente en la idea de que la responsabilidad surge cuando un particular no está obligado a soportar un detrimento patrimonial.

(...)

Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado por una disposición legal o vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la Administración la obligación de su directo y principal resarcimiento.

La ratio legis verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, quedando subordinado a ellas en un deber expreso de sacrificio, siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de 'injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal', ha de tener la garantía por parte de la Administración de su resarcimiento, dotándole de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado por un comportamiento institucional»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La C.N. de 1991 no volvió la responsabilidad objetiva. Actividades peligrosas

2 de marzo de 1993

Radicación: CE-SCA-SEC3-EXP1993-N7429

...«Comparte la Sala desde el punto de vista teórico la opinión del señor apoderado de la aseguradora llamada en garantía, cuando sostiene en su interesante alegato que la nueva Carta Constitucional en su artículo 90 no redujo la responsabilidad estatal a la simplemente objetiva.

Y se comparte esta tesis porque la consagración misma del daño antijurídico como supuesto de la responsabilidad estatal no está ni objetivizándola ni descartando de dicha responsabilidad la noción de falla del servicios, sino sólo ampliando su ámbito de aplicación, porque así esta pueda darse no sólo cuando el daño provenga de la conducta irregular o ilegal de la administración (en sentido lato, cuando el servicio funcionó irregularmente o no funcionó), sino también cuando, prescindiendo de que la actuación haya sido regular o no, quien lo sufre no tenía la carga de soportarlo.

No es del todo exacto que luego de la expedición de la Carta de 1991 la responsabilidad estatal se volvió objetiva y que en ningún evento se pueda probar la conducta irregular de la administración que produjo el daño, aunque si puede estimarse que la jurisprudencia deberá tener también en cuenta ese criterio objetivaste para su interpretación.

Enfocado racionalmente ese artículo 90 (importante avance en el derecho colombiano como que por primera vez, en forma expresa, se contempla en la Constitución la responsabilidad del Estado) surgen estos extremos que valen la pena destacar para ir despejando equívocos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a

una autoridad pública (la administración, en sentido genérico), y c) Que ese daño sea antijurídico.

Así, la norma respeta los extremos de toda relación de responsabilidad, como que señala los sujetos activo y pasivo de la misma (la administración y el tercero lesionado), el daño y la relación de causalidad.

El daño, como es obvio, debe sufrirlo alguien. Con el se rompe el principio de no hacer daño a nadie. Y el daño tiene que ser antijurídico, o sea causado por el comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se pueda dar por acción u omisión) o por ciertas conductas que, aunque puedan calificarse como regulares, producen un daño que el afectado no estaba obligado a sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio, ni por cualquiera otra fuente de las aceptadas por el derecho administrativo. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez
Hernández, Julio César Uribe Acosta*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La C. N. de 1991. Separación de poderes. Convencionalidad

22 de octubre de 2015

Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)

...«Por tal razón, la Sala, en orden a avenirse con el deber convencional erga omnes que tienen las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención (artículo 1.1 CADH) y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 CADH), esto es, como una manifestación de la obligatoriedad de los criterios de convencionalidad para los jueces y todas las autoridades internas y apelando al artículo 4º superior sobre excepción de inconstitucionalidad, esta Sala se ve en la obligación de inaplicar el aparte del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo referente a la Fiscalía General de la Nación como destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS»...

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Stella Conto Díaz del Castillo, Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth, Guillermo Sánchez Luque (salvamento parcial y aclaración de voto), Olga Mélida Valle de De La Hoz

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitucionalización del derecho de daños. Concepto

10 de noviembre de 2016

Radicación: 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796)

...«En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina, “La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público” [Mir Puigpelat].

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme a lo cual se analizará el caso a resolver»...

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Guillermo Sánchez Luque
(aclaración de voto)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitucionalización del derecho de daños. Derecho de daños se centra en la víctima y no en la actividad del Estado

29 de febrero de 2016

Radicación: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305)

...«En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 229 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales [Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.] de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “ius cogens”.

Esta visión, en la que el ordenamiento jurídico colombiano [y su jurisprudencia contencioso administrativa] está en el camino de consolidarse, responde al respeto de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y al principio “pro homine”, que tanto se promueve en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Cabe, por lo tanto, examinar cada uno de los elementos con base en los cuales se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, fundado en el artículo 90 de la Carta Política: el daño antijurídico, y la imputación.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos” [Rivero]. Comobiense sostiene en la doctrina, la “responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad ; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público” [Mir Puigpelat].

De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos” [Rivero]. La constitucionalización de la responsabilidad del Estado no puede comprenderse equivocadamente como la consagración de un régimen objetivo, ni permite al juez contencioso administrativo deformar el alcance de la misma»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

TÍTULOS JURÍDICOS DE IMPUTACIÓN

I. FALLA DEL SERVICIO

FALLA DEL SERVICIO

Concepto. Causa eficiente del daño

14 de noviembre de 1967

Radicación: CE-SEC3-EXP1967-N718

...«No sobra agregar que en este caso, como en todos aquellos que se refieren a la responsabilidad extracontractual de la administración, la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema ha sentado que se trata de una responsabilidad directa, por falla de un servicio público que no se presta o se presta deficientemente; y si como consecuencia de ello un ciudadano sufre perjuicio “la administración está en la obligación de indemnizarlo porque la falla en la prestación del servicio es la causa eficiente del daño de una manera tan clara como si ésta fuera consecuencia de un acto realmente positivo, y legal o culposo del representante del Estado (latu sensu), en relación con las garantías de la seguridad individual»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Jorge A. Velásquez D.,
Samuel de Sola Roncallo, Gabriel Rojas Arbeláez*

FALLA DEL SERVICIO

Elementos. Violación al contenido obligacional. Caso del “Banco Bananero”

28 de octubre de 1976

Radicación: CE-SEC3-EXP1976-N1482

...«Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “Falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Obvio habrá casos de concasualidad bien entre la falla y la culpa de la víctima entre la falla y el hecho de un tercero o aún, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad del Estado quedara limitada en la proporción en que su falta o falla, sea reconocida como causa

eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como “compensación de culpas” o repartición de responsabilidades.

El Estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito pues en el fondo lo que acredita es, que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

También se exonera, cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o en conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir de determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose, hasta ahora, como ejemplo, como los de aquellos casos en que el agente actúa por motivos pasionales»...

*Jorge Valencia Arango, Alfonso Castilla Sáiz, Carlos Portocarrero Mutis,
Carlos Didacio Álvarez (Conjuez)*

FALLA DEL SERVICIO

Elementos

14 de marzo de 1984

Radicación: CE-SP-1984-03-14(10768)

...«Como lo tiene dilucidado y ha sostenido de manera constante la jurisprudencia del Consejo de Estado, los elementos que se reseñan a continuación determinan la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de carácter indemnizatorio:

1º. Una falta o falla en el servicio o, propiamente, de la Administración Pública, por acción u omisión.

2º. Un daño o perjuicio, cierto, determinado o determinable, que consiste en la lesión de un bien jurídicamente protegido.

3º. Una relación de causalidad entre la falla o falta y el daño»...

Joaquín Vanín Tello, Mario Enrique Pérez V., Aydeé Anzola Linares, Carlos Betancur Jaramillo, Enrique Low Murtra, Bernardo Ortiz Amaya, Álvaro Orejuela Gómez, Jacobo Pérez Escobar, Roberto Suárez Franco, Eduardo Suescún Monroy

FALLA DEL SERVICIO

Elementos

5 de agosto de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N5146

...«La falta del servicio, como lo enseña el Profesor Jean Rivero, sólo se da cuando se registra “... un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio” y la falta “incumbe a los agentes del servicio” (Derecho Administrativo, novena edición, pág. 303).

No es de recibo jurídico la tesis del apoderado de la parte actora en el sentido de que si a la víctima no se le hubiese impuesto “la carga de la prestación de tal servicio, el señor no hubiese tenido que asumir el riesgo de viajar, a pesar del mal tiempo que se presagiaba en la región” porque esa no es la forma jurídica, ni doctrinaria, ni jurisprudencial como se estructura la falta de la administración. La Registraduría Nacional del Estado Civil no estaba prestando ningún servicio en el momento en que ocurrió el accidente, y, por lo mismo, no puede predicarse que algo en ella funcionó mal, por sustracción de materia. Si un trabajador al servicio del Estado es atropellado por un vehículo particular, en el momento en que se desplaza hacia su oficina, o comisionado para cumplir una determinada labor, se registra un accidente en el medio particular que utilizó para ello, no se estructura la falla del servicio, porque dentro de ese marco de circunstancias, ninguno estaba prestando la administración. En conclusión: la falla que provoca el daño, tiene que relacionarse, necesariamente, con la actividad de la administración»...

*Julio César Uribe Acosta, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Ramírez Arcila*

FALLA DEL SERVICIO

Por no tomar decisión

24 de junio de 1965

Radicación: CE-SCA-EXP1965-06-24

...«Es incontrovertible que un derecho del particular frente a la Administración, es el de obtener de ésta el pronunciamiento de actos administrativos, como ocurre con el derecho a la licencia para construir. La Administración puede conceder o negar la licencia, pero en uno u otro sentido está obligada a resolver. El acto tiene que ser decisorio. Si no se produce decisión que presuponga de manera cierta la voluntad de conceder o negar, no hay verdadero pronunciamiento de la voluntad de la Administración y, en consecuencia, no hay acto administrativo. Abstenerse de resolver en estricta lógica, no es resolver, sino dejar de hacerlo. Es evidente que el acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración, pero de ahí no se concluye que toda manifestación de la voluntad administrativa constituye un acto administrativo. Indispensable es que esa voluntad se exteriorice en una decisión que produzca efectos jurídicos.

(...)

[N]o apareciendo, como en verdad no aparece, que se hubiera decidido negar la licencia, preciso es concluir que ésta no fue negada, que no se produjo sobre ella un pronunciamiento o decisión de la Administración y que hubo o ha habido una abstención u omisión en el cumplimiento de la obligación de resolver que el artículo 45 de la Constitución Nacional impone a las autoridades como deber correlativo el derecho que toda persona tiene de presentar peticiones por motivos de interés general o de interés particular»...

*Alejandro Domínguez Molina, Jorge A. Velásquez D., Carlos Gustavo Arrieta,
Ricardo Bonilla Gutiérrez, Carlos Portocarrero Mutis, Gabriel Rojas Arbeláez*

FALLA DEL SERVICIO

Régimen de derecho común. Falla anónima. Modalidades

5 de diciembre de 1988

Radicación: CE-SP-1988-12-05(S-036)

...«Quepa recordar aquí que, al tenor de la doctrina, la llamada “falla o falta del servicio” es una de las fuentes de la responsabilidad de la Administración. Que cuando el daño es provocado por una agencia pública, engendra responsabilidad de la Administración si esa falta es una falla del servicio, porque no se puede atribuir directamente a un funcionario individualmente considerado, porque no se trata de una falta personal; la falta personal es ajena a la función; en cambio, la falla del servicio se atribuye al órgano; por eso dice Laferriere, citado por de Laubadère, que hay falla del servicio si “el acto dañoso es impersonal, revela un administrador más o menos sujeto a error”, y que en la falla personal, no atribuible a la Administración, se revela “el hombre con sus debilidades, sus pasiones y sus imprudencias”. Que habría falla personal y no del servicio cuando el acto dañoso se perpetra por el funcionario por fuera de la función, o por razón del fin, cuando el acto, cumplido con ocasión de la función, ha sido provocado por una intención malsana, o por razón de la gravedad, cuando el acto, cumplido en virtud de la función, ha consistido en una irregularidad grosera, en un error flagrante.

De suerte, pues, que la denominada “falla o falta del servicio” es una de las fuentes de responsabilidad de la Administración. Cuando ella se presenta en un caso concreto, la Administración será declarada responsable si el daño es de una determinada naturaleza y si presenta ciertas características. Como dice también de Laubadère, desde “este punto de vista, la teoría de la responsabilidad del Derecho Administrativo corresponde en general al del derecho civil, mientras que por otros determinados caracteres, la teoría es diferente”. “En Derecho Administrativo —continúa el autor— el daño debe ser, 1º Imputable al servicio público; es necesario que él, el servicio

público, sea la causa del daño. El daño debido a un hecho de fuerza mayor no entraña responsabilidad de la Administración; del mismo modo, la falta de la víctima exonera total o parcialmente esta responsabilidad. 2° Ciertamente. El daño eventual no ha de ser reparado. 3° Directo. El daño indirecto se excluye” (Manuel de Droit Administratif, Onzième Edition, págs. 127 y ss.).

Recuérdese por último que la falla o falta del servicio puede consistir, como casi siempre ocurre, en una falla anónima en la que el autor no aparece de manera precisa, bajo la forma de un funcionario determinado; que es el servicio en conjunto el que ha funcionado mal.

Por ende, la falta del servicio consistirá, a fin de cuentas, en que el servicio no ha funcionado o en que ha funcionado tardíamente, creando con ello, un daño.

Entonces, como quiera que la falla o falta del servicio es un género de responsabilidad por daño, propio del campo del Derecho Administrativo, es obvio que esa falla o falta puede ser por acción o por omisión, en virtud de un simple hecho, o por la ocurrencia de un riesgo, o por obras públicas, o por una operación administrativa, etc., lo mismo que cuando el daño extracontractual es atribuible civilmente a un particular. Y si el sentenciador de un caso dado, a veces menciona el género y otras veces la especie o las especies en que consista la falta, no ve la Sala Plena que haya incongruencia en el uso indistinto de vocablos, máxime si lo que se pretende con ello, es la mayor elegancia en el lenguaje.»...

*Álvaro Lecompte Luna, Carmelo Martínez Conn, Reynaldo Arciniegas
Baedecker, Luis Antonio Alvarado Pantoja, Jaime Abella Zárate, Guillermo
Benavides Melo, Samuel Buitrago Hurtado, Carlos Betancur Jaramillo, Clara
Forero de Castro, Miguel González Rodríguez, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Euclides Londoño Cardona, José Ignacio Narváez García, Jorge Penen Deltieure,
Carlos Ramírez Arcila, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Por el incumplimiento del servicio (mal funcionamiento, no funcionamiento y tardío funcionamiento)

4 de septiembre de 1986

Radicación: CE-SEC3-EXP1986-N4201

...«Así las cosas, vale la pena recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reiterada, ha precisado que para deducir responsabilidad de la administración, por falla del servicio, es imperativo demostrar que se demandó la protección policiva en ejercicio del derecho subjetivo consagrado para el ciudadano en la ley y que la autoridad competente, ante la querella formalizada, rehusó en forma inexcusable la prestación de la protección del servicio causando daño con su actitud pasiva»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri
Restrepo, Jorge Valencia Arango*

FALLA DEL SERVICIO

Funcionamiento anormal de los servicios públicos

7 de noviembre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6251

...«Los servicios públicos deben prestarse en forma normal y los usuarios tienen el derecho subjetivo de exigir que se les indemnicen los perjuicios que con ocasión de su prestación se causen, cuando a la luz de la ley y el derecho no están obligados a soportar el daño de que se trate. En el caso en comento resulta imposible aceptar que hubo prestación NORMAL del mismo, cuando el agua circuló por las tuberías SUCIA, en tal grado, que causó daños a la firma demandante.

La Sala reitera en esta ocasión la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia de 30 de noviembre de 1989, Expediente Nro. 5424, en el sentido de que en caso de funcionamiento anormal de los servicios PÚBLICOS la administración no puede presentar título justificativo alguno para que el particular cargue con los daños, salvo el caso de fuerza mayor. La hipótesis del funcionamiento anormal del servicio se recuerda es una de las victorias conseguidas en el camino de la responsabilidad objetiva de la administración. Por ello, en el evento de que tal realidad se dé, esta no puede presentar título justificativo alguno para que el usuario del servicio cargue con los daños, salvo el caso de fuerza mayor»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes
Hernández, Daniel Suárez Hernández*

FALLA DEL SERVICIO

Violación al contenido obligacional. Órdenes judiciales

20 de septiembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-09-20

...«En principio, las órdenes impartidas por los jueces de la República, cualquiera que sea el destinatario de ellas, son de ineludible cumplimiento, porque son actos de soberanía de la Nación y expresión de su organización como Estado de Derecho. Por eso, el desconocimiento de esas decisiones está sancionado de diversos modos, según que el renuente sea un particular o un servidor oficial y según la gravedad del asunto; y las penas van desde la simple amonestación hasta el encarcelamiento, pasando por multas y destituciones. Por vía de excepción, los destinatarios de las órdenes judiciales pueden omitir su cumplimiento, cuando existe norma expresa que los autorice para invocar como excusa de su omisión algún motivo de ilegalidad o de inconstitucionalidad, para cuyo efecto se establecieron los recursos, los incidentes, las oposiciones, las excepciones, etcétera. Pero por ser esta omisión una situación excepcional, que requiere disposición expresa, no resulta lícito dejar de cumplir la orden judicial sin invocar la norma que autoriza ese desconocimiento.

Antes y después del requerimiento la orden judicial de entrega lleva implícita la misma obligatoriedad; la diligencia de apremio no cualifica para mejorar, ni demeritar el título, y su valor sigue siendo el mismo; el requerimiento cualifica el incumplimiento para hacerle producir determinados efectos; y facilita su prueba. La revocatoria de un auto ejecutivo no implica la revocatoria automática del requerimiento que le sirvió de antecedente, pues aquella es una decisión judicial, mientras que éste es una amonestación, un apremio, un hecho; y sólo las decisiones pueden revocarse, pero los hechos no, por su propia naturaleza»...

*Jorge Valencia Arango, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo, José Alejandro Bonivento Fernández*

FALLA DEL SERVICIO

Violación al contenido obligacional. Armas de dotación oficial. Artículo 16 de la C.N. de 1886

27 de abril de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-04-27

...«Con base en las normas constitucionales y legales anteriormente mencionadas, se puede afirmar entonces, que en lo que al uso de armas de fuego se refiere, existe para las Fuerzas Armadas obligación de actuar con suma cautela, medida y prudencia. En efecto, dichas armas no pueden ser esgrimidas por quienes las portan, sino en casos o situaciones extremas de legítima defensa o en orden a aprehender fugitivos, y empleando en ese uso un máximo de prudencia y medida, procurando causar el menor daño posible a la integridad de las personas y sus bienes. Por ello, mal pueden los encargados de mantener el orden público y de restablecerlo donde fuere turbado, sin violar obligaciones que sobre ellos pesan, y sin violar elementales normas de conducta prudente y diligente, blandir en toda ocasión y circunstancia las armas de fuego que para la mejor prestación del delicado servicio a su cargo les han sido confiadas, poniendo en grave peligro la integridad física y hasta la vida misma de ciudadanos inermes.

Así, estima la Sala, que pesa sobre las Fuerzas Armadas una obligación de extrema prudencia y diligencia en relación con el porte y uso de armas de dotación oficial.

Pero así como estima la Sala que existe la obligación a cargo de las autoridades de la República, de proteger la vida de los residentes en Colombia (art. 16, C. N. y normas complementarias), también estima que, dicha obligación no puede ser ni general ni absoluta»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Gustavo de Greiff Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Violación al contenido obligacional. Artículo 16 de la C.N. de 1886

30 de marzo de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N3510

...«De conformidad con lo anterior, se puede, entonces, afirmar que la falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado, y que para lograr determinar cual es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio. Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque, como se afirma en la precitada sentencia, los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir.

Por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política. Estas dos maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta, y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatal causantes de perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan, como pasa a verse para el caso en estudio»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Gustavo de Greiff Restrepo*

FALLA DEL SERVICIO

Por retardo. Omisión en una operación administrativa

6 de octubre de 1977

Radicación: CE-SCA-EXP1977-10-06

...«La falla de la Administración en la operación comentada, es ostensible y de ahí que haya de despacharse desfavorablemente la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto no es un acto administrativo el cuestionado sino una falla del servicio, por omisión, en el desarrollo de una operación administrativa, cuya legalidad discútase directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de decidir sobre la indemnización de perjuicios que es la pretensión conducente y fue la deducida en este juicio»...

*Jorge Valencia Arango, Osvaldo Abello Noguera,
Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Portocarrero Mutis*

FALLA DEL SERVICIO

Por retardo. Falla médica

26 de marzo de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N6255

...«Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se acepta que su deber profesional y jurídico se cumple proporcionando al paciente cuidados concienzudos, atentos, y conforme a los datos adquiridos de la ciencia, para el ad-quem la responsabilidad de la administración se da, en el caso en comento, por retardo en la prestación del servicio.

No se trata en este caso de cuestionar el comportamiento de los cirujanos o de la anestesióloga, cuya culpa por no resultar evidente, sirve de fundamento a la defensa de la entidad demandada. Desde luego que las obligaciones en estos casos son de medio y no de resultado, pero no puede esto significar que el acierto de los médicos y la ausencia de culpa en sus procedimientos exonere automáticamente a la administración, cuando, como en el caso que se estudia, resulta ostensible un descuido, una equivocación, un error, eventualmente originado en el mantenimiento del equipo quirúrgico del hospital (falla del servicio) y ajeno a la conducta de los profesionales intervinientes en el tratamiento quirúrgico. Dentro del normal desarrollo de las funciones hospitalarias, se encuentra el suministro normal a los pacientes de las drogas, alimentos, atenciones y servicios adecuados para conservar su salud y mantener su integridad y su vida. Consecuencialmente, si se presenta un accidente así sea involuntario, atribuible al establecimiento hospitalario, configurando así la falta del servicio como ocurre en este caso, resulta entonces comprometida su responsabilidad y, por consiguiente, le corresponde o debe asumir la obligación indemnizatoria que aquella le genera»...

Julio César Uribe Acosta, Daniel Suárez Hernández; Carlos Betancur Jaramillo; Juan de Dios Montes Hernández

FALLA DEL SERVICIO

Por retardo en el pago de obligaciones laborales

26 de febrero de 1998

Radicación: 25000-23-31-000-1998-01(10813)

...«La Sala modifica así el criterio acogido en la sentencia de julio 17 de 1997, en la cual se revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que condenó a la Nación al pago de los perjuicios materiales causados con el retardo en el pago de la cesantía concedida al actor y en su lugar se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo. Se consideró en aquella oportunidad que la vía procesal adecuada para definir dicho conflicto no era la de reparación directa, dado que el daño que se imputaba al Estado se originaba en un acto administrativo.

Considera ahora la Sala que si bien es cierto que el derecho a obtener el pago de prestaciones sociales debe ser declarado por la administración mediante un acto administrativo, el derecho del beneficiario a que se le paguen oportunamente dichas prestaciones surge del mismo mandato constitucional (arts. 1, 25 y 53), y por tanto, no es necesario que la administración así lo declare. Así las cosas, cuando el Estado incurre en falla en el servicio por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones laborales debe indemnizar al afectado, sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa.

En consecuencia, la vía procesal adecuada para las reclamaciones hechas por el actor en la demanda es la de reparación directa, tal como lo aceptó el a-quo y, por ello, se emitirá decisión de fondo en relación con las pretensiones formuladas por el actor»...

Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Luis Fernando Olarte O., Daniel Suárez Hernández

FALLA DEL SERVICIO

Por retardo en el pago de obligaciones laborales. La reparación debe perseguirse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho

27 de marzo de 2007

Radicación: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

...«En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

La acción de grupo tampoco es vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria, bajo los supuestos de la existencia de un daño antijurídico y de responsabilidad extracontractual porque, conforme al inciso 2 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, esto es, tiene un alcance preciso y limitado, mientras que la reclamación de la indemnización moratoria, está dentro de la órbita del derecho laboral administrativo cuyas reglas están dadas por la legislación positiva.

Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada. Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal.

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho»...

Jesús María Lemos Bustamante, Ligia López Díaz, Alberto Arango Mantilla, Camilo Arciniegas Andrade (aclaración de voto), Ruth Stella Correa Palacio, Reinaldo Chavarro Buriticá, Enrique Gil Botero (aclaración de voto), María Nohemí Hernández Pinzón, Filemón Jiménez Ochoa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (aclaración de voto), Jaime Moreno García, Alejandro Ordoñez Maldonado, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Juan Ángel Palacio Hincapié (aclaración de voto), Bertha Lucia Ramírez de Páez, Héctor J. Romero Díaz, Ramiro Saavedra Becerra (aclaración de voto), Martha Sofía Sanz Tabón

FALLA DEL SERVICIO

Por retardo en el pago de obligaciones laborales. Acceso a la justicia. Convencionalidad. Cambios de jurisprudencia no pueden impedir acceso a la administración de justicia. Seguridad jurídica

4 de mayo de 2011

Radicación: 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957)

...«La Sala seguirá el derrotero trazado por la jurisprudencia en referencia, habida consideración que la libertad del juzgador se ve limitada -como señala De Otto- por la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho. Postulados que convergen en un principio básico de la democracia constitucional, consignado en los artículos 229 superior y 2 LEAJ, el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Garantía fundamental que también es reconocida ampliamente por múltiples instrumentos internacionales. Así el artículo 8 numeral 1 y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según la interpretación que se ha hecho por la Comisión Interamericana, reconoce el derecho al acceso a la justicia, como implícito en el derecho a ser oído, dentro de las garantías judiciales y como base de protección de los derechos humanos.

A su turno, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas,

aprobado mediante la Ley 74 de 1968, prevé que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Por último, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en nuestro país por la Ley 16 de 1972

(...)

Y si al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibles, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.

Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.

Una decisión en ese sentido, claramente obstaculiza el goce y el ejercicio del derecho a acceder a la justicia y se erige en una barrera ilegítima erigida, paradójicamente, por aquel que está encargado de hacer valer su contenido y alcance.

En otros términos, el derecho de acceso a la justicia debe traducirse en el terreno práctico en la posibilidad efectiva de plantear pretensiones ante la jurisdicción competente, probarlas y alegar, para que ésta se pronuncie al respecto. De modo que ese derecho no se agota con su mera proclamación normativa o nominal, sino que exige un mínimo de certidumbre en la manera como los jueces interpretan las acciones previstas al efecto, de suerte que ulteriores cambios en ese punto no tengan por qué menguar su alcance.

En principio esa certidumbre se diría proviene de la clásica consagración isonómica y bastaría con afirmar que el artículo 13 constitucional prevé la igualdad de trato delante de la ley, o lo que es igual, la interdicción del privilegio.

Sin embargo, dada la necesidad -como de antaño lo ha indicado la jurisprudencia nacional- de interpretar las leyes que depende no sólo de la imperfección de éstas, sino también de su naturaleza, ya que “[a]un suponiendo leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas porque el legislador no puede prever todos los casos que ocurran”, es claro que la igualdad también impone un mínimo de certeza jurídica frente al criterio jurisprudencial que se aplique.

En efecto, “la garantía de estabilidad de las normas es la esencia misma del Estado de Derecho: generalidad, claridad, coherencia y posibilidad de cumplimiento son presupuestos de ‘moralidad del derecho o moralidad que hace posible el derecho’ en términos de Lon L. Fuller”. Sin embargo, la certeza o seguridad jurídicas no sólo penden de la coherencia del ordenamiento positivo, sino que también están subordinadas a la aplicación uniforme que hagan los tribunales judiciales.

(...)

Además, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la inobservancia del criterio sentado por la Sala Plena no sólo acarrearía la vulneración simultánea de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de igualdad de trato, sino que además desembocaría en un pronunciamiento inhibitorio al estimarse que la acción idónea no era la de reparación directa.

Decisión que -por supuesto- no resolvería de fondo el asunto planteado y de nuevo pondría en peligro el derecho constitucional de acceso a la justicia, dado que dejaría al actor sin la posibilidad de recurrir, a la justicia laboral ordinaria, casi trece años después de que interpusiera la demanda de reparación directa, apoyado en la interpretación que para esa época daba esta jurisdicción al punto (y que por cierto cita expresamente en su demanda).

Finalmente, es pertinente resaltar que el ámbito de la protección constitucional de la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia, obliga a que el ordenamiento jurídico sea interpretado a la luz de la Constitución, en el sentido que resulte más favorable al logro y realización

del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley

(...)

Por manera que en la demanda se solicitó el pago de la indemnización moratoria adeudada al actor como consecuencia del retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, en aplicación de la tesis jurisprudencial vigente en 1998 cuando se presentó la demanda, y por ello la acción escogida, esto es, la de reparación directa, debe interpretarse como idónea a partir de una lectura conforme a la Constitución, y en especial a los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la justicia y de igualdad.

Lo anterior no significa que el Consejo de Estado no esté habilitado para revisar su jurisprudencia, esto es, para modificar su criterio bien porque adopte uno nuevo que juzgue más apropiado, ya porque se adapte a los continuos cambios sociales. Pero estos cambios no pueden suponer afectación del derecho de acceso a la justicia, como sucedería justamente en punto de la definición de la acción procedente para demandar al Estado»...

Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Gladys Agudelo Ordoñez (E), Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo, Danilo Rojas Betancourth (aclaración de voto), Jaime Orlando Santofimio Gamboa (aclaración de voto), Olga Valle de la Hoz

FALLA DEL SERVICIO

Por error en inclusión en lista de sancionados

20 de junio de 1980

Radicación: CE-SEC3-EXP1980-N2342

...«Es evidente, pues, que la Procuraduría General de la Nación incurrió en error inexcusable y es claro que, antes de publicar en 1977 la relación de sancionados e inhabilitadas para el ejercicio de cargos en la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, ha debido advertir y corregir esa grave falla del servicio para evitar perjuicios a quien, en realidad, no se había impuesto, por el Tribunal competente y previo el proceso respectivo, ninguna sanción disciplinaria»...

*Jorge Dangond Flores, Jorge Valencia Arango,
Joaquín Moreno Pareja, Eduardo Suescún Monroy*

FALLA DEL SERVICIO

Por incumplimiento de órdenes judiciales

20 de septiembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N3551

...«En principio, las órdenes impartidas por los jueces de la República, cualquiera que sea el destinatario de ellas, son de ineludible cumplimiento, porque son actos de soberanía de la Nación y expresión de su organización como Estado de Derecho. Por eso, el desconocimiento de esas decisiones está sancionado de diversos modos, según que el renuente sea un particular o un servidor oficial y según la gravedad del asunto; y las penas van desde la simple amonestación hasta el encarcelamiento, pasando por multas y destituciones.

Por vía de excepción, los destinatarios de las órdenes judiciales pueden omitir su cumplimiento, cuando existe norma expresa que los autorice para invocar como excusa de su omisión algún motivo de ilegalidad o de inconstitucionalidad, para cuyo efecto se establecieron los recursos, los incidentes, las oposiciones, las excepciones, etcétera. Pero por ser esta omisión una situación excepcional, que requiere disposición expresa, no resulta lícito dejar de cumplir la orden judicial sin invocar la norma que autoriza ese desconocimiento.

(...)

Antes y después del requerimiento la orden judicial de entrega lleva implícita la misma obligatoriedad: la diligencia de apremio no cualifica para mejorar, ni demeritar el título, y su valor sigue siendo el mismo; el requerimiento cualifica el incumplimiento para hacerle producir determinados efectos: y facilita su prueba»...

*Jorge Valencia Arango, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo, José Alejandro Bonivento Fernández*

FALLA DEL SERVICIO

Por comisión de delitos. Ejecución extrajudicial

13 de septiembre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6292

...«Resulta entonces manifiesta la falla del servicio, porque los agentes policiales, por mandatos constitucional, legal y reglamentario, se encontraban obligados no sólo a proteger al ciudadano aprehendido, sino que debían velar por su vida y por su integridad física y psicológica»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta.*

FALLA DEL SERVICIO

Por negligencia en atención médica. Conscripto

18 de octubre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6667

...«Es de todos sabido que el servicio es duro y que exige grandes sacrificios. Sólo así se forjan los buenos soldados. Pero, el instructor no puede olvidar que éstos son seres humanos que merecen ser tratados como tales. No puede olvidarse que muchas veces la instrucción militar equivocada en lugar de formar hombres de bien, los deforma y los vuelve potencialmente peligrosos.

Es tan notoria la falla del servicio en el caso subjudice que sobra agregar otras consideraciones»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Por negligencia en atención médica. Conscripto

8 de noviembre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6480

...«En la interpretación de la conducta humana, que en más de una ocasión resulta de mayor interés que la de la propia ley, como reiteradamente lo ha dicho la Sala, no hay espacios para la duda. La negligencia, la indiferencia por la suerte del otro, ocasionó la muerte.

En el caso en comento la administración no se ocupó de atender al enfermo con las garantías eficaces que su estado de desvalimiento exigían. Se olvidó su condición de persona. Por ello se impone introducir mucho más alma en los cuarteles, para que quienes allí pasan parte de su vida, no se sientan perdidos, privados de raíces humanas, en otras palabras: convertidos en un número»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

FALLA DEL SERVICIO

Por uso desproporcionado de la Fuerza Pública. Retén de la Policía

16 de diciembre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7638

...«La sala una vez más quiere insistir y recordar que los retenes policiales no pueden ser patíbulos de ejecución para quienes, por inadvertencia o por temor (hoy más que nunca justificado ante los retenes de la delincuencia organizada vestida con uniformes militares) desacaten la orden de detenerse para una requisa.

Se hace esta advertencia porque el temor de los automovilistas que transitan por las vías nacionales, puede en cierto grado justificar o atenuar el desacato que eventualmente pueda presentarse, pero que en ninguna forma justifica disparar o matar a quien no acate la orden de pare impartida desde un retén, muchos de ellos instalados sin la debida señalización.

Aquí la autoridad debe dar un gran ejemplo y no rebajarse al nivel de los delincuentes. Existen medios civilizados para lograr su cometido por parte de aquella y en esos medios (disparar bajo, a las llantas, por ejemplo) la pena de muerte no cabe, así sea mucha la zozobra y el miedo que también pueden vivir los militares»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta.*

FALLA DEL SERVICIO

Por no mantenimiento de alcantarilla

1 de marzo de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N12620

...«Ahora bien, tal como lo señala la demanda, la construcción y mantenimiento de la red de alcantarillado, tanto de aguas lluvias como de aguas negras, es responsabilidad exclusiva del municipio, toda vez que no se encuentra acreditado por parte de éste, que exista una entidad diferente que esté encargada de la prestación del referido servicio público. Por tanto, en el evento de ocurrencia de una falta o falla del servicio enunciado, resulta comprometida la responsabilidad patrimonial del municipio demandado.

[E]l artículo 311 de la Carta, indica como deberes de cada municipio, la prestación de los servicios públicos y la construcción de las obras que demande la referida entidad territorial, obligación ésta que de suyo comporta responsabilidad por la deficiente prestación de los referidos servicios públicos»...

*German Rodríguez Villamizar, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gómez,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión. Estado no es asegurador general

11 de julio de 1969

Radicación: CE-SEC3-EXP1969-N541

...«Respecto a la responsabilidad por “omisión en la prestación de un servicio” al cual estaba obligado el Estado por medio de sus agentes, es requisito indispensable que aparezca demostrado, por una parte, que el mencionado servicio fue solicitado y por otra, que no fue prestado.

Es cierto que según el artículo constitucional anteriormente citado es obligación de las autoridades de la República proteger la vida de las personas residentes en Colombia, pero aquéllas no pueden garantizar ésta de una manera general. Es requisito indispensable para que se configure la responsabilidad de la administración que frente a un peligro inmediato las autoridades omitan la prestación del servicio previamente solicitado. Sostener lo contrario llevaría a convertir al Estado en un “asegurador general” de todos los asociados, cosa a todas luces imposible de consagrar en una jurisprudencia, aun en el supuesto de que ésta acepte en su integridad la teoría “del riesgo” expuesta por modernos tratadistas de derecho administrativo»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Ricardo Bonilla Gutiérrez,
Gabriel Rojas Arbeláez, Jorge A. Velásquez*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión de señalización. Falta de señales de peligro

5 de junio de 1976

Radicación: CE-SEC3-EXP1976-N1798

...«La obligación que tiene el Estado de colocar señales indicadoras de un peligro o de una prohibición, compromete su responsabilidad cuando no son colocadas solo en aquellos casos en que una persona en condiciones normales al no encontrar tales señales cayera en el peligro o cometiera la falta. Mas en los casos en que el peligro puede ser fácilmente advertido o la prohibición no es otra cosa que la conducta que ha de seguirse para realizar correctamente»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Jorge Valencia Arango,
Osvaldo Abello Noguera, Alfonso Castilla Sáiz*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión. Requisitos. Requerimiento previo

16 de julio de 1980

Radicación: CE-SP-EXP1980-N10134

...«En la concepción de derecho público sobre responsabilidad extracontractual, liberada del sometimiento a las normas del Código Civil que rigen las relaciones privadas, es decir, dentro de la teoría autónoma de la falta o falla del servicio es clara, sin duda con mayor fundamento, la afirmación de que las entidades estatales son responsables por omisión, pero no de manera absoluta, incondicional, sino relativa, condicionada a la existencia de determinadas circunstancias: solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes. No se puede, pues, predicar omisión, generadora de responsabilidad, cuando el funcionario competente necesita de requerimiento para actuar en ejercicio de sus atribuciones y el particular interesado se abstiene de ejercer el derecho de pedir la intervención de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes»...

*Jorge Dangond Flores, Jorge Valencia Arango, Enrique Low Murtra,
Policarpo Castillo Dávila, Eduardo Suescún Monroy, Ignacio Reyes Posada,
Álvaro Orejuela Gómez, Samuel Buitrago Hurtado, Bernardo Ortiz Amaya,
Jorge Dávila Hernández, Alfonso Ángel de la Torre, Carlos Galindo Pinilla,
Jacobo Pérez Escobar, Mario Enrique Pérez v.,
José Joaquín Camacho Pardo, Alfonso Arango Henao*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión en protección de juez. Requerimiento previo. Artículo 16 de la C.N. de 1886

17 de febrero de 1983

Radicación: CE-SEC3-EXP1983-N3331

...« De ahí que tratándose de la falla del servicio originada en la “omisión” de la administración, sea absolutamente necesario demostrar en forma fehaciente que se pidió concretamente la protección de la autoridad ante determinadas amenazas o ante fundados y razonados temores, sin que tal protección o vigilancia se haya prestado por el Estado.

(...)

No se ve la falla del servicio o de la administración. Resulta doloroso y conmovedor el sacrificio de un abnegado, inteligente y honesto servidor de la justicia, posiblemente por razones de sus propias funciones, pero no había una razón especial para que oficiosamente se le prestara protección personal, individual, el 15 de septiembre de 1979, ni ella fue solicitada. La vigilancia se prestó como los encargados del servicio lo consideraron conveniente, pues se repite, no es posible pretender que el Estado preste la protección debida cada ciudadano mediante un guardaespaldas individual»...

*Jorge Valencia Arango, Jorge Dangond Flores, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo (salvamento de voto)*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión en protección de juez. Recurso extraordinario de súplica

12 de junio de 1984

Radicación: CE-SP-EXP1984-N11014

...«Ni en la sentencia recurrida se ha establecido esta diferencia ni en la jurisprudencia que se dice desconocida se afirma que la responsabilidad del Estado sea siempre una responsabilidad de resultado, por cuanto como muy bien lo dice la sentencia una cosa es la falla del servicio cuando se ha debido actuar por petición del perjudicado y otra cosa son los hechos que producen tragedias como la del negocio en estudio a pesar de que el Estado en la medida de sus posibilidades pretenda evitarlas»...

Bernardo Ortiz Amaya, Mario Enrique Pérez V, Aydée Anzola Linares, Reynaldo Arciniegas Baedeker, Samuel Buitrago Hurtado, Carlos Betancur Jaramillo (salvamento de voto), José Alejandro Bonivento F., Enrique Low Murtra (salvamento de voto), Carmelo Martínez Conn, Álvaro Orejuela Gómez, Simón Rodríguez, Eduardo Suescún Monroy, Jorge Valencia Arango, Joaquín Vanín Tello

FALLA DEL SERVICIO

*Por omisión en protección de juez. Riesgo excepcional. Artículo 16 de la C.N.
Anulación de fallo*

12 de julio de 1988

Radicación: CE-SP-EXP1988-R029

...«Entonces la tesis que ahora se propugna acepta que es un imposible físico como regla general, que a cada ciudadano se le asigne un policía para preservarlo en su vida, honra y bienes y que si perdiera la primera en circunstancias de normalidad, no es dable achacarle a la administración responsabilidad patrimonial alguna. Mas este principio se quiebra cuando se está frente a una situación de riesgo determinada por circunstancias excepcionales —que serán evaluadas en cada caso por el juzgador— referidas no solo a la posición intuitu personae del ciudadano teniendo en cuenta sus condiciones personales y sociales, ejercicio de cargos con autoridad o jurisdicción, antecedentes de persecución o atentados criminales, etc. sino también al medio anómalo y de perturbación del orden público en que tal persona se desenvuelve. Se hace así imperativa la actuación de la autoridad para prestarle especial protección so pena de que se origine la responsabilidad del Estado. Esto último ha sido lo sucedido en el evento subjudice.

No sobra observar que situaciones de riesgo excepcional —que indubitadamente son fundamento de la responsabilidad estatal— en que se encuentran los funcionarios de la Rama Jurisdiccional han sido tenidas en cuenta por el propio legislador colombiano al expedir leyes como la 126 de 1985 por la cual se estableció en favor del cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente e hijos menores o incapacitados de los funcionarios o empleados de la mencionada rama que murieron como consecuencia de homicidio voluntario durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo requerido por la ley para ello, el derecho a una

pensión vitalicia de jubilación, y, la Ley 16 de 1988 por la cual se estableció el seguro de vida para dichos funcionarios y personas que transitoriamente desempeñen funciones judiciales que por causa o con ocasión del ejercicio de ellas pierdan la vida en hechos violentos.

La equivocada inteligencia que la sentencia impugnada dio al artículo 16 de la Carta, atrás explicada, al no aceptar la prestación policiva de la protección a la vida por las autoridades en circunstancias excepcionales que así lo exigían, condujo a su vez, de acuerdo con el planteamiento de la parte censora, a la inaplicación de los texto del Código Nacional de Policía que definen el objeto de la policía (arts. 1º y 5º), los medios que deben emplear (art. 30., modificado por el art. 109 del Decreto 522 de 1971) y la obligación entre otras, de prestar los órganos correspondientes “el apoyo de la fuerza por la propia iniciativa” (art. 32). La responsabilidad del Estado derivada de la falta de servicio por omisión da lugar a su vez a la indemnización de perjuicios consistente en el daño emergente y lucro cesante, el tenor de los artículos 1612 a 1614 del Código Civil»...

Simón Rodríguez Rodríguez, Carmelo Martínez Conn, Antonio José de Irisarri Restrepo, Jaime Abella Zárate (salvamento de voto), Luis Antonio Alvarado Pantoja, Aydée Anzola Linares, Reynaldo Arciniegas Baedecker (aclaración de voto), Guillermo Benavides Melo, Samuel Buitrago Hurtado, Clara Forero de Castro (salvamento de voto); Miguel González Rodríguez, Amado Gutiérrez Velásquez, Alvaro Lecompte Luna (aclaración de voto); Euclides Londoño Cardona, José Ignacio Narváez, Jorge Penen Deltieure, Carlos Ramírez Arcila, Consuelo Sarria Olcos (salvamento de voto), Julio César Uribe Acosta (salvamento de voto)

FALLA DEL SERVICIO

*Por omisión de la autoridad en la protección de la vida. Caída corraleja.
Artículo 16 de la C.N. de 1886*

5 de octubre de 1988

Radicación: CE-SP-EXP1988-S038

...«La caída anticipada de parte de la corraleja y el hecho notorio de su construcción deficiente, fueron circunstancias especiales que obligaban a las autoridades a suspender la celebración del día siguiente, como elemental medida de prudencia en desarrollo del deber impuesto en el artículo 16 de la Constitución. O al menos para controlar el aforo para evitar así el sobrecupo que en buena parte causó la tragedia. El ejercicio de la autoridad en tales circunstancias no puede depender de requerimiento alguno»...

*Jorge Penen Deltieure, Carmelo Martínez Conn, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Jaime Abella Zárate, Luis Antonio Alvarado Pantoja, Aydée Anzola Linares,
Reynaldo Arciniegas Baedecker, Guillermo Benavides Melo,
Carlos Betancur Jaramillo, Samuel Buitrago Hurtado, Clara Forero de Castro,
Miguel González Rodríguez, Amado Gutiérrez Velásquez, Álvaro Lecompte Luna,
Euclides Londoño Cardona, José Ignacio Narváez García, Carlos Ramírez Arcila,
Simón Rodríguez Rodríguez, Consuelo Sarria Olcos, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión. Actuación tardía. Artículo 16 de la C.N. de 1886

11 de noviembre de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N5737

...«Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección, o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando un daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó.

Y cuando se trata de que la falla del servicio se originó en una actuación tardía de la administración, es indispensable que surja de lo probado en el respectivo proceso que la actuación revistió esa característica de inoportuna, por demorada. (...)

Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Gustavo
Arrieta Padilla, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

*Por omisión de inspección, vigilancia y control. Falta de vigilancia de la
Superintendencia de Notariado y Registro. Policía administrativa*

11 de julio de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N6693

...«La falla del servicio en que puedan incurrir determinados entes a quienes la ley les ha atribuido la competencia para ejercer la inspección y vigilancia sobre la prestación de determinados servicios públicos, puede originarse ya sea porque se omita o retarde, o se extralimite la debida inspección y vigilancia y consecuentemente ocasionen un daño a los usuarios. La policía administrativa funciona en primer lugar, para preservar los intereses generales y en este caso sería oficiosa, puesto que implica una actividad cotidiana de la administración, en segundo lugar, a petición del particular interesado, en este caso deben seguirse los procedimientos que las normas reglamentarias prevean. Si existe relación de causalidad entre la falta de vigilancia y el daño causado, el Estado responderá conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional»...

*Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión. Falta de vigilancia y control de un tercero. Causalidad adecuada

21 de febrero de 2002

Radicación: 05001-23-31-000-1993-00621-01(12789)

...«Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.

Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño.

No puede perderse de vista, además, que, en las situaciones mencionadas, podría presentarse el fenómeno de la concausalidad, como lo observa el profesor Magide Herrero, y que, en todo caso, la responsabilidad de la

administración no surge, en realidad, por el hecho ajeno, sino por el propio, de modo que no se desconoce el carácter directo de la responsabilidad estatal. Es ésta, precisamente, la diferencia que existe, en el derecho colombiano, entre la responsabilidad indirecta de los particulares por culpa in eligendo o culpa in vigilando, prevista en el Código Civil, y la responsabilidad directa del Estado por la falta de vigilancia o control de un tercero, quien también podrá ser llamado a responder ante la víctima. La obligación de indemnizar surge, en este último caso, porque la actuación del tercero no le es ajena a la entidad demandada y no constituye, por lo tanto, una causa extraña que permita su exoneración»...

Alier Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión en el pago de transferencias a municipios. Sistema General de Participaciones. No configuración de daño antijurídico

20 de septiembre de 2007

Radicación: 25000-23-26-000-2004-00216-01(29701)

...«[L]os artículos 356 y 357 Constitucionales fueron modificados mediante el Acto Legislativo 01 de 2001, reforma constitucional que pretendió solucionar los problemas de inestabilidad macroeconómica, volatilidad de los recursos y duplicidad de funciones entre los municipios y los departamentos. Así se puso de relieve en la exposición de motivos a este acto reformativo de la Constitución, al señalar que la enmienda no se limita a atacar los problemas fiscales sino que busca contribuir al proceso de descentralización, para lo cual modifica la distinción sectorial entre situado fiscal y participaciones municipales y crea una bolsa única de recursos denominada “Sistema General de Participaciones”. (...)

En desarrollo de esta enmienda constitucional fue expedida la ley 715 de 2001 que derogó la ley 60 [de 1993]. Esta normativa estableció las reglas para el actual sistema intergubernamental de transferencias, denominado “Sistema General de Participaciones”-SGP, que vino a sustituir el situado fiscal y la Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación y que pretende asegurar un crecimiento real de los recursos hasta el año 2008 para las entidades territoriales. (...)

Con esta perspectiva, y de acuerdo con los antecedentes de esta norma orgánica, la ley 715 buscó hacer del sistema de transferencias intergubernamentales un medio efectivo para la descentralización y evitar duplicidades en la asignación de competencias territoriales. Al efecto el Sistema General de Participaciones-SGP fue diseñado para garantizar la financiación de las competencias asignadas en materia de educación y salud a las entidades territoriales, con observancia de criterios de eficiencia

y equidad, con especial énfasis a los sectores salud y educación, mediante la creación de propósito específico y para la financiación de las competencias municipales se previó la participación de propósito general, en orden a financiar el sector de agua potable y saneamiento básico. (...)

Es importante destacar que el artículo 100 de la ley 715 de 2001 estableció que las liquidaciones pendientes de transferencias territoriales antes reguladas por la ley 60, serían atendidas según las disponibilidades de recursos en los presupuestos del año subsiguiente (...)

Por manera que el legislador pospuso las fechas que trataba el artículo 24 de la Ley 60 de 1993 para los reaforos de los años 2000 y 2001 (15 de abril de 2001 y el 15 de abril de 2002 respectivamente) para el año subsiguiente a la entrada en vigencia de la Ley 715 (que de acuerdo con la Corte es enero de 2002), esto es, para el año 2004.

A su turno, tal y como lo señaló la entidad demandada y lo puso de presente en esta instancia el Ministerio Público, la Ley 812 del 27 de junio de 2003, en su artículo 80 dispuso que las liquidaciones pendientes de que trata el artículo 100 de la Ley 715 se atenderían con las disponibilidades dentro de las vigencias de 2003 a 2005, ampliando de esta suerte una vez más el plazo.

Conviene aclarar que –como lo advirtió también el accionado- el artículo 50 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003 dispuso que los recursos correspondientes a los reaforos de participación en los ingresos corrientes de la nación de las vigencias 2000 y 2001 que se encuentren pendientes de giro se asignarán las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales (...)

En tal virtud, en punto de la materia objeto de consulta no se acreditó la existencia de un daño antijurídico como elemento estructurante de la responsabilidad de la Administración y por lo mismo habrá de revocarse la providencia, para en su lugar negar las pretensiones a las que se accedió en primera instancia»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

FALLA DEL SERVICIO

Por omisión. Minas antipersonales. Convención de Ottawa. Convencionalidad

25 de febrero de 2016

Radicación: 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347)

...«Ahora bien, en virtud a lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 759 de 2002 por la cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal, el Ministerio de Defensa asumió unos compromisos, entre ellos la detección, señalización, georeferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal.

De lo antes expuesto, se observa que la entidad demandada en el caso sub examine no aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento de los deberes normativos impuestos en la Constitución y en los tratados internacionales. Se trata, se reitera, de deberes positivos inderogables, impostergables, que no pueden sujetarse a condición alguna, o a dilación en su eficacia, ya que todo plazo concedido para realizar las labores de desminado no comprende las obligaciones básicas señaladas, y que sirven de salvaguardia de los derechos y libertades, en especial a la vida, a la integridad personal y a la libre circulación que a la víctima y a cualquier ciudadano debe ser garantizado convencional y constitucionalmente»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mérida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

FALLA DEL SERVICIO

Falta de vigilancia

14 de marzo de 2016

Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01(40744)

...«Por consiguiente, puede afirmarse en el presente litigio que la atribución de responsabilidad se explica a partir de la violación de deberes normativos de vigilancia y seguridad que tienen las demandadas, deberes que si bien son genéricos y/o abstractos, cuando se llevan a un análisis de contexto en las condiciones particulares de un caso, derivan en un deber jurídico concreto e imperativo de acción u omisión, de manera que su incumplimiento, por omisión o ejecución imperfecta, lleva a derivar la existencia de responsabilidad por parte del agente obligado a tal actuar.

En este orden de ideas, en el caso concreto, la inactividad de la demandada, plasmada en no haber adoptado ninguna medida de seguridad tendiente a prevenir o evitar la influencia de los miembros del grupo armado en las zonas aledañas a la entonces denominada zona de distensión genera la responsabilidad de la misma; es decir, el incumplimiento de sus deberes normativos, fue constitutivo de una generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, siendo este riesgo, y no otro diferente, el que finalmente se materializó en el resultado dañoso padecido por los demandantes»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

FALLA DEL SERVICIO

Incumplimiento del deber de protección de funcionarios amenazados

4 de diciembre de 2007

Radicación: 05001-23-24-000-1993-00692-01(16894)

...«La relatividad de la falla, en estos eventos, se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social. No obstante lo anterior, el deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida. En términos funcionalistas, se tiene que el Estado, como estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido los artículos 2 y 218 de la Carta Política»...

*Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Ramiro Saavedra Becerra*

FALLA DEL SERVICIO

Incumplimiento del deber de protección. Reinsertados

7 de septiembre de 2015

Radicación: 25000-23-26-000-2003-02426-01(33289)

...«Ello implica que las autoridades deben obrar frente a estos ciudadanos de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales.

Asimismo, implica que cuando exista más de una entidad pública con competencia para atender los requerimientos de uno de estos sujetos de especial protección, su deber general de coordinación ha de ser cumplido con particular cuidado, para que no se impongan a dichas personas cargas administrativas innecesarias que pueden –y deben- ser asumidas directamente por las entidades públicas implicadas.

El deber de especial protección que tienen las autoridades frente a los reinsertados, se acentúa en situaciones de emergencia en las cuales sus derechos fundamentales estén expuestos a un nivel significativo de riesgo, y mucho más cuando ello es consecuencia del conflicto armado.

Habida cuenta de su especial nivel de riesgo, consustancial a su condición en el marco del conflicto interno, se impone para el Estado una especial protección tendiente a garantizar las condiciones básicas de su seguridad personal, protección que inclusive, por mención del artículo 42 de la Constitución Política debe hacerse extensiva a quienes conformen, junto con el individuo reinsertado, un núcleo familiar»...

*Olga Mérida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

FALLA DEL SERVICIO

*Incumplimiento del deber de protección de funcionarios amenazados.
Constitucionalización del derecho de daños. Principio de precaución.
Imputación objetiva*

7 de septiembre de 2015

Radicación: 54001-23-31-000-1999-01081-02(34158)

...«En la actualidad, la tutela del derecho a la seguridad personal se encuentra positivado en lo consagrado en los artículos 81 de la ley 418 de 1997, de la ley 548 de 1999 y en la ley 782 de 2002, según las cuales “el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia-, pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado interno”. Así mismo, en virtud del decreto 2816 de 2006 se “diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”, se establece que la “población objeto del programa está constituida por los dirigentes o activistas de grupos políticos, (especialmente de grupos de oposición), de organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, de grupos étnicos, de Derechos Humanos, de población en situación de desplazamiento; miembros de la misión médica; testigos de casos de violación a los Derechos Humanos y de Infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos; periodistas y comunicadores sociales; Alcaldes, Diputados, Concejales, Personeros; funcionarios o ex funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional” [T-496 de 1998]»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

FALLA DEL SERVICIO

*Incumplimiento del deber de protección de funcionarios amenazados.
Posición de garante*

26 de febrero de 2016

Radicación: 52001-23-31-000-2002-01718-01(33494)

...«Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

FALLA DEL SERVICIO

*Circunstancias de atenuación o agravación. Exoneración de responsabilidad.
Compensación de culpas*

22 de marzo de 1988

Radicación: CE-SEC3-1988-03-22

...«En los eventos de responsabilidad por falla, como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, se exonera el Estado demostrando la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de tercero. En los dos primeros eventos, se da a entender que aunque se produjo un perjuicio éste no se debió a esa falla sino que su causa fue precisamente la fuerza mayor o el caso fortuito. En otras palabras, que no existió la relación causal entre el hecho de la administración y el daño sufrido.

En el evento de la culpa de la víctima, cuando ésta no es la causa exclusiva del daño, puede coincidir la falla de la administración con la conducta culposa de aquélla y por eso puede hablarse de compensación, en los términos del artículo 2357 del Código Civil. Pero también puede darse el hecho de tercero, con exoneración total, si no concurrió con la falla del servicio. Porque si tanto ésta como el hecho del tercero concurrieron a causar el perjuicio, el fenómeno estará gobernado por el artículo 2344 del mismo código. No pudiéndose, entonces, hablar de compensación sino de responsabilidad solidaria, con los efectos y alcances señalados en el artículo 1568 íbidem»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo
(salvamento parcial de voto), Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango*

FALLA DEL SERVICIO

Circunstancias de atenuación o agravación. Concurrencia de culpas

8 de noviembre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6701

...«La culpa personal del agente, ha dicho esa misma jurisprudencia, sólo alcanza a exonerar a la administración cuando ella sea exclusiva y puede estimarse como absolutamente desligada del servicio. Porque si la administración puso al alcance de ese agente o funcionario el instrumento o el objeto propio del servicio que causó el daño, nada cambia si a esto se suma la conducta irregular de éste.

En otras palabras, el asunto aquí estudiado pone de presente esa concurrencia de sujetos responsables; y la responsabilidad personal que puede caberle al conductor no exonera a la administración, por el descuido o negligencia grave en que incurrió al no tomar las medidas para evitar la utilización del vehículo causante de la tragedia.

La tesis de la falla personal ha sido elaborada por esta misma Sala y se ha insistido en varias oportunidades que para que ésta se de tiene que mostrar el accionar del agente totalmente desvinculado del servicio, porque si el resultado dañoso deja ver que se actúa dentro o con ocasión del mismo, la culpa personal desaparece para mostrar la falla de la administración y con esta su responsabilidad»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Vía de hecho

16 de noviembre de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4964

...«Ahora bien: en lo tocante a la vía de hecho, estima la Sala que, de configurarse, ella constituye innegablemente una falla del servicio que comprometería la responsabilidad del Estado, en el evento de que se presenten además, los restantes elementos que la jurisprudencia y la doctrina han señalado como necesarios para la tipificación de tal régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos (daño y vínculo causal entre la falla y este último). Ello es así, precisamente porque la vía de hecho posee la característica de hacer desaparecer, las supuestas operaciones, hechos o actos administrativos que tras de ella subyacen para hacer surgir un fenómeno nuevo y diferente de aquellos.

Por ello, para que pueda hablarse de vía de hecho, debe estar claro ante los ojos del juzgador que la actuación administrativa se ejercitó sin facultad legal, o sin el respecto del procedimiento que para dicho obrar ha establecido la ley. Presentándose una u otra hipótesis, se da la falla del servicio. En caso de no configurarse la vía de hecho, deberá demostrar el actor que el hecho o la operación administrativa, sin que se conviertan en vía de hecho, son sin embargo constitutivos de falla del servicio»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Gustavo de Greiff Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Régimen de falla probada

17 de junio de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N10650

...«En relación con los daños sufridos por una persona retenida no es propio afirmar que hubo un daño especial sino una falla del servicio: el incumplimiento del Estado de las obligaciones de resultado que asumió al momento de retener a la persona.

Aunque en términos generales puede afirmarse que frente a toda persona que sufra un daño injusto causado por la administración se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, este principio como fundamento de la responsabilidad lo ha relacionado la jurisprudencia al régimen del daño especial que opera, se repite, en relación con daños que exceden “el sacrificio que el común de los ciudadanos deben normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal”, pero que han sido causados por la administración “en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales”...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Juan de Dios Montes Hernández, Germán Rodríguez Villamizar,
Daniel Suárez Hernández*

FALLA DEL SERVICIO

Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Estado no es asegurador universal

16 de agosto de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8748

...«Aceptar que el Estado responda hasta de las torpezas de los conductores, es olvidar la realidad y mirar al propio Estado como el supremo dispensador de felicidad, confort y seguridad. La falla del servicio es un concepto relativo, como lo ha dicho la jurisprudencia, y debe enfocarse siempre dentro de las posibilidades que pueda brindar al servicio. Por eso no es lo mismo la falla en un Estado pobre como el colombiano, que la que podría darse en un país desarrollado. Aunque en éstos tampoco se da el Estado providencia o desfacedor de todos los entuertos.

No puede pensarse que cuando alguien sufre un daño, así sea en su actividad privada o personal, deba ser al Estado el siempre obligado a resarcir sus males. No; las normas del ordenamiento son obligatorias para todos. Pero no puede aceptarse que si los particulares las incumplen, por capricho, negligencia o desidia, será el Estado entonces el garante de esas conductas.

Asuntos como éste hacen pensar que a los mismos afectados ya no les interesa reclamar los perjuicios a sus reales autores, sino que prefieren, quizás con cierto facilísimo, demandar al Estado providencia para que les sean resarcidos. Esto se ha vuelto costumbre para contentamiento de los particulares, los que ven que sus negligencias y descuidos no tienen sanción porque el Estado pagará, en últimas, todo»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Fines del Estado. Artículo 2 de la C.N. de 1991

8 de mayo de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N11837

...«El mandato que impone la Carta Política al Estado en el artículo 2o inc. 2o., a las autoridades de la República en el que establece que “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera. (...)

Para la Sala es preciso recordar respecto a lo señalado anteriormente que la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión debe tenerse presentes, no sólo las declaraciones y mandatos constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación. El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados y para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del orden jurídico. Naturalmente, el ciudadano que es y debe ser el primer beneficiario de la organización social y política de la Nación, tiene un deber básico, cual es el de no sólo respetar la ley y acogerse a ella y a las autoridades, sino muy particularmente el de velar por su seguridad e integridad, pues no es aceptable que se exponga inútilmente, o deje expósitos sus bienes so pretexto de reclamar del Estado su derecho a una protección absoluta»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque, Juan de Dios Montes
Hernández, German Rodríguez Villamizar, Daniel Suárez Hernández*

FALLA DEL SERVICIO

Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Fines del Estado

5 de agosto de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8487

...«Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación, que era lo que a ella podía exigírsele, y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante

(...)

La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de

ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener la misma extensión en un país desarrollado, que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible” (Sentencia del 11 de octubre de 1990)”.»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

*Carácter relativo de la falla. Falla relativa. Omisión. Fines del Estado.
Artículo 2 de la C.N. de 1991*

29 de octubre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N10747

...«El deber que le asiste al Estado de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes (art. 16 C.P.) está sin embargo limitado por los recursos humanos y materiales de que dispone “para disuadir y en últimas preservar la seguridad e integridad” de quien pueda resultar víctima de la delincuencia.

Dicho carácter tiene su fundamento en el estudio de las condiciones reales de existencia del país, “el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos. En otras palabras, la infraestructura de los mismos”...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Juan de Dios Montes Hernández, German Rodríguez Villamizar,
Daniel Suárez Hernández.*

FALLA DEL SERVICIO

Título de imputación por excelencia

30 de octubre de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-10-30

...«Por reiterada jurisprudencia se ha entendido que la responsabilidad extracontractual administrativa del Estado está cimentada, en términos generales, en la doctrina de la falta o falla en el servicio, con la prueba del hecho causal que la configura, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla. Una vez establecida la presencia de estos tres elementos el juez administrativo deberá ordenar la indemnización respectiva»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Gustavo de Greiff Restrepo, Antonio José de Irisarri
Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

FALLA DEL SERVICIO

Título de imputación por excelencia

13 de julio de 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N8163

...«Con esta orientación, es lógico concluir que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

Sin perjuicio, claro está, de que, por razones jurídica o por motivos de equidad, existan otros títulos de imputación excepcionales que determinan las diversas clases de responsabilidad sin falla, tal por ejemplo el desequilibrio ante la igualdad frente a las cargas públicas.

En este panorama se puede observar, como ya se dijo, cierta tendencia objetivizante, en cuanto al tratamiento del daño indemnizable se refiere del artículo 90 de la Constitución Política, y el mantenimiento de la falla del servicio como principal título de la imputación del daño al Estado y, por lo tanto, la conservación de la regla general de la responsabilidad subjetiva»...

*Juan de Dios Montes Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

II. DAÑO ESPECIAL

DAÑO ESPECIAL

Elementos y características. Caso “El Siglo”

29 de julio de 1947

Radicación: CE-SCA-1947-07-29

...«Examinadas las anteriores doctrinas modernas, bien se ve que comparadas con remotas teorías de derecho, la jurisprudencia ha venido en constante progreso, no por saltos sino lentamente, partiendo del viejo principio de la irresponsabilidad total y pasando gradualmente por los de la responsabilidad culposa y la responsabilidad sin falta, a los actualmente en vigor del enriquecimiento sin causa y del daño especial, señalando los avances del derecho tanto en el tiempo como en el espacio.

Ahora bien: al aplicar tales doctrinas jurídicas, expuestas, según se ha visto, con envidiable claridad por eminentes tratadistas, es evidente, desde luego, que en el caso de autos debe desecharse por improcedente la relativa al enriquecimiento, puesto que el Estado no derivó ningún aumento de patrimonio con la suspensión del diario “El Siglo”, ni mucho menos con detrimento de esta Empresa; y, en cambio, acogerse la del daño especial, en armonía con la de la responsabilidad sin falta.

En efecto: tanto por omisión como por acción, el periódico en referencia fue objeto de tratamiento excepcional. Lo primero, porque no se le nombró censor, a tiempo que a los demás órganos de la prensa diaria de Bogotá se les designó el suyo; y, lo segundo, porque fueron suspendidos los servicios de fuerza eléctrica y de teléfonos en el edificio donde funciona, y éste rodeado de una escolta de la Policía Nacional, que impedía la entrada y salida de las personas, elementos sin los cuales y medida con la cual no podía actuar.

Es cierto que esta última fue tomada, en primer término, para proteger la Empresa de una multitud amenazante, pero la prolongación de ese estado de cosa hasta después de la diligencia de inspección ocular extrajuicio, colocó al prenombrado diario en situación excepcional»...

*Gustavo A. Valbuena, Guillermo Hernández Rodríguez, Carlos Rivadeneira
G., Gonzalo Gaitán, Pedro Gómez Parra, Jesús Estrada Monsalve,
Jorge Lamus Girón (salvamento de voto)*

DAÑO ESPECIAL

*Destrucción de casa en cumplimiento de orden de captura contra delincuente.
Caso “Efraín González”*

23 de mayo de 1973

Radicación: CE-SEC3-EXP1973-N978

...«Resta decidir si la tesis planteada por el señor agente del Ministerio Público sobre distribución de las cargas públicas, puede aplicarse al caso de autos dadas sus características especiales y que puede sintetizarse así: la acción armada ejercida para capturar a Efraín González en cumplimiento de una orden judicial expedida por funcionario competente no constituye falla del servicio y fue, por lo mismo, legítima, pero ella causó un perjuicio económico a un tercero ajeno a esos hechos, consistente en la destrucción de una casa de propiedad de ese tercero, razón por la cual al Estado corresponde indemnizar el perjuicio causado, lo que equivale a hacer una equitativa distribución de las cargas públicas entre todos los contribuyentes desde luego que tal indemnización deberá hacerse con cargo al presupuesto de la Nación.

Es evidente que, por lo menos, por razones de equidad y de justicia distributiva quien ha sufrido un perjuicio causado por la Administración debe ser indemnizado, y ciertamente en el caso de autos la señora no tiene por qué sufrir ella sola los daños producidos por un acto de la Administración, legítimo desde luego, al cual fue tan extraña como cualquier otro ciudadano»...

*Alfonso Castilla Sáiz, Osvaldo Abello Noguera,
Carlos Portocarrero Mutis, Gabriel Rojas Arbeláez*

DAÑO ESPECIAL

Desequilibrio frente a las cargas públicas. Justicia distributiva

11 de abril de 1978

Radicación: CE-SEC3-EXP1978-N1567

...«El principio de igualdad frente a las cargas públicas, que es desarrollo del principio de igualdad frente a la ley, es hoy fundamental en el derecho constitucional de los pueblos civilizados, como principio general de derecho que es.

(...)

Los daños producidos por la fuerza del Gobierno, por ejemplo, para salvaguardar una vasta zona ocupada por hombres alzados en armas, no permiten calificar de entrada que fueron la causa de su culpa o negligencia; antes, por el contrario, se presume que su accionar no fue más que el cumplimiento de los deberes que por la Carta deben cumplir los funcionarios en general para la protección de la vida, honra y bienes de los asociados.

No sería equitativo que el Estado, en casos como el enunciado y en otros similares, exigiera a unos un sacrificio mayor al exigido a otras personas que se encuentren en la misma situación y para su provecho. Repugna a la idea de justicia distributiva que el Estado actuando en nombre y para la comunidad pudiera exigir el sacrificio de una o de algunas personas, sin la adecuada reparación, para proporcionar a todos los demás los beneficios resultantes de ese sacrificio»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Osvaldo Abello Noguera,
Jorge Valencia Arango*

DAÑO ESPECIAL

Desequilibrio frente a las cargas públicas

25 de febrero de 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N7742

...«Aplicando las ideas al caso concreto cabe, entonces, concluir que la Nación resultó comprometida en los hechos debidamente probados, pero no porque hubiera actuado irregularmente, sino porque al hacerlo rompió el principio de la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez
Hernández, Julio César Uribe Acosta*

DAÑO ESPECIAL

Desequilibrio frente a las cargas públicas. Elementos

25 de septiembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10392

...«El caso planteado en la demanda encuadra dentro del régimen de responsabilidad que gobierna el daño especial. Para que dicha figura jurídica tenga plena aplicación debe reunir los siguientes elementos:

1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados. Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho. En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios»...

Jesús María Carrillo Ballesteros, Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández, Ricardo Hoyos Duque

DAÑO ESPECIAL

Atentado terrorista cuyo objetivo es el Estado

7 de julio de 2011

Radicación: 05001-23-24-000-1994-00332-01(20835)

...«El atentado del 10 de noviembre de 1992, en el CAI de San Lucas fue contra la Policía Nacional y la institucionalidad que representaba, ya que se trataba de un sitio destinado a la vigilancia policial, que había sido abandonado por el peligro que implicaba para los uniformados, ante la ola de atentados terrorista contra esa institución en la ciudad de Medellín, para esa época. Conclusión de todo lo anterior, es que la Sala, en la búsqueda de los contenidos materiales de justicia, de acuerdo con valores y principios consagrados en la Constitución Política que tiene como epicentro de la misma al ser humano, considera que en el caso de actos terroristas en los que el objetivo del ataque es el Estado, debe aplicarse el título de imputación del daño especial para definir así la responsabilidad de la administración pública»...

*Enrique Gil Botero, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa (aclaración de voto)*

III. RIESGO EXCEPCIONAL

RIESGO EXCEPCIONAL

Concepto y elementos. Conducción de energía eléctrica

2 de febrero de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N2744

...«El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional” (De Laubadère) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio»...

*Eduardo Suescún Monroy, Carlos Betancur Jaramillo, José Alejandro
Bonivento Fernández, Jorge Valencia Arango*

RIESGO EXCEPCIONAL

Concepto y elementos. Conducción de energía eléctrica

20 de febrero de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4655

...«Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.

Tiénese entonces que, según esta concepción, siempre que la actividad generadora de riesgo se cumple en provecho de la colectividad, las cargas que de aquella puedan derivarse no deben gravar más a unos ciudadanos, que a otros. No sería lógico, en efecto, que al tiempo que la administración se lucra de un servicio público, se empobrezca paralelamente un administrado. Es la aplicación del aforismo “ubi emolumentum ibi onus ese debe”, según el cual quien quiera que obtenga beneficios de una actividad generadora de riesgos, asume las cargas que de estos se deriven. En otras palabras, es el precio que fatalmente debe pagar el estado frente a la modernización de los servicios a su cargo y que se traduce en una protección especial y excepcional al patrimonio lesionado»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Carlos Ramírez Arcila,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

RIESGO EXCEPCIONAL

Conducción de energía eléctrica

22 de febrero de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N4271

...«En reiteradas oportunidades ha expresado esta Sala que los perjuicios ocasionados a raíz de la prestación del servicio público de energía deben ser estudiados bajo los supuestos de la teoría del riesgo. Así, en sentencia de octubre 5 de 1989 expresó: “[E]ncuentra la Sala, en el sub judice, ante un evento de perjuicios ocasionados por la prestación del servicio público de energía que, como se ha expresado reiteradamente, debe ser estudiado bajo la óptica de la teoría del riesgo y no bajo aquella de la falla del servicio como lo hizo el a quo»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Gustavo de Greiff Restrepo*

RIESGO EXCEPCIONAL

Relatividad de las actividades peligrosas

11 de marzo de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8269

...«[L]a colisión de dos vehículos en donde uno es de mayor proporción que el otro, esa diferencia significativa de peso o tamaño, permite estudiar el caso bajo la tesis de la falla presunta, pues no se atenúan las actividades desde el punto de vista probatorio, como en el caso de que ambos vehículos sean de idénticas o similares características, vale decir, la colisión de dos automóviles o buses, en cuyo caso debe probarse la falla en forma ordinaria»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

RIESGO EXCEPCIONAL

Riesgo creado. Elaboración de alimentos

22 de abril de 2009

Radicación: 15001-23-31-000-1995-04817-01(17509)

...«La actividad del elaborador de alimentos es riesgosa o peligrosa y se califica como lícita, es decir, jurídica, y se convierte en antijurídica cuando se materializa en un daño al consumidor o al comerciante intermediario. Existe pues, la potencialidad dañosa oculta que todos no pueden ignorar (elaborador, intermediario, distribuidor final).

El anterior planteamiento nos adentra en el campo de la responsabilidad objetiva en el derecho comparado, mediante la aplicación del riesgo creado en la elaboración de alimentos, el cual opera tanto en el proceso de fabricación como en la etapa de su puesta en el mercado. Por lo tanto el fabricante es el creador del riesgo y quien se sirve del producto para su provecho, ya que es este quien introduce a la sociedad el riesgo.

La responsabilidad del elaborador o fabricante se puede fundamentar en un factor de atribución objetivo enmarcado en el deber de responder por los daños causados por el vicio de las cosas, como también por la circunstancia de haber creado un riesgo al introducir al mercado un producto defectuoso»...

*Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez,
Myriam Guerrero de Escobar, Ramiro Saavedra Becerra*

IV. IURA NOVIT CURIA

IURA NOVIT CURIA

Concepto

5 de agosto de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N4881

...«Ya se dijo en otro lugar de la presente providencia que en demandas como la presente, que no impugnan acto administrativo alguno, sino que buscan la declaratoria de la responsabilidad civil de un ente público, la calificación del régimen jurídico de la responsabilidad administrativa que haga el actor carece de trascendencia y fuerza vinculante para el fallador, pues es a éste a quien corresponde la aplicación de la ley, teniendo en cuenta la realidad histórica acreditada como fundamento a la demanda. Las partes deben demostrar los hechos y el Juez dispensa el derecho que considere aplicable, haya sido o no invocado por las partes (iura novit curia)»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Julio César Uribe Acosta, Carlos Ramírez Arcila*

IURA NOVIT CURIA

Concepto

14 de diciembre de 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N8019

...«La regla “iura novit curia” permite este nuevo enfoque. Baste recordar que con apoyo en dicho principio al juez se le dan los hechos y el deberá aplicar el derecho así no esté expresamente citado en la demanda. Principio aplicable en materia contencioso administrativa en las acciones de reparación directa y contractuales. En las demás de impugnación de actos administrativos, el principio de la justicia rogada tiene su operancia, ya que el juez estará sometido en su fallo a manejar las normas citadas como infringidas y al concepto de la violación expuesta»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

IURA NOVIT CURIA

*Solo procede para cambiar los fundamentos de derecho
y no los fundamentos de hecho*

14 de febrero de 1995

Radicación: CE-SP-EXP1995-S123

...«De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante.

En las controversias sobre responsabilidad extracontractual del Estado, materia en la cual, si bien existen algunas normas generales consagradas en la legislación positiva, aplicables que pueden ser invocadas en la demanda, tales como el artículo 90 de la Constitución Nacional, que de manera abstracta sirve de fundamento jurídico a la responsabilidad del Estado, lo cierto es que no existe un régimen legal positivo que regule de una manera precisa y detallada dicho tema, lo que hace que el juez pueda encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos en la demanda, pero sin que pueda modificar la causa petendi de la misma, que como ya se precisó la constituyen los hechos mismos en que se fundamenta.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sala precisa que sí es posible en materia de juicios de responsabilidad extracontractual del Estado, la aplicación del principio iura novit curia, pero siempre teniendo en cuenta que a través de él no se puede llegar a la modificación de los fundamentos

fácticos de la pretensión, expuestos en el libelo, los cuales constituyen su causa petendi y son los precisados por el actor, y no otros.

Así en esta materia, lo importante es la realidad y naturaleza de los hechos y no la calificación jurídica que les pueda dar el demandante, todo lo cual coincide con lo dispuesto con nuestra legislación positiva, concretamente por el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, la sentencia debe analizar “los hechos en que se funda la controversia”

En el caso de la providencia objeto del recurso de súplica, la Sección Tercera de la Corporación, con invocación del principio *iura novit curia*, no cambió los fundamentos de derecho de la demanda, sino sus fundamentos de hecho; en efecto, consideró que había falla en el servicio, teoría jurídica que también había sido planteada en la demanda, pero cambió el fundamento de hecho que el actor invocó, como fue la existencia de una omisión de las autoridades de policía, al permitir que el agente saliera a vacaciones portando el arma de dotación oficial con que se causó el perjuicio, hecho que debía ser probado, por una presunción no prevista en el ordenamiento jurídico, con lo cual, a juicio de la Sala cambió la causa petendi de la demanda, porque cambio un hecho como lo es la omisión alegada, por una presunción.

Las omisiones son abstenciones de la Administración que constituyen parte de los hechos mismos en los cuales se puede fundamentar una demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que ésta prospere.

En la sentencia recurrida se afirmó que se podía calificar la “realidad histórica del proceso”. Y que es la realidad histórica del proceso?. A juicio de la Sala no puede ser nada diferente a los hechos en que se fundamenta. Pues no se puede considerar como realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, sino los hechos relatados en él y ocurridos dentro de un tiempo y un espacio dados, los cuales deben estar probados.

Si se aceptare que el juez puede al final del proceso, en la sentencia cambiar los hechos alegados en la demanda se estaría desconociendo, el derecho de defensa y contradicción del proceso que tiene la parte demandada, la cual contestará la demanda enfrente a los hechos alegados por el demandante y enfocará su actividad probatoria para desvirtuar esos

hechos que se conocen desde un comienzo. Pero si al final del proceso se cambian ya no podría cuestionarlos. Y esto sucedió en el proceso que culminó con la providencia recurrida toda vez que la Administración se orientó a probar que la Administración no había incurrido en ninguna omisión que era el fundamento de la demanda, pero no podía tratar de desvirtuar una presunción que solamente se planteó en la sentencia que la condenó, partiendo de la base de que el accionante no debía probar la omisión alegada, con total falta de congruencia con la demanda

La teoría de la falla presunta, cuyos planteamientos básicos se hicieron en la sentencia recurrida, con precisión de conceptos ya adoptados por la Sección Tercera de la Corporación, podrá fundamentar la responsabilidad del Estado en casos diferentes al que ahora ocupa la atención de la Sala, cuando el perjudicado la invoque como sustento de su pretensión de indemnización o en aquellos eventos en los cuales, de acuerdo con los hechos o causa petendi de la demanda sea posible su aplicación, por darse los elementos y condiciones que de acuerdo con la Ley permitan presumir su responsabilidad.

Por todo lo anterior, no puede compartir la Sala Plena Contencioso Administrativa el criterio adoptado por la Sección Tercera en la providencia recurrida y por tanto no prohija la jurisprudencia allí contenida»...

Consuelo Sarria Olcos, Diego Younes Moreno, Jaime Abella Zárate, Ernesto R. Ariza Muñoz (salvamento de voto), Joaquín Barreto Ruiz, Guillermo Chahín L., Miren de La Lombana de M., Clara Forero de Castro, Delio Gómez Leyva, Miguel González R. (salvamento de voto), Amado Gutiérrez V. (salvamento de voto), Luis E. Jaramillo Mejía, Álvaro Lecompte Luna, Carlos A. Orjuela Góngora (salvamento de voto), Dolly Pedraza de Arenas, Libardo Rodríguez R. (salvamento de voto), Yesid Rojas Serrano (salvamento de voto), Miguel Viana Patiño

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

I. DAÑO ANTIJURÍDICO

DAÑO ANTIJURÍDICO

Concepto. Reparación

19 de junio de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4678

...«[E]stimamos que el derecho a la indemnización de quien sufre una “alteración material de una situación favorable” (que en esto consiste el daño) se deriva no de que la víctima tenga una “situación jurídicamente protegida”, en el sentido de que el bien afectado esté protegido por una norma, sino de la existencia de un hecho ilícito del autor, de su comisión por culpa o dolo de la certidumbre del perjuicio y de la relación de causalidad entre éste y el hecho. En esto consistirá, pues, la “lesión en un derecho suyo” de que habla el artículo 67 del anterior Código Contencioso Administrativo y que el 85 del actual (Decreto 01 de 1984), contempla en los mismos términos, sólo que este último agregó que la finalidad de su pretensión puede ser el restablecimiento en su derecho o que “se le repare el daño”»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Julio César Uribe Acosta*

DAÑO ANTIJURÍDICO

Concepto. Evolución

27 de junio de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6454

...«Reestudiada la jurisprudencia vigente, y particularmente el fallo de ocho de marzo de 1984, que se cita en la sentencia, la Sala considera que la situación fáctica que se recoge en la “causa petendi” debe manejarse a la luz de la idea de ‘LESION’, como todo perjuicio antijurídico, que es la base o fundamento del deber de reparación. Este concepto ha sido desarrollado en la doctrina española por LEGUINA Y GARCIA DE ENTERRIA, Para el primero, “... un daño ser antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada - por imperativo explícito del ordenamiento - a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica” (Cita de J.M. de la Cuétara. La actividad de la Administración Tecnos, pag. 554).

Dentro de este marco, la responsabilidad de que trata el artículo 2350 del Código Civil, se torna objetiva en el derecho administrativo, pues como lo enseña el Profesor J.M. de la Cuétara, “... no se trata de ningún perjuicio causado antijurídicamente, sino de un perjuicio antijurídico en sí mismo; por otra parte, se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación de la que se deriva la lesión, con lo que se hace capaz de abarcar la totalidad de supuestos de responsabilidad posibles... La jurisprudencia, por su parte, ha acogido ampliamente los términos en que está formulada la teoría, insistiendo especialmente en la idea de que la responsabilidad surge cuando un particular no está obligado a soportar un detrimento patrimonial»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

DAÑO ANTIJURÍDICO

Concepto. Reparación. Solidaridad

26 de noviembre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7130

...«La Sala considera de interés ir fijando pautas jurisprudenciales en relación con el real alcance del concepto constitucional “daños antijurídicos que le sean imputables”. Dentro de una óptica debe quedar en claro que el perjuicio que da origen a la responsabilidad es el antijurídico, y esta nota hay que buscarla en el HECHO EN SI MISMO, no en la conducta que lo causa. Por ello no existe antijuricidad cuando el particular está obligado a soportar el perjuicio»...

*Julio César Uribe Acosta, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Carlos Betancur Jaramillo*

DAÑO ANTIJURÍDICO

Concepto. Víctima no puede hacer que se prolongue indefinidamente

14 de diciembre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N10311

...«Es decir, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que “se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse....Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido [Henao]”»...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes
Hernández, German Rodríguez Villamizar,
Daniel Suárez Hernández*

DAÑO ANTIJURÍDICO

Características. Pérdida de oportunidad. Prueba

8 de febrero de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N12407

...«Cuando el daño consiste en la frustración de una esperanza, en la pérdida de una chance, de una probabilidad, existen a la vez -es decir, coexisten- un elemento de certeza y un elemento de incertidumbre. Certeza de que, de no mediar el evento dañoso –trátase de un hecho o acto ilícito o de un incumplimiento contractual-, el damnificado habría mantenido la esperanza en el futuro, que le permitiría obtener una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. Pero, a la par, incertidumbre, definitiva ya, de que manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la chance, la ganancia se habría en realidad obtenido, o la pérdida se habría evitado” [Zannoni].

Más sin embargo, si bien puede sostenerse que la Sala considera que la privación de la esperanza o de la probabilidad conlleva un daño, de difícil acreditamiento en algunos casos, ello no es óbice para su reconocimiento, a condición eso sí, de que obren en la instancia los elementos probatorios suficientes, que permitan al juez de la responsabilidad realizar la proyección a futuro o considerar la eventual pérdida de la oportunidad, bajo un estado de cosas actual, que por sus características y particularidades, le permitan arribar a conclusión positiva en frente de una solicitud de indemnización en tal sentido»...

*Daniel Suárez Hernández, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Ricardo Hoyos Duque*

DAÑO ANTIJURÍDICO

Características. Certeza. Daño eventual. Daño material a los padres por muerte de menor

28 de octubre de 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N8043

...«Se confirmará la decisión del a-quo, en cuanto denegó la pretensión orientada al pago de perjuicios materiales, pues estos no se demostraron. El niño nació el 27 de julio de 1984 y murió el día 20 de julio de 1986, es decir, que sólo tenía un poco más de dos años en el momento de ocurrir su muerte. Así las cosas, no se vivencia el daño material que con su muerte se haya causado a sus padres. Según el Profesor Arturo Alesandri Rodríguez, “Para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta su ejecución con dolo o culpa. Es indispensable que cause daño sin él no hay responsabilidad civil; sin interés no hay acción. La obligación de reparar un daño nace precisamente de haberse causado” (De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Tomo I. Imprenta Universal, pag. 209).

A la filosofía jurídica anterior se agrega la especial circunstancia de que en relación con la muerte de personas de tan poca edad el daño material no resulta cierto, sino hipotético y este, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, no es indemnizable. Por ello el mismo tratadista ya citado, enseña:

“daño eventual. Hay daño eventual, hipotético fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no de derecho a indemnización. Tal es el que puede resultar para una persona de la muerte de un benefactor que la ayudaba pecuniariamente en ocasiones. Se ha fallado, por esos que no constituye un daño indemnizable al que se hace o consistir en la privación de la ganancia o utilidad de la víctima había podido obtener con su fortuna durante los años en que se presume hubiera vivido,

de no haberse producido su fallecimiento, pues todos los antecedentes de que se hacía derivar el daño eran simples conjeturas y consistían en hechos circunstancias puramente eventuales, como la vida más o menos larga de la víctima, los negocios que pudo realizar y la forma en que habría de disponer sus bienes.”. (Obra citada, pág. 217)»...

Julio César Uribe Acosta, Juan de Dios Montes Hernández (aclaracion de voto), Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo

DAÑO ANTIJURÍDICO

Características. Certeza. Inexistencia por petición antes de tiempo

17 de agosto de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11811

...«En otros términos, sólo cuando termine la liquidación de la persona intervenida se sabrá a ciencia cierta que perjuicio se produjo y su magnitud. Mientras tanto ese daño posee una indiscutible nota de incertidumbre que impide su reconocimiento»...

*German Rodríguez Villamizar, María Elena Giraldo Gómez,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
Alier Eduardo Hernández Enríquez*

DAÑO ANTIJURÍDICO

*Características. Certeza. Daño eventual. Daño material a los padres
por muerte de menor*

10 de agosto de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N12555

...«Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos. Cuando de la muerte de un niño se trata, la Corporación ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual.

En efecto, en estos casos el daño futuro está sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

DAÑO ANTIJURÍDICO

Características. Previsibilidad. Imputabilidad

18 de marzo de 2004

Radicación: 20001-23-31-000-1996-02705-01(13318)

...«La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano»...

*María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
Ramiro Saavedra Becerra.*

DAÑO ANTIJURÍDICO

Características. Eventos de amenaza inminente irreversible e irremediable Anormalidad

1º de febrero de 2016

Radicación: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)

...«Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interés jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

II. ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Imputabilidad del daño. Improcedencia de la demanda contra el Estado Colombiano. Ley 153 de 1887, artículo 80. Debe identificar al órgano estatal que debe comparecer

9 de agosto de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N2252

...«Cuando se persigue el resarcimiento por perjuicios, con fundamento en la responsabilidad extracontractual del Estado, en verdad, resulta indispensable indicar el órgano estatal que debe comparecer, no solo para la defensa dentro del proceso, sino para establecer, de manera directa, la afectación presupuestal que haya de derivarse, en el evento de un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda.

(...)

Y es que el Estado debe ser defendido, y para que ello se logre, no es suficiente citar al Agente del Ministerio Público, sino que se requiere dirigir la acción contra el ente que se dice o señala como responsable. De no ser así, se llegaría a la peligrosa circunstancia que el Estado no tuviera la protección procesal necesaria para desvirtuar las afirmaciones de los demandantes.

(...)

Pues bien, el Estado, encargado de prestar el servicio público, puede expresarse, tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, a través de la Nación, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, aun cuando, se ha distinguido, de manera preferencial, como la Nación. Sin embargo, al tratarse de precisar la responsabilidad no puede dejarse ese criterio amplio sin saber cuál es el ente que, en verdad, contrae el compromiso de asumir los efectos propios de la pretensión y

las resultas del juicio. Y es que no es posible entender que el Estado sea condenado, por ejemplo, cuando no ha tenido ni puede tener, en los términos de la demanda, la concreción de la responsabilidad. Se podrá argüir, entonces, que para ello se notifica al Agente del Ministerio, trabándose, con plenitud la relación jurídico procesal. Pero no puede ser así, puesto que si se estima o considera que el Estado Colombiano es responsable, tiene que referirse la responsabilidad en el ente estatal respectivo»...

*José Alejandro Bonivento Fernández, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango (salvamento de voto)*

ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Imputabilidad del daño. Imputación fáctica y jurídica

21 de octubre de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N10948

...«Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar - para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

(...)

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque*

ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Imputabilidad del daño. Contexto de violación de derechos humanos y de orden público de la región. Medidas de justicia restaurativa

1 de abril de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079)

...«Cuanto precede lleva a la Sala a decir que en el contexto de violación de Derechos Humanos propio del conflicto armado interno colombiano en la región del Urabá y concretamente en la zona en donde se ubica la Comunidad de Paz de San José de Apartadó las medidas de protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, a nivel interno, por la Corte Constitucional se dirigen a proteger la vida e integridad y libertad personal de sus miembros respecto de todos los actores armados que allí hacen presencia. No obstante ello, una revisión de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Corte Constitucional lleva a decir que estas medidas, cuanto menos, han devenido ineficaces dada las recurrentes denuncias de violación de derechos en perjuicio de pobladores de esa Comunidad de Paz, sin que ello implique desconocer que las autoridades estatales han adoptado algunas decisiones en torno al cumplimiento de las medidas; tal cuestión, además, encuentra apoyo en hechos notorios y de público conocimiento como son los relacionados con la probada presencia en la zona del grupo armado insurgente FARC, de miembros de las llamadas autodefensas y, finalmente, de las judicialmente acreditadas circunstancias de connivencia entre miembros de la fuerza pública y estos grupos de autodefensa – nefasta situación negatoria de la vigencia de los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho -, quienes han cometido actos delictivos en perjuicio de la Comunidad de Paz, a lo que se agrega la situación de conocimiento público consistente en la emisión de opiniones públicas injustas por parte del Alto Gobierno Nacional en desmedro de la Comunidad de Paz

Conforme a esta realidad contextual y jurídica, pasa la Sala a abordar dos puntos relevantes antes de concretar su análisis de atribución de responsabilidad del Estado»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto), Olga Mélida Valle de De la Hoz*

ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Nexo causal. Concurrencia de causas y ruptura del nexo. Concausalidad. Efectos

30 de marzo de 1978

Radicación: CE-SEC3-EXP1978-N2304

...«Obvio, habrá casos de concausalidad, bien entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero o aún, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito en los cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho, ‘como compensación de culpas’ o repartición de responsabilidades.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

También se exonera, cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o sin conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir y de determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose, hasta ahora, sólo ejemplos, como los de aquellos casos en que el agente actúa por motivos pasionales»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Oswaldo Abello Noguera, Carlos Portocarrero Mutis*

ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Nexo causal. Criterios para determinar el nexo con el servicio. Nexo espacial, temporal e instrumental

17 de julio de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N5980

...«Del esquema surge que el nexo en cuanto perceptible o inteligible puede ser espacial o temporal o de ambas clases. Será de la primera especie cuando el hecho a través del cual se materializó el perjuicio advino o en el lugar donde éste se presentó o debía presentarse o con un instrumento dado por la administración para la ejecución de la labor propia del servicio; será de la segunda especie, cuando adviene en horas del servicio. Pero ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de tales especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración pero si resultará que el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio. Lo contrario sucede cuando el evento dañoso del funcionario ha sido cometido fuera del ámbito espacial o temporal del servicio, cuando entonces la primera inferencia del Juez será la de ausencia de nexo con el servicio inferencia, que naturalmente, puede ser contradicha por las pruebas que se alleguen y que lo lleven (al Juez) a la convicción de la falla de servicio a pesar de que la presencia de] nexo en los ámbitos espaciales y los temporales dentro de los cuales el hecho perjudicial aconteciera, no se encuentre.

(...) [E]n el sub - lite se comprobó plenamente que en la ocurrencia de los hechos estuvo presente no sólo el nexo instrumental (arma de fuego oficial, razón por la cual, de paso se anota que el caso hubiera podido ser resuelto con aplicación de la teoría de la falla presunta) sino también los nexos espaciales y temporales sin que por otra parte aparezca prueba alguna que destruya las inferencias que resultan de la presencia de los dos últimos o la presunción que resulta de la presencia del primero (el instrumental)»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Gustavo Arrieta Padilla,
Julio César Uribe Acosta*

ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Nexo causal. Concurrencia de causas. Actividades peligrosas simultáneas

19 de septiembre de 1996

Radicación: CE-SEC3-EXP1996-N10327

...«La jurisprudencia ha dicho que cuando el daño se produce en presencia de actividades peligrosas ejecutadas tanto por víctima como por victimario, no opera la presunción de responsabilidad ante lo ilógico que resultaría cargar la presunción contra cualquiera de las partes. En ese evento, cobra importancia el tradicional sistema de falla probada para de modo cabal hallar y fijar la responsabilidad del daño.

A la luz de ese sistema, se precisa la demostración clara de parte del demandante de los supuestos ya típicos: falla del servicio, daño antijurídico y relación causal entre esos extremos.

(...)

Frente al nexo causal entre la falla y el daño. La Sala encuentra la seria participación de la víctima, pues ésta incurrió también en el incumplimiento de sus deberes civiles al portar y exhibir su arma, sabiéndose inestable y propensa a la agresividad y a la grosería cuando se embriagaba.

(...)

Para la Sala en claro que en el sub judice, la víctima contribuyó a la producción del daño y ello genera la aplicación del artículo 2357 del Código Civil. Según su arbitrio, tasa de esa participación en un 50 por ciento y así se reducirán las condenas»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

Nexo causal. Concurrencia de causas. Pautas

11 de septiembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11764

...«Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento “relación de causalidad”, cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño si contribuyeron a determinar su producción.

(...)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual “en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido”, a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio José de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que “con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél

sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad.”

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje.

(...)

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, “sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Juan de Dios Montes Hernández, Ricardo Hoyos Duque*

III. INDEMNIZACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio material. Capacidad productiva de la víctima. Recurso extraordinario de súplica. Caso “Low Murtra”

19 de mayo de 1998

Radicación: CE-SP-EXP1998-S735

...«De lo expresado atrás se concluye que para que se dé una verdadera y justa reparación del daño causado la indemnización debe ser plena y tasada de acuerdo con la capacidad productiva de la víctima, máxime cuando ésta ha variado históricamente. Por ello, el criterio para determinar la base de liquidación no puede ser siempre el del salario actual, sino que de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso deben tenerse en cuenta otros factores, los cuales pueden llevar al fallador a aplicar otros criterios como podrían ser el promedio histórico de ingresos, los ingresos de una posición eventual, o el de salario mínimo, etc»...

*Julio Enrique Correa Restrepo, Dolly Pedraza de Arenas,
Luis Eduardo Jaramillo Mejía, Mario Rafael Alario Méndez,
Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Germán Ayala Mantilla, Javier Díaz Bueno,
Silvio Escudero Castro, Miren de La Lombana de M.,
Clara Forero de Castro, Delio Gómez Leyva, Joaquín Jarava del Castillo,
Daniel Manrique Guzmán, Carlos A. Orjuela Góngora,
Nicolás Pájaro Peñaranda, Juan Alberto Polo Figueroa,
Libardo Rodríguez Rodríguez, Manuel Santiago Urueta Ayola*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Daño emergente. Concepto. Prueba

24 de octubre de 1985

Radicación: CE-SEC3-EXP1985-N3796

...«El daño emergente consiste en la disminución específica, real y cierta del patrimonio y está representada en los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañoso, como lo dice la demanda... de lo gastado en atención médica de última hora y exequias (numeral 27.1, fl. 29), afirmación que adolece de respaldo probatorio en el plenario, por cuanto la parte interesada ninguna prueba aportó en este sentido. Por tanto, no se reconocerá ninguna suma por este concepto»...

*Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango,
Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Daño emergente futuro. Por muerte de ama de casa.
Economía y cuidado del hogar*

11 de mayo de 2006

Radicación: 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400)

...«Sobre esta reclamación -que corresponde más exactamente a una modalidad de daño emergente consolidado y futuro, por cuanto se trata de gastos, sumas de dinero que han salido o saldrán del patrimonio del demandante-, resulta necesario observar que si bien la labor de ama de casa no es un trabajo remunerado, por cuanto la mujer normalmente lo desempeña como una actividad propia de su condición de madre y esposa y porque se trata de su hogar y de su familia, y por lo tanto actúa movida por sentimientos de afecto y responsabilidad, lo cierto es que cuando ella falta, esas labores en todo caso deben ser realizadas por otra persona, que generalmente no lo hará en forma gratuita sino que cobrará un salario, el cual corresponderá por lo menos al mínimo legal»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio,
María Elena Giraldo Gómez, Alíer Eduardo Hernández Enríquez*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Daño emergente futuro. Indemnización mediante pensión de invalidez. Indemnización en equidad

1º de octubre de 2008

Radicación: 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268)

...«En conclusión, las entidades demandadas deberán garantizar el pago de una indemnización que se traduzca en una “pensión de invalidez”, la cual deberá ser cancelada desde el momento en que cumpla 18 años (7 de junio del año 2015), hasta que suceda el desafortunado momento de su fallecimiento, pensión que corresponderá a un (1) SMMLV, y que refleja una obligación de dar a la cual quedan vinculadas las entidades demandadas de forma solidaria. Y, si bien, no existe en el expediente un medio probatorio del que se desprenda la valoración del citado daño, ni su cuantificación monetaria precisa, lo cierto es que el juez cuenta con el principio de equidad para la ponderación y valoración del daño»...

*Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Myriam Guerrero de Escobar,
Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Daño emergente. Indemnización de perjuicios por daños ocasionados por trabajos públicos

11 de febrero de 2009

Radicación: 63001-23-31-000-1998-00622-00(16980)

...«[L]a Sala ha sostenido que la naturaleza de la indemnización ordenada en el proceso de reparación directa por razón de la realización de trabajos públicos es igual a la que se dispone en el proceso de expropiación, en el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, las indemnizaciones que ordene el juez por concepto de daño emergente se determinarán con fundamento en el avalúo comercial del inmueble. El mismo valor comercial prevalece, en principio, para los casos de enajenación forzada de inmuebles y de adquisición de los mismos por enajenación voluntaria por razón del interés social de la propiedad, de utilidad pública y de urgencia, según lo establecen los artículos 56, 61 y 67 de la norma en comento»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra,
Myriam Guerrero de Escobar*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Lucro cesante. El concepto de indemnización excluye
el de lucro o ganancia*

18 de junio de 1941

Radicación: CE-SEC3-EXP1941-N0618

...«Se trata en el presente caso de indemnizar al propietario damnificado, y jurídica y gramaticalmente el concepto de indemnización excluye el de lucro o ganancia. “El medio más perfecto de enmendar el daño, dice Giorgi, es el de colocar al perjudicado en la misma condición en que se hallaría colocado si no hubiere ocurrido el hecho ilícito por el cual ha sido dañado.” (Tomo V, página 351). Y en la obra de Colin y Capitant (tomo III, página 728), al hablar de la indemnización se lee: “Puede decirse que es una relación de patrimonio a patrimonio; se trata de rechazar sobre el patrimonio del autor del hecho delictivo la pérdida causada al patrimonio de la víctima de este hecho.”»...

*Gonzalo Gaitán Azuero, Tulio Enrique Tascón, Antonio Escobar Camargo,
Gustavo Hernández Rodríguez, Guillermo Peñaranda Arenas,
Carlos Rivadeneira G., Diógenes Sepúlveda Mejía*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante futuro. Cálculo

31 de julio de 1958

Radicación: CE-SCA-1958-07-31

...«Este perjuicio futuro lo indemnizará el municipio de una vez entregando al demandante N. N. una suma que le produzca a éste en adelante, la renta mensual dicha sin que pueda aprovecharse de intereses de la misma y contando las mensualidades desde el día del pago hasta el 30 de septiembre de 1962. “Para calcular esa suma deberán aplicarse las tablas de Garuffa»...

Ricardo Bonilla Gutiérrez, Ildefonso Méndez, José Enrique Arboleda V., Daniel Anzola Escobar, Abelardo Gómez Naranjo, Rafael Marriaga, Rafael Rueda Briceño

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Compañera permanente del fallecido. Concubina

29 de abril de 1980

Radicación: CE-SEC3-EXP1980-N2506

...«Si bien conforme a la legislación civil dedicada a la protección de la niñez, ya se vio como el niño tiene derecho a hogar y, desde luego, a madre, y, por lo mismo, dentro de las obligaciones alimentarias del con-cubino padre, frente al hijo, están los gastos de subsistencia de la madre, como tal y no como concubina, en cuanto carezca de otros medios de sub-sistencia, también se vio como las leyes que parcialmente desarrollan las normas constitucionales sobre protección al trabajo humano independien-temente subordinado (Arts. 17 y 32) como único medio de subsistencia de la mayoría de los colombianos y muy especialmente, de la familia colombiana, tales como la Ley 90 de 1946 y la 12 de 1975, entre otras, al reglamentar la jubilación, como medio de subsistencia de la familia del trabajador anciano o inválido, reconoce derecho a la concubina, “com-pañera permanente” del trabajador, a parte proporcional de la pensión, en cuanto no lesione derechos de la cónyuge legítima, lo que importa, que frente a tales ordenamientos, resulta lógico decir que la concubina per-manente del trabajador colombiano, aquel que vive y sostiene su familia con la remuneración de su trabajo dependiente o independiente, tiene derecho, en caso de que al fallecimiento accidental, culposo o delictuoso de su concubino, éste atendiera a su subsistencia, a reclamar del responsable de la muerte, la indemnización del perjuicio material y moral sufrido.

Por tanto, queda establecido que para estos solos efectos, la concu-bina tiene una “situación jurídicamente protegida”, pues ante la regula-ción del Art. 67 del C. C. A., esta resulta necesaria aunque pueda ser discutible en materia civil, dados los términos del artículo 2341 del C.C.»...

*Jorge Valencia Arango, Jorge Dangond Flores,
Carlos Betancur Jaramillo, Osvaldo Abello Noguera*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. A esposa y compañera permanente del fallecido

10 de junio de 2004

Radicación: 05001-23-31-000-1998-1257-01(25110)

...«[E]sta misma Corporación ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral.

Por lo tanto, las demandantes tienen derecho a la indemnización que reclaman en su calidad de compañeras permanentes por haber acreditado el perjuicio sufrido con la muerte. (...)

Esta situación no es novedosa en la jurisprudencia. En oportunidades anteriores se ha reconocido el derecho a la indemnización a dos o más personas que aducen su calidad de cónyuge y compañeras del fallecido. Así, por ejemplo, en sentencia del 26 de septiembre de 1996, expediente: 11.577 se reconoció la indemnización de perjuicios a la esposa del fallecido y a dos de sus compañeras, con las cuales aquél tenía relación afectiva e hijos»...

*Ricardo Hoyos Duque, Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. A cónyuge aunque matrimonio dure 1 día

16 de septiembre de 2004

Radicación: 68001-23-15-000-1994-00392-01(14418-15973)

...«[A]unque en el caso concreto el vínculo matrimonial que crea la obligación alimentaria haya durado 1 día, la cónyuge tiene derecho a recibir la indemnización por lucro cesante»...

Nora Cecilia Gómez Molina, Ramiro Saavedra Becerra
(salvamento de voto), María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Obligación alimentaria a cónyuge e hijos

20 de septiembre de 2007

Radicación: 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322)

...«Además, el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, que le causó la muerte de su esposo y padre, se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tenía la víctima con ellas.

En efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que corresponde al cónyuge y padre proveer alimentos a su cónyuge e hijos hasta el día anterior de la mayoría de edad. En consecuencia, si bien el derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales que se cause a una persona por la muerte de otra no se derivan de su condición de heredero sino de damnificado, cuando existe la obligación alimentaria se infiere que la existencia del perjuicio material, dará derecho al titular del mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación, esto es, en el caso de los hijos hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y de los cónyuges hasta el término de vida probable del mayor»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Debe acreditarse dependencia económica entre los cónyuges

8 de julio de 2016

Radicación: 50001-23-31-000-2000-00162-01(31987)

...«Debido a lo anterior, es claro que para efectos de poder llegar a conceder la indemnización deprecada por la referida demandante, se debe acudir a los parámetros jurisprudenciales aludidos, los cuales no le resultan aplicables, puesto que la deducción de que aquella actora se encontraba en un estado de dependencia en virtud del cual le correspondiera a su compañero permanente colaborar y sostenerla económicamente con un aporte regular, no tiene elemento probatorio alguno que la sustente, y por el contrario, se encuentra totalmente desvirtuada, comoquiera que está probado que ella trabajaba en condiciones que se puede inferir eran iguales o parecidas a las del difunto»...

*Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de manutención de los hijos hasta la edad de 25 años

4 de octubre de 2007

Radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058)

...«De igual forma, se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio»...

*Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Mauricio Fajardo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante por muerte. Presunción de ayuda a los padres

22 de octubre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N6951

...«De otra parte y sobre el mismo tema cabe señalar que de acuerdo con el artículo 411 del C.C., se deben alimentos, entre otros, los ascendientes legítimos y naturales, es decir, que por mandato legal a los hijos les corresponde una obligación alimentaria para sus padres. Tal obligación, por regla general se satisface, porque además el cumplimiento de la ley es lo normal y, en cambio, su incumplimiento o violación es lo anormal, lo excepcional, lo irregular. En tales condiciones, cabe presumir en los hijos el cumplimiento de los compromisos alimentarios para con sus progenitores, sin que se haga necesaria tal comprobación; la circunstancia contraria podrá establecerla la administración, acreditando que el obligado no satisfacía la prestación debida para con sus padres, desvirtuándose por contera tal presunción. Este mismo criterio deberá aplicarse cuando se afirme la existencia del pago de obligación alimentaria de padres a hijos»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda a padres.
Matrimonio de hijo único no la desvirtúa*

19 de junio de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11089

...«El que pensara contraer matrimonio, no es razón suficiente para concluir que no cumpliría con las obligaciones para con su madre, dado que era hijo único. La indemnización se reconocerá sobre el 50% de lo que devengaba al momento de su muerte»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda a padres de la víctima

8 de agosto de 2002

Radicación: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952)

...«En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”.

No obstante, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único, etc.»...

*Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gómez (aclaración de voto),
Alier Eduardo Hernández Enríquez (salvamento de voto), German Rodríguez
Villamizar, Jairo Parra Quijano (conjuez)*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda más allá
de los 25 años a los padres*

26 de marzo de 2008

Radicación: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734)

...«En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Ramiro Saavedra Becerra, Myriam Guerrero de Escobar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de ayuda hasta los 25 años a los padres

18 de marzo de 2010

Radicación: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047)

...«En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento económico de la demandante, quien actúa en calidad de madre del fallecido. Vale destacar que en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, en jurisprudencia que ahora se reitera, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único»...

Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización por pérdida de capacidad laboral

12 de septiembre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6572

...«[O]curre a menudo que la víctima, a pesar de su incapacidad fisiológica, puede seguir desempeñando su trabajo habitual y, por consiguiente, sus ingresos no sufren ningún menoscabo.

Como sería absurdo negar indemnización argumentando que la víctima no ha sufrido pérdida patrimonial alguna, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que en tales circunstancias el monto indemnizable por lucro cesante se liquida teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad sufrido por aquélla. Así, si el lesionado sigue devengando su salario mensual de cien mil pesos pero sufre una incapacidad del 40%, entonces el monto indemnizable será de cuarenta mil pesos, sin consideraciones a que él esté recibiendo su salario habitual.

En la materia que se estudia es incuestionable que las distintas perspectivas de manejo jurídico se explican por la posición que el juez o magistrado tenga frente a la persona humana. Una visión materialista de ésta lleva a concluir que el hombre es solo un animal QUE PRODUCE, que procura la subsistencia y cuya vida está determinada en gran medida por las fuerzas económicas. Transitando por este sendero bien puede predicarse que si fue lesionado en su integridad física, pero sigue produciendo, al ciento por ciento, en la profesión que ejerce, no hay lugar a indemnización sino por el período en que se dejó de producir. Por el contrario, si ve en el hombre a un ser espiritual, que eleva la escala de sus conceptos al mundo maravilloso del pensamiento, tiene que concluirse que la expresión más convincente de su superior naturaleza espiritual es LA LIBERTAD, esto es, que el hombre es hombre porque tiene libertad para obrar dentro del marco del destino. Por ello se enseña y para escoger entre varias alternativas. Así se explica

que quien hoy es abogado, mañana puede dedicarse a las labores del agro o del comercio, libertad de elección que no puede quedar comprometida impunemente por los atentados hechos a la integridad física, esto es, sin que se indemnice, en todo su universo, el daño causado, cuando ese mundo de la libertad queda total o parcialmente agotado»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez
Hernández, Juan de Dios Montes Hernández*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización por pérdida de capacidad laboral. Ingreso mensual durante vida probable

13 de noviembre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N4374

...«Y si lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, se aplica a la pérdida parcial de la capacidad laboral, con mayor razón tendrá operancia en casos como aquí decidido, en el cual la víctima perdió el 100% de dicha capacidad.

En estas condiciones el reconocimiento indemnizatorio deberá hacerse con apoyo en el ingreso mensual de la víctima durante su vida probable, teniendo en cuenta los períodos definidos por la jurisprudencia»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes
Hernández, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización por pérdida de capacidad
laboral superior al 50%*

5 de diciembre de 2005

Radicación: 76001-23-31-000-1994-00095-01(13339)

...«[C]onforme lo tiene establecido la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se condena al 100% del pago del lucro cesante cuando una persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral “entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, art. 2, lit. c)”»...

*Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ruth Stella Correa Palacio, María Elena
Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar, Ramiro Saavedra Becerra*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Indemnización a lesionado que continúa trabajando

6 de noviembre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N12120

...«No reconocer la indemnización por lucro cesante al lesionado que sigue trabajando, equivale a lanzarlo al abismo de la improductividad, que viola el derecho-deber constitucional al trabajo. Debe admirarse al incapacitado que, pese a su nueva realidad, sigue laborando, y no puede por el contrario, fundado en esta sola circunstancia, privársele de la indemnización a que tiene derecho»...

*Daniel Suárez Hernández, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Descuento del 25% del salario por gastos personales en caso de muerte

27 de marzo de 1981

Radicación: CE-SEC3-EXP1981-N2793

...«Desde hace largo tiempo esta Corporación ha venido sosteniendo que el 25% es el porcentaje mínimo estimado que se debe descontar para la propia subsistencia de la persona fallecida y que el resto se debe dividir entre el 50% para la cónyuge sobreviviente y el resto para los hijos por iguales partes:

En segundo término y con esa misma orientación jurisprudencial se estima que la indemnización en estos casos cobija dos períodos bien definidos: uno consolidado o vencido, que va de la fecha del hecho perjudicial hasta la sentencia; y el otro, de indemnización anticipada o futura, que corre de la fecha de la aludida sentencia hasta la vida probable del cónyuge fallecido, si es mayor que la persona sobreviviente; y para los hijos menores hasta que cumplan la mayor edad, de acuerdo hoy con la Ley 27 de 1977 que empezó a regir el 1º de noviembre de este año. Frente a los períodos aludidos y con el auxilio de las matemáticas financieras, se ha buscado una equitativa indemnización aplicando para el primero un interés del 24% anual, discriminado en una tasa devaluativa del 18% y un 6% de interés puro o efectivo y un interés del 6% para el segundo período, con fórmula diferente, lo que en el fondo significa ya un descuento, por tratarse precisamente de la fijación de una suma que va a anticiparse.

Para determinar el sueldo básico de indemnización a más del salario mensual que devenga el occiso deberá agregarse la doceava aparte de las vacaciones, primas y cesantías, obviamente con referencia al último período anual de vida»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Dangond Flores,
Eduardo Suescún Monroy, Jorge Valencia Arango*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Presunción del salario mínimo legal mensual vigente

24 de febrero de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8576

...«Además, esta Sala ha insistido en que el art. 25 de la Constitución Nacional actual, consagró el trabajo como un derecho y una obligación social y como tal, toda persona mayor de 18 años, no sólo tiene derecho a tener un trabajo sino que tiene la obligación social de trabajar y según las leyes laborales, quien trabaja por lo menos 48 horas semanales tiene derecho a que se le pague por lo menos el salario mínimo legal, al que se acudirá en este caso ante la ausencia de prueba de un ingreso diferente, como quiera que las certificaciones que en tal sentido se allegaron al proceso, son imprecisas en este aspecto, al punto que no permiten deducir cuál era el ingreso mensual del occiso»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Se presume que toda persona en edad laboral devenga al menos un salario mínimo mensual vigente

14 de marzo de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-2002-01629-01(40286)

...«No existe ninguna prueba que determine la actividad económica que desempeñaba el señor ni cuánto percibía a la fecha de los hechos, por lo que se aplicará la presunción según la cual toda persona en edad laboral devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente»...

*Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto),
Olga Mélida Valle de de La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Adición del 25% por prestaciones sociales. Presunción de porcentaje mínimo del factor prestacional para relaciones laborales

4 de julio de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10098

...«La Sala encuentra ajustada a la ley y a la justicia el incremento que en un 25% hizo el Tribunal sobre el salario a título de prestaciones sociales, así no se hubiera pedido en forma expresa en la demanda, ya que éstas son una consecuencia de la relación laboral subordinada.

En efecto, las prestaciones sociales son beneficios económicos consagrados legalmente a favor del trabajador con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de éste originados durante la relación laboral o con motivo de la misma. Se causan adicionalmente al salario y por el simple hecho del servicio

El porcentaje de las prestaciones con respecto al salario del trabajador es variable puesto que depende del monto de las mismas y de si adicionalmente a las legales se disfruta de prestaciones convencionales, arbitrales o reconocidas por acto unilateral del empleador. Así el factor prestacional del salario integral ha sido estimado en forma legal en un mínimo del 30% del salario por el último inciso del numeral 2 del artículo 18 de la ley 50 de 1990.

De otro lado y obedeciendo en principio a la misma proporción prestacional, el artículo 96 de la ley 223 de 1996 también consagra un porcentaje del 30% como renta laboral exenta para efectos tributarios.

Esta circunstancia permite concluir que las normas antecitadas han establecido una presunción legal en cuanto al porcentaje mínimo del factor prestacional, para los ingresos derivados relaciones laborales»...

Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Liquidación con base en último salario devengado

29 de noviembre de 2004

Radicación: 66001-23-31-000-1995-3298-01(14774)

...«Este punto resulta relevante al momento de cuantificar el perjuicio, debido a que el lucro cesante por labor profesional en persona de condiciones especiales y con reconocimiento público sobre su probidad y excelencia son factores cualitativos que permiten a la Sala tomar como base la remuneración que recibía con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso»...

María Elena Giraldo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Tiempo estimado para conseguir trabajo 8.75 meses

2 de mayo de 2007

Radicación: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989)

...«En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Tiempo estimado para conseguir trabajo 8.75 meses

15 de octubre de 2015

Radicación: 05001-23-31-000-2003-03407-01(34952)

...«El período de indemnización será el comprendido entre el 19 de junio de 1999 (fecha de la captura) [hecho probado 5.2] y el 27 de septiembre de 2001 (fecha de absolución) [hecho probado 5.5], esto es, 27,26 meses, más 8.75 meses, correspondientes al tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel»...

*Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de la Hoz*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante y daño emergente. Inmovilización de vehículo

8 de junio de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N13540

...«Ahora bien, la privación del uso, por el tiempo de indisponibilidad, ha de resarcirse, independientemente de que el vehículo destruido, fuera un bien productivo, v.gr., por tratarse de un vehículo de transporte público de pasajeros, ora se trate de un vehículo de servicio particular, pues la Sala considera que, este perjuicio tiene propia autonomía, al margen de su ubicación en uno cualquiera de los dos rubros - daño emergente o lucro cesante -, pues a más de la certeza que se infiere de la presunción obvia a que alude el texto precitado, es verdad que la falta de disponibilidad de uso y goce vulnera un interés de la víctima : se le priva de la utilización del vehículo, sea con fines lucrativos o puramente personales ajenos a toda noción de provecho económico, utilidad o ganancia.

(...)

Por último, en lo relativo a vehículos de servicio público, existe igualmente la doble posibilidad o alternativa para su adecuada indemnización.

En tratándose del daño emergente - destrucción o pérdida total -, este se concretará al reconocimiento del valor pecuniario equivalente del vehículo al momento de su destrucción, debidamente actualizado a la época del fallo.

Como mínimo y por la privación del uso y goce, pues ya se observó que el reconocimiento del capital no siempre satisface cabalmente la vulneración de los intereses de la víctima, el acreedor de la obligación resarcitoria tiene derecho a la rentabilidad debidamente acreditada del bien de capital - valor del vehículo deteriorado -.

En lo que hace al lucro cesante, probada la explotación comercial del vehículo, el monto de la liquidación podrá ajustarse de dos maneras:

- Reconocimiento de intereses comerciales durante el tiempo de indisponibilidad liquidados sobre el valor del bien de capital, o,

- Con prueba de un lucro cesante mayor, esto es, acreditamiento por los cauces ordinarios de los ingresos de que se vio privada la víctima por no poder explotar comercialmente el vehículo, pero en tal caso de la misma manera habrá de deducirse, el valor de la depreciación por el desgaste que habría padecido el vehículo por el uso necesario para la obtención de tales ingresos y lo invertido para la producción de esa renta.

En conclusión, cuando se opta por la liquidación de los perjuicios acudiendo al sistema del interés de valor o rentabilidad del bien de capital, no tienen relevancia descuentos o depreciaciones, pues en tal hipótesis la operación que se hace es la de suponer que la víctima habría podido disponer del dinero desde el momento mismo del evento dañoso y, en esa misma medida ha de percibir sus frutos civiles, lo que presupone, desde luego, la correspondiente actualización al tiempo del reconocimiento real del capital al perjudicado.

Por el contrario, adoptando el otro criterio de indemnización y como quiera que la obtención de las ganancias desaprovechadas o el mayor valor referido al uso y goce, habría implicado el natural desgaste del vehículo automotor y la inversión de ciertos gastos (v.gr. sueldo de conductor, combustible, etc.) para el logro de tales emolumentos o para el reconocimiento de la real entidad del interés vulnerado, dentro de la liquidación - taxatio - se reclama la consideración de dicha variación intrínseca del contenido del daño, toda vez que la víctima para poder obtener durante el período de inutilización del bien el lucro cesante que reclama, referido a la entidad real de lo que producía el automotor, tendría que padecer así la correspondiente depreciación y disminución comercial que para el vehículo automotor comporta el tiempo que se va a indemnizar, depreciación que también habría de padecer si pretende reconocimiento por la privación del uso y goce del automotor»...

*Daniel Suárez Hernández, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Ricardo Hoyos Duque*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Presunción de renta del 6% por capital inmovilizado

1 de noviembre de 2001

Radicación: 76001-23-25-000-1994-9791-01(13185)

...«Por último y sobre el valor histórico sin incorporar la anterior actualización, se liquidará el 6% anual, por concepto del rendimiento mínimo que debió producir el capital proveniente de la inmovilización de la aeronave, entre el lapso comprendido entre el mes siguiente al de entrega del bien - marzo de 1992 – y la fecha de expedición de esta providencia –mes de octubre de 2001»...

*María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Acrecimiento

22 de abril de 2015

Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

...«Siendo así, la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguiendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos.

En suma, el tridente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y axiológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia.

Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar»...

*Stella Conto Díaz del Castillo, Carlos Alberto Zambrano Barrera,
Hernán Andrade Rincón, Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Reparación integral. Convencionalidad

26 de abril de 2017

Radicación: 19001-23-31-000-1999-02203-02(58080)

...«El contenido del lucro cesante, tanto consolidado o debido, como futuro o anticipado, debe fundarse en la aplicación por el juez administrativo del principio de equidad [para determinar la proporción y valoración del perjuicio] y del respeto del derecho a la reparación integral constitucional y convencionalmente reconocido [artículos 90 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos]»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Guillermo Sánchez Luque
(aclaración de voto), Jaime Enrique Rodríguez Navas*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Lucro cesante. Economía y cuidado del hogar. Jurisprudencia anunciada

27 de junio de 2017

Radicación: 50001-23-31-000-2000-30072-01(33945)B

...«En síntesis, el daño imputable por la muerte o la invalidez de una persona que se dedicaba a las labores de economía y cuidado doméstico genera los siguientes perjuicios resarcibles: i) daño o perjuicio moral según los criterios unificados de esta Sección, ii) perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, que serán liquidables a partir de la presunción de salario mínimo y iii) daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, para lo cual se podrá acudir, en principio, a medidas no pecuniarias que tiendan a reestablecer una indemnización de perjuicios que podrá llegar hasta la suma de 100 SMMLV.

Ahora bien, comoquiera que esta sentencia de unificación comporta una modalidad jurisprudencial que tendría efectos en la tasación y liquidación de nuevos perjuicios frente a los cuales no operó el principio de contradicción, la Sala empleará la figura de la jurisprudencia anunciada y, por tal motivo, esta alteración del precedente solo será aplicable a los procesos que se inicien con posterioridad a esta providencia, en aras de garantizar los principios constitucionales al debido proceso y a la defensa de las entidades y sujetos demandados ante esta jurisdicción»...

*Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero, Jaime Enrique Rodríguez Navas,
Danilo Rojas Betancourth, Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto), Marta
Nubia Velásquez Rico, Carlos Alberto Zambrano Barrera,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. No aplicación del Código Penal para la tasación

5 de mayo de 1975

Radicación: CE-SEC3-EXP1975-N1507

...«[L]a Sala considera que la fijación señalada en el artículo 95 [del código penal], es puramente simbólica y siendo ello así no puede ser sometido a peritación ni a actualización ya que no se puede cambiar un valor simbólico por uno real. El simbolismo de la fijación comprende la escala de valores que señala el citado artículo 95. Lo que el legislador estableció como un valor simbólico, el juez no puede trocarlo en un valor real»...

*Oswaldo Abello Noguera, Alfonso Castilla Sáiz, Carlos Portocarrero Mutis
(salvamento de voto), Gabriel Rojas Arbeláez*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Valor actual de mil gramos oro por indemnización

3 de marzo de 1978

Radicación: CE-SEC3-EXP1978-N20001

...«[N]o es extraño el artículo 95 del C. Penal, a la materia de la extensión de la indemnización debida, menos aún para el derecho civil, cuando del delito o de la culpa surgen, comúnmente, en forma simultánea, la acción penal, tendiente a ejercer la función punitiva del Estado y la acción civil, tendiente a obtener, para la víctima, la plena indemnización del perjuicio sufrido.

...Y siendo, sin consideración a la naturaleza de la disciplina jurídica, una misma la concepción de la responsabilidad y una misma la extensión de la obligación indemnizatoria, resulta la norma del comentado artículo 95 del estatuto penal, bien propia en todos los casos, o bien por la aplicación extensiva o simplemente aplicable por analogía legal pues está dirigida a regular subsidiariamente, el monto de la indemnización proveniente de los delitos y de las culpas, trátase del proceso penal, civil o administrativo.

(...)

Establecido el alcance preciso del artículo 95 del C. Penal y su aplicabilidad a la materia de indemnización de perjuicios en el derecho administrativo vale la pena examinar, si basta tomar la cantidad nominal de pesos contemplados en la norma, 40 años después de su expedición, para afirmar que se mantiene la equidad en la indemnización de perjuicios, en otros términos, si tal conclusión permite decir que efectivamente se imparte un reconocimiento pleno de los perjuicios causados.

(...)

Y la Sala encuentra equitativo y jurídico que en materia de perjuicios en el campo extracontractual, se atienda a la desvalorización de la moneda nacional para mantener el poder reparador de la suma reconocida como indemnización, conforme lo predica la moderna doctrina sobre la materia y lo exige la equidad.

(...)

Conocida la relación dólar-peso en 1938, para determinar la relación actual basta la aplicación de una simple operación de regla de tres.

Sin embargo, esta fórmula carece de todo antecedente legislativo en Colombia y su aplicación resulta poco defensible.

Empero, conocido el valor oficial del oro, patrón monetario internacional..., resulta fácil deducir el valor actual de los \$2.000.00 de que habla el artículo 95 del C. Penal, en términos de equivalencia con el valor actual del oro.

(...)

Con el transcurso del tiempo, el valor nominal no se modifica, más el valor real o poder adquisitivo sufre permanentes modificaciones, en teoría, en diversas direcciones, pero en la práctica, en países subdesarrollados, siempre de continuo y permanente movimiento de desvalorización.

Si el intérprete no atiende en el campo de indemnización de perjuicios... a tales variaciones, implícitas en la conciencia del legislador, a quien hay que presumir sabio, torna la ley justa en injusta, la norma sabia en absurda y la equidad deviene en inequidad»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Osvaldo Abello Noguera, Carlos Portocarrero Mutis*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Valor actual de mil gramos oro por indemnización

16 de febrero de 1979

Radicación: CE-SEC3-EXP1979-N2305

...«En síntesis, de acuerdo con la trascendental doctrina:

1° En el campo de la responsabilidad extracontractual, “el valor de la indemnización del perjuicio debe tomarse sobre el que aparezca en la fecha del fallo”;

2° El perjuicio que según la ley (artículo 95 del Código Penal) valía en 1937 dos mil pesos, o mil gramos oro que con ellos se compraban por entonces, equivale ahora a los mismos mil gramos de oro, o a los pesos que oficialmente entrega por dicha cantidad el Banco de la República; y

3° Es “deber de la jurisprudencia, mantener la norma (jurídica) tan nueva y actual como lo exigen las cambiantes circunstancias sociales a que ella debe aplicarse”.

Como se ve, pues el paso dado por el Consejo no fue por salir de la oportunidad. La Corporación va más allá y deja abiertas las puertas para que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias sociales, prosiga la judicatura con su deber de hacer la ley dinámica, adaptada a las cambiantes circunstancias, se repite, a que debe aplicarse»...

*Oswaldo Abello Noguera, Jorge Dangond Flores,
Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio moral. Tasación en salarios mínimos y no en gramos oro.
Discrecionalidad judicial no es arbitrariedad*

6 de septiembre de 2001

Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646)

...«Esta corporación, por su parte, ha continuado utilizando, desde 1978, la fórmula de remisión al oro, estableciendo como suma máxima para la indemnización del daño moral, la cantidad equivalente al valor de mil gramos de dicho metal, liquidada en la fecha de las respectivas condenas.

Son varias las observaciones que se han hecho, por parte de la doctrina, respecto de la aplicación analógica del código penal, para la tasación del perjuicio moral, en la jurisdicción civil y administrativa. Adicionalmente, sobre el mismo tema, han sido planteados argumentos fundados en consideraciones de orden político y económico, inclusive, al interior de esta Corporación.

(...)

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables»...

Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio moral. Presunción judicial solo frente a los padres,
hijos y cónyuges entre sí*

7 de febrero de 1989

Radicación: CE-SP-EXP1989-S067

...«No existe duda para la Sala acerca de la resarcibilidad de los llamados perjuicios extrapatrimoniales, entre ellos el daño moral subjetivo consistente en la afección de los sentimientos íntimos de la persona. Por consiguiente, todo aquel que acredite haber sufrido un perjuicio extrapatrimonial tiene derecho a la correspondiente indemnización.

El problema radica en la prueba del daño y en su evaluación monetaria, por cuanto se refiere a bienes de la personalidad que no poseen valor económico determinable. La doctrina moderna reconoce que dada la naturaleza misma del daño, este no puede demostrarse mediante pruebas directas, pero exige que quien pretenda su satisfacción debe probarlo mediante indicios o por otros medios que lleven al fallador la convicción de su existencia e intensidad. En nuestro medio, tanto la Corte Suprema de Justicia como esta Corporación, vienen aceptando de tiempo atrás la presunción de los perjuicios morales subjetivos en los parientes próximos de la víctima, limitando el ámbito de su aplicación a los padres e hijos y cónyuges entre sí, presunción que se apoya o fundamenta en el sentido común y la experiencia, por ello denominada “presunción de hombre”, la que obviamente, puede ser desvirtuada por la parte demandada.

El sentenciador apreciará en cada caso las pruebas aportadas al proceso en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, y, por lo mismo, no es permitido a la jurisprudencia establecer requisitos, formas especiales o reglas para su valoración en razón del tiempo, la edad, el parentesco, la posición social o la condición económica de los demandantes o de la víctima directa.

Las relaciones afectivas de las personas no obedecen a reglas formales que puedan fijarse de antemano y, si bien la experiencia permite presumir la existencia del daño moral entre parientes próximos, no ocurre lo mismo con su intensidad, aspecto que siempre deberá probarse dentro del proceso.

Con las precisiones que se acaban de hacer y aunque la sentencia suplicada exige, sin fundamento legal alguno, que “el afecto y comunión espiritual existente entre hermanos” se pruebe que se ha dado en “distintos momentos de la vida”, resulta claro que ella no es violatoria de la jurisprudencia actual de la Corporación en cuanto a la exigencia de la prueba del daño moral subjetivo en tratándose de hermanos de la víctima»...

*Miguel González Rodríguez, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Reynaldo Arciniegas Baedeker, Jaime Abella Zárate,
Luis Antonio Alvarado Pantoja, Aydée Anzola Linares,
Guillermo Benavides Melo, Carlos Betancur Jaramillo,
Samuel Buitrago Hurtado, Clara Forero de Castro,
Amado Gutiérrez Velásquez, Álvaro Lecompte Luna,
Euclides Londoño Cardona, Carmelo Martínez,
Carlos Ramírez Arcila, Simón Rodríguez Rodríguez,
Consuelo Sarria Olcos*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Núcleo familiar incluye hijos póstumos y hermanos menores

16 de noviembre de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N5606

...«Pero, como se advirtió atrás, la doctrina ha evolucionado y ha llegado, con acierto, en sentir de la Sala, a admitir que basta la afectación injusta, o mejor contraria a derecho, de un bien no patrimonial para que se produzca el daño moral, con independencia de la capacidad actual de quien lo sufre, para sentir o no dolor por dicha afectación, siendo, entonces suficiente, la presencia del solo daño a alguno de esos bienes que constituyen el patrimonio moral de una persona.

Si el hijo póstumo tiene derecho a aspirar a una vida armoniosa, al lado de sus padres, por el tiempo que la naturaleza misma indique y si ese derecho se contraría por acto injurídico de cualquiera (una persona natural o jurídica y ésta, bien de derecho público o privado) por qué no admitir su reparación. Y lo mismo puede preguntarse —y quizá con mayor razón— ya no sólo del póstumo sino del nacido pero aún de corta edad, que ya ha experimentado, así no sea en forma plenamente consciente, el cariño y la solicitud de la madre o el padre, que de pronto desaparece por la acción o inacción de alguna de aquellas personas.

Por la verdad que subyace en las preguntas anteriores es por lo que doctrina y jurisprudencia aceptan que en tales casos existe un verdadero daño moral.

(...)

En cuanto a quiénes pueden sufrir el perjuicio moral, existe unanimidad en considerar que no sólo quien detenta el bien no patrimonial afectado sino que, como sucede en el caso de resarcimiento de los daños patrimoniales, todo aquél que legítimamente esté interesado en la conservación de tal

bien gozará de la protección que implica su resarcimiento; pero también existe uniformidad en cuanto a que debiendo reunir esta clase de daño las mismas calidades que se predicán del patrimonial (certeza, extensión, relación directa, etc.) el número de personas legitimadas para exigir su reconocimiento está naturalmente limitado al sujeto en cuyo patrimonio moral puede considerarse incorporado el bien afectado (vida, integridad física, honor, fama, prestigio, etc.), y a su núcleo familiar inmediato, pues de lo contrario, como expresa el tratadista de Cupis “se corre el riesgo de agravar la responsabilidad por una serie infinita de pretensiones basadas en alegaciones morales más o menos sinceras, propagando la legitimación activa al resarcimiento en favor de personas que permaneciendo extrañas a tales bienes, harían mejor en no pretender traducir en dinero el eventual perjuicio moral que indirectamente pueden haber sufrido” (El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, núm. 120, Ed. Bosch, Barcelona, 1975).

Ese núcleo familiar debe ser, se repite, el inmediato, es decir el constituido por los padres, los hijos y los cónyuges y la misma doctrina y jurisprudencia han llegado hasta comprender en él a los hermanos menores de la persona cuyo patrimonio moral fuere dañado y en cuanto a los mayores siempre que convivan bajo el mismo techo o se demuestre que los unen especiales lazos de afecto y ayuda o colaboración mutua.

Para tales personas su legitimación se funda en el vínculo familiar y no en calidad hereditaria alguna, igual a como sucede en el caso del derecho que harían valer cuando se trata del daño patrimonial y de ahí que, por este aspecto, pueda reclamar resarcimiento aun el hijo por nacer de la víctima»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio moral. Se reconoce a la madre de crianza.
No aplica presunción. Daño futuro*

23 de febrero de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N5701

...«Doctrina y Jurisprudencia han presumido que ese perjuicio lo sufren los padres y los hijos, y los hermanos menores, así como los mayores cuando conviven bajo el mismo techo, pero se trata de una simple presunción de hombre que viene indicada por la naturaleza de los hechos pero esta especie de daño puede presentarse en otros casos cuando las pruebas aportadas al proceso demuestren que se han afectado esos bienes no patrimoniales, en cuyo caso no se tratará ya de aplicar una presunción derivada de un parentesco - que tendrá que aprobarse con documento público - sino de una realidad tangible - que admite otra clase de prueba.

(...)

Y como la realidad es que entre la víctima y la actora existían lazos de afecto equivalentes en la realidad a los de madre e hijo, como que lo recibió en su hogar desde pequeño, cuando perdió a su madre, a quien materialmente reemplazó, la Sala estima, en su arbitrio, que se justifica que se le reconozca una indemnización igual a la que ésta hubiere recibido por razón de la presunción de que arriba se hizo mención. En este sentido se proveerá en la parte resolutive»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Damnificado no es necesario acreditar el parentesco

1 de noviembre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6469

...«Ha dicho la jurisprudencia, en forma reiterada, que en estos procesos de responsabilidad la indemnización de perjuicios la piden o solicitan los damnificados de la persona fallecida o herida por causa de la falla del servicio, no en su carácter de herederos de ésta, sino por el perjuicio que les causó esa muerte o esas lesiones, con prescindencia del mismo vínculo parental que gobierna el régimen sucesoral. En otras palabras, la parte demanda porque fue damnificada y no porque es heredera.

Tan cierto es esto que con alguna frecuencia se niega en estos procesos indemnización al padre, al cónyuge, a los hijos o hermanos, pese a la demostración del parentesco, porque por otros medios se acredita que no sufrieron daño alguno. El caso, por ejemplo, del padre o madre que abandona a sus hijos desde chicos; o del hijo que abandona a sus padres estando estos enfermos o en condiciones de no subsistir por sus propios medios.

En otros términos, lo que se debe probar siempre es el hecho de ser damnificada la persona (porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien en su esfera patrimonial o moral) y no su carácter de heredera.

El equívoco se creó cuando la jurisprudencia aceptó, para facilitar un tanto las cosas, que el interés de la persona damnificada resultaba demostrado con la prueba del vínculo de parentesco existente entre la víctima y el presunto damnificado.

Esta idea, de por sí bastante clara, creó el equívoco, hasta el punto de que se confundió el interés del damnificado con el del heredero.

Lo anterior hizo que los demandantes se contentaran simplemente con acompañar al proceso las pruebas del parentesco. Y esto, en la mayoría de los casos es suficiente porque la jurisprudencia, por contera, terminó aceptando la presunción de hombre o judicial de que entre padres e hijos o cónyuges entre sí se presume el perjuicio por el sólo hecho del parentesco»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Familia. Presunción judicial aplica a hermanos de la víctima

17 de julio de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N6750

...«La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo anormal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo

razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Abuelos y madre de crianza

6 de agosto de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N6901

...«[D]ada nuestra organización familiar y cultural en donde los vínculos afectivos ente abuelos y nietos superan en ocasiones los normalmente existentes entre padres e hijos, se impone al apreciar cuantitativamente el perjuicio moral de los abuelos por el daño inferido a sus nietos, establecer un nivel más alto y ponderado que el utilizado para la tasación del monto indemnizatorio en favor de los hermanos.

(...)

Esa doble situación de abuela y madre de crianza, esos desvelos y sacrificios para procurar su formación y educación, sin duda alguna generaron entre ella y sus nietos especiales relaciones de cariño materno y filial, las que al producirse el violento quebranto de las mismas, se tuvieron que proyectar amargamente en los sentimiento de la abuela»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Se niega al padre que abandona al hijo

12 de noviembre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7404

...«El padre que ahora demanda el pago de perjuicios morales y materiales registra un gran pasivo en lo que respecta al amor hacia su hijo. Si lo abandonó en vida, es muy difícil aceptar que le haya dejado un gran vacío con su muerte. Los padres que no proporcionan a sus hijos el pan del amor, no pueden demandar de la administración que les indemnice, mortis causa, con el pan para el cuerpo»...

*Julio César Uribe Acosta, Daniel Suárez Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Personas jurídicas

20 de agosto 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N7881

...«Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral.

De ninguna manera, las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Por el racionamiento de energía. Carga de la prueba

13 de abril de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11892

...«En el caso concreto considera la Sala que no hay lugar a condenar a la Nación por los perjuicios morales reclamados por el actor porque las molestias aducidas no alcanzan la connotación de daño moral, entendido este concepto en sentido amplio para abarcar no sólo el dolor moral sino otra serie de perjuicios no afectivos que inciden en el ámbito de la esfera espiritual.

No hay duda de que el actor padeció las molestias e incomodidades inherentes al racionamiento de energía y al cambio de la hora legal, pues las mismas fueron sufridas por toda la población, como consecuencia de una medida que hubo necesidad de adoptar con el fin de conjurar una crisis que de prolongarse habría tenido consecuencias muy graves para la economía del país.

Sin embargo, tales molestias no alcanzaron a juicio de la Sala y según la prueba que obra en el proceso a producirle al demandante un grave sufrimiento, susceptible de reparación, de la naturaleza de aquel que se padece por la pérdida de un ser querido o el agravio que se infiere al cuerpo o a los sentimientos o a los derechos fundamentales de las personas con una lesión o una injuria, sino tan solo incomodidades menores que si bien afectaron su vida cotidiana no incidieron seriamente en su espiritualidad.

El demandante afirma que las limitaciones a que se vio sometido durante las horas de racionamiento le causaron aflicción, frustración, desesperación, desolación. Sin embargo, no demostró haber padecido realmente trastorno emocional significativo durante esa época. Si bien el sufrimiento moral se padece interiormente, son sus manifestaciones externas las que permiten

su afirmación. Por lo tanto, no basta con asignar calificativos a los hechos, es necesario demostrar su existencia.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado en el caso concreto porque el demandante no acreditó el primer elemento de la reparación cual es el daño»...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Nasciturus e hijos recién nacidos en caso de lesiones

15 de junio de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11645

...«[P]ara la Sala no hay prueba suficiente sobre la existencia de los perjuicios morales que reclaman por el hecho supuesto de haber padecido un profundo dolor y tristeza por la herida de su padre; (...) apenas había cumplido dos meses de edad, por lo cual era imposible que hubiera podido conocer y comprender la lesión recibida por su padre que, según la demanda, le produjo un daño moral. Igualmente, [los demás] se encuentran en similares situaciones puesto que nacieron meses después de ocurridos los hechos. En consecuencia, como no existe prueba del daño moral y, en este caso, es imposible deducirlo del solo hecho del parentesco, se abstiene la Sala de hacer dichos reconocimientos»...

*Alier Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Amigos de víctima deben acreditarlo

16 de febrero de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N12161

...«Ha reafirmado la doctrina y la jurisprudencia que la muerte es la primera forma en que se expresa el daño moral, lo cual no es de extrañar en la medida en que ella produce pena y aflicción para las personas cercanas al fallecido, aunque no se requiere indefectiblemente que esa relación sea consanguínea, pues en varias ocasiones se ha indemnizado el daño moral sufrido por los padres de crianza, el hijo adoptado o de crianza, nada obsta para que pudiera reconocerse este tipo de perjuicios por la muerte de un amigo»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Presunción judicial frente a abuelos

31 de octubre de 2001

Radicación: 19001-23-31-000-1994-0511-01(13767)

...«La jurisprudencia presume el daño moral que se le causa a los padres, hijos y hermanos de quien resulte víctima de un hecho atribuible a la Administración Pública, siempre que exista prueba de la relación parental. En cuanto a los perjuicios solicitados por los abuelos, se venía sosteniendo que se requería probar el daño, el parentesco y el perjuicio; posición que se ha venido flexibilizando a favor de los demandantes, cuando éstos al menos demuestren la convivencia con la víctima del daño. En efecto, una vez acreditada la relación de parentesco, la Sala ha establecido una presunción de existencia del daño moral, respecto de los parientes más próximos del fallecido, como son los padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos y los abuelos, así como la necesidad de probar la ocurrencia del mismo, para los demás familiares, y en general, para aquellas personas que experimenten dolor y aflicción, con motivo de la muerte de la víctima»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Alíer Eduardo Hernández Enríquez,
María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Presunción judicial en violación de los derechos humanos

7 de febrero de dos 2002

Radicación: 25000-23-26-000-1998-2812-01(21266)

...«[C]on respecto al daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho daño se presume, dada la naturaleza misma de las violaciones, así como el hecho de que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral. Se ha entendido también, que en la medida en que las víctimas hayan sufrido, sufrirán también sus familiares, de allí que la gravedad e intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, constituyen criterios determinantes para valorar el perjuicio sufrido por aquellos»...

*Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Desprestigio profesional debe acreditarse

18 de marzo de 2004

Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

...«No se demostró que tales hechos le hubieran causado un grave sufrimiento, susceptible de reparación, de la naturaleza de aquel que se padece por la pérdida de un ser querido o el agravio que se infiere al cuerpo o a los sentimientos o a los derechos fundamentales de las personas con una lesión o una injuria.

El demandante no acreditó haber padecido realmente trastorno emocional significativo con tales hechos. Si bien el sufrimiento moral se padece interiormente, son sus manifestaciones externas las que permiten su afirmación. Por lo tanto, no basta con asignar calificativos a los hechos; es necesario demostrar su existencia, a través de cualquier medio de prueba»...

*Ricardo Hoyos Duque, Ramiro Saavedra Becerra,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Diferencia entre lesiones graves y leves

14 de septiembre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N12166

...«Tratándose de lesiones físicas ha diferenciado (la jurisprudencia), en materia probatoria, las graves de las leves. En el primer caso, lesiones graves, ha sostenido:

- respecto a la víctima, que con la demostración del daño antijurídico por lesión grave tiene derecho a la indemnización de perjuicio moral.
- en lo que atañe con las víctimas indirectas - en este caso, padres, hermanos y damnificado - tienen derecho a la indemnización del perjuicio causado por lesión grave de su pariente o de quien recibe el trato de pariente siempre y cuando demuestren, en primer término, la lesión grave y, en segundo lugar, el parentesco o vínculo de afecto. La jurisprudencia infiere de estos dos hechos, demostrados plenamente, que los actores padecieron dolor moral.

En el segundo caso, es decir indemnización por perjuicios morales ocasionados por lesiones “leves”, deben distinguirse las siguientes situaciones:

- para la víctima directa: una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve, es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física así sea leve, quien la soporta padece con ella; pero
- para las víctima indirectas - como en este caso damnificado - es necesario demostrar la lesión leve, el vínculo de afecto (que se es damnificado) y además que aquella lesión les produjo dolor moral; en este tipo de lesión, la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados»...

*María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Indemnización por lesiones graves. Indemnización por lesiones leves. Intensidad de la lesión determina la indemnización

30 de julio de 2008

Radicación: 25000-23-26-000-1993-00925-01(17066)

...«El reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas según ha dicho la Sala, impone distinguir entre lesiones graves o leves. En el primer caso, lesiones graves, se ha sostenido: Respecto a la víctima, que con la demostración del daño antijurídico por lesión grave tiene derecho a la indemnización de perjuicio moral. En lo que atañe a las víctimas indirectas - en este caso, padres, hermanos y damnificado - que tienen derecho a la indemnización del perjuicio causado por lesión grave de su pariente o de quien recibe el trato de pariente siempre y cuando demuestren, en primer término, la lesión grave y, en segundo lugar, el parentesco o vínculo de afecto. La jurisprudencia infiere de estos dos hechos, demostrados plenamente, que los actores padecieron dolor moral.

En el segundo caso, es decir indemnización por perjuicios morales ocasionados por lesiones “leves”, deben distinguirse las siguientes situaciones: Para la víctima directa: una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve, es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve que fue producida con arma, tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas - como en este caso padres, hermanos y damnificado - es necesario demostrar la lesión leve, el parentesco o el vínculo de afecto (que se es damnificado) y además que aquella lesión les produjo dolor moral; en este tipo de lesión, leve, la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados»...

**Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio,
Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero**

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Reparación por lesiones personales. Intensidad de la lesión

28 de agosto de 2014

Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

...«Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso»...

*Olga Mélida Valle de De la Hoz, Hernán Andrade Rincón,
Stella Conto Díaz del Castillo, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero,
Danilo Rojas Betancourt, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Presunción judicial para familiares no depende de intensidad de la lesión. Indemnización de perjuicios morales por lesiones corporales de pariente

15 de octubre de 2008

Radicación: 05001-23-26-000-1994-00723-01(17486)

...«En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no solo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones personales, sin importar que esta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión, permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá.

Así las cosas, la Sala recoge la tesis que entendía que la presunción por perjuicios morales dependía de la intensidad de la lesión, para en cambio señalar mayoritariamente que la presunción para los perjuicios morales opera en los eventos de lesiones corporales sin importar que estas sean graves o leves»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Ramiro Saavedra Becerra, Myriam Guerrero de Escobar*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio moral. Prueba pericial para acreditar la existencia
y magnitud. Libertad probatoria*

27 de mayo de 2009

Radicación: 66001-23-31-000-2007-00025-02(35359)

...«En ese orden de ideas, el juez no puede prohijar una interpretación que lleve velado un sistema de tarifa legal que, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, es inexistente. En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no sólo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá la mayor importancia, tal y como lo sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.

En esa perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el experticio se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano»...

*Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio,
Ramiro Saavedra Becerra, Myriam Guerrero de Escobar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Tasación de la cuantía de la indemnización. Arbitrio judicial

12 de mayo de 2011

Radicación: 19001-23-31-000-1996-03006-01(20496)

...«En el mismo sentido, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: “la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad.”»...

Hernán Andrade Rincón, Gladys Agudelo Ordoñez, Mauricio Fajardo Gómez

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Familia. Noción y tipos. Parejas del mismo sexo

11 de julio de 2013

Radicación: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252)

...«[L]a interpretación literal del artículo 42 de la Constitución Política ha sido articulada con otras disposiciones superiores, como la contenida en el artículo 13, para determinar que en materia legal existe un déficit de protección en relación con los derechos de las parejas del mismo sexo, ya que de esas uniones también resulta predicable la posibilidad de conformar una familia.

Así mismo, la familia no sólo se estructura de forma horizontal sino también a nivel vertical, es decir, no sólo surge de los vínculos naturales y jurídicos entre dos personas heterosexuales u homosexuales (familia nuclear), sino que también puede surgir a nivel monoparental (uno de los padres y un hijo(a)), o puede ser analizada de forma extensiva, es decir, la que integran abuelos, padres, hijos y nietos (consanguíneos o de crianza).

En esa línea de pensamiento, la familia no depende inefablemente del matrimonio, sino que más allá de la existencia de un contrato o vínculo formal, nace de la decisión libre y voluntaria entre dos personas que de manera consciente asumen la existencia de lazos de solidaridad, apoyo, cariño, amor y convivencia que generan cohesión entre ellos, al grado que pueden procrear, adoptar o asumir la crianza de hijos o hijas para acogerlos dentro de la misma»...

*Enrique Gil Botero, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de de La Hoz*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio moral. Daño inmaterial. Incremento indemnizatorio
a 1000 SMLMV. Arbitrio judicial*

25 de septiembre de 2013

Radicación: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460)

...«Entonces, no puede ser indiferente la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, “la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones”; en consecuencia, si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política. (...)»

Por consiguiente, cuando el daño antijurídico tiene su origen en la comisión de una conducta punible será aplicable el artículo 97 del C.P., bien que se trate o no de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, sólo que en estos últimos eventos el juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo que concierne a la imposición de medidas de justicia restaurativa como ya se indicó.

Como se aprecia, la Sala reflexiona y matiza su tesis, según la cual el tope máximo en principio del perjuicio moral, asciende a la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando el daño tiene su génesis en conductas punibles»...

*Enrique Gil Botero, Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo,
Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de La Hoz,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio fisiológico. Daño a la vida de relación. Concepto. Reparación integral

6 de mayo de 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N7428

...«[L]a Sala procede a dar el paso jurisprudencial en virtud del cual hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del perjuicio fisiológico o a la vida de relación. Este debe distinguirse, en forma clara, del daño material, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, y también de los Perjuicios Morales Subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte (...) no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente (...) [Tamayo Jaramillo]. El perjuicio fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar “...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”»...

*Julio César Uribe Acosta, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio fisiológico. Características. Cuantificación del daño. Tasación

13 de junio de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N12499

...«Pertenecen a una categoría intermedia ubicados en el punto donde confluyen los dos rubros tradicionales, pero participando de ellos, se diferencian en que se encuentran inequívocamente relacionados con el goce de vivir, esto es que además del dolor en sí mismo, alcanzan un grado de intensidad mayor, pues van acompañados de la frustración de realizar una actividad de la cual el lesionado percibía placer físico o espiritual, lo que apareja normalmente sentimiento de angustia, estados de depresión, intranquilidad y pérdida del sueño, entre otras consecuencias.

Por los perfiles hasta aquí anotados, los perjuicios fisiológicos sólo se deben apreciar estudiando el caso concreto y por ello deben ser reconocidos por el juez teniendo en cuenta las condiciones personales y sociales afectadas con el daño»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández,
Ricardo Hoyos Duque (aclaración de voto)*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio fisiológico. Perjuicio de placer

2 de marzo de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11250

...«La indebida utilización del concepto fisiológico parece derivarse de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa, la cual en una sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985 distinguió entre el daño derivado de la “privación de los placeres de una vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada” y los “problemas psicológicos que afectan las condiciones de trabajo o de existencia de la vida”. El perjuicio psicológico, de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue esencialmente del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida (recreativas, culturales, deportivas, etc). El perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (*pretium doloris* o *shmerzgeld*) o precio del dolor, especie también del daño extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613) Si se trata de un perjuicio extrapatrimonial mal puede pues asimilarse, así sea de modo parcial al perjuicio material»...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carillo Ballesteros,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio fisiológico. Daño a la vida de relación. Existencia e intensidad debe probarse

19 de julio de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11842

...«Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. (...)

De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba

de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Ricardo Hoyos Duque (aclaración de voto),
German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Daño a la vida de relación. A favor de hijo póstumo

15 de agosto de 2002

Radicación: 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357)

...«No obstante, la Sala aclara en esta oportunidad que en el caso del hijo póstumo si bien es posible que se repare el perjuicio moral, es indudable que el daño que principalmente sufre es la alteración de las condiciones de existencia. En efecto, si el perjuicio moral es el dolor, la aflicción o tristeza producidos por el hecho dañino, es claro que tales sentimientos no fueron experimentados por quien aún no había nacido cuando éste se produjo. Lo que en realidad afecta a quien pierde a uno de sus padres antes de nacer es el apoyo, el afecto y la compañía, que habría recibido de éste.

La Sala ha optado por denominar a dicho perjuicio como daño a la vida de relación, por considerar que esta denominación es más comprensiva de lo que se pretende reparar a través de este concepto»...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros,
María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
German Rodríguez Villamizar*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Daño a la vida de relación. Daño al proyecto de vida

16 de agosto de 2007

Radicación: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114)

...«Vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado “daño al proyecto de vida” que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo se hace la salvedad de que la Corte I.D.H., ubica este rubro en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Mauricio Fajardo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Daño a la vida de relación. Alteración a las condiciones de existencia.
Perjuicio fisiológico. Bienes jurídicamente tutelados. Debe probarse su
configuración*

10 de diciembre de 2015

Radicación: 05001-23-31-000-2001-01997-02(38029)

...«Los demandantes solicitaron que se indemnizaran los perjuicios por la “alteración a las condiciones de existencia”. El juez de primera instancia accedió a esta pretensión, razón por la cual condenó por el perjuicio que denominó “daño a la vida de relación”.

En cuanto a esta condena, debe señalarse que, en sentencias de unificación proferidas la Sección Tercera, se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En esa oportunidad la Sala sostuvo que podrían indemnizarse los perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que tal circunstancia se acreditara en el proceso y no se enmarcaran en las demás tipologías de perjuicios reconocidas por la jurisprudencia»...

*Guillermo Sánchez Luque, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Alteración de las condiciones de existencia. Reparación integral

5 de diciembre de 2002

Radicación: 25000-23-26-000-1992-08360-01(13662)

...«[L]a parálisis facial que aqueja a la demandante, produjo sin duda alteración en las condiciones normales de existencia, que le impiden un desenvolvimiento normal en su vida de relación. Sobre el particular, la Sala considera que en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, procede ordenar la reparación integral del daño y en este caso la entidad de la lesión da lugar a que su monto corresponda en salarios mínimos a MIL (1000) GRAMOS DE ORO que ascienden al equivalente de 92.98 salarios mínimos»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
Alier Eduardo Hernández Enríquez*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Alteración de las condiciones de existencia. Alcance

15 de agosto de 2007

Radicación: 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG)

...«Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

(...)

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario»...

Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio (salvamento parcial de voto), Ramiro Saavedra Becerra, Enrique Gil Botero (aclaración de voto)

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Daño a la salud. Concepto. Daño inmaterial. Tipología del daño.
Reparación integral. Cuantificación del daño*

14 de septiembre de 2011

Radicación: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)

...«[E]l “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (...)

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud»...

*Enrique Gil Botero, Gladys Agudelo Ordóñez, Hernán Andrade Rincón,
Stella Conto Díaz del Castillo (salvamento parcial de voto), Mauricio Fajardo
Gómez, Ruth Stella Correa Palacio (salvamento parcial de voto),
Danilo Rojas Betancourth (salvamento parcial de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Valle de la Hoz*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Daño a la salud. Perjuicios inmateriales derivan de lesión a la integridad psicofísica. Daño inmaterial. Tipología del daño. Reparación integral. Cuantificación del daño

14 de septiembre de 2011

Radicación: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)

...«Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente

con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia»...

*Enrique Gil Botero, Gladys Agudelo Ordoñez, Hernán Andrade Rincón,
Stella Conto Díaz del Castillo, Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa
Palacio, Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Valle de la Hoz*

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio. Bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.
Medidas de reparación no pecuniarias*

28 de agosto de 2014

Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

...«De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. (...)

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización-, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Carlos Alberto Zambrano Barrera, Enrique Gil Botero,
Stella Conto Díaz del Castillo, Danilo Rojas Betancourth,
Hernán Andrade Rincón, Ramiro Pazos Guerrero*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Transmisibilidad del derecho a la reparación por causa de muerte

21 de febrero de 1985

Radicación: CE-SEC3-EXP1985-N3253

...«Como puede verse de las pretensiones, se acciona en la condición de herederos por causa de muerte, no obstante que hace decenios la doctrina y la jurisprudencia vienen diciendo que la muerte, por sí misma, no puede ser motivo de enriquecimiento y que si la responsabilidad por la muerte y la consiguiente obligación de indemnizar, nace precisamente cuando la “persona” fallece, mal pueden fijarse en ella misma tales derechos y obligaciones como para que los transmita a sus herederos.

La acción para reclamar los perjuicios por muerte, pertenece a quien los sufra, sin consideración alguna al parentesco o a las reglas de la sucesión»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Eduardo Suescún Monroy, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Transmisibilidad del derecho a la reparación por causa de muerte

30 de octubre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7016

...«Tiene su lógica el carácter alegado por los poderdantes en el presente caso, porque la violación del derecho cuya indemnización reclaman no la sufrieron directamente sino que la heredaron de su madre. En otras palabras, si el perjuicio le fue causado en vida a la señora (...), por la omisión de la administración, solo a título de herencia adquirieron la legitimación para formular la pretensión indemnizatoria en el proceso de la referencia. En otras palabras, porque cuando la mencionada señora murió ya estaba radicado en su patrimonio el derecho a pedir la indemnización por hechos u omisión es de la Nación»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio moral. Transmisibilidad del derecho a la reparación por causa de muerte. Sucesión en el dolor

10 de septiembre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N12009

...«De conformidad con la orientación doctrinal a que se ha hecho referencia, se tiene que arribar a la conclusión que permite, acorde con los principios que informan la transmisibilidad de los derechos patrimoniales, al heredero ejercer las acciones que corresponderían a su causante. No tratándose en el caso presente de una muerte instantánea, si no muy por el contrario, de una hipótesis en la cual la víctima directa experimentó durante varios meses el perjuicio moral, a su muerte, dicho crédito indemnizatorio formaba parte de su patrimonio herencial y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo en iguales condiciones»...

Daniel Suárez Hernández, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, German Rodríguez Villamizar

INDEMNIZACIÓN

*Perjuicio moral. Transmisibilidad del derecho a la reparación
por causa de muerte*

26 de abril de 2006

Radicación: 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908)

...«[E]l derecho a obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se trasmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión; por el contrario, la regla general es que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial y, además, el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 90) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 13), que no puede ser vulnerado impunemente.

En síntesis, que el derecho a la indemnización por el perjuicio moral se trasmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez, Alíer Eduardo
Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

INDEMNIZACIÓN

Perjuicio. Incidente de regulación de perjuicios. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1º de abril de 2009

Radicación: 05001-23-31-000-1999-04049-01(36264)

...«El trámite de los incidentes de regulación de perjuicios en virtud de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Ley 288 de julio 5 de 1996 reguló los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales, cuando quiera que éstos determinen la responsabilidad del Estado Colombiano y, en consecuencia, impongan la obligación indemnizatoria respectiva.

La ley en cita introdujo un procedimiento alternativo de solución de conflictos, para adelantar conciliación judicial y prejudicial, así como el incidente de regulación de perjuicios en los casos en que se presente violación de los Derechos Humanos, disposiciones que –como ya lo había advertido la Sala en relación con la conciliación- no siguen la normativa tradicional a pesar de que reenvíe a esta, sino que, debe surtir un trámite y reunir unos presupuestos particulares.

Al efecto, el artículo 2º *ibid.* establece como requisitos para celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios en los casos de violación de derechos humanos los siguientes:

i) Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una

violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios; y

ii) Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por el Ministro del Interior [hoy también incluye la cartera de Justicia], el Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Defensa Nacional.

A su turno el artículo 11 de la ley en referencia prevé que si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con la misma disposición, la decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo [y de conformidad con el artículo 167 de esta codificación es menester remitirse a lo previsto por los artículos 135 y siguientes CPC] y será susceptible de los recursos de ley.

Si bien la normativa en comento usa indistintamente las expresiones “liquidación” y “regulación” al referirse al trámite incidental de perjuicios, lo cierto es que el juzgador nacional no limita su tarea tan solo a una simple liquidación, sino que -igualmente y en forma previa- le compete entrar a determinar su existencia, en atención a que la decisión del organismo internacional reviste en algunos eventos -como en el sub lite- tan sólo el carácter de un “informe de recomendación”, en tratándose de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En otros términos, cuando la Comisión de Interamericana de Derecho Humanos se limita a determinar el daño y su posible imputación al Estado Colombiano, queda deferida la determinación de la existencia del perjuicio al trámite de una conciliación, o de una regulación incidental que se adelanta ante el Juez patrio, de ser el caso.

Esto último ocurre, justamente, al tenor de lo dispuesto por la misma preceptiva [art. 11 ley 288] cuando en la instancia de conciliación, no se llega a un acuerdo»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Ramiro Saavedra Becerra,
Enrique Gil Botero, Myriam Gurrero de Escobar*

INDEMNIZACIÓN

*Reparación. Condena en abstracto. Incidente de liquidación.
Demandante debe probar cuantía determinada*

5 de noviembre de 1968

Radicación: CE-SEC3-EXP1968-N968

...«La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que cuando se hace una condenación en abstracto, por falta de las demostraciones necesarias, para hacerla en concreto, es incuestionable que subsiste para el demandante, dentro del correspondiente incidente de liquidación, la obligación que tenía inicialmente de dar la prueba sobre la cuantía determinada de sus pretensiones, y como en la demanda incidental de liquidación se hacen apreciaciones o afirmaciones motivadas sobre el monto de la regulación a que aspira, también por este aspecto corresponde al demandante la prueba de sus afirmaciones. *Actori incumbit probatio*»...

*Jorge A. Velásquez, Gabriel Rojas Arbeláez,
Ricardo Bonilla Gutiérrez, Carlos Portocarrero Mutis*

INDEMNIZACIÓN

Reparación. Daño emergente comprende la actualización monetaria. Lucro cesante incluye intereses por la privación temporal del uso del capital. Indexación

20 de marzo de 1980

Radicación: CE-SEC3-EXP1980-N1379

...«[T]oda indemnización debe ser íntegra y completa, de modo que compense para su acreedor el daño que se le produce con el no pago oportuno de la obligación. Así, debe comprender no solo el rendimiento que dejó de percibir, traducido ordinariamente en intereses, sino también la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con la que se pre-tende pagar. En este orden de ideas el equilibrio o la justeza en la indemnización debe mostrar ésta o similar ecuación; indemnización debida igual a deuda en la fecha del perjuicio, más intereses hasta que el pago se efectúe, más devaluación»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Dangond Flores, Juan Benavides Patrón
(conjuez), Gabriel Rojas Arbeláez (conjuez)*

INDEMNIZACIÓN

*Reparación. Coexistencia de responsabilidad de la administración y el particular.
Responsabilidad conjunta. Improcedencia de doble indemnización*

12 de abril de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N2586

...«En verdad, no debe haber doble indemnización. La coexistencia de responsabilidades entre la administración y el particular, autor de la infracción, no puede ir más allá de señalar que por el daño causado a la víctima es procedente la indemnización, en el monto o estimación del mismo. Por eso, si el lesionado persigue, por la vía ordinaria, el resarcimiento de los perjuicios causados y obtiene una condena, se coloca, necesariamente, en una situación concreta: el daño ha sido visto y definido; algo más, cuantificado, de acuerdo a los criterios y factores probatorios aportados al respectivo proceso»...

*José Alejandro Bonivento Fernández, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango*

INDEMNIZACIÓN

Reparación. Seguro de vida colectivo. No se descuenta a indemnización

20 de noviembre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N11804

...«[S]e acreditó que las víctimas han obtenido el pago del seguro colectivo de vida, pero ello no puede tenerse como monto que deba deducirse del resarcimiento que debe la entidad demandada, ya que este pago proviene de una causa distinta - el seguro de vida - que debe condicionarse a la necesidad de reparar íntegramente el daño recibido sin consideración a las sumas que por otros conceptos hayan percibido los damnificados»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque, Juan de Dios Montes
Hernández, German Rodríguez Villamizar, Daniel Suárez Hernández*

INDEMNIZACIÓN

Reparación. Indemnización à forfait. Acumula las compensaciones laborales con las indemnizaciones por daños

30 de octubre de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N5275

...«De acuerdo con lo expuesto, la anterior jurisprudencia sigue en vigencia y sólo se precisará para el caso lo relacionado con la indemnización, ya que la Sala ha venido ordenando, sin una adecuada precisión, el descuento de las prestaciones sociales y las indemnizaciones de tipo laboral; olvidando que éstas tienen como causa una relación jurídica distinta al motivo que respalda la indemnización de perjuicios extracontractuales que obedece a una normatividad diferente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las causalidades propias de unas y otras, las dos indemnizaciones son compatibles y por lo tanto el reconocimiento que se hará en esta oportunidad deberá ser pleno. No puede olvidarse que en relación con los derechos laborales que tenía el occiso se produce el fenómeno de la sucesión mortis causa; mientras que en la acción de reparación intentada, la legitimación surge del hecho de ser damnificada la persona que demanda»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Gustavo de Greiff Restrepo,
Julio César Uribe Acosta*

INDEMNIZACIÓN

Reparación. Indemnización à forfait. No se descuenta lo pagado por prestaciones sociales

7 de febrero de 1995

Radicación: CE-SP-EXP1995-S247

...«[L]a Sala estima en este momento que es menester rectificar la jurisprudencia anterior y acoger como nueva doctrina de la Corporación la que sostiene la sentencia suplicada, pues es incuestionable que las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes tienen como fuente la relación jurídico laboral del causante con la Administración Pública, en tanto que la indemnización reconocida en el proceso en cuestión se apoya en la falla del servicio.

De suyo, la relación laboral engendra una serie de derechos autónomos, independientemente de que el funcionario o sus causahabientes, herederos o beneficiarios, según el caso, puedan invocar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en caso de lesión invalidante o de muerte; máxime cuanto este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados.

Por consiguiente, no existe justificación de ninguna clase para ordenar el descuento del valor de las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes del monto de la misma, pues son obligaciones jurídicas con una fuente distinta, enfrente de las cuales no cabe la compensación que se daría al disponer ese descuento.

La Sala estima conveniente, además, ahondar brevemente en esta distinción, para lo cual son procedentes los siguientes razonamientos:

Las prestaciones sociales que le fueron reconocidas a la demandante y a sus hijos, tienen su causa en la ley (Decreto 2063 de 1984), por virtud del

vínculo laboral que existió entre la Administración Pública y su esposo y padre, respectivamente, como Agente de la Policía Nacional; y es importante dejar sentado que debían reconocerse, de conformidad con el artículo 120 de ese ordenamiento, aún en el supuesto de que el causante hubiese fallecido de muerte natural. O sea, que a través de ese reconocimiento no se le está otorgando ninguna indemnización a esas personas, sino simplemente pagándoles unas prestaciones sociales a las que tienen vocación por razón del nexa laboral de su causante»...

*Carlos A. Orjuela Góngora, Diego Younes Moreno, Jaime Abella Zárate,
Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Joaquín Barreto Ruiz (salvamento de voto),
Guillermo Chahin Lizcano, Miren de La Lombana de M. (salvamento de voto),
Clara Forero de Castro, Delio Gómez Leyva, Miguel González Rodríguez,
Amado Gutiérrez V. (salvamento de voto), Luis E. Jaramillo Mejía,
Álvaro Lecompte Luna, Dolly Pedraza de A., Libardo Rodríguez R.,
Yesid Rojas Serrano (salvamento de voto),
Consuelo Sarria Olcos, Miguel Viana Patiño*

INDEMNIZACIÓN

*Reparación. Indemnización à forfait. Pagos de seguridad social.
Cúmulo de indemnizaciones*

3 de octubre de 2002

Radicación: CE-SEC3-EXP2002-N14207

...«El problema jurídico relativo a la posibilidad de acumulación de diferentes compensaciones por un mismo daño, entendido como el derecho a percibir indemnizaciones derivadas de varias fuentes: la plena del responsable del daño y la indemnización a forfait o predeterminada por las leyes laborales, o un seguro privado, remite a lo que en la doctrina se conoce como la *compensatio lucri cum damno*. Adriano De Cupis la define como “la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o con otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia de un lucro”.

(...)

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corporación no ha mantenido una posición uniforme, pues ha considerado: a) que si bien el damnificado tiene derecho a la reparación plena del daño, para evitar un enriquecimiento sin causa debe descontarse de la indemnización la suma correspondiente a las prestaciones sociales que hubiera recibido; b) que había lugar a esa acumulación sin ningún descuento porque las prestaciones sociales y la indemnización tenían fuentes diversas: las primeras derivan de la relación jurídico laboral de la víctima y por lo tanto, no tienen carácter indemnizatorio y la segunda tiene su origen en el daño sufrido por la víctima y c) en otras oportunidades se ha negado el derecho a recibir la indemnización por incapacidad laboral temporal cuando la víctima ha recibido la prestación social correspondiente.

La Sala Plena de la Corporación, sostuvo inicialmente que las prestaciones reconocidas a los demandantes en razón del vínculo laboral que tenía la víctima, debían descontarse de la indemnización que se le reconociera en los procesos de responsabilidad extracontractual, con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa. No obstante, en sentencia del 7 de febrero de 1995, cambió su jurisprudencia y consideró que había lugar a la acumulación de prestaciones sociales e indemnización porque ésta tenían fuentes diferentes, así: las primeras, derivadas de la prestación del servicio y la segunda de la falla del mismo (...)

La definición sobre la procedencia o no de la acumulación de la indemnización de perjuicios con las prestaciones pagadas a la víctima por la seguridad social, sea que se demande la responsabilidad plena del patrono o empleador o de un tercero, debe efectuarse a partir de la naturaleza jurídica de la seguridad social y de la existencia o no de la subrogación en los derechos de la víctima por parte de la entidad de la seguridad social que paga.

(...)

Si a través de la seguridad social el patrono traslada los riesgos a otra entidad (ISS, Cajanal o administradora de riesgos profesionales) las prestaciones derivadas del accidente de trabajo tienen una naturaleza indemnizatoria y por lo tanto, en el evento de que exista culpa suficiente comprobada del patrono constituyen un pago parcial de la indemnización plena a cargo de éste, independientemente de que le asista o no el derecho de subrogación frente al patrono, cosa que por lo demás no resultaría lógica, en tanto el asegurador se estaría volviendo contra el asegurado en un seguro de responsabilidad civil. (...)

Cosa distinta sucede cuando el hecho causante del daño es imputable a un tercero distinto del patrono o empleador. En este caso, el único mecanismo que impediría a la víctima acumular la indemnización de perjuicios con las prestaciones obtenidas de la seguridad social sería la subrogación que la ley – no un decreto reglamentario ni un acuerdo expedido por la junta directiva de una entidad pública de la seguridad social, como ha sucedido hasta ahora - otorgara a ésta para que sustituyera a la víctima y pudiera obtener del responsable el reembolso de lo pagado»...

Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar

INDEMNIZACIÓN

Reparación. Incidencia de la condena de perjuicios en el proceso penal. Parte civil en proceso penal puede demandar ante justicia administrativa

25 de octubre de 2001

Radicación: 25000-23-26-000-1993-8964-01(13538)

...«La Sala rectifica y precisa su pensamiento y dispone que quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por culpa grave o dolo del agente y falla del servicio. En todo caso la entidad demandada se verá obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta por el juez administrativo, en una conciliación o en cualquier otra providencia, salvo que la entidad pruebe en el proceso o al momento de cubrir el monto de la condena, que el funcionario citado en el proceso penal, pagó totalmente el monto de los daños tasados por el juez penal, ahora si prueba que el funcionario pagó parcialmente, a la entidad le asiste el derecho de descontar la suma cubierta por aquél»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gómez*

INDEMNIZACIÓN

Reparación. Incidencia de la condena de perjuicios en el proceso penal. Parte civil en proceso penal. Hay dos vías alternativas para indemnizar, pero no doble indemnización. Enriquecimiento sin justa causa

5 de diciembre de 2006

Radicación: 25000-23-26-000-1995-01359-01(15046)

...«La víctima o perjudicado con un delito, por consiguiente, tiene la libertad y el derecho de reclamar la indemnización integral de los perjuicios ante la jurisdicción ordinaria, bien a los jueces penales dentro del proceso penal en ejercicio de la acción civil promovida en él con la anteriormente denominada constitución de parte civil -o ahora bajo el trámite del incidente de regulación integral de perjuicios una vez culminado éste-, ora ante los jueces civiles mediante el ejercicio independiente de la acción civil. Pero, a la vez, también puede acudir en demanda de reparación directa para perseguir la indemnización del Estado por el daño antijurídico.

En el proceso penal se estudiará la responsabilidad penal del agente público, y en el proceso contencioso administrativo la responsabilidad patrimonial del Estado, y ello implica, ciertamente, que se predique la coexistencia de responsabilidades frente a un mismo daño, más no solidaridad pasiva en el cumplimiento de la obligación de reparar -según se explicó-, lo cual requiere que tenga por origen una misma causa o fuente: el hecho delictual del agente público, porque no puede afirmarse que la Administración generó un daño diferente al ocasionado al agente y por hechos distintos.

Es decir, existen dos caminos jurídicos diferentes y alternos: de una parte, la acción civil dentro del proceso penal contra el funcionario sujeto activo de un delito; y por otra parte, la acción de reparación directa contra la entidad pública a la cual éste pertenece

(...)

En conclusión, no puede permitirse que la víctima se enriquezca sin justa causa a través del cobro de un doble valor indemnizatorio, y de esta irregular forma acreciente su patrimonio a expensas del patrimonio del Estado, situación que, como afirma la doctrina y así lo ha reconocido la jurisprudencia, “...está condenada por el derecho y la equidad (*nemo cum alterio detrimento locupletiolem fieri potest*)...” [Ospina Fernández]. Pretender recibir otro pago cuando el resarcimiento de los perjuicios derivados del daño ocasionado con el hecho delictivo del agente público ya se encuentra satisfecho, con independencia de quien ha pagado, no tiene una fuente justificativa que lo ampare y, por ende, no merece tutela por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, huelga precisar que para no propiciar un enriquecimiento sin causa a favor del perjudicado y evitar el cobro de una doble indemnización, imperativo que constituye un principio general del derecho, cuando exista prueba del pago de la indemnización como consecuencia de una condena penal o civil o de otra forma jurídica de resolución pacífica pero vinculante de conflictos prevista por la ley, el juez administrativo en el proceso contencioso administrativo y sin perjuicio de la declaratoria de la responsabilidad del Estado, cuando se den los elementos que la estructuren, debe declarar de oficio o a petición de parte probada la excepción de pago total o parcial de la obligación indemnizatoria»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Fredy Ibarra Martínez,
Ramiro Saavedra Becerra*

INDEMNIZACIÓN

*Reparación. Incidencia de la sentencia penal en proceso de responsabilidad.
No existe cosa juzgada. Prueba documental*

13 de agosto de 2008

Radicación: 17001-23-31-000-1995-06024-01(16533)

...«La Sala reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia penal que se profiera en el proceso penal que se adelante contra el servidor estatal, sea ésta condenatoria o absolutoria, no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación que se adelante contra el Estado por esos mismos hechos.

(...)

[S]i bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Myriam Guerrero de Escobar, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

INDEMNIZACIÓN

Reparación integral. Medidas no pecuniarias

20 de febrero de 2008

Radicación: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)

...«[R]esulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: a) La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias. b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial. c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole. d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc. e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.

Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el juez de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para

lograr el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposiciones de otra naturaleza, como las ya enunciadas, entre otras»...

Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar

INDEMNIZACIÓN

*Reparación integral. Medidas de justicia restaurativa. No violan
la no reformatio in pejus ni el debido proceso*

28 de enero de 2009

Radicación: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)

...«Lo misma consideración se realizó respecto de la no vulneración de la garantía fundamental de la no reformatio in pejus (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que esas medidas suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo.

De la misma manera, no se hace caso omiso del debido proceso a que tienen derecho las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que cuando se trató de este tipo de violaciones es procedente adoptar las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los derechos conculcados»...

*Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar, Ruth Stella Correa Palacio,
Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra*

IV. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Hecho de un tercero. Culpa de la víctima. Ruptura del nexo de causalidad

31 de julio de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N2852

...«El hecho o la culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso, la responsabilidad estatal.

En efecto, dicha causal implica que el hecho causante del daño no es imputable al ente demandado, sino que, por el contrario, lo es a un comportamiento de la víctima. Sin embargo, estima la Sala oportuno recordar que no puede confundirse para dicho efecto, el nexo de causalidad con el de simultaneidad. Bien es sabido que en múltiples ocasiones puede ocurrir que simultáneamente al hecho causante del perjuicio, se observe un proceder reprochable de la víctima, que no necesariamente conlleva la exoneración de la administración. Precisamente por cuanto la administración está obligada a una suma y extrema prudencia y diligencia en el porte y uso de armas, la culpa de la víctima jugaría un papel eximente sólo en la medida en que guarde relación causal con la producción del perjuicio, a punto tal que se constate que la administración fue obligada a utilizar, legítimamente, dicha arma.

El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a éste último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Gustavo de Greiff Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Hecho de un tercero. Ruptura del nexo de causalidad

24 de agosto de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N5693

...«La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración.

Todos estos supuestos deben ser demostrados por quien alega el hecho del tercero como causal de exoneración de su responsabilidad»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur
Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Hecho de un tercero. Ruptura del nexo de causalidad

31 de agosto de 2006

Radicación: 19001-23-31-000-1993-08001-01(14868)

...«Así las cosas, la doctrina estudiada no deja dudas en cuanto que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico, rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa “causa extraña”»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa
Palacio, Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Fredy Ibarra Martínez*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima. Concepto

1 de marzo de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N3260

...«[S]e debe anotar que la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa, no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. La violación entonces, por parte de la víctima, de las obligaciones que en cada caso concreto pesan sobre ella como persona administrada, implica la exoneración total o parcial de la responsabilidad de la administración. Así, en los eventos en que la falta del servicio o la culpa de la víctima son provocadas por la otra parte, la responsabilidad no puede ser compartida. Y ello es apenas lógico, en la medida en que la causa que origina el perjuicio puede ser atribuida a una u otra parte, mas no a ambas a la vez.

Este enunciado genérico permite sostener, entonces, que cuando la falta del servicio ocasionada por un comportamiento culposos de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún; declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio.

Más no todos los comportamientos de la víctima tienen efecto liberatorio total respecto de la administración. En muchas ocasiones, tal efecto es simplemente parcial y en no pocas oportunidades sencillamente inexistente según pasa a verse.

Debe anotarse, en primer término, que el juez administrativo está obligado a estudiar, frente a los elementos fácticos de cada caso concreto, qué papel juega el comportamiento de la víctima en la cadena causal de producción del perjuicio. Así, si este último resulta ser imputable de

manera exclusiva a la víctima, la exoneración de la administración se repite - habrá de ser total pues el vínculo o nexo causal se escinde, queda roto. Y cuando el perjuicio, sin ser exclusivamente imputable a la víctima, no puede configurarse sin que normal y naturalmente intervenga y colabore en su producción la culpa de la víctima, deberá el juez dar explicación al principio de la concausalidad y de reducción en la apreciación del daño que consagra el artículo 2357 del Código Civil. Más si, por el contrario, el hecho imputable a culpa de la víctima no tiene relación alguna con la producción del perjuicio se impondrá la declaratoria de la responsabilidad total de la administración, siempre y cuando se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso.

En segundo término, ha de anotarse que las anteriores hipótesis deben estudiarse por el juzgador teniendo siempre presente el papel causal que la víctima haya jugado en la realización del perjuicio y cuidándose de no “transformar una simple relación de simultaneidad en una relación de causalidad”, como lo enseñaba Marcel Planiol. En consecuencia, el juez administrativo está obligado, aun en aquellas hipótesis en que a la víctima pueda imputársele un comportamiento reprochable como administrado, a indagar qué relación causal tiene ese comportamiento respecto del perjuicio que se, le imputa a la administración. En efecto, un comportamiento simultáneo con aquel que produjo el perjuicio, por reprochable que sea, no traslada necesariamente a la víctima la culpa tratadista francés Jacques Moreau, “solamente si la culpa resultante de la comisión de la contravención, está en relación con la génesis del accidente, la víctima será despojada total o parcialmente de su derecho a obtener reparación” (“L’influence de la situation et du comportement de la victime sur la responsabilité administrative”, L.G.D.J. París, 1957, pág. 226)»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo
(aclaración de voto), Gustavo de Greiff Restrepo, Julio César Uribe Acosta
(salvamento de voto), Gaspar Caballero Sierra (conjuez)*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima. Accidente de tránsito

20 de marzo de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10385

...«En el caso de autos, la imprudencia del peatón, es decir su falta de cuidado y diligencia al cruzar la autopista, consistente en abstenerse de usar el puente peatonal y arriesgarse a hacerlo a pie, en cierto grado de ebriedad, fueron la única y exclusiva causa del daño. La supuesta velocidad excesiva de la ambulancia, que en el expediente obra como un mero indicio, no contribuyo a la producción del accidente. La velocidad máxima autorizada en esa vía aparentemente era la de 60 km. por hora. A esa velocidad, menor a la que supuestamente iba la ambulancia, también el accidente se había producido si se tiene en cuenta que éste iba por el carril central y se halló sorpresivamente al peatón en trance de cruzar la calzada por área no permitida; y habiendo como había un puente peatonal ahí cerca, que le transmitía al conductor de la ambulancia la confianza de no toparse de repente con peatón alguno»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos
Duque, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima. Concepto y elementos. Conducción de energía eléctrica

21 de octubre de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N11815

...«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito»...

*German Rodríguez Villamizar, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo
Ballesteros, Alier Eduardo Hernández Enríquez*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima. Concepto. Causa extraña. Causalidad adecuada

18 de octubre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11981

...«Debe anotarse, al respecto, que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado. De otra manera, se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima. Menor de edad

17 de mayo de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N12414

...«Debe advertirse que el análisis de los elementos del hecho de la víctima como causa extraña debe ser abordado muy cuidadosamente cuando se trata de niños menores. En efecto, su falta de madurez permite suponer que no tienen la capacidad necesaria para comprender el peligro que implican ciertas situaciones, lo que obliga a quienes deben realizar actividades en su compañía o en su presencia –especialmente cuando éstas generan riesgos–, a obrar con una diligencia especial, previendo la posibilidad de que los menores actúen de manera imprudente. Si el riesgo se realiza, generándose un daño, deberá tenerse en cuenta lo anterior para efectos de determinar cuál era la conducta exigible de quien conducía o realizaba la actividad, a fin de establecer si la conducta del niño le es completamente ajena a aquél o, por el contrario, resulta imputable a su propia negligencia.

(...)

Al respecto, vale la pena anotar que el hecho exclusivo de la víctima sólo tiene virtud para exonerar de responsabilidad cuando reúne las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad propias de la fuerza mayor, y constituye, por la misma razón, un hecho extraño y externo a la actividad del demandado»...

Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima. Causa eficiente. Requisitos. Accidente de tránsito

25 de julio de 2002

Radicación: 05001-23-24-000-1993-3744-01(13744)

...«Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción»...

María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Hecho de la víctima. Hecho del tercero. Requisitos. Causa extraña

7 de octubre de 2009

Radicación: 76001-23-31-000-1997-04888-01(18824)

...«[E]l hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(...)

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado [Mazeaud y Tunc].

A propósito de esa exigencia de que el hecho del tercero sea externo o ajeno a la entidad, puede traerse a colación lo que sostenido la Sala en relación con la fuerza mayor de la cual el hecho del tercero no es más una de sus modalidades: “La fuerza mayor es siempre ajena al servicio. El riesgo de que se produzca un eventual resultado lesivo no lo crea el servicio; el riesgo

existe con independencia de aquel” [Beladiez Rojo]. En síntesis, debe tratarse de una causa extraña exterior al objeto dañoso y a sus riesgos propios.

Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor” [Josserand].

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los del daño [Jordano Fraga].

Ahora bien, para que se configure el hecho del tercero como causal de exclusión de la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que el mismo aparezca plenamente identificado en el proceso ni que hubiere actuado con culpa, por ser la relación causal un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio y que fue causa exclusiva del daño.

Sin embargo, debe precisarse que para que pueda hablarse del hecho de un tercero, en la relación causal que exista entre una actuación que se imputa a la Administración y un daño antijurídico, no sólo se requiere que el verdadero causante del daño sea ajeno a la entidad demandada; también se precisa que esa persona sea extraña a la propia víctima. En caso contrario, la causal de exoneración de responsabilidad de la Administración, cuando la causa generadora del daño le sea ajena lo será el hecho de la víctima y no del tercero.

(...)

En otros términos, no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto, ésta puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace, su actuación se puede

explicar por el descuido de quien tenía su guarda y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa eficiente del daño exonerará de responsabilidad a la entidad demandada.

Vale destacar que tanto el hecho de la víctima como el del tercero, cuando son exclusivos y determinantes en la producción del daño y ajenos a la entidad demandada exoneran a ésta de responsabilidad patrimonial. Por lo tanto, no tiene trascendencia jurídica el hecho de determinar en los casos concretos si la víctima o el tercero fueron la causa eficiente del daño. La decisión frente a la Administración en tales casos siempre será la misma. Pero, esa determinación sí importa cuando se considere que la actuación de la Administración concurrió en la producción del daño con la de la propia víctima o con la del tercero, porque si quien contribuyó a la causación del daño fue la propia víctima, habrá lugar a la reducción de la indemnización, como se señalará a continuación, pero si el daño se produjo como consecuencia de la actuación de la entidad estatal y por el hecho del tercero y sólo se demanda a la entidad estatal, ésta, como ya se señaló, deberá indemnizar a los damnificados con el hecho, aunque quedará habilitada para pretender de ese tercero el reintegro de las sumas, en forma proporcional a su participación en el daño.

En consecuencia, en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero,
Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Fuerza mayor y caso fortuito. Diferencias

29 de junio de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N5225

...«Los tratadistas y la jurisprudencia se han enfrascado en la tarea de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor diciendo algunas veces que el caso fortuito es el evento imprevisible y la fuerza mayor el irresistible y otras que el caso fortuito constituye un obstáculo relativo que interviene en la conducta del agente, mientras que la fuerza mayor es un obstáculo absoluto y definitivo o, en últimas, que el caso fortuito es un suceso interno, que, por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo, ajeno a esa actividad, todo para llevar a sostener, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de su Sala de Casación Civil de 7 de marzo de 1939, que “el elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega”.

La distinción en derecho colombiano carece de toda importancia y es meramente académica, porque si lo que quiere significarse con ella es que hay casos fortuitos que por ocurrir dentro del campo de actividad del responsable no pueden haber sido imprevisto o imprevisible y por consiguiente no tener carácter liberatorio, nada nuevo se está diciendo, pues lo que sucede en este evento es que el caso no es fortuito. El caso será fortuito como la fuerza será mayor, cuando reúna las condiciones de imprevisto, es decir improbable, fuera de lo común, e irresistible es decir que el autor del hecho dañoso no haya podido evitarlo con la diligencia, el cuidado, la prudencia y la pericia que la actividad ejercida requiera»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Fuerza mayor

24 de junio de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N6639

...«Dentro del marco probatorio anterior y a la luz de la realidad fáctica que se deja descrita, se impone concluir que en el caso sub-exámene la administración no es responsable del DAÑO que se le imputa, pues el nexos causal quedó roto por una causa ajena al demandado, como lo es la fuerza mayor. Es bien sabido que cuando ésta lesiona directamente a una persona, ora porque un terremoto destruye su habitación, ora porque un huracán arranca los árboles y éstos dañan a las personas o a sus bienes, ora cuando una inundación, o la erupción de un volcán, como El Arenas, causan desastres colectivos, las víctimas se encuentran frente a hechos que no se le pueden atribuir a la Nación, ni a ninguno de los centros de imputación jurídica de la organización estatal, pues opera el principio general de derecho que enseña: “Nadie está obligado a lo imposible”.

Históricamente se ha aceptado y comprendido la necesidad de eliminar la responsabilidad de quien se encuentra impedido para actuar bajo el imperio de la fuerza mayor, que tiene como característica esencial la de la irresistibilidad. Por ello Ulpiano la definía diciendo: “omnen vim cui resisti non potest” (toda fuerza que no puede resistirse). También en el antiguo derecho francés Emérigon, en su Tratado de los Seguros y del Préstamo a la gruesa enseñaba: “se llama fuerza, vis mayor, aquella a la cual no se puede resistir”...

*Julio César Uribe Acosta, Daniel Suárez Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Fuerza mayor. Conducción de vehículos

16 de marzo de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11670

...«Considera la Sala que, en estas circunstancias, habría sido imposible, para cualquier persona, colocada en la misma situación, prever la aparición del animal y esquivarlo con éxito, evitando el accidente. Debe aludirse, especialmente, a la estrechez de la carretera, que impedía el paso sin problemas del vehículo y del caballo a un mismo tiempo, y debe tenerse en cuenta que estrellarse con él, de frente, habría tenido, seguramente, consecuencias más graves. La aparición repentina de un caballo, en las condiciones anotadas, constituye un hecho imprevisible e irresistible, y, sin duda, ajeno totalmente a la actividad del agente de la administración. Se reúnen, entonces, los requisitos propios de la fuerza mayor, como causa extraña a la actividad del demandado, lo que demuestra que el daño no es imputable a éste último y permite exonerarlo de responsabilidad»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Jesús María Carrillo Ballesteros (salvamento de voto), Ricardo Hoyos Duque
(salvamento de voto), German Rodríguez Villamizar*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Legítima defensa. Diferencias entre responsabilidad penal y administrativa

14 de octubre de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N4972

...«Por otra parte alguna ha dicho la jurisprudencia que las autoridades militares o de policía no puedan defenderse legítimamente de una injusta y desproporcionada agresión y que siempre que lo hagan se dará la falla del servicio. No, éste no puede ser el enfoque del problema, no sólo porque son dos situaciones diferentes, sometidas a regímenes distintos, sino porque su aceptación (el condicionamiento de una conducta por la otra) rompería los esquemas de la racionalidad y colocaría a la autoridad en un plano de inferioridad al imponerle, como principio, la indefensión.

Si los miembros de las Fuerzas Armadas no pudieran defenderse legítimamente, se estaría patentando la libre agresión contra éstos.

Producido el hecho delictuoso, se dijo atrás, la conducta del agente público se subsume en la normatividad penal. El Juez en este campo no puede salirse de los supuestos legales del tipo penal correspondiente. Pero no quiere decir esto, que el Juez de la responsabilidad administrativa esté ligado por el mismo marco normativo como si su responsabilidad fuera indirecta, por el hecho ajeno o de las personas que están bajo su cargo o dependencia. No, desde hace muchos lustros se definió esa responsabilidad como directa, porque el funcionario que actúa es el Estado mismo y no un simple dependiente suyo.

En los casos de falla del servicio del funcionario identificado la responsabilidad administrativa no varía; lo que sucede es que es más fácil su definición porque al evaluar su conducta se puede concluir con mayor certeza que el servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carlos Ramírez Arcila, Julio César Uribe Acosta (salvamento de voto)*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Falta personal del agente

11 de abril de 1985

Radicación: CE-SEC3-EXP1985-N2907

...«El accidente fue consecuencia de una conducta culposa y aislada de su autor, en desarrollo de un acto personal suyo que no puede comprometer a la Administración, así haya sido cometido con un arma de dotación oficial

(...)

Según lo visto, la actividad que realizaban los alumnos era totalmente ajena a las de entrenamiento e instrucción en el manejo de armas. Los alumnos estaban libres para acatar la orden impartida, completamente ajena a las de instrucción militar que debía desarrollarse en un período corto de tiempo y en la cual no se requería la vigilancia de sus superiores. No debían los cadetes en ese momento utilizar armas. Si ello ocurrió, se debió precisamente a la camaradería y costumbre de los enfrentados de jugar y “chancearse” en la forma relatada, contraviniendo las órdenes que en tal sentido les impartían sus superiores.

(...)

La situación que se deja descrita y analizada pone de presente la existencia de una falta personal, que como muy bien la define Laferriere, citado por Georges Vedel, es aquella “. . . que revela al hombre con sus debilidades, sus pasiones, su imprudencia” (Derecho Administrativo. Aguilar. Sexta Edición, pág. 291). A ninguna otra conclusión distinta podría llegar la Sala frente a realidades como las que ponen de presente los declarantes cuyos testimonios han sido apreciados»...

*Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango (salvamento de voto),
Carlos Betancur Jaramillo, Eduardo Suescún Monroy*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Falta personal del agente

12 de diciembre de 1986

Radicación: CE-SEC3-EXP1986-N4910

...«El thema probandum del presente proceso fue, pues, expresa y categóricamente delimitado por el actor a la prueba, en los términos de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, de que el Estado debe responder por sus agentes, bien por “culpa eligiendo” o por “culpa in vigilando”.

No se afirma, ni se insinúa, siquiera, en la demanda, la existencia de “una falla del servicio” o de “una falla de la administración” o cualquier otra circunstancia que impusiere al Estado una responsabilidad directa.

No fincándose la “causa petendi” ni por aproximación, en una “falla administrativa”, cualquier prueba que se hubiera pedido al respecto habría sido denegada por inconducente, por ajena a la controversia y cualquier controversia sobre ella o sobre la responsabilidad directa de la Administración, configuran una innovación en la “causa petendi”, una injurídica modificación de la demanda.

Así las cosas, demostrado, como ha quedado, que el Estado no responde por los hechos de sus subordinados y que, por lo mismo, no le son aplicables los artículos 2447 y 2349 del Código Civil, queda, igualmente acreditado que la Nación no es el sujeto llamado por el derecho a responder por la indemnización que se impetra o, lo que es lo mismo, las condiciones o presupuestos de la pretensión no han sido demostrados y se impone la sentencia absolutorio»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta.*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Falta personal del agente. Actuaciones ajenas al servicio

15 de diciembre de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9723

...«En anteriores oportunidades ha señalado la Sala las dificultades que resultan cuando se trata de deslindar el comportamiento del agente oficial, para poder determinar si actuó o no vinculado con el servicio o, si por el contrario, procedió a título exclusivamente personal, sin ligamen alguno con el servicio. Sin embargo, se considera que en el sub judice era tal la separación, el aislamiento, el distanciamiento entre las funciones correspondientes al alcalde y el comportamiento que desarrollaba a título estrictamente personal, en un establecimiento público de diversión, en horas ajenas a su horario ordinario de trabajo, a más de que el daño se ocasionó con una pistola de su propiedad, todo lo cual permite concluir que se configuró en este caso la falla o falta personal del agente, por cuanto su accionar estuvo totalmente desvinculado del servicio»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Falta personal del agente. Vínculo instrumental. Test de conexidad

1 de julio de 2004

Radicación: 54001-23-31-000-1992-07608-01(15176)

...«En estas circunstancias, es claro que el hecho que causó el daño es completamente ajeno al servicio; no guarda, en efecto, relación alguna con su prestación, dada la evidente voluntad de su autor de atacar a la víctima, en el marco de una actividad cumplida por razones estrictamente personales que, por lo tanto, fueron desarrolladas en su condición de particular y no de servidor público. (...)

En ese orden de ideas, puede decirse, además, que la conexión instrumental desaparece, en su sentido original, pues, en el momento en que ocurrieron los hechos, el arma no estaba bajo la guarda del Estado, dado que fue tomada arbitrariamente, en desarrollo de una conducta privada, por un agente de policía cuya actuación, por lo tanto, no constituye un acto propio del servicio, ni tiene con él relación alguna»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra,
María Elena Giraldo Gómez, Nora Cecilia Gómez Molina,
German Rodríguez Villamizar*

PARTE PROCESAL

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Competencia del Consejo de Estado. Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Actos y hechos que conoce la jurisdicción administrativa

14 de octubre de 1971

Radicación: CE-SEC3-1971-10-14

...«Al expedirse el Decreto 3129 de 1954 se creó, como un Establecimiento Público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, la Entidad denominada FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Los actos, hechos u omisiones de dicha Entidad estaban sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. En otras palabras, esta jurisdicción era la competente para conocer de las demandas que tuvieran su origen en aquellos actos, hechos u omisiones, así como de las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la mencionada Entidad (Decreto 528 de 1964). (...)

Ahora bien: como lo anota el fallo en parte atrás transcrito y lo recuerda además el auto recurrido, a partir de la vigencia de los Decretos 1050, 3130 de 1968 el régimen jurídico a que están sometidas las Empresas industriales y comerciales del Estado, cambió fundamentalmente cuando hizo la distinción entre éstas, las Sociedades de Economía mixta y los Establecimientos Públicos. (...)

De las disposiciones transcritas se colige que los actos y hechos que los Ferrocarriles Nacionales De Colombia realicen “para el cumplimiento de sus funciones” como son, entre otras, el transporte de carga y pasajeros fueron atribuidos por las normas citadas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria»...

Carlos Portocarrero Mutis, Osvaldo Abello Noguera, Gabriel Rojas Arbeláez

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Competencia del Consejo de Estado. Juez competente conflictos extracontractuales de la Administración Pública. Entes autónomos. Banco de la República

30 de julio de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N14363

...«En todo caso la Sala aprovecha la ocasión para recordar que el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo y reivindica el propósito de que todo conflicto, toda contención donde figure “la administración” en sentido general, como parte, debe ser del conocimiento de esta jurisdicción tal como lo exclama el artículo 83 del CCA. Por tanto, debe existir expresa norma, esto es “conforme a las reglas que señala la ley” —según lo dice el artículo 237 de la Carta—, para deducir que no es ésta la jurisdicción de un conflicto que tenga como parte contendiente a la administración del Estado. De lo anterior se deduce que la regla general es la que afirma que ésta es la jurisdicción propia de las causas contra o en favor de la administración pública y sólo por expresa disposición legal, pueden las otras jurisdicciones entender de los conflictos donde figure esa parcela de la función del Estado.»...

German Rodríguez Villamizar, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Competencia del Consejo de Estado. Privación injusta de la libertad

9 de septiembre de 2008

Radicación: 11001-03-26-000-2008-0009-00(34985)

...«Al tenor de lo dispuesto por las normas generales en materia de competencia, cuando se pretenda demandar al Estado en ejercicio de la acción de reparación directa por hechos derivados de la actividad realizada por la Administración de Justicia, no existe la menor hesitación en el sentido de que los Tribunales Administrativos deben conocer, en primera instancia, de aquellos asuntos cuya cuantía fuere superior a 500 SMLMV, comoquiera que así lo establece, con toda claridad, el antecitado numeral 6 del artículo 132 del C.C.A.

(...)

Comoquiera que el artículo 131 del C.C.A., no incluye, de forma expresa, a los procesos de reparación directa en los cuales se deprecia la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, detención injusta o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, dentro del conjunto de asuntos de los cuales conocen los Tribunales Administrativos en única instancia y, según se explicó antes, tampoco lo hace el artículo 128 ibídem, forzoso resulta concluir que el Legislador no ha expedido una norma que, en esta materia, exceptúe la aplicabilidad de la regla general contenida en el artículo 31 constitucional; en consecuencia, es dicha regla general la que debe prevalecer y, por tanto, de los procesos en cuestión también deben conocer los Tribunales Administrativos en primera instancia.

(...)

Es por ello que esta Sala, al acoger la segunda alternativa hermenéutica que se ha dejado expuesta y, por consiguiente, con apoyo tanto en la mencionada regla general que contiene el artículo 31 de la Constitución Política como en las directrices expresamente adoptadas por el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A., arriba a la conclusión de que el conocimiento de los procesos de reparación directa instaurados con invocación de los diversos títulos jurídicos de imputación previstos en la referida Ley Estatutaria de de la Administración de Justicia corresponde, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos, incluyendo aquellos cuya cuantía sea inferior a la suma equivalente a los 500 SMLMV»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero, Camilo Arciniegas Andrade,
Gerardo Arenas Monsalve, Susana Buitrago Valencia, Ruth Stella Correa Palacio,
Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Myriam Guerrero de Escobar,
María Nohemí Hernández Pinzón, Filemón Jiménez Ochoa,
Jesús María Lemos Bustamante, Ligia López Díaz, María Inés Ortiz,
Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, Bertha Lucía Ramírez de Páez,
Héctor Julio Romero Díaz, Ramiro Saavedra Becerra, Martha Sofía Sanz Tobón,
Mauricio Torres Cuervo, Alfonso Vargas Rincón, Marco Antonio Velilla Moreno,
Luis Rafael Vergara Quintero*

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Competencia del Consejo de Estado. Incidente de liquidación de perjuicios

1 de febrero de 2016

Radicación: 76001-23-31-000-1998-01510-02(55149)

...«[L]a Sala destaca su competencia para conocer del asunto en razón a que se trata de la liquidación de una condena que fue dictada por esta misma Corporación, en sentencia de 19 de noviembre de 2012, de allí que deba ser la misma autoridad a la que le corresponda avocar conocimiento de este ítem incidental, pues el asunto versa sobre la concreción de un punto resolutivo del fallo.

Ergo, la decisión recurrida no encuadra en el supuesto del artículo 181.4 del Código Contencioso Administrativo pues tal evento tiene lugar cuando la liquidación de condena ha sido impuesta por un auto y no una sentencia. Por consiguiente, la Sala deviene competente para conocer de las alzas propuestas»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de de La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Principio de Territorialidad de la ley. Jurisdicción administrativa no conoce de hechos ocurridos fuera del territorio nacional

21 de abril de 1998

Radicación: CE-SP-EXP1998-S750

...«[L]a jurisdicción contencioso administrativa no puede conocer de una demanda por hechos que ocurrieron fuera de su campo de acción, que es el territorio colombiano»...

Carlos Arturo Orjuela Góngora, Luis Eduardo Jaramillo Mejía, Germán Ayala Mantilla, Ernesto Ariza Muñoz, Silvio Escudero Castro, Miren de la Lombana de Magyaroff, Clara Forero de Castro, Mario Alario Méndez (salvamento de voto), Julio Enrique Correa Restrepo (aclaración de voto), Delio Gómez Leyva (salvamento de voto), Joaquín Jarava del Castillo, Daniel Manrique Guzmán, Nicolás Pájaro Peñaranda, Juan Alberto Polo Figueroa, German Rodríguez Villamizar, Manuel Santiago Urueta Ayola

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Cláusula general de competencia. Ley 1107 de 2006. Ley 153 de 1887 art. 40

26 de marzo de 2007

Radicación: 66001-23-31-000-2003-00167-01(25619)

...«Con todo, el precepto antes analizado, esto es, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo tal y como quedó redactado luego de la modificación introducida por la ley 446, hoy en día debe estudiarse a la luz de la ley 1107 de 2006, recientemente expedida, como pasa hacerse.

La sustitución de un criterio funcional por uno orgánico de la cláusula general de asignación de competencias a la jurisdicción en lo contencioso administrativo:

El pasado 27 de diciembre fue promulgada la ley 1107 de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del código contencioso administrativo, a su vez modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, la cual comportó un cambio radical de la cláusula general de asignación de competencias a esta jurisdicción.

(...)

De la lectura del precepto transcrito [art 1° de la Ley 1107], se tiene que en adelante la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al “juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”, como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico.

(...)

Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, desechándose el factor funcional.

(...)

Por manera que los asuntos atinentes a responsabilidad extracontractual derivada de hechos jurídicos por parte de entidades estatales prestadoras de servicios de salud, no fueron asignados por el artículo 2º de la ley 712 a la jurisdicción ordinaria laboral, en cuanto que esta norma asignó a esta sólo las controversias derivadas de actos jurídicos, y por lo mismo excluyó aquellas derivadas de otras fuentes del daño, como son justamente los hechos, los cuales por lo mismo continuarán siendo de conocimiento de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Por último la Sala destaca que la ley 1107 de 2006 en tanto preceptiva procesal es de aplicación general inmediata, conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según el cual “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Factores de competencia. Fuero de atracción. Competencia, concepto

29 de agosto de 2007

Radicación: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

...«La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público.

Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión “objetivo”; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis “subjetivo”; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia “funcional”; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio “territorial” o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas “conexión”.

(...)

El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el

juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

(...)

Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas»...

Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra

II. CADUCIDAD

CADUCIDAD

Diferencia con la prescripción

11 de octubre de 1963

Radicación: CE-SEC3-EXP1963-N1634

...«Aun cuando no sea rigurosamente necesario para fundamentar la sentencia en este juicio entrar en consideraciones sobre lo que esencialmente distingue los mencionados fenómenos jurídicos es, sin embargo, conveniente aprovechar la oportunidad de hacerlo, en vista de que hasta el propio lenguaje del Código Contencioso Administrativo, (ley 167 de 1941) cuyo proyecto fue elaborado con excelente técnica por el entonces Consejero de Estado doctor Ramón Miranda, se emplean indistintamente las palabras prescripción y caducidad cuando se trata de este último fenómeno jurídico. Así, por ejemplo, en el artículo 83, copiado atrás, se dice que la acción subjetiva contra las personas estatales prescribe si no se ejercita dentro del plazo de cuatro meses allí determinado; en tanto que en el artículo 87 se dispone que la presentación de la demanda que no reúna las formalidades respectivas “no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción”.

Y es oportuno en la motivación de esta sentencia deslindar las nociones de prescripción y de caducidad, por cuanto ello sirve también para dejar en claro la diferencia que existe entre el derecho subjetivo reclamado y el derecho a ejercitar la acción establecida para deducirlo en juicio. La prescripción se predica propiamente de los derechos subjetivos y la caducidad de las acciones que se instituyen para impetrar ante la jurisdicción competente su protección y su operancia.

(...)

La consecuencia y resumen de todo lo anteriormente expuesto es que habiéndose preestablecido en el artículo 83 del C. C. A. un plazo perentorio para ejercitar contra las personas estatales las acciones conducentes al restablecimiento del derecho particular lesionado con actos, hechos u omisiones, y no habiéndose ejercitado la presente acción dentro de aquel plazo, a partir de la fecha en que entró en vigencia la norma legal nueva (Decreto Legislativo N° 188 de 1958) que derogó las que regían y las sustituyó por las contencioso administrativas en cuanto a competencia, acciones y regulaciones procesales, el derecho a la acción estaba caducado cuando, dos años después de estar rigiendo la nueva norma, se instauró la demanda con que se inició el presente juicio. Por tanto, así debe declararse en la sentencia»...

*Ricardo Bonilla Gutiérrez, Carlos Gustavo Arrieta,
Alejandro Domínguez Molina, Francisco Eladio Gómez,
Gabriel Rojas Arbeláez*

CADUCIDAD

Diferencias con prescripción. Tránsito de legislación. Decreto 528 de 1964.

Ley 153 de 1887, art. 41

6 de febrero de 1975

Radicación: CE-SEC3-EXP1975-N1242

...«Bien se sabe que el Decreto Ley N. 528 de 1964, comenzó a regir el 1° de agosto de 1965, que por él se unificaron los términos para demandar a la Administración en responsabilidad extracontractual, y que al dictarse el ordenamiento contenido en el artículo 28 el propósito fue terminar con la distinción de responsabilidad directa e indirecta que en Derecho Público había establecido una jurisprudencia inspirada en los textos que rigen la responsabilidad en Derecho Privado. Efectivamente, en el mencionado artículo se prescribió que las acciones indemnizatorias por hechos u operaciones de la Administración deben instaurarse dentro de los tres años siguientes a la realización del hecho u operaciones correspondiente. Lo que quiere decir, además, que quienes por hechos u operaciones ocurridas antes de la vigencia del Decreto N° 528 no hubieren ejercitado la acción, podrán hacerlo dentro de los tres años siguientes a la realización del hecho u operación correspondiente. Lo que quiere decir, además, que quienes por hechos u operaciones ocurridas antes de la vigencia del Decreto No. 528 no hubieren ejercido la acción, podrían hacerlo dentro de los tres años siguientes a esa vigencia; pero no que para esas personas resulte una situación absurdamente privilegiada ‘ratione témporis’.

El equívoco proviene de una inadecuada interpretación del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según la cual ‘La prescripción iniciada bajo el imperio de una Ley, y que no se hubiera completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda e voluntad del prescribiente...’. Esta disposición supone la intervención, mediante la actividad y la voluntad, de una persona, lo que es

completamente distinto del fenómeno de la caducidad, en la que, conforme a común parecer de los tratadistas, no obra la voluntad sino un hecho. La norma se refiere especialmente a la prescripción adquisitiva del dominio, y a los artículos 2512, 2531 y 2532 del Código Civil que hablan de “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas...” Pero cuando se trata de los términos para instaurar las acciones no se dispone de varios entre los cuales pueda escoger el litigante»...

*Oswaldo Abello Noguera, Carlos Portocarrero Mutis,
Alfonso Castilla Sáiz, Gabriel Rojas Arbeláez*

CADUCIDAD

Vía gubernativa no interrumpe término de caducidad en reparación directa.

19 de julio de 1973

Radicación: CE-SEC3-EXP1973-N1462

...«En síntesis, la sociedad actora sostiene que el término de caducidad en el caso de autos no se comienza a contar a partir de la ocurrencia del hecho sino a partir de la fecha del fallo de carácter gubernativo de las autoridades portuarias.

El señor apoderado está en un error. Una cosa es la investigación de carácter administrativo que deben adelantar las autoridades portuarias y otra las acciones contencioso administrativas ante esta jurisdicción. Aquí no se trata de un juicio de plena jurisdicción en que esté de por medio un acto administrativo que deba ser anulado sino de un hecho generador de una responsabilidad extracontractual que no da lugar a agotar la vía gubernativa sino que, tal como lo dice el Artículo 68 del C.C.A. debe demandarse “directamente de la administración las indemnizaciones o prestaciones correspondientes”. Por eso el proceso gubernativo que las autoridades portuarias adelantan cuando ocurran hechos que deban ser investigados por ellas, no interrumpe el término de caducidad, pues sus providencias no son revisables por esta jurisdicción ni inciden en el proceso contencioso administrativo en que se decide acerca de la responsabilidad de la Nación o de las entidades descentralizadas con fundamento en la llamada “falla o falta del servicio”»...

Alfonso Castilla Sáiz, Carlos Portocarrero Mutis, Gabriel Rojas Arbeláez

CADUCIDAD

Ocupación de inmuebles por trabajos públicos.

28 de enero de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8610

...«Cuando se construye una obra pública y se alega que la construcción de la misma (técnicamente el trabajo público) causo un daño a una propiedad inmueble, el término para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezará a contar a partir de la terminación de la misma.

(...)

Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo.

En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida. En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años “contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”.

Como regla general entonces, podrá sostenerse que en las acciones indemnizatorias por daños de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos) originados en trabajos públicos en los que la ejecución de la obra pública es la causa eficiente de los mismos, no podrá hacerse caso omiso de la época de ejecución de ésta para hablar sólo de la acción a medida que los daños vayan apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los daños de construida la obra. En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez
Hernández, Julio César Uribe Acosta*

CADUCIDAD

Principio pro damato

10 de abril de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10954

...«Esa interpretación está orientada por el principio pro damato, por cuanto significa un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento.

En casos como el presente, la prolongación de la duración de un tratamiento o un proceso de sanidad, no permite a la víctima saber a ciencia cierta cuando el daño ha terminado de producirse, a efecto de fijar el diez a quo del cómputo del plazo»...

Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández

CADUCIDAD

Daño a la integridad física de las personas. Responsabilidad médica

6 de agosto de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N14749

...«La Sala ha manejado con amplitud el tema de la caducidad de las acciones cuando el daño afecta la integridad física de las personas. Para el efecto se ha considerado que la caducidad es una figura jurídica referida al lapso dentro del cual el actor puede accionar legítimamente y entonces se precisa un punto de referencia en el tiempo, que si bien no es lícito ampliarlo, se flexibiliza en ciertos casos para que opere con criterio cierto.

Necesario es entonces reconocer que el hecho dañino por el cual se demanda en ocasiones permanece oculto en su totalidad y en otras, dada su especial naturaleza, sólo se puede detectar con posterioridad. Así por ejemplo, una es la fecha de una intervención quirúrgica y otra la fecha en la cual el damnificado se entera de la presencia de un cuerpo extraño en su cuerpo, que por causarle daño lo habilita para demandar. Distinta es la fecha en que pudo ocurrir una muerte, y otra aquella en que los damnificados tienen conocimiento cierto de la misma y por contera, quedan posibilitados para formular demanda de reparación.

En otras ocasiones coinciden en una misma fecha un hecho dañino con el conocimiento de su grave consecuencia por parte de la víctima y de los terceros afectados, como cuando de un accidente se deriva una amputación. Todo este conjunto de circunstancias ha sido factor determinante en el tratamiento de la caducidad y por ello se ha dicho que para aplicarla a un caso concreto, se tomará como punto de partida el conocimiento que el interesado tenga del hecho que desencadena la acción, o más exactamente de los daños cuya reparación se pretende»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque, Juan de Dios Montes
Hernández, Daniel Suárez Hernández, German Rodríguez Villamizar*

CADUCIDAD

Dudas pueden resolverse al fallar

22 de octubre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N15464

...«Conviene en principio recordar que esta Sala cuando se presentan dudas sobre la verdadera fecha desde la cual corre el término para efectos de la caducidad ha sido flexible, y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren los acontecimientos que permitan deducir una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del plazo para demandar.

Cuando no es manifiesta la caducidad de la acción, es equitativo abrir el proceso, sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo al análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto, y establezca la fecha verdadera desde la cual corre el término para accionar»...

*Daniel Suárez Hernández, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
German Rodríguez Villamizar*

CADUCIDAD

Daños de tracto sucesivo

7 de septiembre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N13126

...«[L]a Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día, esto es, en forma de tracto sucesivo, el término de caducidad no se agota mientras los daños se sigan produciendo.

(...)

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicio sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen»...

Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar

CADUCIDAD

Concepto. Término no puede ser materia de convención ni es renunciabile

17 de junio de 2004

Radicación: 76001-23-31-000-22936-01(14988)

...«Es sabido que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido; el término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.

Es por lo anterior que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración, porque el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es, entonces, la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción. Por ello la facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable.

Respecto de la caducidad en la acción de reparación directa el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos, 26 de marzo de 1994, con las reformas introducidas por el decreto ley 2.304 de 1989 y antes de las introducidas por la ley 446 de 1998, establecía en el numeral 8 del artículo 136 que el término para presentarla era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”.»...

María Elena Giraldo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra, Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar

CADUCIDAD

Desaparición forzada. Daño jurídico continuado. Convencionalidad

10 de diciembre de 2009

Radicación: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528)

...«De acuerdo con la prescripción transcrita [Ley 589 de 2000], el legislador nacional previó unas reglas de excepción frente a las acciones de reparación directa en cuanto el término para ser intentadas, atendiendo las particulares circunstancias que rodean este ominoso crimen. Así la norma establece tres eventos: i) se contarán los dos años a partir de la fecha en que aparezca la víctima, ii) esa contabilización se hará desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal y iii) lo anterior sin perjuicio de que pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Esta regulación se explica en tanto que en este tipo de eventos el daño antijurídico que se demanda tiene la calidad de “continuado”, esto es, que se sigue produciendo de manera sucesiva en el tiempo. O lo que es igual, todo acto de desaparición forzada es considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

De ahí que sea razonable la previsión contenida en el precepto en cita conforme a la cual el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo. En otras palabras, una vez “reaparece” la persona, esta se encuentra en condiciones de ocurrir ante la jurisdicción para buscar el amparo de la ley, siendo pues una carga hacerlo dentro del plazo indicado por el ordenamiento.

La Sala reitera que la ocurrencia de los eventos consignados en la norma en cita no implica que no opere la caducidad para la reclamación de los

perjuicios causados con el evento de “desaparición forzada”, toda vez que lo que el legislador hizo fue introducir una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción, el cual queda pues sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: i) el apareamiento de la víctima; o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Por manera que el término de dos años previstos en la norma, no varía.

Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones.

En relación con éstas últimas, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General mediante la Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, dispuso en su artículo 17, apartado 3º, que de haber prescripción de las acciones derivadas de los actos de desaparición forzada, el plazo debe ser largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Justamente, como lo ha precisado la Sala, en atención a la gravedad de la desaparición forzada, el legislador nacional previó una regla singular para demandar la indemnización por los daños causados con esa conducta y estableció un plazo razonable, como ya se precisó, de dos (2) años que se cuenta a partir del día en que el desaparecido recobra su libertad, o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Myriam Guerrero de Escobar*

CADUCIDAD

Reparación directa contra sanciones

7 de septiembre de 2015

Radicación: 25000-23-36-000-2014-00801-01(53649)

...«[A]sí las cosas, y teniendo como base el razonamiento expuesto por la parte demandante de que el medio de control procedente es el de reparación directa, se puede concluir que operó la caducidad de la acción al haber sido la última fecha de las decisiones sancionatorias del día 18 de septiembre de 2003 y la fecha de presentación de la demanda fue el 12 de junio de 2014»...

*Olga Mélida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

CADUCIDAD

Adjudicación de baldío

3 de octubre de 2015

Radicación: 85001-23-33-000-2014-00242-01(55053)

...«Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa impetrada, considera esta Sala, que fue interpuesta de manera extemporánea, esto por cuanto, los hechos que fundan la acción se circunscriben a la falla en el servicio por adjudicar erróneamente el bien baldío a la persona incorrecta, que conllevó una serie de perjuicios no reclamados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previamente incoado y del cual ya obra sentencia ejecutoriada en sede de segunda instancia»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

CADUCIDAD

Caducidad de la acción. Protocolos de información a pacientes. Relevancia de las notas en la historia clínica

22 de junio de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2003-00821-01(37553)

...«La Sala echa de menos, en la historia clínica, el acuerdo al que se alude en la anotación, el que puede asimilarse a un consentimiento informado, por los riesgos a él asociados y allí explicitados. Advierte, además, que toda esta nota da cuenta de la existencia de la infección, de la información que de ella, de su naturaleza viral transmisible, y del tratamiento que debía impartirse para su control, se le dio a los padres y a la menor, pero en modo alguno puede tomarse como prueba del conocimiento por los padres de la menor infectada, del contagio por transfusión. Sobre este aspecto, la nota guarda absoluto silencio. Diferente sería la situación, si en ella se hubiera hecho explícita la información a la paciente sobre la asociación existente entre el contagio por VIH y las transfusiones sanguíneas a las que fue sometida.

Sólo hasta el 21 de junio de 2001 se hizo referencia en la historia clínica a la situación post transfusional del contagio, y por tanto, tomará esta fecha, como el momento en que los padres de la menor pudieron conocer el daño que les habilitaba para ejercer la acción de reparación directa. Mal haría esta Sala en tomar como fecha para iniciar el cómputo del término de caducidad, la primera anotación sobre el diagnóstico de la menor, pues hasta esa fecha, si bien se podría inferir que los padres y la menor tenían conocimiento del contagio, nada indica que la institución hospitalaria les hubiera siquiera advertido sobre la asociación existente entre las transfusiones y el contagio»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque*

CADUCIDAD

Crímenes de lesa humanidad. Control de convencionalidad

30 de marzo de 2017

Radicación: 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG)

...«De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

(...)

Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del *ius cogens*, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento.

(...)

Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal

magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.

(...)

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público»...

*Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo,
Danilo Rojas Betancourt*

CADUCIDAD

Suspensión por conciliación extrajudicial

15 de mayo de 2003

Radicación: 50001-23-31-000-2002-0140-01(23659)

...«Conforme al artículo 21 [de la Ley 640 de 2001], la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende el término prescripción o de caducidad por una sola vez, desde la presentación de la solicitud al conciliador hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio. b) Que se registre el acta contentiva del acuerdo, cuando el registro sea exigido por la ley. c) La expedición de las constancias previstas en el artículo segundo de la misma ley, cuando ello fuere necesario. d) El vencimiento del término de los tres meses establecidos para el trámite conciliatorio, conforme al artículo 20 de la misma ley.

Esta es una norma general, aplicable a toda “conciliación extrajudicial en derecho” (capítulo IV de la ley) y, por lo tanto también a los casos en que tal etapa es posible o necesaria, en materia contencioso administrativa. Agrega el precepto legal que la suspensión opera por una sola vez y es improrrogable; y, en relación con los diversos eventos, antes enunciados, que ponen fin a la suspensión, habrá de tomarse en cuenta el que primero ocurra.

Respecto de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, cuando se exija la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (parágrafo 2° del artículo 37 de la ley).

Sin embargo, esta norma no resulta aplicable al caso porque, si bien el propio artículo 37 establece la conciliación extrajudicial como requisito de

procedibilidad para el trámite de las acciones consagradas en los artículos 85 y 86 del Código Contencioso Administrativo, el precepto no está vigente aun, pues, por el mandato del artículo 42 de la ley “las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente...” por determinación del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual no ha ocurrido aún»...

Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar

CADUCIDAD

Suspensión por conciliación

27 de enero de 2016

Radicación: 47001-23-31-000-2012-00315-01(48533)

...«[L]a Sala reitera que el único supuesto para la suspensión del término de la caducidad, se presenta en el caso descrito en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2000, esto es, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y que dicha suspensión será hasta I) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o II) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o III) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero»...

*Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Guillermo Sánchez Luque*

III. REPRESENTACIÓN

REPRESENTACIÓN

*Representación judicial de la Rama Judicial. Nación,
centro de imputación procesal*

13 de diciembre de 2001

Radicación: 73001-23-31-000-1995-2755-01(12787)

...«En consecuencia, considerar como lo ha venido haciendo la Sala que la única autoridad que puede representar judicialmente a la Nación en los procesos que se instauran por los actos o hechos realizados por la Rama Judicial es el Director Ejecutivo de Administración Judicial y que esa disposición sólo puede ser modificada a través de una ley estatutaria, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, implica establecer una reserva de ley estatutaria que la Constitución no prevé; desconocer el concepto material de este tipo de leyes e interpretar de manera restrictiva el artículo 99 de la ley 270 de 1996 en detrimento de la flexibilidad que debe tener el legislador para regular un aspecto tan simple como la representación de las personas de derecho público y de la mejor defensa judicial que de sus intereses pueda hacer la Fiscalía General de la Nación.

En oportunidades anteriores, la Sala ha considerado que no se configura ninguna causal de nulidad cuando la Nación, que es el centro de imputación procesal demandado, ha estado representada por autoridad diferente al funcionario de mayor jerarquía dentro de la entidad que causó el hecho dañoso, pues en todo caso sería aquélla la llamada a asumir la condena que pudiera proferirse en su contra, es decir, que en esos eventos, no había falta de legitimación en la causa ni indebida representación, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 140 del Código

de Procedimiento Civil, esta causal de nulidad sólo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso.

Por lo tanto, no se incurre en causal de nulidad cuando la Nación, ha estado representada por la Fiscalía General de la Nación y no por el Ministro de Justicia o el Director Ejecutivo de Administración Judicial, siempre que al apoderado de la entidad se le haya otorgado poder para el proceso»...

Ricardo Hoyos Duque, Alier Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros

REPRESENTACIÓN

Representación Judicial de la Nación. Ministerio de Justicia

7 de septiembre de 2004

Radicación: 18001-23-31-000-1995-0491-01(14676)

...«En tal virtud, resulta que, para entonces, la Nación comparecía por intermedio del Ministerio de Justicia en procesos de responsabilidad del Estado-juez, toda vez que -como lo advirtió el A Quo- para la época de la presentación de la demanda no se había aún designado al Director Ejecutivo de la Rama Judicial, razón por la cual continuaba, en cabeza del Ministerio de Justicia, la representación judicial de la Rama Judicial»...

Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar

REPRESENTACIÓN

*Representación judicial de la Rama Judicial. Fiscalía General de la Nación.
Aplicación retrospectiva de la jurisprudencia. Acceso a la justicia*

25 de septiembre de 2013

Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

...«Hasta este punto, la tesis sostenida por el precedente se puede resumir así: i) antes de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación, por los hechos de los agentes de la Rama Judicial y Fiscalía General, estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial; ii) en virtud de la ley 270 de 1996, en los casos en los que el perjuicio se le imputara a la Fiscalía General, también se admitía que la Nación fuera representada por el Fiscal General, toda vez que constitucionalmente, la Fiscalía General tiene autonomía administrativa y patrimonial, sin perjuicio de que haga parte de la Rama Judicial del Poder Público; iii) con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el Fiscal General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes, y esa norma no contradijo lo dispuesto por la ley estatutaria de administración de justicia, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la representación del Director Ejecutivo es general para la Rama Judicial, y la facultad concedida al Fiscal era especial, para la Fiscalía General.

(...)

A pesar de que hoy, con los criterios ilustrativos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es evidente que en los procesos contencioso administrativos en los que se impute un daño causado por un funcionario de la Fiscalía General, es el Fiscal quien tiene la representación judicial de la Nación, facultad que no riñe con la radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial que, como bien lo señala el mismo artículo 49 ibídem, es una facultad genérica que opera para el resto de la Rama Judicial,

en el momento posterior a la expedición de la norma no se tenía la misma claridad, debido a lo inveterado y constante de la jurisprudencia sobre el tema.

Estas son las razones que llevarán a la Sala, no sólo a no declarar la nulidad del proceso sub examine, sino a hacer extensivas las mismas razones y, por tanto, las mismas disposiciones en todos los procesos con igual supuesto de hecho, es decir, aquellos en los que se haya demandado a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General, y aquélla hubiera sido representada judicialmente por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, incluso en las demandas que hayan sido presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998. En efecto, se hará uso de la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, para salvaguardar los valores fundamentales de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política, pero con un fundamento aún superior, toda vez que son valores intrínsecos al concepto de humanidad y sociedad.

En consecuencia, apelando a la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, adoptada por esta Corporación, y en aras de respetar el derecho al acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, se unificará la jurisprudencia en lo que se refiere a los procesos iniciados después de la ley 446 de 1998, en los que la Nación-Fiscalía General haya sido representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, para que se les apliquen las razones expuestas en esta providencia, de tal forma, que no pueda alegarse, al menos con éxito, la nulidad por indebida representación de la demandada»...

*Enrique Gil Botero, Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero, Mauricio Fajardo Gómez, Danilo Rojas Betancourth,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Carlos Alberto Zambrano Barrera*

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación en la causa por pasiva. Concepto

15 de febrero de 1969

Radicación: CE-SEC3-EXP1969-N818

...«La parte que asiste como demandada en los juicios sobre responsabilidad extracontractual del Estado, es la llamada administración activa, cuyos personeros suelen estar señalados en la ley, o son fácilmente distinguibles por sus funciones. Hablando con propiedad, es la parte que debe presentarse a responder en los juicios sobre responsabilidad extracontractual y en todos los juicios en que se ventilan contenciones por actos, hechos, omisiones, operaciones o vías de hecho de las entidades estatales. Pero como la administración pública es multipersonal pues a ella pertenecen tanto los entes nacionales, como los departamentales, los municipales, y los conocidos como personas descentralizadas, en nuestro ordenamiento procesal se exige que el actor haga la designación en la demanda “de las partes y de sus representantes”. En las mismas disposiciones se establecen como causales de nulidad en los procedimientos ante esta jurisdicción (numerales 2º y 3º del artículo 113 de la Ley 167 de 1941), la falta de legitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, y la falta de notificación en forma legal en cualquiera de las partes»...

Gabriel Rojas Arbeláez, Carlos Portocarrero Mutis, Jorge Velásquez

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación en la causa por activa. Falta

9 de julio de 1982

Radicación: CE-SEC3-EXP1982-N2078

...«Si hubo cesión de derechos de una persona a otra o transferencia a cualquier título de bienes o acreencias, entre una y otra persona o sociedad, es cosa que no se ha demostrado.

En estas circunstancias debe absolverse plenamente a la demandada por falta de legitimación en la causa de la parte actora para pretender lo solicitado en su demanda»...

Eduardo Suescún Monroy, Carlos Betancur Jaramillo, Gil Miler Puyo (conjuez)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación en la causa y en el proceso. Diferencias

16 de septiembre de 1982

Radicación: CE-SEC3-EXP1982-09-16

...«El demandante, reclamó los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos como propietario del taxi accidentado por el vehículo oficial y, por lo mismo, era “condición de la pretensión” o “presupuesto de la sentencia favorable” la demostración de la calidad de propietario del taxi accidentado, o, en otros términos, demostrar la identidad entre el sujeto que puede reclamar la indemnización, según la ley frente a la situación de hecho planteada, que es la “legitimatio ad causam” de que otros hablan.

Y no puede confundirse, en ningún proceso, la “legitimatio ad causam” ya vista, con la “Legitimatio ad processum” que es la capacidad de comparecer en juicio que, en principio, tiene toda persona humana mayor de edad, todo sujeto de derecho, al cual, en la mayoría de los casos, se le exige, además, el “Ius postulandi”...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Jorge Dangond Flores, Eduardo Suescún Monroy*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación en la causa por pasiva. Persona llamada a responder

6 de septiembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N2637

...«[T]endrá la Sala que proferir sentencia absolutoria para la Nación Ministerio de Obras Públicas, por no ser éste la persona jurídica llamada a responder por las pretensiones indemnizatorias formuladas en la demanda. Como se ha visto el servicio de la vigilancia y control de las aguas correspondía prestarla directamente a otro establecimiento público del orden nacional, el cual no fue demandado en el presente proceso»...

*Eduardo Suescún Monroy, Carlos Betancur Jaramillo,
José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Valencia Arango*

V. CONCILIACIÓN

CONCILIACIÓN

Conciliación judicial. Proceso sigue con llamado en garantía que no concilió

10 de marzo de 2005

Radicación: 66001-23-31-000-1996-03272-01(14245)

...«Es cierto, como lo adujo la compañía aseguradora, en sus alegatos de conclusión ante esta instancia, que la Sala en sentencia de 25 de septiembre de 1997 (exp. 11.514) consideró que en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio no es posible continuar el proceso frente al llamado en garantía, dado que el presupuesto necesario para su procedencia es la condena contra la entidad y en el caso de las conciliaciones no se produce dicha condena.

(...)

Sin embargo, dos meses después, en sentencia de 6 de noviembre de 1997 (exp. 11.167), la Sala consideró que cuando las partes principales de una litis concilian pero el acuerdo no es aceptado por la persona llamada, bien porque no lo consintió o porque no asistió a la audiencia, el acuerdo tendrá entre las partes efectos de cosa juzgada, pero el proceso continuará con el llamado en garantía.

(...)

La Sala reiteró esta segunda posición, en sentencia de 6 de agosto de 1999 (Exp. 12.901), “por considerar que si bien es cierto que los términos de la conciliación no se hacen extensivos al llamado en garantía que no la aceptó en forma expresa, también lo es que su situación no queda por esta circunstancia resuelta. Por ello, frente al mismo debe continuar el proceso y

será el juez quien determine la responsabilidad que le corresponde frente el demandado y la cuantía de la reparación, si se logra acreditar por la entidad pública que el daño se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de su agente (art. 90 inciso 2º Constitución Política)”.
 (...)

En las anteriores condiciones, no son de recibo los argumentos que expuso la aseguradora, en el sentido de que no es procedente definir en juicio la relación jurídica que tuvo con la entidad demandada, con ocasión del contrato de seguro, por haber aquélla conciliado las pretensiones de la demanda antes de que dictara sentencia condenatoria»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
 Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar,
 Ramiro Saavedra Becerra*

CONCILIACIÓN

Conciliación judicial. Requisitos

14 de marzo de 2016

Radicación: 52001-23-31-000-2008-00491-01(46153)

...«De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes. (...) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes. Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la litis, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos. Esta Corporación en providencia de 24 de noviembre de 2014, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

CONCILIACIÓN

Conciliación judicial. Requisitos

15 de noviembre de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-1996-01150-03(33283)

...«Presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio. De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 se podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. El juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos.

Primer presupuesto: Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-(...)

Segundo presupuesto: Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar. (...)

Tercer presupuesto: Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998- (...)

Cuarto presupuesto: Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998- (...)

Quinto presupuesto: Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998-»...

Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

CONCILIACIÓN

Conciliación judicial. Medidas de justicia restaurativa

25 de mayo de 2016

Radicación: 47001-23-31-000-1999-00226-01(35323)

...«En el orden de ideas así expuesto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que es obligación del juez que analiza la aprobación de un acuerdo conciliatorio, revisar si el mismo versa sobre graves violaciones a los derechos humanos, caso en el cual deberá ordenar las medidas no pecuniarias que considere pertinentes para lograr una reparación integral a favor de las personas afectadas, así como también para evitar que ese tipo de hechos vuelvan a producirse en el futuro, sin que para el efecto sea relevante la circunstancia de que ello no hubiera sido solicitado en las diversas intervenciones procesales, o el que el acuerdo de voluntades no haya versado sobre medidas no pecuniarias de satisfacción y de no repetición»...

*Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Ramiro Pazos
Guerrero, Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento parcial de voto), Marta Nubia Velásquez
Rico, Carlos Alberto Zambrano Barrera*

VI. DEMANDA

DEMANDA

Contestación de la demanda. Fijación en lista. Lealtad procesal

2 de agosto de 1973

Radicación: CE-SEC3-EXP1973-N1453

...«Para la Sala de Decisión se tiene que indiscutiblemente la providencia suplicada se ajusta en un todo a derecho dado que dentro del proceso contencioso administrativo, que es el que corresponde al presente negocio, no existe la contestación de la demanda; si se notifica la admisión del libelo es para hacer saber a la entidad demandada que se ha instaurado un juicio en su contra y que está en la oportunidad de presentarse como parte impugnadora en el proceso si lo considera conveniente, mas no para que acepte o rechace los hechos del libelo como sucede dentro del proceso ordinario en los juicios que se siguen ante jueces civiles o laborales, de ahí que las disposiciones de la Ley 167 de 1941 no consagren ningún término para que las entidades de derecho público ejerciten ese derecho.

Una de las finalidades del término de fijación en lista en los procesos contencioso administrativos es el de hacer posible la intervención de coadyuvantes o impugnadores en los procesos entablados, de ahí que el auto admisorio de la demanda exprese que se “Fije el negocio en lista para que las partes, el Ministerio Público o las personas que quieran coadyuvar o impugnar la acción puedan solicitar la práctica de pruebas y hacer valer los demás derechos que la Ley les otorga”. Por ello, no puede decirse que falta a la lealtad procesal una persona de derecho público cuando hace uso de esa facultad dentro del citado término»...

Carlos Portocarrero Mutis, Osvaldo Abello Noguera, Gabriel Rojas Arbeláez

DEMANDA

*Demandados no pueden ser principales unos y subsidiarios otros,
o condicionales o sucesivos o alternativos*

4 de noviembre de 1982

Radicación: CE-SEC3-EXP1982-N2851

...«Conforme a la ley y a viejas y reiteradas doctrina y jurisprudencia, las peticiones pueden ser todas principales o unas principales y otras subsidiarias, unas simples y otras condicionales o sucesivas o alternativas, con tal que obedezcan al mismo procedimiento y no se destruyen entre sí

Pero los demandados si no pueden ser principales unos y subsidiarios otros, o condicionales o sucesivos o alternativos, pues, se repite, ellos todos deben comparecer como supuestos sujetos pasivos de la relación jurídica sustancial que se deduce en el proceso, sin que el juez pueda escoger entre varios a quien condenar como principal, como subsidiario, condicional o alternativamente»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Eduardo Suescún Monroy, Jorge Dangond Flores*

DEMANDA

Presentación del poder

23 de marzo de 1983

Radicación: CE-SEC3-EXP1983-N3410

...«Según lo ordena el inciso 4o. del artículo 86 del C.C.A. a la demanda deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el presente caso la demandante es una persona jurídica de derecho privado. En tal sentido debió acreditar no sólo su existencia sino también su representación legal. Tales extremas no pueden establecerse en juicio mediante simples afirmaciones de parte, carentes de relevancia probatoria.

Estas exigencias encuentran igualmente su respaldo en el artículo 77 del C. de P.C. aplicable por permitirlo así el artículo 282 del C.C.A. En aquella norma se exige que “a la demanda debe acompañarse (entre otros anexos): 3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal. 4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trate de la nación, departamentos, municipios, intendencias o comisarías.

Los numerales que se dejan transcritos no dejan lugar a dudas. Como tampoco lo dejan que las excepciones no cobijan a las personas jurídicas de derecho privado»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango,
Jorge Dangond Flores, Eduardo Suescún Monroy*

DEMANDA

Estimación de la cuantía. Doble instancia

29 de junio de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N4230

...«Estima la Sala, en interpretación quizás más valedera, que el numeral 1º. del artículo 20 sienta una regla general para el estimativo de la cuantía: los accesorios no causados o, mejor, las pretensiones sobre accesorios no causados al momento de la presentación de la demanda, no pueden incluirse en el estimativo de la cuantía para efectos de competencia.

Y se afirma que es la regla general porque se aplica tanto cuando en el libelo se da una sola pretensión principal con otras accesorias (numeral lo.) como cuando en la misma demandase presente la acumulación de pretensiones (numeral 2), porque aquí para calificar “la pretensión mayor” tampoco se podrán incluir esos “accesorios” no causados.

En las acciones de reparación directa y de restablecimiento el Código Administrativo quiso expresamente que no se tuvieran en cuenta para la determinación de la cuantía dichos accesorios; lo que no puede significar, en forma alguna, que tales extremos no puedan reclamarse. Se recalca este aspecto, porque el estimativo que se hace con la demanda condicionará, a perpetuidad las instancias posibles (una o dos) pero no más»...

*Eduardo Suescún Monroy, Carlos Betancur Jaramillo,
José Alejandro Bonivento Fernández*

DEMANDA

Estimación de la pretensión

29 de noviembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N2668

...«En forma alguna “superior a cinco millones” puede interpretarse racionalmente como que permite cualquier número de millones sobre la aludida suma. La misma demanda confirma la interpretación dada. Así, en su acápite “competencia” señala que la indemnización pretendida sobrepasa la suma de cinco millones y en el hecho nueve manifiesta que las pérdidas, “consisten en el daño emergente y el lucro cesante, que estimo en cuantía superior a los cinco millones.

Esta redacción pone igualmente de presente que la fórmula utilizada no la hizo para el solo efecto de señalar la competencia, porque en este evento habría debido decir que la cuantía de la pretensión era superior a trescientos mil pesos. Nadie que estime el valor de una pretensión en veintiséis millones de pesos va a afirmar en la demanda por medio de la cual pretende su reconocimiento que ella vale más de cinco millones»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Eduardo Suescún Monroy,
Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango*

DEMANDA

Principio dispositivo. Claridad y precisión en los hechos. Congruencia del fallo. Mutación de la causa petendi

23 de septiembre de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N4306

...«[A]spectos fundamentales del llamado principio dispositivo, entre los cuales se destacan los siguientes: a) La actividad jurisdiccional se encuentra limitada por la demanda inicial. Sin demanda de parte - enseña Chiovenda - el Juez no sólo tiene obligación, sino que tampoco tiene facultad de iniciar un procedimiento; b) Corresponde a las partes la determinación del objeto del proceso, esto es, precisar la amplitud de la tutela jurídica, de tal manera que el Juez no puede, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia, apartarse de las peticiones de los litigantes, ni otorgar nada que no haya sido pedido; c) Las partes tienen el poder de aportar los elementos de hecho y los medios de Prueba destinados a formar la sentencia. Por ello el sentenciador no puede introducir en el proceso nuevos hechos no alegados por las partes. La mutación de la causa de pedir en otra distinta conduce a que alguno o todos los contendientes queden sin posibilidad de alegar y practicar pruebas sobre los problemas no planteados, con la consiguiente indefensión

Cuando el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo exige que en la demanda se precise: “Lo que se demanda” y también “los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción”, está demandando claridad y precisión en tales aspectos. La claridad excluye un suplico oscuro o ininteligible, y la precisión exige concretar lo pedido en sus circunstancias de cantidad, calidad, valor, etc.»...

*Julio César Uribe Acosta, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Ramírez Arcila*

DEMANDA

*Indebida acumulación de pretensiones. Perjuicios accesorios.
Determinación de la cuantía*

2 de febrero de 2001

Radicación: 73001-23-31-000-1999-1419-01(18983)

...«De allí que la acumulación de pretensiones que se plantea en las demandas de reparación directa, así como de controversias contractuales, bien pueden ubicarse dentro de la modalidad de la Acumulación Condicional, puesto que la prosperidad de la condena al pago de perjuicios, depende de que prospere la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad o de incumplimiento contractual, según el caso. Y existiendo varias pretensiones de condena, unas pueden tener el carácter de subordinadas o accesorias respecto de otras que se consideran principales.

(...)

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López sostiene que los intereses frutos, multas y perjuicios a que se refiere la segunda parte del numeral 1º, art. 20 C. de P. C., deben sumarse a la pretensión principal, puesto que se trata de pretensiones subordinadas a ésta y, no se tienen en cuenta los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda. Por consiguiente, cuando en el numeral 1º del artículo 20 del C. de P.C señala que no pueden tenerse en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, debe entenderse que se está refiriendo a aquellos valores que aún no se han causado, y que el actor pretende le sean reconocidos como consecuencia necesaria y directa del no pago oportuno de las sumas reclamadas como principales, tal es el caso, por ejemplo, de la corrección monetaria; lo que se justifica en virtud del principio de la reparación integral del daño»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros*

DEMANDA

Rechazo de la demanda. Indebida escogencia de la acción

30 de agosto de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N17872

...«Es cierto que la desafortunada redacción del artículo 143 citado, que no fue corregida por el artículo 45 de la ley 446 de 1998 que lo modificó, en apariencia sugiere que la demanda puede ser rechazada únicamente cuando no se corrigen los defectos simplemente formales señalados por el ponente. No obstante, una adecuada interpretación de la norma permite deducir que el rechazo de la demanda, procede cuando ésta no reúne los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 135 y siguientes del mismo código; se ha producido la caducidad de la acción o hay falta de jurisdicción o competencia. Cuando la demanda adolece de vicios simplemente formales, se debe conceder al demandante un plazo para que los corrija. De no hacerlo, se procederá igualmente a su rechazo.

Ahora bien, la indebida escogencia de la acción no es un defecto de carácter formal sino de orden sustancial pues tiene que ver con el objeto de la acción. Por lo tanto, cuando el demandante no acierta al elegir la acción, no hay lugar a concederle un término para que corrija la demanda sino que deberá procederse a su rechazo.

No debe perderse de vista que la procedencia de la acción de acuerdo con las pretensiones que se formulen, no es un asunto dejado al arbitrio de la demandante sino que ha sido establecido expresamente en la ley (CCA, arts.84-88)

Cuando exista duda sobre la procedencia de la acción interpuesta, deberá admitirse la demanda para garantizar al actor su derecho de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229) contrariu sensu cuando no

exista duda, para evitar el trámite de un proceso que desde un principio está llamado a fracasar.

Adicionalmente, se precisa que la decisión sobre improcedencia de la acción no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión sino la verificación previa del cumplimiento de los requisitos sustanciales de la demanda, tal como lo ordena la ley.

En consecuencia, en el auto recurrido no se decidió de fondo la demanda, pues no se estableció si el demandante tenía o no derecho a obtener el pago reclamado; sólo se afirmó que la acción de reparación directa no es la vía procesal conducente para tal reclamación»...

Ricardo Hoyos Duque, Alier Eduardo Hernández Enríquez, Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar

DEMANDA

Amparo de pobreza. Acceso a la justicia

16 de junio de 2005

Radicación: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

...«El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

(...)

Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ruth Stella Correa Palacio,
María Elena Giraldo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra,
German Rodríguez Villamizar*

DEMANDA

*Acción popular. Excepcionalmente tiene un carácter indemnizatorio.
Improcedencia de la pretensión indemnizatoria*

26 de enero de 2006

Radicación: 54001-23-31-000-2002-01944-01(AP)

...«Aunque la acción impetrada es procedente en la medida en que persigue la protección de dos derechos colectivos, calificados como tales por la legislación nacional, la Sala aclara que la pretensión indemnizatoria por regla general no puede perseguirse a través de la acción popular, toda vez que este mecanismo procesal no fue instituido en principio para la reparación de daños, ni de orden individual ni de tipo colectivo, salvo la hipótesis excepcional consignada en el artículo 34 de la ley 472 que prevé -al señalar el contenido de la sentencia- que el juez popular puede condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo. Así, por ejemplo, desde la Constituyente quedó establecido que la acción popular no era el instituto procesal concebido para la reparación de un daño común infligido a un número plural de personas proveniente de una causa común:

(...)

Con esta perspectiva, el legislador -al desarrollar lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional- dejó en claro que los fines, móviles o motivos de la acción popular son estrictamente preventivos e impeditivos (arts. 2 inc. 2º, 9 y 17 de la ley 472) y sólo excepcionalmente indemnizatorios. En efecto, según las voces del artículo 34 de la ley 472, la sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá condenar al pago de perjuicios “cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo”,

hipótesis excepcional que no es dable hacer extensiva a eventos distintos al señalado expresamente en la ley.

En tal virtud, frente al caso concreto resulta improcedente la pretensión indemnizatoria formulada por el actor popular a favor del municipio y la comunidad de Cúcuta, sin que ello implique ineptitud de la demanda, habida cuenta que esta pretensión no resulta excluyente o contradictoria con la de protección de los derechos colectivos invocados, de la cual es consecuencia, resultando suficiente solución procesal la declaración de su improcedencia.

Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar, Ramiro Saavedra Becerra

DEMANDA

Ineptitud sustantiva de la demanda. Debe precisarse el demandado

2 de octubre de 1986

Radicación: CE-SEC3-EXP1986-N3883

...«Dentro del marco jurídico descrito en el literal anterior se tiene que la Nación es una persona de derecho público, distinta a la Empresa Puertos de Colombia, por lo que, en principio no tiene por qué responder por las actuaciones de éste ente jurídico o centro de imputación de conducta. Fue creada por la Ley 154 de 1959 y opera en la actualidad como empresa comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como lo preceptúa el Decreto - ley número 1174 de 1980. Tiene su representante legal y posee patrimonio propio, todo lo cual explica que tiene capacidad jurídica para ser demandada en forma independiente, aislada, salvo que se presenten circunstancias de hecho o de derecho que permitan reclamar el cumplimiento de los deberes jurídicos en forma solidaria. En este particular la Sala encuentra que no hay una sola prueba orientada a acreditar esta manera de ser de las obligaciones.

Así las cosas, la ineptitud sustantivo de la demanda aparece clara y ello explica que la decisión de la Corporación es inhibitorio»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo,
Jorge Valencia Arango, Antonio José de Irisarri Restrepo*

DEMANDA

Ineptitud sustantiva de la demanda. Excepciones. Se deben declarar probadas en la parte resolutive de la sentencia

26 de abril de 2017

Radicación: 25000-23-36-000-2015-02176-01(58415)

...«Ha dicho la Jurisprudencia de la Sala que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener – mediante la sentencia – la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. (...)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que este análisis se realiza para estudiar la procedencia de la solicitud de la entidad demandada de declarar probada la excepción de inepta demanda, es preciso considerar que ésta se configura, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, es decir cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos arriba mencionados. Adicionalmente, es deber de la parte que incoa una demanda, hacer-lo en ejercicio del medio de control que corresponde a los hechos y pretensiones»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto), Jaime Enrique Rodríguez Navas*

VII. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Llamamiento en garantía. Responsabilidad por culpa grave

25 de julio de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8483

...«Resulta claro en esta actuación que el funcionario llamado en garantía, quien con su sola firma respaldaba la operación, debía ser cumplida a cabalidad y que no obró con el máximo de cuidado y de prudencia que la naturaleza de la operación exigía.

El cumplimiento negligente e irresponsable de las obligaciones que le correspondían al funcionario llamado en garantía, configura su culpa grave como causa del perjuicio recibido por el demandante. Esta culpa, definida por el artículo 63 del Código Civil que siguiendo al derecho Romano la asimila al dolo, es aquella que consiste “en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

(...)

Aquí la responsabilidad de la Administración surge de la relación de causalidad existente entre el perjuicio recibido por el demandante y la actividad que ésta desarrolló. Pero esa responsabilidad no se deriva de un funcionamiento irregular del servicio, en el cual no se pueda determinar la culpa de uno de sus agentes. Aquí dicha culpa está determinada y su naturaleza es grave; luego la responsabilidad personal del agente también resulta comprometida en los términos anteriormente indicados»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Llamamiento en garantía. Efectos de la conciliación entre las partes

25 de septiembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11514

...«[C]on arreglo al artículo 57 del C.P.C., la figura procesal del llamamiento en garantía, como su nombre lo indica, supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, la característica esencial del llamamiento es la existencia de una garantía de derecho sustancial por virtud de la cual se le permite a la parte demandada que vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquél resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico-sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir, por virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. (...)

Adviértase que cuando entre demandante y demandado se produjo el acuerdo conciliatorio, se transigió la litis, al haberse ocupado las partes de las pretensiones formuladas en la demanda, pues ese es el efecto sustancial del acuerdo obtenido en la conciliación. El hecho de que la Nación como consecuencia de la conciliación haya asumido el pago de prestaciones patrimoniales en favor del demandante, no permite; ni por asomo, pretender exigir de la empresa llamada en garantía la asunción de tales obligaciones,

pues los efectos vinculantes del acuerdo conciliatorio celebrado no se extienden per se al llamado.

Resultaba inútil entonces, luego de verificada la conciliación con los alcances expuestos, continuar con el trámite del proceso entre demandado y llamado en garantía, para los efectos de dirimir las relaciones jurídicas entre estos sujetos, pues se reitera, desde el mismo momento en que la Nación dispuso del derecho en litigio de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, hacía inútil la continuación del trámite, por sustracción de materia. En efecto, sin que se hubiese de producir una sentencia de condena, precisamente porque la litis fue conciliada, no puede haber pronunciamiento alguno respecto del objeto del llamamiento en garantía. No puede perderse de vista que si bien la parte demandada tuvo a bien conciliar toda la litis en lo que hace a la relación jurídico material que la vinculaba con la parte demandante, de ello no se seguía que al llamado en garantía pudiera oponérsele el contenido obligacional del acuerdo conciliatorio, toda vez que dicho sujeto procesal no asumió prestaciones patrimoniales, en la audiencia de conciliación.

El llamado tiene interés directo en el proceso, en la medida en que de la suerte del debate planteado entre demandante y demandado, depende que la relación jurídica material que lo vincula con el llamante resulte afectada. Así las cosas, en el mismo momento en que se realizó la conciliación y se dispuso sobre el derecho en litigio mediante celebración de acuerdo conciliatorio, cuyos efectos vinculantes cobijan a demandante y al demandado, se dejó sin piso ni fundamento alguno el llamamiento en garantía. Esa relación jurídico sustancial, esto es, la existente entre llamante y llamado, ha debido ser objeto de consideración en el acuerdo conciliatorio, si a lo que se aspira con la formulación del mismo, era vincular al tercero, a las resultas del proceso»...

Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Ricardo Hoyos Duque

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Llamamiento en garantía Efectos de la conciliación entre las partes

6 de noviembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11167

...«En los procesos de responsabilidad en los cuales se haya hecho llamamiento en garantía a un tercero y se produzca etapa conciliatoria, podrán presentarse las siguientes hipótesis: a) Las partes principales (demandante - demandada) concilian todas sus diferencias, con la aquiescencia del llamado; b) Esas mismas partes concilian parcialmente, igualmente con el consentimiento de aquél; c) Las partes principales concilian, pero el acuerdo no es aceptado por la persona llamada, bien porque no lo consintió o porque no asistió a la audiencia; y d) Las partes no lograron conciliar sus diferencias.

En la primera hipótesis (lit a) el proceso, luego de la aprobación del acuerdo logrado, terminará y el auto aprobatorio tendrá el efecto de cosa juzgada entre las partes que intervinieron en la conciliación, incluida la persona llamada.

En la segunda (lit b), aprobado el convenio parcial, deberá continuarse el proceso entre las mismas partes, pero sólo en relación con lo no conciliado. En lo que fué objeto de acuerdo, el auto aprobatorio, tendrá el mismo efecto del literal anterior.

En la hipótesis c) el acuerdo logrado debidamente aprobado, terminará el proceso entre las partes que lo suscribieron y frente a éstas tendrá la fuerza de cosa juzgada. En cuanto al llamado, el proceso deberá continuar entre éste y la entidad que hizo el llamamiento o la denuncia, porque el acuerdo no sólo le será inoponible, sino que su aprobación será de efectos relativos frente a las partes que conciliarse. Tan cierto esto que en la sentencia y en relación con el llamado podrá discutirse la responsabilidad

de la administración y la cuantía de la condena conciliada, además de la conducta de dicho denunciado y su propia responsabilidad frente a la entidad que lo llamó al juicio.

Se precisa que en la hipótesis explicada sucede algo similar a lo que ocurre cuando la administración, luego de ser vencida en el proceso de responsabilidad y de haber efectuado el pago, formula la acción autónoma de repetición, porque frente a la persona demandada en el nuevo proceso, lo decidido en el inicial también le será inoponible, dado el efecto interpartes que produce, no sólo en la responsabilidad sino en el valor de la condena.

Y, finalmente, en la hipótesis del lit d) el proceso deberá continuar en los términos propuestos inicialmente y entre todas las partes»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Ricardo Hoyos Duque, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Llamamiento en garantía. El Ministerio Público puede solicitar vinculación del llamado en garantía

11 de diciembre de 2003

Radicación: 13001-23-31-000-1994-09612-01(15184)

...«Al respecto, se observa que para la época en que fue formulado el llamamiento en garantía, abril de 1994, el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo disponía que en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, se podía formular dentro del término de fijación en lista la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía o podía la parte demandada también, presentar demanda de reconvención; sin embargo, al no estar reguladas expresamente estas figuras en el Código Contencioso Administrativo, por expresa remisión de su artículo 267 debían aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, en este caso los artículos 55, 56 y 57.

El art. 57, estipula que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, estableciendo la aplicación en este caso, de los artículos 55 y 56.

(...)

Por otra parte, es necesario precisar que ese derecho legal a formular el llamamiento en garantía a los funcionarios que actúan en nombre de la Administración demandada, surge cuando existan motivos serios que permitan suponer que ellos han incurrido en dolo o culpa grave, caso en el cual la entidad o, como en el presente caso, el representante del Ministerio Público, procederá a solicitar su vinculación para que dentro del mismo

proceso se establezca el grado de responsabilidad que les corresponda; sin embargo, para que se puede deducir esa responsabilidad personal de los agentes, en forma tal que deban reembolsar total o parcialmente lo que por concepto de la condena –o de la conciliación- deba cancelar la entidad estatal demandada, resulta indispensable que, en el proceso al que fueron vinculados los funcionarios o exfuncionarios de la misma, se compruebe que efectivamente ellos actuaron con dolo o culpa grave y que fue en virtud de esa actuación dolosa o gravemente culposa, que se produjo el daño antijurídico por el que tuvo que responder la entidad estatal a cuyo servicio estaban»...

*Ramiro Saavedra Becerra, German Rodríguez Villamizar,
María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
Ricardo Hoyos Duque*

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sujeto procesal especial. Carga argumentativa para intervenir

27 de septiembre de 2012

Radicación: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

...«[N]o empecé a las amplias facultades del Ministerio Público, sí le está vedado desplazar a las partes o demás sujetos procesales, así como relevarlas de cualquier carga o deber procesal. Por manera que, se torna necesario que el juez verifique –al momento de definir la admisión o decidir de fondo los recursos interpuestos por los agentes o delegados del Procurador– si el fundamento de la impugnación está relacionado materialmente con alguno de los objetivos o fines constitucionales de intervención, esto es, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos fundamentales.

Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos.

(...)

[E]l Ministerio Público está llamado a participar de forma activa –como sujeto procesal especial– en los procesos contencioso administrativos, pero siempre circunscrita su actuación a la materialización de los objetivos indicados en el texto constitucional, esto es: i) la defensa del orden jurídico, ii) la protección del patrimonio público o iii) la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados.

De esta manera, se garantiza que exista ecuanimidad respecto de las partes y/o sujetos procesales, sin que conlleve a la búsqueda de un rompimiento del principio de igualdad material en el proceso. Bajo esta óptica se respeta con particular énfasis la función constitucional del Ministerio Público, y se evita o se previene que este último desplace injustificadamente a las partes en relación con sus cargas, deberes y obligaciones dentro de la actuación procesal»...

Enrique Gil Botero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Mauricio Fajardo Gómez, Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Valle de de la Hoz, Carlos Alberto Zambrano Barrera

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sujeto procesal especial. Carga argumentativa para intervenir

16 de mayo de 2016

Radicación: 66001-23-31-000-2000-00663-02(31403)

...«La Sala al encontrar presentado recurso de apelación por el Ministerio Público, y siguiendo la unificación jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 27 de septiembre de 2012, expediente 44541, se abstiene de estudiar el mismo, en atención a que el mismo no se encuadra en alguna de las siguientes situaciones: “i) un eventual o posible detrimento al patrimonio público, ii) la posible vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes o terceros en el proceso, y iii) la transgresión del ordenamiento jurídico, es decir, para la defensa del principio de legalidad material”

(...)

Revisado el recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público en el presente asunto no se encuentra cumplida la carga argumentativa exigida por la sentencia de unificación, ni encuadrarse en alguno de los supuestos constitucionales que le habrían podido servir de sustento para impugnar la sentencia de primera instancia, razones suficientes para que la Sala no considere dicha impugnación»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

VIII. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Responsabilidad patrimonial de la administración. Medio de control no es al arbitrio del actor. Acto de policía. Reclamación por plena jurisdicción

22 de marzo de 1982

Radicación: CE-SEC3-EXP1982-N3416

...«La responsabilidad del Estado puede resultar comprometida o bien de los actos que expida, de las operaciones que ejecute o de los hechos que cumpla en ejercicio de su actividad. Pero en las distintas hipótesis la vía de restablecimiento no es idéntica. Frente a los actos la acción tendrá que ser de plena jurisdicción, y según los moldes del artículo 67 del C. C. A. Sólo se restablecerá el derecho como consecuencia de la nulidad de la decisión administrativa. Cuando el perjuicio alegado tenga como fuente una operación administrativa (el paso o los pasos tendientes a la ejecución del acto administrativo) o un hecho de la administración, la acción será de reparación directa y seguirá el modelo del artículo 68 *ibidem*.

Pero no podrá escogerse una u otra, al arbitrio del actor»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Eduardo Suescún Monroy,
Jorge Dangond Flores, Jorge Valencia Arango*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Responsabilidad patrimonial de la administración. Objeto y escogencia de la acción. A cada acción le corresponde una pretensión

30 de enero de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N12432

...«El art. 86 del c.c.a., consagra la acción adecuada y propicia para deducir en contra del Estado la condigna responsabilidad patrimonial de daños antijurídicos causados por hechos, omisiones u operaciones administrativas imputables al Estado, o por ocupación temporal o permanente de inmuebles a causa de trabajos públicos. Se trata de la vía procesal pertinente para ventilar los conflictos de intereses surgidos de modo extracontractual entre los particulares y el Estado. En general, es la acción prevista por el ordenamiento para la reparación directa de los daños cuando no existía vínculo previo alguno entre la víctima y el Estado causante de ese daño. Al paso que las acciones de los arts. 85 y 87 del c.c.a. exigen relación o vínculo jurídico dentro del cual haya surgido el conflicto, la acción del art. 86 no precisa de tal relación. Así por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento se desencadena a raíz de una controversia entre el Estado y un servidor público, un contribuyente, un usuario del servicio público, y en general un administrado vinculado o en vías de vincularse con el Estado. Ese es el vasto campo donde hace presencia el acto administrativo para justamente crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas concretas y particulares. La ilegalidad de ese acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho vulnerado vienen a ser los puntos centrales de las pretensiones factibles de deducir por la vía del art. 85 del C.C.A.

El art. 87 del c.c.a. es en cambio el pertinente para ventilar los conflictos entre el Estado y un especial administrado: el contratista. Como tradicionalmente ha sido vista de forma distinta la relación jurídica Estado-contratista, el legislador creó una vía especial para deducir la responsabilidad

contractual. Las pretensiones de este instituto se deben estructurar de acuerdo con la relación subyacente y así se hablará de la nulidad, revisión, existencia, incumplimiento del contrato y de las consecuencias naturales a cada opción.

Con lo anterior la sala relleva como a cada acción le corresponde una pretensión, según los hechos que conformen o constituyan el conflicto. El sistema procesal para endilgarle al Estado responsabilidad por daños, está, en consecuencia, configurado por los arts. 85, 86 y 87 del c.c.a. No se trata de un aspecto o tema librado o la voluntad de la parte actora, o de quien va a accionar. Si de los hechos se desprende una relación laboral, de carácter estatutario, el conflicto ahí surgido deberá ser tramitado procesalmente por la acción prevista en el art. 85 del c.c.a. Si de esos hechos, en cambio, se desprende la existencia de una relación contractual, el conflicto se deberá examinar por la acción del art. 87. Y si el conflicto de intereses no surge de ninguna relación jurídica en particular, sino que se fundamenta en el *neminem laedere*, la acción para enjuiciarlo será el art. 86 del c.c.a. Las pretensiones deben corresponder y armonizar con los hechos y con la acción que éstos determinen.

Es en la demanda donde deben quedar debidamente fijados los hechos, planteada la acción y exigida la pretensión. Un error en este acto procesal no puede ser pasado por alto debido a que producirá un fallo inhibitorio que el derecho procesal moderno se esfuerza en evitar ante la imposibilidad funcional del juez para corregir ese fundamental extremo de la demanda»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Ricardo Hoyos Duque, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

*Objeto y escogencia de la acción. Incluye repetición y actio in rem verso.
Interpretación de la demanda*

20 de agosto de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N13513

...«En el campo de la responsabilidad estatal (el género) se distinguen 3 especies bien diferenciadas, así: a) La responsabilidad por el acto administrativo ilegal causante de daños, la cual ventila a través de la acción de nulidad y restablecimiento que regula el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; b) La responsabilidad por los hechos u omisiones, conocida como la de reparación directa o de responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 86 del mismo estatuto; y c) La responsabilidad contractual que se sigue por la vía de las controversias contractuales señalada en el artículo 87 ibídem.

Podría pensarse que queda por fuera de la anterior clasificación las de repetición y la de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, pero la jurisprudencia en forma ya reiterada las subsume en las de reparación directa, con todas sus consecuencias»...

Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Objeto y escogencia de la acción. Hecho del legislador. Ley declarada inexecutable

15 de mayo de 2003

Radicación: 76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)

...«La elección de la acción de reparación directa fue adecuada, pues, como se desprende de lo dicho y de acuerdo con la narración de los hechos que motivaron la demanda, una falla en la función legislativa (ordinaria y extraordinaria) generó los perjuicios aducidos por el actor.

Los efectos materiales causados por los actos declarados inexecutable por la Corte, podrán ser reparados en caso de que se encuentren acreditados debidamente. Obviamente, tal inexecutableidad no obliga al reconocimiento de lo pedido por el demandante, pues debe haber claridad, al menos, sobre su ocurrencia y cuantía.

En conclusión: la acción de reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por la aplicación de una norma que ha sido declarada inexecutable, pues tal declaración deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública. Por ello, la demanda no podía ser rechazada”»...

*Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez,
German Rodríguez Villamizar*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

*Objeto y escogencia de la acción. Acto administrativo declarado ilegal.
Impuesto ilegal*

15 de mayo de 2003

Radicación: 13001-23-31-000-2001-2072-01(23205)

...«Para la Sala es claro, entonces, que se trata de un caso en que la interesada solicita la indemnización del perjuicio antijurídico que le causó el pago de un impuesto que devino ilegal.

La causa del daño, tal como lo plantea la demandante, es el acto administrativo declarado ilegal, sacado de la vida jurídica por el juez contencioso administrativo, no susceptible de ser demandado otra vez.

Sin duda, los perjuicios aducidos por el actor, podrán ser reparados en caso de que se encuentren acreditados debidamente. Obviamente, el haber desvirtuado la presunción de legalidad del acto del que el demandante dice se derivaron tales efectos, no obliga al reconocimiento de lo pedido por él, pues para ello debe haber certeza sobre todos los elementos de la responsabilidad.

En conclusión: la acción de reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo ilegal cuando tal ilegalidad ha sido declarada judicialmente, pues tal declaración deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública. Por ello, la demanda no podía ser rechazada»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez,
German Rodríguez Villamizar*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto

14 de noviembre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6293

...«[T]al planteamiento (la procedencia de la acción de reparación directa) conduce a la filosofía del absurdo jurídico, esto es, a que basta dejar caducar la acción de restablecimiento, para abrirle paso a la reparación directa, con la cual se desnaturaliza la tesis que se dejó expuesta en el literal anterior»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández (salvamento de voto)*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto

24 de mayo de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6299

...«Cuando el acto se ejecuta en las condiciones anotadas ya se produce la lesión, ésta no desaparecerá con su revocatoria posterior, sólo cesará hacia el futuro. En tal evento, la persona que pretenda el reconocimiento de los perjuicios no podrá hablar de que la causa de éstos fue un hecho (el acto administrativo no se convierte en hecho por su revocatoria) y tendrá que impugnarlo mediante la acción apropiada en la ley para el efecto, o sea la contemplada en el artículo 85 del C.C.A.). Y deberá hacerlo, al momento de la presentación de la demanda ya se haya producido su revocatoria. Revocatoria que produce claros efectos hacia el futuro, pero no tiene la virtualidad de borrar los efectos que el acto produjo mientras estuvo vigente»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Ramírez Arcila,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto

24 de agosto de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N13685

...«Ante todo la corporación considera que el criterio sostenido... para considerar inepta la demanda por equivocada escogencia de la acción... no es de recibo, frente a la filosofía consagrada constitucionalmente en materia de prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal o procedimental, pues si bien es cierto que, cada una de las acciones, más técnicamente pretensiones, contenidas y disciplinadas en el Código Contencioso Administrativo, responden a un supuesto de hecho debidamente delimitado en dicho código de procedimiento, diferenciándose claramente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la acción de reparación directa, fundamentalmente por la circunstancia de que la primera es procedente cuando al restablecimiento del derecho se ha de llegar previa declaratoria de ilegalidad del acto cuya nulidad se demanda en tanto que la órbita de la acción de reparación directa, no reclama aclaratoria de ilegalidad del acto administrativo alguno como condición para su prosperidad, no lo es menos que, en un caso como el presente, la circunstancia de que se hayan proferido actos administrativos y posteriormente se hayan revocado, ha de ser necesariamente considerada, en orden a la determinación de la vía procesal idónea y adecuada para el reconocimiento de los perjuicios que se demandan

(...)

En este orden de ideas y comoquiera que el acto administrativo de adjudicación desapareció de la vida jurídica por virtud de la revocatoria, es imposible dentro de una lógica elemental sugerir al demandante que ha debido impugnar aquel acto mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras razones, porque la propia administración

reconociendo la falta de fundamento de la resolución de adjudicación procedió a revocarla y en esa medida resultaba imposible al demandante haber optado por la acción de nulidad que supondría cuanto lo primero la existencia del acto administrativo – vigencia – y lo segundo, la ilegalidad del mismo, presupuestos ambos indispensables para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho»...

*Daniel Suárez Hernández, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo
Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, German Rodríguez Villamizar*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto

19 de abril de 2001

Radicación: 50001-23-31-000-2000-0259-01(19517)

...«Se recuerda que la responsabilidad extracontractual no sólo puede provenir de hechos, omisiones, operaciones administrativas materiales, ocupación permanente o temporal por trabajos públicos, también puede provenir de la declaratoria administrativa o judicial de la ilegalidad de los actos, revocatoria o nulidad respectivamente, pues esas declaraciones reconocen la anomalía de la administración.

Debe tenerse en cuenta que la revocatoria administrativa como expresión del control de legalidad de los actos propios de la administración se manifiesta en un acto jurídico administrativo, el cual se presume legal; este acto puede ser examinado judicialmente a) o como la consecuencia de la demanda de su nulidad (acción impugnatoria) b) o como consecuencia de la solicitud de responsabilidad extracontractual (acción reparatoria) fundada en el reconocimiento administrativo de su propia falta; este reconocimiento administrativo, se repite, como acto jurídico que es se presume legal y veraz»...

*María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar,
Alier Eduardo Hernández Enríquez*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Objeto y escogencia de la acción. Revocatoria del acto

7 de julio de 2005

Radicación: 25000-23-26-000-2000-00616-01(27842)

...«Como en su oportunidad se expuso, la procedencia de la acción de reparación directa en los casos en que la propia administración ha revocado un acto administrativo, con el que se causaron perjuicios, es una expresión del derecho a acceder a la justicia consagrado en el art. 229 de la Carta.

En virtud del derecho constitucional mencionado, el juez, al examinar la procedencia de una acción ejercida por un particular, que busca solucionar una cuestión que al parecer compromete la responsabilidad del Estado, debe favorecer la opción que le permita a ese particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

En casos como el presente, se debe considerar la acción de reparación directa dado que el acto administrativo que presuntamente generó los perjuicios desapareció del ordenamiento jurídico, en el momento en que la administración reconoció su error.

En estas circunstancias, es posible afirmar que el daño que se causa a los administrados únicamente se torna antijurídico en el momento en que la administración, reconociendo la ilegalidad del acto, decide retirarlo del ordenamiento jurídico. Con anterioridad a ello, el acto se encontraba protegido por la presunción de legalidad y, en consecuencia, los efectos que generaba se reputaban legales»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ruth Stella Correa Palacio,
María Elena Giraldo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra,
German Rodríguez Villamizar*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

*Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad
y restablecimiento del derecho*

15 de noviembre de 1977

Radicación: CE-SCA-SEC3-EXP1977-N1582

...«Pero resulta que el restablecimiento pretendido por esta vía no puede ser el producto de una acción de reparación directa, ya que los posibles perjuicios tendrían como única causa el acto administrativo supuestamente ilegal.

Cuando a alguien se le cancela una licencia para ejercer una profesión, si el acto no se ajusta al ordenamiento, los perjuicios, en principio, nacen de éste y no de las medidas que como consecuencia se deben tomar por la administración para hacerlo efectivo»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Osvaldo Abello Noguera,
Carlos Portocarrero Mutis, Jorge Valencia Arango*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho. No es procedente provocar pronunciamiento en sede administrativa

4 de septiembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10239

...«En los casos de daños por hechos u omisiones de la administración, la vía será la de la demanda directa ante el juez, porque no existirá ni la petición previa (como sí existen en países como Francia y España) ni como es obvio, tampoco el agotamiento de la vía gubernativa. Este es el alcance que tiene la acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del C.C.A.

Lo dicho no impide que el damnificado, antes de demandar, intente conciliar sus pretensiones con la administración o busque transigir sus diferencias con la misma. Vías autorizadas por la ley. (Ley 23 de 1991, arts. 59 y ss; art. 6 Decreto Ley 2651 de 1991 en armonía con el art. 2469 y ss del Código Civil).

En síntesis, el damnificado puede buscar las citadas vías de acuerdo prejudicial, pero no puede provocar un pronunciamiento administrativo para demandarlo luego en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque se repite, ello equivaldría ni más ni menos, a modificar la causa del daño»...

*Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho

12 de septiembre de 2016

Radicación: 68001-23-33-000-2015-00452-01(55406)

...«El medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble. A su vez, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado por el artículo 138 del CPACA, es el idóneo para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto. Los dos medios de control comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad.

Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa. En eventos similares al que se analiza de medio de control de reparación directa cuando previamente se había acudido a la jurisdicción para revisión de la legalidad de un acto administrativo particular, la Sala ha decidido que se debe demandar por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, porque optar por el medio de control de reparación directa constituye una indebida escogencia de la acción»...

*Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz*

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Diferencias entre acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho. Reparación directa no procede contra actos administrativos que se estiman ilegales

14 de julio de 2017

Radicación: 76001-23-31-000-2004-01010-01(36699)

...«La primera de ellas, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 85 C.A.A, contempla que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño; también se tendrá esta acción para que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente. Dicho con otras palabras, el presupuesto para reparar el daño antijurídico consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo atacado. Por el contrario, la segunda acción (reparación directa), persigue la indemnización de los perjuicios causados entre otros por una operación administrativa, así lo indica el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, cuando señala que “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos” En conclusión, la diferencia sustancial entre estas dos acciones administrativas sujetas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo radica en que con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende atacar la validez del acto administrativo, contrario sensu, con la de reparación directa se quiere que se resarza el daño ocasionado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Guillermo Sánchez Luque
(salvamento de voto), Jaime Enrique Rodríguez Navas*

IX. PRUEBAS

PRUEBAS

Carga de la prueba

4 de septiembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N4233

...«Es un principio de derecho probatorio que para lograr que el juez dirima una controversia aplicando las normas de derecho que precisamente han de restablecer el equilibrio violado, es necesario demostrar en forma plena los actos o hechos jurídicos de donde proceda el derecho, o nazca la obligación invocada. Así, si el interesado en dar la prueba de los hechos básicos de la pretensión no lo hace o la da imperfectamente o descuidada, el resultado le será forzosamente adverso. Toda resolución en materia contenciosa administrativa debe fundarse en los hechos de la demanda y en las excepciones y descargos de la administración, si la existencia y verdad de unos y otros aparecen evidenciados de manera satisfactoria, según la ley, por alguno o algunos de los medios probatorios compatibles con la clase de controversia debatida. Ninguna de las partes goza en el proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Lo enunciado atrás no es más que la traducción de principio de la carga de la prueba; principio que está contenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y que no es más que la concreción o síntesis de la doctrina elaborada por los procesalistas a este respecto. Así, de acuerdo con el aludido texto “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen”...

*Carlos Betancur Jaramillo, Eduardo Suescún Monroy,
José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Valencia Arango*

PRUEBAS

Carga dinámica de la prueba. No se asimila a falla presunta

3 de mayo de 2001

Radicación: 05001-23-31-000-1992-1670-01(12338)

...«El principio de la carga dinámica de la prueba se presenta como una excepción a la regla general según la cual quien alega prueba; la excepción que este principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar.

(...)

En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto.

Por su parte la falla presunta del servicio exime a la parte actora de la prueba de la falla del servicio, pues esta se presume; en estos casos corresponde a la entidad demandada desvirtuar dicha presunción, lo cual permite afirmar, contrario a lo que sucede entratándose de la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, que la inversión del deber probatorio se presenta como consecuencia necesaria de la aplicación de dicho régimen»...

*Alier Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

PRUEBAS

Prueba de la falla médica. Carga dinámica de la prueba a falla probada del servicio. Prueba indiciaria

31 de agosto de 2006

Radicación: 68001-23-31-000-2000-09610-01(15772)

...«Sin embargo, se advirtió en la práctica jurisprudencial que la aplicación de esa regla probatoria traía mayores dificultades de las que podría ayudar a solucionar, pues la definición de cuál era la parte que estaba en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados con la actuación médica, sólo podía definirse en el auto que decretara las pruebas y nunca en la sentencia. Lo contrario implicaría sorprender a las partes atribuyéndoles los efectos de las deficiencias probatorias, con fundamento en una regla diferente a la prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en un momento procesal en el que ya no tenían oportunidad de ejercer su derecho de defensa aportando nuevas pruebas.

Pero, señalar en el auto de decreto de pruebas la distribución de las cargas probatorias es en la práctica sumamente difícil, dado que para ese momento el juez sólo cuenta con la información que se suministra en la demanda y su contestación, la que regularmente es muy incipiente.

(...)

Sin embargo, no es necesario modificar las reglas probatorias señaladas en la ley para hacer efectivas las consecuencias que se derivan de la violación del deber de lealtad de las partes, dado que el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez podrá deducir indicios de su conducta procesal.

Así, por ejemplo, de la renuencia a suministrar la historia clínica, o hacerlo de manera incompleta, o no documentar datos relevantes de

la prestación médica, puede inferirse el interés de la parte de ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses; como puede serlo también en contra de la parte demandante, el negarse a la práctica de un examen médico con el fin de establecer la veracidad de las secuelas que hubiera podido derivarse de una intervención, o el ocultar información sobre sus antecedentes congénitos, que por ejemplo, pudieran tener incidencia sobre la causa del daño aparentemente derivado de la intervención médica.

(...)

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

(...)

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes.»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Fredy Ibarra Martínez*

PRUEBAS

Aligeramiento probatorio. Res ipsa loquitur. Culpa virtual

19 de agosto de 2009

Radicación: 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364)

...«En consecuencia, la Sala ha admitido la posibilidad de emplear los sistemas de aligeramiento probatorio de res ipsa loquitur (las cosas hablan por sí solas) o culpa virtual (faute virtuelle), en aquellos eventos en los que el daño padecido es de tales proporciones y se produce en unas circunstancias particulares que se acorta el recorrido causal y la culpa se entiende probada. De otro lado, se ha avalado la existencia de un indicio de falla a partir de la acreditación de que el embarazo se desarrolló en términos normales y que fue al momento del alumbramiento que se produjo el daño»...

*Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar,
Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez*

PRUEBAS

*Historia clínica. Responsabilidad médica. Presunción judicial
o presunción de hombre*

25 de abril de 2012

Radicación: 05001-23-25-000-1994-2279-01(21861)

...«[L]a historia clínica es un documento con características especiales que amerita un manejo determinado, no sólo por los que las elaboran y las archivan, sino también por quienes las interpretan. Se convierte pues, en un registro especial y particular que al margen de concentrar toda la información relacionada con la atención del paciente, sus diferentes síntomas, signos, las patologías diagnosticadas y los tratamientos ordenados, entra en conexidad de forma global con el derecho a la salud, y permite la verificación en relación con la atención brindada, así como el contenido y alcance en el cumplimiento de las obligaciones que se refieren tanto al médico como a los pacientes en torno a la relación científica y legal que representa la atención hospitalaria o sanitaria.

Por lo tanto, la historia clínica en un proceso gradual o escalonado, detalla:

- i) la anamnesis, es decir, la información básica sobre las razones por las cuales se consulta o se acude al servicio médico, ii) los síntomas y signos que reporte el paciente y que aprecie el galeno, iii) la interpretación de ese conjunto de signos y síntomas, en donde se especifique la metodología empleada para la valoración de esas expresiones, iv) la diagnosis o diagnóstico en donde el profesional emite el juicio con fundamento en la *lex artis ad hoc*, para lo cual se vale de la interpretación y de las ayudas diagnósticas que tenga a su alcance (v.gr. exámenes de laboratorio, rayos equis, toma de placas, resonancias, TAC's, entre muchos otros), v) el tratamiento o procedimiento ordenado, en donde se haga constar el pronóstico, el consentimiento informado si es necesario, así como las indicaciones médicas o paramédicas que deben ser adoptadas para complementar y apoyar el acto médico, vi)

la verificación de la evolución del paciente, la cual debe ser constante, y vii) las recomendaciones profilácticas, esto es, las indicaciones que se le suministran al paciente en el momento en que se le va a dar de alta.

Como medio de prueba la historia clínica cobra un gran valor en materia de responsabilidad médica sanitaria, pues allí se consigna el desarrollo clínico de los pacientes, por ello se constituye en un medio idóneo para determinar los hechos materia de juzgamiento.

(...)

En consecuencia, el incumplimiento a los deberes de conservación y custodia de la historia clínica generan un significativo y flagrante desconocimiento a la ley y a los reglamentos que regulan la materia, lo que se traduce en un indicio de falla en contra de la entidad hospitalaria, sistema de aligeramiento probatorio que ha sido acogido por la Sección Tercera para el campo obstétrico, pero que puede ser extendido a otros escenarios como se ha sostenido de manera reiterada por esta Subsección.

Así las cosas, correspondía a la entidad demandada desvirtuar el indicio de falla –que se convierte en una presunción judicial o de hombre (presumptio hominis) [Parra Quijano]– toda vez que la historia clínica constituye el eje central sobre el cual se estructura no sólo la atención integral médica y hospitalaria, sino que, en el derecho de daños por la actividad sanitaria se erige como el principal instrumento de convicción e ilustración para el juez, circunstancia por la cual su ausencia genera una presunción judicial –estructurada en las reglas de la experiencia, la sana crítica y la evidencia [García León]»...

*Enrique Gil Botero, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

PRUEBAS

Prueba de oficio

4 de junio de 2008

Radicación: 25000-23-26-000-1996-01729-01(16646)

...«[L]a facultad oficiosa del juez en materia de pruebas, es precisamente eso: Una posibilidad de decisión que le ha otorgado el legislador, para decretar aquellas pruebas que, a pesar de no haber sido pedidas por las partes, considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, a voces de lo dispuesto por el artículo 169 del CCA.; se trata entonces, de permitir al juez el recaudo oficioso de medios de prueba que ayuden a despejar puntos oscuros o confusos de la contienda, sin que se pueda interpretar esta prerrogativa del juez, como la posibilidad de suplantar a las partes, en el cumplimiento de sus deberes y cargas en materia probatoria y mucho menos, como una obligación que pese sobre él, de subsanar las omisiones en las que hayan incurrido aquellas, con miras a la acreditación de los hechos en que fundamentan sus pretensiones y defensas.

En consecuencia, ningún incumplimiento de sus funciones se puede pregonar, ni ninguna responsabilidad surge para el juez, por el hecho de no haber decretado oficiosamente unas pruebas que, a juicio de una de las partes del proceso, resultaban indispensables, precisamente, para la prosperidad de sus propias pretensiones»...

Ramiro Saavedra Becerra, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero

PRUEBAS

Prueba de oficio. Juez del Estado Social de Derecho. Justicia material

11 de abril de 2016

Radicación: 73001-23-31-000-2008-00643-01(37952)

...«Finalmente, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PRUEBAS

Prueba de oficio. Deber legal del juez

24 de abril de 2017

Radicación: 47001-23-31-000-2005-00148-01(42155)

...«Como se observa, la norma trascrita [artículo 169 CCA] confiere al juez la facultad de disponer la práctica de pruebas, antes de decidir de fondo, y con el fin de esclarecer puntos oscuros de la contienda; pero ello a la luz de la Carta Política de 1991, no solo es una facultad sino un deber legal del juez, siendo la búsqueda de la verdad de imperiosa necesidad en aras de que la decisión sea justa»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PRUEBAS

Prueba de oficio. Verdad material. Tutela judicial efectiva

8 de septiembre de 2017

Radicación: 41001-23-31-000-2008-00333-01(45605)

...«En ejercicio de la competencia oficiosa en materia probatoria de que trata el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la garantía de la tutela judicial efectiva, la búsqueda de la verdad material y atendiendo las particularidades del sub judice, la Sala dispondrá el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Jaime Enrique Rodríguez Navas,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PRUEBAS

*Prueba del estado civil de las personas. Partida de bautismo
no prueba parentesco*

22 de abril de 2009

Radicación: 76001-23-31-000-1995-02097-01(16694)

...«En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil.

Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde.

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento»...

*Myriam Guerrero de Escobar, Ramiro Saavedra Becerra,
Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero*

PRUEBAS

Prueba del estado civil de las personas. Registro civil de defunción. Medios alternativos de prueba de la muerte

22 de marzo de 2012

Radicación: 23001-23-31-000-1997-8445-01(22206)

...«En este caso específico, la Sala encuentra que la exigencia del registro civil de defunción afectaría gravemente el derecho de los demandantes a acceder a la administración de justicia con el fin de que se les indemnice el daño causado porque, aunque se trata de un documento imprescindible para adoptar una decisión de fondo, no puede ser aportado al proceso por los demandantes por la potísima razón de que no existe, y su ausencia tampoco puede ser subsanada por el juez contencioso apelando a las facultades oficiosas que la ley procesal le atribuye en materia probatoria.

Al respecto cabe señalar que, dado el carácter solemne que reviste la prueba del estado civil, la ausencia de este documento, en principio, puede y debe suplirse ejerciendo la facultad de decretar pruebas de oficio, ya que es deber del juez verificar los hechos alegados por las partes (C.P.C., artículo 37). Sin embargo, es evidente que en este caso concreto, cualquier esfuerzo realizado con el fin de que el registro civil de defunción se allegara al proceso, hubiera resultado infructuoso y estéril dado que la muerte no está registrada y no puede registrarse si no media una autorización judicial.

(...)

En suma, aunque en este caso concreto se aduzca el hecho de la muerte como fuente del derecho de sus familiares a obtener reparación, existen razones constitucionalmente imperiosas que justifican limitar el alcance del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en consideración a que (i) la exigencia de la prueba solemne de la defunción afectaría gravemente el derecho de los demandantes a acceder a la administración de justicia con el fin de que

se les indemnice el daño causado debido a que está plenamente acreditado que la parte actora intentó aportar el acta de defunción pero no lo consiguió por razones que no le son imputables; (ii) cualquier esfuerzo realizado con el fin de que este documento se allegara al expediente mediante el ejercicio de las facultades oficiosas que la ley atribuye al juez en materia probatoria, hubiera resultado inútil y aún más dilatoria del proceso en razón a que el registro nunca se realizó; y (iii) existen otras pruebas que acreditan el hecho del fallecimiento, las cuales deben ser valoradas por el juez con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de los demandantes y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal»...

*Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo,
Hernán Andrade Rincón, Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Jaime Orlando Santofimio,
Olga Valle de la Hoz, Carlos Alberto Zambrano*

PRUEBAS

Prueba del estado civil de las personas. Registro civil de nacimiento. Ausencia no impide decisión de fondo. Convencionalidad. Menores sujetos especiales de protección

1º de febrero de 2016

Radicación: 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842)

...«[E]n los eventos en los que un (a) menor de edad invoca la acción de reparación directa debidamente representado (a) la falta del registro civil de nacimiento que permita establecer la relación de parentesco con la víctima no puede desvirtuar la lectura sistemática que se desprende de la constitución: (1) ya que el artículo 1 consagra que el Estado Social de Derecho como modelo adoptado exige el respeto de la dignidad humana, esencial en la protección de los niños; (2) lo que se refuerza con el mandato del artículo 2 que consagra como fines esenciales del Estado la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Carta Política, teniendo las autoridades, como las judiciales, el deber de proteger a este (a) menor en su vida, honra, derechos y libertades; (3) uno de los cuales es el derecho al debido proceso que se ve reforzado cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como los niños, a tenor del artículo 29; (4) que según el artículo 44 implica la prevalencia sobre los derechos de los demás; (5) cuya garantía parte de la base de entender que el artículo 90 no impone restricción alguna para decidir de fondo si procede declarar la responsabilidad y reconocer la indemnización de una persona; (6) ratificado además por la cláusula de garantía de convencionalidad consagrada el inciso primero del artículo 93 que hace prevalecer en el ordenamiento jurídico colombiano los tratados y convenios internacionales que reconocen la protección de los derechos humanos; y, (7) con lo que se materializa la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, o tutela judicial efectiva, en los términos del artículo 229.

(...)

En el mismo marco convencional del estudio que realiza la Sala, se encuentra necesario considerar el caso de la legitimación en la causa por activa ponderando si las exigencias legales cumplen con los estándares o mandatos convencionales consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, ya que las exigencias procesales en su aplicación e interpretación debe asegurar el respeto pleno de los derechos del niño (a) [artículo 2], por lo que los tribunales, como los contencioso administrativos, deben adoptar medidas que atiendan al interés superior del niño [artículo 3.1], y que permitan la efectividad de todos derechos reconocidos en tal Convención y en cualquier instrumento convencional [artículo 4]»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

PRUEBAS

Prueba documental. Copias simples

28 de agosto de 2013

Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

...«Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

Ahora bien, una vez efectuado el recorrido normativo sobre la validez de las copias en el proceso, la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010,

razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

(...)

Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad»...

*Enrique Gil Botero, Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo,
Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

PRUEBAS

Prueba documental. Copias simples

22 de octubre de 2015

Radicación: 25000-23-26-000-1999-02377-02(26984)

...«Las copias simples serán valoradas, toda vez que la Sección Tercera de esta Corporación, en reciente fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio»...

*Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto),
Olga Mélida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

PRUEBAS

Prueba trasladada

18 de noviembre de 1982

Radicación: CE-SEC3-EXP1982-N2908

...«[S]olo en el caso de que en el primer proceso se hubieren satisfecho plenamente los requisitos de la contradicción y de la publicidad frente a la persona contra quien se aducen en el nuevo, no habrá que cumplir requisito alguno. Pero cuando la parte contra quien se quiere hacer valer no es o no fue parte en el proceso en que se practicó tiene derecho a controvertirla y para el efecto se debe cumplir el rito que permita esa contradicción so pena de que carezca de todo valor demostrativo»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Jorge Dangond Flores, Eduardo Suescún Monroy*

PRUEBAS

Prueba trasladada

7 de diciembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N3594

...«Ha sido unánime la doctrina y la jurisprudencia extranjera y nacional sobre la eficacia de las pruebas practicadas en un proceso y llevadas a otro en la oportunidad legal sin más exigencias, pero siempre que en ambos se trate de hechos controvertidos por las mismas partes. De manera que si por medio de testimonios, confesión, dictamen pericial u otro medio probatorio se ha demostrado en un proceso penal, por ejemplo, la existencia de determinados hechos y ellos vuelven a ser discutidos por las mismas partes en otro juicio sobre responsabilidad civil no hay duda de que pueden ser aducidos y apreciados en su valor los resultados procedentes, sin necesidad de repetir las respectivas diligencias judiciales. Pero si al primer proceso no concurrió una persona natural o jurídica y ella aparece como demandada en el segundo, las pruebas trasladadas a éste deben ser ratificadas para que adquieran pleno valor. Así lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil al expresar que las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden trasladarse a otro en copia auténtica y se deben apreciar sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella “y, en concordancia, el artículo 229 del mismo estatuto procesal dice: Para que puedan apreciarse en un proceso declaraciones de testigos rendidas fuera de él sin audiencia de la contraparte, es necesaria su ratificación, para la cual se repetirá el interrogatorio, en la forma establecida para la recepción de testimonios en el mismo proceso”»...

*Julio César Uribe Acosta, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo,*

PRUEBAS

Prueba trasladada. Proceso penal y disciplinario

22 de mayo de 1987

Radicación: CE-SEC3-EXP1987-N4955

...«[S]e ha venido sosteniendo que no es factible identificar la intervención del Estado en el proceso penal en ejercicio del ‘ius imperii’ con la que cumple como parte en las acciones aludidas en las cuales se discute una pretensión determinada de significado patrimonial. Porque, por lo demás, en el proceso penal no concurre el Estado como administración activa ni como parte y su injerencia obedece a objetivos de orden superior a los simplemente patrimoniales puestos en juego en las acciones de resarcimiento de derechos particulares.

Existe una posición minoritaria que quiere atenuar el rigor de la tesis, apelando para ello al alcance que tiene la intervención del Ministerio Público y al papel de contradictor que ejerce el funcionario investigado dentro del proceso penal; pero no ha tenido eco ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, tal como se expresó atrás.

Si bien es cierto que la discusión se presenta cuando del traslado de pruebas del proceso penal se trata, no sucede igual cuando se refiere a investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración. En estos eventos, no habría lugar a la ratificación de los testimonios porque se entiende que en estos casos la prueba no sólo fue ratificada por la administración sino practicada por esta misma»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta,
Antonio José de Irisarri Restrepo.*

PRUEBAS

*Prueba trasladada. Recaudo por entidad que es representada
por la Nación. Testimonios*

11 de septiembre de 2013

Radicación: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)

...«En ese orden, la Sala insiste en que los presupuestos formales establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil para el traslado de los testimonios, tienen sentido para efectos de salvaguardar el derecho a la defensa de las personas que aparecen como partes dentro de un determinado proceso, de tal forma que cuando uno de los extremos de la litis es la Nación representada a través de alguna de sus entidades, entonces es plausible afirmar que, si la prueba trasladada fue practicada por otra entidad también del orden nacional, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, entonces no le es dable a la Nación –como parte procesal- aducir, con base en el aludido precepto adjetivo, la carencia de validez del medio de convicción, pues es claro que la parte tuvo audiencia en la recopilación del mismo y pudo haber ejercido su derecho de contradicción a través de la entidad nacional que intervino en su recaudación, lo que ocurre en el presente caso cuando se pretende hacer valer frente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional un testimonio recaudado por la Procuraduría General de la Nación, pues lo cierto es que si se hubiera llevado a cabo una investigación seria y coordinada por las entidades nacionales en conjunto, entonces la declaración juramentada habría sido conocida conjuntamente por las

autoridades que tenían la función de adelantar la investigación sobre los hechos, sea en el ámbito penal o en el disciplinario»...

*Danilo Rojas Betancourth, Hernán Andrade Rincón,
Stella Conto Díaz del Castillo, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Ramiro Pazos Guerrero, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de De La Hoz, Carlos Alberto Zambrano Barrera*

PRUEBAS

Prueba trasladada. Estándares internacionales en DDHH. Valoración aunque no reúna requisitos

7 de septiembre de 2015

Radicación: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892)

...«Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social [incluida la marginación por desarrollo de actividades de delincuencia común provocadas como puede encuadrarse el caso], la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección” de los mencionados ámbitos, “debiendo garantizarse el acceso a la justicia [Abreu] en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad).

(...)

Con base en los anteriores criterios, la Sala al no encontrar reunidos alguno de los supuestos de excepción no dará valor probatorio a medios probatorios trasladados desde el proceso penal ordinario, sin perjuicio de lo cual la Sala constata que examinados los mismos se valoraran como indicios, especialmente aquellos que establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció violentamente, ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la vulneración de derechos humanos y las violaciones al derecho internacional humanitario o a otras normas convencionales que habrá que establecer con posterioridad, y para lo que es necesario tener en cuenta como indicio lo contenido en las mencionadas declaraciones, dando prevalencia a lo sustancial por sobre el excesivo rigorismo procesal»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PRUEBAS

Prueba testimonial. Requisitos

18 de julio de 2002

Radicación: 25000-23-26-000-2000-01909-02(21649)

...«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del Código Contencioso Administrativo, en la solicitud de prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio y residencia del testigo y debe enunciarse, al menos sucintamente, el objeto de la prueba

El señalamiento del domicilio y residencia del testigo, es requisito que permite conocer el lugar en donde encontrar el testigo, asegurando de esta forma su citación a la diligencia en la que habrá de recepcionarse su declaración.

Siendo esta su finalidad, la exigencia de su cumplimiento habrá de establecerse conforme a ella.

Por esta razón y analizando este aspecto en concordancia con las demás disposiciones normativas que regulan lo atinente a la prueba testimonial, es posible concluir que la indicación de tal información resulta indispensable en tanto la citación al testigo deba efectuarse mediante telegrama o boleta de citación, por así disponerlo el juez cuando se trate de una prueba de oficio, o porque media solicitud, en tal sentido, de la parte interesada (art. 224 del C.P.C.)»...

Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros, German Rodríguez Villamizar

PRUEBAS

Prueba testimonial. Declaración de parte. Inasistencia a la diligencia

17 de julio de 2003

Radicación: 76001-23-31-000-1999-02484-01(24231)

...«Esta Sala considera, como lo ha hecho la Doctrina [López Blanco], que las semejanzas existentes entre la declaración de parte y el testimonio, así, como la denominación que el C.P.C. le da a éste último –Declaración de Terceros–, permiten concluir que el testimonio es una especie del género probatorio denominado declaración. De ahí que si el C.P.C. no señaló el procedimiento a seguir en caso de inasistencia de testigos, resulte aplicable el Artículo 209 del C.P.C., referente a la declaración de parte, pues tanto ésta como aquel, son dos especies del mismo medio probatorio: La declaración. Conforme a lo anterior, el testigo cuenta con una sola oportunidad para manifestarle al Juez las razones que le impidieron comparecer a la diligencia, para que éste las evalúe y decida si hay lugar a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma. Así, si se presentó excusa por la inasistencia y el juez la consideró justificada, el testigo deberá comparecer en la fecha y hora señaladas para la nueva diligencia, en tanto que si no lo hace, se prescindirá de dicho testimonio. Ahora bien, es claro que el deber de rendir testimonio es del testigo, lo cual no libera a la parte interesada de actuar con diligencia y realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia del mismo, más aún, cuando media una inasistencia previa, pues de presentarse ésta eventualidad, la no comparecencia del testigo implica omitir la práctica de dicha prueba y tal circunstancia podría generarle perjuicios. En efecto, la carga de la prueba no se limita, en éste caso, a la solicitud del testimonio, sino que implica una labor adicional para la parte que lo pide, consistente en procurar la comparecencia de los testigos a las diligencias fijadas por el juez para su práctica»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar,
María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque*

PRUEBAS

Prueba testimonial. Testigo de oídas

5 de junio de 2008

Radicación: 76001-23-31-000-1995-01522-01(16897)

...«Respecto de las sindicaciones a miembros de la Policía es evidente que los testimonios que se refieren al tema son de oídas, que para el caso concreto constituyen simples rumores respecto a su valor probatorio»...

Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar, Mauricio Fajardo Gómez

PRUEBAS

Prueba testimonial. Testimonio sospechoso. Desestimación

23 de junio de 2010

Radicación: 05001-23-26-000-1990-00690-01(19101)

...«Ahora, es cierto que el testimonio de los médicos puede resultar sospechoso, si se tiene en cuenta que no sólo laboraron al servicio la entidad demandada, sino que, además, trataron a la paciente; no obstante, además de sus versiones, sólo obran como pruebas en el expediente la historia clínica y el dictamen pericial, ninguno de los cuales permite a la Sala desestimar sus afirmaciones y menos resultan suficientes para acoger las pretensiones de la demanda»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Gladys Agudelo Ordoñez,
Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero (aclaración de voto)*

PRUEBAS

Recortes de prensa

1 de marzo de 2006

Radicación: 25000-23-31-000-1998-10649-01(16587)

...«Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio , toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial , como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba : no fueron rendidas ante funcionario judicial , ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 C.P.C.) .

Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso , pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe , que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

PRUEBAS

Recortes de prensa

29 de mayo de 2012

Radicación: 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI)

...«Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.

Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso»...

Susana Buitrago Valencia, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Víctor Hernando Alvarado Ardila, Hernán Andrade Rincón, Gerardo Arenas Monsalve, Hugo Fernando Bastidas Ballesteros, Martha Teresa Briceño de Valencia, Stella Conto Díaz del Castillo (aclaración de voto), María Elizabeth García González, Enrique Gil Botero, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Danilo Alfonso Rojas Betancourth (aclaración de voto), María Claudia Rojas Lasso, Olga Mélida Valle de De La Hoz, Luis Rafael Vergara Quintero, Alberto Yepes Barreiro, Carlos Alberto Zambrano Barrera

PRUEBAS

Fotografías

22 de junio de 2017

Radicación: 41001-23-31-000-2004-00435-01(38357)

...«Documentos que si bien no cumplen con lo establecido en el artículo 252 del C.P.C., serán valorados en la medida en que puedan apreciarse junto con otras pruebas arrimadas al plenario.

En esos términos, a las fotografías se les dará valor probatorio, por cuanto no fueron tachadas de falsedad y, aunado a ello, se pueden corroborar con otros medios de convicción, tales como la historia clínica»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PRUEBAS

Declaraciones extrajuicio, versiones libres e indagatorias

7 de septiembre de 2015

Radicación: 54001-23-31-000-2001-01167-01(48995)

...«Por otra parte, con relación a los perjuicios morales solicitados, en su calidad de compañera permanente, se encuentra en el expediente la declaración juramentada extraproceso, en la que manifestó “que desde hace 20 años convive en unión libre con (...), la cual es valorada de conformidad con los últimos planteamientos establecidos por la Jurisprudencia de la Sala.

Ahora bien, la Sala también considera que los hechos indicados por la víctima en la declaración extraproceso antes mencionada, la cual fue rendida el día 29 de agosto de 2000, esto es, antes de la presentación de la demanda, se hayan ratificados por la información contenida en los registros civiles de nacimiento quienes demandan en calidad de hijos de la víctima, pues allí se consignó como nombre de la madre “(...)”...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

PRUEBAS

Presunciones de hombre. Reglas de la experiencia. Insuficiencia de la prueba del parentesco para acreditar perjuicio moral

21 de septiembre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11766

...«Y es que el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por las partes, como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De allí la importancia de establecer claramente la diferencia entre las presunciones legales y aquéllas que elabora el juez con fundamento en hechos debidamente probados en el proceso, dando lugar a la construcción de indicios, medio probatorio regulado por nuestra legislación procesal civil. Por esta razón, la doctrina ha precisado que las presunciones no constituyen medios de prueba, dado que, al ser establecidas por el legislador, implican realmente que determinados hechos están exentos de demostración.

Al respecto, debe decirse que si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella – que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, según la definición contenida en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil –, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso. Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia»...

Alier Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros

PRUEBAS

Valoración integral del material probatorio. Sana crítica. Peritazgo. Libre apreciación del dictamen

3 de mayo de 2007

Radicación: 76001-23-31-000-1996-05556-01(16098)

...«En atención al principio de la valoración integral de la prueba que recoge nuestra codificación instrumental civil en su artículo 187, lo cual referido a esa sana crítica demanda que: “Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria” [Devis], e igualmente, en palabras del insigne tratadista en materia de pruebas y su valoración, profesor Döhring: “... El juez no está atado a la concepción del perito; su deber es someterla a un concienzudo examen y sólo deberá aceptarla si lo convence plenamente”»...

*Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio,
Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

PRUEBAS

Indicios. Desaparición forzada. Prueba de los hechos indicadores, indicantes o base. Deber de apreciar los indicios en conjunto

3 de octubre de 2007

Radicación: 25000-23-26-000-1994-00381-01(19286)

...«Al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con su naturaleza jurídica (si son medio de prueba o si son objeto de prueba), puede afirmarse que el indicio está integrado por los siguientes elementos:

i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso;

ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento;

iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar;

iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental [Parra Quijano].

Así las cosas, una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios de prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante

relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata.

La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

PRUEBAS

Prueba de la propiedad de inmueble. Título y modo. Acceso a la justicia

13 de mayo de 2014

Radicación: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128)

...«[L]a decisión de no encontrar acreditada la legitimación en la causa por activa, alegando la propiedad sobre un bien inmueble, por no haberse aportado la escritura pública correspondiente, constituye a su vez una vulneración al principio de confianza legítima y al derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, puesto que si el Estado asume directamente la prestación del servicio público registral y, para tal efecto, dispone un conjunto de instituciones y un procedimiento estricto, a través del cual le exige a los interesados someterse a éstas actuaciones, puesto que de lo contrario no pueden obtener los efectos jurídicos que se originan a partir del registro –constitución de derechos reales y publicidad de los mismos-; y, si para lograr este resultado necesariamente debe presentar ante la autoridad competente –que no es otra que el Registrador de instrumentos públicos- el título que le da derecho a obtener el registro, instrumento que, a su vez, es sometido a un análisis de legalidad por parte de esa autoridad, necesariamente, luego de surtir cada una de estas etapas, al beneficiario del registro se le genera la confianza de que si la autoridad competente autorizó la inscripción, es porque ese documento reunía los requisitos para que se produjera ese acto, razón por la cual representaría un desconocimiento de esa confianza que se le exigiera nuevamente someterse a un nuevo procedimiento para acreditar lo que una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y competencias ya verificó y prestó su fe pública en ello.

En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en

el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.

Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso –llámese acción reivindicatoria, por ejemplo- necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.

Iguales consideraciones deben predicarse, esto es habrá necesidad de aportar al respectivo proceso el título correspondiente cuando se trate de litigios contractuales, esto es cuando lo que se discuta en el mismo sea, por el ejemplo, el incumplimiento de una obligación que se derive del citado documento –contrato estatal o acto administrativo- puesto que el problema jurídico en estos eventos se circunscribe al análisis fáctico y jurídico del mismo del título y, por ello será necesario entonces que obre en el expediente con el fin de que el Juez competente haga las valoraciones a que haya lugar.

(...)

Resulta pertinente agregar que la postura jurisprudencial que se modifica mediante la presente providencia dice relación únicamente respecto de la prueba de la legitimación por activa cuando se acude a un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en calidad de propietario de un bien inmueble, que no sobre la forma y los presupuestos, previstos en la ley, para la adquisición, transmisión o enajenación de derechos reales, para cuyo propósito, como no podía ser

de otra forma, se requerirá de los correspondientes título y modo en los términos en que para la existencia y validez de estos actos jurídicos lo exige precisamente el ordenamiento positivo vigente.

Finalmente conviene aclarar que lo antes expuesto de manera alguna supone que en adelante única y exclusivamente deba aportarse el certificado o la constancia de la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos, puesto que si los interesados a bien lo tienen, pueden allegar el respectivo y mencionado título y será el juez el que en cada caso concreto haga las consideraciones pertinentes»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo, Enrique Gil Botero,
Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando
Santofimio Gamboa, Carlos Alberto Zambrano Barrera*

PRUEBAS

Prueba de la propiedad

16 de mayo de 2016

Radicación: 52001-23-31-000-2003-01002-01(32342)

...«Con relación al reconocimiento de los perjuicios derivados del daño antijurídico, la Sala precisa que el demandante solicitó: 1. Por concepto de perjuicios materiales, a título de daño emergente la suma de \$180.000.000. oo, consistente en las reparaciones del inmueble de su propiedad. 2. Por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 80 SMLMV. Ahora bien, para acreditar la propiedad del inmueble el demandante allegó el folio de matrícula inmobiliaria (...) en el que consta que el bien (...) es de propiedad de (...).

En el mismo sentido las declaraciones extraproceso rendidas (...) afirman que el edificio (...) es de propiedad de (...)»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PRUEBAS

Valoración pruebas practicadas

24 de abril de 2017

Radicación: 25000-23-26-000-2003-01288-01(36360)

...«En el presente asunto, observa la Sala que los medios de prueba relacionados, fueron aportados unos y solicitados otros con la demanda, decretados en el auto de pruebas de primera instancia y allegados al proceso dentro de periodo probatorio, es decir, de manera oportuna y regular.

De acuerdo con lo anterior, conforme al precedente de esta Subsección, las pruebas obrantes en el plenario serán valoradas observando los principios que informan la sana crítica»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

X. COSA JUZGADA

COSA JUZGADA

Concepto y Función

26 de julio de 2012

Radicación: 25000-23-26-000-1996-03061-01(19981)

...«Su importancia jurídica y social se la atribuye su propia finalidad, cual es la de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, y de procurar que el proceso cumpla un papel eficaz en la solución de los conflictos, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido una y otra vez en los estrados judiciales. De esta manera, se puede afirmar que la cosa juzgada cumple dos funciones: una positiva que reside en ofrecer seguridad jurídica a los asociados; y otra negativa que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar asuntos que ya han sido resueltos»...

Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo

COSA JUZGADA

Cosa juzgada internacional. Efectos. Convencionalidad

21 de septiembre de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2008-00306-01(51743)

...«La Sección tiene determinado que en aquellos eventos en los que los hechos materia del proceso de reparación directa hayan sido decididos previamente por la Corte Interamericana, el juez nacional deberá declarar, de oficio o petición de parte, la excepción de cosa juzgada internacional, que implica estarse a lo dispuesto por el fallo del juez internacional. Cosa juzgada que está concebida para impedir la discusión indefnida sobre el objeto del litigio y con ello evitar eventuales pronunciamientos repetitivos o incluso contradictorios.

Los fallos ejecutoriados hacen tránsito a cosa juzgada y por ello ostentan tres atributos: imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, en orden a garantizar la seguridad jurídica. De ahí que un nuevo proceso podía comportar grave riesgo de una decisión contradictoria. Para que se produzca la cosa juzgada respecto de otro proceso es necesario que (i) ambos versen sobre el mismo objeto, (ii) que haya identidad de causa e (ii) identidad jurídica de partes»...

*Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz*

XI. CONDENA EN COSTAS

CONDENA EN COSTAS

Requisitos. Conceptos jurídicos indeterminados

18 de febrero de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N10775

...«La nueva disposición [art. 55, Ley 446 de 1998] contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del C.C.A. sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso. La dificultad surge al determinar los criterios que debe tener en cuenta el juez para decidir cuando la conducta de la parte justifica la condena en costas.

(...)

La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora»...

*Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández*

CONDENA EN COSTAS

Requisitos

27 de abril de 2011

Radicación: 17001-23-31-000-1996-07003-01(20374)

...«[D]e conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, sólo en la medida en que su conducta sea temeraria porque no le asiste al demandar u oponerse “un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio”»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Stella Conto Díaz del Castillo,
Danilo Rojas Betancourth*

XII. RECURSOS Y CONSULTA

RECURSOS Y CONSULTA

Improcedencia de la apelación frente a fallo totalmente favorable

9 de febrero de 1967

Radicación: CE-SCA-1967-02-09

...«El recurrente no alegó para sustentar su apelación, por lo que se ignora cuál pudo ser su interés para Interponerla contra una sentencia que le fue totalmente favorable. El representante del Municipio se manifiesta, por esta razón, extrañado del recurso y pide que se confirme la providencia del Tribunal.

La apelación, observa, la Sala, es un recurso establecido a favor de la parte que ha sufrido algún agravio o perjuicio por la decisión del Juez inferior, para impugnarla y obtener que se revoque o reforme por el inmediato superior jerárquico. De ahí que el artículo 494 del Código Judicial diga que “la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante”. Por consiguiente, para que un litigante pueda interponer este recurso es indispensable que la decisión recurrida le cause agravio o perjuicio.

La sentencia objeto de la apelación es totalmente favorable al ejecutado y en estas condiciones no tenía contra qué o de qué apelar. Su interés no podía ser el éxito de todas las excepciones propuestas sino el de matar el juicio mediante el triunfo de cualquiera de ellas. Tampoco estaba obligado el Tribunal a estudiarlas todas, pues al tenor del artículo 344 ibídem, “Si el Juez encuentra probada una excepción perentoria, no tiene obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas”»...

*Enrique Acero Pimentel, Juan Benavides Patrón,
Alejandro Domínguez Molina, Guillermo González Charry*

RECURSOS Y CONSULTA

Grado jurisdiccional de consulta. No reformatio in pejus

25 de mayo de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N12131

...«[L]a Sala reitera el criterio fijado desde el 18 de noviembre de 1994, en relación con la procedencia de la consulta. Se precisó, en aquella oportunidad, que, para efectos de establecer si debía surtirse dicho grado de jurisdicción, había que tener en cuenta el monto de la condena impuesta, de manera que si éste era inferior al límite señalado para que el asunto se tramitara en dos instancias, no debía surtirse la consulta, a pesar de que originalmente y conforme a la demanda, el proceso tuviera vocación de doble instancia.

(...)

En consecuencia, la Sala tiene competencia para revisar el fallo del Tribunal no sólo en relación con los aspectos objeto del recurso interpuesto, sino respecto de todos los elementos que dieron lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad demandada, pudiendo, en consecuencia, modificar dicho fallo sin limitación alguna, aun agravando la situación de ésta última o la del apelante, dado que el trámite conjunto del recurso y de la consulta inhibe, para ambas partes, la aplicación del principio de no reformatio in pejus, que, en principio, operaría para el apelante, de conformidad con el art. 357 del C.P.C., y para la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 184 del C.C.A., según el cual la consulta se surte en favor de la administración.

Lo anterior opera siempre y cuando el monto de la condena impuesta por el a quo permita que se surta la consulta, caso contrario, en tratándose de apelante único, solamente se debe resolver la apelación (recurso admitido en consideración a la cuantía fijada en la demanda) en aquellas materias señaladas por el recurrente como desfavorables y no se podría empeorar su

situación, pues al hacerlo se afectaría la parte favorable de la decisión que no fue impugnada y en tal sentido no fue transferida para el conocimiento del superior funcional. El referido principio de no reformatio in pejus es una garantía constitucional que hace parte del debido proceso, de allí que debe ser celosamente respetado y protegido.»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

RECURSOS Y CONSULTA

Apelación adhesiva. Límites

9 de junio de 2010

Radicación: 68001-23-15-000-1995-00434-01(18683)

...«[L]a apelación adhesiva está instituida básicamente como una oportunidad adicional y excepcional para que la parte –entendida esta expresión en el más amplio sentido- a la cual le resulte desfavorable la sentencia, pueda impugnarla por fuera del término legalmente previsto de ordinario para interponer dicho recurso, claro está que en unas condiciones más rigurosas, al menos desde el punto de vista formal o procedimental, comoquiera que tal impugnación queda supeditada al trámite de la apelación principal. Por consiguiente, el apelante incidental o adherente bien puede tener respecto del apelante principal la condición de contraparte, o bien puede compartir con tal apelante principal la misma posición jurídica dentro del proceso, es decir como partícipe de un mismo interés en el proceso -aspecto sobre el cual se volverá más adelante- ya sea a título de parte activa –demandante- o pasiva –demandada- de determinada acción o pretensión. (...)»

En síntesis, se tiene que el límite material que para la competencias del juez superior comporta la apelación adhesiva dependerá del origen subjetivo de tal apelación, toda vez que si ésta proviene de otro integrante de la misma parte a la cual pertenece quien interpuso la apelación principal, o mejor aun cuando no comparte un mismo interés jurídico y sustancial con ésta, el ad quem debe garantizar la no reformatio in pejus comoquiera en tal caso se estará ante un único apelante, restringiendo entonces su competencia a los aspectos de la sentencia de primera instancia que constituyen el objeto de la apelación de conformidad con la sustentación del respectivo recurso, dado que las apelaciones formalmente plurales comportan o provienen de un mismo y común interés»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio (aclaración de voto),
Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Gladys Agudelo Ordoñez*

RECURSOS Y CONSULTA

Recurso extraordinario de revisión. Vigencia del CPACA

29 de junio de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-2006-00354-01(54640)

...«El artículo 308 del CPACA dispone que ese código se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Como la Sala Plena al unificar la jurisprudencia dejó en claro que el recurso extraordinario de revisión no comporta una tercera instancia dentro del proceso en el que se profirió el fallo impugnado, sino que constituye un nuevo proceso que cuenta con trámite propio y culmina con un fallo que define sobre la legalidad de la sentencia ejecutoriada, el régimen aplicable es el contenido en la Ley 1437 de 2011.

El término para interponer el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 251 del CPACA es de un año, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, el término de un año empezó a correr a partir del día siguiente en que quedó en firme la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, esto es, el 5 de septiembre de 2013, fecha para la cual ya había entrado a regir el CPACA y vencía el 5 de septiembre de 2014.

Como el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por la parte demandante el 24 de junio de 2015 (f. 162-166 c. principal), el recurso se presentó de forma extemporánea y, por ello, se confirmará la decisión suplicada.»...

Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

RECURSOS Y CONSULTA

*Recurso extraordinario de revisión. Concepto. Causales taxativas
previstas en la ley*

30 de octubre de 2017

Radicación: 11001-33-31-001-2009-00096-01

...«El recurso extraordinario de revisión, previsto en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] como aparecía regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], es un mecanismo procesal que implica una excepción a la cosa juzgada, pues constituye un medio de impugnación de las sentencias que han producido plenos efectos jurídicos.

Ahora, como dicho recurso afecta el carácter de inmutable de la sentencia judicial ejecutoriada, las decisiones que se producen, con ocasión de su interposición, son de carácter excepcional, restrictivo y están sometidas a las causales taxativamente previstas en la ley, con el fin de evitar que se convierta en una tercera instancia.

De ahí que, el recurso extraordinario de revisión no comporta una nueva oportunidad procesal para reabrir el debate judicial, suplir la omisión probatoria de las partes, corregir yerros en la interpretación o la aplicación del derecho o en la valoración de las pruebas.

La Sala reitera que, por la naturaleza excepcional del recurso, se exige, además del cumplimiento de los requisitos para presentar la demanda (art. 162 de la Ley 1437 de 2011), que el recurrente señale con precisión la causal y exponga los motivos que justifican su procedencia»...

*Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Jaime Enrique Rodríguez Navas*

XIII. CONDENA PENAL O DISCIPLINARIA

CONDENA PENAL O DISCIPLINARIA

Condena disciplinaria. Constituye prueba documental

10 de octubre de 1986

Radicación: CE-SEC3-EXP1986-N3213

...«[C]onstituye prueba documental de excepcional importancia, no sólo porque mediante ella se infiere que el personal victimario fue sancionado disciplinariamente por su conducta ilegal e injusta, por fuera de los cánones del buen servicio; que ese personal estaba adscrito a la Policía Nacional y que cuando causó la tragedia estaba en misión de servicio»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Julio César Uribe Acosta, Libardo Palacios (conjuez)*

CONDENA PENAL O DISCIPLINARIA

Condena penal. Incidencia en el proceso contencioso administrativo. Cosa juzgada. No es susceptible de ser revisada en jurisdicción administrativa

2 de junio de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9047

...«Esa decisión penal que le atribuyó... la responsabilidad en el accidente en el cual perdió la vida... no es susceptible de ser revisada en la jurisdicción administrativa por cuanto esa decisión tiene fuerza de cosa juzgada. No se trata de hacer valer en contra del ente municipal demandado unas pruebas que no ha tenido la oportunidad de controvertir por cuanto fueron practicadas en el proceso penal, donde no fue parte. Lo que se le está oponiendo es una decisión judicial de carácter penal donde se juzgó y decidió quién había sido el responsable de esas muertes, sin que sea dable a esta jurisdicción volver sobre el punto»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

CONDENA PENAL

*Condena penal. Incidencia en el proceso contencioso administrativo.
No es prejudicialidad*

15 de mayo de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10150

...«La sentencia penal condenatoria contra el agente responsable, no obstante la derogatoria del artículo 28 del código de procedimiento penal, tal como lo ha señalado la sala, constituye cosa juzgada frente a la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad penal del agente, la cual no puede ser entonces puesta en duda en el proceso administrativo»...

*Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros (salvamento de voto),
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández (salvamento de voto)*

XIV. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Alcance

11 de noviembre de 2015

Radicación: 05001-23-31-000-1997-01439-01(29274)

...«En el asunto que hoy ocupa a la Sala, se acogerá el precedente trazado en la sentencia del 6 de junio de 2013, no solo porque se trata de una sentencia posterior a la proferida por la Subsección B, dictada con el propósito de unificar la jurisprudencia sobre los hechos objeto de debate, sino además porque, por las razones expuestas, no se observa una falla en el servicio imputable a la Policía Nacional ni se encuentran configurados los elementos para que se acuda al régimen objetivo de la responsabilidad del Estado»...

*Ramiro Pazos Guerrero, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de De la Hoz, Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto),
Carlos Alberto Zambrano Barrera, Hernán Andrade Rincón,
Stella Conto Díaz del Castillo, Danilo Rojas Betancourth*

XV. ADICIÓN DE SENTENCIA

ADICIÓN DE SENTENCIA

*Sentencia complementaria. Procede cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis. Denegación de justicia. Convencionalidad.
Interpretación conforme a la Constitución*

11 de abril de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-1995-01495-01(30883)A

...«[E]l artículo 11 del CGP, que retoma casi en su integridad el artículo 4 del CPC, ordena que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 1 LEAJ).

Disposición que prescribe también que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, se deberán aclarar mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal -entre ellos el de neutralidad del derecho procesal que se traduce en que todas las personas son iguales ante la administración de justicia- garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Este precepto debe interpretarse conforme a la Constitución que dispone que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial (art. 228), que garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia (art. 229 y art. 2 LEAJ) y que reconoce como fundamental el derecho al debido proceso (art. 29 y art. 9 LEAJ).

Mandatos que deben armonizarse con la Convención Americana de Derechos Humanos que introdujo el derecho fundamental a la tutela judicial

efectiva (art. 8.1 y 25.1), Tratado que fue incorporado al derecho interno por la Ley 16 de 1972.

(...)

[L]a Sala encuentra que se impone la adición de la sentencia de segunda instancia para decidir sobre el proceso acumulado n°. 951.121 que omitió resolver al desatar el recurso de apelación pues, en este caso, la presentación extemporánea de la petición no puede convertirse en obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

No acceder a dictar una sentencia complementaria, a pesar de las particulares circunstancias de este caso, constituiría -so pretexto de haberse presentado la solicitud fuera de término- un desconocimiento consciente de los hechos probados en el proceso y de los derechos constitucionales y convencionales de los demandantes del proceso acumulado, circunstancia anómala que comportaría denegación de justicia (art. 48 de la Ley 153 de 1887)»...

*Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de De la Hoz*

ALGUNOS EVENTOS

I. DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición forzada y muerte posterior.
Obligaciones de resultado del Estado. Convencionalidad*

21 de agosto de 1981

Radicación: CE-SEC3-EXP1981-N2750

...«El depósito necesario de personas no es, pues, ajeno al derecho colombiano y quizás el más común y más frecuente y menos estudiado y regulado, es el que se configura en el momento en que las autoridades de la República, como personeras de la Nación, capturan al ciudadano y lo ponen, contra su voluntad y la de sus parientes y amigos, bajo su guarda y vigilancia, para los efectos legales pertinentes, convirtiéndose los captores y guardadores en el depositario que debe responder, —con obligación de resultado del supremo bien de la vida, para cuya garantía están instituidas esas autoridades de la República a tenor del artículo 16 de la Constitución Política y que, como derecho “inherente a la persona” en los términos del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (artículo 6o.) ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968, es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado.

O la autoridad comprueba que devolvió al ciudadano al seno de la sociedad, sano y salvo, o compromete su responsabilidad en forma que solo se exonera demostrando fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Jorge Dangond Flores, Eduardo Suescún Monroy*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Riesgo excepcional. Muerte en operativo antiguerrillero

24 de mayo de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6110

...«Actuación que se cumplió en beneficio de toda la comunidad y en función de proteger sus intereses. Pero esa operación bélica puso a las familias a un riesgo de naturaleza excepcional, que excedió las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos como contrapartida por la protección y amparo que les brindan los organismos del Estado. Si el riesgo se consuma y ocasiona daño sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la administración aunque no pueda decirse que hubo culpa o falta del servicio estatal»...

*Policarpo Castillo Dávila, Carlos Betancur Jaramillo,
Carlos Ramírez Arcila, Julio César Uribe Acosta*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Grupos de limpieza social

5 de junio de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N6986

...«Nadie en Colombia se puede arrogar la facultad de definir (con fines de exterminio o de perdón) quién es útil, bueno y merece seguir con vida y quién es malo, inútil, “desechable” y debe morir. Nadie, y mucho menos la autoridad. Cuando la autoridad asume ese papel, pierde su basamento moral y legal, y de protectora de la vida, honra y bienes de los demás (deberes y obligaciones que justifican su existencia) se convierte en la monstruosa dueña de la vida, de la honra y de los bienes. Es el primer paso para la anarquía social ‘y el mundo está plagado de esos ejemplos. La “limpieza” de un país, que conduce a los peores excesos y desviaciones, normalmente” empieza con los llamados, por “los nuevos justos”, desechos humanos (homosexuales, vagos, rateros, drogadictos, prostitutas) para envolver luego a los líderes agrarios, comunales, sindicales o a las personas que profesan ideología contraria al sistema y son incómodas porque la pregonan. Esta sala ha sido una voz solitaria de alarma. Fuera de la realidad, dirán algunos; simples poetas, dirán otros. Estamos en guerra y todo es permitido, agregarán los de más allá, justificando los holocaustos y los genocidios. Los “doctos” alegarán la prevalencia del interés general sobre el particular como sucedió en noviembre del 1985 en nota publicada en un periódico de amplia circulación, luego de la toma del Palacio de Justicia. Aunque este interés particular sea la vida misma y ese interés general sea una “institución”, a quien se le habían matado sus mejores exponentes para “salvarla”. Esta la distorsión de la moral y de la lógica que olvida el valor del hombre en el mundo y su significado. (...) En una sociedad cristiana (y Colombia merece aún ese calificativo) no puede haber “desechables”; y ni siquiera en su diccionario puede existir este horrendo vocablo»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Falla del servicio. Desprotección de un líder de la oposición. Caso “pardo Leal”

30 de octubre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10958

...«No hay duda, pues, de que la Policía Nacional tiene asignada constitucionalmente la función de garantizar la vida de los habitantes del territorio, en mayor medida que otros organismos armados o de seguridad de creación legal y, dado su carácter, que las demás autoridades genéricamente consideradas.

Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza y concreta cuando quiera que alguna persona invoque la protección de la fuerza de policía por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado.

(...)

El carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería, por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, si no de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible»...

*Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición forzada de personas.
Convencionalidad. Obligaciones de resultado del Estado*

28 de noviembre de 2002

Radicación: 70001-23-31-000-1993-4561-01(12812)

...«La desaparición forzada de personas es considerada en el derecho internacional como delito de lesa humanidad porque compromete no sólo los intereses de la víctima sino, además, la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad y por lo tanto, cualquier Estado puede pretender que se investigue y sancione al infractor de la misma.

Dicha conducta está proscrita en disposiciones de orden internacional ratificadas por el Estado, como en el artículo 2° del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977, incorporado a la legislación interna por la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 y por el artículo 75 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), instrumento que no improbo la Comisión Especial Legislativa el 4 de Septiembre de 1991

(...)

En síntesis, frente a los retenidos el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad, porque éstos se encuentran en una situación de particular sujeción, en razón de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad y por lo tanto, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

(...)

Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, inclusive cuando haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado»...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros,
María Elena Giraldo Gómez, Alíer Eduardo Hernández Enríquez,
German Rodríguez Villamizar*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición forzada. Convencionalidad.
Prueba indiciaria. Carga de la prueba*

3 de octubre de 2007

Radicación: 50001-23-31-000-1995-04745-01(20096)

...«1. La desaparición forzada de personas: un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley

La desaparición forzada de personas constituye violación de múltiples derechos humanos tanto en el orden interno como en el marco del derecho internacional y por lo mismo, esta práctica abominable es considerada en el derecho internacional como delito de lesa humanidad pues -como lo ha resaltado la Sala- esta práctica no sólo compromete los intereses de la víctima sino, que simultáneamente, atenta contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad y por ello, cualquier Estado puede pretender que se investigue y sancione al infractor de la misma.

(...)

Varios instrumentos internacionales establecen la prohibición de desapariciones forzadas. Así, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la definió como el arresto, detención o traslado contra su voluntad de personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Conforme a esta definición tres son los presupuestos de esta práctica: i) Que el arresto, detención, traslado o privación de la libertad de una persona

sea contra su voluntad, ii) Que los actos sean llevados a cabo por agentes del Estado, por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre, o con su apoyo, autorización o asentimiento y iii) Que posteriormente se niegue a revelar el paradero de la persona desaparecida o a reconocer su privación de la libertad; todo lo cual supone que la persona queda desprotegida del imperio de la ley.

No debe perderse de vista que, conforme al artículo 1º del citado instrumento internacional, todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana, una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el artículo 2º prescribe que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzosas.

(...)

De modo que para que pueda hablarse de desaparición forzada deben reunirse las siguientes condiciones: i) Que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma, ii) Que dicha privación haya sido cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento; iii) Que haya sido seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona y iv) Que en consecuencia se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

(...)

Igualmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, entendió -en su artículo 7, 2, letra I- por desaparición forzada de personas la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

En definitiva, se trata, como lo advirtió la OEA desde el año de 1983 (Res. 666), de un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal, en definitiva una afrenta contra la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad.

(...)

No hay que olvidar que esta prohibición, como señala la doctrina, es de ius cogens, o lo que es igual, todos los Estados del mundo están obligados a abstenerse de incurrir en desapariciones forzadas [Monroy Cabra].

Pero el repudio a esta ominosa práctica no sólo ha tenido eco a nivel positivo en el derecho internacional de los derechos humanos. En el derecho interno, el artículo 12 Constitucional dispone también que nadie será sometido a desaparición forzada. Como ha señalado la Corte Constitucional [C-317 de 2002], los antecedentes de este precepto fundamental revelan la importancia que revistió para el Constituyente dejar determinado el sujeto pasivo de la desaparición forzada, en orden a amparar los derechos fundamentales, lo que explica el que la norma haya sido ubicada en el Capítulo I del Título III de la Carta.

Asimismo, al no haber cualificado –también ha subrayado la jurisprudencia constitucional- el sujeto activo que comete la desaparición, el constituyente previó una prohibición de carácter universal que se dirige a todas las personas independientemente de la calidad que ostenten (agente público o particular) que resulta ser más amplia que la consignada en los instrumentos internacionales.

(...)

Es importante destacar -como lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus primeros fallos- que el Consejo de Estado con anterioridad a la previsión de normas a nivel constitucional, internacional y legal en punto de desaparición forzada, ya había construido pretorianamente –como la mayor parte de su rica jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual del Estado- una protección de las víctimas de este hecho ilícito, a partir de los fines constitucionales del Estado (artículo 16 de la Carta de 1886), jurisprudencia garantista que además sirvió de referente para la confección del precepto constitucional hoy vigente [C-587 de 1992]»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Ramiro Saavedra Becerra*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Convencionalidad. Ejecuciones extrajudiciales. Uso desproporcionado de la Fuerza Pública

11 de febrero de 2009

Radicación: 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318)

...«De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.) y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Ramiro Saavedra Becerra, Myriam Guerrero de Escobar*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Grupos de limpieza social

4 de mayo de 2011

Radicación: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355)

...«De lo anterior se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los autos es de la ejecución de varios ciudadanos en una de esas mal llamadas “labores de limpieza social” que no pueden ser sino catalogadas como una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el tribunal de la razón y la civilidad por más deteriorada que se encuentre en un momento histórico dado. Y como tristemente en época que se espera ya superada, en un culto al prejuicio, se devaluó por algunos miembros de los organismos de seguridad, al ciudadano humilde o de escasos recursos para identificarlo con el delincuente, y fue eso sin eufemismo alguno lo que ocurrió, y así lo trasunta este proceso, ya que la labor de la fuerza pública se pervirtió para servir de medio o instrumento a la hora de desencadenar unos hechos propios del pandemonio»...

Enrique Gil Botero, Gladys Agudelo Ordoñez, Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo, Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Paramilitarismo Convivir.
Control de convencionalidad. Concepto*

21 de noviembre de 2013

Radicación: 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764)

...«En síntesis, el control de convencionalidad es un principio de aplicación imperativa, que aunque aparentemente tiene una dimensión destructiva –dejar de lado el derecho interno– ello se supera al trascender a la dimensión integrativa que permite presentar una normativa que conjuga finalmente, un ordenamiento jurídico, como un todo.

(...)

En esa línea de pensamiento, el control de convencionalidad constituye un imperativo normativo a cargo de todos los jueces de los países que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar la aplicación efectiva de una hermenéutica garantista de derechos humanos, con respeto y apego no sólo a las disposiciones convencionales, sino también a la jurisprudencia del organismo internacional.

Se trata, por lo tanto, del reconocimiento del principio de universalidad de la protección, garantía y eficacia de los derechos humanos, lo que significa que los Estados no pueden permitir o fomentar la vulneración o trasgresión de las garantías mínimas del ser humano, so pena de medidas o condenas ejemplares que no sólo busquen la persecución de los autores de los delitos contra el orden penal internacional, sino también la reparación integral de los daños irrogados»...

*Enrique Gil Botero, Olga Mélida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando
Santofimio Gamboa (aclaración de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Ejecuciones extrajudiciales.
Convencionalidad. Acto de lesa humanidad*

7 de septiembre de 2015

Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671)

...«En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de jus cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos. (...)

Es decir, la Sala está ante un acto que ofende y niega profundamente la dignidad humana y que ataca los principios de humanidad y democrático en los que se sustenta la sociedad moderna actual [en la que se ha construido la identidad de todas las sociedades a lo largo de la historia], en atención a la perversión moral y desprecio que envuelven este tipo de actuaciones siniestras, pues, como lo ha precisado el Tribunal Penal Internacional para la antigua ex - Yugoslavia “los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”»...

**Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de de La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)**

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Desaparición y muerte violenta. Control de convencionalidad. Acto de lesa humanidad. Falsos positivos

7 de septiembre de 2015

Radicación: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388)

...«En consecuencia, tomando como punto de partida los hechos expuestos en la demanda debidamente acreditados y habiendo motivado suficientemente la razón por la cual el litigio que ocupa el conocimiento de la Sala se enmarca dentro del concepto de grave violación de Derechos Humanos y como acto de lesa humanidad, surge para el juez administrativo, como juez de convencionalidad, la competencia para pronunciarse, oficiosamente, sobre el contexto amplio que involucra esta situación, lo que implica la declaratoria de responsabilidad del Estado respecto de aquellos daños antijurídicos que le sean atribuibles, siempre que guarden relación o vínculo con este contexto.

Al encontrarse la Sala frente a un caso de tal magnitud, constitutivo de un acto de lesa humanidad, considerando que es la sociedad como un todo, la humanidad y no solo unos sujetos individualmente considerados quienes resultan ofendidos con este tipo de acciones, surge una competencia convencional oficiosa en virtud de la cual el juez administrativo está llamado a abordar el juicio de responsabilidad del Estado en el marco de este contexto y, por contera, le corresponderá dictar las medidas generales no pecuniarias dirigidas a la sociedad y humanidad como un todo.

(...)

De la jurisprudencia de la Sección Tercera y de sus Sub-secciones permite concluir a la Sala que como regla general se impone el encuadramiento y atribución jurídica de la responsabilidad del Estado con base en el fundamento de imputación de la falla en el servicio, y ocasionalmente

se ha operado el riesgo excepcional. Dicha tendencia refleja que en este tipo de eventos es claro evidenciar que por acción e inactividad se dejan de materializar deberes positivos que convencional, constitucional y legalmente están en cabeza del Estado para la eficaz garantía de los derechos y libertades, la preservación del principio democrático y plena legitimidad de las actividades desplegadas por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el marco del conflicto armado interno, que impidan la proliferación, la sistematicidad y la aquiescencia con prácticas reprochables, despreciables y absolutamente contrarias con el Estado Social y Democrático de Derecho, como son las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento” de los mandatos constitucionales [v.gr., artículo 217 de la Carta Política] y legales por parte de los agentes estatales.

A lo que cabe agregar, que la Sala encuentra que en Colombia las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales” se ha convertido una práctica generalizada, con participación o aquiescencia de agentes estatales, contra la población civil más vulnerable [campesinos, personas de la calle, adictos, delincuentes de poca monta, etc.] y con carácter sistemático que puede estar permitiendo su encuadramiento como un típico acto de lesa humanidad [que a tenor del artículo 7K del Estatuto de Roma], que viene acompañado en muchas ocasiones por la consumación de actos de tortura, desaparición forzada o de otros tratos crueles o inhumanos»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Control de convencionalidad

25 de febrero de 2016

Radicación: 17001-23-31-000-2010-00361-02(49798)

...«El control de convencionalidad [Santofimio G] es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Si bien, como construcción jurídica, el control de convencionalidad parece tener su origen en la sentencia proferida en el “caso Almonacid Arellano y otros vs Chile,” lo cierto es que desde antes del 2002, e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad.

Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado, aunque en su formulación inicial se señalaba que eran los jueces los llamados a ejercerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar cómo en el “caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile,” la Corte Interamericana de Derechos Humanos proyecta el control de convencionalidad, pues allí se afirma que constituye una obligación en cabeza del poder judicial ya que “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma [Carbonell] y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Convencionalidad. Ejecuciones
extrajudiciales. Falsos positivos*

1 de abril de 2016

Radicación: 20001-23-31-002-2010-00018-01(46028)

...«Es decir que, toda autoridad investida de facultades de orden público, seguridad y protección de la soberanía debe respetar las normas convencional, constitucional y legalmente establecidas, así como los principios democráticos. Esto implica que bajo la concepción democrática, la doctrina militar debe acoger códigos de conducta en los que impere el respeto pleno, integral y eficaz de los mandatos de protección de los derechos humanos y de las reglas del derecho internacional humanitario.

Así pues, los militares en ejercicio de estas funciones pueden cometer lo que la jurisprudencia ha llamado “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales”; fenómeno que se debe estudiar en su origen desde las ejecuciones extrajudiciales, las cuales se han definido como “una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional” [Henderson]»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Inviolabilidad del derecho a la vida. Daño especial por muerte en enfrentamiento

16 de mayo de 2016

Radicación: 68001-23-15-000-1998-00948-01(30520)

...«Ahora, el daño antijurídico es imputable por cuanto los intereses jurídicos - integridad psicofísica – se vieron afectados dentro de la defensa de los intereses colectivos y sociales, esto es, el orden público, la soberanía y el territorio colombiano; en razón de lo cual, nace en cabeza del Estado Colombiano la obligación de reparar el daño bajo los criterios de la solidaridad y la equidad. Toda vez que frente a la víctima ha ocurrido una ruptura de las cargas públicas, pues ella se ha visto sacrificada dentro de la defensa del beneficio general.

(...)

De manera que en el caso concreto no quedó acreditado que el Estado haya sido omisivo, inactivo o negligente en sus acciones de cumplimiento de los deberes constitucionales y convencionales, por lo que no se configura la falla en el servicio, en razón a lo cual el daño se imputa a título de daño especial, como se dijo bajo los criterios de la solidaridad y la equidad»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Paramilitares. Ejecución extrajudicial.
Crimen de lesa humanidad. Responsabilidad agravada del Estado
por conductas sistemáticas delictivas. Caso “Jaime Garzón Forero”*

14 de septiembre de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)

...«Para la Sala es inadmisibles y censurable la existencia de este tipo de relaciones entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la Ley, que nacieron con un fin vengativo para con la guerrilla, y extendieron esa pasión y odio a todos los que consideraban sospechosos de participar en actividades subversivas, sospechas que marcaron la comisión de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos y derecho internacional humanitario –desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, masacres, etc.- en las que en muchas ocasiones resultaron víctimas personas ajenas al conflicto. Por tal motivo, concluye la Sala que la ejecución extrajudicial del periodista Jaime Hernando Garzón Forero, ocurrida en ese contexto de violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos, es constitutiva de un crimen de lesa humanidad. (...) Preocupa profundamente a la Sala el crecido número de condenas contra el Estado colombiano proferidas en casos en los cuales se ha acreditado que miembros de la Fuerza Pública han mantenido relaciones de apoyo y colaboración con grupos paramilitares para la comisión de graves crímenes, por lo cual, debe decirse que tales nexos constituyen una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos. (...) Con fundamento en todo lo anterior, se hace imperiosa la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar la responsabilidad agravada del Estado colombiano representado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, dada la violación grave de derechos humanos que constituyó la ejecución extrajudicial del señor Jaime Hernando Garzón Forero»...

*Hernán Andrade Rincón, Marta Nubia Velásquez Rico,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Uso desproporcionado
de la Fuerza Pública. Ejecución extrajudicial*

13 de marzo de 2017

Radicación: 05001-23-31-000-2008-00054-01(47892)

...«En un Estado Social de Derecho como el nuestro no son admisibles bajo ningún punto de vista las muertes selectivas, extrajudiciales o arbitrarias, pues la vida es un derecho fundamental de primer orden y, por tanto, nadie puede ser privado de ella, salvo que ocurra bajo causales de justificación, como en casos de legítima defensa o estado de necesidad, pues el uso de la fuerza y, concretamente, la posibilidad de atentar contra la integridad física de una persona se establece como un criterio de ultima ratio, esto es, como último recurso al que debe acudir la Fuerza Pública para neutralizar o repeler un delito o agresión, para lo cual deberán evaluarse las condiciones reales de amenaza, a fin de que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema, pues la Constitución Política asigna a las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, sin distinciones de ninguna clase»...

*Carlos Alberto Zambrano Barrera, Hernán Andrade Rincón,
Marta Nubia Velásquez Rico*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad del derecho a la vida. Daño especial por enfrentamientos entre
Ejército y grupos armados ilegales*

19 de julio de 2017

Radicación: 50001-23-31-000-2003-40307-01(38037)

...«Dicho lo anterior, la Sala considera como jurídicamente adecuado imputar la responsabilidad de la demandada a título de daño especial, por cuanto fue a partir del proceder legítimo y necesario de los agentes del orden que se dio inicio a un presunto intercambio de disparos entre miembros de la Policía Nacional y el ciudadano»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Jaime Enrique Rodríguez Navas,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Uso excesivo de la Fuerza. Proporcionalidad. Disparos a manifestación

28 de abril de 1967

Radicación: CE-SEC3-1967-04-28

...«Si en la represión de desórdenes callejeros se emplean medios innecesarios para restablecer el orden o se presenta un exceso en la ejecución de medidas en principio legítimas, a la administración puede, con toda razón, imputársele una falla en el servicio por la cual debe responder. Porque no es concebible que en un Estado cuya policía cuenta con instrumentos suficientes para reprimir o disolver rápidamente movimientos callejeros, se empleen medios totalmente desproporcionados como el uso de fusiles y otras armas de guerra similares. Cuando tal cosa sucede y como consecuencia se han causado daños a particulares, se presume la culpabilidad del Estado y ello aun en el caso de culpa personal de sus agentes por la circunstancia de haberlos puesto en contacto con la víctima y proporcionado la oportunidad y los medios de perjudicarla. En un régimen de honesta conducción de la cosa pública, la administración asegura a los administrados, por así decirlo, contra los actos ilícitos de los funcionarios.

Lo anterior no quiere decir que frente a una perturbación grave del orden público los agentes enviados a restablecerlo tengan que dejarse masacrar. A todo ser humano le es lícito defenderse, aún más: tiene la obligación de hacerlo, pues el hombre que no es dueño y señor de su propia vida, debe guardarla y defenderla.

Pero aquí son aplicables los principios generales de la legítima defensa contemplados y estudiados en el derecho penal; aquella es lícita, se justifica el hecho, siempre y cuando guarde proporción con el peligro al cual se hace frente. Y cabe preguntar: ante una manifestación, vociferante y agresiva si se quiere, puede justificarse el empleo de armas de guerra so pretexto de disolverla? ¿Puede hablarse aquí de proporcionalidad?

Hay algo más: si en tratándose de individuos que obran como tales cabría una cierta elasticidad en la aplicación de los principios anotados, cuando quienes actúan por una parte son los que pudiera denominarse agentes del orden, vale decir, un instrumento por medio del cual el Estado ejerce las primordiales funciones de guardar el orden y de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, toda prudencia y mesura que se exija en sus actuaciones es poca y se está en la obligación de agotar todos los medios antes de llegar al empleo de la fuerza y en ningún caso, salvo raras excepciones, como cuando por ejemplo el tumulto pasa a convertirse en una franca revuelta y los autores del mismo echan mano de las armas o elementos similares, es permitido a los agentes del Estado usar sus armas»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Jorge A. Velásquez D.,
Samuel de Sola Roncallo, Gabriel Rojas Arbeláez*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Uso excesivo de la Fuerza. Proporcionalidad. Procedimiento preventivo

28 de junio de 1967

Radicación: CE-SEC3-1967-06-28

...«Sabido es que la policía desempeña funciones esencialmente preventivas encaminadas al mantenimiento del orden público y a la protección de los asociados. El empleo de la fuerza como procedimiento preventivo es ciertamente de carácter excepcional, pero no por ello extraño al servicio de policía. Lo cual significa que puede ésta hacer uso de la fuerza física o inclusive de las armas, siempre y cuando que se guarde la debida proporcionalidad entre el motivo y el fin que se persigue, o sea el mantenimiento del orden. El agente de policía, como órgano de ejecución material del Estado, goza de una mínima discrecionalidad para calificar en la situación de hecho extrema que se le presenta si ha de hacer uso de la fuerza o no. La decisión positiva que tome al respecto, sin que medie un móvil personal, es acto no desligado ni desligable del servicio, y en consecuencia, el error de conducta en que incurra el agente al hacer uso de la fuerza física o de las armas entraña forzosamente una falla del servicio que compromete la responsabilidad de la entidad de derecho público a cuyo cargo se presta.

Por constituir el uso de la fuerza un procedimiento preventivo de carácter excepcional, le basta a quien reclama la indemnización de perjuicios demostrar las lesiones que le causó la Policía para que quede demostrado el error de conducta en que ésta incurrió. Incumbe, por tanto, a la entidad pública a cuyo cargo está la prestación del servicio, demostrar, para eximirse de responsabilidad, las circunstancias de hecho que hicieron necesario el uso de la fuerza para la conservación del orden, y la adecuación de aquélla al fin perseguido»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Jorge A. Velásquez D.,
Samuel de Sola Roncallo, Gabriel Rojas Arbeláez*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Uso excesivo de la Fuerza. Deber de cuidado. Falla del servicio
se configura a pesar de absolución en proceso penal*

5 de mayo de 1978

Radicación: CE-SEC3-EXP1978-N1769

...«Lo anterior muestra claramente que el Agente de Policía debe ser un profesional caracterizado por tener una gran prudencia, serenidad, tacto, diligencia, y en general, por ser capaz de responder a situaciones difíciles tomando la decisión más adecuada que logre realizar los fines para los cuales fue creada la institución. No pueden, por tanto, ser miembros de la Policía Nacional, individuos fácilmente alterables, de temperamentos excesivamente nerviosos, díscolos, etc., ya que las finalidades de la institución exigen que sus miembros logren cumplir sus deberes sin hacer daños a las demás personas. Deben capturar al delincuente, más evitar herirlo, y mucho menos matarlo, disolver los desórdenes, pero sin ocasionar en lo posible daños a las personas que en ellos intervienen. En general, si bien tienen la obligación de impedir la perturbación del orden y el desconocimiento de los derechos de los demás, no por ello desaparece la obligación de evitar producir ellos mismos males mayores que los que pretenden evitar.

Si un Agente de Policía está en la obligación de conducir hasta una estación o inspección de Policía al ciudadano que haya cometido una infracción (bien sea delito o contravención) debe primero asegurarse de cumplir esa orden o esa obligación sin causar daño al infractor; solamente en casos extremos podrá hacer uso de las armas para cumplir con su función, pero siempre recordando que ese uso es PREVENTIVO y no punitivo»...

*Carlos Portocarrero Mutis, Carlos Betancur Jaramillo,
Osvaldo Abello Noguera*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Uso excesivo de la Fuerza. Persona que huye. Proporcionalidad

30 de marzo 1979

Radicación: CE-SEC3-EXP1979-N1821

...«Las autoridades, tal como lo afirma la Constitución Nacional, están instituidas para salvaguardar la vida honra y bienes de las personas. Y es a la Policía a la que le compete en primer término esa labor, de claro contenido preventivo, sujeta a riesgos y azares; razón por la cuál se le ha dotado de ciertos medios, de por sí peligrosos, dados los preciosos derechos que deben defender. De allí que el uso de las armas de dotación oficial, por ejemplo, no pueda ser ni un alegre juego de niños, ni un pretexto para afirmar la autoridad ante el menor desacato. Ni lo primero, porque pese a la agilidad que impone su acción, debe ser reflexivo y maduro; ni lo segundo, porque quizás es a la Policía a la que le toca en primer lugar respetar el equilibrio o la proporcionalidad entre la conducta que debe cumplir y la agresión al derecho que tiene que conjurar.

Pero, esa ecuación se ha venido perdiendo. Por eso el ciudadano común piensa, y con éste el agente del orden, que al fugitivo que se le intima “alto” se le puede fusilar por la espalda. Por eso también se da en las sociedades enfermas “la ley de fuga”...

*Carlos Betancur Jaramillo, Osvaldo Abello Noguera,
Jorge Dangond Flores, Jorge Valencia Arango (salvamento de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Uso excesivo de la Fuerza. Proporcionalidad

7 de junio de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N3152

...«Y es que para cumplir con los deberes la autoridad no se puede revestir de conductas que superen el normal ejercicio de los mismos, para atender el mandato constitucional de proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia. Si para lograr el cumplimiento de un deber de requisar a vehículos únicamente se puede accionar el fusil, el peligro, que encerraría una medida como ésta, sería extraordinario, que superaría los elementales principios de respeto a la vida.

(...)

De otra parte cuando se hace necesario el uso de las armas en casos extremadamente excepcionales, es el último recurso, cuando han sido ineficaces los medios persuasivos disponibles para llamar la atención a las personas a fin de que sean atendidas las órdenes que imparten los miembros del Ejército en un procedimiento»...

*José Alejandro Bonivento Fernández, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Uso excesivo de la Fuerza. Manejo de desórdenes. Proporcionalidad.
Inviolabilidad del derecho a la vida. Dignidad humana*

6 de febrero de 1986

Radicación: CE-SEC3-EXP1986-N3575

...«De lo anterior se deduce que la actitud y comportamiento de los uniformados rebasó los límites constitucionales, legales y reglamentarios, por cuanto hubo exceso en los medios utilizados para contener los desórdenes.

(...)

Este planteamiento no es de recibo porque deja la impresión de que el valor de la persona humana está sometido a un aspecto matemático en donde para salvar muchas vidas es posible sacrificar algunas. Se olvida así que el Derecho existe sólo por causa del hombre y que éste es anterior al Derecho, lo que explica que esta ciencia sólo puede estar al servicio de él. El hombre tiene una dignidad propia que no puede estar sometida a discusión ni a evaluaciones matemáticas»...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Jorge Valencia Arango*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Uso excesivo de la Fuerza. Manejo de explosivos. Falla del servicio

5 de febrero de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N5039

...«[E]l manejo y uso de explosivos es una actividad especialmente peligrosa, que exige, aún en las personas más descuidadas y negligentes, el mayor grado de diligencia y cuidado, la máxima prudencia, la más alta dosis de preocupación. Si esto se predica de los particulares, cuyas responsabilidades frente a la comunidad tienen un marco reducido, con mayor razón aún debe decirse de instituciones como las fuerzas militares, instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia en sus vidas, honras y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes que incumben tanto al Estado mismo, del cual forman parte, como a los particulares (C. N., art. 16)»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Uso excesivo de la Fuerza. Desconocimiento de los fines del Estado. Falla del servicio. Acto terrorista. Derecho de gentes. Caso “Toma del Palacio de Justicia”

19 de agosto de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9276

...«La presencia de personal civil ajeno a la ocupación, integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por los Consejeros de Estado, por los funcionarios y empleados de tales corporaciones judiciales, por quienes en razón de sus funciones debían realizar diligencias dentro del edificio, no alcanzaron a impedir el uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales. El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo... Lamentablemente, antes que la defensa de las instituciones, lo que se dio fue un exceso en el uso del poder y un desconocimiento de los fines del Estado, los que le impidieron prever al Gobierno Nacional, las dolorosas consecuencias que traería para Colombia y para sus gentes el sacrificio ilegítimo y precipitado no sólo de algunos de los más caracterizados y notables exponentes de la justicia colombiana, sino de los demás funcionarios y ciudadanos que ajenos a la contienda, sin embargo, en medio de la misma encontraron la muerte. (...) El conocimiento pleno y anticipado que de las amenazas tenían las autoridades, la dignidad e investidura de quienes directamente eran los más amenazados, hacen más ostensible y, por supuesto, de mayor entidad la falla del servicio, por omisión. Pero no sólo se trata de la falla antes anotada. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Mauricio Sarria Barragán (Conjuez), Jaime Enrique Sanz Álvarez (Conjuez)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Uso excesivo de la Fuerza. Empleo de medios humanitarios. Convencionalidad.
Conducta de la víctima, incidencia en la producción del daño*

22 de octubre de 2015

Radicación: 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293)

...«Así, la irregularidad se evidencia en el incumplimiento de las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República y por la normativa interna; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, pues se repudió la norma constitucional más básica para la pacífica convivencia en el territorio nacional, consignada en el artículo 2º de la Constitución Política, de acuerdo con la cual, las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por lo que se accederá a las súplicas de la demanda. Adicionalmente, se desconocieron los artículos 4, 29 y 30 del Código Nacional de Policía, que imponen emplear los medios autorizados que causen el menor daño posible a la integridad de las personas y de sus bienes. No obstante lo anterior, el comportamiento imprudente de la víctima –al utilizar su arma de fuego de manera negligente contra un miembro de la fuerza pública-, fue decisivo y determinante en la producción del daño aunque no exclusivo (pues la Nación resultó también responsable del desenlace final en los términos recién descritos); de ahí que se constate una concurrencia de actividades peligrosas, que conlleva a declarar la consecuente concurrencia de culpas, y a condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de un 50% de la condena principal»...

*Olga Mélida Valle de De la Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Daños por explosión. Indemnización por orden de la ley.
Lucro cesante, reclamo tardío*

6 de mayo de 1970

Radicación: CE-SEC3-EXP1970-N435

...«Es evidente por lo demás, que las personas de derecho público solo vienen a tener conocimiento del hecho y del daño causado al notificarse de la demanda. De lo dicho se deduce claramente que no puede considerarse a la entidad estatal sometida al pago de lucro cesante por un plazo indefinido mientras el damnificado tiene a bien presentar la demanda. Si, pues, el daño emergente se debe desde la ocurrencia del hecho dañoso porque él representa el valor del perjuicio en el día en que se produjo, no puede predicarse lo mismo respecto del lucro cesante cuando él se reclama de una entidad de derecho público con una tardanza que resulta injustificadamente onerosa para la entidad a la cual, como conclusión del juicio, se declara obligada al pago. La demanda en el presente juicio fue presentada el 1º. de marzo de 1965, o sea casi nueve años después de ocurrido el hecho dañoso y no obstante tener los demandantes todas las pruebas del hecho y aún de la cuantía del perjuicio desde los últimos meses de 1956, gracias a las medidas gubernamentales que se tomaron para acudir en ayuda de los damnificados por la deplorable emergencia. Es más, en la propia demanda se cita como fundamento de derecho de ella la ley 179 de 1959, cuyo artículo 22 es un implícito reconocimiento al derecho de reclamar indemnizaciones de la Nación con fundamento en el daño causado por la explosión de materiales de guerra ocurrida en Cali el 7 de agosto de 1956. Si alguna duda cabía a tales damnificados sobre la procedencia de la acción indemnizatoria en tal caso quedó despejada por aquella ley. Sin embargo, los aquí demandantes esperaron aún varios años más para presentar la demanda. De todo lo dicho se deduce que hubo de parte de los demandantes evidente lenidad en acudir a la justicia y que por el lucro cesante ocasionado en el tiempo anterior a

dicha presentación sería inequitativo condenar a la Nación, pues la demora en reconocer y pagar tal lucro en cuanto a aquel tiempo no sería culpa de la demanda sino injustificada tardanza de los actores en pedir en juicio el reconocimiento de su derecho»...

*Ricardo Bonilla Gutiérrez, Carlos Portocarrero Mutis, Gabriel Rojas Arbeláez,
Jorge A. Velásquez D.*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Omisión de la Fuerza Pública. Destrucción de vehículo. Falla del servicio

8 de marzo de 1979

Radicación: CE-SEC3-EXP1979-03-18

...«[L]a falla de la Policía Nacional, instituida como las demás autoridades de la República para garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, resulta evidente por omisión, sin que pueda alegar el haber sido obstaculizada por la turba estudiantil, por cuanto cualquiera que sea la clase y número de los individuos que ejecutan hechos delictuosos o se colocan en situaciones de realizarlos, han de encontrar el Cuerpo de la Policía, con las armas que les entregó la República, decididos y eficaces en la persecución del delito y la seguridad de los asociados, so pena de incurrir en falla del servicio y comprometer la responsabilidad del Estado»...

*Jorge Valencia Arango, Jorge Dangond Flores,
Osvaldo Abello Noguera, Carlos Betancur Jaramillo*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Principio de Legalidad. Debido proceso. Inviolabilidad del derecho a la vida. Razón del Estado, proscripción. Falla del servicio

5 de febrero de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N3009

...«El hombre puede hacer todo aquello que no le esté prohibido. Es capaz, por principio, y responsable sólo por transgredir esas prohibiciones. Pero, en cambio, el funcionario depositario de la autoridad no podrá hacer sino aquello que le está expresamente permitido y por los cauces que se le señalen en la ley. Aquí, cuando exceda esa competencia o ejerza irregularmente sus mandatos comprometerá con su conducta la responsabilidad del ente estatal.

Radica en esto la fundamental diferencia. Si el hombre común delinque: Viola, tortura, roba o asesina, la autoridad no tiene como respuesta o justificación el violar, torturar, robar o asesinar. Únicamente puede aprehenderlo, juzgarlo y sancionarlo dentro de unos principios rígidos, tutelares, que constituyen, quizás, una de las garantías constitucionales más preciadas: La del debido proceso.

(...)

La sola razón de Estado no justifica, en principio, el desconocimiento de la legalidad ni de las garantías individuales. Y cuando se ha entendido que esto puede justificarlo la doctrina de la seguridad nacional, se ha caído en los excesos antidemocráticos que el mundo civilizado observó y observa con horror y perplejidad en los países del sur del continente y en otras latitudes»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Falla anónima. Diferencias con la culpa personal del agente

16 de febrero de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N5374

...«En primer término se separa del concepto de su colaboración fiscal, la que estima, como se deduce de la transcripción que se hizo atrás, que no hubo falla del servicio porque los hechos se desarrollaron por fuera de este y cuando el agente público se dedicaba a actividades de carácter personal; o sea que todo se debió no a la falla o culpa anónima del servicio sino a la culpa personal del agente que compromete exclusivamente su responsabilidad

(...)

Una adecuada prestación del servicio policivo no permite semejantes conductas sin comprometer la responsabilidad de la entidad que lo presta»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Ramírez Arcila,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Culpa in vigilando e in eligendo. Aplicación en el derecho público.
Falla del servicio*

3 de diciembre de 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N7905

...«Ningún servicio público decente puede funcionar contando dentro de su personal operativo con sujetos que puedan, prevalidos de su autoridad y con armas y vehículos de dotación oficial, cumplir el papel de sicarios. Porque, si tal cosa sucede, el germen mismo de esa falla funcional estará precisamente enmarcado tanto en la culpa in vigilando como en la in eligendo.

Se dirá que esto es puro derecho privado y que la responsabilidad del Estado no es indirecta en ningún caso.

Pues no. No es derecho privado. El Estado es quien en mayor grado tiene la obligación primordial de escoger a los mejores para el desempeño de sus cometidos. Esta obligación, dados los intereses en juego, es de mayor exigencia que en el campo particular. Y no solo se debe elegir con especial cuidado a los servidores sino que se les debe vigilar para que no se desvíen en sus funciones. En otras palabras, elegir mal a los servidores públicos, o dejarlos actuar incorrectamente es ya una falla del servicio. Como es ya una falla mantener en servicio a ciertos agentes que muestran, como sucedió aquí, unas hojas de vida no muy limpias»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

*Inviolabilidad de domicilio, alcance. Indubio pro libertate. Flagrancia.
Allanamiento sin orden judicial*

17 de junio de 2004

Radicación: 05001-23-26-000-1994-00345-01(15208)

...«Conviene destacar que ese “monopolio” o “reserva” judicial como garantía fundamental a favor de la libertad del domicilio, utilizando las expresiones de la Corte Constitucional, tiene excepción de rango constitucional, derivada del contenido de otras de sus normas. Así el artículo 32 ibídem dispone que “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión, si se acogiere a domicilio ajeno, deberá proceder requerimiento al morador” (Negrilla por fuera del texto original).

Es entonces la misma Constitución que en el marco de la tutela especial de la libertad de domicilio admite y por excepción el registro sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, en orden a permitir el ingreso coactivo y sólo para la aprehensión del delincuente sorprendido en flagrancia.

En materia de flagrancia el Consejo de Estado resalta que la jurisprudencia penal ha entendido que ella se configura cuando, entre otros, la persona identificada o por lo menos individualizada es sorprendida y capturada en el momento de cometer delito, a título de autor o de partícipe. Se trata, pues, de situación excepcional que obliga una respuesta pronta de las autoridades, a quienes mal podría exigírseles el lleno de todas las formalidades reseñadas, pues con ello se impediría una eficaz lucha contra el delito. En todo caso, se destaca que esta facultad excepcional de allanar un domicilio sin mediar orden judicial, en hipótesis de flagrancia, está reservada a las autoridades

policiales, de manera que los particulares o incluso otra suerte de autoridades no pueden irrumpir en domicilio ajeno aún en la situación reseñada. Así se deduce de una interpretación estricta o restrictiva de la norma transcrita, con base en el indubio pro libertate [Pérez L.], esto es, que “en caso de dudas prevalece la libertad individual sobre la obligación comunitaria”, y que es justamente la que el operador jurídico debe privilegiar en la medida en que se está en presencia de excepción a un derecho garantizado constitucionalmente.

(...) En tal virtud, si una persona es sorprendida en flagrancia y se refugia en su domicilio, las autoridades de Policía podrán penetrar en él para el aprehenderlo, y así debe ser pues de lo contrario la medida se tornaría inútil a la espera de la consecución de la orden judicial; ese carácter sorpresivo es, pues, avalado por las normas constitucionales y legales que gobiernan la materia. En suma, por regla general la decisión de efectuar el allanamiento debe ser tomada sólo por autoridades judiciales mediante una providencia motivada, sin embargo, la ley –en desarrollo del mandato constitucional– permite que en casos de flagrancia no esté la autoridad judicial presente (art. 344 C. P. Penal)»...

María Elena Giraldo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra, Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA

Presunción de inocencia

20 de octubre de 2005

Radicación: 19001-23-31-000-94111-0003-01(15195)

...«En efecto, el marco de la aplicación del principio universal de la presunción de inocencia y habida consideración que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable” (artículo 29 Superior), ni la detención preventiva o prisión provisional como medida de aseguramiento ni la formulación de acusación configuran prueba definitiva de la autoría de un ilícito.

Con esta perspectiva, la doctrina extranjera ha señalado que el propio nombre de provisional o preventiva denota que no constituye una situación o estado definitivo dentro del procedimiento, sino que puede reformarse durante el curso de la causa, bien de oficio o a instancias del Ministerio fiscal o del imputado. El hecho de que se trate de una medida personal adoptada antes de que por los tribunales se haya acordado la culpabilidad del imputado hace destacar su carácter cautelar, el cual ha de completarse con el de su excepcionalidad habida cuenta del derecho fundamental a la presunción de inocencia que toda persona tiene a su favor [MILANS DEL BOSCH y JORDAN DE URRIES]»...

Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar, Ramiro Saavedra Becerra

II. DAÑOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

A. CONSCRIPTOS

CONSCRIPTOS

Actividad peligrosa. Régimen de responsabilidad aplicable. Iura novit curia

28 de abril de 1989

Radicación: CE-SEC3-1989-04-28

...«Si se da en el campo del derecho privado igual presunción en contra de los directores de escuelas y colegios, los que deben responder por el hecho de sus discípulos mientras están bajo su cuidado (art. 2347 del C. C), en actividad que se cumple evidentemente con menos riesgos, no se ve razón alguna para que no pueda aplicarse igual regla a una actividad como la que se cumple durante la instrucción militar, con riesgos tan graves que no permiten siquiera comparación con aquélla. Con esto la Sala no privatiza la responsabilidad del Estado, sino que, por el contrario, publiciza un principio del derecho privado, liberándolo de la nota de responsabilidad indirecta que se le asigna en éste y que no puede darse, en principio, en el campo de la responsabilidad administrativa donde no cabe hablar de la responsabilidad por el hecho ajeno o de otro. Esa publicización puede lograrse porque los sometidos a conscripción o reclutamiento si bien entre ellos están sometidos a una carga igual, frente a las demás personas y para la seguridad y tranquilidad de éstas, en definitiva, están gravados con una carga excepcional que impone que los perjuicios anormales que sufran les sean resarcidos por la comunidad que se beneficia del servicio que prestan. Puede decirse, entonces, que cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares. Si no sucede tal cosa, y muere o sufre daños por fuera de los riesgos normales propios de la instrucción militar, como sucedió aquí, el patrimonio estatal deberá responder por tal resarcimiento»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Gustavo de Greiff Restrepo,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

CONSCRIPTOS

Actividad peligrosa. Régimen objetivo

2 de marzo de 2000

Radicación número: CE-SEC3-EXP2000-N11401

...«En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su reclusión no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.

Con fundamento en estas consideraciones, expresó la Sala en varias oportunidades, con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, que en caso de daños causados a quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado “régimen de presunción de responsabilidad”, que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía, entonces, que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado debía garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados.

Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de

la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Reaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.

Hecha esta advertencia, concluye la Sala que reflexiones similares a las anteriormente expuestas sobre las circunstancias especiales que rodean el caso de los conscriptos permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen de responsabilidad aplicable en caso de daño causado a ellos sigue siendo de carácter objetivo»...

Alier Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque (aclaración de voto), German Rodríguez Villamizar

CONSCRIPTOS

*No enviar a zonas de combate. Sujeto de especial protección.
Régimen jurídico del servicio militar*

14 de diciembre de 2004

Radicación: 19001-23-31-000-1996-8016-01(14422)

...«En casos como éste, la Corporación ha sostenido que quienes prestan el servicio militar obligatorio en su condición de bachilleres o campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto. No es admisible por tanto, según la jurisprudencia, que se asigne justamente a los menos preparados la responsabilidad más grave, o una igual o equivalente a la del soldado cuya formación en esos campos es más completa. Por ello, las tareas más peligrosas y la responsabilidad de ataque y respuesta armada en zonas y situaciones calificadas como de alto riesgo deben ser atendidas en primer lugar por los soldados voluntarios, luego por los regulares y sólo en última instancia por los bachilleres y campesinos.

El Ejército Nacional atenta contra el derecho fundamental a la vida de los soldados bachilleres, o al menos lo amenaza de manera ostensible, cuando envía a estos soldados a zonas donde se pueden estar presentando combates o cuando los envía sin la preparación militar, técnica y psicológica suficiente, a zonas con presencia de grupos guerrilleros. Sólo en casos extremos, y no habiendo personal especializado para cumplir con la labor riesgosa, se puede aceptar que se empleen como voluntarios para tareas diferentes a las administrativas y de servicio social, debido a la especial protección que el Estado está obligado a proporcionarles»...

Ramiro Saavedra Becerra, Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar

CONSCRIPTOS

Régimen de responsabilidad aplicable

1 de marzo de 2006

Radicación: 50001-23-31-000-1999-04381-01(16528)

...«Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

CONSCRIPTOS

Posición de garante. Iura novit curia

15 de octubre de 2008

Radicación: 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586)

...«[S]e reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos»...

*Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar, Ruth Stella Correa Palacio,
Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra*

CONSCRIPTOS

Régimen objetivo. Daño especial

25 de febrero de 2009

Radicación: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793)

...«La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros).

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar»...

**Myriam Guerrero de Escobar, Ramiro Saavedra Becerra, Mauricio Fajardo
Gómez, Enrique Gil Botero, Ruth Stella Correa Palacio**

CONSCRIPTOS

Régimen de responsabilidad aplicable. Iura novit curia

23 de abril de 2009

Radicación: 50422-23-31-000-1994-0629-01(17187)

...«En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial»...

Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Myriam Guerrero de Escobar

CONSCRIPTOS

Suicidio. Régimen jurídico del servicio militar obligatorio

2 de septiembre de 2009

Radicación: 15001-23-31-000-1993-03368-01(17521)

...«Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño.

En relación con los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, salvo cuando esos daños sean imputables a la propia víctima, como sucede cuando éstos deciden libre y voluntariamente acabar con su propia vida, sin perjuicio de que sean imputables al Estado los daños que se autoinfligen los conscriptos, cuando éstos se producen por motivaciones diferentes, por ejemplo, como reacción a los malos tratos de que son víctimas, o cuando se producen como consecuencia de su estado de incapacidad o perturbación síquica o emocional, cuando aquéllos que tenían a cargo el cuidado de su salud se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para protegerlos aún contra sí mismos, medidas entre las que se destaca el alejarlos del contacto con las armas»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero,
Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar*

CONSCRIPTOS

Conflicto interno. Convencionalidad

25 de febrero de 2016

Radicación: 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791)

...«El conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace décadas exige del Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también frente a los propios miembros de la fuerza pública, y especialmente con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados.

Dicho deber positivo (u objetivo) de protección que está en cabeza del Estado se hace exigible imperativamente si se quiere corresponderse con el respeto de las reglas de derecho internacional humanitario, en especial con lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

CONSCRIPTOS

Grave violación a los derechos humanos. Imprescriptibilidad

11 de abril de 2016

Radicación: 50001-23-31-000-2000-20274-01(36079)

...«Y ya ha dicho esta Sección, en anteriores ocasiones, que estas consideraciones de imprescriptibilidad en materia penal son plenamente extensibles al ámbito del recurso contencioso administrativo, pretensión de reparación directa, razón por la cual esta Sala revocará y continuará el estudio de fondo de la demanda»...

*Olga Mélida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

B. SOLDADO PROFESIONAL

SOLDADO PROFESIONAL

Riesgos de la actividad. Falla del servicio

21 de mayo de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N11340

...«Como se ve, la obligación de resultado surge mientras la persona esté o permanezca, físicamente, en lugares de reclusión, o centros de enseñanza. Es decir bajo cuidado directo del Estado y no cuando, en el caso de los militares o policías o agentes de seguridad, éstos cumplen su misión. Por ello, esa jurisprudencia tampoco es aplicable a este caso.

Bajo estas circunstancias, continuando con la línea jurisprudencial que defiende esta Sala, no se dan los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad de la administración, ya sea por falla del servicio o por riesgo excepcional. Como ya se explicó, debido a que en el presente caso la muerte del joven se produjo a causa de una actividad delincuencial, que él debió afrontar, por la situación en la que se encontraba, esto es, el cumplimiento de un deber legal impuesto por la Carta Fundamental y el ordenamiento jurídico en procura del beneficio de la comunidad»...

*German Rodríguez Villamizar, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández*

SOLDADO PROFESIONAL

*Indemnización à forfait. Riesgo de la actividad. No se probó
estado de previsibilidad*

17 de junio de 2004

Radicación: 81001-23-31-000-00583-01(15385)

...«La Sala destaca que los miembros de las Fuerzas Militares deben soportar el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio de sus funciones, riesgo que se asume al aceptar tan delicada misión y de presentarse hay lugar a exoneración de ordinario por hecho de un tercero, como es el accionar de la guerrilla.

(...)

En relación con los servidores públicos titulares de las funciones de protección, defensa y seguridad del Estado, la Sala ha dicho que en principio deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a esa actividad, teniendo sólo derecho a la reparación que en su condición de servidor establece la ley

(...)

Y en lo que concierne a que la jurisprudencia de la Corporación ha expresado que es falla la falta de planeación de una operación militar, cabe señalar que tal jurisprudencia está concebida desde el terreno de la previsibilidad jurídica, es decir que al Estado le es exigible y relativamente, dentro de sus capacidades, la planeación de defensa sobre ataques futuros de los que está enterado. Por consiguiente, como no se probó que una patrulla del Estado o un sector del territorio habrían de ser atacados el día 13 de abril de 1995 no puede extenderse esa tesis jurisprudencial, la cual se edifica, como ya se advirtió, en la previsibilidad y no, como ocurrió, en la imprevisibilidad»...

**María Elena Giraldo Gomez, Ramiro Saavedra Becerra, Alíer Eduardo
Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar**

SOLDADO PROFESIONAL

Indemnización à forfait. Riesgo de la actividad. Únicamente tienen derecho a los reconocimientos de ley

30 de marzo de 2006

Radicación: 19001 23-31-000-1994-14004-01(15441)

...«[C]abe anotar que en relación con los daños padecidos por los miembros de la Fuerza Pública como consecuencia de las lesiones que sufren en cumplimiento de sus funciones, la reparación está preestablecida en la ley -es lo que se ha denominado en derecho francés la indemnización a forfait-, que contempla una serie de indemnizaciones y reconocimientos patrimoniales y prestacionales especiales para aquellos casos en los que los miembros de tales entidades estatales -Ejército Nacional, Policía Nacional, etc- sufren lesiones o mueren en cumplimiento de su deber o con ocasión del servicio. Y ello es así, por la naturaleza misma de las funciones de defensa y seguridad del Estado, que representan un alto riesgo para la vida y la integridad de quienes se dedican a tales labores, pero que lo hacen en forma voluntaria, en donde se escoge la profesión y se ingresa a las instituciones por su propia iniciativa; por ello, tal y como lo ha establecido la Sala en otras oportunidades, están en el deber de soportar esos riesgos inherentes a la actividad por ellos elegida, por lo que tienen derecho en caso de daños sufridos con ocasión de la misma únicamente a los reconocimientos que establezca la ley, los cuales son especiales y diferentes a los propios de los demás servidores públicos»...

*Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Alier Eduardo Hernández Enríquez*

SOLDADO PROFESIONAL

Mina antipersonal. Falla del servicio

3 de mayo de 2007

Radicación: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200)

...«Ahora bien, al juzgar la responsabilidad de la Administración en eventos como el presente, en el que fue un miembro de las Fuerzas Militares quien resultó herido con un artefacto explosivo dispuesto por la subversión, a la que aquel está en el deber de combatir, considera la Sala que es importante tener en cuenta que, el hecho de que las Fuerzas Militares posean artefactos detectores de las llamadas “minas anti personas” o “minas quiebra patas”, explosivos que usualmente han sido utilizados por la subversión para causar bajas en las filas del Ejército Nacional y dificultar su labor de persecución y captura de los miembros de esos movimientos guerrilleros, y que desafortunadamente han causado tanto daño a la población civil, ajena al enfrentamiento armado, ese hecho, se repite, de que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio»...

**Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Alier Eduardo Hernández Enríquez**

SOLDADO PROFESIONAL

*Riesgo de la actividad. Indemnización à forfait. No se ve comprometida
responsabilidad del Estado*

26 de mayo de 2010

Radicación: 25000-23-26-000-1995-00897-01(19158)

...«En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a que tiene derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hayan producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima sea causado con arma de dotación oficial, evento en el cual se aplica el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait). Así, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado. Además, ha aclarado la Sala que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de

proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Gladys Agudelo Ordoñez, Mauricio Fajardo
Gómez, Enrique Gil Botero*

III. DAÑOS CAUSADOS DURANTE GUERRAS

DAÑOS CAUSADOS DURANTE GUERRAS

Guerra de los mil días. Prescripción

23 de febrero de 1915

Radicación: CE-SCA-1915-02-23

...«De conformidad con el artículo 12 del Decreto número 04 de 1903 y la Ley 4º de 1905, el término para entablar las demandas de nacionales por suministros, empréstitos y expropiaciones, expiró el 30 de noviembre del citado año de 1905. De suerte que habiéndose presentado esta demanda mucho tiempo después del plazo señalado por el mandato del legislador, el presente asunto debe fallarse negativamente.

(...)

En mérito de las consideraciones expuestas y acogiendo el dictamen del señor Fiscal, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado absuelve a la Nación del pago del crédito demandado por los suministros hechos por este a las fuerzas del Gobierno en la guerra civil de 1899 a 1903, crédito al cual se refiere la presente reclamación»...

Jesús Perilla V., Prospero Márquez, Adriano Muñoz, Luis Felipe Rosales

DAÑOS CAUSADOS DURANTE GUERRAS

*Indemnización por ley. No se reconocen lesiones indirectas
de guerra de los mil días*

12 de julio de 1920

Radicación: CE-SCA-1920-07-12

...«La atribución que por el ordinal 11 del artículo 2o del Decreto de 28 de agosto de 1900 se confirió al Intendente General del Ejército fue para «convertir en recibos suyos los que hayan expedido las autoridades políticas y militares por suministros, empréstitos y expropiaciones.» Únicamente, pues, los documentos que tuvieran la calidad de recibos, según el uso general de esta palabra, y se hubieran expedido por las autoridades políticas y militares por suministros, empréstitos y expropiaciones, podía el Intendente convertirlos en recibos suyos.

(...)

En los términos en que está concebido el recibo número 117 no es dable al Consejo reconocer las expropiaciones que menciona, por cuanto no se determinaron ni se sabe, de consiguiente, cuáles fueron los objetos expropiados ni en qué consistieron los daños.

Por tanto, el Consejo de Estado, de acuerdo con el concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve a la Nación de los cargos de esta demanda»...

Jesús Perilla V., Sixto A. Zerda, Arturo Campuzano Márquez, Ramón Rosales

DAÑOS CAUSADOS DURANTE GUERRAS

*Responsabilidad internacional. Daños causados en la Segunda Guerra Mundial.
Derecho de gentes*

1 de abril de 1954

Radicación: CE-SCA-1954-04-01

...«Es decir que las nociones de responsabilidad civil extracontractual, del derecho privado, sirven y han servido para tomarlos como fundamentos en el dominio del derecho internacional para deducir la misma responsabilidad civil, de indemnización o reparación cuando se incurre en la violación de un deber internacional, que en tratándose de una guerra o ataque bélico de un Estado a otro asume los caracteres de violación de obligaciones internacionales. Por su primer aspecto, este es un problema de responsabilidad internacional. La doctrina y la jurisprudencia aceptan que, transgredidas por un Estado las normas del Derecho de Gentes, la comunidad puede y debe obligarlo a dar las satisfacciones y a cubrir las reparaciones a que haya lugar, en forma proporcional y adecuada. Estas últimas, como en el derecho interno, bajo las formas, bien de restitutio in integrum, bien en danos y perjuicios, sin que la primera excluya siempre los segundos. Allí en donde la restitución no es posible o suficiente, tiene lugar la aplicación del sistema de daños y perjuicios en forma tal, que puede decirse que es esta una de las zonas de absoluta confluencia del Derecho Internacional con el Derecho Civil. Las normas de este último, de claro abolengo romano, han sido aplicadas, por su perfecta compatibilidad, en los más recientes casos internacionales. Lo anterior corrobora que el legislador colombiano al expedir la Ley 39 de 1.945 sobre reparaciones por causas de la guerra internacional de 1.939 a 1.945, tuvo en cuenta los principios universales precedentemente esbozados, reguladores de la responsabilidad civil de orden contractual y extracontractual. Por lo tanto el fundamento en Derecho sustentado en el Art. 2341 del Código Civil es pertinente y la Sala lo halla bien traído»...

*Antonio José Prieto, Rafael Rueda Briceño, Ildefonso Méndez,
Manuel Buenahora, Baudilio Galán Rodríguez,
Eduardo Pineros y Pineros, Daniel Anzola Escobar*

IV. ACTOS TERRORISTAS

ACTOS TERRORISTAS

Falla relativa del servicio

4 de agosto de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N5125

...«La realidad económica y social que vive el país, determina al sentenciador a estudiar, valorar y estructurar la falla del servicio, en casos como el presente, con la filosofía ya expuesta por el profesor Rivero, esto es, indagando primero, qué podía esperarse, razonablemente, de él. Si en un poblado de la Patria sólo existen ocho agentes de la policía, bajo el comando de un Suboficial, no se puede pretender que la cuarta parte de ellos se dedique, en forma permanente y exclusiva, a vigilar el área geográfica donde una familia está amenazada, olvidando que en otros sitios, del mismo poblado, otras gentes también corren la misma suerte. Una política de “exclusivismo” y de “privilegio” en esta materia no es de recibo a la luz de la lógica de lo razonable, como tampoco lo es, la que pretende que, en un medio subdesarrollado, la autoridad actúe contra el delito, como lo hace, la que goza de los medios más modernos, en los países desarrollados. A la Nación tampoco se le puede pedir que haga lo imposible, pues también sufre las consecuencias que genera la pobreza, y al Juez de lo contencioso administrativo no puede demandársele que acepte, que ésta, es per se una falla del servicio, para condenar la pago de los daños que la pobreza misma genera. Si a esta meta se llegara, no habría con qué pagar las sentencias condenatorias, por sustracción de materia»...

*Julio Cesar Uribe Acosta, Antonio José de Irisarri Restrepo (aclaración de voto),
Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Ramírez Arcila*

ACTOS TERRORISTAS

Falla relativa del servicio

25 de octubre de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6680

...«Observa la sala frente al caso concreto que la parte demandante fundamenta su demanda en un Estado ideal. Teóricamente podría decirse que tiene razón y desde ese punto de vista el alegato es excelente. Pero el enfoque que hace permite su conclusión más a la luz de la sociología jurídica que del derecho mismo. En el plano ideal el Estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger su vida); siempre que muriera una persona por falla de asistencia médica; por los niños que se quedan sin escuela y entran a la mendicidad; por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas; por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de un avión en zona carente de radio-ayuda; por todos los derrumbes de las carreteras; por la falta de acueductos, por la contaminación de los ríos ... Los ejemplos se podían multiplicar por miles. Pero, ¿podría el patrimonio estatal hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas si logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? ¿No sería peor el remedio que la enfermedad?

Tan en el plano ideal se sitúa la parte demandante que la falla del servicio ni siquiera la hace consistir en el hecho de que algún miembro de las fuerzas armadas hubiera dejado el artefacto explosivo abandonado, sino en el hecho, puro y simple, de que unos particulares no tenían por qué tener en su poder esa granada ya que ésta era del uso privativo de la autoridad militar»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

ACTOS TERRORISTAS

Falla del servicio. Deber de protección y vigilancia

12 de noviembre de 1993

Radicación: 68001-23-15-000-1993-08233-01(08233)

...«Para la Sala, no es necesario que la empresa transportadora hubiera solicitado protección especial de sus vehículos, con ocasión del alza del transporte, porque la demandada sabía los desórdenes que esa alza podía provocar. Ahora bien, esas medidas no se pueden limitar a unos simples patrullajes sino que deben procurar un resultado eficaz para evitar que se presente el acto terrorista.

(...)

En el fondo, estos particulares al prestar el servicio público de transporte, están es constituyéndose en colaboradores del Estado, dado que los servicios públicos, en principio, deben ser prestados directamente por el Estado, pero hay ocasiones en que éste no puede prestarlos, entonces lo prestan los particulares pero en su condición de colaboradores de aquel y por ello necesitan una especial protección. Si el Estado admite que el particular intervenga como colaborador, éste es digno de que se le preste una especial protección, más aún, cuando se presentan circunstancias notorias de inseguridad, de constreñimiento para la no prestación del servicio como ocurre en épocas de paro cívico o, protestas por alzas en las tarifas o simplemente por el prurito de los grupos guerrilleros o terroristas de salir a hacer arengas a cometer fechorías en esos centros de aglutinamiento humano»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

ACTOS TERRORISTAS

*Falla del servicio. Deber de protección. Paramilitarismo. Desplazamiento forzado.
Convencionalidad. Posición de garante*

18 de febrero de 2010

Radicación: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)

...«En línea con las anteriores consideraciones, resulta claro para la Sala que el daño deviene imputable jurídicamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, a título de falla del servicio, puesto que estando en posición de garante, tanto la Policía como el Ejército Nacional incumplieron con los deberes de protección y seguridad que les han sido encomendados constitucionalmente; también actuaron de manera permisiva en la producción del mismo, el cual constituye, además, una grave violación tanto a los Derechos Humanos como al Derecho Internacional Humanitario, en una de sus más censurables y execrables modalidades cual es el desplazamiento forzado»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio,
Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar*

ACTOS TERRORISTAS

Falla del servicio. Toma guerrillera. Abandono de las Fuerzas Militares durante toma guerrillera

10 de septiembre de 2014

Radicación: 73001-23-31-000-2002-01402-01(30875)

...«Si bien los agentes de la Policía asumen los riesgos inherentes a su actividad y, por lo tanto, deben soportar los daños que sufran como consecuencia del desarrollo de ella, su decisión tiene límites que no pueden llegar hasta el extremo de exigirles que asuman un comportamiento heroico, cuando de manera desproporcionada e irrazonable se los somete, sin ninguna ayuda real, a confrontar una situación de peligro que conducirá inexorablemente a lesionar su integridad física o, incluso, a la pérdida de sus vidas, como ocurrió en el caso concreto»...

Carlos Alberto Zambrano Barrera, Hernán Andrade Rincón

ACTOS TERRORISTAS

Falla del servicio. Toma guerrillera. Deber de protección y vigilancia

29 de febrero de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-2000-04390-01(35298)

...«Para el caso de ataques o incursiones de grupos armados insurgentes a poblaciones en el territorio nacional, la atribución de la responsabilidad con fundamento en la falla del servicio hace que se examine el cumplimiento funcional de las entidades demandadas y la correspondencia con los mandatos positivos derivados de la protección constitucional y convencional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Se trata de establecer un papel activo, garantista y de plena eficacia de los deberes del Estado, y no de un simple ejercicio de reconocimiento y promoción de prerrogativas.

Para estos casos también cabe examinar, contextualmente, la situación de orden público de la zona, la atención a las amenazas o eventos reiterados [o recurrentes], el despliegue de acciones anticipatorias, la adopción de medidas que impidan que el ataque o incursión involucre a la población civil y la garantía plena del principio de distinción que implique en todo momento adoptar las medidas suficientes y razonables que impidan la concreción de daños antijurídicos, o la vulneración de su dignidad y derechos humanos»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

ACTOS TERRORISTAS

Falla del servicio. Principio de precaución. Toma guerrillera. Principio de planeación en la policía

29 de febrero de 2016

Radicación: 76001-23-31-000-2002-05362-01(38039)

...«[E]l servicio de policía debe prestarse con estricta aplicación del principio de planeación bajo el cual los comandantes de las unidades policiales y de las correspondientes escuadras, se encuentran obligados a planear y distribuir los servicios, teniendo en cuenta las características del grupo a su mando y las conclusiones del análisis de las estadísticas delincuenciales y contravencionales en la población, de manera que de acuerdo con las tendencias delincuenciales de la región existen unos medios de control y actuación de la fuerza policial que implica mayores esfuerzos en los lugares más afectados, para prevenir y contrarrestar los las diversas situaciones que atentan contra la seguridad y bienestar de la comunidad, mantener y defender el orden público, garantizando, a su vez, la vida, integridad y seguridad de los colombianos»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

ACTOS TERRORISTAS

Falla del servicio. Paramilitarismo. Deber de protección y vigilancia. Hecho del tercero en orden público

4 de abril de 2016

Radicación: 27001-23-31-000-2001-01612-01(34017)

...«Esta falta de autoridad, abstención u omisión del Estado en controlar el orden público de la región, propició que las bandas criminales y grupos ilegales proliferaran y deambularan por zonas rurales y urbanas sometiendo a toda persona o Institución que se opusiera a sus exigencias, como ocurrió en el presente caso, pues, los declarantes en el proceso penal allegado como prueba trasladada al presente proceso, son unánimes en explicar la forma como el grupo armado ilegal denominado AUC., ejercían total control de las poblaciones ribereñas, cometiendo asesinatos, aterrorizando y amenazando a la población civil e imponiendo su voluntad utilizando la fuerza, con la aquiescencia, en algunos casos, de las autoridades»...

*Olga Mélida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

ACTOS TERRORISTAS

Daño especial. Falta de protección especial. Falla del servicio

11 de diciembre de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP-1990-N5417

...«En otras palabras, cuando la administración le exige a los transportadores asumen una carga excepcional o riesgo especial para que no se paralice el servicio, deberá como contrapartida redoblar la vigilancia para evitar los desmanes contra los que lo presten en condiciones adversas. Si pese a haberlo o se produce el daño, sin que pueda hablarse de fuerza mayor, la indemnización de éste se hará con base en el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. En cambio, si a pesar de las circunstancias no se dio ninguna protección especial a los transportadores el asunto resolverse como un caso más de falla del servicio»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Gustavo Arrieta Padilla,
Carlos Ramírez Arcila, Julio César Uribe Acosta*

ACTOS TERRORISTAS

Daño especial. Ataque guerrillero

5 de julio de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6014

...«La teoría del daño especial. Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando ésta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal aun administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal.

La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades o inconvenientes para los asociados, que estos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasan un determinado umbral- , el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarcando los perjuicios que de tal manera hayan podido causarse, porque la equidad lo impone

(...)

Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan solo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad.

(...)

La Sala entiende, como también entendió el demandante, que el exiguo número de agentes policiales destinados a mantener el orden público y a garantizar la vida, honra y bienes de los habitantes de aquél alejado rincón del país, obrando dentro del límite de sus capacidades, hasta el punto de que los supervivientes bien merecieron distinciones y condecoraciones por coraje y valentía al tratar de defenderse y defender a los pobladores del lugar, del cobarde ataque irrogado por el comando guerrillero, pero ello no es óbice para que con aplicación de las tesis antes esbozadas la Nación Colombiana resulte condenada por responsabilidad administrativa y tenga que indemnizar los daños que aquí se demandan»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

ACTOS TERRORISTAS

*Daño especial. Títulos de imputación. Falla del servicio de vigilancia y seguridad.
Daños a transportadores. El objetivo debe ser estatal*

8 de febrero de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N10731

...«Si bien la falla del servicio ha sido el fundamentado de la responsabilidad en la generalidad de las sentencias por actos terroristas, también se destacan los casos en que se ha considerado que se produjo un daño especial porque el acto estuvo dirigido contra un objetivo claro, representativo de la entidad estatal en ejecución del cual se afectó un interés particular. Se ha entendido que por razones de equidad esos daños no deben ser asumidos por la víctima, sino por el Estado que es el objetivo contra el cual están dirigidos, quien con su actividad ha generado dicha reacción y por lo tanto están a su cargo»...

*Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo
Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

ACTOS TERRORISTAS

Daño especial. Ataque guerrillero

7 de septiembre de 2015

Radicación: 27001-23-31-000-2002-00981-01(33391)

...«Lo anterior, en virtud de la aplicación del título de imputación conocido como daño especial, habida cuenta que la Sala considera que no se configuró ninguna falla en el servicio por cuanto a pesar de que a los uniformados se les impone el cumplimiento del deber de distinción -en aplicación del Derecho Internacional Humanitario-, los policías que defendieron la población del ataque guerrillero el 5 de agosto de 2000, propiciando el enfrentamiento armado no lo hicieron pretendiendo transferir a la población civil el escenario del combate sino para defenderla, resultando afectados bienes entre ellos el inmueble de los demandantes»...

*Olga Mélida Valle de De La Hoz, Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

ACTOS TERRORISTAS

*Daño especial. Civiles muertos en combates entre el ejército
y guerrilla. Convencionalidad*

25 de febrero de 2016

Radicación: 76001-23-31-000-2000-02207- 01(36343)

...«[E]sta Corporación ha declarado la responsabilidad de la Administración con fundamento en el título de imputación “daño especial”, teniendo en cuenta la ruptura del equilibrio de las cargas públicas de los miembros de la población civil afectados con el ataque armado y enfrentamiento entre el Estado y un grupo armado insurgente. (...)»

Luego, con base en los anteriores criterios, el juez puede indagar si para un caso en concreto, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera, el daño antijurídico es atribuible (fáctica y jurídicamente) al Estado al demostrarse la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas, por tanto a encajar la imputación en el criterio de imputación del daño especial, y fundamentarse en “el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto”, concretada en la muerte o lesiones de miembros de la población civil, o en la pérdida, destrucción o deterioro de los bienes civiles»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

ACTOS TERRORISTAS

Riesgo excepcional. Ataque guerrillero. Ubicación estaciones de policía

6 de octubre de 2005

Radicación: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG)

...«Está acreditado que desde el año de 1998, la actividad bélica de la guerrilla estaba enderezada primordialmente a atacar la estación de policía. Así se infiere del hecho de que el grupo guerrillero de las FARC hubiera atacado en repetidas oportunidades la estación de policía, asaltado los bancos estatales que funcionaban en la zona y dado muerte a agentes y soldados, y, por lo tanto, al ubicar la estación de policía en el centro de la ciudad, como medida estratégica para defender más eficazmente la población se estaba poniendo en riesgo excepcional a los vecinos de la estación de policía.

En síntesis está probado que el daño por el cual se demanda indemnización es imputable a la entidad demandada, por corresponder a la realización del riesgo excepcional a que sometió a los vecinos del sector en el cual ubicó el comando de la policía»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo
Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar,
Ramiro Saavedra Becerra (salvamento de voto)*

ACTOS TERRORISTAS

Riesgo excepcional. Ataque guerrillero. Ubicación estaciones de policía. Posición de garante. Convencionalidad

27 de septiembre de 2013

Radicación: 07001-23-31-000-2001-01345-02(28711)

...«De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en zonas en las cuales se vea alterado el orden público con frecuencia, las estaciones de policía deben tener una ubicación que no ponga en riesgo a la población aledaña. Por otra parte, en los casos de ataques terroristas, es imperante para el Estado proteger de manera especial las edificaciones religiosas, en aras de “proteger el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales”, con el fin de garantizar la seguridad de las mismas»...

*Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth,
Stella Conto Díaz del Castillo*

ACTOS TERRORISTAS

Riesgo de la vida social no es criterio jurisprudencial. Falta del servicio, régimen general de responsabilidad. Daño especial

24 de octubre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11300

...«En este orden de ideas, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha considerado como fuente de responsabilidad estatal o como título de imputación el denominado “riesgo de la vida social” en los términos expuestos por el profesor García de Enterría para el sistema jurídico español, derivado de diferenciar los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito y de la exclusión de este último como causal exoneratoria de responsabilidad, por disposición expresa del artículo 106-2 de la constitución española.

(...)

La precisión que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho en repetidas oportunidades, en el sentido de señalar que el artículo 90 de la C.P. no consagró una responsabilidad absolutamente objetiva del Estado y que, por el contrario, aún con base en dicha disposición la falla del servicio sigue siendo el régimen general de responsabilidad estatal, al lado del cual se reconoce la existencia de regímenes objetivos, permite indicar que bajo el fundamento del rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, no pueden indemnizarse todos los daños que sufran los particulares, sin que exista un título de imputación que permita atribuirselos a determinada autoridad estatal.

(...)

Evidentemente la concepción del Estado social de derecho de la Constitución Política, que consagra los principios de la solidaridad (art. 1º) y de la igualdad (art. 1º) permitirá que el legislador indemnice los daños provenientes en general de los “riesgos de la vida social”, abarcando aquellos que no le sean imputables en los términos del artículo 90. Pero en tal campo

no parece exacto ni técnico hablar de un problema de reparación en los términos de la disposición antecitada.

(...)

A manera de conclusiones sobre la posición actual de la jurisprudencia de la sala en materia de daños causados en actividades terroristas, cuya reparación ha sido reconocida con base en el principio del rompimiento de la igualdad ante los cargos públicas, podrían señalarse las siguientes:

a) Cuando el título de imputación sea el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, así como acontece en los demás regímenes de responsabilidad, debe aparecer demostrada la existencia de un vínculo de causalidad que vincule el daño cuya reparación se reclama, con las acciones u omisiones de las “autoridades públicas”.

b) Dicho vínculo causal, corresponde al concepto de causalidad jurídica y no solamente al concepto de causalidad física. Por tanto él aparecerá deducido en los casos en que, como se señaló en la Sentencia del 23 de septiembre de 1994 antes citada, se evidencie que “el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del gobierno, un centro de comunicaciones, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa”.

c) Igualmente se tiene por establecido el vínculo causal en los casos en que el particular sufra daños en un enfrentamiento en que intervenga la fuerza pública, siempre que la víctima sea ajena al mismo y sin que interese si los daños recibidos hayan sido consecuencia directa de las fuerzas del orden o de las de la subversión.

En estos dos casos, precisa la sala, el daño es causado como consecuencia, bien sea de una conjunción de acciones de las fuerzas armadas y la subversión o en general de los terroristas. Los dos actores del conflicto son, ante el particular ajeno a él, responsables en forma solidaria de los daños que él reciba como consecuencia de dicho enfrentamiento.

Pero la diferencia esencial entre las dos consiste en que las acciones de defensa o de ataque de las fuerzas militares son legítimas y por tal razón responden porque al hacerlo rompen frente a la víctima el principio de igualdad ante las cargas públicas y no bajo el régimen de la falla o por haber obrado irregularmente»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Daniel Suárez Hernández*

ACTOS TERRORISTAS

Riesgo conflicto. Definición. Ataques guerrilleros

29 de octubre de 2012

Radicación: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)

...«Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza. Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares»...

Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo (aclaración de voto)

ACTOS TERRORISTAS

Regímenes de responsabilidad. Carrobomba. Diferenciación en las soluciones jurisprudenciales y principio de igualdad

14 de julio de 2004

Radicación: 25000-23-26-000-1995-0617-01(14318)

...«De manera que en la actualidad emerge un nuevo problema consistente en determinar si cuando el criterio judicial cambia sustancialmente de un caso a otro el juez viola el principio de igualdad, problema frente al cual nuestro sistema de tradición romano germánica no tiene aún respuestas satisfactorias que garanticen la unidad de criterio jurisprudencial.

Si bien es cierto que nuestro sistema jurídico es por mandato constitucional predominantemente legislado (art. 230 C.P.), y que en 1991 se previó a nivel constitucional expresamente la obligación reparatoria a cargo del Estado a partir de la imputación del daño antijurídico como eje de la responsabilidad (art. 90 *ibid.*), no debe olvidarse que la teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia ha sido concebida y consolidada principalmente a instancias de una ardua tarea de la jurisprudencia a partir de la solución de casos concretos, susceptible por supuesto de enfrentar eventuales contradicciones. De manera que el juez administrativo a partir de la casuística ha elaborado parámetros que le permitan garantizar la seguridad jurídica, la unidad del derecho y el principio de igualdad. Así, sobre la base de la máxima acuñadas por el viejo derecho romano: “Ubi eadem ratio idem ius”, o lo que es igual, donde hay la misma razón debe haber aplicarse el mismo derecho, la jurisprudencia ha de ser, entonces, especialmente cuidadosa en aplicar los mismos criterios frente a supuestos de hecho que puedan calificarse de “iguales”, no estándole vedado aplicar criterios diversos frente a hipótesis divergentes.

(...)

Nótese que la diferenciación en las soluciones jurisprudenciales que adopta el juez administrativo son legítimas -constitucionalmente hablando- si tras de ellas se expresa una fundamentación razonable que soporte el trato desigual en la solución jurídica del asunto. Por lo demás, lo anterior no obsta que el Consejo de Estado revise su jurisprudencia, o lo que es igual, que modifique su criterio bien porque adopte uno nuevo que juzgue más apropiado, ya porque se adapte a los continuos cambios sociales»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra,
Nora Cecilia Gómez Molina, German Rodríguez Villamizar*

ACTOS TERRORISTAS

Regímenes de responsabilidad. Aplicación de los diferentes títulos de imputación en este tipo de casos. Motivación de las sentencias. Daño especial

19 de abril de 2012

Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515)

...«En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia»...

*Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de De La Hoz, Carlos Alberto Zambrano Barrera*

ACTOS TERRORISTAS

Regímenes de responsabilidad. Falla del servicio. Imputación objetiva

25 de febrero de 2016

Radicación: 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226)

...«Dicho de otra manera, en este caso la atribución de responsabilidad se explica a partir de la violación de deberes normativos de vigilancia y seguridad que tiene la demandada, deberes que si bien son genéricos y/o abstractos, cuando se llevan a un análisis de contexto en las condiciones particulares de un caso, derivan en un deber jurídico concreto e imperativo de acción u omisión, de manera que su incumplimiento, por omisión o ejecución imperfecta, lleva a derivar la existencia de responsabilidad por parte del agente obligado a tal actuar»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

ACTOS TERRORISTAS

Regímenes de responsabilidad. Falla del servicio. Riesgo excepcional. La solidaridad no es fundamento autónomo y exclusivo de la responsabilidad

20 junio de 2017

Radicación: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)

...«En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.

(...)

En conclusión, los casos en los que se dilucida la declaratoria de responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos perpetrados por un tercero, donde no se acredita una falla del servicio por infracción a un deber jurídico interno o internacional, pueden, según sus particularidades, ser examinados a la luz del título de imputación objetivo de riesgo excepcional, bajo la condición de que el acto violentos proveniente

del tercero esté dirigido en contra de un integrante o institución estatal, esto es, personas o entidades que representen al Estado

(...)

En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por daños causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y, particularmente, el de la imputación. Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros»...

Ramiro Pazos Guerrero, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo, Jaime Enrique Rodríguez Navas, Danilo Rojas Betancourth, Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto), Marta Nubia Velásquez Rico, Carlos Alberto Zambrano Barrera

ACTOS TERRORISTAS

Conflicto armado interno. Ataques guerrilleros

29 de abril de 2015

Radicación: 52001-23-31-000-1998-00580-01(32014)

...«De todo cuanto se ha expuesto y de la aludida conclusión, debe tomar nota la jurisprudencia del Consejo de Estado al ocuparse de casos como el sub judice, en los cuales los daños sufridos por los accionantes son precisamente resultado de esas hostilidades inherentes al conflicto armado interno colombiano, las cuales mal pueden calificarse y recibir tratamiento jurídico de actos terroristas, cuando lo que en estricto rigor procede examinar es si, en tanto que actuaciones sujetas al deber de respetar los parámetros y las limitaciones impuestas por el Derecho Humanitario, pueden entenderse amparadas, o no, por los contenidos normativos de éste y, en consecuencia, si puede verse comprometida, o no, la responsabilidad penal individual de quienes tomen parte en dichas actividades.

En consecuencia, los jueces de lo contencioso administrativo y el Consejo de Estado a la cabeza de la Jurisdicción Especializada, no deberían calificar y menos tratar jurídicamente como actos terroristas los ataques que realicen grupos armados organizados irregulares en contra de instalaciones y/o de integrantes de la Fuerza Pública, por lo menos no sin justificar por qué razón la actuación correspondiente, al transgredir los postulados del DIH –cuya observancia resulta insoslayable en Colombia–, puede constituirse en un crimen de guerra o en un acto terrorista; serán otro tipo de eventos aquéllos en los cuales la actuación violenta respectiva deba recibir tratamiento de acto terrorista»...

Hernán Andrade Rincón, Carlos Alberto Zambrano Barrera

ACTOS TERRORISTAS

*Conflicto armado interno. Incremento de la situación de riesgo. Violación
al Derecho Internacional Humanitario*

25 de enero de 2017

Radicación: 50001-23-31-000-2002-20362-01(36115)

...«[L]a Sala encuentra que al Estado le es imputable, atribuible directamente el resultado, sin perjuicio de que la causa directa haya sido producida por el hecho de un tercero por cuanto no se adoptaron todas las medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los soldados y; porque fue el Estado el que incrementó la situación objetiva de riesgo (comprendida por la conducción de una operación militar que incumplió con los deberes de protección de sus miembros, llevándose a cabo en una zona de afectación de orden público de posibilidades de defensa y protección limitada, como se aceptó), sin que hubiera desplegado el deber de protección suficiente al que estaba obligado por expresos mandatos constitucionales, como lo reconoce el Ejército Nacional en el informe presentado con posterioridad a la operación»...

*Marta Nubia Velásquez Rico, Hernán Andrade Rincón,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

ACTOS TERRORISTAS

*Daños no imputables al Estado. Falla del servicio relativa.
El objetivo debe ser estatal*

3 de noviembre de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N7310

...«Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración.

(...)

Ante el auge que tuvo la actividad narco-terrorista, la Corporación se vio abocada a precisar que el Estado debe resarcir los daños causados a víctimas inocentes en los atentados ocasionados por los terroristas, a condición de que se encuentre debidamente probado que la acción criminal de que se trate estuvo directamente encaminada contra alguna de las más altas autoridades públicas, una sede castrense oficial o un centro de comunicaciones al servicio de la administración»...

*Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

ACTOS TERRORISTAS

*Daños no imputables al Estado. Falla del servicio relativa. Carrobomba.
El hecho de un tercero exonera de responsabilidad al Estado*

10 de agosto de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11585

...«Para la Sala es claro, sin embargo, que en estas condiciones, no se puede concluir que el daño sufrido por los demandantes sea imputable a la Nación, dado que éste fue causado por un tercero, cuyo hecho es extraño a la acción u omisión de aquélla, salvo que pretendiera obligársela a lo imposible, desconociendo una realidad que, sin duda, genera circunstancias insuperables, no sólo para países que, como el nuestro, tienen grandes limitaciones de orden presupuestal, sino para cualquier otro país del mundo.

En efecto, como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

ACTOS TERRORISTAS

Alcalde. Primera autoridad de policía. Medidas de seguridad

26 de noviembre de 2015

Radicación: 05001-23-31-000-2000-04661-01(34776)

...«De ahí que si, en su rol de alcalde, le correspondía conservar y restablecer el orden público en el municipio de San Carlos y tenía la competencia para tomar medidas en relación con la seguridad de la población, a fortiori debía hacerlo respecto de él, como primera autoridad de policía.

En consecuencia, su comportamiento tuvo incidencia en la producción del daño, máxime cuando no se demostró que el funcionario hubiera tomado decisiones en ese sentido, por ejemplo, solicitar el aumento del pie de fuerza en el municipio, o de su escolta personal»...

Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

V. RECLUSOS

RECLUSOS

Falla del servicio. Régimen de falla probada

21 de enero de 1993

Radicación: CE-SE C3-EXP1993-N7725

...«Cualquier daño en la salud que llegasen a presentar las personas privadas de su libertad, por acción u omisión de las autoridades que las vigilan y controlan, se adecua al concepto genérico de falla de la administración y por consiguiente surge la obligación de indemnizarlas, desde luego que se presenta un daño antijurídico de los previstos por el artículo 90 de la Carta Política»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio Cesar Uribe Acosta*

RECLUSOS

*Falla del servicio. Omisión de deberes de custodia y vigilancia.
Obligación de resultado*

27 de noviembre de 2002

Radicación: 76001-23-31-000-1994-1010-01(13760)

...«En consecuencia, desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, por cuanto el deber de esa protección se amplía a la custodia y vigilancia constante de los internos.

Lo anterior permite concluir que la realización de una conducta criminal dentro de un centro carcelario, quebranta por omisión el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto la muerte producida fue consecuencia de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia estatal; como también quebranta por omisión esos deberes legales porque un recluso, que no se identificó, portaba un arma de fabricación carcelaria y agredió con ella a un interno, que igualmente se encontraba bajo la custodia del establecimiento penitenciario, sin perder de vista de que el hecho de la agresión ocurrió en presencia de la vigilancia de los guardas de la penitenciaría, a la hora del desayuno. Por consiguiente con las pruebas se infiere y ante el ordenamiento que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia del centro carcelario (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2° sobre el deber de proteger la vida)»...

*María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Alíer Eduardo Hernández Enríquez,
German Rodríguez Villamizar*

RECLUSOS

Falla del servicio. Falta de medidas de vigilancia y cuidado. Relación especial de sujeción. Obligación de resultado

27 de abril de 2006

Radicación: 76001-23-31-000-1998-00135-01(20125)

...«Por la relación especial de sujeción, la persona privada de la libertad “queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria”, que como ya se dijo en la sentencia citada, permite restringir o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del delincuente y con las necesidades de orden y seguridad de las prisiones; pero también implica que otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y la integridad personal, no pueden ser limitados o suspendidos de forma alguna y deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades que tienen a su cargo a las personas detenidas o presas y que, de no cumplir con tales deberes puede comprometer la responsabilidad del Estado(...)»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Ramiro Saavedra Becerra*

RECLUSOS

*Falla del servicio. Título de imputación por excelencia. Responsabilidad Objetiva.
Relación especial de sujeción. Lesiones y homicidio. Improcedencia del hecho
del tercero y de concurrencia de culpas*

7 de octubre de 2009

Radicación: 17001-23-31-000-1996-09011-01(16990)

...«En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”. (...)

Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos

fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.

Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida automáticamente su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

(...)

Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada “concurrency de culpas” en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial»...

Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero (aclaración de voto),

Ruth Stella Correa Palacio (aclaración de voto),

Myriam Guerrero de Escobar, (aclaración de voto)

RECLUSOS

Tortura. Vías de hecho. Justicia penal militar. Derecho de gentes

27 de junio de 1985

Radicación: CE-SCA-EXP1985-N3507

...«De los relatos anteriores queda claro que no se adelantó un proceso penal sino una serie interminable de atropellos y violaciones so pretexto de ejercer funciones públicas y que configuran las doctrinariamente llamadas “vías de hecho».

Como se colige del contenido de la motivación del fallo, la condenación al pago de perjuicios tiene como soporte fáctico las torturas, los vejámenes y el trato inhumano adoptado por los investigadores castrenses.

Para la Sala resulta evidente que quienes ejecutaron directa o indirectamente esos actos, quienes los toleraron y pudiendo evitarlos no los impidieron, violaron la Constitución Nacional y la ley penal, por acción o por omisión.

Además, de las pruebas surge que se incurrió en otras diversas arbitrariedades y fraudes procesales por parte de la justicia castrense, frente a las cuales esta Corporación no puede pasar inadvertida en este fallo»...

*Jorge Valencia Arango, Carlos Betancur Jaramillo,
Eduardo Suescún Monroy, Julio Cesar Uribe Acosta*

RECLUSOS

Tortura. Integridad personal. Convencionalidad. Dignidad humana

24 de julio de 2013

Radicación: 19001-23-31-000-1998-00242-01(26250)

...«Es necesario resaltar que el derecho a un trato digno acompaña a todos los seres humanos en cada una de las circunstancias y facetas en las que se encuentre, es una condición que no lo abandona, máxime cuando es privado de la libertad, circunstancia esta última en la que le corresponde al establecimiento penitenciario velar por el trato digno a los reclusos, ya que éstos se encuentran en situación de dependencia de quienes deben velar por ellos [González Pérez], y no constituye, desde luego, una excepción al trato digno el hecho de estar purgando una pena por un delito en un centro de reclusión»...

*Enrique Gil Botero, Olga Mélida Valle de De la Hoz (aclaración de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa (aclaración de voto)*

RECLUSOS

Obligación de resultado

10 de marzo de 1995

Radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9990

...«La Sala reitera el criterio varias veces expresado en distintas providencias (...) en el sentido de que con respecto al personal de internos de los establecimientos carcelarios o penitenciarios, estos asumen frente a aquellos una obligación de brindarles seguridad, obligación que es de resultado y no simplemente de medio y que se traduce en el compromiso oficial de regresar a la sociedad al recluso que es puesto en libertad, en el mismo estado de salud en el que fue recibido para internamiento, salvo, desde luego, las enfermedades o problemas de salud inherentes ordinariamente a la misma naturaleza de la persona. En caso contrario se ocasiona un daño antijurídico susceptible de indemnizar conforme al artículo 90 de la Carta Política.»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

RECLUSOS

*Suicidio. Falla del servicio por omisión. Relación especial de sujeción.
Obligación de resultado. Causa extraña*

30 de noviembre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N12832

...«En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración»...

*Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gómez (aclaración de voto),
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Jesús María Carrillo Ballesteros (aclaración
de voto), German Rodríguez Villamizar*

RECLUSOS

Cárceles colombianas. Estado de cosas inconstitucional

6 de diciembre de 2013

Radicación: 25000-23-26-000-1999-00917-01(24386)

...«En otras palabras, no puede dejar de reconocer esta Corporación que en las cárceles del país existe un estado de cosas inconstitucional, cuyas consecuencias sería injusto atribuir exclusivamente al INPEC, pero que indudable comprometen al Estado en su totalidad»...

*Stella Conto Díaz del Castillo, Danilo Rojas Betancourth,
Ramiro Pazos Guerrero*

RECLUSOS

Régimen objetivo. Daño especial. Relación de especial sujeción

7 de marzo de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-2003-02867-01(44203)

...«Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado.

La Sala ha considerado que en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad.

El Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio.

Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio»...

*Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de De La Hoz*

VI. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

*Pérdida de un recibo en oficina de giros postales. Responsabilidad aquiliana.
Régimen de derecho privado*

21 de septiembre de 1937

[Radicación: CE-SEC3-EXP1937-09-21](#)

...«Lo primero que debe estudiarse en este caso es la responsabilidad del Estado como director del servicio público monopolizado de correos y telégrafos, con motivo de la pérdida de los valores confiados a su custodia.

Ahora bien: sobre este responden por los actos de sus agentes o representantes. En numerosas sentencias esta corporación, sosteniendo doctrina análoga a la del Consejo de Estado francés, ha dicho que respecto de las entidades públicas se siguen en materia de responsabilidad civil por los delitos y las culpas las mismas normas que entre particulares»...

*Carlos Lozano y Lozano, Pedro Martín Quiñones,
Ricardo Tirado Macías, Isaías Cepeda, Ramón Miranda,
Guillermo Peñaranda Arenas, Elías Abad Mesa*

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Falla de vigilancia. Causalidad adecuada. Régimen jurídico del transporte público. Nexo causal. Concepto

27 de noviembre de 2006

Radicación: 25000-23-26-000-1995-01262-01(14882)

...«La anterior aseveración plantea el tema de la responsabilidad de la administración por omisión, concretamente en relación con el cumplimiento de su obligación de supervisar a los particulares en el ejercicio de determinadas actividades, en desarrollo de las cuales pueden causar perjuicios a otras personas.

Dicho tópico ha sido abordado por la sala en anteriores ocasiones en las cuales ha considerado que, tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. A efectos de determinar el primer punto, es decir la causalidad, se aplica la teoría de la causalidad adecuada, en ese sentido, el problema radica en establecer, en principio, si existía la posibilidad real y efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, mediante la interrupción del proceso causal. Y posteriormente, se analizará la imputación, en referencia a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o de un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Mauricio Fajardo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Fredy Ibarra Martínez*

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Falla del servicio público de aseo. Causa física y causa jurídica

22 de abril de 2009

Radicación: 0500123-24-000-1992-00231-01(17000)

...«La Sala encuentra plenamente acreditada la omisión de Empresas Varias de Medellín en la actividad de barrido y limpieza de las vías y áreas públicas, lo que constituye una falla del servicio, que además fue determinante en la producción del daño.

En efecto, la inundación en el barrio Las Brisas obedeció a la obstrucción de la red de alcantarillado, producida por palos, piedras y basuras, tal como lo determinaron los técnicos de Empresas Públicas de Medellín quienes afirmaron además que la tubería afectada no fue detectada y, por lo tanto, no se le realizó el mantenimiento requerido.

Por consiguiente, es dable concluir que la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado y la falta de aseo de las vías públicas constituyen las conductas omisivas eficientes y determinantes en la producción del daño»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo
Gómez, Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar*

VII. RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

*Falla del servicio en procedimiento quirúrgico. Omisión de retirar pinzas.
Falta personal y falla del servicio, diferencias*

26 de octubre de 1973

Radicación: CE-SEC3-EXP1973-N1061

...«Lo que en el caso estudiado se aprecia no es la falta personal sino la falta del servicio. Una cosa es el buen profesional y otra el buen servicio. Al primero corresponde de modo especial lo que se conoce con el nombre de “obligaciones determinadas”, o sea las que hacen relación a la eficiencia en la aplicación de los conocimientos científicos. El segundo debe atender a algunas subordinadas pero importantes, que facilitan el desempeño de aquél, permitiéndole la concentración requerida. La práctica adoptada por el Establecimiento demandado, posteriormente a la intervención quirúrgica del demandante, según lo manifestado por un alto funcionario, práctica consistente en hacer inventario del instrumental quirúrgico antes y después de cada operación, indica que es una medida del servicio, imprudentemente omitida antes del insuceso que es el hecho central de este juicio.

(...)

Habiéndose probado en el caso de autos el hecho dañoso, el perjuicio recibido y la relación de causa a efecto entre aquél y éste, no hay duda de que el Establecimiento demandado es responsable. Responsable por los padecimientos sufridos y originados en las pinzas metálicas de que se ha hablado»...

*Gabriel Rojas Arbeláez, Osvaldo Abello Noguera (salvamento de voto),
Alfonso Castilla Sáiz, Carlos Portocarrero Mutis*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla probada del servicio. Causa adecuada del daño

3 de abril de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4113

...«[L]a falta de mantenimiento del equipo de anestesia, no sólo no fue desvirtuada, ni negada por el Hospital Militar, sino que por el contrario, expresamente la admite, como posibilidad, el comité de auditoría médica de dicho Hospital.

(...)

En la valoración de la conducta del Hospital Militar, la Sala encuentra inexcusable, la ausencia del registro correspondiente al momento crucial de la intervención quirúrgica, vacío que viene en apoyo de la falla del servicio y la consecuencias responsabilidad por parte del hospital en los perjuicios que se alegan, sin que para ello tenga que entrar la Sala a cuestionar la conducta profesional de los médicos que intervinieron en la operación»...

*Carlos Ramírez Arcila, Carlos Betancur Jaramillo,
Fernando Sarmiento Cifuentes (conjuez)*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla del servicio de vigilancia y protección. Paciente psiquiátrico. Suicidio

11 de abril de 2002

Radicación: 73001-23-31-000-1995-2129-01(13122)

...«Es claro también, que el Hospital de Federico Lleras Acosta tenía la obligación de preservar la vida e integridad personal de la paciente, como deber general de toda atención hospitalaria, pero, tratándose de una enferma mental, además del tratamiento de la alteración psiquiátrica, tenía el deber de resguardar su seguridad personal, estableciendo una vigilancia con el grado de diligencia que demandara su condición, en este caso la conducta agresiva propia de la enfermedad que padecía y que implicaba un riesgo cierto de causar daño a los demás y a sí misma»...

*Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla del servicio de control y vigilancia. Responsabilidad por omisión.

Transfusión sanguínea

29 de enero de 2004

Radicación: 25000-23-26-000-1995-0814-01(18273)

...«Así las cosas, concluye la Sala, de una parte, que si las entidades demandadas no hubieran omitido el cumplimiento de sus obligaciones, el Banco Alvarado Domínguez no habría podido siquiera funcionar y, por la misma razón, no habría sido aceptado en el Programa de Control de Bancos de Sangre y Hemoderivados, no habría recibido sellos nacionales de calidad de la sangre, no habría podido imponerlos a sus productos y, por lo tanto, no habría generado en la Clínica Palermo de Bogotá la confianza necesaria para que ésta los adquiriera y dispusiera su utilización terapéutica en sus pacientes.

“De otra parte, concluye que, aun a pesar de haber permitido indebidamente el funcionamiento del citado banco de sangre, las entidades demandadas habrían podido impedir que el mismo impusiera a sus productos el sello nacional de calidad, negándose a su entrega, luego de verificar, mediante la realización de visitas de inspección, que incumplía las instrucciones impartidas para su utilización, al practicar indebidamente las pruebas necesarias para la detección del VIH»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra,
María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla del servicio de urgencias.

Prestación incondicional e integral a menor de edad

26 de febrero de 2004

Radicación: 23001-23-31-000-1996-07372-01(15334)

...«En desarrollo de las normas constitucionales que establece el servicio público a cargo del Estado a la atención de la salud (art. 49) y a la seguridad social (artículo 48), la ley obliga a todas las entidades públicas y privadas a prestar servicios de urgencias en forma incondicional (...)

Las anteriores obligaciones legales cobran mayor importancia cuando el paciente es un menor de edad, pues allí su fundamento no recae solamente en garantizar el derecho a la salud y la vida, sino el derecho prevalente a la protección especial de que gozan los menores, por disposición del artículo 44 de la Carta (...)

En este sentido también hay abundantes pronunciamientos de las Salas de la Corporación, en las que se ha puesto de presente el derecho de los menores a ser atendidos en los servicios de salud, a recibir en forma oportuna y eficiente todos los medicamentos y todos los tratamientos necesarios para su recuperación, en forma prevalente. (...)

Con fundamento en lo anterior la Sala deduce que el hospital San Jerónimo de Montería incurrió en falla consistente en no haber prestado el servicio de urgencias en forma incondicional e integral a una menor de edad que lo requirió»...

German Rodríguez Villamizar, Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla probada en el servicio de obstetricia. Indicio de falla en el acto obstétrico

26 de marzo de 2008

Radicación: 25000-23-26-000-1993-09477-01(16085)

...«En síntesis bajo el cobijo de la tesis que actualmente orienta la posición de la Sala en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, así como de la relación causal entre el acto y el daño.

No se trata entonces de invertir automáticamente la carga de la prueba para dejarla a la entidad hospitalaria de la cual se demanda la responsabilidad. En otras palabras no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. No, a la entidad le corresponderá contraprobar en contra de lo demostrado por el actor a través de la prueba indiciaria, esto es, la existencia de una falla en el acto obstétrico y la relación causal con el daño que se produjo en el mismo, demostración que se insiste puede lograrse a través de cualquier medio

probatorio incluidos los indicios, edificados sobre la demostración, a cargo del actor, de que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a concluir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero,
Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla del servicio de control y vigilancia. Prueba indiciaria. Infección intrahospitalaria por contaminación de VIH en transfusión sanguínea

13 de mayo de 2009

Radicación: 68001-23-15-000-1999-15033-01(15033)

...«En consecuencia, es claro que en el caso concreto no se cuenta con la prueba científica a que aluden los expertos, sobre la relación causal entre las actuaciones imputables a las entidades demandadas y el daño. Sin embargo, encuentra la Sala que es posible declarar la responsabilidad patrimonial demandada, porque existen varios indicios que permiten inferir que la causa del daño lo fue la falta del cumplimiento de las normas de bioseguridad. Ese factor no fue descartado en ninguno de los estudios científicos y técnicos practicados, posibilidad que para la Sala resulta confirmada, con la constatación de otras circunstancias, como las de que el contagio se hubiera producido en una misma época en pacientes de esa Unidad y que no se hubiera demostrado otras formas de contagio de esos pacientes»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Ramiro Saavedra Becerra, Mauricio Fajardo
Gómez, Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

*Falla del servicio. Prestación del servicio de salud. Pérdida de oportunidad.
Daño a la salud*

18 de febrero de 2010

Radicación: 52001-23-31-000-1997-08942-01(17866)

...«Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades a l establecer el nexo causal.

(...)

Ahora bien, la responsabilidad por la deficiente o n ula prestación del servicio médico también puede generar responsabilidad patrimonial al Estado, aunque no se derive un daño a la salud de las personas, cuando esa omisión es constitutiva en sí misma de un daño a otros derechos o intereses jurídicos de las personas, como lo son las del derecho a la prestación eficiente del servicio, o de la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la autonomía.

De manera reciente, consideró la Sala que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo»...

**Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero (salvamento de voto),
Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar**

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla probada del servicio en procedimiento quirúrgico

30 de octubre de 2013

Radicación: 66001-23-31-000-1998-00181-01(24985)

...«En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance»...

*Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla del servicio presunta. Prestación del servicio médico

30 de julio de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N6897

...«[P]or norma general le corresponde al actor la demostración de los hechos y cargos relacionados en la demanda. Sin embargo, con mucha frecuencia se presentan situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas, tal el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de las mismas, por encontrarse en juego intereses personales o institucionales etc., en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables, para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales sobre los cuales se edifican los cargos que por imprudencia, negligencia o impericia formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios. Sin duda, resultaría más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver esta clase de conflictos, si en lugar de someter al paciente, normalmente el actor o sus familiares, a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueron éstos, los que por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan. Podrán así los médicos exonerarse de responsabilidad y con ello los centros clínicos oficiales que sirven al paciente, mediante la comprobación, que para ellos, se repite, es más fácil y práctica, de haber actuado con la eficiencia, prudencia o idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto, permitiéndose al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla del servicio presunta. Prestación del servicio médico

24 de agosto de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N6754

...«La falla del servicio médico asistencial se manejó en un principio por la jurisprudencia de la sala dentro del campo ordinario de la falla probada del servicio (no presunta) y tomando como patrón las obligaciones de medio. En este sentido se dijo que le incumbía a la parte actora la carga de demostrar:

- a) Que el servicio no funcionó o funcionó tardía o irregularmente porque no se prestó dentro de las mejores condiciones que permitía la organización misma del servicio (su infraestructura) en razón de las dolencias tratadas, no sólo cuanto a equipo, sino en cuanto a personal médico y paramédico;
- b) Que la conducta así cumplida u omitida causó un daño al usuario y comprometió la responsabilidad del ente estatal a cuyo cargo estaba el servicio; y c) Que entre aquélla y éste existió una relación de causalidad.

(...)

Esta jurisprudencia empezó a cuestionarse de tiempo atrás. A este respecto se observa la sentencia de 24 de octubre de 1.990 (Proceso 5902), con ponencia del señor ex - consejero Gustavo de Greiff R. en la cual se inició el viraje hacia la tesis de la falla presunta, con sendas aclaraciones de voto de los señores consejeros Uribe Acosta y Betancur Jaramillo. Luego, en sentencia de 30 de julio de 1.992 (Proceso 6897) esta misma sala con ponencia del señor consejero Daniel Suárez Hernández, logró unificarse

(...)

En este sentido, probados los supuestos o antecedentes de hecho que permiten la operancia de la presunción, el actor sacará adelante sus pretensiones si la demandada no logra demostrar que actuó con toda

la diligencia y el cuidado que la ciencia médica recomendaba para el caso, dentro de las mejores condiciones posibles que el servicio permitía razonablemente. En cambio, en los eventos de responsabilidad por el hecho de las cosas o de las actividades peligrosas al actor sólo le incumbe probar el perjuicio sufrido por la conducta oficial, o sea el daño y la relación causal; quedándole a la parte demandada, para exonerarse, únicamente la prueba de la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo del tercero. En otras palabras, no se exonera con la prueba de la diligencia y cuidado»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

*Falla presunta y facilitación de la prueba de la causalidad.
Carga dinámica de la prueba*

15 de junio de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N12548

...«La Sala desea precisar que el acogimiento de tal orientación no comporta el establecimiento, por vía general, de una presunción de causalidad, sino tan sólo, de un aligeramiento ante verdaderos casos de dificultad probatoria, sin que de allí pueda concluirse, que la causalidad no le incumba probarla a quien aduce su existencia, que es la víctima, por regla general. Por último, la Sala no pasa por alto que, si bien es cierto, la prueba de la causalidad absorbe muchas veces la del elemento culpa, el cual adviene acreditado con la prueba de aquél, no es menos cierto que, la prueba de la culpa no comporta la de la causalidad; ambas nociones difieren en su contenido y desempeñan una función bien diferente. Se quiere significar que el ámbito donde ha de situarse la atención para el análisis de los casos de responsabilidad, presupuesto el acreditamiento del daño, es el del elemento causal, el cual no puede tenerse por demostrado con la sola prueba de una culpa en abstracto y, mucho menos, si se ha llegado a tal conclusión por la vía de la aplicación de la carga dinámica probatoria. Se reitera que la culpa no comporta de ordinario la prueba de la causa. Lo que interesa para los efectos de resarcimiento y, naturalmente, de la estructuración de la responsabilidad es, ante todo, la posibilidad de imputación o reconducción del evento dañoso al patrimonio de quien se califica preliminarmente de responsable; esto ha de aparecer acreditado cabalmente, para no descender inoficiosamente al análisis culpabilístico, que en esta materia cumple la función primordial de abrirle paso a la exoneración o, eventualmente, a la atenuación de responsabilidad. La atenuación en el entendimiento que el daño puede haber sido causado por el médico pero frente al cual éste puede exonerarse cuando acredita diligencia y cuidado; la carga probatoria, las más de las veces, la soporta el galeno»...

*María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla presunta en el servicio médico asistencial.

Carga dinámica de la prueba

10 de junio de 2004

Radicación: 76001-23-31-000-1999-1690-01(25416)

...«En sentencia de octubre 24 de 1990, expediente No. 5902, se empezó a introducir el principio de presunción de falla del servicio médico, que posteriormente sería adoptado de manera explícita por la Sección. En esa providencia se consideró que el artículo 1604 del Código Civil debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica.

La presunción de falla del servicio médico que con esta posición jurisprudencial se acogió, fue reiterada en decisión del 30 de junio de 1992, expediente No. 6897, pero con una fundamentación jurídica diferente, la cual hacía referencia a la posibilidad en que se encuentran los profesionales, dado su “conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta”, de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos.

Es de resaltar que la presunción que en esas providencias adoptó la Sala, no es excepcional. En el apartado 2 del artículo 1 de la proposición de Directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas del 9 de noviembre de 1990 sobre la responsabilidad del prestador de servicios, se dispone que “la carga de la prueba de la falta de culpa incumbe al prestador de servicios”. Esta inversión de la carga de la prueba parte también, en la comunidad europea, de la idea de que el profesional dispone de conocimientos técnicos, de las informaciones y de los documentos necesarios que le permiten aportar más fácilmente la prueba de su ausencia de culpa.

Más recientemente, la Sala ha cuestionado la presunción de la falla del servicio y ha señalado, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas, que dicha presunción no debe ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

(...)

En síntesis, puede afirmarse que, en muchos eventos, el demandante puede ser relevado por el juez de acreditar la falla del servicio médico, en aplicación del principio de la carga dinámica de las pruebas o bien a través de una inversión de la carga de las mismas, en consideración al alto grado de dificultad que representa para éste acreditar hechos de carácter científico o realizados en condiciones en las cuales únicamente el profesional médico pueda tener acceso a la información.

De igual manera, en algunos eventos no se requerirá que la prueba aportada por el demandante genere certeza sobre la existencia de la relación causal, pues en consideración a la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados, el juez puede darla por establecida con la probabilidad preponderante de su existencia»...

*Ricardo Hoyos Duque, Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Infecciones intrahospitalarias. Infecciones nosocomiales. Régimen objetivo de riesgo excepcional. Riesgo álea

29 de agosto de 2013

Radicación: 25000-23-26-000-2001-01343-01(30283)

...«En nuestro país, el marco teórico de la responsabilidad aplicable a los casos de infecciones nosocomiales o intrahospitalarias, ha sido poco desarrollado por la jurisprudencia. No obstante, existen algunos escasos pronunciamientos de esta Corporación en los que el tema ha sido mencionado para efectos de señalar que los daños derivados de este tipo de infecciones no pueden ser considerados como “eventos adversos”, asociados al incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia jurídicamente exigible a las instituciones prestadoras de servicios de salud, sino que deben ser analizados desde un régimen objetivo de responsabilidad. (...)»

De las cuatro modalidades de riesgo aceptadas por la jurisprudencia de esta Corporación (riesgo-peligro, riesgo-beneficio, riesgo-conflicto y riesgo-álea) la Sala considera que ésta última es la más apropiada para imputar jurídicamente responsabilidad a la administración por los daños derivados de infecciones intrahospitalarias (...)

[L]a Sala considera que nada obsta para hacer extensiva la categoría de riesgo-álea a los casos en los cuales el daño es consecuencia de una infección contraída en un centro asistencial como quiera que en todas estas situaciones el daño surge por la concreción de un riesgo que es conocido por la ciencia médica, pero que se torna irresistible en tanto su concreción depende, muchas veces, de la “ineludible mediación del azar”...

*Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero (aclaración de voto)*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

*Infecciones intrahospitalarias. Infecciones nosocomiales.
Régimen objetivo de riesgo excepcional. Riesgo álea*

30 de abril de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-2001-01960-01(28214)

...«En resumen, para dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por daños derivados de la adquisición de una bacteria nosocomial, deberá constatarse que el daño: a) tuvo su origen en una infección de origen exógeno al paciente, b) fue ocasionado por una bacteria multirresistente y c) por tanto, resultó inevitable para la institución la producción del mismo –porque de haber sido evitable se trataría eventualmente de una falla el servicio-, esto es, la constatación de que se ha concretado el riesgo aleatorio al que están sometidos los usuarios del sistema de salud y que en términos de distribución de cargas resultaría excesivo imponerla al paciente. (...)

La Sala considera que nada obsta para hacer extensiva la categoría de riesgo-álea a los casos en los cuales el daño es consecuencia de una infección contraída en un centro asistencial como quiera que en todas estas situaciones el daño surge por la concreción de un riesgo que es conocido por la ciencia médica, pero que se torna irresistible en tanto su concreción depende, muchas veces, de la “ineludible mediación del azar”. (...) Pero es eso justamente lo que caracteriza el riesgo: ninguno es posible preverlo totalmente. Sin embargo, los remedios no pueden ser el abandono de la actividad o servicio o el planteamiento de alternativas falaces. La conducción de vehículos, por riesgosa que sea no debe plantear la parálisis del desplazamiento vehicular masivo, ni la defensa ciudadana la prohibición del uso oficial de armas. Mucho menos la parálisis de un servicio básico y vital como la salud, por la existencia de bacterias multirresistentes en los hospitales»...

Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Consentimiento informado. Incumplimiento de un deber legal

24 de enero de 2002

Radicación: 25000-23-26-000-1994-9875-01(12706)

...«[E]s preciso insistir en que el derecho a la información, que tiene el paciente, es un desarrollo de su propia autonomía así como de la titularidad que ostenta de su derecho a la integridad, a su salud, y ante todo a su libertad para decidir en todo cuanto compete íntimamente a la plenitud de su personalidad. Por ello importa el conocimiento sobre las alternativas de tratamiento y de todas las posibles complicaciones que implique el procedimiento o terapéutica al cual va a ser sometido. La decisión que tome el paciente es en principio personal e individual. En ese orden de ideas, la información debe ser adecuada, clara, completa y explicada al paciente; y constituye un derecho esencial para poner en ejercicio su libertad; de lo contrario, ante una información falsa, errónea o incompleta se estará frente a una vulneración de la libertad de decisión del paciente. Se tiene entonces que el consentimiento, para someterse a una intervención médico-quirúrgica debe ser expreso, y aconsejable que se documente, y que siempre se consigne su obtención en la historia clínica, debe provenir en principio del paciente, salvo las excepciones consagradas en la ley y atendidas las particulares circunstancias fácticas que indicarán al Juez sobre la aplicación del principio. El consentimiento idóneo se presenta cuando el paciente acepta o rehúsa el procedimiento recomendado luego de tener una información completa acerca de todas las alternativas y los posibles riesgos que implique dicha acción y con posterioridad a este ejercicio tomar la decisión que crea más conveniente.»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, German Rodríguez Villamizar,
Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Consentimiento informado. Consentimiento tácito

23 de abril de 2008

Radicación: 63001-23-31-000-1997-04547-01(15737)

...« La exteriorización de la voluntad libre del paciente, vale decir, su querer interno no necesariamente debe ser manifestado en forma expresa. Si bien la voluntad debe traducirse en un acto material, puede darse a conocer directamente mediante el lenguaje o la declaración verbal o escrita, a través de cualquier otro signo como sería el comportamiento.

De modo que la manifestación del paciente no requiere -para que emerja válidamente- un comportamiento expresivo específico como sería el lenguaje convencional en su modalidad escrita o solemne, sino que la voluntad puede ser reconstruida a partir de la conducta asumida por el paciente que adquiere un significado jurídico, al revelar el propósito del mismo.

Expresión volitiva tácita o indirecta que es manifestación inequívoca, clara y precisa de la voluntad y por lo mismo está dotada de igual fuerza vinculante que la forma directa de exteriorizar el querer, como que produce los mismos efectos que si hubiese sido expresada de manera explícita en un documento escrito.

De ahí que si bien resulta deseable que el consentimiento informado sea manifestado externamente por el paciente de manera directa y expresa en un documento escrito, toda vez que este tipo de lenguaje es quizás el medio más idóneo para exteriorizar la voluntad en este tipo de situaciones, nada impide para aquella se establezca a partir de otros instrumentos, como sería el comportamiento desplegado por el propio paciente frente a las indicaciones del médico tratante, que revelan su voluntad implícita manifestada en una declaración tácita.

Así las cosas, si un paciente es informado a lo largo del tratamiento de los eventuales riesgos que acarrearía asumir un determinado procedimiento quirúrgico y, a pesar de ello, decide continuar adelante con el mismo, su conducta adquiere una significación dentro del contexto fáctico en que tiene lugar.

En una palabra, del comportamiento del paciente que se revela en el silencio ante las múltiples advertencias emana la forma de un consentimiento tácito. Es más, *mutatis mutandi*, podría incluso afirmarse parafraseando al profesor Hinestrosa, que la conducta humana no se agota en la declaración, que existen otras formas y esta es justamente, el comportamiento o conducta de la cual se deduce la voluntad.

Nuestro ordenamiento jurídico, como ya se anotó, no ordena la exigencia de una voluntad expresa, vale decir, que se traduzca en una afirmación neta y caracterizada y en correlación directa e inmediata con el procedimiento quirúrgico por adelantarse.

De ahí que para la Sala es claro que en sub lite medió una manifestación consciente y libre de la decisión volitiva, que aunque no consta por escrito, ello no obsta para que tenga plena eficacia jurídica cuando ella aparece de manera tácita, en tanto ella evidencia no sólo el pleno conocimiento de los eventuales riesgos a los que se sometía, sino que también se trata de una voluntad libre, como quiera que de acuerdo con las pruebas evaluadas, la misma no adolece de vicios.

Por manera que quedó establecido que la entidad desde que comenzó el prolongado tratamiento con una antelación de más de un año brindó información suficiente y adecuada al paciente sobre los riesgos de la intervención, de modo que si bien no aparece en el plenario una autorización expresa, la prueba documental evaluada revela que a la sazón se obtuvo consentimiento tácito del paciente, quien pudo autónomamente disponer si se sometía o no a la cirugía programada y quien hoy en sede judicial no puede alegar falta de información adecuada y completa sobre los mismo»...

Ruth Stella Correa Palacio, Myriam Guerrero de Escobar, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Ramiro Saavedra Becerra

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Consentimiento Informado. Su ausencia hace imputable el daño

12 de diciembre de 2013

Radicación: 25000-23-26-000-1996-12661-01(27493)

...«[E]s menester resaltar que el consentimiento del paciente, por una parte es siempre parcial y, por otra parte, es cualificado por cuanto debe ser informado.

Sobre lo primero, cabe decir que el alcance del consentimiento se limita exclusivamente a los riesgos inherentes a la intervención, asumiendo que ésta se realiza con pleno cumplimiento de la *lex artis*, pero no se puede extender de modo alguno a lo que se derive de la negligencia o impericia del médico tratante, pues ello sería legitimar la mala fe. Esto es relevante toda vez que en ocasiones los riesgos inherentes a la operación se ven incrementados por la negligencia asistencial o médica, casos que dan lugar a la predicción de responsabilidad.

Por otra parte, es menester entender que el consentimiento es un acto de la voluntad subsiguiente a un acto de la razón, o lo que es lo mismo, que el consentimiento presupone el conocimiento. De ello se sigue que nadie consiente en aquello que no conoce»...

*Stella Conto Díaz del Castillo, Danilo Rojas Betancourth,
Ramiro Pazos Guerrero*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Consentimiento Informado. Eventos de responsabilidad. Consentimiento tácito

27 de marzo de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-2000-01924-01(26660)

...«Para la Sala es claro entonces que las intervenciones o procedimientos realizados sin consentimiento informado constituyen una falla del servicio que genera un daño consistente en la vulneración del derecho a decidir del paciente, por lo que surge responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad que prestó el servicio médico. Sin embargo, se presentan situaciones diversas que ameritan ser analizadas para no generalizar la respuesta judicial a circunstancias diferentes y aclarar el alcance de la responsabilidad por falta de consentimiento informado.

Uno es el caso de la falta total de consentimiento y otro cuando el paciente expresó la voluntad de someterse al procedimiento pero faltó información acerca de los riesgos y consecuencias de la intervención.

Al respecto la Sala considera que el derecho de los pacientes a decidir sobre su cuerpo y su salud solamente se ve satisfecho si se concibe el consentimiento informado como un acto responsable y respetuoso de las circunstancias particulares de cada persona y no como un formato genérico que firma el paciente pero que no da cuenta de haberle informado, no solamente en qué consiste la intervención y qué alternativas tiene, sino todos los riesgos previsibles y las secuelas o consecuencias de la operación. Como consecuencia de una concepción integral del consentimiento informado y de darle el lugar que se merece en la práctica médica, sólo puede entenderse como consentido un procedimiento si se demuestra que se asumió con seriedad y ética el suministro de suficiente información al paciente.

De otra parte, uno es el caso cuando las lesiones o secuelas son consecuencia del procedimiento no consentido y otro es el caso cuando las

consecuencias adversas en la salud del paciente se originan en la patología previamente padecida por él y no en la intervención no consentida.

Existen casos en los que no todas o ninguna de las secuelas de una intervención no consentida son consecuencia de ella sino del devenir propio de la enfermedad del paciente. En ese caso resultaría exagerado y por demás injusto atribuir dichas consecuencias al cuerpo médico, en especial si partimos de la buena fe de los galenos, pues debe entenderse que la vocación del médico es siempre mejorar la salud del paciente y/o salvarle la vida en casos extremos. Para determinar si las secuelas de un procedimiento se originaron en la intervención no consentida o eran consecuencia natural de la enfermedad previamente padecida es menester contar con un dictamen pericial, concepto médico, historia clínica o con aquellas pruebas que permitan establecer una circunstancia o la otra.

Adicionalmente, uno es el caso cuando la falta de consentimiento informado se acompaña de una falla médica y otro es el caso cuando el procedimiento se realizó de acuerdo con la *lex artis* pero sin el mencionado consentimiento.

En el primero de los casos, es normal atribuir responsabilidad al cuerpo médico por el daño derivado de la falla médica y además indemnizar el perjuicio moral derivado de la falta de consentimiento informado, pero en el segundo caso, el único daño atribuible puede ser la lesión al ya mencionado derecho a la autodeterminación de la persona y por ende el menoscabo a su dignidad, por lo que el perjuicio indemnizable se circunscribe al de carácter moral.

Finalmente es necesario mencionar la diferencia entre el paciente que asiste a la intervención de manera programada -y por tanto planeada- y el paciente que por las circunstancias de su salud se ve involucrado en intervenciones no programadas»...

*Danilo Rojas Betancourth, Ramiro Pazos Guerrero,
Stella Conto Díaz del Castillo*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Pérdida de oportunidad. Falla probada en atención hospitalaria

26 de abril de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N10755

...«Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una ‘pérdida de una oportunidad’. Al respecto dice Ricardo de Angel Yaguez:

‘Es particularmente interesante el caso sobre el que tanto ha trabajado la doctrina francesa, esto es, el denominado la *perte d’une chance*, que se podría traducir como ‘pérdida de una oportunidad’.

‘CHABAS ha hecho una reciente recapitulación del estado de la cuestión en este punto, poniendo, junto a ejemplos extraídos de la responsabilidad médica (donde esta figura encuentra su más frecuente manifestación), otros como los siguientes: un abogado, por negligencia no comparece en un recurso y pierde para su cliente las oportunidades que éste tenía de ganar el juicio; un automovilista, al causar lesiones por su culpa a una joven, le hace perder la ocasión que ésta tenía de participar en unas pruebas para la selección de azafatas.

‘Este autor señala que en estos casos los rasgos comunes del problema son los siguientes: 1. Una culpa del agente. 2. Una ocasión perdida (ganar el juicio, obtención del puesto de azafata), que podía ser el perjuicio. 3. Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa, porque por definición la ocasión era aleatoria. La desaparición de esa oportunidad puede ser debida a causas naturales o favorecidas por terceros, si bien no se sabrá nunca si es la culpa del causante

del daño la que ha hecho perderla: sin esa culpa, la ocasión podría haberse perdido también. Por tanto, la culpa del agente no es una condición sine qua non de la frustración del resultado esperado.

‘En el terreno de la Medicina el autor cita el caso de una sentencia francesa. Una mujer sufría hemorragia de matriz. El médico consultado no diagnostica un cáncer, a pesar de datos clínicos bastante claros. Cuando la paciente, por fin, consulta a un especialista, es demasiado tarde; el cáncer de útero ha llegado a su estado final y la enferma muere. No se puede decir que el primer médico haya matado a la enferma. Podría, incluso tratada a tiempo, haber muerto igualmente. Si se considera que el perjuicio es la muerte, no se puede decir que la culpa del médico haya sido una condición sine qua non de la muerte. Pero si se observa que la paciente ha perdido ocasiones de sobrevivir, la culpa médica ha hecho perder esas ocasiones. El mismo razonamiento se puede aplicar a un individuo herido, al que una buena terapia habría impedido quedar inválido. El médico no aplica o aplica mal aquella terapéutica, por lo que la invalidez no puede evitarse. El médico no ha hecho que el paciente se invalide, sólo le ha hecho perder ocasiones de no serlo’. (RICARDO DE ANGEL YAGUEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño). Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, págs. 83-84).

En conclusión la falla del servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir»...

Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Pérdida de oportunidad. Falla probada en la atención médica

10 de agosto de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11519

...«De lo visto, para la Sala resulta cuestionable y reprochable por parte del I.S.S., que el paciente valorado por médico general el 22 de julio en el dispensario de Itagüí sólo fue remitido al médico especialista “oftalmólogo”, dos días después de dicha visita, cuando ya por el paso del tiempo el paciente retornó con una insoportable afección, por dolor y molestia.

Y lo reprocha institucionalmente, porque con prueba técnica se estableció que una lesión en ese órgano y de esa magnitud es muy delicada, debido a que los tejidos oculares, en esta clase de incidentes por penetración de esquirlas, no se regeneran y además requieren un tratamiento especializado, no limitado sólo al suministro de antibióticos.

El concepto del médico testigo y la prueba técnica médica permiten definir, con certeza, que el paciente debió tener en forma inmediata una atención especializada, por oftalmología.

La conducta tardía del I.S.S le impidió al paciente tener la oportunidad - daño antijurídico - de salvar por lo menos parte anatómica del cuerpo del ojo que fue lesionado antes, en un accidente laboral, y por penetración de esquirlas»...

*María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Alier Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Pérdida de oportunidad. Falla probada en atención hospitalaria

14 de junio de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N13006

...«La Sala desconoce el grado de dolencia cardíaca de la paciente y por lo mismo ignora, por la falta de conocimiento científico médico, si en el evento de que se le hubiese hospitalizado aquella hubiese sobrevivido; pero lo que sí conoce es que está probado que la omisión administrativa, en hospitalizar la paciente, le frustró la oportunidad de intentar recuperarse»...

*María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Pérdida de oportunidad. Elementos. Supuesto del daño por pérdida de oportunidad

5 de abril de 2017

Radicación: 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706)

...«Recapitulando lo anterior, la Sala precisa que los elementos del daño de pérdida de oportunidad son: i) Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) Certeza de la existencia de una oportunidad; iii) Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima. (...)

En conclusión, cuando se considera la pérdida de oportunidad como un supuesto en el que la secuencia fáctica podría conducir a la víctima a recibir un beneficio, pero su proceso de concreción es paralizado como consecuencia de la acción de un tercero, el juicio de responsabilidad depende de la prueba de la relación causal, es decir, un vínculo fáctico entre la conducta del agente y la frustración de las posibilidades, pues para la Sala sería absurdo proferir un juicio de imputación en su contra cuando este no ha causado la privación de la oportunidad; pero, en eventos en los que la pérdida de oportunidad de evitar un perjuicio se manifiesta como una omisión absoluta, es innecesario el estudio de la causalidad, ya que este no participó desde un punto de vista fáctico en el despojo de la oportunidad; sin embargo, esto no significa que se descarte de plano una atribución de responsabilidad por la pérdida de la oportunidad, ya que este es un problema que deberá ser resuelto necesariamente no mediante el vínculo causal entre la omisión y la pérdida de probabilidades de evitar el menoscabo de un derecho, sino mediante el juicio de imputación por infracción a sus obligaciones que incidieron en el truncamiento de la oportunidad»...

**Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth,
Stella Conto Díaz del Castillo**

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Carga de la prueba. Evolución jurisprudencial

28 de abril de 2005

Radicación: 47001-23-31-000-1995-04164-01(14786)

...«Más recientemente, la Sala ha precisado los criterios en materia de responsabilidad médica para señalar que: (i) Corresponderá al demandante probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los cuales le resulte “excesivamente difícil o prácticamente imposible” hacerlo; (ii) de igual manera, corresponde al demandante aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los eventos en los cuales le “resulte muy difícil -si no imposible-...la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”; (iii) en la valoración de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa real del daño; (iv) la valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos médicos se realizan sobre personas que presentan alteraciones en su salud, y (v) el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar,
Ramiro Saavedra Becerra*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Actividades conexas al acto médico o quirúrgico. Deber de custodia y vigilancia

25 de mayo de 2006

Radicación: 50001-23-31-000-1995-08801-01(15836)

...«En relación con la responsabilidad del Estado por los daños que se producen como consecuencia de errores u omisiones en las actividades conexas al acto médico o quirúrgico propiamente dicho, se registran en la jurisprudencia de la Corporación casos, como: (i) lesiones debidas a una vigilancia inadecuada, como caídas de camillas; (ii) la falta de mantenimiento de los equipos o instrumentales; (iii) la omisión o el error en el suministro o aplicación de medicamentos; (iv) falta de diligencia en la adquisición de medicamentos, y (v) lesiones causadas dentro de la institución hospitalaria»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Mauricio Fajardo Gómez,
Ramiro Saavedra Becerra*

RESPONSABILIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA

Falla en los servicios de salud y sexualidad reproductiva. Anticoncepción fallida. Planificación familiar. Libre desarrollo de la personalidad. Libertad reproductiva

5 de diciembre de 2016

Radicación: 81001-23-31-000-2009-00051-01(41262)

...«Si bien pueden existir discusiones morales y aún religiosas frente a la decisión libre de no procrear o de planificar la familia, estas no pueden ni deben prevalecer judicialmente al momento de dilucidar si una posible interferencia en la libre decisión sobre dichos aspectos puede ser fuente de daños. Por el contrario, debe partirse del hecho objetivo de acuerdo con el cual la Constitución reconoce el libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, la libertad reproductiva, como garantías fundamentales. Así, no hay duda de que la decisión libre sobre la procreación está consolidada en nuestro ordenamiento jurídico como un bien jurídicamente protegido, se itera, con independencia del género de su titular.

Así las cosas, debe concluirse que la vulneración a dicha prerrogativa tiene la potencialidad de generar un daño antijurídico que atenta contra un derecho que la Constitución garantiza.

(...)

En suma, hay lesión de la referida garantía cuando un tercero interviene ilegítimamente en la decisión positiva o negativa respecto de la procreación, a través de cualquier conducta activa u omisiva que impida su pleno ejercicio. En estos eventos, se insiste, debe prescindir el juez de criterios respecto de lo que considera o no correcto, para dar paso a la protección del querer del lesionado, cuya decisión libre es la que determina que el hecho de la concepción pueda eventualmente producirle un daño, aunque para otro pueda significar que ello solo genera beneficios, como lo expresó el Ministerio Público con ocasión de este asunto.

Al respecto, precisa la Sala que el daño surge como consecuencia de la afectación de un querer legítimo individual, que modifica un proyecto de vida o lesiona la libre decisión en la conformación de la familia, situación fáctica que no es susceptible de ser juzgada desde la óptica moral de un tercero, normalmente ajeno a las consideraciones personales del afectado.

(...)

En síntesis, para la Sala la vulneración al derecho a la libertad reproductiva, puede generar un daño antijurídico bajo los estándares de cierto, concreto, determinado o determinable, susceptible de ser imputado al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución»...

*Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo,
Danilo Rojas Betancourth*

VIII. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

*Deber de vigilancia en establecimiento educativo. Falla del servicio por omisión.
Seguridad de los menores*

13 de febrero de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11412

...«[L]a Sala encuentra debidamente acreditado que los docentes, en el curso de la convivencia, permitieron que los alumnos realizaran una actividad altamente riesgosa, como lo fue el baño en la quebrada ubicada en el punto denominado “Bocas de Uré”. Si bien es cierto, en principio, la actividad no se presentaba con alto grado de riesgo, pues como lo afirman los testigos que el agua apenas alcanzaba las rodillas, los profesores no tuvieron en cuenta que anexa a dicha quebrada cursaba el río San Jorge de considerable caudal, que fue precisamente el que arrastró a (...) hasta causarle la muerte.

Aunque los docentes son coincidentes y categóricos al afirmar que la actividad se llevó con vigilancia extrema de su parte, el sentenciador encuentra que si hubo ligereza en el manejo del control de los estudiantes, pues no se observaron los cuidados requeridos tales como determinar los linderos de la quebrada que no ofrecían peligro para sus vidas e impidiendo el desplazamiento hacía lugares de mayor riesgo.

La realidad que hasta aquí se deja descrita permite al fallador manejar el presente asunto a la luz de la doctrina de la falla probada del servicio. La administración no acreditó alguna de las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Con relación a éste último aspecto, la Sala apoyada en las declaraciones en antes transcritas se aparta de lo decidido por el tribunal, pues encuentra que la víctima se desplazó hacia el margen del río San Jorge, sin tener en cuenta la prohibición que sobre el particular habían emitido los directores del grupo, y por ello reducirá la condena en un cincuenta por ciento (50%) por culpa de la víctima.

Para hacer ésta disminución de la condena, el sentenciador tiene en cuenta que al momento de su deceso contaba con poco menos de 17 años, edad en la cual se presume gozaba de normal discernimiento para guardar prudente distancia ante el peligro.

Se afirma lo anterior porque si bien es cierto en el curso del expediente no se logró establecer si sabía nadar o nó, pues en este punto las declaraciones son contradictorias, de todas formas se puede establecer que si sabía hacerlo, temerariamente se expuso al caudaloso río; y si no sabía, con mayor razón su conducta puede ser calificada de extremadamente negligente»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández, Ricardo Hoyos Duque*

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

*Deber de vigilancia en establecimiento educativo. Falla del servicio por omisión.
Seguridad de los menores*

21 de febrero de 2002

Radicación: 23001-23-31-000-1996-7388-01(14081)

...«De los hechos demostrados se concluye que los directivos y profesores del ente demandado al organizar la salida no tomaron las medidas preventivas tendientes a garantizar la seguridad de los alumnos quienes conocían el sector y muy posiblemente se sentirían tentados a darse un baño en la “pozeta natural” del arroyo de Venado. Así se desprende de los testimonios de los jóvenes alumnos obrantes a folios 76 a 89. La administración al desarrollar su labor educativa, olvidó que simultáneamente debía garantizar la seguridad en la salida pedagógica, ya que no incluyó el apoyo en la vigilancia del grupo para evitar que se pusiera en peligro la vida de los alumnos. Tampoco aparece acreditado que se hubieran previsto los riesgos a los cuales se exponía a los alumnos al llevarlos al lugar donde ocurrieron los hechos, evento que por ser organizado y autorizado por las autoridades educativas debía presumirse brindaba las mínimas condiciones o garantías para una estadía libre de riesgos. (...) En cuanto a la afirmación del apoderado del ente demandado de que el hecho se debió a la culpa exclusiva de la víctima por haber desobedecido la prohibición del profesor de tomar un baño en el arroyo, motivo por el cual se rompe el nexo de causalidad, la Sala estima que aunque la prohibición existió la responsabilidad del demandando se ve comprometida, ya que fue la ausencia de vigilancia la que provocó la tragedia. Tampoco podría hablarse de concurrencia de culpas, por cuanto el menor que resultó muerto no desobedeció la orden del profesor, ya que lo que pretendía era sólo limpiar su pantalón y no exponerse a los normales riesgos de una corriente de agua»...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros,
María Elena Giraldo Gómez, Alir Eduardo Hernández Enríquez,
German Rodríguez Villamizar*

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Deber de vigilancia en establecimiento educativo. Falla del servicio por omisión. Seguridad de los menores

20 de febrero de 2003

Radicación: 66001-23-31-000-1996-03262-01(14144)

...«La entidad demandada vulneró el deber de vigilancia que tenía sobre el alumno durante el tiempo de la jornada escolar, lo cual se extendía no sólo a evitar que terceras personas le causaran daño o que éste le causara daños a éstas o a los bienes ajenos sino, además, para impedir que el menor se causara un daño a sí mismo.

(...)

No hay duda de que los maestros y directivos de la escuela tenían la obligación de vigilancia del menor y que al no haber llamado a los padres para que lo recogieran, lo expusieron a un riesgo innecesario.

(...)

En síntesis, se encuentra plenamente demostrada la falla del servicio por omisión de la entidad demandada en el cumplimiento del deber legal y constitucional de garantizar las condiciones necesarias de seguridad, encaminadas a proteger la vida e integridad de los alumnos cuando de imponer correctivos o sanciones disciplinarias se trata, lo cual condujo a la desaparición y muerte del menor»...

Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

*Deber de vigilancia y cuidado de los alumnos. Falla del servicio por omisión.
Seguridad de los menores*

7 de septiembre de 2004

Radicación: 25000-23-26-000-1995-1365-01(14869)

...«El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente

(...)

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por

ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas»...

*Nora Cecilia Gómez Molina, Ramiro Saavedra Becerra, Alir Eduardo
Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar*

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Deber de cuidado y custodia de bienes. Falla del servicio por omisión

14 de septiembre de 2016

Radicación: 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994)

...«Lo dicho, si se tiene en cuenta que no realizó una inspección adecuada a los elementos físicos de la institución educativa, en este caso puntual a los pupitres que pudieran estar en mal estado, para posteriormente retirarlos del salón de clases y, esta situación, contrario a garantizar la integridad física de los alumnos, les generó una amenaza que se materializó en la lesión del ojo izquierdo que padeció el menor.

(...)

Es del caso mencionar que el hecho de permitir que un mueble en mal estado estuviera dentro de un salón de clases evidencia una conducta negligente y descuidada de las directivas y el personal docente del plantel educativo en el que ocurrieron los hechos y, por ende, debe responder la entidad demandada por el accidente que atentó contra la integridad física del menor»...

*Marta Nubia Velásquez Rico, Hernán Andrade Rincón,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Obligación de protección del centro educativo

24 de abril de 2017

Radicación: 05001-23-31-000-2002-01182-01(36960)

...«[E]sta Corporación ha reconocido la existencia de una obligación o deber de cuidado de los establecimientos educativos respecto de los estudiantes, teniendo en cuenta que quienes ingresan a las instalaciones educativas se someten a las reglas impuestas por éstas, y como contraprestación, surge para ellas un deber correlativo de garantizarle a dichas personas la seguridad necesaria para que puedan obtener el cumplimiento de los logros educativos que se proponen, obligación que se traduce en un haz de prestaciones que decrece proporcionalmente en consideración al incremento de la edad de las personas que les son confiadas o que voluntariamente se someten a su disciplina, sin que ello signifique que cesen las obligaciones que dimanen de su posición.

(...)

Tendrá en cuenta también las condiciones que presentaba el orden público en ese momento dentro del perímetro de las instalaciones universitarias, y por tanto, la situación de riesgo que se cernía sobre los estudiantes, así como la preexistencia o no, de amenazas sobre la vida y la integridad personal del estudiante asesinado»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

IX. SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

*Omisión de inscripción de demanda en certificado de libertad.
Falla del servicio por omisión. Falla registral*

27 de junio de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6180

...«Habiendo existido la falla por la omisión tal como quedó transcrito, y dado que de no haberse presentado el contrato de compraventa no se hubiere celebrado, o lo habrían llevado a cabo las compradoras en condiciones distintas, es forzoso concluir que el daño irrogado al patrimonio de las demandantes, constituye efecto directo de aquella y de consiguiente, en el presente proceso se encuentran plenamente acreditado los elementos configurativos de la responsabilidad administrativa por omisión en el servicio de registro de instrumentos públicos a cargo de la demandada - Superintendencia de Notariado y Registro - .

El servicio del registro inmobiliario y sus consecuenciales certificaciones deben presentar continuidad y fidelidad en todo tiempo, sin que el tránsito de legislación sea factor exculpativo de la responsabilidad administrativa por las fallas cometidas en la prestación del mismo, ni muchísimo menos razón para volver a la desueta tesis de la responsabilidad personal del agente, como apresuradamente lo insinúa la demandada»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

*Falla en el servicio notarial. Responsabilidad de los notarios
y no de la Superintendencia de Notariado*

22 de octubre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11464

...«[S]i bien es cierto el servicio de notariado, es un servicio público prestado por particulares que consiste fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto 960 de 1970, también es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la misma norma: “Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley”.

(...)

Considera la sala que lo dicho respecto de la responsabilidad de los notarios frente a sus actos en ejercicio de sus funciones, se predica igualmente de los actos del registrador, en el sentido que si por medio de los dichos actos se producen daños a los usuarios del servicio, estos no guardan, en principio, conexidad alguna con la función de vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro, cuya responsabilidad únicamente podría ser cuestionada por las eventuales fallas del servicio derivadas de conductas dolosas o culposas emanadas de los funcionarios vinculados a dicha superintendencia»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

*Por no suprimir folios de matrícula de dos inmuebles objeto de englobe.
Registro de instrumentos públicos. Publicidad*

18 de abril de 2002

Radicación: 68001-23-15-000-1994-0185-01(13932)

...«El registro de instrumentos públicos es la institución a través de la cual se realiza la tradición de los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, mediante la inscripción del título documental en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (art. 756 CC).

Este servicio público también está concebido para darle publicidad a los actos jurídicos que se produzcan respecto de los bienes inmuebles y para que los mismos sean oponibles respecto de terceros (arts. 2 y 44 dec. 1250 de 1970). Es por ello que para informar respecto de la situación jurídica de un bien inmueble, la autoridad encargada del registro de instrumentos públicos además tiene la función de expedir los certificados de registro de instrumentos públicos, la cual requiere de: “quien la ejerce, del funcionario que la ejecuta, un comportamiento sigiloso a más de cauto, pues ella tiene como objeto entre otros el bienestar de sus asociados; es la función administrativa la de ejecución de la ley, la que si cumple de acuerdo con su mandato fiel evitará juicios como estos y fomentará una FE ciega y una crítica positiva en su favor”

La Sala ha precisado que no basta con demostrar la falla en la prestación del servicio público registral, ya que es indispensable acreditar ADEMÁS que el daño cuya reparación se demanda tuvo por causa directa la acción o la omisión de la administración, de manera que “la obligación indemnizatoria no surge del manejo irregular de los folios en el Registro, sino de la información equivocada suministrada mediante la expedición de certificaciones sobre dichos folios.”

(...)

De los hechos referidos anteriormente la Sala deduce la existencia de una falla en la prestación del servicio público registral, consistente en no haber suprimido los folios de matrícula pertenecientes a dos inmuebles que fueron objeto de un englobe de terreno.

En efecto, a pesar de que se dispuso la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con fundamento en el englobe de los dos inmuebles, se mantuvieron vigentes los dos folios correspondientes a los inmuebles englobados, lo que determinó la existencia de folios de matrícula paralelos respecto de un mismo inmueble y la inscripción de actos jurídicos en folios de matrícula inmobiliaria que ya eran ineficaces»...

*Ricardo Hoyos Duque, María Elena Giraldo Gomez,
German Rodríguez Villamizar, Alier Hernández Enríquez,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

Daño antijurídico, concepto. Daño antijurídico, características. Suspensión de licencia de construcción no genera daño antijurídico. Confianza legítima

5 de diciembre de 2005

Radicación: 41001-23-31-000-1990-05732-01(12158)

...«En este orden de ideas, se tiene que en aquellos casos en los que la parte demandante se lucra y beneficia con la expedición de una licencia de construcción que, si bien está amparada por la presunción de validez resulta manifiestamente ilegal, las autoridades públicas no están llamadas a reparar los perjuicios provenientes de la suspensión de sus efectos por cuanto en ese caso, no se genera un daño antijurídico, por cuanto la confianza de los constructores sólo goza de protección jurídica cuando resulta legítima, esto es, cuando el beneficiario del acto actúa de tal forma que sus conductas u omisiones sean merecedoras de la confianza, pues se fundamentaron en hechos inequívocos de validez ofrecidos por el Estado y no omitieron el conocimiento de circunstancias que resultaban determinantes en la decisión administrativa»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ruth Stella Correa Palacio,
María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar,
Ramiro Saavedra Becerra*

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

*Falla del servicio registral. Adulteración de certificado de tradición y libertad.
Registro de instrumentos públicos. Publicidad*

7 de diciembre de 2005

Radicación: 66001-23-31-000-1997-03566-01(14518)

...«Por otro lado, no debe olvidarse que el registro de instrumentos públicos, como ya lo ha referido esta Corporación, es la institución a través de la cual se realiza la tradición de los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles o de cualquier otro acto, mediante la inscripción del título documental en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (art. 756 CC). Este servicio público también está concebido para darle publicidad a los actos jurídicos que se produzcan respecto de los bienes inmuebles y para que los mismos sean oponibles respecto de terceros (arts. 2 y 44 dec. 1250 de 1970). Es por ello que para informar respecto de la situación jurídica de un bien inmueble, la autoridad encargada del registro de instrumentos públicos además tiene la función de expedir los certificados de registro de instrumentos públicos, la cual requiere de: “quien la ejerce, del funcionario que la ejecuta, un comportamiento sigiloso a más de cauto, pues ella tiene como objeto entre otros el bienestar de sus asociados; es la función administrativa LA DE EJECUCIÓN DE LA LEY, la que si cumple de acuerdo con su mandato fiel evitará juicios como estos y fomentará una FE ciega y una crítica positiva en su favor”. La Sala ha precisado que no basta con demostrar la falla en la prestación del servicio público registral, ya que es indispensable acreditar ADEMÁS que el daño cuya reparación se demanda tuvo por causa directa la acción o la omisión de la administración, de manera que la obligación indemnizatoria surge de la información equivocada suministrada mediante la expedición de certificaciones sobre dichos folios.

Cabe recordar que el certificado del Registrador es el único medio de que disponen los usuarios del servicio para conocer la situación jurídica

de un inmueble; y, confían en que el certificado que les expide la oficina de Registro corresponde a la realidad.

En el caso concreto, se observa que cuando solicitó por primera vez el certificado de tradición y libertad del inmueble, no aparecía ningún tipo de anotación que señalara algún gravamen sobre el mismo, lo cual generó plena confianza para proceder a entregar las sumas de dinero dadas en calidad de mutuo, sumado al convencimiento de que nada impediría el registro del gravamen. En consecuencia, el daño cuya reparación se demandó tuvo como causa directa la prestación irregular del servicio público de registro, razón por la cual se tendrá que dar la correspondiente indemnización»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio,
María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
German Rodríguez Villamizar*

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

Falla del servicio registral. Registro de instrumentos públicos. Publicidad

8 de marzo de 2007

Radicación: 52001-23-31-000-1997-08579-01(16055)

...«Como es bien sabido la tradición de dominio de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 756 del Código Civil. Así lo tiene establecido de vieja data la Corte Suprema de justicia: “La tradición del dominio de un inmueble no puede verificarse sino a favor de la persona que como adquirente figura en el título y en el registro del mismo”.

En consonancia con este precepto el decreto 1250 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos, en su artículo 2º numeral primero, prevé qué títulos, actos y documentos están sujetos a registro, a su vez el artículo 44 eiusdem prescribe que por regla general ningún título sujeto a registro surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel.

Con esta perspectiva, Velásquez Jaramillo asegura que uno de los fines más importantes del registro es que sirve justamente de publicidad, en tanto da a conocer a terceros quién es el propietario del bien y, por tanto, quién puede disponer de él. Ahora bien, conforme al artículo 2534 del Código Civil y al artículo 407 numeral 11 del CPC la sentencia de adquisición de un bien por prescripción, no vale contra terceros “sin la competente inscripción”.

(...)

En tal virtud, el folio real, que se distingue “con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando”, según lo establece el artículo 50 del decreto 1250 de 1970, se gobierna por el principio de legalidad o calificación registral [Velásquez

Jaramillo], conforme al cual el registrador tiene la función de confrontar los títulos con el ordenamiento jurídico y si advierte violación, no puede autorizar su otorgamiento e inscripción (arts. 24 y 37 del decreto 1250 de 1970). Es por ello que en “el certificado del registrador el único medio de que disponen los usuarios del servicio para conocer la situación jurídica de un inmueble; y, confían en que el certificado que les expide la oficina de registro corresponde a la realidad”.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del citado decreto, la inscripción debe hacerse siguiendo con todo el rigor el orden de radicación, con anotación en el folio, en las correspondientes secciones o columnas, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del diario radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales, enseguida se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura, sentencia, oficio, resolución, etc., su número distintivo, si lo tuviera, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El registro tiene, pues, una función esencialmente publicitaria, como que produce efectos respecto de terceros (art. 44 decreto 1250 de 1970), de ahí que las inscripciones deben adelantarse en forma cuidadosa respetando el viejo principio de los derechos reales conforme al cual el primero en el tiempo, ha de prevalecer en el derecho (*prius in tempore, potior iure*).

Por manera que la existencia de una deficiente anotación en cuanto atañe a la descripción del predio, como su cabida y linderos, así como la concurrencia con otro folio simultáneo sobre el mismo predio (doble foliatura), como en general cualquier anomalía que se presente en este punto y que lleve a generar confusiones en terceros de buena fe, configura evidentemente una actuación irregular, que puede ser constitutiva de una falla del servicio.

(...)

Ahora, la Sala ha señalado reiteradamente que el actor debe acreditar la diligencia, previsión y cuidado que ha de observarse con anterioridad a la celebración de negocios jurídicos “mediante una prudente constatación del estado jurídico” del inmueble que se pretende adquirir, de modo que exista certeza de que el daño provocado “surge de la información equivocada suministrada mediante la expedición de certificaciones sobre dichos folios”.

En efecto a juicio de la Sala para que se configure la responsabilidad del Estado, no es suficiente con acreditar la falla en la prestación del servicio público registral, sino que es menester, además, acreditar que el daño antijurídico alegado tiene como causa eficiente la conducta por acción u omisión de la administración, o lo que es igual, “la obligación indemnizatoria no surge del manejo irregular de los folios en el registro, sino de la información equivocada suministrada mediante la expedición de certificaciones sobre dichos folios”»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO

Actividad notarial. Servicio Público. Responsabilidad personal de notarios

30 de agosto de 2007

Radicación: 15092

...«Como se observa, existe una calificación desde la Constitución misma [art. 131] respecto de la actividad notarial como servicio público. Son pocas las actividades calificadas como tales en el texto supremo, habida cuenta que de conformidad con el artículo 365 constitucional, la ley puede también hacerlo, y es la que generalmente lo hace.

Se trata, por consiguiente, de un servicio público que si bien se presta a través de personas que, formalmente, no están vinculadas a la función pública, no hay duda de que el mismo está a cargo del Estado, en este caso de la Nación y, por consiguiente, su no prestación, o su mala prestación o su prestación tardía, sin que existan razones que justifiquen tal circunstancia pueden comprometer su responsabilidad patrimonial, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Ruth Stella Correa Palacio, Ramiro Saavedra Becerra*

X. SERVICIO ADUANERO

SERVICIO ADUANERO

Falla del servicio por no entregar mercancía en cumplimiento de mandamiento judicial. Caducidad del término para formular la acción

25 de junio de 1991

Radicación: CE-SEC3-EXP1991-N6181

...«La omisión en el cumplimiento de ese mandamiento judicial constituye un hecho de la Administración cuyas consecuencias dañosas han de resarcirse a través de la acción de reparación directa. Así sucedía estando en vigencia la Ley 167 de 1941, cuando esta acción estaba contemplada en el art. 68; igual ocurría en el artículo 86 del C.C.A., adoptado por el Decreto - Ley 01 de 1984, y las cosas no han variado con el texto actual del artículo 16 del Decreto 2304 de 1989. Los diversos preceptos legales si bien han introducido algunas modificaciones, ninguna de ellas tiene incidencia en el caso que se discute»...

*Juan de Dios Montes Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

XI. ACTIVIDADES PELIGROSAS

A. ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio

4 de noviembre de 1982

Radicación: CE-SEC3-EXP1982-N2696

...«La conducta asumida por el agente fue indiscutiblemente imprudente, pues ante la simple sospecha sobre el presunto delincuente que se buscaba se dio a la tarea de disparar, con lo cual atentó contra la más elemental medida de precaución en relación con los ciudadanos, es decir, la de abstenerse de accionar el arma en un sitio especialmente concurrido por todo género de personas. No hubo, pues, por parte del agente de la autoridad el menor asomo de medida, del riesgo que se corría con su conducta. Planteada así la situación que el proceso refleja, vale decir, configurado el nexo de causalidad entre el acto ejecutado por el agente de la administración y su consecuencia, la muerte del menor, el resultado natural y obvio sería el de hacer responsable a la Nación de los perjuicios recibidos por los demandantes»...

*Eduardo Suescún Monroy, Carlos Betancur Jaramillo,
Jorge Dangond Flores, Jorge Valencia Arango*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Uso desproporcionado de la Fuerza Pública

21 de febrero de 1985

Radicación: CE-SEC3-EXP1985-N2890

...«La policía no puede desempeñar sus funciones sino en estado de absoluta sobriedad y no puede utilizar sus armas sino en situaciones extremas de legítima defensa o de aprehensión de un fugitivo, siempre dentro de los claros límites de prudencia y responsabilidad que los reglamentos señalan. Jamás puede disparar contra las personas, en actos de desproporcionada prepotencia como los que ocurrieron en Caicedo en esa noche infortunada»...

*Eduardo Suescún Monroy, Jorge Valencia Arango,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Franquicia

5 de agosto de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N3099

...«Se quiere con esto significar q ue c uando e l E stado p ermite q ue e n “franquicia” los agentes del orden porten prendas militares, insignias, está responsabilizándose de las situaciones que de allí se puedan derivar y que den origen a la falla del servicio. Esto, como reiteradamente lo ha dicho la Sala, demanda el examen concreto de cada situación, y ese examen, en el caso sub júdice, lleva al sentenciador a predicar que no es de recibo, la conducta de la Administración que con sus agentes uniformados en “franquicia” da lugar a que los ciudadanos, que ignoran esta circunstancia, los vean siempre como representantes de la autoridad en ejercicio. El ciudadano no tiene porqué saber si cuando la autoridad policiva le solicita que se detenga en la vía pública, ésta está o no, en ejercicio de sus funciones. Lo correcto, lo normal, es que se obedezca la orden para poder así ajustar la conducta a derecho. Esto fue lo que ocurrió en el caso en comento. La situación de “franquicia” en que el agente uniformado actuó, no hace sino darle más fuerza de convicción a la conclusión de que la falla se dio. Ese carácter de autoridad, en supuesto ejercicio de funciones, fue determinante en la comisión del hecho constitutivo de la falla del servicio. Si el autor del mismo no hubiera portado el uniforme militar, posiblemente no se habría podido consumir el ilícito. (...) Circunstancias particulares del caso, como la presente, son las que llevan a tratadistas de filosofía del derecho como Carlos Cossio, a predicar que, más que la ley, es la conducta humana la que debe ser interpretada en su interferencia intersubjetiva. La interpretación de la conducta de la Administración, en este caso concreto, es la que permite realizar mejor la justicia. Negar la existencia de la falla del servicio, simplemente porque el agente uniformado - revestido de carácter de autoridad- estaba en “franquicia”, llevaría a una sentencia injusta»...

*Julio César Uribe Acosta, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Ramírez Arcila*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio. Régimen de falla probada. Hecho notorio. Uso desproporcionado de la Fuerza Pública. Caso “Toma de la Embajada de República Dominicana”

16 de marzo de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N3931

...«Que tanto la toma de la Embajada de la República Dominicana por parte del M-19, como el operativo militar desplegado como consecuencia de ella, fueron hechos notorios, como lo reconoce la parte demandante en el libelo (hechos 2.1., 2.2., fls. 53 y 66, cuaderno número 1);

Que las circunstancias especiales del momento obligaron a las Fuerzas Armadas a cerrar las vías aledañas y de acceso a los alrededores de la Embajada, impidiendo el tránsito de vehículos y personas. Así lo confiesa la parte actora en el hecho 2.2. in fine de la demanda (fl. 53, cuaderno número 1).

(...)

En el presente caso es determinante la actividad de quien sufrió el daño. Su comportamiento propició, en buena parte, la reacción de los militares, también injustificada y desproporcionada, pues no existe ninguna prueba dentro del informativo, que acredite que éstos se hubieran visto forzados a hacer uso de las armas, contra el vehículo que conducía la víctima. Las pruebas apreciadas se orientan a demostrar la culpa de ésta, pero para la Sala, ella no fue exclusiva, pues concurrió también con la de los uniformados. Se afirma lo anterior, porque dentro del plenario hay elementos de juicio que permiten llegar a esa conclusión, por la vía indirecta. Así, los sindicatos dentro de la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar, fueron sobreseídos definitivamente mediante proveído calendado el 9 de febrero de 1983, por el Comando de la Brigada de Institutos Militares —Fuerzas Militares de Colombia— Ejército Nacional.

(...)

La conducta que se deja expuesta puede identificarse con la falla del servicio. Los uniformados bien habrían podido disparar contra las llantas del vehículo para inmovilizarlo, pero no hacia su interior, evitando así la tragedia. En el acatamiento del mandato constitucional de proteger las vidas, honra y bienes de las personas residentes en Colombia, no pueden las autoridades manejar conductas que superen el normal cumplimiento de sus deberes. Las operaciones que, como en el presente caso, realizan las unidades militares, deben obedecer a un plan previamente determinado sobre la base de impartir a sus miembros instrucciones especializadas, claras y precisas. En estos operativos, si se hace necesario, en casos extremos y excepcionales, hacer uso de las armas, deben tomarse todas las precauciones que sean indispensables para proteger las vidas de los ciudadanos.

Sin embargo, en las circunstancias que se dejan transcritas, no puede hacer gravitar toda la responsabilidad sobre el Estado. Cuando además de la falla del servicio, se configura la culpa de la víctima, la apreciación del daño se sujeta a reducción»...

Julio César Uribe Acosta, Carlos Ramírez Arcila, Carlos Betancur Jaramillo

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Caso fortuito no exonera responsabilidad

24 de noviembre de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N5573

...«La circunstancia de no conocerse qué produjo el disparo mortal no exonera de responsabilidad a la administración porque como lo expresó esta misma Sala en el proceso atrás citado, el caso fortuito “en su concepción moderna iusadministrativa de causa desconocida, no exonera a la administración frente a éste tipo de perjuicios. Al decir del profesor Paul Amselek “todo sistema de presunción de falta supone, por hipótesis misma, que en caso de no ser posible determinar las circunstancias exactas en las que se produjo el daño, el llamado a responder por las fallas presuntas deberá reparar, por encontrarse en incapacidad de demostrar una ausencia de falta en el origen del perjuicio” (citado por F. LorensFrayse “La presumption de faute dans le contentieux administratif de la responsabilité”, L. G. D. J., París, 1985, p. 147) puesto que, precisamente, la consecuencia de la concepción de la presunción de falta radica en que la víctima no tenga necesidad de probar las circunstancias que rodearon la causación del perjuicio, sino que, en el evento de no conocerse cómo se produjeron dichas circunstancias, corresponderá al demandado asumir la duda que rodea las circunstancias exactas en las que advino al perjuicio”»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio. Régimen de falla probada

25 de mayo de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N5821

...«Es cierto que esta misma Sala ha venido hablando de la falla presunta del servicio cuando el agente público causa el daño con su arma de dotación oficial, pero no ha dicho que si ese mismo daño lo causa con arma o instrumento que no sea de dotación oficial, desaparece la falla. No, porque en este último evento, la responsabilidad se estudia y apoya sobre un supuesto diferente a la presunción aludida: la existencia probada de una real falla del servicio, porque este no funcionó, funcionó mal o tardíamente.

Por eso los diferentes enfoques no admiten en todos los casos estas conclusiones simples y absolutas:

a) Que siempre que el daño se produzca con arma de dotación oficial, se dará realmente la falla del servicio; y b) Que cuando el daño lo produce un arma o artefacto que no sea de dotación oficial, no podrá hablarse de esa falla.

Y no admiten esa conclusión extrema, porque, en el primer evento, sólo se presume la falla y por tanto quien pretende favorecerse con dicha presunción deberá probar no solo que el daño se produjo con esa arma de dotación, sino los otros supuestos en que se basa tal presunción, o sea que fue manipulada por quien era agente público, en función o en razón del servicio. Por eso mismo para que desaparezca esa presunción de falla, la parte demandada podrá desvirtuar, mediante pruebas en contrario, dichos supuestos. En otras palabras, los eventos de falla presunta admiten prueba en contrario.

En el segundo caso (daño producido por arma o artefacto que no sea de dotación oficial) tampoco podrá concluirse siempre que no se da la falla del servicio, porque si bien aquí no opera la presunción del evento anterior (vale decir, no puede hablarse de falla presunta) tienen aplicación las reglas generales de la falla del servicio, en las que la culpa administrativa probada es uno de los supuestos esenciales.

Mientras en el evento del literal a) existe una exención probatoria que podría calificarse de parcial porque se supone que existió la falla dado el supuesto, probado, en que se basa; en otros términos, el hecho amparado con la presunción (la existencia de la falla) no necesita prueba, pero el favorecido con ella siempre deberá probar el hecho en que la presunción se basa, o sea que el arma o el artefacto que produjo el daño era de dotación oficial, en el evento del literal b) (daño con arma o instrumento que no sea de dotación) la carga de la prueba del actor será completa porque deberá demostrar que el servicio funcionó inadecuadamente y que ese defectuoso funcionamiento produjo daños a una persona determinada»...

Carlos Betancur Jaramillo, Gustavo de Greiff Restrepo, Antonio José de Irisarri Restrepo (salvamento de voto), Julio César Uribe Acosta

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Falla del servicio. Régimen de falla presunta. Casos en que no se presume la falla del servicio. Régimen de falla probada

17 de Septiembre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N11443

... «En conclusión, la presunción de la falla del servicio sólo opera íntegramente cuando la víctima del daño no está desplegando ni a cargo de actividades peligrosas. Es decir, cuando pasivamente puede sufrir los riesgos de la actividad de esa naturaleza, actividad que debe estar a cargo de otro enteramente. De lo contrario, el régimen aplicable al caso viene a ser el tradicional de la falla probada y, por tanto, le corresponde al actor la carga de demostrar fehacientemente la falla, el daño y el nexo causal»...

*German Rodríguez Villamizar, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Nexo instrumental

27 de abril de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4992

...«Probado está que el agente de la Policía Nacional causó el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende en el presente proceso, con arma y cartuchos de dotación oficial. Se presenta así, en el caso en estudio, la existencia del nexo instrumental mediante el cual el servicio colocó al agente en posibilidad de causar el perjuicio. Este nexo sería por sí sólo suficiente para declarar la responsabilidad de la administración, habida consideración de la peligrosidad extrema que tales instrumentos conllevan»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Gustavo de Greiff Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Nexo con el servicio de la falta personal

6 de octubre de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8200

...«Se trata pues, de un típico caso de culpa personal completamente desligada del servicio, sin capacidad, por consiguiente, para comprometer la responsabilidad patrimonial de la demandada: la calidad de funcionario público que ostente el agente dañoso, por sí sola, es insuficiente como título de imputación del daño a las entidades estatales; es menester, además, que su conducta sea constitutiva de falla del servicio o que, constituyendo culpa personal, guarde nexos con el servicio que impliquen la responsabilidad inicial del patrimonio público. Esta tesis, desarrollada y sostenida durante mucho tiempo por la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene hoy consagración en el artículo 90 de la Constitución Política»...

*Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Nexo con el servicio

6 de noviembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11091

...«[E] agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio, como ya se expuso, pues no cabe duda que su presencia en el momento del altercado entre la víctima y el portero se dio atendiendo el llamado de su compañero, el agente 'Mañe', todo lo cual hace presumir su intención de prestar un servicio, conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que su actuación haya resultado desmesurada e injusta. Es decir, hubo una falta del funcionario conexas con el servicio»...

*Juan de Dios Montes Hernández, Carlos Betancour Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Nexo con el servicio de la falta personal. Test de conexidad

16 de septiembre de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N10922

...«Es cierto que en tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume.

Precisar cuándo un hecho tiene o no vínculo con el servicio es complejo en algunos eventos. Por esto la Sala en sentencia del 17 de julio de 1990 con apoyo en la doctrina extranjera, acogió una pautas orientadoras que son de gran utilidad para su definición que constituye un verdadero test de conexidad con el servicio»...

*Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Alíer Eduardo Hernández Enríquez*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Se presume que el arma que porta el funcionario en horas del servicio es de dotación oficial

11 de noviembre de 1999

Radicación: 76001-23-31-000-1999-12700-01

...«Aclara la Sala que para los efectos de la presunción en comento es necesario distinguir el porte de arma de fuego por un agente del Estado en horas del servicio y por fuera del mismo. En el primer supuesto se presume que el arma que porta el funcionario es de dotación oficial, pero en el segundo evento deberá acreditarse a través de cualquier medio probatorio, según se indicó antes, que la entidad administrativa es propietaria del arma o que sin serlo la tenía bajo su guarda»...

*Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Uso excesivo de la Fuerza. Concurrencia de causas

14 de septiembre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N12176

...«Con el análisis realizado antes sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho dañino se clarificó que la causalidad del mismo proviene, de una parte, de una reacción desmedida por parte del Estado y, de otra, de la exposición imprudente de la víctima a sufrir el daño por haberse apropiado de unos víveres del Batallón, y escaparse, por zona restringida de ese mismo lugar.

Sobre la exposición imprudente de la víctima a sufrir el daño, la legislación civil regula lo relativo a la consecuencia; así:

“Artículo 2.357. La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”...

*María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros
(salvamento de voto), German Rodríguez Villamizar (salvamento de voto),
Ricardo Hoyos Duque, Jairo Parra Quijano (Conjuez)*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

*Iura novit curia. Actividad peligrosa. Hecho de las cosas inanimadas.
Responsabilidad objetiva. Guarda de la cosa. Riesgo creado*

18 de marzo de 2004

Radicación: 52001-23-31-000-1996-40003-01(14003)

...«La legislación Colombiana por su parte previó en el Código Civil el daño ocasionado por el hecho de las cosas en los artículos 2.350, 2.351 y 2.355; estas disposiciones prevén los daños ocasionados por la ruina de edificio, por ruina originada por un vicio de construcción y por daño causado por cosa que cae de edificio, que han sido fundamento jurídico de la declaratoria de responsabilidad en juicios adelantados ante la jurisdicción civil ordinaria. Esta Corporación por su parte, ha estudiado las situaciones de daños ocasionados por el hecho de las cosas inanimadas enmarándolo de manera general, en algunas ocasiones, en los supuestos contemplados por el artículo 90 de la Carta Política, considerando que se trata de un daño antijurídico o aquel que el particular no está en la obligación de soportar y en otras y tratándose de daños inferidos con cosas que revisten peligrosidad o son utilizadas en actividades peligrosas, a través del título jurídico de riesgo excepcional cuya pertenencia al régimen objetivo hace que sólo pueda hablarse de exoneración de responsabilidad mediante la prueba de la ruptura del nexo causal, a través de la demostración del hecho exclusivo del tercero, de la víctima o de la fuerza mayor. (...) De modo que el caso que ahora ocupa la atención de la Sala se enmarca bajo el título jurídico de imputación de riesgo derivado de la ejecución de una actividad peligrosa, mediante una cosa u objeto inanimado de carácter peligroso que se encontraba en la instalación Militar Estatal. (...) El régimen de responsabilidad estatal objetiva por riesgo excepcional, es imputable a quien ostenta la obligación de guarda y vigilancia de los elementos vinculados a actividades constitutivas y generadoras de riesgo para la comunidad, independientemente de que ostente o no la condición de propietario de tales elementos»...

*María Elena Giraldo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Legítima defensa como causal de exoneración. Proporcionalidad

14 de julio de 2004

Radicación: 20001-23-31-000-1996-3068-01(14902)

...«[E]l examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra,
María Elena Giraldo Gómez, Nora Cecilia Gómez Molina,
German Rodríguez Villamizar*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

*No se acreditó que el autor del hecho fuere un agente estatal,
ni que se causó con un arma de dotación oficial*

20 de octubre de 2005

Radicación: 70001-23-31-000-5361-01(15379)

...«En tal virtud, las pruebas obrantes en el proceso no apuntan a establecer una autoría material del daño antijurídico en un agente del estado, en ejercicio de sus funciones y por medio de su arma de dotación oficial, por lo que no se configuró un presupuesto fundamental para entrar a estudiar la responsabilidad de la Administración»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar,
Ramiro Saavedra Becerra*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

*No se presume que una granada abandonada sea de dotación oficial.
Monopolio del uso de la Fuerza*

31 de agosto de 2006

Radicación: 54001-23-31-000-1992-07564-01(16238)

... «Si bien es cierto que ese tipo de armamento es de uso exclusivo de las fuerzas militares en virtud del poder monopolizador de la coerción material en cabeza del Estado (art. 216 Superior) -conforme al cual la seguridad individual y colectiva de los asociados se le confía a únicamente a éste (art. 2 C.P.) como rasgo esencial del poder público en un Estado de Derecho (Hauriou) - no es procedente “presumir la propiedad del arma”, toda vez que -ha dicho la Sala- aunque esas armas sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas, la realidad del país indica que “también están en manos de grupos subversivos”.

En términos de la jurisprudencia si las pruebas recopiladas no permiten, como sucede en el sub lite, acreditar que la granada fuera de dotación oficial no es posible deducir responsabilidad alguna de la Administración»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Fredy Ibarra Martínez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

Minas antipersonales. Responsabilidad por omisión. Constitucionalización del derecho de daños. Imputación objetiva. Control oficioso de convencionalidad

13 de abril de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-2011-00406-01(51561)

...«Los estándares convencionales en los que se encuadra los hechos demostrados probatoriamente del caso son la omisión en la adopción de medidas eficaces y proporcionales para prevenir la vulneración de los derechos humanos de la víctima, la violación del artículo 3 común a los Convenio de Ginebra de 1949 [en la dimensión del derecho internacional humanitario] y al derecho de gentes –ius cogens- por la ausencia de prevención razonable que debía haber desplegado para evitar que las minas antipersonales sembradas por el grupo armado insurgente FARC afectaran, lesionaran o llevaran a la pérdida de la vida de víctima, ya que [como se verá en el análisis del caso en concreto] las acciones que estaban disponibles por el Estado desde el año 2001, concretadas en el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal [consagrado el Decreto 2150 de 2007], establece las de erradicación de las minas, el suministro de información a la población y la formación a las entidades públicas para el tratamiento y gestión de las zonas que se encontraban plenamente identificadas para la fecha de los hechos»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto)*

B. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

*Transporte aéreo. Obligaciones de medio y de resultado. Policía administrativa.
Control y vigilancia de la aeronáutica civil*

19 de agosto de 1982

Radicación: CE-SEC3-EXP1982-N2561

...«El transportador aéreo público, responde, con base en el contrato de transporte, por una obligación de resultado, trátase de mercancía, equipaje o pérdida de vidas de los pasajeros, en los términos del artículo 1880 del C. de Comercio, en forma que consumado el riesgo, debe la indemnización a menos que pruebe hallarse en cualquiera de las causales de exoneración de los ordinales 1o. y 3o. del Art. 1003 del mismo Código, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima o que el deceso reconozca como causa exclusiva lesiones orgánicas o enfermedades anteriores del mismo pasajero, no originadas por hechos imputables al transportador, siempre que pruebe haber obrado con diligencia en la toma de todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

En otros términos, se exonera demostrando que la persona responsable por acción es un tercero o, en su caso, la misma víctima, con lo que, en el fondo, lo que se acredita es la ausencia de toda autoría, por acción o por omisión, de parte del empresario.

Obvio, también, que habrá lugar a compensación o repartición de responsabilidades, cuando el insuceso reconozca como causa el hecho común de la víctima y empresario.

Basta que se pruebe que el deceso o la lesión ocurrieron abordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o

desembarque, que comprenden todas las ocurridas desde que el pasajero se dirige a la aeronave, abandonando el terminal, muelle o edificio del aeropuerto, hasta que accede a sitios similares, para que surja la responsabilidad del transportador, con base en el contrato de transporte y sin otras causales de exoneración que las ya examinadas.

(...)

Distinta a las anteriores responsabilidades, cuya fuente es siempre un contrato, es la surgida del art. 1860 del reseñado estatuto, según el cual “la autoridad aeronáutica”, es decir, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil (Artículo 1782 *ibídem*), tiene la función de reglamentar y clasificar los servicios aéreos, los explotadores y las rutas y las condiciones que deben llenarse para obtener los respectivos permisos de operación, “con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos...”, es una meta, una obligación de medio no de resultado, de reglamentación, control y vigilancia, en cuya prestación solo se responde por la “falla del servicio” o “falla de la administración”, que fue la alegada en el caso de autos y que da lugar a la responsabilidad extra-contractual del Estado, en su caso.

En este último evento, se exonera de responsabilidad el Estado, cuando la causa del insuceso sea la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito»...

*Jorge Valencia Arango, Jorge Dangond Flores,
Carlos Betancur Jaramillo, Eduardo Suescún Monroy*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

*Transporte aéreo. Actividad peligrosa. Policía administrativa. Control
y vigilancia de la aeronáutica civil*

22 de marzo de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N3360

...«Para entender a cabalidad la decisión que aquí se tomará no puede olvidarse la función de policía administrativa que por mandato legal cumple ese Departamento Administrativo, además de sus otras funciones de carácter general vinculadas con el servicio público aeronáutico. Función policiva que no sólo se traduce en la expedición de reglamentos tendientes a dirigir, coordinar y controlar las actividades de Aeronáutica Civil, privada o estatal, nacional o internacional, que se desarrolla en espacios sometidos a la soberanía nacional, sino también orientada a la dirección, organización y operación de las comunicaciones aeronáuticas, con exclusividad; a la ejecución de las obras necesarias para conformar y mantener la infraestructura aeronáutica de la Nación; a la administración, operación y vigilancia de los aeropuertos y demás instalaciones y servicios de esa infraestructura; a la prestación de servicios necesarios para, garantizar la seguridad y eficacia del transporte aéreo; a la imposición de sanciones a quienes infrinjan los reglamentos expedidos por el Departamento; al establecimiento de tasas y tarifas por los servicios que presta este organismo, etc., etc. (Decretos números 1721 de 1960 y 2332 de 1977).

Los extremos enunciados muestran los distintos aspectos que cumple el servicio público aeronáutico y destacan el papel policivo que compete a dicho Departamento, íntimamente vinculado con la salvaguarda de la vida, integridad y tranquilidad de los usuarios del servicio»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo (salvamento
parcial de voto), Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Transporte aéreo. Paracaidismo deportivo. Causalidad. Equivalencia de condiciones. Causalidad adecuada. Aeronáutica civil. Falla de control no explica el resultado

22 de noviembre de 2001

Radicación: 73001-23-31-000-1993-0085-01(11090)

...«En síntesis, de las disposiciones citadas se deduce que para el ejercicio de todas las actividades relacionadas con la aviación, que incluye las prácticas de paracaidismo deportivo, se requiere de licencia expedida por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. De igual manera, los vuelos que vayan a realizarse deben ser autorizados por una oficina facultada para tal efecto. (...)

En síntesis, se advierte que para la práctica de paracaidismo deportivo en la cual perdió la vida el menor, el instructor, el piloto y el controlador de vuelo contaban con las respectivas licencia expedidas por el D.A.A.C.; la empresa de aviación tenía permiso de operación; la escuela de paracaidismo Águilas Doradas había recibido reconocimiento deportivo de la junta administradora seccional de deportes de Cundinamarca; pero ni la escuela de paracaidismo ni el menor poseían licencia del D.A.A.C. para la práctica del deporte y la dirección general de operaciones no había concedido autorización a la escuela ni a la empresa de aviación para efectuar entrenamientos o prácticas de paracaidismo, en la fecha de los hechos. (...)

En relación con el problema de la causalidad se han elaborado en la doctrina varias de las teorías, de las cuales se destacan las más utilizadas por la jurisprudencia. La primera, denominada equivalencia de las condiciones, según la cual todos los factores determinantes en la realización de un resultado tienen la misma importancia, pues sólo la conjunción de tales factores lo hace posible y la segunda, denominada teoría de la causalidad adecuada o eficiente, de acuerdo con la cual la causa jurídicamente relevante

de un hecho la constituye sólo el evento que suprimido mentalmente conduce a la desaparición del resultado.

En consecuencia, en términos de la teoría de la equivalencia de las condiciones, un comportamiento constitutivo de falla del servicio es causa del daño, en todo evento en el que ella esté presente como parte del conjunto de condiciones que intervinieron en su realización; en tanto que de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada o eficiente, sólo será causa del daño, la falla del servicio que se realiza en el resultado, esto es, la falla que al ser teóricamente suprimida, hace imposible explicar el resultado jurídicamente relevante. La primera teoría ha sido rechazada por la jurisprudencia ya que no resulta útil para establecer en casos concretos a quien puede atribuirse la comisión de un hecho, pues por ejemplo, en relación con un homicidio, desde el punto de vista causal es tan relevante la conducta de quien causa la lesión como de aquel que fabricó el arma o la vendió y aún de los mismos padres del homicida que le dieron vida. Por el contrario, la teoría de la causalidad eficiente tiene mayor acogida, especialmente en los eventos en los cuales se conoce la causa inmediata del hecho, pues en estas condiciones es posible realizar el ejercicio teórico de suprimirla para establecer cuál es la relevancia jurídica de las demás causas que intervinieron en su realización. (...)

En este orden de ideas, aunque las autoridades aeronáuticas incurrieron en falla del servicio por no impedir el despegue de un vuelo no autorizado, esa falla no explica el resultado, pues el vuelo hubiera podido despegar de una pista no sometida a control y vigilancia. Es más, el vuelo hubiera podido contar con todas las autorizaciones y los particulares comprometidos en la práctica deportiva contar con todas las licencias exigidas y el resultado seguiría siendo posible, pues lo que produjo el accidente no fue la falta de control de dicho vuelo sino del doblaje del paracaídas, error que no es atribuible a la entidad demandada, pues no le correspondía a ésta verificar tal hecho sino a los particulares encargados de la práctica.

En consecuencia, la falla del servicio no fue causa eficiente en la producción del daño, pues con ella o sin ella el mismo se hubiera producido. Por lo tanto, dicho daño no es atribuible a la entidad demandada»...

*Ricardo Hoyos Duque, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Falla presunta. Culpa de la víctima. Dictamen pericial

8 de noviembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N3050

...«La inicial responsabilidad de las personas morales de derecho privado y público, fue la indirecta, emanada de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que regulan la responsabilidad por los hechos ajenos, fundamentada en la presunción de culpa consistente en la mala elección y falta de vigilancia de sus agentes o dependientes y la tesis organicista, que surgió como una modalidad de la responsabilidad directa, permitiendo deducir consecuencias por culpa de sus agentes, distinguiendo categorías, deberes y oficios, doctrinas éstas que fueron desplazándose paulatinamente, desde 1939, por las de responsabilidad directa y objetiva derivada de una falta o falla en la prestación del servicio, con fundamento en el primario deber del estado de suministrar los servicios al conglomerado asentado en un determinado territorio, como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corporación.

La demanda con que se inició el presente proceso anduvo descartada al apoyarse en jurisprudencias revaluadas y en normas civiles inaplicables a los casos de responsabilidad administrativa del Estado, pero, como lo dice el a quo, esas deficiencias de técnica procesal, no alcanzan a constituir defecto que configure la falta del presupuesto procesal de demanda en forma.

(...)

De haber cumplido con los mínimos reglamentos de tránsito, el accidente no habría ocurrido, porque si bien es cierto que el campero tuvo que frenar intempestivamente, aún sin haber alcanzado a poner las señales intermitentes, debió haber encendido las luces rojas de stop que indican parada, como lo refiere el dictamen pericial visible a folios 63 y 64 C. No. 1

en un sitio con suficiente iluminación y espacio a ambos lados del vehículo estacionado, para que el eventual conductor de otro vehículo que viniese en la misma dirección, en normales condiciones de sobriedad, a una distancia reglamentaria y a una velocidad moderada, pudiera haber maniobrado para evitar el choque, más tratándose de un vehículo adecuado para este tipo de funciones como es una motocicleta. En la ocurrencia de autos, a juicio de la Sala, no se dio la falla del servicio, toda vez que la imprudente conducta de la víctima fue determinante de la tragedia»...

*Eduardo Suescún Monroy, Carlos Betancur Jaramillo,
Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango (salvamento de voto)*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Falla presunta. Actividad peligrosa

19 de diciembre de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4484

...«[E]stima la Sala que la prueba de la falla del servicio, cuando se trata de perjuicios causados con vehículos automotores pertenecientes a las personas públicas no es necesaria para comprometer la responsabilidad de éstas últimas, siempre y cuando, obviamente, se haya probado el hecho dañoso y su relación causal con el perjuicio y además que el elemento con el cual se causó el daño pertenecía al servicio o estaba a su disposición. Se debe aplicar por tanto a este tipo de perjuicios, a juicio de la Sala, el denominado régimen de la falla del servicio presunta. (...) La caracterización del régimen de la falla presunta del servicio: (...)

1. La aplicación de la regla *actori incumbit probatio* se atenúa respecto de la falla del servicio. Es decir, no se dispensa de toda prueba al demandante, sino que el “onus probandi” no cubre la prueba de la falla del servicio, aunque sí la del hecho causante del daño y su relación con el mismo. Corresponde por tanto al actor probar solamente la existencia de un perjuicio, que debe guardar relación de causalidad con la utilización del vehículo automotor oficial.

2. El perjuicio causado con vehículo automotor oficial, hace presumir la falla del servicio, puesto que, al ser el mecanismo de la presunción una técnica probatoria que sólo exonera al actor del aporte de la prueba de la falla, no excluye el análisis que de la misma puede realizar el juzgador. Es, pues, un régimen en el cual la falla del servicio sí está presente, lo que implica que se excluye, por definición, toda aplicación de la teoría del riesgo y de cualquier otro régimen de responsabilidad objetiva.

3. Por ser presunta la falla del servicio, ésta puede ser desvirtuada por la administración, mediante prueba que desmienta la premisa sobre la cual está cimentada la presunción. En otros términos: puede la administración aportar probanza contraria que impida al juzgador extraer las consecuencias de la premisa que sirve de fundamento a la presunción de falla que pesa sobre la administración.

4. En consecuencia, si la administración demuestra la ausencia de falla, se exonera de su responsabilidad. Más para que ello sea así, el juez debe llegar a la convicción de que el actuar administrativo fue de tal manera prudente y diligente, que el perjuicio ocasionado con vehículo automotor oficial no guarda relación causal alguna con la falla del servicio imputable a la persona pública.

5. El hecho o culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso, la responsabilidad estatal. Corresponderá al juez, frente al caso concreto objeto de la decisión, determinar si se presentan, y en qué medida, los elementos que estructuran ésta causal exoniativa.

6. El hecho de un tercero exonera o atenúa, igualmente, la responsabilidad de la administración.

7. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna, y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino a un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causó culposamente el perjuicio.

8. El caso fortuito, al contrario, no exonera a la administración frente a este tipo de perjuicios.

En efecto, si se concibe dicha causal en su acepción moderna iusadministrativista de causa desconocida, no exonera a la administración, ya que, al decir del profesor Paul Amselek, “todo sistema de presunción de falta supone, por hipótesis misma, que en caso de no ser posible determinar las circunstancias exactas en las que se produjo el daño, el llamado a responder por las fallas presuntas deberá reparar, por encontrarse en incapacidad de demostrar una ausencia de falta en el origen del perjuicio” (citado por F. Lorens-Fraysee, “La présomption de faute dans le contentieux administratif de la responsabilité”, L.G.D.J., Paris, 1985, p. 147).

Estima la Sala que, de presentarse un caso fortuito en la acepción anotada, es a la administración a quien le corresponde resarcir el perjuicio, habida consideración de que no puede desvirtuar la presunción que sobre ella pesa, y que consiste en determinar a priori, y dada la peligrosidad de los vehículos automotores de uso oficial, que un perjuicio causado con uno de ellos, se debe a falla del servicio»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Gustavo de Greiff Restrepo,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Falla presunta. Actividad peligrosa

14 de diciembre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7364

...«Para la Sala se dio la falla del servicio en su modalidad de presunta (más técnicamente de responsabilidad presunta) por la utilización de un vehículo (motocicleta) que mostró el ejercicio de una actividad peligrosa. Falla que no requería la demostración de la culpa del conductor ni el exceso de velocidad, sino el daño y la relación causal. Y la administración sólo se podía exonerar demostrando la causa extraña, o sea la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho del tercero, también exclusivo y determinante; ninguna de cuyas causales resultó probada»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Falla presunta. Actividad peligrosa. Incumplimiento de reglas de tránsito por escoltas motorizados

14 de diciembre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7176

...«Para la Sala el asunto es bastante claro y puede manejarse con apoyo en la tesis de la responsabilidad presunta; derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración.

Régimen de responsabilidad que sólo le permitía a la entidad demandada exculparse probando que el hecho no le era imputable porque se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o al hecho de tercero, también exclusivo y determinante»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Responsabilidad objetiva. Riesgo excepcional

25 de mayo de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11253

...«Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquéllas. En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de culpa; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima»...

Alíer Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Responsabilidad objetiva. Riesgo excepcional

9 de agosto de 2001

Radicación: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

...«Particularmente este caso encuadra dentro del régimen de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado atendiendo la contingencia al daño que ofrecen, entre otros, los instrumentos destinados a actividades peligrosas, apreciando la realidad física de esos instrumentos a causar daño, ha dicho que cuando dos actividades peligrosas se enfrentan y además una actividad es menor que la otra, habrá de entenderse que la mayor peligrosidad al riesgo, por su estructura y actividad, se predica de la de “mayor potencialidad”.

(...)

Dentro de dicho régimen, en el caso bajo juicio, es necesario demostrar el riesgo excepcional proveniente del instrumento utilizado por el Estado con mayor potencialidad de riesgo a crear contingencia al daño, el daño antijurídico y la relación causal. El demandado para exonerarse le corresponderá probar una causa extraña, exclusiva y determinante, para romper el nexo de causalidad»...

*María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Régimen aplicable. Evolución. Accidente de tránsito

30 de julio de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N10981

...«En relación con el ejercicio de actividades peligrosas como el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos automotores esta Sección consideró hasta el año de 1989 que el régimen aplicable era el de la falla probada. Pero, a partir de ese año, mediante sentencia del 19 de diciembre adoptó el régimen de falla presunta para juzgar este tipo de eventos por considerar que “un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir”.

Posteriormente, en sentencia del 24 de agosto de 1992 , esta Sección con el objeto de resolver sobre un asunto en el que estaba comprometida la responsabilidad en la prestación del servicio médico, estableció diferencias entre el régimen aplicable en estos eventos y el que debía regir frente a los daños producidos por cosas o actividades peligrosas y consideró que en relación con los últimos en los que no se juzga la conducta irregular de la administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta.

(...)

Esta última posición ha sido reiterada en fallos posteriores de la Sala y se considera hoy la más acertada para definir los asuntos relacionados con la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, siempre que dadas las circunstancias del caso concreto, no se esté en presencia de una falla probada del servicio.

(...)

En relación con este aspecto la Sala asume la tesis sostenida por los Mazeaud y Tunc , de acuerdo con la cual cuando existe un perjuicio unilateral o, por lo menos, cuando sólo uno de los afectados con el hecho acude a los tribunales en procura del resarcimiento del perjuicio sufrido, no puede hablarse de “neutralización de presunciones”.

En estas circunstancias, al actor para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, sin que deba demostrar la falla del servicio, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que al demandado para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña»...

Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, German Rodríguez Villamizar, Daniel Suárez Hernández

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Tránsito vehicular. Actividad peligrosa. Falla del servicio. Ejercicio simultáneo de actividad peligrosa. Accidente de tránsito. Colisión de vehículos

11 de mayo de 2006

Radicación: 20001-23-31-000-1998-02939-01(14694)

...«En nuestra jurisprudencia, se encuentran múltiples casos de accidentes causados por diversos vehículos oficiales. Se incluyen allí las bicicletas o motos de los guardas de tránsito o los carros usados por escoltas motorizados; daños causados por máquinas barredoras y, también, en virtud de la noción de guarda, se da el caso del vehículo particular utilizado temporalmente para la prestación del servicio.

La conducción de vehículos ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, en aplicación de la teoría del riesgo como un tipo de régimen de responsabilidad objetiva.

En caso de colisión de vehículos, donde intervienen simultáneamente dos actividades peligrosas, cuando sólo existe un perjuicio, el Consejo de Estado en fallo del 10 de marzo de 1997 expediente 10080 se pronunció a favor de la tesis de Mazeaud y Tunc, es decir, que cuando existe un perjuicio unilateral, la falta de demostración de la culpa exclusiva de la víctima o, por lo menos, de una culpa adicional de ella, conduce a la condena plena del causante del daño. De este modo, se descarta, en este terreno, la neutralización de presunciones.

El desempeño de la misma actividad peligrosa por dos vehículos que se pueden considerar como equivalentes, como aconteció en el presente caso, implica necesariamente la demostración de una falla, pues teniendo en cuenta su naturaleza peligrosa, no se atenúan las actividades, máxime si

se trata de vehículos con idénticas o similares características, vale decir, la colisión de dos automóviles o buses.

Se requiere demostrar, frente a la obligación de guardar precaución, diligencia y cuidado por quienes ejercen dicha actividad, quién incumplió esa obligación y, por tanto, obró culposamente, al observar una conducta negligente, imprudente, carente de pericia o incurso en el incumplimiento de reglamentos»...

*Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Alier Eduardo Hernández Enríquez*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Tránsito vehicular. Actividad peligrosa. Riesgo excepcional. Ejercicio simultáneo de actividad peligrosa. Accidente de tránsito. Colisión de vehículos. Mayor peligrosidad

3 de mayo de 2007

Radicación: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180)

...«Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, en estos casos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero; con relación a la conducción de vehículos automotores.

(...)

No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo a cargo de la Administración, como por el del particular, y por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos, a la posibilidad de sufrir un daño como consecuencia de la actividad desplegada por el otro conductor; en tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa

del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio,
Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero, Alier Eduardo Hernández Enríquez*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Culpa del agente

22 de noviembre de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N4004

...«La administración no responde por todas las actividades de sus agentes, empleados o funcionarios, sino de aquellas constitutivas de falla del servicio.

Su embriaguez, el transporte de personas extrañas y embriagadas, la cesión de la conducción a un particular inexperto y borracho, resulta completamente ajeno a la prestación del servicio oficial y a la misma administración, la cual, dada la falta de antecedentes y el lugar de los hechos, no estaba en condiciones de evitar o controlar sin que pueda imputársele falta»...

*Jorge Valencia Arango, Eduardo Suescún Monroy,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Fuerza mayor y caso fortuito. Ley 95 de 1890 artículo 1°. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Ruptura del nexo de causalidad. Riesgo excepcional. Actividad peligrosa

16 de junio de 1997

Radicación: 66001-23-31-000-1997-10024-01

...«A pesar de que nuestra legislación, a diferencia de la mayoría de los ordenamientos jurídicos, trae una definición expresa en la que equipara los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito en el art. 1° de la ley 95 de 1890, que subrogó el art. 64 del Código Civil -concepción monista- tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han considerado que no se trata de un mismo fenómeno jurídico (concepción dualista). (...) En el régimen de la responsabilidad del Estado fundada en el riesgo que éste crea cuando despliega cierto tipo de actividades que por sí solas representan un peligro para los asociados, la fuerza mayor tiene efectos exonerativos al romper el nexo de causalidad y no poder atribuirse el daño a la administración sino a un hecho conocido, irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causó el perjuicio. (...) Por consiguiente, la enfermedad imprevista e inevitable del guardián de la cosa peligrosa que crea un riesgo no es de origen externo y por tal motivo no tiene efectos liberatorios en materia de responsabilidad patrimonial. Debe por tanto concluirse que el infarto sufrido por el conductor del vehículo de propiedad de la entidad demandada no fue una causa absolutamente extraña en la producción del daño - fuerza mayor- en cuanto la sola utilización de vehículos automotores, independientemente de la conducta de su agente, comporta un riesgo para los asociados y ese daño resulta antijurídico en los términos del art. 90 de la Carta Política, por cuanto estos no tienen la obligación de soportarlo»...

*Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández*

C. OBRA O TRABAJO PÚBLICO

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

Elementos de los trabajos públicos. Competencia de la justicia ordinaria a la justicia administrativa. Responsabilidad surge de la Ley

20 de marzo de 1956

Radicación: CE-SCA-1956-03-20

...«Los elementos que caracterizan, según los doctrinantes, “los trabajos públicos” son:

a) Que estos sean efectuados por cuenta del ESTADO, ya sea recta o indirectamente, lo que vale decir en nuestro país, por cuenta de la Nación, los Departamentos los Municipios y, en general, por entidad oficial.

b) Que el trabajo tenga una finalidad estrictamente de interés público o social.

c) Que se realice en inmuebles; y

d) Que el daño recaiga sobre una propiedad raíz y que entre este y el trabajo público exista una relación de causa a efecto.

(...)

Sobre estos particulares observa la Sala:

a) Que desde la expedición de la ley 167 de 1.941, la responsabilidad de la Administración por los perjuicios ocasionados por trabajos públicos surge de la Ley independientemente del delito o culpa -esto no quiere decir que estas figuras no puedan coexistir- imputables a los Agentes que los ejecutaron y es una categoría especial de la responsabilidad extracontractual de las

personas públicas de naturaleza objetiva y no subjetiva como la puramente civil. De consiguiente, en el contencioso por trabajos públicos el sujeto pasivo del daño no está obligado a comprobar otra circunstancia distinta que la realización del trabajo, ni otros hechos que los perjuicios sufridos como titular del derecho, para que tenga acción contra la entidad responsable.

b) Que además, para el caso preciso de esta contención existen disposiciones legales que consagran la responsabilidad de la Administración [Ley 38 de 1918, artículo 9; Ley 35 de 1915, artículo 26; Ley 13 de 1928, artículo 7; Código Civil, artículo 893]»...

*Ildefonso Méndez, José Enrique Arboleda V., Daniel Anzola Escobar,
Abelardo Gómez Naranjo, Rafael Marriaga,
Rafael Rueda Briceño, Antonio José Prieto*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

Ruptura de la igualdad de cargas públicas

15 de octubre de 1964

Radicación: CE-SCA-EXP1964-N1300

...«Lo anterior indica que ni el artículo 110 de la Constitución, ni los artículos 1º y 2º de la Ley 8ª de 1958, se pueden entender con el rigor de interpretación que se les da en las Resoluciones acusadas. En el caso de autos se trata de unos perjuicios que reconoció la Nación con anterioridad a que el demandante tuviera la calidad de Senador, y a que se expidiera la Ley 8ª. Se trata también de un reconocimiento hecho, no a un reclamante, gestor o litigante cualquiera, sino a quien había recibido daño por motivo de la acción del Estado y que debió sobrellevar una carga pública. El perjuicio que recibe un particular en beneficio de la Comunidad, y con ocasión de una obra pública dicen los tratadistas es en el fondo de la misma naturaleza de un impuesto, desde luego que implica una contribución al bien general y en condiciones desiguales respecto a los demás ciudadanos. Por lo mismo es Justo que se den al damnificado los medios de obtener la reparación cuando se ha desconocido el principio de la igualdad ante las cargas públicas [Waline]»...

*Gabriel Rojas Arbeláez, Carlos Gustavo Arrieta, Ricardo Bonilla Gutiérrez,
Alejandro Domínguez Molina, Francisco Eladio Gómez G.*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

Ruptura de la igualdad de cargas públicas. Construcción de un puente.

Daño especial

30 de enero de 1987

Radicación: CE-SEC3-EXP1987-N4493

... «Se puso en evidencia que la obra del puente de la 53 con la carrera 30 produjo un daño de carácter excepcional a los dueños del inmueble aledaño a dicha obra. Daño o perjuicio que no surge de una falla del servicio (la actividad de la entidad demandada fue legítima) sino del hecho de habersele impuesto a los demandantes una carga especial en beneficio de la comunidad. Carga que rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas (forma del principio general de la igualdad ante la ley)»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

*Ruptura de la igualdad de cargas públicas. Daño especial.
Responsabilidad objetiva*

26 de marzo de 1987

Radicación: CE-SEC3-EXP1987-N4729

...«No cabe duda de que en el caso sub júdice la administración municipal de Medellín, al construir la Avenida del Río Medellín, ocupó predios de propiedad privada, hecho que genera el derecho a obtener la indemnización del daño sufrido por los propietarios de los inmuebles ocupados de manera permanente o transitoria, según lo proclama el inciso final del artículo 86 del nuevo Código Contencioso Administrativo y según lo tiene aceptado la jurisprudencia de la Corporación, que se ha encontrado en el contencioso indemnizatorio por causa de las obras o trabajos públicos uno de los eventos previstos en el ordenamiento positivo colombiano de responsabilidad objetiva del Estado, desligada de toda noción de culpa o de falla del servicio, y fundada no en la noción de “riesgo” sino en el principio general de derecho público que proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante las cargas públicas (Sentencias de 30 de septiembre de 1960 “Anales”, Tomo LXIII, págs. 728 y siguientes y de 28 de octubre de 1176, “Anales”, Tomo XVI, págs. 615 y siguientes, particularmente págs. 647 a 654 y 695 a 709).

Más para que prospere la pretensión resarcitoria derivada de la ocupación permanente o transitoria de inmuebles por trabajos públicos, el Consejo ha venido exigiendo al actor acreditar plenamente los siguientes elementos:

- a) La realización de la obra pública;
- b) La propiedad del inmueble afectado por el trabajo público, y
- c) La existencia del daño o perjuicio»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta,
Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

Ruptura de la igualdad de cargas públicas

16 de junio de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8965

...«El tribunal acertadamente manejó este caso con base en el régimen de responsabilidad por daño especial caracterizado por presentarse en aquellas situaciones en las que la administración en desarrollo de una actividad legítima afecta los derechos de una persona por el rompimiento de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas, a cuya consecuencia se causa un daño especial al administrado, cuya situación particular no puede enmarcarse dentro de un régimen distinto de responsabilidad.

Dicho régimen resulta aplicable en el sub-judice por cuanto el Distrito Especial de Bogotá, en desarrollo de una actividad legítima y beneficiosa para la colectividad, causó un daño patrimonial a los demandantes y desequilibró así la igualdad que debe existir entre los administrados frente a la ley y frente a las cargas públicas, al tener que soportar ellos y sus vecinos el daño especial que generó la construcción del puente mencionado»...

*Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández.*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

*Ruptura de la igualdad de cargas públicas.
Responsabilidad objetiva*

12 de noviembre de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N13531

...«La jurisprudencia de la Corporación ha dicho que se está en presencia de un régimen de responsabilidad objetivo cuando la administración pública, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, produce con su actuación un perjuicio que ninguna persona estaba obligada jurídicamente a soportar- de allí que también se hable de un régimen de responsabilidad sin falta.

Constituyen especies de responsabilidad objetiva reconocidos jurisprudencialmente los siguientes: daño especial, riesgo excepcional indemnizaciones por ocupación en casos de guerra (art. 59 de la Carta); indemnizaciones por depósito o bodegaje de mercancías oficiales; casos de expropiación; ocupación temporal o permanente de inmuebles de propiedad ajena por trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Respecto a la responsabilidad por ocupación de inmuebles por causa de trabajos públicos, la Sala ha considerado que en estos eventos existe un daño antijurídico que sus titulares no están en la obligación jurídica de soportar, lo cual constituye un típico caso de responsabilidad objetiva del Estado.

(...)

Se debe precisar que cuando se condena a la administración al pago resarcitorio con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble, la sentencia judicial constituirá título traslativo de dominio en favor de la entidad pública correspondiente»...

*Juan de Dios Montes Hernández, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo
Ballesteros, German Rodríguez Villamizar, Daniel Suárez Hernández*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

*Ruptura de la igualdad de cargas públicas. Construcción de puente peatonal.
Daño especial. Responsabilidad objetiva. Dictamen pericial*

10 de mayo de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N12212

...«En ese orden de ideas, el caso que ocupa la atención de la Sala merece ser gobernado con fundamento en el régimen del Daño Especial, pues, la lesión se originó en una actividad lícita de la administración, esto es la construcción de una obra pública destinada a la comunidad, la cual desvalorizó las viviendas

(...)

En efecto, el daño tuvo como consecuencia directa una actuación legítima de la administración amparada por normas superiores. Pero, a pesar de la legitimidad de la misma se observa que las demandantes debieron soportar una carga excepcional o un mayor sacrificio que rompió la igualdad frente a las cargas públicas.

Sin duda, la lesión de los bienes jurídicamente tutelados es imputable a la administración, pero no porque la responsabilidad de la administración tenga origen en la ilegalidad de algún acto administrativo, o porque se trate de uno de los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio, sino porque en casos como este de responsabilidad objetiva excluye el elemento subjetivo»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa por el contratista. Contrato de obra pública. Cláusula no puede exonerar de responsabilidad

9 de octubre de 1985

Radicación: CE-SEC3-EXP1985-N4556

...«La responsabilidad por trabajos públicos fue consagrada por la Ley 167 de 1941 para la protección exclusiva de la propiedad inmueble. Mediante el contencioso regulado en los artículos 261 y siguientes se preveía la indemnización de los perjuicios causados bien por la ocupación permanente o transitoria de la propiedad inmueble, o por los daños producidos por la misma. Merced a la sentencia de 20 de junio de 1955, que declaró la inexequibilidad de los artículos 261 a 268 en cuanto tocan con la ocupación permanente, la acción quedó circunscrita a la ocupación transitoria y a los daños en los inmuebles.

En un primer período (desde 1941 hasta la expedición del Decreto 528 de 1964) la indemnización por otros daños (muerte o lesiones personales causadas por esos trabajos públicos, por ejemplo) debía exigirse ante la justicia ordinaria.

Luego, con la expedición del Decreto citado, la responsabilidad por esos trabajos quedó así: La ocupación transitoria y los daños en la propiedad inmueble, sujeta al contencioso especial de trabajos públicos; la indemnización por muerte, lesiones personales y las demás lesiones sufridas en otros bienes o derechos, sometida a la acción extracontractual de reparación directa (arts. 31 y 32 del Decreto 528).

En la actualidad y gracias al nuevo Código, la indemnización por trabajos públicos, cualquiera sea el derecho lesionado, se somete a las reglas generales propias de la responsabilidad estatal. Así, hoy no existe un

contencioso separado y la acción de reparación directa y cumplimiento se somete a un mismo procedimiento (arts. 217 y ss.).

Se hace el recuento histórico para ver que no existía una esencial justificación para el trato discriminatorio entre las acciones de responsabilidad común u ordinaria y la especial por trabajos públicos. Quizás la única justificación era de carácter histórico.

Con todo, las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales que se elaboraron en torno a la figura de los trabajos públicos conservan aun su vigencia, sobre todo en lo que tocan con la entidad pública dueña de la obra y con su ejecución directa o a través de contratistas suyos.

Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, “ya directa o indirectamente” y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

(...)

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad

contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vincularla a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango,
Eduardo Suescún Monroy, Julio César Uribe Acosta*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

La administración es dueña de la obra. Perjuicios causados por contratistas a terceros. Responsabilidad por trabajos públicos. Solidaridad. Reparación directa. Fuero de atracción

5 de julio de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N5084

...«Interpretada la demanda en su conjunto se infiere que mediante ella se pretende responsabilizar a la parte demandada por los daños causados a un tercero por la ejecución de una obra pública, o en otros términos, se quiere hacer efectiva esa responsabilidad por trabajos públicos.

(...)

La solidaridad pretendida por la parte demandante tiene en el presente caso apoyo legal; el que no es otro, como se expresó, que el mandato contenido en el artículo 2344 del Código Civil. Fundamento legal que junto con la convención y el testamento son las únicas fuentes de la solidaridad en el sistema colombiano, en el que por norma expresa se dispone así mismo que dicho fenómeno no se presume, tal como lo enseña el artículo 1568 ibídem, inciso final que a la letra dice:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”(…)

(...)

En la forma como fue presentada la demanda, es decir como acción de reparación directa por hechos de la administración, es clara la competencia de esta jurisdicción. Y como existe la solidaridad legal, por fuero de atracción se entiende bien conformada la demanda con los dos entes público...y las dos personas privadas...

(...)

La responsabilidad derivada de los trabajos públicos es objetiva en el derecho colombiano. Por esa razón, causado el daño a un tercero la entidad dueña de la obra deber resarcirlo, sin poderse exonerar alegando la diligencia y cuidado en la ejecución de la obra. En otros términos, no tendrá el perjudicado que probar la culpa o falla de la administración, el daño y su relación de causalidad, sino únicamente los dos últimos extremos.

Se habla de responsabilidad en cabeza de la propietaria de la obra, sin que con esto se excluya la responsabilidad de los ejecutores de la misma, como se explicó atrás»...

*Antonio José de Irisarri Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo,
Julio César Uribe Acosta, Carlos Ramírez Arcila*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

*La administración es dueña de la obra. Responsabilidad
directa por el contratista*

25 de junio de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10504

...«Tal situación lleva a pensar que el damnificado no solo tenía la posibilidad de demandar al contratista por la vía ordinaria la indemnización de los servicios que sufrió con ocasión de los referidos hechos, sino que también podía accionar contra la entidad acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa porque la responsabilidad que se le puede imputar a la administración en estos eventos está sustentada en los siguientes principios:

a. Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella misma la ejecutara directamente.

b. Que es ella la dueña de la obra.

c. Que su pago afecta siempre patrimonio estatal.

d. La realización de esa obra obedece siempre a razones de servicio y de interés general.

e. Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre y el contratista, vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente aquéllos, pues ella es la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Elementos estos que son constitutivos de falta o falla del servicio

(...)

Así las cosas, cabe reiterar que las convenciones o pactos celebrados entre la administración y los contratistas en las cuales establecen cláusulas de indemnidad de la entidad pública frente a terceros por daños derivados con ocasión de la ejecución de trabajos públicos no tienen efectos ante los particulares o el personal que el contratista hubiese incorporado para realizar la respectiva obra.

Para estos eventos se insiste, se mira como si la propia administración actuara “personalmente” es decir, que es ella misma la que interviene en la construcción de la obra, y por ende se predica que la responsabilidad es directa simplemente directa así como lo es la responsabilidad por el hecho de un funcionario o empleado público.

La administración para estos eventos solo podrá exonerarse probando la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández,
Ricardo Hoyos Duque*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

*La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa
por el contratista*

28 de mayo de 1998

Radicación: CE-SEC3-EXP1998-N10624

...«Es reiterada la orientación jurisprudencial, en el sentido de que la administración propietaria de la obra que destinara al servicio público - debe responder por los daños ocasionados a los administrados, por culpa del contratista en desarrollo de la obra, contra el cual después de declarada la responsabilidad podrá repetir las cantidades pagadas»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
Juan de Dios Montes Hernández, German Rodríguez Villamizar,
Daniel Suárez Hernández*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

*La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa
por el contratista*

28 de noviembre de 2002

Radicación: 17001-23-31-000-1993-9051-01(14397)

...«En efecto, desde el año de 1985 se ha considerado que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado.

(...)

Con base en lo anterior se puede concluir que el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente»...

*Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros,
María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
German Rodríguez Villamizar*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

La administración es dueña de la obra. Responsabilidad directa por el contratista. Daños padecidos por quienes participan en la ejecución de obra pública. Construcción. Actividad peligrosa

8 de noviembre de 2007

Radicación: 66001-23-31-000-1996-03409-01(15967)

...«En suma, de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sala:

i.) La acción de reparación directa no es el medio procesal para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral -accidentes de trabajo o enfermedades profesionales- por parte del servidor público o agente del Estado víctima del mismo, la cual sólo se le permite en los casos en que no estén relacionados con el servicio por hechos ajenos a éste y a título de falla del servicio.

ii.) En contraste, la acción de reparación directa sí es idónea para reclamar a la entidad pública empleadora la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, acción que se podrá fundamentar en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional.

iii.) También pueden demandar por vía de la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa el trabajador del contratista o subcontratista del Estado a título de falla del servicio o de riesgo excepcional.

Por lo tanto, respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado por un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, y la responsabilidad laboral de estas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus empleados y trabajadores, el último criterio jurisprudencial adoptado por la Sala -según se expuso- es el de que esta Jurisdicción es

competente para conocer de la acción de reparación directa formulada por los familiares de la víctima dado que éstos son ajenos a la relación laboral, pero que esa opción no la tiene el mismo trabajador, a menos que el daño se haya producido por una situación que aunque provenga de la culpa del patrono, sea externa a la relación laboral.

(...)

En este orden de ideas, en esta oportunidad la Sala rectifica su jurisprudencia para precisar que la acción de reparación directa es idónea para reclamar ante esta Jurisdicción y a través de la acción de reparación directa, la indemnización por los daños sufridos por el servidor del Estado o sus causahabientes cuando la causa de los mismos es imputable a la entidad, con independencia de que los demandantes lo sean terceros afectados con el hecho o lo sea directamente el servidor o sus causahabientes y de que el hecho se haya producido con ocasión del desempeño laboral o con ocasión de situaciones externas y ajenas a ese desempeño.

(...)

Al respecto, considera la Sala que carece de fundamento la distinción entre la reclamación que por los daños padecidos con ocasión de la prestación de sus servicios, imputable al Estado, pueda formular ante esta Jurisdicción el servidor estatal y la reclamación que en el mismo sentido pueda hacer el trabajador vinculado laboralmente con el contratista, bajo la consideración de que el servidor público al vincularse a la entidad estatal asume los riesgos propios de la actividad que ejerce, mientras que el trabajador que se vincula con el particular contratista es un tercero frente al Estado, ajeno a los riesgos derivados de la actividad que se desarrolla.

Sobre ese aspecto, la Sala modifica parcialmente su jurisprudencia para considerar que en ambos casos la situación es idéntica, porque tanto el servidor estatal como el trabajador que se vincula con la empresa contratista asumen una misma clase de riesgo y, por lo tanto, sus situaciones deben ser definidas de idéntica manera.

(...)

Por lo tanto, se insiste, la indemnización por los daños sufridos por los trabajadores particulares, sus causahabientes o sucesores, o por los servidores estatales o cualquiera otro damnificado, con ocasión de una obra pública, puede ser demandada a través de la acción de reparación directa,

pero para que sus pretensiones puedan prosperar se requiere acreditar que el daño es imputable a la entidad demandada.

(...)

Con las anteriores precisiones, la Sala concluye lo siguiente:

i.) El servidor estatal, sus sucesores o causahabientes podrán demandar, ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa laboral, según si su vínculo con la entidad fue un contrato de trabajo o una relación legal o reglamentaria, el pago de una indemnización plena por los daños sufridos con ocasión de la ejecución de sus servicios, por culpa del patrono, o podrán demandar de la misma entidad el pago de la indemnización por el daño antijurídico imputable a la misma entidad pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, pero la sentencia que se profiera en el proceso laboral tendrá efectos de cosa juzgada en el de reparación directa y viceversa (...)

(...)

ii) El trabajador de la firma contratista (o sus causahabientes y sucesores) podrá demandar en proceso ordinario laboral el pago de una indemnización plena, con fundamento en que el daño que sufrió es imputable a la culpa del patrono, o podrá demandar la indemnización integral en acción de reparación directa por haber sufrido un daño antijurídico, pero si en el proceso laboral llamó a responder solidariamente a la misma entidad estatal, la sentencia que se profiera en aquel proceso tendrá efectos de cosa juzgada en el de reparación directa y viceversa.

iii) El trabajador o sus causahabientes que demanden ante la jurisdicción ordinaria al particular contratista con quien hubieran celebrado un contrato de trabajo, con el fin de obtener la indemnización plena del daño, podrán optar por demandar ante la jurisdicción contenciosa, para perseguir del Estado la indemnización integral de los daños y perjuicios imputables a la misma, pero cuando en el proceso ordinario se dicte sentencia favorable a sus intereses, en el proceso de reparación directa podrá decretarse la excepción de pago, bien a solicitud de la entidad estatal o de manera oficiosa.

iv) Los terceros damnificados con el daño, diferentes al trabajador, sus causahabientes o sucesores, podrán demandar ante esta jurisdicción la reparación de los perjuicios que hubieren sufrido como consecuencia del daño causado al trabajador, imputable a la entidad estatal demandada, al

margen de que aquellos (el trabajador o sus sucesores o causahabientes), demanden en acción ordinaria laboral, o en acción de reparación directa, porque su pretensión tiene una fuente diferente, son ajenos a esa relación laboral y, por lo tanto, no los cubren los efectos de la cosa juzgada, ni puede oponerse a ellos el pago que se hubiera realizado a éstos.

(...)

En síntesis, los daños padecidos por quienes participen en la ejecución de obras públicas son imputables al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política cuando se demuestre que tales daños se derivaron de una falla concretada en el sometimiento a un riesgo superior al que debían asumir al no haber adoptado las medidas necesarias para minimizar el riesgo.

Por lo tanto: (i) Si el trabajador de la construcción sufre daños derivados de su negligencia de acatar las recomendaciones e instrucciones impartidas por el responsable de la obra, el daño le será atribuible a su propia culpa; (ii) Si a pesar de las reglamentaciones y advertencias, respetadas por el trabajador, el daño se produce por caso fortuito, se tratará de un típico accidente de trabajo, para cuya indemnización están previstas, igualmente, las indemnizaciones a *for fait*, y (iii) si el daño se produce como consecuencia de una falla del servicio atribuible a la entidad demandada o al contratista de la obra, deberá reconocerse al trabajador, o a quienes resulten afectados con el hecho, la indemnización integral por ese daño antijurídico»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

Falta de señalización de la ejecución de la obra

27 de noviembre de 2003

Radicación: 14025

...«Por otra parte, es de anotar que siempre se ha reconocido la necesidad obligatoria de colocación de señales de tránsito en las vías, tanto en zonas urbanas como rurales, no solo por cuanto que la omisión de ese deber determina la responsabilidad a la Administración Pública en caso de accidentes, sino porque a través de esas señales se recuerda a los usuarios de las carreteras la obligación de atender las prescripciones contenidas en las normas legales y reglamentarias expedidas para regular el complejo fenómeno del circulación, donde no solo se les exige destreza, pericia, prudencia, sino que además, la concientización de los riesgos que conlleva el hecho mismo de conducir un vehículo, como el del automatismo de los conductores que se familiarizan con la vía o con su carro.

Disponer la colocación de las señales de peligro a distancia suficiente de los obstáculos, para que aquellas cumplan eficazmente el objetivo de llamar la atención de los conductores a fin de sortear cualquier emergencia, es una obligación que debe cumplir tanto el Estado como el contratista que realiza las obras en las vías»...

*Ramiro Saavedra Becerra, German Rodríguez Villamizar,
María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
Ricardo Hoyos Duque,*

OBRA O TRABAJO PÚBLICO

Falta de señalización de la ejecución de la obra

14 de abril de 2005

Radicación: 85001-23-31-000-1994-00061-01(15630)

...«En el caso concreto no queda duda de que el INVIAS no cumplió con el deber de colocar la señalización adecuada.

En estas condiciones, los hechos probados configuran un típico caso de responsabilidad patrimonial, bajo el entendido de que el factor de imputación que compromete la responsabilidad del ente demandado está configurado por una falla del servicio consistente en la omisión en que incurrió la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía, de una parte y, por la otra la inobservancia de las obligaciones reglamentarias referidas a la correcta, oportuna y adecuada señalización que ha debido adoptarse en el lugar donde se presentó el accidente»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio,
María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández Enríquez,
German Rodríguez Villamizar*

D. CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Falla del servicio. Título de imputación por antonomasia

31 de agosto de 1982

Radicación: CE-SP-EXP1982-N10625

...«También está demostrada la falta del servicio, pues el accidente se produjo por omisión de las Empresas Públicas de Medellín; obedeció a una falta de previsión de este organismo público.

Finalmente existe un vínculo claro de causalidad entre el daño y la falta del servicio, lo cual también está plenamente probado como bien lo apreció el a quo.

La sentencia de 28 de octubre de 1976, Consejero Ponente doctor Jorge Valencia Arango, ya ha presentado en forma clara la doctrina prevalente de esta Corporación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. Uno de los casos allí descritos es el de la falla del servicio. Lo allí expresado puede considerarse como la doctrina prevalente sobre este tema y como la línea doctrinaria fundamental para determinar la responsabilidad estatal»...

Enrique Low Murtra, Carlos Betancur Jaramillo, Samuel Buitrago Hurtado, Jorge Dangond Flores (salvamento de voto), Carmelo Martínez Conn (salvamento de voto), Álvaro Orejuela Gómez, Jacobo Pérez Escobar, Mario Enrique Pérez Velasco, Ignacio Reyes Posada, Roberto Suárez Franco, Joaquín Vanin Tello

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Riesgo excepcional

8 de marzo de 1984

Radicación: CE-SEC3-EXP1984-N2846

...«[D]ebe agregarse que, por otra parte, la verdadera causa del hecho perjudicial quedó desconocida dentro del proceso. Por esto último es preciso estudiar el presente caso no en el campo de la responsabilidad por falla o falta del servicio, como equivocadamente lo hizo el Tribunal, sino en el campo de la responsabilidad sin falta por el riesgo excepcional

Hay, en cambio, responsabilidad sin falta toda vez que el servicio eléctrico oficial, al establecer la conducción de la energía en las vías urbanas creó un riesgo excepcional para los asociados, riesgo que a pesar de todas las previsiones llegó a ocurrir con las consecuencias anotadas»...

*Eduardo Suescún Monroy, Carlos Betancur Jaramillo (aclaración de voto),
José Alejandro Bonivento Fernández (aclaración de voto), Jorge Valencia Arango*

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Riesgo excepcional. Iura novit curia

22 de octubre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7141

...«Hecho el análisis de rigor, se concluye que la tragedia no fue generada por la culpa de la administración ni de la víctima. Pero el daño ocurrió y tuvo, a no dudarlo, su causa eficiente en el riesgo especial creado por los cables de conducción empleados para la prestación del servicio público de energía eléctrica y en tal virtud la administración está obligada a reparar el daño patrimonial causado a la demandante. La lesión padecida por la víctima no debe soportarla ésta ni sus causahabientes; antes bien, con fundamento en lo prescrito por el artículo 90 de la Carta Política, se impone su resarcimiento»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Riesgo excepcional. Actividad peligrosa

11 de mayo de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8639

...«Con base en la teoría del riesgo especial o excepcional se declara la responsabilidad del ente público demandado por utilización de cosas peligrosas (como es la explotación del servicio de energía), la Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades para destacar que se presume la responsabilidad de dicho ente porque es quien utiliza la cosa peligrosa para provecho de la comunidad y beneficio suyo, imponiendo a los administrados una carga excepcional que no tiene por qué soportar; carga ésta que al causar un daño debe resarcirse como solución de equidad y por el principio constitucional de la igualdad(...) La decisión de responsabilidad también encuentra su fundamento en el art. 90 de la Constitución, porque se produjo un daño antijurídico imputable a una autoridad pública»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Riesgo excepcional. Actividad peligrosa

30 de junio de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9269

...«En los regímenes de responsabilidad por riesgo creado, en los cuales se aplica la responsabilidad sin falta, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en casos como el presente el origen de la obligación de reparar los daños causados a particulares, obedece al riesgo que producen ciertas actividades consideradas peligrosas, tales como el transporte de explosivos, la demolición de edificios y la conducción de energía, en donde el caso fortuito no constituye causal de exoneración»...

*Julio César Uribe Acosta, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo*

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Riesgo excepcional. Actividad peligrosa

23 de enero de 2003

Radicación: 85001-23-31-000-1990-0018-01(12955)

...«En efecto, la conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y fue, precisamente, en casos referidos a la existencia de daños causados como consecuencia de su realización, que se dio aplicación a la teoría del riesgo excepcional, por primera vez, por parte del Consejo de Estado.

(...)

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, María Elena Giraldo Gómez,
German Rodríguez Villamizar*

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Conexiones ilegales. Hecho de un tercero. Eximente de responsabilidad

23 de junio de 2010

Radicación: 54001-23-31-000-1994-08714-01(19572)

...«De acuerdo con lo anterior, y con el material probatorio allegado al proceso, se puede afirmar que la guarda de la actividad de conducción de energía eléctrica que dio lugar al daño que se reclama, que en principio se encontraba en cabeza de las Empresas Públicas de Norte de Santander, se desplazó al tercero que realizó la conexión ilegal, al instaurar los postes para conducir la energía a los inmuebles del barrio de invasión, asumiendo así por su propia cuenta y riesgo el control y dirección de dicha actividad.

Así las cosas, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es imputable al Estado, toda vez que el hecho del tercero constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política»...

*Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Gladys Agudelo Ordóñez*

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Culpa de la víctima. Debe conocer el riesgo. Riesgo excepcional

4 de octubre de 2001

Radicación: 25000-23-26-000-1991-7461-01(11365)

...«Ahora bien, sobre la incidencia que tiene la culpa de la víctima en el fundamento de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual implica una exoneración total o parcial según las circunstancias propias del caso concreto, deben distinguirse dos situaciones a saber, la primera, es la referente al conocimiento generalizado que tienen las personas, del riesgo que conlleva la explotación de una actividad peligrosa, como es la conducción de energía eléctrica, y, la segunda, que por el hecho de que la víctima se exponga a tal peligro, pueda considerarse que lo hizo de manera deliberada. En otras palabras, es indispensable que la víctima conociese el riesgo, pero mal podría tenerse como voluntaria la exposición al mismo»...

*German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Ricardo Hoyos Duque, Martín Bermúdez (Conjuez), Jairo Parra Quijano (Conjuez)*

XII. OCUPACIÓN DE BIENES

OCUPACIÓN DE BIENES

Ocupación de un inmueble

21 de mayo de 1953

Radicación: CE-SCA-1953-05-21

...«En más de un centenar de fallos tiene repetido el Consejo, y es su jurisprudencia, que las entidades de derecho público: Nación, Departamento, Municipio, aunque están autorizadas por razones de utilidad pública o de conveniencia social para ocupar transitoriamente la propiedad ajena y aun expropiarla, en todos los casos, están obligadas a la indemnización correspondiente, traducible en el pago del perjuicio causado al propietario o tenedor de la respectiva propiedad, todo ello en desarrollo del principio de que nadie puede enriquecerse a costa ajena; más aún, el Estado, a quien por mandato constitucional no le es dable ocupar ni expropiar bienes de particulares sin que medie la indemnización adecuada y competente.

Consiguientemente, la ocupación que el Municipio consumó sobre la zona de propiedad de la demandante y que luego dio al servicio público, engendró la acción de este litigio, toda vez que el Municipio no ha reparado el perjuicio sufrido por la titular del dominio del bien —faja de terreno— que hoy usa sin título ninguno la expresada entidad municipal»...

*Daniel Anzola Escobar, Ildefonso Méndez, Jesús Estrada Monsalve,
Baudilio Galán Rodríguez, Eduardo Pineros y Pineros, Antonio José Prieto*

OCUPACIÓN DE BIENES

*Ocupación permanente y ocupación temporal. Trabajos públicos.
Daño emergente y lucro cesante*

3 de abril de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N9718

...«En el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, si se solicita el pago del daño emergente al momento de producirse la ocupación debidamente indexado, la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, luego el único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero. No es posible entonces solicitar al mismo tiempo que la compensación indemnizatoria (daño emergente) y su rentabilidad (lucro cesante), el pago de lo que el terreno hubiere dejado de producir»...

*Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo
Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández*

OCUPACIÓN DE BIENES

*Ocupación permanente y ocupación temporal. Trabajos públicos.
Responsabilidad objetiva*

14 de septiembre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N11417

...«En materia de daños causados a los particulares debido a la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de la realización de trabajos públicos, por parte del Estado, se tiene por sentado que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, en donde se prescinde del elemento subjetivo -falla del servicio- como estructurante de la responsabilidad.

De allí que, en estos casos, al demandante le basta con acreditar que el Estado ha ocupado temporal o permanentemente un inmueble de su propiedad, y que, como consecuencia de ello, se le ha irrogado un daño que no está en la obligación de soportar; el Estado por su parte, solo podrá exonerarse de responsabilidad, si logra romper el nexo causal, para lo cual deberá demostrar la existencia de una causa extraña : fuerza mayor, hecho exclusivo de tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

Se entiende que existe una ocupación permanente cuando la administración se instala en el terreno, ya sea construyendo allí una obra pública, destinándolo como lugar de asentamiento de algún grupo humano determinado, ubicando una unidad militar, etc, es decir cuando toma posesión definitiva del mismo, asumiéndolo como propio -de facto-, para desarrollar allí cualquiera de los fines estatales. La ocupación es temporal, cuando esa posesión o instalación en el terreno es apenas transitoria, ocurre para atender una necesidad específica.»...

Alier Eduardo Hernández Enríquez, María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque

OCUPACIÓN DE BIENES

*Ocupación permanente y ocupación temporal. Trabajos públicos.
La obligación de indemnizar surge de la Ley*

12 de febrero de 2004

Radicación: 25000-23-26-000-1995-01497-01(15179)

...«[L]a obligación de indemnizar en los casos de ocupación permanente de predios por causa de trabajos públicos, como se alega que sucedió en el sub-lite, no surge de una disposición ordenanzal, sino de la misma ley, que ya desde 1918 –Ley 38- había dispuesto la obligación estatal de responder por los daños u ocupaciones temporales de la propiedad inmueble por causa de trabajos públicos sin necesidad de investigar falta o falla de la Administración; es decir que se trataba como hoy, de un caso de responsabilidad objetiva, puesto que todo lo que se debe acreditar es el hecho mismo de la ocupación y los daños ocasionados con la misma, para tener derecho a su reparación, tal y como lo ha dicho la Sala

[...]

Posteriormente a la referida Ley 38, el Código Contencioso Administrativo de 1941 contempló la acción reparatoria por tales daños como una acción especial de responsabilidad directa en los artículos 261 y siguientes, comprendiendo no solo la indemnización derivada de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble, sino también los daños ocasionados en éste por esos mismos trabajos; sobre la ocupación permanente, el artículo 269 establecía: “si se trata de ocupación de una propiedad inmueble, y se condenare a la Administración al pago de lo que valga la parte ocupada, se prevendrá en la sentencia que deberá otorgarse a favor de la Administración el correspondiente título traslativo de dominio”, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 1955 por considerar que se trataba de un caso de expropiación no contemplado en el artículo 30 de la Constitución; a

partir de esta Sentencia, la jurisdicción ordinaria siguió conociendo de los casos de ocupación permanente de inmuebles por trabajos públicos hasta la expedición del Código Contencioso Administrativo de 1984, en el cual se volvió a contemplar ese evento quedando una sola acción para todo el contencioso de reparación directa, situación reiterada además en la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, que extendió la acción a los casos de ocupación temporal o permanente de inmuebles, por cualquier causa.»...

*Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gómez,
German Rodríguez Villamizar, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Ricardo Hoyos Duque*

OCUPACIÓN DE BIENES

Ocupación permanente. Elementos. Deducción de indemnización por valorización

10 de agosto de 2005

Radicación: 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338)

...«I. La responsabilidad patrimonial por ocupación permanente

Se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella.

Son por tanto supuestos o elementos de este evento de responsabilidad los siguientes:

i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejercer respecto del predio ocupado.

y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima»...

*Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

OCUPACIÓN DE BIENES

*Ocupación permanente y ocupación temporal. Responsabilidad objetiva.
Deducción de indemnización por valorización. Sentencia como título
traslativo de dominio*

18 de febrero de 2010

Radicación: 05001-23-26-000-1992-01149-01(18165)

...«Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella. Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes: (i) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, y (ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

Respecto del derecho del sujeto damnificado con la ocupación permanente, el inciso primero del artículo 219 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Art. 56 del Decreto ley 2304 de 1989, prevé que en la sentencia que ordene reparar el daño, se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, “a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución”»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero,
Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero De Escobar*

OCUPACIÓN DE BIENES

Ocupación permanente. Expropiación forzosa

17 de noviembre de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-1998-05964-01(31538)

...«Sobre el particular, la Sala debe señalar que, pese a que la entidad inició un procedimiento administrativo invocando la utilidad pública, ello, además de insuficiente, de cara al artículo 58 de la Carta, desarrollado por la Ley 9 de 1989 como quedó explicado, deviene en arbitrario, en cuanto se quebrantó el ordenamiento, pues no de otra forma puede entenderse que se hubiese despojado a la sociedad de un predio que poseía legítimamente, por fuera del procedimiento de expropiación, que, como se verá a continuación, establecía los mecanismos para la solución de la situación particular.

Esto es así, si se tiene en cuenta que agotada la negociación voluntaria con los interesados, que dadas las particularidades del caso seguramente se habría frustrado, la entidad debió continuar con la expropiación forzada ante la jurisdicción ordinaria y así procurar la entrega, en tanto se definía, conforme a los títulos registrados y en particular la situación real y los intereses en disputa; empero lo deseable no aconteció, no fue el juez civil el árbitro de la controversia, porque la demandada ocupó el inmueble, adelantó la obra y eligió a su arbitrio a los hermanos, como beneficiarios de la indemnización. »...

Stella Conto Díaz del Castillo, Arturo Solarte Rodríguez (conjuez)

OCUPACIÓN DE BIENES

Ocupación de inmuebles. Juicios policivos

23 de febrero de 2017

Radicación: 08001-23-31-000-1999-02289-01(34121)

...«Con base en todo lo expuesto, la Sala estima que en este caso no puede abrirse paso la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, pues este,

Primero: no opera frente a estos casos de manera automática;

Segundo: es evidente que la Administración sí actuó y lo hizo a favor del querellante, quien incluso, una vez recuperó su inmueble, continuó sin ejercer actos de señor y dueño por cuanto volvieron a invadirle el inmueble;

Tercero: cuando la Administración, válidamente, le que su proceso policivo no continuaría –la primera vez en 1993 y las otras dos veces en 1995–, las condiciones del inmueble claramente no eran las mismas que se presentaron 4 y 2 años más tarde, respectivamente, por lo cual el ejercicio de las acciones civiles no resultaba en esa época nugatorio;

Cuarto: hubo una evidente pasividad del actor que contribuyó eficazmente a que los ocupantes del inmueble mantuvieran la posesión respecto del mismo;

Quinto: las decisiones que dictó la Administración para concluir el juicio policivo no se fundamentaron siempre en la protección de las familias y las personas que ocuparon el predio, solo la última de ellas tuvo en consideración ese aspecto, junto con otros argumentos, pero para ese momento, se reitera, habían transcurrido 4 años desde que el actor pudo acudir al juez civil, porque la Administración, mediante una providencia en firme, dio por terminado el proceso policivo.

Con base en todo lo expuesto, la Sala concluye que no fue la falla en el servicio, traducida en la omisión de la entidad demandada en adelantar el juicio policivo, lo que afectó el dominio del bien inmueble de propiedad del aquí demandante, por lo cual el daño no le es atribuible al Estado»...

*Marta Nubia Velásquez Rico, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Hernán Andrade Rincón (salvamento de voto), Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero (salvamento de voto), Jaime Enrique Rodríguez Navas,
Danilo Rojas Betancourth, Carlos Alberto Zambrano Barrera*

XIII. BODEGAJE DE MERCANCÍA

BODEGAJE DE MERCANCÍA

Guarda de mercancías. Responsabilidad legal y no contractual

14 de junio de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N4159

...«La responsabilidad de las entidades públicas por la guarda de las mercancías depositadas en sus bodegas con fines de exportación o importación es de tipo legal, extracontractual. Así el artículo 55 de la Ley 79 de 1931, vigente a la sazón, tal como quedó luego de la modificación que le introdujo el artículo 2o del Decreto número 630 de 1942, disponía:

“Salvo pérdidas o daños por fuerza mayor, evaporación, deterioro natural, empaque defectuoso, o de suyo inadecuado, por su poca consistencia o mala confección, para la seguridad del contenido, el Gobierno responderá a los dueños de la mercancía por toda pérdida o entrega equivocada, o daño de la mercancía almacenada en bodegas oficiales, desde la fecha de su recibo hasta la de su retiro en forma legal o su abandono voluntario, o hasta cuando se le considere legalmente abandonada por haberse cumplido el término legal de almacenaje”.

La norma transcrita es clara en cuanto a la índole de esa responsabilidad y despeja las dudas suscitadas por algunos fallos de esta jurisdicción que la acercan a la responsabilidad contractual derivada de un contrato de depósito necesario; en un esfuerzo innecesario de privatización.

El hecho de que para facilitar los trámites de exportación e importación la mercancía deba ingresar forzosamente a una bodega oficial o autorizada, no crea una relación contractual de depósito entre la entidad

pública y la persona interesada en la misma, ni tampoco significa que la situación jurídica deba gobernarse por el derecho privado.

Esa relación de derecho público de guarda o custodia temporal impuesta por la ley tiene fines diferentes a los que en el Código Civil justifican la existencia del depósito necesario. Mientras que el ingreso de la mercancía a la bodega oficial lo impone la ley como requisito para hacer posibles el control y los trámites propios de la importación o exportación de la misma y el cobro de los gravámenes correspondientes, el depósito necesario obedece a una filosofía diferente por cuanto en éste, si bien la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante (nota que acercaría las dos figuras), el depósito obedece a un estado de necesidad como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante (art. 2260 del C. C.). Y por esta misma razón la responsabilidad contractual del depositario se entenderá hasta la culpa leve (art. 2263 *ibídem*).

El importador o exportador que debe llevar su mercancía a la bodega oficial no obedece a ningún estado de necesidad, sino que simplemente acata un requisito impuesto por la ley de manera general y con fines que van más allá del depósito mismo, pues éste no es más que un paso dentro de la operación administrativa de importación o exportación de mercancías.

Se hacen las precisiones precedentes para entender no sólo porqué la responsabilidad por la pérdida de la mercancía guardada en bodegas oficiales con fines de exportación o importación es directa o extracontractual, sino también porqué su acción encaja en la de reparación directa, regulada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. Si la acción fuera de carácter contractual, la demanda sería inepta y ni siquiera sería esta la jurisdicción adecuada para decidir la controversia, por derivarse de un contrato de derecho privado carente de cláusula de caducidad»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carlos Ramírez Arcila, Julio César Uribe Acosta*

BODEGAJE DE MERCANCÍA

*Pérdida o destrucción de mercancía. Obligación de resultado.
Responsabilidad objetiva*

30 de julio de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7020

...«La responsabilidad en estos casos es objetiva y la persona pública no podrá exonerarse sino alegando los motivos de exculpación indicados en la ley y que se dejaron transcritos atrás. De allí que el hecho de tercero que se quiere alegar, configurado por el hurto de la mercancía hecho por otra persona, no alcanza a tener ese efecto, porque precisamente ese hecho es el que pone de presente que la administración incumplió su obligación (de resultado, se entiende) de guardar la mercancía para facilitar su nacionalización. Esta clase de responsabilidad objetiva se mantiene, pese a los términos del artículo 58 del decreto 2666 de 1.984 o código de aduanas, que responsabiliza a los almacenistas o bodegueros cuando los depósitos de mercancías sean administrados por la aduana. Se hace esta afirmación porque el alcance de la norma no puede ser el de exonerar a la administración por la pérdida de la mercancía. No; lo que quiere la ley es responsabilizarse también, en forma personal, a dichos funcionarios. En este orden de ideas la persona que pierda su mercancía en la aduana podrá demandar a la administración o al funcionario o a ambos, con la diferencia que la responsabilidad de la primera será objetiva (contrae una obligación legal de resultado) y la del segundo nacerá de su culpa o negligencia. En todo caso, la entidad demandada podrá repetir una vez hecho el pago contra el funcionario. Es entendido también que en eventos como el aquí resuelto, la administración podrá denunciar el pleito al funcionario (almacenista o bodeguero) durante la fijación en lista»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Daniel Suárez Hernández,
Juan de Dios Montes Hernández, Julio César Uribe Acosta*

BODEGAJE DE MERCANCÍA

Pérdida de mercancías. Abandono de su propietario

18 de julio de 2002

Radicación: 76001-23-31-000-1995-1243-01(13205)

...«Por lo tanto aquí no cabe la declaratoria de responsabilidad por la ausencia de derecho constitutivo del demandante para reclamar por la pérdida de mercancías, porque su abandono ocasionó el derecho de la Nación a ser su titular. Y si bien la no discusión administrativa sobre el abandono abre la posibilidad del rescate, éste no surge como un derecho de propiedad, por lo siguiente. El ordenamiento jurídico, como ya se recordará dice que “podrá ser rescatada la mercancía declarada en abandono, siempre que la resolución no esté ejecutoriada”. La expresión podrá permite inferir, desde un primer punto de vista, que el rescate no es obligatorio para quien importó las mercancías y que si no se opta por él (que implica no sólo la legalización, el pago de tributos aduaneros y un 20% sobre el valor de la mercancía) no podrá tenerse ningún derecho nuevo sobre las mismas y, desde un segundo punto de vista la expresión podrá significa que el rescate puede ejercerse si es posible, es decir sobre mercancías que fueron declaradas en abandono no sobre otras»...

*María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo
Ballesteros, Alier Eduardo Hernández Enríquez*

BODEGAJE DE MERCANCÍA

*Depósito de mercancías. Diferencias con depósito civil
y depósito comercial. Pérdida o destrucción de mercancía*

27 de noviembre de 2002

Radicación: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

...«Como se observa de esas normas, el depósito de mercancías aduanero tiene diferencia con los depósitos mercantil y civil, en cuanto lo subsiguiente:

Respecto a su origen: No se origina ni en un contrato ni una orden judicial, como ocurre en los depósitos civil y comercial, sino en la voluntad del legislador (dcto. 1.909 de 1992, arts. 2.236 C. C. y 1.170 C. de Co.).

Respecto a la autonomía: No es un negocio jurídico independiente (depósito propiamente dicho) ni determinación del juez en un proceso judicial (secuestro), sino que es parte de una de las etapas del proceso de importación (Capítulo III decreto 1.909 de 1992, arts. 2.240, 2.260 y 2.273 C. C. y 1.170 C. de Co.).

Respecto a la voluntad: No obedece ni a la voluntad libre del depositante (depósito propiamente dicho) ni a la necesidad de éste de constituirlo por ocurrencia de una calamidad (depósito necesario), sino que se requiere para realizar el trámite tendiente a obtener el levante de las mercancías (art. 18 dcto 1.909 de 1992).

Respecto al plazo: En los depósitos contractuales el término de restitución de la cosa en principio lo señala el depositante salvo que se fije un plazo al efecto; mientras que en el depósito aduanero el plazo máximo lo estableció la ley y es por dos meses para el levante de la mercancía; es decir, se trata de un término legal perentorio so pena de que las mercancías sean objeto de declaración de abandono a favor de la Nación (art. 18 dcto 1.909 de 1992, arts. 2.251 y 2.252 del C. C. y 1.174 del C. de Co.).

Respecto al objeto: En los depósitos civil y comercial se trata de la guarda y posterior restitución de la cosa; mientras que el depósito aduanero tiene por objeto la realización del trámite de legalización de la mercancía (art. 18 del dcto 1.909 de 1992, arts. 2.244 C. C. y 1.170 C. de Co).

(...)

En materia de aduanas y en el caso de pérdida de mercancías, por regla general, son dos los regímenes de responsabilidad que se utilizan, así, de una parte, el régimen será objetivo si se está dentro del plazo para la legalización de la mercancía y de otra, si se está en la etapa posterior a la declaratoria de abandono a favor de la Nación, y entonces el régimen será el de falla.

Lo anterior tiene su causa en el hecho de que si la ley previó un término para legalizar la mercancía y éste es el que el legislador consideró prudencial para que el Estado reciba la mercancía y se responsabilice de ella, tal obligación no puede extenderse indefinidamente en el tiempo cuando es al importador a quien corresponde efectuar los trámites de importación, no sería entonces equitativo que si la ley estableció un plazo máximo para el depósito de mercancías, el Estado deba continuar con la carga de salvaguardia de la mercancía hasta que el administrado cumpla con su obligación.

Autónomamente del régimen que se utilice, el hecho de la pérdida de la mercancía de las bodegas que para tal efecto utiliza la Administración durante el trámite de importación puede entenderse imputable a ella, salvo en ciertos eventos legales – antes indicados-, siempre y cuando se prueben los demás elementos de responsabilidad»...

María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque, Jesús María Carrillo Ballesteros, Alier Eduardo Hernández Enríquez, German Rodríguez Villamizar

XIV. LIBERTAD ECONÓMICA

LIBERTAD ECONÓMICA

Falla en la inspección, vigilancia y control de quienes manejan recursos captados del público. Policía administrativa. Entidad cooperativa intervenida. Daño a la confianza de los usuarios. Daño cierto

22 de julio de 2009

Radicación: 25000-23-26-000-1999-00228-01(27920)

...«En efecto, entre las entidades de control y los usuarios de las entidades financieras existe una relación de protección, que genera la confianza de éstos últimos en el sistema financiero y los motiva a depositar sus ahorros en las entidades financieras, con la finalidad de obtener liquidez, seguridad y rentabilidad, dentro de una entidad que le otorga confianza para ello. En el momento en que la entidad es intervenida- con fines de liquidación- los objetivos con los cuales los usuarios acudieron a la entidad financiera se ven afectados, y la confianza de éstos con respecto a la entidad y al sistema, se quebranta. En estos casos, el daño consiste en el menoscabo patrimonial de los usuarios, quienes no pueden contar con su dinero- ahorros- en el momento en que lo necesitan, es decir, de forma inmediata. Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que las cuentas de ahorros no se limitan a generar rendimientos, sino que se transformaron en fuente de pago de obligaciones.

Para la Sala esta situación claramente configura un daño cierto, pues en caso de que se demuestre que la liquidación de la entidad financiera se debió a la omisión de vigilancia del Estado y, a pesar de que tal procedimiento no haya finalizado, es evidente que el no poder disponer de los ahorros es un daño cierto, que lógicamente genera perjuicios materiales e inmateriales, imputable al Estado que debe indemnizarlos, y que harán

nugatoria la posibilidad de que los usuarios indemnizados puedan reclamar sus “acreencias” ya satisfechas, a la culminación del proceso de liquidación de la entidad financiera liquidada.

La Sala advierte igualmente que, entre las entidades de control y las vigiladas, también existe una relación jurídica de derecho público en la cual, éstas últimas pueden padecer daños durante la intervención o con ocasión de la liquidación, procedimiento dentro del cual la entidad de control puede adoptar medidas transitorias, como puede ser la toma de posesión, que tiene por objeto proteger el sistema financiero y a los depositantes o ahorradores, y que tiene la potencialidad de causar un daño, consistente en el menoscabo de la capacidad operativa de la entidad vigilada, que pierde su autonomía en la toma de decisiones.

Puede suceder también, que aunque la entidad de control adopte medidas preventivas a favor de la vigilada, éstas sean inoportunas- la medida sí era la apropiada pero se adoptó demasiado tarde- o resulten ineficaces- se actuó de forma inmediata, pero la medida impuesta era improcedente-.

En estos eventos, también se estaría frente a un daño cierto, imputable al Estado, por la omisión de inspección, control y vigilancia sobre la entidad vigilada.

En esta oportunidad, la Sala se aparta de la anterior tesis en la que se declaraba inhibida para conocer el fondo del asunto en consideración a que, al no haber finalizado el proceso de liquidación de la entidad financiera, se concluía que el daño era incierto. Ahora, la Sala considera que las pretensiones no se formulan antes de tiempo puesto que, como se explicó, los procedimientos previos a la liquidación e incluso, durante la misma liquidación, pueden causar daños a los ahorradores o usuarios e incluso a las mismas entidades financieras»...

*Ramiro Saavedra Becerra, Ruth Stella Correa Palacio,
Mauricio Fajardo Gómez*

LIBERTAD ECONÓMICA

Falla en la inspección, vigilancia y control de quienes manejan recursos captados del público. Policía administrativa. Entidad cooperativa intervenida

11 de noviembre de 2009

Radicación: 66001-23-31-000-1998-00004-01(17501)

...«El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que el Estado debe ejercer sobre las entidades que administran recursos captados del público no garantiza que el patrimonio de los depositantes o accionistas no resulte afectado como consecuencia de la materialización de los riesgos inherentes a la actividad de intermediación financiera. Esa labor se dirige a controlar que tal actividad se desarrolle conforme a la ley; cuando así no se haga, se deberán adoptar de manera oportuna los correctivos e imponer las sanciones de rigor, pero es claro que dichas funciones no están orientadas a dirigir o intervenir en la gestión propia de las entidades vigiladas.

En síntesis, la actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, cuando se demuestre que de haberse dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero,
Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar*

LIBERTAD ECONÓMICA

Falla en la inspección, vigilancia y control de quienes manejan recursos captados del público. Entidad cooperativa en liquidación

31 de mayo de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2004-01391-01(36540)

...«Lo anterior no obsta para que, en esta oportunidad, la Sala ponga de presente que, en las demandas de reparación directa relativas al ejercicio de facultades de inspección, vigilancia y control respecto de entidades cooperativas, la situación de los asociados que, por cuenta de un proceso liquidatorio, no han podido disponer o recuperar sus aportes sociales, no debe equipararse a la de los acreedores externos de la entidad vigilada, en particular, a la de quienes depositaron en ella sus ahorros. Ello en tanto que, a diferencia de estos últimos, los aportes realizados por los asociados están destinados a conformar el capital social de la cooperativa y, con él, la posibilidad de que esta última cumpla con su objeto; de modo que aquellos constituyen la garantía de la obligación contraída en virtud de la asociación, por lo que no sólo son un reflejo importante del grado de compromiso con el proyecto cooperativo, sino que, en últimas, son el costo que los asociados asumen por participar en el mismo y por recibir las ventajas que de él puedan derivarse, de la misma manera que los aportes en sociedades mercantiles constituyen el capital de riesgo invertido con el fin de obtener utilidades.

En este orden de ideas la Sala considera que, bajo el entendido de que, estando en curso un proceso liquidatorio, los asociados de la entidad cooperativa pueden padecer el daño consistente en no poder disponer de sus aportes sociales o de una parte de ellos, este menoscabo, a diferencia del sufrido por los ahorradores, no es necesariamente antijurídico. Lo anterior por cuanto mientras los ahorradores depositan su dinero con el fin de obtener seguridad y rentabilidad, con la confianza de que van a poder disponer de él de manera inmediata o en el plazo fijado por ellos mismos en los

certificados de depósito a término, los asociados, a través de sus aportes, se vinculan directamente con la existencia y perennidad del ente cooperativo; de donde que, para los primeros, el no poder disponer de su dinero hasta las resultas del proceso liquidatorio es una carga que, en principio, no están en la obligación de soportar, mientras que, para los segundos, constituye uno de los múltiples efectos que entraña el hecho de hacer parte de un proyecto asociativo de naturaleza cooperativa que debe ser liquidado y en el que, como es apenas lógico, son los llamados a permanecer vinculados hasta el final, razón por la cual es perfectamente compatible con el ordenamiento jurídico el que deban esperar hasta la culminación del proceso liquidatorio para, si es del caso, recuperar y disponer de sus aportes o de una parte de ellos, sin perjuicio de que, en ese momento, puedan ejercer las acciones pertinentes para obtener la reparación del o los daños entonces ciertos y consolidados»...

*Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero*

XV. PROPIEDAD

PROPIEDAD

Procedencia de la acción de reparación directa. Adquisición de bienes del INCORA

17 de marzo de 1983

Radicación: CE-SEC3-EXP1983-N2725

...«Si la lesión la produce el acto ilegal, la acción es de plena jurisdicción (artículo 67). Su ejecución será siempre ilegal. Si el perjuicio lo causa la defectuosa ejecución de un acto que se estima legal, la acción será la del artículo 68. Aquí esa ejecución conforma una operación administrativa.

Si el perjuicio se deriva de un hecho legal o ilegal de la administración, incluyendo en éstos las abstenciones u omisiones, constitutivo de una falla del servicio o de un riesgo especial (por quiebra del principio de la igualdad ante las cargas públicas) la acción será igualmente la del artículo 68. Pero si el perjuicio se hace derivar de la operación administrativa de expedición de un acto administrativo definitivo, no podrá hablarse de una acción de reparación directa o extracontractual, porque las distintas medidas que se cumplieron dentro de ese proceso tuvieron sus propios medios o recursos de impugnación que debió utilizar el afectado en tiempo y porque, el acto final que lo culminó tiene, a su turno, las acciones ordinarias o especiales señaladas en las leyes administrativas. Ejercidos o no esos derechos (recursos y acciones propios) el interesado no puede a continuación crear, a su arbitrio, una acción indemnizatoria con prescindencia de los mismos, algo similar a lo que sucede frente al acto administrativo perjudicial, el que no admite sino una acción de plena jurisdicción y no una de reparación directa»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Jorge Valencia Arango,
Jorge Dangond Flores, Eduardo Suescún Monroy*

PROPIEDAD

Procedencia de la acción de reparación directa. Adquisición de bienes del INCORA

3 de marzo de 1989

Radicación: CE-SEC3-EXP1989-N2675

...«En síntesis: 1° Los procedimientos agrarios seguidos regularmente por la administración y que cumplen el cometido querido por la ley, no pueden ser, en principio, causa de perjuicios y por ende, de responsabilidad. 2° En cambio cuando ese procedimiento resulta fallido, podrá ser fuente de perjuicios, siempre y cuando la impugnación de esa decisión final no permita el resarcimiento de tales perjuicios mediante una acción de restablecimiento; perjuicios que no se presumen por el sólo hecho de ser fallido, sino que deberán acreditarse dentro del proceso. 3° La responsabilidad surgirá así del resultado final, causado por las irregularidades en su procedimiento o por la cesación de hecho e intempestiva del mismo, como consecuencia inmediata del quebrantamiento del principio de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Carlos Ramírez Arcila,
Antonio José de Irisarri Restrepo, Julio César Uribe Acosta*

PROPIEDAD

Adjudicación de baldío, cosa ajena. Saneamiento por evicción

2 de octubre de 2003

Radicación: 18001-23-31-000-1995-00488-01(13758)

...«Dicho de otra manera el Incora adjudicó como baldío cosa ajena a sabiendas, porque conocía que el bien inmueble era de propiedad particular. Cabe anotar que la consecuente indemnización del daño emergente da lugar a aplicar las normas que del Código Civil respecto del saneamiento por evicción sólo como parámetro de los puntos que deben tenerse en cuenta para indemnizar al demandante, sin olvidar que la responsabilidad es eminentemente extracontractual, debido a que si el Incora adjudicó como baldío cosa ajena, a sabiendas de que el bien adjudicado era de propiedad de un particular, y dicha adjudicación dio lugar a que con posterioridad [el adjudicatario] lo enajenara al demandante, es el Incora el que debe indemnizarlo porque fueron sus falencias las que determinan, exclusiva y eficientemente, que el demandante sea indemnizado por el Agente jurídico directo de la causación de su daño. Sería distinto que [el adjudicatario] le hubiese vendido el inmueble a sabiendas de que era ajeno, evento en el cual el Incora no sería responsable porque la imputabilidad del daño estaría en el vendedor»...

*María Elena Giraldo Gómez, German Rodríguez Villamizar,
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Ricardo Hoyos Duque,
Ramiro Saavedra Becerra*

PROPIEDAD

Expropiación por vía administrativa y judicial

13 de febrero de 2006

Radicación: 08001-23-31-000-1981-05570-01(19484)

...«Regresando al marco normativo vigente para la época en la que se ordenó la expropiación por el INCORA, es necesario acudir en primer lugar, al artículo 30 constitucional, fruto de la reforma constitucional de 1936, en la que, de una parte, se garantizó la propiedad privada y demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles; y, de otro lado, se contempló la propiedad como función social que implica obligaciones; dispuso que “() por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa ()”. Esta norma fue reproducida en la nueva Carta Política de 1991, artículo 58, en la que se previó además, la expropiación por vía administrativa, en los casos señalados expresamente por el legislador»...

*María Elena Giraldo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio (salvamento de voto),
German Rodríguez Villamizar, Ramiro Saavedra Becerra*

PROPIEDAD

*Improcedencia de la acción popular para controvertir derechos reales.
Servidumbre*

16 de octubre de 2007

Radicación: 41001-23-31-000-2004-00351-02(AP)

...«Como es sabido la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 879 C.C.). Se trata de una carga impuesta al fundo sirviente a favor del fundo dominante, sin consideración a su propietario [Josserand]. Es por ello que nuestra legislación civil la prevé como una limitación al derecho de dominio de un predio en favor de otro de distinto dueño, que cuenta con una acción real para perseguir dicho gravamen.

En tal virtud, si lo que se demanda es el derecho a una servidumbre, independientemente del número plural de accionantes (puede tratarse efectivamente de toda una comunidad), está sola circunstancia no troca el carácter real del derecho en derecho colectivo pasible de protección en sede popular.

Por consiguiente, al tratarse de derechos subjetivos no es la acción popular el escenario para ventilar controversias relativas a pretendidos derechos reales de servidumbre, como que éstos no ostentan el carácter de colectivos.»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

PROPIEDAD

*Acción de revisión. Procede contra actos administrativos
de extinción de dominio agrario*

5 de julio de 2012

Radicación: 11001-03-26-000-1993-08442-01(8442-8338)

...«La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para conocer en única instancia de las acciones de revisión que interpongan los sujetos afectados, contra los actos administrativos de extinción de dominio agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 128.9 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 13.8 del Acuerdo 58 de 1999 del Consejo de Estado

(...)

La naturaleza de las resoluciones demandadas, es un aspecto fundamental, en atención a que la normativa vigente concibe la acción de revisión sólo frente a actos administrativos de extinción de dominio agrario o contra aquellos que decidan el fondo de los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos, es decir, manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la actividad propia de las autoridades administrativas con capacidad de producir efectos frente a un sujeto de derecho o ante un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de éstos»...

*Enrique Gil Botero, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Valle de de la Hoz*

PROPIEDAD

Acción de revisión. Extinción de dominio de bienes fiscales por falta de aprovechamiento agropecuario

12 de diciembre de 2014

Radicación: 11001-03-25-000-2008-00111-00(36251)

...«Al respecto se considera que, al no existir impedimento legal para que un acto de expropiación recaiga sobre bienes fiscales –tal como lo dispone el precepto recién citado–, razonable es sostener que tampoco puede haber cortapisa para que se proceda en extinción de dominio respecto del mismo tipo de bienes, en el entendido de que ambas figuras –la expropiación y la extinción de dominio– tienen virtud para afectar la titularidad respecto de aquellos, en los casos en que no se cumpla con la función social de la propiedad»...

Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo,

Danilo Pazos Guerrero

XVI. MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE

Voladura de oleoducto. El propietario de la actividad petrolera y de sus instalaciones es responsable de los daños causados por omisión

13 de mayo de 2004

Radicación: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG)

VI. ECOPETROL tiene a su cargo la administración, explotación y comercialización de hidrocarburos del país, de conformidad con lo establecido en el decreto 2310 de 1974, vigente al momento de ocurrir los hechos y como tal es propietaria de un sistema de oleoducto para el transporte de crudo desde los campos de producción de Orito y Putumayo hasta el puerto de Tumaco. En tal condición, asume la responsabilidad por los daños que se cause de manera directa o indirecta a los particulares con esas actividades o los bienes destinados a éstas, siempre que le sean imputables.

(...)

VII. En el caso concreto, de acuerdo con las pruebas antes señaladas, se considera que aunque la apertura de la válvula que generó el derramamiento de crudo no fue realizada por funcionarios de la empresa demandada, sino, al parecer, por terceras personas que realizaban una manifestación pública, ECOPETROL es solidariamente responsable del daño (art. 2344 C.C.), por haber incurrido en las siguientes omisiones [Libro blanco sobre responsabilidad ambiental, publicado por la Comisión de las Comunidades Europeas (Bruselas, 2000)]:

1. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la estación, a pesar de la advertencia de los manifestantes, la cual se concretó, inicialmente, en el panfleto que enviaron desde el 8 de febrero de 2000,

exigiendo la presencia de un operario para que cerrara las válvulas de la estación y posteriormente, el día 17 siguiente, que la empresa fue informada de que aquéllos intentaron cerrar las válvulas de bloqueo del oleoducto. Sin embargo, ésta no adelantó ninguna gestión tendiente a proteger el oleoducto, en particular, no solicitó a las autoridades militares y de policía competentes reforzar la seguridad del mismo.

2. Como lo reconoce la misma empresa en el informe presentado por la vicepresidencia adjunta de producción, a pesar de que la zona donde se hallaba la estación reductora era considerada como “de conflicto y con intensos problemas de orden público”, ésta no estaba debidamente protegida. De acuerdo con el acta de verificación suscrita el 25 de febrero de 2000, la puerta de entrada a la estación sólo se hallaba asegurada con cadena y candado y lo peor, las válvulas no estaban protegidas siquiera con esas mínimas seguridades.

3. A pesar de la situación de orden público de la zona y de la riqueza ecológica que debía ser protegida, la empresa no había diseñado un plan de contingencia que permitiera mitigar en forma más oportuna y eficaz la contaminación producida por el derramamiento de crudo, hecho que se aceptó en el informe presentado por la vicepresidencia adjunta de producción.

4. La empresa es responsable solidariamente del daño porque no adoptó, en forma inmediata, las medidas tendientes a reducir el impacto ambiental, pues sólo en las primeras horas de la noche del día 20 de febrero, es decir, cuando el crudo llevaba discurriendo casi tres días por el río, se cerraron las válvulas de bombeo y se colocaron las mallas de protección que impidieron que se continuara extendiendo la mancha sobre el río»...

*Ricardo Hoyos Duque, Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gomez,
Alier Eduardo Hernández Enríquez (aclaración de voto),
German Rodríguez Villamizar*

MEDIO AMBIENTE

Régimen de responsabilidad

18 de julio de 2012

Radicación: 25000-23-26-000-1996-02146-01(18900)

...«Al respecto, la jurisprudencia civil ha reconocido que la responsabilidad en casos en los que se produzcan daños con afectación del medio ambiente deben estudiarse bajo la óptica de un régimen objetivo, pronunciándose en este sentido en la providencia del 30 de abril de 1975; y encontrando fundamento legal en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, norma en la cual, el legislador no realizó mención alguna sobre la forma en que el Estado se exoneraría de responsabilidad, entendiéndose entonces que ésta es objetiva.

No obstante, lo anterior, como consecuencia de la afectación del medio ambiente ofrecen un sinnúmero de circunstancias que dificultan la labor del juez al momento de decidir si le asiste a la administración el deber de resarcimiento de los perjuicios causados, por lo que, en principio no puede desestimarse la falla del servicio como título de imputación en aquellos casos en que se encuentre demostrada como consecuencia de la inobservancia de normas ambientales...

*Olga Mélida Valle de De La Hoz, Enrique Gil Botero,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

MEDIO AMBIENTE

*Derrumbe del relleno sanitario de Doña Juana. Constitucionalización
del derecho de daños. Medidas de justicia restaurativa*

1 de noviembre de 2012

Radicación: 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG)

...«En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana alteró la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituían un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyó ostensiblemente llevando no sólo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que generó un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad, comoquiera que ésta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.

De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasionó que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duró la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde ésta se hubiere dado con menor intensidad.

Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades públicas una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmateriales opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados»...

Enrique Gil Botero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth, Mauricio Fajardo Gómez, Olga Mélida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Carlos Alberto Zambrano Barrero

MEDIO AMBIENTE

Fumigación con glifosato. Riesgo excepcional

20 de febrero de 2014

Radicación: 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028)

...«La fumigación aérea con glifosato para cultivos ilícitos y su régimen de responsabilidad... Sin perjuicio del riesgo excepcional como título de imputación para actividades que comportan riesgo o peligro, la Sala también considera que la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente puede fundamentarse en un número importante de casos en la clásica responsabilidad subjetiva bajo el título de falla del servicio, cuando se demuestra de manera ostensible negligencia, imprudencia y/o impericia del ejercicio de competencias administrativas de quien está encargado de llevar a cabo una actividad, como lo es la erradicación de cultivos de uso ilícito con glifosato...en el sub lite la lesión ambiental no proviene de una infracción funcional; por ende, no es menester estudiar el régimen subjetivo de responsabilidad. La Sala encuentra que la obligación del deber de indemnizar en cabeza del Estado nace porque la actividad de erradicación de cultivos ilícitos con glifosato es considerada riesgosa o peligrosa...Debe, por consiguiente, ilustrarse, desde un punto de vista técnico-científico, si la aspersión aérea representa, o no, peligro real o contingente o agravia el ambiente... para el Consejo de Estado obraron pruebas dentro del expediente que permitieron inferir que la fumigación con glifosato, particularmente con Round-Up Ultra, no afectaba los derechos colectivos, pero al mismo tiempo acepta “que de todos modos hay afecciones que se causan, pero que no alcanzan la gravedad que señala la parte actora” (eiusdem)...la fumigación aérea con glifosato es una actividad que engendra un riesgo para el ambiente, por lo cual al Estado le asiste un deber de guarda material sobre este tipo de sustancias que opera, obligación que se origina del poder de instrucción, dirección y control del cual está investido; en consecuencia, es pertinente analizar el sub lite a partir del título de imputación del riesgo excepcional, el cual se enmarca en la responsabilidad objetiva del Estado»...

**Ramiro Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth,
Stella Conto Díaz del Castillo**

XVII. EVENTOS PÚBLICOS

EVENTOS PÚBLICOS

*Derrumbe de plaza de toros en fiesta de corraleja.
Art. 16 de la C.N. de 1886. Falla del servicio por omisión*

25 de abril de 1988

Radicación: CE-SEC3-EXP1988-N3882

...«El artículo 16 de la Constitución establece la condición sirte qua non de existencia de las autoridades de la República: La protección de la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia. El artículo 20 ibídem, obliga a los funcionarios a actuar en todos los casos que requieren la presencia del Estado y establece la responsabilidad por la falta de actividad. A su vez el numeral 7° del artículo 120 de la carta dispone que sea el Presidente de la República el supremo guardián del orden público en sus facetas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad. Por lo que lógicamente el control de unas festividades que involucran dichas facetas debían ser objeto de la vigilancia del Gobierno central y mucho más cuando celebraciones similares se efectuaban en gran parte del territorio nacional. Sin embargo, no consta en autos que la actuación del Gobierno fuera preventiva. Su manifestación sólo se produjo cuando ya había ocurrido la catástrofe, ordenando la reglamentación de las fiestas de corraleja.

La descrita falla en el servicio por omisión, bastaría para condenar a la Nación, pero para abundar en razones se detallarán algunas conductas específicas de otros funcionarios y organismos del orden nacional.

(...)

El Comandante de la Policía, según consta en autos, se limitó a divertirse con las jerarquías políticas y administrativas del Departamento,

sin importarle el peligro que corrían las personas que ‘participaban en la corrida. Sus servicios de información debieron haberle comunicado la forma deficiente como se construyó la corraleja. También debieron informarle que el día anterior se había derrumbado parte de ella. Además, se percató personalmente el sobrecupo escandaloso que se presentó en los palcos el día de la tragedia, pues —como se dijo— estaba presente en la fiesta. Sin embargo, su actitud fue completamente pasiva. No hizo nada por evitar algo que se presentía en todas partes»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Antonio José de Irisarri Restrepo,
Julio César Uribe Acosta, Jorge Valencia Arango*

EVENTOS PÚBLICOS

Accidente en autódromo. Espectador atropellado. Falla del servicio

31 de agosto de 1983

Radicación: CE-SP-EXP1983-N10763

...«Para la Sala los hechos trágicos ocurrieron por la actividad descuidada y culposa de organizadores y autoridades. De aquellos, por cuanto no hicieron nada para lograr la seguridad de los deportistas participantes y espectadores; y de éstas, porque se limitaron de un lado, a otorgar, un permiso sin exigir o comprobar el cumplimiento de las medidas de seguridad; y de otro, al no constatar las condiciones mismas del circuito para un evento adecuado, que habían prometido cumplir. (...) En el caso concreto nada hicieron esos organismos para prevenir consecuencias perjudiciales; como mínimo debieron estudiar la vía en relación con las velocidades posibles que se esperaba podía lograr los competidores. (...)

Se infiere del acervo probatorio, además, que nadie estudio las condiciones que presentaba la vía para una competencia de velocidad y que esta escogencia la hizo únicamente la entidad organizadora del evento. Y en esto radica parte de su responsabilidad, fuera de que nada hizo para la adecuada señalización de la vía con miras a la carrera. Se refiere la Sala a las señales especiales para la competencia (obstáculos, curvas pronunciadas, ancho de la vía, pasos a nivel, etc.) y en armonía con su peligrosidad, ya que la señalización ordinaria compete a las autoridades de tránsito»...

Carlos Betancur Jaramillo, Samuel Buitrago Hurtado, Aydée Anzola Linares, Jorge Dangond Flores, Enrique Low Murtra, Carmelo Martínez Conn (salvamento de voto), Álvaro Orjuela Gómez, Bernardo Ortiz Amaya, Mario Enrique Pérez Velasco Escobar (salvamento de voto), Ignacio Reyes Posada, Gustavo Humberto Rodríguez, Eduardo Suescún Monroy, Roberto Suárez Franco (salvamento de voto), Joaquín Vanín Tello, Jorge Valencia Arango

EVENTOS PÚBLICOS

*Falla del servicio de vigilancia y control de espectáculos públicos.
Ataque de animal fiero en circo. Hecho de los animales*

2 de octubre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10357

...«No probó la Administración haber exigido ni ejercido control efectivo sobre la adopción de medidas de seguridad para la presentación del espectáculo que autorizaba, y a sabiendas o debiendo saber el riesgo que entrañaba la modalidad del espectáculo y características de los animales otorgó el permiso correspondiente. En efecto, al expedir el permiso no puso condiciones ni pidió explicaciones sobre el *modus operandi*; así mismo, luego de expedido el permiso tampoco ejerció controles pues nada de esto fue probado por la demandada.

Cierto es que el dueño del circo asumió por su cuenta y riesgo el espectáculo y sus consecuencias, pero ese es asunto diferente, relación jurídica que puede tener connotaciones civiles o penales con su desarrollo especializado. No es menos cierto que el punto debatido en este proceso es el de la falla administrativa, evento en el que se juzga la conducta de la entidad demandada y su potencialidad para constituirse en causa del daño calificado de antijurídico y fundamento de las pretensiones indemnizatorias. En este orden de ideas, puede afirmarse que la conducta ligera y omisiva de la Administración es fácilmente señalable como constitutiva de la falla de la Administración, que sirve de fundamento para la responsabilidad que adelanta ese Decreto, amén de otras circunstancias que también servirían de fundamento

(...)

No se diga con esto que la Administración deberá responder siempre por los daños causados por particulares en ejercicio de actividades lícitas

y bajo autorización oficial por vía general, pues el caso presenta rasgos excepcionales si se tiene en cuenta que para la actividad que resultó nociva se emplearon animales fieros y si al particular le es aplicable el artículo 2.354 del Código Civil, concebido en favor de la víctima y sin excusa posible para el guardián, no habría razón para que cuando la Administración autorice y conozca la actividad dejara de responder bajo el mismo criterio de responsabilidad objetiva, pero como ya se dijo, en este caso se destaca su falla probada.

Por sobre todo, en la especie, se está frente a una actividad que normalmente no debe ofrecer riesgo alguno y siempre debe presentar las seguridades que demanda su naturaleza, pero dada la especial modalidad de presentar los animales fieros en libertad, no hay duda que en esta circunstancia debió el Distrito exigir todas las precauciones, y aún así según el criterio del artículo 2.354 del Código Civil precitado debe responder, como debe serlo el empresario ante la justicia ordinaria frente a la víctima, o por demanda que pueda presentarle el Estado en virtud de las resultas de este proceso»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Carlos Betancur Jaramillo,
Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández, Ricardo Hoyos Duque*

XVIII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Eventos del art. 414 del CPP de 1991. Fundamento

1 de octubre de 1992

Radicación: CE-SEC3-EXP1992-N7058

...«Si bien, el Consejo de Estado se ha mostrado renuente a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial, considera la Sala que tal posición jurisprudencia] no puede ser tan inflexible ni volver la espalda a determinadas realidades de equidad y justicia en cuanto se trata de resarcir los perjuicios ocasionados con acciones u omisiones escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales, ocurridas en la prestación de dicho servicio. Desde luego, no se trata de reconocer responsabilidad administrativa a cargo del Estado como consecuencia de un fallo, sentencia o providencia definitivas y con efectos de cosa juzgada, por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador. Al contrario, se trata de que los administrados conozcan que cuando sus jueces incurren en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadores de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsable, originan también en el propio Estado la obligación resarcitoria. Las situaciones, desde luego, tienen que ser muy especiales y corresponden a determinaciones también muy especiales, de aquellas en que por ser tan ostensible y manifiestamente errado el comportamiento del Juez, con su proyección hacia los asociados, ocasione perjuicios graves como el fallecimiento de una persona y su significación patrimonial, económica y moral en su parentela»...

*Daniel Suárez Hernández, Juan de Dios Montes Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Julio César Uribe Acosta*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Eventos del art. 414 del CPP de 1991.

Responsabilidad objetiva. Eximentes de responsabilidad

15 de septiembre de 1994

Radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9391

...«En relación con la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, la Sala desea hacer las siguientes precisiones, por la vía jurisprudencial, a saber:

a) Ella toma apoyo en el artículo 90 de la Constitución Nacional y en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y se ubica en el ámbito de la responsabilidad directa del Estado por error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, y previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso, o como lo ha dicho la Corte Constitucional Italiana: "Todo procedimiento judicial que prive a la persona de uno de sus derechos fundamentales y que luego sea considerado erróneo" (Sentencia número 12 de 2 de febrero de 1978).

b) El error judicial puede responder a una errónea apreciación de los hechos, o a una desfasada subsunción de la realidad fáctica en la hipótesis normativa, o a una grosera utilización de la normatividad jurídica, en el caso sometido a consideración del juez.

c) El error de hecho, por sí solo, jamás será determinante de la responsabilidad administrativa, pues como lo enseña bien el Profesor Guido Santiago Tawil, "...cualquiera que sea el vicio determinante de la resolución, el error judicial no estará en los hechos o en las pruebas, en sí mismos considerados, sino en el MODO DE SUBSUMIR a éstos en el ordenamiento jurídico, cuya aplicación en cada caso resulte obligada". (La Responsabilidad del

Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia”. Depalma, pág. 54).

d) La responsabilidad de la Administración, dentro del ámbito que se estudia, no opera sólo en los casos contemplados en el artículo 414 del C. de Procedimiento Penal, pues la Constitución Nacional ordena reparar el daño que se genere por una conducta antijurídica de ella. Con esto se quiere significar que el error judicial se debe reparar, no sólo en los casos de una injusta privación de la libertad, sino en todos los eventos en que se demuestre, con fuerza de convicción, la existencia de una manifiesta equivocación.

(...)

e) Además de la existencia del error judicial, en el pronunciamiento judicial, debe probarse la existencia de un daño físico o moral, evaluable económicamente, y una relación de causalidad entre el error y el daño indemnizaba.

f) *Condictio sine qua non* para que se pueda declarar la responsabilidad de la Administración es la de que no se registre una actitud dolosa o culposa por parte del sindicado o de los damnificados.

(...)

g) La reparación por el daño causado debe ser integral, esto es, se debe indemnizar tanto el daño emergente, como el lucro cesante y el daño moral.

h) La responsabilidad que se deduce del artículo 414 del C. de P. Penal, es objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.

i) Como causales eximentes de responsabilidad operan la fuerza mayor, el hecho de un tercero y la conducta exclusiva del damnificado.

(...)

j) La exoneración puede ser fruto de una sentencia judicial o de una providencia judicial. El artículo 414 del C. de P. Penal habla de sentencia absolutoria o ‘su equivalente’, expresión esta que debe tomarse en sentido amplio»...

*Julio César Uribe Acosta, Daniel Suárez Hernández,
Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Eventos del art. 414 del CPP de 1991. Evolución jurisprudencial.

Presupuestos

4 de abril de 2002

Radicación: 05001-23-24-000-1994-3606-01(13606)

...«El estudio anterior hecho (art. 414 del C. P. P) muestra que la responsabilidad patrimonial del Estado por detención preventiva procede cuando se cumplen los siguientes supuestos:

- Que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad;
- Que sea exonerado mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente;
- Que la decisión absolutoria se haya fundado en que el hecho no existió, en que el sindicado no lo cometió o en que el hecho que realizó no era punible; y
- Que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños.
- Que el sindicado no haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Según el artículo que se comenta, la indemnización no es procedente cuando el daño proviene de la culpa grave o del dolo de la propia víctima. Cuando se produce la exoneración del sindicado, por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible la privación de la libertad resulta siempre injusta, puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar»...

*María Elena Giraldo Gómez, Ricardo Hoyos Duque,
Jesús María Carrillo Ballesteros, German Rodríguez Villamizar,
Alier Eduardo Hernández Enríquez*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Eventos del art. 414 del CPP de 1991. Atipicidad. Responsabilidad objetiva

4 de diciembre de 2006

Radicación: 88001-23-31-000-1996-00049-01(14359)

...«A partir de este presupuesto fáctico, la Sala considera innecesario entrar a estudiar en detalle la imputación hecha al hoy demandante. En efecto, la tarea asignada al juez administrativo en este tipo de casos se limita a verificar si los hechos probados se subsumen o no en uno de los eventos previstos en la segunda parte del citado artículo 414 del C. de P. P., esto es, haber sido exonerado por sentencia absolutorio definitiva “o su equivalente”, bien porque el hecho no existió, porque el sindicado no lo cometió o porque la conducta no constituía hecho punible. Así, de presentarse alguno de estos tres eventos, la norma concluye que en estos casos “tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

En el presente caso resulta claro que la autoridad judicial competente estableció que la conducta endilgada era atípica o, lo que es igual, la conducta no constituía hecho punible, en los términos del artículo 414 del C. de P. P.

Por sabido se tiene que en una sociedad democrática no resulta admisible el ejercicio del poder punitivo estatal sino en tanto las conductas reprochables han sido previamente definidas por el legislador como ilícitos en una norma positiva. El ámbito de lo ilícito, erigido a partir del viejo aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege, descarta la aplicación de sanciones penales sobre comportamientos que no resulten subsumibles en un determinado tipo penal.

(...)

Así, de acuerdo con lo prescrito en la segunda parte del artículo 414 del C.P.P., en este supuesto se configuró la responsabilidad patrimonial del

Estado por privación injusta de la libertad, comoquiera que “la conducta no constituía hecho punible”, A esa conclusión arribó la propia Fiscalía Seccional 45 de San Andrés Islas, al calificar el mérito de la investigación.

En efecto, está acreditado el daño infligido al demandante, vale decir, su detención, daño antijurídico en tanto injusto que la víctima no está en la obligación de soportar.

(...)

De suerte que en este caso el título de imputación es el de responsabilidad objetiva por tratarse de una de las hipótesis fácticas previstas en la segunda parte del artículo 414 C.P.P., esto es, que la conducta no constituía hecho punible»...

Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio, Alier Eduardo Hernández Enríquez, Fredy Ibarra Martínez, Ramiro Saavedra Becerra

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

*In dubio pro reo, absolución. Duda Probatoria. Falla del servicio.
Falta de prueba incriminatoria*

18 de septiembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11754

...«En lo que hace a la aplicación en el proceso penal que originó el presente asunto del principio *In dubio pro reo* y la posibilidad de responsabilizar al Estado cuando la absolución es consecuencia de dicha aplicación, cree la Sala que, tal como se manifestó anteriormente, no se trató de duda sino más bien de falta de prueba incriminatoria, sin embargo aún que se tratase de dicha hipótesis no debe olvidarse que el presupuesto de la aplicación de tal principio, supone una duda para el juzgador penal, lo cual evidencia, precisamente, la deficiencia de la actuación estatal en la labor probatoria, circunstancia que no puede servir de base, ni por asomo, para la exoneración del Estado por la privación injusta de la libertad, pues ha de tenerse presente que, como principio fundamental informador de toda la normativa penal, están los de buena fe y de inocencia, los cuales no pueden desvanecerse y mucho menos inobservarse, por una circunstancia meramente probatoria. La duda, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del art. 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación. Ya tiene mucho el sindicado con que los jueces que lo investigaron lo califiquen de “sospechoso” y además se diga que fue la duda lo que permitió su absolución, como para que esta sea la razón, que justifique la exoneración del derecho que asiste a quien es privado de la libertad de manera injusta. Entiéndase que lo injusto se opone al valor justicia, por lo cual perfectamente puede sostenerse que, en punto del derecho fundamental de la libertad de las personas, la necesaria protección que ha de brindarse al sindicado, no puede caer en el vacío mediante un mal entendimiento y utilización de las medidas de aseguramiento. Ante todo, la garantía constitucional del derecho a la libertad y por supuesto, la aplicación cabal del principio de inocencia. La

duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio In dubio pro reo. Pero lo que sí debe quedar claro en el presente asunto es que ni la sospecha ni la duda justifican en un Estado social de Derecho la privación de las personas, pues se reitera, por encima de estos aspectos aparece la filosofía garantística del proceso penal que ha de prevalecer»...

*Daniel Suárez Hernández, Carlos Betancur Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Ricardo Hoyos Duque*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

In dubio pro reo. Duda probatoria. Responsabilidad objetiva. Ponderación

4 de diciembre de 2006

Radicación: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168)

...«Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían probablemente conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicato no cometió el hecho, habiéndose previamente dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título ex post a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación de aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.

Adicionalmente, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerme y sin derecho a tipo alguno de compensación -como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad-, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de Administración de Justicia si, una vez desplegada su actividad, esta Rama del Poder Público no consiguió desvirtuar la presunción de inocencia del particular al que inculpaba. La “ley de la ponderación”, o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse con el beneficio, la utilidad o el resultado positivo que se obtenga respecto del bien,

derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la “regla de precedencia condicionada” que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ramiro Saavedra Becerra,
Ruth Stella Correa Palacio (aclaración de voto),
Alier Eduardo Hernández Enríquez, Fredy Ibarra Martínez*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

In dubio pro reo, preclusión. Falla del servicio. Daño a la vida de relación

20 de febrero de 2008

Radicación: 25000-23-26-000-1996-01746-01(15980)

...«La posición actual de la Sala, plasmada en providencia del 18 de septiembre de 1997 y reiterada recientemente, amplió la responsabilidad objetiva en los casos de privación injusta de la libertad, por cuanto ahora el daño se configura no solo ante la ocurrencia de los 3 supuestos previstos en el artículo 414 del C. de P. P., sino también cuando la absolución del sindicado se produce por la aplicación del principio del “in dubio pro reo”, pues en los casos de duda sobre la responsabilidad penal de un sindicado, que conlleven a su absolución, debe entenderse que la privación de la libertad fue injusta, en aplicación de los principios de buena fe y de presunción de inocencia y que, esa situación - que la privación sea injusta - constituye uno de los elementos de la responsabilidad como es el daño, que resulta, por tanto, imputable al Estado.

En los eventos en que se demuestra que la privación de la libertad fue injusta, se está ante un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, cuando las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas en el artículo 414 del C. de P. P. o al in dubio pro reo»...

Ramiro Saavedra Becerra, Enrique Gil Botero, Mauricio Fajardo Gómez

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

In dubio pro reo. Responsabilidad objetiva. Daño especial. Eventos

17 de octubre de 2013

Radicación: 52001-23-31-000-1996-7459-01(23354)

...«Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno objetivo basado en el daño especial como antes se anotó, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad –y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

(...)

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden y deben ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Hernán Andrade Rincón,
Stella Conto Díaz del Castillo, Enrique Gil Botero (aclaración de voto),
Danilo Rojas Betancourth, Jaime Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Carlos Alberto Zambrano Barrera (aclaración de voto),
Ramiro Pazos Guerrero*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

*Falla del servicio. Indicio grave de responsabilidad. Valoración de las pruebas.
Ausencia total de medios demostrativos*

7 de diciembre de 2004

Radicación: 13481

...«Viene como conclusión de lo expuesto, singularmente de la valoración probatoria hecha por el propio juez penal de la única declaración que sirvió de fundamento para que éste profririera la medida de detención preventiva del hoy demandante, que ésta no estuvo soportada en el requisito sustancial previsto por la ley procesal penal entonces vigente, según el cual había lugar a dicha medida de aseguramiento “cuando contra el sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad” (art. 388 C.P.P.). Fue sometido a esa medida con base en una declaración que –de acuerdo con la crítica testimonial expuesta por el juzgador penal de primera instancia- a juicio de esta Sala dista de constituirse en el “indicio grave de responsabilidad”, requerimiento sustancial exigido por la normativa procesal penal.

(...)

De la valoración del testimonio único hecha por el juez de instancia -y que se ha reseñado antes- la Sala encuentra que no se trata de la aplicación del principio universal del in dubio pro reo (art. 445 C.P.P.), pues, en realidad, el proceso penal adelantado, evidencia ausencia total de medios demostrativos en su contra, dada la naturaleza del medio de prueba exigida como requisito sustancial para la procedencia de la detención preventiva, de conformidad con la legislación procesal penal aplicable al sub judice (artículo 388 C.P.P.), y denota un deficiente comportamiento de los agentes estatales (acusador y juez) en ejercicio de la potestad juzgadora y punitiva del Estado, que exige de aquéllos especial atención y cuidado, máxime cuando está en juego el derecho fundamental a la libertad personal (art. 28 Superior) y que no es ajeno a la llamada justicia regional o de orden público.

(...)

Es obligada inferencia de lo que se viene considerando que de conformidad con lo dispuesto por la primera parte el artículo 414 del C.P.P., en este evento se configuró la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez en su modalidad de privación injusta de la libertad»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra,
Ruth Stella Correa Palacio, María Elena Giraldo Gómez,
German Rodríguez Villamizar*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

*Falla del servicio. Preclusión en supuestos distintos
del art. 414 CPP de 1991. Estado de necesidad*

14 de abril de 2010

Radicación: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960)

...«En esa línea de pensamiento, y en armonía con lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, para la Sala existen en el caso concreto dos títulos jurídicos de imputación desde los cuales puede ser analizada o valorada la posible atribución de los efectos del daño antijurídico en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Por un lado, la absoluciónde la primera conducta da lugar a que se analice la imputación del daño antijurídico al Estado desde la perspectiva objetiva y, por lo tanto, el aspecto subjetivo de la entidad pública, esto es, si actuó con diligencia y cuidado a la hora de privar la libertad al procesado carece de relevancia. De otra parte, la preclusión de la investigación respecto de las conductas punibles de lesiones personales en servidor público y de porte ilegal de armas, al tener origen en una causal que excluye la antijuricidad, no quiere significar que los hechos no se hubieran encontrado tipificados y se haya producido la acción que se adecúa en el verbo rector contenido en los respectivos tipos penales; por consiguiente, esta última absoluciónde la primera, no se enmarca en ninguno de los tres supuestos del artículo 414 del C.P.P. de 1991»...

*Enrique Gil Botero, Ruth Stella Correa Palacio,
Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Responsabilidad objetiva. Eventos del art. 414 del CPP de 1991 y absolución por in dubio pro reo. Competencia del Consejo de Estado. Eximentes de responsabilidad

22 de octubre de 2015

Radicación: 05001-23-31-000-2006-01582-01(36146)

...«La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en el artículo 68 que establece que quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. La jurisprudencia ha determinado, a partir de una interpretación del artículo 90 de la Constitución Política, que cuando una persona privada de la libertad sea absuelta (i) “porque el hecho no existió”, (ii) “el sindicado no lo cometió”, o (iii) “la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. A estas hipótesis, la Sala agregó la aplicación del in dubio pro reo, con fundamento en la misma cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado del artículo 90 C.N. La privación de la libertad en estos casos se da con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero la expedición de una providencia absolutoria pone en evidencia que la medida de aseguramiento fue injusta y la persona no estaba obligada a soportarla. Si el procesado es exonerado por cualquier causa distinta de las mencionadas, la reparación solo procederá cuando se acredite que existió una falla del servicio al momento de decretarse la medida de aseguramiento, es decir, que no se cumplían los requisitos legales para la restricción de la libertad. La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996»...

Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto), Olga Mélida Valle de De La Hoz, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Caducidad

2 de febrero de 1996

Radicación: CE-SEC3-EXP1996-N11425

...«Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal que declara la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

- Que el hecho no existió.
- Que el sindicado no lo cometió.
- Que la conducta no constituía hecho punible.

Sólo a partir del momento en que adquiriera firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza.

El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la cual deviene como consecuencia de la decisión penal que así lo determine»...

*Daniel Suárez Hernández, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Juan de Dios Montes Hernández, Carlos Betancur Jaramillo*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La investigación de un delito. Carga que todos los ciudadanos deben soportar

2 de octubre de 1996

Radicación: CE-SEC3-EXP1996-N10923

...«Si como se ha dicho por la Sala, el someterse a una investigación significa una de las cargas que todos los ciudadanos estamos obligados a soportar, en el caso bajo examen, por causa de la gravedad del ilícito ejecutado el sindicado debía esperar los resultados de la investigación. De no ser así, se llegaría a la situación absurda y ostensiblemente peligrosa para el mantenimiento del orden social y el funcionamiento de la justicia penal, de que a la más leve insinuación de una causal exculpativa o de justificación, sin comprobación adecuada, diera lugar a liberar de inmediato al sindicado, so pena, de una parte, que el Estado necesariamente tendría que asumir la responsabilidad por privar de la libertad al sindicado y, de otra, el funcionario investigador actuaría bajo la presión que le significa la posibilidad de que el Estado mismo pueda en un caso dado repetir contra él. Por supuesto que éste no puede ser el entendimiento del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas y como conclusión estima la Sala que para configurar la responsabilidad reclamada en este proceso, la privación de la libertad ha debido ser injusta, es decir fruto de decisiones contrarias al derecho o abiertamente arbitrarias, con desconocimiento de disposiciones tanto constitucionales como legales, constitutivas de verdaderas garantías de ese derecho fundamental de las personas, las cuales en ningún momento se vieron vulneradas por la medida privativa de la libertad»...

Daniel Suárez Hernández, Jesús María Carrillo Ballesteros, Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández, Ricardo Hoyos Duque

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Hechos posteriores a la Ley 270 de 1996. Interpretación sistemática del artículo 68 de la LEAJ

2 de mayo de 2007

Radicación: 20001-23-31-000-1997-03423-01(15463)

...«No es viable, en consecuencia, considerar que un precepto contenido en una ley estatutaria pudiera restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Constitución. Al remarcarlo así, la propia Corte Constitucional no hace otra cosa que señalar que, más allá de las previsiones contenidas en la comentada Ley 270 de 1996, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, mas no limitados, por una norma infraconstitucional. El anterior aserto encuentra refuerzo adicional en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia el cual, desarrollando el querer del plurimencionado artículo 90 constitucional, amplía el plexo de hipótesis en las cuales puede declararse la responsabilidad del Estado derivada de la función de Administración de Justicia, al estatuir que “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-036 de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración

de Justicia, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Alir Eduardo Hernández Enríquez, Ruth Stella
Correa Palacio, Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Detención preventiva. Régimen aplicable. Derecho comparado

8 de octubre de 2007

Radicación: 52001-23-31-000-1996-07870-01(16057)

...«En punto al título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado consistente en la privación de la libertad como consecuencia de la detención preventiva ordenada por autoridad judicial competente como medida cautelar dentro del proceso penal correspondiente, resulta posible constatar la existencia o bien de una evidente tendencia a prescindir de la consideración de la concurrencia de dolo o culpa por parte del funcionario judicial al proferir la medida de aseguramiento o de la configuración de un supuesto de error judicial, como requisitos para que proceda deducir responsabilidad patrimonial al Estado o bien un claro direccionamiento hacia la consolidación cumplida de esta especie de responsabilidad del Estado-Juez, como corolario de la vigencia del principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Tal es la conclusión a la cual permite arribar un somero vistazo a la legislación, la jurisprudencia y la doctrina relacionadas con el asunto, en algunos países europeos y latinoamericanos, según pasa a exponerse a continuación»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio (aclaración de voto),
Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Ramiro Saavedra Becerra*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Restricciones para salir del país o cambiar de domicilio. Artículo 90 de la C.N. de 1991 como garantía de los derechos de libertad. Libertad de locomoción. Libertad de domicilio. Alcance del art. 414 del CPP de 1991. Convencionalidad

6 de marzo de 2008

Radicación: 73001-23-31-000-1997-05503-01(16075)

...«Por manera que, la libertad no sólo puede verse conculcada cuando la persona ha sido reclusa en centro carcelario (se subraya) sino que tiene otras manifestaciones como son, por ejemplo, la detención domiciliaria y la medida de aseguramiento que establezca dentro de las obligaciones restricciones para salir del país o cambiar de domicilio. (...)

Si bien la libertad de locomoción no estaba prevista expresamente en la Carta de 1886, esta Corporación, con apoyo en los mismos preceptos y en lo dispuesto por el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 20 de la Carta, reconoció la existencia y garantía de esta manifestación de la libertad. . En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, a la sazón guardiana de la Constitución, había también reconocido su existencia con apoyo en lo dispuesto en los artículos 23 y 46 de la Carta y su consagración explícita en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 24 de la Constitución de 1991 dispuso expresamente que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia, derecho que tiene una regulación constitucional particular en el caso del departamento archipiélago de San Andrés, al autorizar limitaciones al ejercicio de los derechos de circulación y residencia y controles a la densidad de la población (art. 310 inciso 2º y art. 42 transitorio).

(...)

Ahora bien, el artículo 24 prevé dos expresiones de la libertad personal en cabeza de los colombianos, que revisten el carácter de derechos fundamentales:

i) la libertad de locomoción o circulación que comprende el sentido más elemental de la libertad inherente a la condición humana, esto es, la facultad de desplazarse y transitar por todo el territorio nacional y de entrar y salir del país sin que para su ejercicio sea menester permiso de autoridad alguna, derecho fundamental protegido internacionalmente por múltiples convenios y tratados en su dimensión negativa o defensiva, vale decir, en tanto límite al ejercicio del poder del Estado en defensa de la libertad del individuo (art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968 y el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la ley 16 de 1972); y

ii) la libertad de fijar domicilio que entraña la facultad autónoma e inalienable de toda persona para definir el sitio donde desea vivir, expresión de la libertad que constituye también manifestación del derecho constitucional fundamental a la personalidad jurídica (artículo 14 de la Carta Política) y del libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 16 eiusdem por cuya virtud se excluyen las imposiciones externas e injustificadas respecto de decisiones relativas a la esfera particular y al rumbo de la vida de cada persona.

El mismo canon constitucional autoriza a la ley para establecer limitaciones a este derecho de libertad, de modo que las restricciones que impongan las diversas autoridades públicas, sólo podrán establecerse con arreglo a lo dispuesto por el legislador.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que aun cuando el legislador nacional estableció en el artículo 35 del decreto 2700 de 1991 (art. 414 del entonces Código de Procedimiento Penal) algunos eventos en los cuales objetivamente se entiende la injusticia de la detención frente a quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente i) porque el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, iii) o la conducta no constituía hecho punible, eventos en los cuales se tendrá derecho a ser indemnizado, ello no significa que en otro tipo de situaciones,

independientemente de que no se subsuman en alguno de estos tres eventos, no haya lugar a declarar la responsabilidad del Estado, cuandoquiera que una decisión judicial cause un daño antijurídico a un administrado.

Si bien el legislador dio un tratamiento normativo especial a unas situaciones que considera reprochables y que cobijó bajo la genérica denominación de “detención injusta” (título de imputación privilegiado), ello no impide que otro tipo de afectaciones de los derechos de libertad, como es el caso de sus manifestaciones de locomoción y domicilio, sean susceptibles de reproche ante esta jurisdicción, en orden a que se declare la responsabilidad de la Administración, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 90 Superior.

(...)

En otros términos, la regulación prevista en el citado artículo 414 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal a pesar de estar dirigida concretamente a normativizar los casos de detención injusta, sirve también como parámetro para definir la injusticia de otras medidas de cautela adoptadas dentro del trámite del juicio penal, y que igualmente pueden desencadenar la causación de un daño que se revela antijurídico ante la falta de responsabilidad del implicado, derivada de que no cometió el hecho, o de que el hecho no era delito, o de que el hecho no existió, daños que merecen la tutela jurídica del ordenamiento, tal y como lo ordena el artículo 90 Constitucional arriba analizado»...

Ruth Stella Correa Palacio, Enrique Gil Botero (aclaración de voto), Mauricio Fajardo Gómez, Myriam Guerrero de Escobar, Ramiro Saavedra Becerra (salvamento de voto)

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Sindicado del homicidio de Luis Carlos Galán. No cometió el delito. Caso “Luis Carlos Galán”

29 de enero de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806)

...«Resalta la Sala que la privación de la libertad de los ahora demandantes no se produjo entonces como consecuencia de un hecho que fuere atribuible a ellos, pues no se acreditó en este asunto causa alguna que permita establecer que la decisión se hubiere adoptado con fundamento en una actuación directa y exclusiva de tales personas; por el contrario, tanto su captura como la investigación adelantada en su contra estuvo fundada sobre múltiples irregularidades que fueron reconocidas, incluso, por la propia Fiscalía General de la Nación al momento de decretar la cesación de procedimiento en favor de dichos afectados. (...) De allí que para la Sala resulte inaceptable que sin el suficiente respaldo probatorio, de manera extremadamente ligera y movidos únicamente por afanes de figuración mediática y protagonismo, a sabiendas de que no existía para ese momento decisión judicial alguna que pudiese inculpar o comprometer la responsabilidad penal de los ahora demandantes, conducta en la cual no habrían incurrido ni aun las personas o los servidores públicos descuidados en el manejo de sus propios asuntos o en el cumplimiento de sus funciones, según el caso. Pues bien, tanto el Director General del DAS en todo el país, como el Director de la DIJIN a nivel nacional, el primero con el grado de General de la República y el segundo en su condición de Coronel, ambos oficiales de carrera de la Policía Nacional, se aventuraron a presentar ante los diversos medios de comunicación como responsables del magnicidio del ex Ministro de Estado, ex Senador de la República, ex Embajador de Colombia y para ese momento candidato a la Presidencia de la República, Luis Carlos Galán Sarmiento, así como de la muerte de las dos personas que lo acompañaban en ese momento, a los señores (...), proceder éste que para la Sala, no cabe duda que resulta constitutivo de culpa grave, dadas las connotaciones y valoraciones que al respecto se dejan señaladas»...

*Hernán Andrade Rincón, Mauricio Fajardo Gómez,
Carlos Alberto Zambrano Barrera (aclaración de voto)*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Sindicado del homicidio de Luis Carlos Galán. Acto de lesa humanidad. Deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. Caso “Luis Carlos Galán”

7 de julio de 2016

Radicación: 76001-23-31-000-2005-04037-01(38994)

...«A este respecto es importante examinar la connotación que tienen los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1999, por los cuales se ha vinculado durante 14 años al señor. La Sala debe ser enfática en destacar la trascendencia que tuvieron los hechos ocurridos en esa fecha en los que resultó muerto el ciudadano Luis Carlos Galán Sarmiento; es decir, se trató del asesinato de un personaje público perteneciente a un sector específico de la vida nacional, el de la política, y que como consecuencia de su misma posición, esto es, los cargos que había desempeñado en el sector público, sus ideales, así como de las medidas que pretendía implantar contra los grupos delincuenciales dedicados al narcotráfico, si resultaba elegido presidente; por todo ello, fue víctima de una persecución que terminó en su muerte, circunstancias estas desde la perspectiva de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario podrían catalogarse como un delito de lesa humanidad, razón por la cual se entrará a estudiar las características de un punible de esta categoría y dirimir si estas se adecúan al caso aquí examinado. (...)

Ahora bien, dilucidado lo referido al concepto y elementos de la noción de acto de lesa humanidad y verificado que en el sub judice obra un pronunciamiento expreso de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se corrobora que el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento reviste tales connotaciones, esta judicatura, a fin de resolver lo pertinente en este asunto, debe hacer una aproximación al deber estatal de investigar y juzgar las graves violaciones de Derechos Humanos, a la luz del derecho internacional y la jurisprudencia constitucional»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Guillermo Sánchez Luque
(aclaración de voto)*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Daño antijurídico e imputación a la administración

27 de enero de 2016

Radicación: 73001-23-31-000-2005-01471-01(37100)

...«De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

(...)

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

*Falla del servicio. Menores. Sujetos especiales de protección. Convencionalidad.
Reclutamiento de menores*

7 de julio de 2016

Radicación: 20001-23-31-000-2009-00296-01(42867)

... «Los niños son sujetos especiales de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al derecho interno mediante la Ley 74 de 1976, y en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972. Como también de lo ordenado por el artículo 44 de la Constitución Política que garantiza los derechos fundamentales de los menores de forma prevalente.

La participación de los niños en la guerra está proscrita debido a su edad y a la falta de madurez física y mental. Esta garantía está prescrita en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 12 de 1991, en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, ratificados por la Ley 171 de 1994 y en el artículo 38 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a su participación en los conflictos armados, ratificado por la Ley 833 de 2003.

El Estatuto de Roma, ratificado por Colombia en la Ley 742 de 2002, define el reclutamiento de menores como un crimen de guerra y el artículo 162 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano, tipifica el reclutamiento de menores de 18 años como un delito que atenta contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al juzgamiento y sanción de las infracciones a la ley penal, los menores tienen derecho a contar con un sistema de responsabilidad penal sometido a leyes, procedimientos y autoridades especiales. Este régimen jurídico singular ordena que la privación de la libertad de un menor se debe

materializar de forma separada de los adultos y en procura de que sea un recurso de última ratio y por el periodo más breve posible. Así lo ordenan los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. En este caso, la Fiscalía inició el ejercicio de la acción penal contra (...) por el delito de rebelión, sin advertir que los hechos por los cuales lo juzgaba fueron cometidos cuando este era menor de edad y sin advertir que fue víctima de la violencia al haber sido reclutado forzosamente en la guerrilla.

Si bien, no obra en el proceso providencia absolutoria en favor del demandante, lo cierto es que está acreditado que se inició en su contra una investigación penal sin tener en consideración que para la época de los hechos era menor de edad y víctima del reclutamiento ilícito. De modo que el entonces menor de edad no ha debido enfrentar un proceso penal y mucho menos ser privado de la libertad.

(...)

Está acreditado que las entidades demandadas desconocieron las garantías jurídicas que protegen a los menores de edad infractores al momento de ser juzgados. En primer lugar, el menor fue procesado por funcionarios sin competencia, porque desconocieron el sistema de responsabilidad penal diferenciado para los niños y adolescentes que asignó el conocimiento de estos casos a los jueces de menores o promiscuos de familia y que debió contar con la asistencia del ICBF. Proceder irregular que desconoció el artículo 167 del Código del Menor que radicó en estos jueces la competencia para conocer en única instancia de las conductas punibles realizadas por personas mayores de 12 años y menores de 18 años. En segundo lugar, se le impuso una medida de aseguramiento como si se tratara de un adulto infractor de la ley penal y se hizo efectiva en un sitio de reclusión para adultos, lo que supuso el desconocimiento de los enfoques de resocialización, rehabilitación, protección, tutela y educación propios del régimen jurídico especial. En particular se desconoció el artículo 16 del Código del Menor que establece que los niños privados de su libertad deben recibir un tratamiento humanitario y estar separados de los infractores mayores de edad y el artículo 217 que prescribe que las medidas de rehabilitación impuestas como consecuencia de la responsabilidad penal, en ningún caso se podrían cumplir en sitios de reclusión destinados a mayores.

En tercer lugar, hubo una demora injustificada y arbitraria en la definición jurídica del proceso penal, en especial porque transcurrió un año entre la solicitud que hiciera la Fiscalía una vez se percató de que no tenían competencia y la declaratoria judicial [hechos probados 8.7 y 8.8], en contravía de las garantías de prontitud y tiempo mínimo de privación de la libertad prescritas en los tratados internacionales de protección de la niñez.

En cuarto lugar, el ejercicio de la acción penal en este caso configuró una “revictimización” del que fuera menor reclutado forzosamente, en tanto dentro del proceso penal correspondiente se le reprochó una conducta (pertenecer a un grupo irregular) cuando en realidad era víctima de este. El enjuiciamiento del menor por el delito de rebelión desconoció el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002 -preceptos vigentes para la época de los hechos- que dentro de las víctimas de la violencia incluyó a “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Asimismo se infringió el artículo 22 del Decreto 128 de 2003, reglamentario de esta ley, que dispuso que los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley deberán ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por la autoridad civil, militar o judicial que constate su desvinculación del grupo armado respectivo, a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su desvinculación o en el término de la distancia, para que reciba la protección y atención integral especializada pertinente. Se desconoció, igualmente, lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, tal y como quedó luego del condicionamiento de constitucionalidad, según el cual el juzgamiento de menores desmovilizados debe cumplir las garantías mínimas contenidas en los principios de especificidad, diferenciación, la finalidad tutelar y resocializadora del tratamiento jurídico penal.

En efecto, el proceso de juzgamiento de los menores desmovilizados, además de estar guiado por el principio de diferenciación, (i) debe ser estricto en las demás garantías de los menores que prevén la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de protección de la infancia y adolescencia, (ii) debe propender a la rehabilitación, resocialización, protección, tutela y educación, objetivo en el que el ICBF desempeña un rol fundamental y (iii) debe tener como consideración previa y básica, la condición de víctima del delito de reclutamiento ilícito»...

Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Daño antijurídico. No se configura cuando se ordena captura para indagatoria

21 de julio de 2016

Radicación: 13001-23-31-000-2008-00224-01(44178)

...«En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. El artículo 336 de la Ley 600 de 2000, ley vigente para la época de los hechos, establecía que en los casos en los cuales el delito investigado fuera de aquellos en los que resultaba obligatorio resolver situación jurídica, el fiscal podía prescindir de la citación a rendir indagatoria y librar orden de captura. A su vez, el artículo 354 disponía que en los delitos en los cuales fuera procedente la medida de aseguramiento debía resolverse situación jurídica, es decir, en aquellos en los que se verificaran las condiciones del artículo 357, esto es, que tuvieran una pena igual o superior a 4 años de prisión (...)

Los delitos de secuestro y extorsión por los cuales fue capturado tienen previstas penas de prisión de 10 a 20 años y de 8 a 15 años, respectivamente, de manera que sobre los mismos procedía la resolución de situación jurídica, y por ende, la captura con fines de indagatoria.

Así las cosas, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, el sindicado fue escuchado en indagatoria y se resolvió su situación jurídica en el sentido de no imponer medida de aseguramiento, el daño alegado en la demanda por la privación que sufrió, no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que éste estaba en el deber jurídico de soportar»...

Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Deber de colaborar con la justicia. Evasión de detención preventiva. La detención preventiva no tiene el carácter de antijurídica

15 de noviembre de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-2007-01543-01(48548)

...«Toda persona debe colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95.7 CN) y acatar los mandatos de la Constitución y de las leyes, conforme con los arts. 4° inc. 2, 6 inc. 1 y 95 inc. 2 constitucionales, que retomaron lo dispuesto por los artículos 9 y 18 CC, 56 y 57 CRPM y 66 C.C.A. (hoy 89 CPACA).

El artículo 355 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos, disponía que los fines de la medida de aseguramiento de detención preventiva eran garantizar la comparecencia del sindicado al proceso y evitar su fuga, entre otros. El artículo 145.5 del mismo código establecía que los sujetos procesales debían acudir a la autoridad judicial a cargo del proceso cuando fueran citados.

Si el sindicado, que es sujeto de una medida de aseguramiento de detención preventiva, evade a las autoridades y huye, incumple el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia, desconoce el imperativo de acatar la Constitución y las leyes y trasgrede los deberes que tiene como sujeto procesal. Asimismo, cualquier daño que se le haya causado, como consecuencia de su rebeldía con las autoridades judiciales, es imputable únicamente a su conducta contumaz frente a los requerimientos de la justicia»...

Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Juez de control de garantías. Sistema Penal acusatorio. Rol de la Fiscalía

18 de mayo de 2017

Radicación: 25000-23-26-000-2009-00693-01(40319)

...«Esta la razón por la que en la fase de investigación adquiere una principal significación el Juez de garantías, quien tiene a su cargo la labor de legitimar o no la actuación de investigación adelantada por la Fiscalía, y habilitar o no a ese órgano de investigación para que la lleve adelante, solicite la adopción de medidas con el fin de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, formule la imputación de cargos y exponga, como pretensión, la solicitud de condena del procesado.

Así, la captura, salvo la que se produce en flagrancia o la que excepcionalmente puede disponer la Fiscalía General de la Nación, debe estar precedida de la orden escrita de un juez de control de garantías a solicitud de un fiscal, y aquel sólo la dispone si encuentra “motivos razonablemente fundados para inferir la autoría del delito por parte de aquella persona contra quien se pide.

En el sub lite, la captura ocurrió en flagrancia, y fue legalizada por la Juez 53 penal municipal con funciones de juez de garantías.

La detención, por su parte, como medida excepcional para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la decreta, igualmente, el juez de control de garantías, a petición del Fiscal, cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla, a juicio del Juez, alguno de los requisitos que señala el artículo 308 del C.de P.P. (ley 906 de 2002)»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas, Guillermo Sánchez Luque,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Perjuicios. Morales y lucro cesante en privación injusta de la libertad

28 de agosto de 2014

Radicación: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

...«Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación»...

*Hernán Andrade Rincón, Olga Mélida Valle de De La Hoz,
Stella Conto Díaz del Castillo, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero,
Danilo Rojas Betancourth, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Perjuicios morales en detención domiciliaria. Reducción de la indemnización

9 de marzo de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2005-02453-01(34554)

...«Así pues, dadas las diferencias evidentes que existen entre una y otra restricción a la libertad, es decir, aquella que comporta la privación física dentro de un centro carcelario y la que surge como consecuencia de una medida de aseguramiento de carácter preventivo o cautelar, la Sala advierte que la indemnización a reconocer por concepto del perjuicio moral frente a los daños antijurídicos producidos a causa de estas últimas no debe ser la misma a la que se accede frente a personas que sí contaron con una limitación de su libertad en la totalidad de su expresión o dimensión»...

*Marta Nubia Velásquez Rico, Hernán Andrade Rincón,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Perjuicios morales en detención domiciliaria. Reducción de la indemnización

11 de abril de 2016

Radicación: 05001-23-31-000-1999-01901-01(41371)

...«Además de este parámetro, la providencia de unificación dejó claro que el juez debe valorar las circunstancias propias del caso concreto, con el objeto de determinar la gravedad de esta afectación.

De igual forma, la Sala Plena de la Sección Tercera en otra providencia de unificación sobre la materia, también determinó que deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria, para efectos de tasar el perjuicio moral.

Para la Sala es claro que la afectación al derecho a la libertad en los casos de detención domiciliaria es menor en comparación con los eventos en los que la restricción a ese derecho se impone en un centro penitenciario, en tanto que las condiciones de esa restricción no conllevan para el sindicado el alejamiento de sus seres queridos, ni la separación del hogar del cual hace parte, circunstancia que reduce la intensidad de dolor moral.

No obstante, ello no quiere decir que en los casos en los que se demuestre que, por las condiciones especiales de la privación de la libertad de una persona, incluso en su domicilio, el derecho a la libertad resultó afectado en mayor grado, tal circunstancia no deba ser objeto de reconocimiento en el trámite del proceso»...

*Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa,
Olga Mélida Valle de De La Hoz*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Culpa exclusiva de la víctima.

1º de agosto de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2003-01726-01(34770)

...«De igual forma, respecto del delito de narcotráfico consagrado entonces en la Ley 30 de 1986, se tiene que, si bien el juez penal concluyó que no existían pruebas que comprometieran su responsabilidad, lo cierto es que -según se indicó-, las medidas de aseguramiento en contra del hoy demandante tuvieron como fundamento común, la presunta comisión de delitos conexos con el narcotráfico -enriquecimiento ilícito proveniente del narcotráfico, concierto para delinquir, narcotráfico y falsedad de documentos de aeronaves-, hecho que determinó la acumulación de tales procesos a través de proveído del 4 de abril de 2000, por manera que la absolución por tales ilícitos no implica per se, la configuración de un daño antijurídico en perjuicio del señor, dado que -bueno es reiterarlo-, las medidas de aseguramiento impuestas en su contra obedecieron al hecho propio de la víctima, específicamente, al incremento protuberante y exponencial de su patrimonio, respecto del cual no logró demostrar su origen lícito»...

*Hernán Andrade Rincón, Marta Nubia Velásquez Rico,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Culpa exclusiva de la víctima. No configuración

20 de febrero de 2017

Radicación: 05001-23-31-000-2004-03951-01(40803)

...«Por tanto, esta Sala considera que la parte demandada no demostró en el plenario que la privación de la libertad se produjera como resultado de la culpa exclusiva de la víctima, y entonces es apropiado concluir que en el presente caso tenemos los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en consideración a que sus actuaciones causó el hecho dañoso»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas, Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Culpa exclusiva de la víctima.

9 de junio de 2017

Radicación: 08001-23-31-000-2013-00012-01(54932)

...«En consecuencia, en el proceso se acreditó que la vinculación al proceso penal y la medida de aseguramiento tuvieron su fundamento en la declaración de un miembro de un grupo al margen de la ley y en el resultado de unas investigaciones que confirmaban su dicho: que los demandantes se conocían; que formaban parte de un grupo que tenía como objetivo cometer atentados terroristas; que para tal fin se habían reunido y viajado juntos en diversas oportunidades; que escondieron un carro con dinamita en una bodega en Cartagena, lugar donde fueron encontrados residuos de elementos químicos usados en la fabricación de explosivos y uno de los demandantes era investigado y estaba privado de la libertad por la comisión de otros delitos. En fin, su conducta representó evidencia sólida de haber estado incurso en el delito de concierto para delinquir.

Ante la situación generada por la propia víctima, al ente investigador no le era exigible una conducta diferente que la de ordenar la medida restrictiva de la libertad, con fundamento en las pruebas recolectadas que sugerían la comisión del delito de concierto para delinquir»...

Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Causa extraña. Hecho de un tercero

8 de agosto de 2017

Radicación: 18001-23-31-000-2011-00092-01(58029)

...«La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que esta participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

(...)

En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad, fueron producto de unas declaraciones que claramente incurrieron no solo en contradicciones sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron -como lo señala la providencia citada- una “preparación” de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.

El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito de homicidio, la declaración de la cónyuge de la víctima y de la hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, eran las únicas que podían identificar a sus autores. Por ello, no era

previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente al reconocimiento en la denuncia, se evidenciara una represalia personal.

Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, con base en la información suministrada por las denunciantes, impusiera la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron y dispararon contra su cónyuge.

Bajo esta perspectiva, la Sala declarará la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada»...

*Guillermo Sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio Gamboa (aclaración de voto),
Jaime Enrique Rodríguez Navas*

B. ERROR JURISDICCIONAL

ERROR JURISDICCIONAL

Carga pública de todos los asociados. Seguridad jurídica

14 de febrero de 1980

Radicación: CE-SEC3-EXP1980-N2367

...«En efecto, si bien la necesidad de obtener justicia en cada caso, aconseja no limitar los recursos judiciales ni impedir que sucesivas inteligencias (apelaciones) o simultáneamente varias inteligencias (Jueces, Colegiados), examinan la justicia de la decisión jurisdiccional, todo ello sobre el supuesto sabio de que humanae estere, también es cierto que la seguridad jurídica en el comercio de los hombres es presupuesto ineludible del orden jurídico y la paz social, primordial objetivo de la decisión jurisdiccional que justifica, por sí misma, la existencia y protección de la cosa juzgada, aun a riesgo de sacrificar algunas veces la justicia a cambio de la Seguridad Social y respaldada por el principio de que no es fatal que el primer Juez se equivoque ni absolutamente cierto que el segundo acierte siempre.

Lo anterior, hace que se tome el “error judicial común”, el simple “error humano” del Juez, como el sacrificio que hace el individuo a cambio de la seguridad jurídica, de la paz y de la tranquilidad que le ofrece el Estado como personero legal de la Nación.

Por ello, el “error judicial”, no compromete la responsabilidad del Estado, es un riesgo a cargo del administrado, es una carga pública a cargo de todos los asociados.

Y es que otra conclusión distinta acabaría con la organización jurisdiccional, con la autonomía y especialidad de las jurisdicciones y crearía

el caos al desquiciar la confianza pública depositada en la decisión judicial. Piénsese lo grave que sería para esta Sala, por ejemplo, examinar la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para determinar si la afirmación sobre modalidad de la violación legal y concepto de la misma, anduvo acertada la Corte o, por el contrario al rechazar el acervo por defectos de técnica casacional, incurrió en falla del servicio y comprometió la responsabilidad del Estado.

Mas, cuando tal error ya no es el común del Juez —hombre— sino que responde a la noción de “error inexcusable” “error grosero o implica dolo, fraude o abuso de autoridad, entonces es el Juez personalmente, quien debe responder por los perjuicios que cause a tenor de los artículos 25 y 40 del C de P.C.»...

*Jorge Valencia Arango, Osvaldo Abello Noguera,
Carlos Betancur Jaramillo, José Dangond Flores*

ERROR JURISDICCIONAL

Procedencia excepcional. Cosa juzgada

16 de diciembre de 1987

Radicación: CE-SP-EXP1987-R012

...«Bien puede decirse que una cosa es la responsabilidad del Estado por el error judicial, cuestión esta debatida y generalmente no admitida, y otra bien distinta el atentado cometido contra los derechos o las libertades públicas por los funcionarios judiciales con ocasión del ejercicio de su tarea.

En principio no parece admisible que los errores en que se haya incurrido tanto en las sentencias definitivas como en las medidas cautelares, y habiendo mediado la cosa juzgada, pueda ulteriormente discutirse y establecerse la existencia de aquellos como fundamento de la responsabilidad del Estado por el daño, material y moral, causado al inocente. No hay allí posibilidad de imputar esa responsabilidad al Estado y menos que éste tenga que reparar el posible daño. Como bien lo advierte Jean Rivero (Derecho Administrativo, Trad., de la 9ª edición francesa, Caracas 1984, pág. 326) la actividad jurisdiccional se manifiesta esencialmente por las sentencias y la fuerza de verdad legal que se vincula a ellas parece excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta. “El principio no cede sino en caso de error judicial cometido por una jurisdicción represiva”.

Advierte el autor cómo la sentencia puede estar precedida de toda una serie de operaciones previas, que son muy dables en las jurisdicciones represivas, bajo la doble forma de operaciones de policía judicial y de medidas de instrucción y como el Consejo de Estado Francés (28 de noviembre de 1958) ha admitido que los actos preparatorios separables

de la sentencia pueden constituir faltas de servicio que comprometan la responsabilidad del Estado»...

*Gaspar Caballero Sierra, Jaime Abella Zárate (aclaración de voto),
Hernán Guillermo Aldana Duque (aclaración de voto),
Luis Antonio Alvarado Pantoja, Aydée Anzola Linares (aclaración de voto),
Reynaldo Arciniegas Baedecker, Guillermo Benavides Melo,
Samuel Buitrago Hurtado, (aclaración de voto), Antonio José de Irisarri Restrepo,
Carmelo Martínez Conn (salvamento de voto),
Simón Rodríguez Rodríguez (aclaración de voto),
Consuelo Sarria Olcos (aclaración de voto), Joaquín Vanin Tello*

ERROR JURISDICCIONAL

Concepto y alcance. Debido proceso

14 de agosto de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N13258

...«El error jurisdiccional lo define el artículo 66 del citado estatuto [LEAJ] como el “cometido por una autoridad investido de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma.

Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 40 es norma de normas. Piénsese, por ejemplo, en la sentencia penal que viola el principio de la no reformatio in pejus (art. 31 de la C.P.).

Es claro que la Constitución tiene fuerza normativa de primer orden y como tal vincula en forma directa e inmediata a todas las autoridades y a los particulares. Respecto del juez como operador de la misma, esa vinculación es más fuerte que la de las leyes toda vez que éstas sólo pueden ser aplicadas si están conformes con la Constitución.

Si bien es cierto que la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la C.P.) se materializa a través de los diferentes procedimientos que regulan los códigos, la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada con violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan

nugatoria la eficacia de dicha nulidad, que no proviene de la ley ni depende de ella, “en cuanto implica la seguridad constitucional ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental”.

Los presupuestos del error jurisdiccional son, de conformidad con el artículo 67 de la misma ley, que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y que la providencia contentiva del error esté en firme»...

Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo, Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández, Daniel Suárez Hernández

ERROR JURISDICCIONAL

Concepto y alcance. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991

28 de enero de 1999

Radicación: CE-SEC3-EXP1999-N14399

...«Vistos los dispositivos normativos que desarrollan el régimen de la responsabilidad por el error jurisdiccional, al romperse se observa que, la disciplina, en lo que a la configuración del error corresponde, es bien diferente en sus alcances y contenido y, por lo mismo, debe precisarse en esta ocasión que, la forma como se comete el error y, sus eventuales justificaciones, son aspectos que resultan trascendentes y cumplen una función, únicamente en tratándose de la responsabilidad personal del funcionario, eventos en los cuales, en aras de la autonomía e independencia del agente judicial y de la naturaleza intrínseca de la función jurisdiccional, se justifica la estatución legal de límites de carácter material.

Por el contrario, frente a una reclamación por el daño antijurídico que encuentre su causa en la acción u omisión de un agente judicial - responsabilidad del Estado - Juez - , el error debe analizarse, desde una perspectiva objetiva, toda vez que se trata de un desarrollo de la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90, campo éste en el cual, se prescinde del juicio de disvalor de la conducta, para centrar la atención, en el daño antijurídico padecido por la víctima; a lo cual debe agregarse que, el desarrollo legal contenido en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la noción de error judicial, también excluyó la consideración del aspecto subjetivo, como que tal error, es el que se materializa en una providencia contraria a la Ley, sin más exigencias.

(...)

De cara a la víctima y desde la perspectiva del artículo 90, concebido con los alcances y sentido arriba expuestos, basta el acreditamiento del

daño antijurídico, a la vez que la relación de causalidad, entre éste y el error contenido en la providencia, error que se configura en todos aquellos eventos en que la providencia sea contraria al ordenamiento jurídico tal cual lo establece el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, bastando para ello un cotejo objetivo entre el contenido de aquella y los preceptos normativos, sin que sean admisibles argumentos o razones que vengan edificados sobre la justificación, excusabilidad o diligencia del funcionario judicial o que impliquen la consideración del comportamiento de aquél en el proferimiento de la decisión, razones que solamente son de recibo, para excusar o exonerar la eventual responsabilidad personal del funcionario, no así, la patrimonial del Estado.

(...)

Es esta la razón por la cual las restricciones impuestas a manera de límites - culpa grave o dolo - que buscan proteger la independencia y autonomía del funcionario, como se observó, no pueden oponerse a manera de excepciones y tampoco pueden servir de justificación para una sentencia desestimatoria, cuando la pretensión de responsabilidad es ejercida por la víctima del daño antijurídico en contra del Estado, como que, precisamente, la separación entre los dos regímenes de responsabilidad, impone que cada una se analice desde perspectivas diferentes, a lo que la Sala agrega que, tratándose de la responsabilidad directa del Estado la exigencia de la culpa grave, el error inexcusable, la vía de hecho, la arbitrariedad, capricho, subjetividad, que fundamentan la responsabilidad personal del agente judicial, no pueden exigirse, cuando se trata de la responsabilidad directa o exclusiva del Estado, fundamentada tan solo en el daño antijurídico»...

*Daniel Suárez Hernández, German Rodríguez Villamizar,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Ricardo Hoyos Duque*

ERROR JURISDICCIONAL

Concepto y alcance. No se asimila a vía de hecho. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991

2 de mayo de 2007

Radicación: 73001-23-31-000-1993-00540-02(15576)

...«Ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 66 de la Ley 270, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por error jurisdiccional, en los términos en que dicho yerro del funcionario judicial ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-036 de 1996 mediante el cual se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 66 y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia, la de vía de hecho judicial, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por error jurisdiccional, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

En definitiva, dentro de la categoría que constituye el título jurídico de imputación denominado “error jurisdiccional” debe entenderse comprendido, con carácter general, cualquier caso en el cual una autoridad judicial profiera una decisión que contraría el ordenamiento jurídico»...

Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio, Alier Eduardo Hernández Enríquez, Enrique Gil Botero, Ramiro Saavedra Becerra

ERROR JURISDICCIONAL

*Concepto y alcance. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991.
Violación al derecho a la igualdad*

16 de octubre de 2013

Radicación: 25000-23-26-000-1999-00308-01(27287)

...«Esa garantía constitucional fue posteriormente desarrollada y reglamentada, especialmente para el caso de la responsabilidad por el ejercicio de la función judicial, entre otros, por los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, en tanto que regulan, en forma expresa, la responsabilidad del Estado por acción u omisión de los servidores judiciales por error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o privación injusta de la libertad. No obstante, como en el presente asunto se discute un error judicial, presuntamente contenido en la sentencia proferida el 12 de mayo de 1995 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, esto es, proferida antes de la vigencia de la Ley estatutaria de administración de justicia, el análisis del mismo sólo no puede sino fundarse en el artículo 90 de la Constitución, como cláusula general de reparación patrimonial del Estado y en las disposiciones concordantes. Como se puede evidenciar, la verificación del agotamiento de “los recursos de ley” a que se refiere la ley estatutaria, así esta no resulte aplicable al asunto, desarrolla un principio constitucional en orden a que las partes guarden los deberes de lealtad y colaboración, de modo que no se adelanten acciones por errores propios, en cuanto, de haberse dado cumplimiento a las cargas mínimas exigidas, no se habrían ocasionado. Siendo así para establecer si efectivamente la víctima alega su propia culpa, deberá la Sala considerar si realmente la intervención del sujeto procesal que demanda la reparación habría efectivamente impedido la realización del daño.

Siendo así se concluye, entonces, que la señora... si bien no interpuso el recurso que la demandada echa de menos presentarlo, como correspondía en la ejecutoria de la sentencia proferida el 12 de mayo de 1995, no hubiera impedido o corregido la vulneración del derecho a la igualdad que se alega, por cuanto la transgresión se concretó meses y un año más tarde, respectivamente -19 de julio de 1995 y 6 de junio de 1996-. Esto es así, porque la controversia formulada por la señora... se resolvió antes de que se definieran las causas de los señores... Nótese que en estas últimas se ordenó la indexación de los salarios y prestaciones generados como consecuencia de los retiros declarados ilegales. De donde la actora, dos y trece meses antes, no tenía que suponer que el Tribunal en julio del mismo año y en junio de 1996 reconocería, a personas en iguales condiciones que las suyas, la indexación que a ella se le negaba»...

*Stella Conto Díaz del Castillo, Ramiro Pazos Guerrero,
Danilo Rojas Betancourth*

ERROR JURISDICCIONAL

Altas Cortes. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada. Consejo Superior de la Judicatura. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991

4 de septiembre de 1997

Radicación: CE-SEC3-EXP1997-N10285

...«En efecto: el inciso 1º del artículo 90 de la Carta dispone que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, calidad que, según la propia Corte Constitucional, ostentan los magistrados de las altas corporaciones de justicia “en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, los daños antijurídicos que ocasionen no están excluidos de la fuente constitucional de responsabilidad estatal prevista en esta norma.

(...)

La exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional debe entenderse, entonces, desde la misma perspectiva que ha manejado esa Corporación respecto de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando la autoridad pública investida de la potestad de administrar justicia ha incurrido en vía de hecho; es decir, que sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado»...

*Ricardo Hoyos Duque, Carlos Betancur Jaramillo,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández*

ERROR JURISDICCIONAL

*Altas Cortes. Presupuestos. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada.
Corte Suprema de Justicia*

5 de diciembre de 2007

Radicación: 25000-23-26-000-1995-00767-01(15128)

...«La Sala precisa que el concepto de error judicial que traduce en uno de los supuestos que hace procedente la responsabilidad del Estado por la actuación de sus jueces, no requiere, para su configuración, del cumplimiento de los supuestos que propone la Corte Constitucional para que se dé la vía de hecho. Pero advierte también que, en un caso dado, el concepto de error judicial que ha definido el Consejo de Estado, puede estar vinculado a alguna de las denominadas por la Corte Constitucional - causales de procedibilidad -, esto es a: un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución. Sin que sea dable afirmar que el error judicial constitutivo de la responsabilidad que aquí se analiza, sólo se configure en presencia de las hoy llamadas por la Corte “Causales de procedibilidad”.

Por lo expuesto la Sala reitera lo afirmado en las sentencias proferidas el 28 de enero de 1999 y el 2 de mayo de 2007, en el entendido de que el error judicial puede configurarse al margen del concepto de vía de hecho o de las causales de procedibilidad de la acción de tutela

(...)

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega

injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.

(...)

Se concluye además que los elementos subjetivos que alguna parte de la doctrina y la jurisprudencia habían incorporado al concepto de error judicial, para asimilarlo al inexcusable, grosero o exorbitante, solo resultan necesarios para establecer la forma como actuó el juez o magistrado, dentro del juicio que se adelanta respecto de su responsabilidad personal para con el Estado. (...)

Por todo lo expuesto, la Sala reitera lo afirmado en la precitada sentencia del 4 de septiembre de 1997, en consideración a que la responsabilidad del Estado por los daños derivados del ejercicio de la función de administrar justicia está consagrada claramente en nuestra constitución y en que un juicio de responsabilidad fundado en el error judicial de las altas cortes, no atenta contra la independencia de los jueces ni contra la seguridad jurídica»...

Ramiro Saavedra Becerra, Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio (aclaración del voto), Enrique Gil Botero (aclaración del voto)

ERROR JURISDICCIONAL

*Altas Cortes. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada.
Consejo de Estado. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991*

9 de octubre de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-1999-01329-01(28641)

...«En cuanto a los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del hecho del juez, se tiene que, si bien la Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 1996, como quedó visto, condicionó la exequibilidad del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, en el sentido que de la responsabilidad prevista en la norma no se puede predicar frente a las sentencias de las Altas Cortes, como una forma de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, pues, cualquier juez podría revivir el correspondiente proceso, esta Corporación y la misma Corte han adoptado decisiones que salvaguardan el artículo 90 constitucional.

En efecto, el artículo 90 constitucional no excluyó a ninguna autoridad pública de la posibilidad de ocasionar un daño antijurídico, el cual, como se ha explicado, parte de reconocer que, si bien los asociados habrán de soportar ciertas cargas, cuando ello no ocurre así, es decir, cuando la lesión del interés, imputable a un agente estatal, sea este patrimonial o extramatrimonial, no tendría que haberse presentado, las pretensiones de reparación deben prosperar.

En ese orden, se impone reconocer que, independientemente de la jerarquía, en el Estado social de derecho, toda autoridad pública está potencialmente expuesta a generar un daño antijurídico, que ningún asociado está obligado soportar. En ese sentido, que el daño provenga de una Alta Corporación judicial, no constituye es una razón suficiente para exonerar al Estado de responsabilidad.

Aceptar sin más el acondicionamiento contenido en la sentencia C-037 de 1996, implica reconocer, no solo que la cláusula general de responsabilidad del Estado admite excepciones, sino que, en aras del principio de seguridad jurídica, el derecho a la igualdad de las personas que acceden a la administración de justicia se condiciona por la jerarquía del juez competente. Distinción que por no ser razonable no es admisible, tanto por el artículo 90, como en los términos del artículo 13 constitucional, de donde el condicionamiento no podría desconocer la claridad del texto constitucional.

En otros términos, aceptar el condicionamiento sin más, equivaldría a sostener que si el daño antijurídico es causado por un juez unipersonal o colegiado procede el reconocimiento del daño y la correspondiente indemnización, no así, si proviene de un juez colegiado de superior jerarquía funcional, pues, en este caso, pese al daño, el mismo no podría ser reparado. Asunto inaceptable, porque, se insiste, el principio a la igualdad exige de una razón suficiente para aceptar un trato diverso, el que, se repite, no quiso ni buscó el Constituyente, con la cláusula general de responsabilidad, al punto que la misma comprende a todas las autoridades públicas.

A partir de la sujeción de todos los poderes del Estado a los mandatos constitucionales, se impone aceptar, entonces, que las Altas Cortes en ejercicio de sus funciones judiciales, también son sujetos pasibles de causar daño y que, cuando ello ocurra, será el juez contencioso el que determine si aquel existió o no, en aras de materializar la cláusula de responsabilidad del artículo 90 superior»...

*Stella Conto Díaz del Castillo, Ramiro Pazos Guerrero (salvamento de voto),
Danilo Rojas Betancourth*

ERROR JURISDICCIONAL

Altas Cortes. Corte Suprema de Justicia. Artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991. Alcance del fallo de exequibilidad condicionada

28 de mayo de 2015

Radicación: 25000-23-26-000-2002-02226-01(26693)

...«Como respecto del daño no se presenta controversia, la Sala centrará su análisis en la imputabilidad del mismo, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia vigente sobre el tema.

En efecto, la Sala encuentra probado el hecho de que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación que en forma previa había concedido el Tribunal y confirmó su decisión al no reponerlo. Dicha postura, le impidió a la parte actora acudir a la corporación que encabeza la jurisdicción ordinaria y acceder a la administración de justicia, comoquiera que tras esa decisión, se agotaban los recursos a su disposición para revisar la sentencia de segunda instancia, lo que configura el daño alegado por la parte actora.

En cuanto a la imputación del daño a la entidad demandada, tal como lo consideró la parte actora, la Sala observa que se trata del error judicial, que se encuentra regulado en el art. 65 de la Ley 270 de 1996, en el que para su producción se requiere: i) que se trate de una providencia judicial en firme; en este caso el auto que resolvió el recurso de reposición se encuentra ejecutoriado y, ii) que previamente se hayan agotado todos los recursos ordinarios de los que dispone la parte. En efecto, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión agotó los recursos disponibles en la jurisdicción.

La norma citada, vigente al momento en que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia profirió el auto que motiva esta acción de reparación directa, establece que la responsabilidad patrimonial del Estado puede

resultar comprometida por el llamado “error jurisdiccional”, el cual fue definido en el artículo 66 ibídem como “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

(...)

En la sentencia del 4 de septiembre de 1997, la Sección Tercera del Consejo de Estado se apartó de la determinación adoptada por la Corte Constitucional con fundamento en que los principios y valores que rigen la función jurisdiccional no se vulneran con la posibilidad de que el Estado responda por los errores en que incurran las altas cortes. Esta posición fue reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2007, en los siguientes términos:

(...)

La Sala reitera que nada se opone a que la responsabilidad patrimonial del Estado pueda declararse con fundamento en el error jurisdiccional de las altas corporaciones de la Rama Judicial.

Las dificultades que envuelve el análisis del error judicial han sido advertidas al reconocer los límites en su determinación, cuando, de lo que se trata es de cuestionar la aceptación que pueda tener la interpretación de un texto normativo por uno o varios jueces, así:

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico»...

*Danilo Rojas Betancourth, Stella Conto Díaz del Castillo,
Ramiro Pazos Guerrero (salvamente de voto)*

ERROR JURISDICCIONAL

Altas Cortes. Corte Suprema de Justicia. Hecho exclusivo de la víctima

22 de junio de 2017

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00984-01(38082)

...«Sobre los errores en las sentencias de segunda instancia y de casación. Ahora bien, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, la parte actora alegó que, en esta, el juez omitió corregir los errores en la notificación y que, además, omitió declarar la confesión ficta o presunta que había sido señalada en audiencia de 26 de abril del 2002. Al respecto, la Sala considera que al no haber sido objeto de apelación el hecho de que el juez de primera instancia no hubiera aplicado el último inciso del artículo 210 del CPC., para tener como indicio grave la renuencia de la parte demandada, a falta de interrogatorio asertivo que permitiera declarar la confesión ficta o presunta, no podría exigírsele al Tribunal Superior un pronunciamiento al respecto. Por tanto, que la decisión de la Sala laboral [de la Corte Suprema de Justicia] hubiera confirmado la sentencia de primera instancia, por consideraciones distintas a las aquí señaladas, no constituye un error judicial que tenga incidencia en el daño alegado en la demanda, puesto que la pérdida del proceso laboral, como se estableció, obedeció a que desde la primera instancia del proceso la parte actora desistió de la práctica de las pruebas decretadas con el fin de determinar la existencia de la relación laboral que pretendía demostrar.

Finalmente, no se encuentra demostrado en el proceso que los cargos presentados en el recurso extraordinario de casación tuvieran vocación de prosperidad y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia hubiera cometido algún error en la determinación de no casar la sentencia recurrida. Así las cosas, la Sala concluye que el daño causado a la parte actora por la pérdida del proceso laboral es atribuible al hecho exclusivo de la víctima»...

*Jaime Enrique Rodríguez Navas,
Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Guillermo Sánchez Luque*

C. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Falla del servicio

31 de julio de 1966

Radicación: CE-SEC3-EXP1966-N1808

...«Indudablemente el título fue sustraído, y fue falsificado el oficio; pero como lo primero implica un mal servicio administrativo, que es en el caso el mal servicio de la administración de justicia, que dio a conocer así no sólo la falta de seguridad en las oficinas, sino también la despreocupación de los funcionarios; la Nación debe responder, porque es la persona que presta ese servicio.

La administración de justicia culmina en las decisiones jurisdiccionales, pero se ejercita a través de una sucesión de actos, varios de ellos de carácter administrativo, y simplemente de este carácter, los que pueden aparejar la responsabilidad estatal. Una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de las sociedades y también dogma político, y otras cosas son ciertos actos que cumplen los jueces en orden a definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente cómo en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público, es ineludible que surja la responsabilidad»...

*Alfonso Castilla Sáiz, Jorge Valencia Arango,
Osvaldo Abello Noguera, Carlos Portocarrero Mutis*

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Improcedencia

24 de mayo de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N5451

...«Podría pensarse que en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el legislador dio el paso que la conciencia social demanda en el sentido de hacer responsable al Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, pues en los artículos 77 y 78 del citado estatuto dispuso:

“Artículo 77. De los actos y hechos que dan lugar a la responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 78. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexa. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en el contencioso administrativo según las reglas generales a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere”.

Infortunadamente, lo preceptuado en los artículos 77 y 78 del I C.C.A. es aplicable sólo a los funcionarios administrativos, no a los jueces. La misma ubicación de tales preceptos dentro del Título VII, Responsabilidad de los funcionarios, así lo indica...

*Julio César Uribe Acosta, Carlos Betancur Jaramillo (aclaración de voto),
Gustavo de Greiff Restrepo (aclaración de voto),
Antonio José de Irisarri Restrepo (aclaración de voto)*

**DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Falla sin daño

30 de noviembre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N11955

...«Durante el tiempo que el bien estuvo inscrito como embargado, a pesar que la medida cautelar ya había desaparecido, por decisión judicial, no se estableció que el actor no pudo adoptar conductas, ni a su voluntad ni a solicitud de otra persona, para enajenar el bien inmueble, para hipotecarlo u para realizar cualquiera otro acto de disposición, a título gratuito u oneroso; o que esa inscripción de embargo cuando ya no debía permanecer le haya impedido cualquier transacción o actividad comercial sobre el inmueble.

(...)

La Sala concluye que en este asunto se presenta la falla del servicio sin daño antijurídico, porque si bien se presentó mal funcionamiento en la Administración de justicia, dicha irregularidad no produjo lesión»...

*María Elena Giraldo Gómez, Jesús María Carrillo Ballesteros,
Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar*

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por retardo. Dilación y congestión judicial

3 de febrero de 2010

Radicación: 68001-23-15-000-1996-01457-01(17293)

...«En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez,
Enrique Gil Botero, Myriam Guerrero de Escobar*

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Características

27 de enero de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2005-01247-01(34751)

...«Conforme con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera, se pueden indicar como rasgos o características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los siguientes:

- Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.

- Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.

- Es un título de imputación de carácter subjetivo.

- Debe ser un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.

- Puede tener tres manifestaciones, a saber: que la justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, ha funcionado tardíamente.

- El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado»...

*Olga Mélida Valle de De La Hoz, Guillermo Sánchez Luque (salvamento de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

XIX. REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procedencia excepcional de la acción de reparación directa

17 de junio de 1993

Radicación: CE-SEC3-EXP1993-N7303

...«Pero es claro, se repite, que cuando el perjuicio surge de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa, centrando su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en su evaluación al alcance de dicha decisión; por ser, en definitiva, la que determina los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa no sólo cuando el acto, en si, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas, sino también cuando la operación administrativa resulte fallida, por, razones distintas al orden público o el interés social. Se precisa entonces, que así como puede haber responsabilidad por la conducta irregular de la administración, traducida en hechos materiales cuando el daño sea antijurídico, así podrá darse la responsabilidad de la administración por el acto administrativo regular o legal, cuando la lesión no nace del desajuste con el ordenamiento sino del rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, faceta del principio de la igualdad ante la ley que contempla el artículo 13 de la carta. En esas hipótesis, como es obvio, no se hace un juicio de legalidad al acto productor del perjuicio (como sí se debe hacer en la acción de restablecimiento, en la cual el resarcimiento del derecho nace sólo de la nulidad del acto por ilegalidad), sino que sólo se estudia si el daño causado al administrado fue antijurídico o no, o sea, si tenía porqué soportarlo o no»...

*Carlos Betancur Jaramillo, Juan de Dios Montes Hernández,
Daniel Suárez Hernández, Julio César Uribe Acosta*

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Daño especial. Ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas

27 de abril de 2006

Radicación: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079)

...«Los actos administrativos, como expresión de la voluntad de la Administración Pública con la finalidad de producir efectos jurídicos, deben basarse en el principio de legalidad, el cual se constituye en un deber ser: que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la Administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento legal sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la Administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse. Cuando ello pasa y quien se encuentre afectado con la decisión administrativa alegue la causación de un perjuicio derivado de la ilicitud o ilegalidad de la misma, las acciones procedentes son las acciones de nulidad o también llamadas acciones de legalidad o de impugnación. Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, no se discute la validez del acto administrativo, y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa»...

*Ramiro Saavedra Becerra, María Elena Giraldo Gómez,
Ruth Stella Correa Palacio, Alier Eduardo Hernández Enríquez*

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Daño especial

8 de marzo de 2007

Radicación: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421)

...«La jurisprudencia de vieja data ha indicado que si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la medida en que se configura un daño especial (Bonnard). De modo que no es forzoso reclamar mediante el contencioso subjetivo, la indemnización proveniente de actos administrativos expedidos con arreglo a la Constitución y la ley y cuya legalidad no se controvierte, sobre la base de que al imponerse al administrado una carga especial que no tiene por qué padecer se presenta un rompimiento del equilibrio en las cargas públicas, idea inserta en la conciencia jurídica moderna (Duez) como una expresión del principio general de igualdad ante la ley (isonomía).

Por manera que la jurisprudencia ha definido el daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que de ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.

(...)

En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el

carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa.

Es decir, que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Enrique Gil Botero,
Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra*

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Declarados nulos. Procedencia excepcional de la acción de reparación directa

5 de julio de 2006

Radicación: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051)

...«Una conclusión sigue de lo anterior: si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza.

(...)

Finalmente, es preciso tener en cuenta que la Sala ha aceptado la posibilidad de declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas -cuya validez no se discute- por virtud del desequilibrio que generan frente a las cargas públicas materializado en un daño especial»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Mauricio Fajardo Gómez, Alier Eduardo
Hernández Enríquez, Freddy Ibarra Martínez, Ramiro Saavedra Becerra*

ACTOS ADMINISTRATIVOS

*Declarados nulos. Por anulación de acuerdo que excluyó mesas de votación.
Posesión tardía de alcalde*

1 de agosto de 2016

Radicación: 20001-23-31-000-2007-00152-01(37071)

...«Se concreta en establecer si la Nación-Consejo Nacional Electoral debe reparar el daño causado a la actora, dado que el Acuerdo 005 de 22 de diciembre de 2003, anulado por esta jurisdicción, le impidió posesionarse como Alcaldesa del municipio de Aguachica el 1º de enero de 2004, esto es, desde el inicio de su periodo constitucional.

(...)

La señora tomó posesión del cargo el 10 de marzo de 2006, cuando ya había transcurrido más de la mitad del mandato de cuatro años para el cual fue elegida -2004-2007-. De ahí que se encuentra acreditado el daño alegado, consistente en que la demandante no fungió como Alcaldesa desde el inicio de su periodo.

(...)

Para la Sala también se encuentra acreditada la imputación, comoquiera que el Consejo Nacional Electoral profirió el acto declarado nulo. Esto es, dio lugar a la posesión del señor en lugar de la actora, como debió ser. Actuando por fuera de su competencia, tal como quedó definido en sentencias que son cosa juzgada.

Finalmente, no sobra advertir que si bien la demandada argumentó en su defensa la demora de la jurisdicción en resolver la acción de nulidad electoral, no formula pretensiones separadas y tampoco vinculó a la Rama Judicial, de suerte que nada se resolverá al respecto»...

*Stella Conto Díaz del Castillo, Ramiro Pazos Guerrero,
Danilo Rojas Betancourth*

XX. HECHO DEL CONSTITUYENTE

HECHO DEL CONSTITUYENTE

Los actos de la Asamblea Nacional Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional. Tránsito constitucional. Validez de derechos adquiridos depende del reconocimiento en la nueva constitución

22 de abril de 2004

Radicación: 25000-23-26-000-1992-08318-01(12551)

...«[L]a teoría de los derechos adquiridos es aplicable en circunstancias de transito legal, pero no de transito constitucional, sobre todo cuando se trata no de una reforma de la constitución sino de la adopción de una nueva; reconocerlos en esta situación significaría negar de plano el carácter originario y supremo del acto constituyente, puesto que equivaldría a aceptar que sobreviven a la nueva constitución situaciones anteriores que ella misma quiso terminar. Se presentaría, entonces, una crisis constitucional permanente, en desmedro del principio estabilizador del ejercicio del poder constituyente que, en esos términos, nunca se lograría, dado que la soberanía del pueblo, que sustenta el nuevo orden, se vería permanentemente cuestionada por el antiguo y los jueces podrían recurrir permanentemente a él. Debe recurrirse, entonces, nuevamente, al principio democrático, para reiterar que el poder constituyente es poder soberano; es quien determina las competencias jurídicas en el nuevo orden constitucional, tanto para el reconocimiento de derechos, como para la atribución de competencias a los poderes constituidos (...)

En el presente caso, la situación jurídica que aduce el demandante se consolidó bajo la constitución anterior (artículo 217 de la Constitución 1886), pero la misma no fue reconocida por el constituyente de 1991, que tampoco previó derecho alguno a la indemnización para los magistrados del Tribunal Disciplinario, por los daños que sufrieran en razón de la supresión de este

organismo. Luego, el derecho adquirido alegado por el demandante está desprovisto de todo fundamento jurídico, dado que la norma constitucional que lo amparaba fue derogada (art. 380 de la Constitución Política) y el constituyente no determinó, como consecuencia, ninguna obligación a cargo del Estado. Así las cosas, el derecho adquirido, cuyo desconocimiento sustenta el daño antijurídico alegado en la demanda, no existe. Por la misma razón, tampoco existe el pretendido “daño especial”, como fundamento de la responsabilidad del Estado, por lo cual se impone negar las súplicas de la demanda.

Resumiendo, el actor reclamó la indemnización por el daño anormal causado por la supresión del cargo de magistrado del Tribunal Disciplinario, por la creación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante una decisión legítima de la Asamblea Nacional Constituyente. Considera que tal situación generó un desequilibrio ante las cargas públicas, dado que se desconoció un derecho adquirido, consolidado en vigencia de la constitución de 1886. Frente a lo solicitado en la demanda, se realizaron dos órdenes de consideraciones. En primer lugar, las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente son expresión del poder constituyente, mediante el cual se funda un nuevo orden constitucional en Colombia que se concreta en la aprobación y expedición de la Constitución Política de 1991. Todos los poderes constituidos, dentro de los cuales se destacan las ramas tradicionales del poder público, derivan su legitimidad de esa decisión originaria y se someten a ese poder supremo. Esa es la razón para que el artículo 59 transitorio de la Constitución Política establezca que no están sujetos a control jurisdiccional los actos de la Asamblea, así como la Constitución misma, y que el artículo 380 derogue la constitución anterior con todas sus reformas. Los órganos integrantes de la rama judicial, en tanto poder delegado, como es el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentran, entonces, limitados por las reglas impuestas por la Constitución y sometidos a lo establecido en ella. Lo anterior incluye la creación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la supresión del Tribunal Disciplinario. En segundo lugar, el derecho adquirido alegado por el demandante carece de fundamento jurídico, dado que no fue reconocido por el constituyente de 1991, quien tampoco previó derecho a la indemnización para los magistrados del Tribunal Disciplinario cuyos cargos fueron suprimidos. En consecuencia, no existe la situación jurídica que sustenta el daño antijurídico alegado en la demanda, por lo que se confirmará la sentencia apelada»...

*Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Ramiro Saavedra Becerra,
Ricardo Hoyos Duque, German Rodríguez Villamizar*

XXI. HECHO DEL LEGISLADOR

HECHO DEL LEGISLADOR

Inmunidad del agente diplomático. Tratados internacionales. Convención de Viena. Daño especial. Igualdad ante las cargas públicas. Enfrentamiento de derechos.

25 de agosto de 1998

Radicación: CE-SP-EXP1998-IJ001

Si del cumplimiento del Tratado, que como en el caso particular que nos ocupa deviene para los actores un perjuicio cuya autoría material radica en cabeza de un agente diplomático, la Nación Colombiana debe asumir las consecuencias patrimoniales derivadas del cumplimiento de sus obligaciones y respecto de las relaciones diplomáticas entre los Estados. Entonces, se encuentra claramente establecido el factor de imputación de la responsabilidad impetrada respecto del ente demandado por su titularidad jurídica exclusiva y excluyente para el manejo de las relaciones internacionales que constitucionalmente implican una operación compleja con participación de las tres ramas del poder público, a saber, el ejecutivo encabezado por el Presidente de la República a quien corresponde la dirección de las relaciones internacionales y por ende la negociación de los tratados; el legislativo que incorpora los tratados internacionales como texto de derecho interno mediante leyes y el judicial representado en el caso por la Corte Constitucional mediante el control automático que ejerce sobre dichas leyes.

(...)

En el sub-judice, estima la Sala, que es pertinente aplicar el régimen de la responsabilidad por daño especial, que es el que corresponde

aplicar cuando por la actividad legítima del Estado se causa un daño. En el caso presente la incorporación a la legislación nacional del texto de la convención de Viena de fecha del 18 de abril de 1961, en desarrollo de una operación compleja de naturaleza pública consistente en la negociación y firma del dicho tratado, su incorporación como ley nacional y la sujeción a los controles jurisdiccionales de conformidad con la constitución y su aplicación produjo un daño consistente en el desequilibrio de las cargas públicas que los actores no deben soportar.

La incorporación en el ordenamiento jurídico interno, de los tratados internacionales, está regulada por la constitución política de 1991 y por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que son el derecho de los tratados en el orden internacional. Para que dichos tratados se perfeccionen y produzcan efectos en el orden nacional colombiano se pueden citar cuatro etapas que son comunes para la aprobación de los tratados en el seno de la comunidad internacional, a saber: la negociación, la suscripción o firma, los controles internos por las otras ramas del poder público y finalmente la ratificación. En Colombia el control interno es de dos tipos: el control político (art. 150 num. 16 de la C.P.) y el control jurídico (art. 241 de la C.P., num. 10).

La aplicación del texto normativo en el sentido de conferir la inmunidad conduce a un enfrentamiento de derechos reconocidos por el ordenamiento colombiano; de un lado la condición del diplomático que goza de la inmunidad para ante los jueces colombianos y de otro lado el derecho que tienen todos los residentes en Colombia para accionar ante sus jueces naturales para que se respeten sus derechos, se les proteja o se les garantice conforme al derecho positivo vigente, y demandar y ser demandados. Si excepcionalmente como en este caso y por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo como ya se dijo.

En síntesis, puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y Presidente

de la República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Mario Alario Méndez (aclaración de voto),
Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Germán Ayala Mantilla, German Rodríguez
Villamizar, Julio Enrique Correa Restrepo, Miren de la Lombana de Magyaroff
Javier Díaz Bueno, Silvio Escudero Castro, Clara Forero de Castro, Delio Gómez
Leyva, Roberto Medina López, Ricardo Hoyos Duque (aclaración de voto), Luis
Eduardo Jaramillo, Carlos Arturo Orjuela (aclaración de voto), Nicolás Pájaro
Peñaranda, Libardo Rodríguez Rodríguez, Daniel Manrique Guzmán, Daniel
Suárez Hernández (aclaración de voto), Manuel Santiago Urueta (aclaración de
voto), Juan Alberto Polo Figueroa, Juan De Dios Montes Hernández
(aclaración de voto)*

HECHO DEL LEGISLADOR

*Inmunidad diplomática. Tratados internacionales. Convención de Viena.
Igualdad ante las cargas públicas*

19 de octubre de 2000

Radicación: CE-SEC3-EXP2000-N13945

...«Desde luego la Sala precisa que de conformidad con las disposiciones analizadas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que dicho sea de paso, permiten caracterizar el tratado como un instrumento self executing, esto es, aquél “cuyas cláusulas son lo suficientemente precisas y claras como para permitir su aplicación (directa), por el juez y otros operadores jurídicos del derecho interno”, la inmunidad de jurisdicción civil en ella consagrada, está establecida en atención a las funciones que desempeñan los miembros de misión extranjera acreditados ante el gobierno colombiano, excluyéndose la aplicación del tratado para aquellos actos realizados fuera del desempeño de tales funciones y por lo mismo dicho privilegio no puede extenderse ilimitadamente cuando quiera que se trate de actos de naturaleza personal o privada no vinculados con el servicio, lo que desde luego, impide la invocación de la inmunidad de jurisdicción por ausencia del presupuesto fáctico que justifica dicho privilegio, en atención, particularmente, a que la razón de ser de las inmunidades y los privilegios es “el eficaz desempeño de las funciones diplomáticas”. De lo dicho puede concluirse que dentro de las limitaciones establecidas en la Convención de Viena, los actos y hechos que no encuadren dentro de los presupuestos en ella disciplinados, serán conocidos, por regla general, por el juez colombiano, que lo es la Corte Suprema de Justicia; por el contrario, y, todos aquellos actos imputables a los agentes diplomáticos que encuadren dentro de los presupuestos de inmunidad consagrados en el convenio, no son justiciables en el territorio colombiano, por virtud de la Convención.

Así las cosas, la Sala observa, que tanto la adopción del tratado como su integración al ordenamiento interno colombiano si bien constituyen un acto de política internacional del Estado Colombiano, en manera alguna excluye que se asuman las consiguientes responsabilidades que puedan surgir como consecuencia de la ejecución de dichas relaciones internacionales, las que en todo momento han de fundamentarse, desde luego, en la soberanía nacional del Estado Colombiano, lo cual implica, que la jurisdicción colombiana, particularmente la contencioso administrativa, asuma el conocimiento de todos aquellos actos que puedan generar una responsabilidad por los daños causados en desarrollo o aplicación de dicho tratado, pues no puede soslayarse la circunstancia trascendental, de que la disciplina de las relaciones internacionales debe respetar en todo momento los principios y valores consagrados en la Constitución, los cuales no podrían desconocerse, so pretexto de tales relaciones internacionales»...

*Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque
(aclaración de voto), German Rodríguez Villamizar*

HECHO DEL LEGISLADOR

Omisión legislativa. Función legislativa no es un deber

1 de noviembre de 2001

Radicación: CE-SEC3-EXP2001-N13002

...«Lo anterior significa que, por lo general, la función legislativa no puede equiparse a obligación ni a deber jurídico. La función legislativa en principio se ejercerá programáticamente; los cometidos estatales que se buscan con la ley no son, en principio, de ejercicio inmediato y concomitante con el apareamiento de la Carta Fundamental. La no-manifestación del legislador sobre ciertas materias que le corresponden (arts. 114 y 150 C. N) no permite deducir tampoco que el Estado ha incurrido en omisión, término éste que desde el punto de vista jurídico del derecho significa incumplimiento de una obligación que debió ejecutarse dentro de cierto término y con determinadas cualidades. Y para efecto de la responsabilidad, el ejercicio del derecho de acción ante los jueces con el objeto de declarar responsable al Estado requiere, necesariamente, como lo dice el artículo 90 Constitucional, que una acción o una omisión de una Autoridad Pública, cualquiera sea, cause un daño antijurídico, a una persona o a sus bienes. Este daño antijurídico no dice de la conducta sino de la consecuencia. (...)

En consecuencia si por lo general no existe deber del legislador para expedir normas, también por lo general no existe derecho correlativo de los administrados para obtener de los jueces y a su favor la declaratoria de responsabilidad por omisión del legislador. Es más, si quien demanda la responsabilidad extracontractual “por omisión del legislador” no tiene o posee antes de demandar una situación jurídicamente protegida o por la ley o por el derecho ¿cómo aseverar que esa omisión le generó un daño antijurídico, cuando precisamente lo no legislado carece de materia porque el orden jurídico no le ha señalado una consecuencia?»...

**María Elena Giraldo Gómez, Alier Hernández Enríquez,
Jesús María Carrillo Ballesteros, Ricardo Hoyos Duque,
German Rodríguez Villamizar**

HECHO DEL LEGISLADOR

Ley declarada inexecutable

26 de marzo de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741)

...«La Sala no comparte los argumentos expuestos y, por el contrario, fija su posición en la materia para concluir que los daños provenientes del hecho de la ley –bien por omisión legislativa, por la ley executable o constitucional, y por la ley declarada inexecutable, con independencia de los efectos del fallo del tribunal constitucional– son de naturaleza antijurídica y, consecuentemente, reparables de manera integral a la luz del artículo 16 de la ley 446 de 1998. Las razones que permiten arribar a ese colofón, son las siguientes:

No son equiparables los efectos de la sentencia de inexecutableidad con los elementos de la responsabilidad. En otros términos, la Corte Constitucional al retirar del ordenamiento jurídico una disposición no determina si procede o no la reparación de un daño, por la sencilla pero potísima razón de que no encontramos frente a una situación o alteración negativa a un estado de cosas favorables que, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, la persona no estaba en la obligación jurídica de soportar»...

*Enrique Gil Botero, Olga Mélida Valle de De la Hoz (aclaración de voto),
Jaime Orlando Santofimio Gamboa (salvamento de voto)*

HECHO DEL LEGISLADOR

Ley declarada exequible. Confianza legítima

31 de agosto de 2015

Radicación: 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637)

...«[L]a Sala adoptará la siguiente postura en materia de responsabilidad del Estado por daños ocasionados en virtud de una ley declarada exequible por defraudación de la confianza legítima:

Primero. La antijuridicidad del daño no depende de la declaratoria de exequibilidad de la ley, pues al margen de que la norma incurra o no en algún vicio de tipo material o formal que vulnere la Constitución, la cláusula general de responsabilidad estatal goza de plena independencia y efectividad, ya que no se encuentra sometida ni condicionada a dicho estudio de constitucionalidad, pues este no es un elemento estructurante del daño antijurídico ni allí se determina si los daños causados por la ley son antijurídicos o no; además, resultaría absurdo que ante la comprobación de un daño antijurídico derivado de la ley, se le imponga a la víctima el deber de soportarlo por el hecho de que la Corte Constitucional la declaró exequible. Así las cosas, no toda declaratoria de exequibilidad implica exoneración de responsabilidad ni toda declaratoria de inexequibilidad implica responsabilidad estatal.

Segundo. El Estado-legislador puede resultar responsable si se generan daños por la defraudación del principio de confianza legítima cuando se lesionan expectativas legítimas o estados de confianza a causa de una actuación u omisión del legislador, situación que puede ocurrir cuando se expiden leyes que aun estando exentas de vicios y conformes a la Constitución contienen cambios impredecibles e intempestivos que alteran la seguridad jurídica y que, sin haber previsto medidas transitorias o compensatorias, producen un daño antijurídico a los asociados que confiaron

en la consolidación de los derechos en vía de serlo y en la conservación de las situaciones preexistentes.

Tercero. El título de imputación por excelencia frente a la vulneración de derechos adquiridos o situaciones jurídicamente consolidadas constitutivo de daños antijurídicos con ocasión de una ley declarada exequible es el daño especial, mientras que tratándose de la afectación a expectativas legítimas y estados de confianza, el resultado dañoso se imputa por la defraudación del principio de confianza legítima.

Cuarto. El resarcimiento de los daños infligidos a i) derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas debe atender a la pérdida o deterioro del derecho; ii) las expectativas legítimas, al no haber alcanzado a constituirse en derecho subjetivo, debe sujetarse a los parámetros de la privación de la oportunidad de adquirir el derecho en vía de serlo, como daño autónomo y iii) los estados de confianza o confianza legítima, debe acompasarse con la afectación directa producida a una actividad tolerada explícita o implícitamente por el Estado»...

*Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo (aclaración de voto),
Danilo Rojas Betancourth*

HECHO DEL LEGISLADOR

Ley de creación de tributo declarada inexecutable. Para reclamar lo pagado se debe acudir a la administración. Indebida escogencia de la acción. La acción de nulidad y restablecimiento es la procedente. Fallo inhibitorio

31 de octubre de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741)A

...«Por regla general—a diferencia de lo que sucede en el ámbito contencioso administrativo— los fallos de la Corte Constitucional tienen efectos hacia futuro. Y ello es así porque, a diferencia de los actos de la administración que son la aplicación de la ley, la decisión legislativa es expresión de la voluntad soberana. Excepcionalmente, la Ley Estatutaria 270 de 1996, tal y como quedó después del fallo de revisión de constitucionalidad, permite a la Corte Constitucional dotar de efectos retroactivos a sus decisiones (art. 45 LEAJ). Así, dicha Corporación ha ordenado expresamente la devolución de impuestos cobrados y posteriormente declarados inexecutables

(...)

Si un precepto no observa los principios para la creación de un tributo o desatiende uno de los presupuestos de procedimiento fijados en la Constitución o sustantivos para su correcta aplicación y así lo define la Corte Constitucional, el contribuyente afectado, si desea reclamar, debe acudir primero ante la administración quien está dotada de la facultad de tomar decisiones ejecutivas, sin intervención judicial previa.

La administración detenta el denominado “privilegio de lo previo”, que más que una prerrogativa a favor de la administración, debe ser entendido como un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial. En caso de negativa o ante el silencio de la administración, la persona podrá acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda en estos casos deberá, pues, dirigirse no contra la Nación-Congreso de la República, sino contra la entidad de la administración de impuestos que sea competente, no solo porque es la encargada de la recaudación efectiva (art. 189.20), sino además porque estos proyectos de ley son de iniciativa privativa del gobierno (art 154 CN).

Cuando una ley, y esto es la regla general, requiere para su materialización efectiva la aplicación por la Rama Ejecutiva, es ésta y no el legislador, quien debe asumir los daños antijurídicos que llegare a generar. Ello, en modo alguno, supone negar la responsabilidad por el hecho de la ley, pero esta debe ser -por principio- excepcional, pues siempre la legislación para su efectiva aplicación requerirá de la intervención de la administración

(...)

De ahí que la sociedad demandante debió pedir la devolución de lo indebidamente pagado con ocasión de la declaratoria de inexecutable del cobro la TESA, con fundamento en las disposiciones referidas del Estatuto Tributario y en lo no previsto allí por la primera parte del CPACA, y, en caso de obtener respuesta negativa o silencio de la Administración, demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época.

Contencioso de restablecimiento o nulidad resarcitoria que tiene por finalidad asegurar la regularidad de la actuación administrativa y la protección de un derecho subjetivo vulnerado por el acto y, como ya se indicó, no hay lugar a reclamar directamente ante la jurisdicción un derecho, cuando no se ha reclamado previamente ante la administración.

En tal virtud, en este caso se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda, pues la sociedad demandante interpuso el medio de control de reparación directa con el propósito de obtener la devolución de lo pagado indebidamente, sin obtener el pronunciamiento previo de la administración, el cual una vez emitido, debió discutirse vía nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Sala se inhibirá para conocer de las pretensiones de la demanda»...

Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto), Jaime Orlando Santofimio

HECHO DEL LEGISLADOR

Ley declarada inexecutable

3 de noviembre de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2003-01246-02(29996)

...«[N]o puede deducirse una responsabilidad del Estado cuando el alto Tribunal Constitucional haya declarado la inexecutable de una norma sin retroactividad, por cuanto los efectos generados hasta la declaratoria de la misma son válidos, y por lo tanto, el Juez administrativo no puede desconocer que los efectos de la sentencia son hacia el futuro cuando no se exprese por parte de la Corte Constitucional lo contrario, siendo esta una facultad exclusiva otorgada por disposición del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”

(...)

Por lo tanto, para que en el caso en comento la acción de reparación directa pudiera prosperar como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de los artículos 56 y 57 de la mencionada Ley, se requería que la providencia de constitucionalidad señalara expresamente que esta tenía efectos retroactivos. Al no ocurrir de esta manera, los pagos realizados en vigencia de la norma son hechos consolidados, amparados por el principio de legalidad y garantía constitucional»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa (aclaración de voto),
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

XXII. PERSPECTIVA DE GÉNERO

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Perjuicios materiales. Ama de casa. Economía y cuidado del hogar

24 de octubre de 1990

Radicación: CE-SEC3-EXP1990-N5902

...«El estado físico tan precario en que quedó la actora como consecuencia de la intervención de que fue objeto, traducido en la parálisis que según el peritazgo determinó una incapacidad del 100% de su actividad laboral, lleva consigo la consecuencia lógica de su indemnización, por cuanto el no poder atender los oficios domésticos de su casa por el resto de su vida, implica que debe contratar a una persona que los realice y no se puede negar que en el desarrollo normal de vida dichos oficios tienen que darse, puesto que la preparación de alimentos, cuidado de los vestidos, limpieza de la casa son básicos en el diario acontecer, razón por la cual, para la Sala, hay fundamento suficiente para reconocer dicho rubro, y lo hará sobre el quantum del salario mínimo legal, porque si bien es cierto que no es éste el que generalmente se paga a una empleada doméstica, ello radica en que se le proporciona alimentación y vivienda, que se consideran parte del salario en especie. Más aun cuando debe tenerse en cuenta que en el caso de autos queda sin indemnización la atención y cuidado prodigados al esposo e hijos de una parte, y de otra que la propia lesionada al no poder valerse por sí misma necesita de una persona que la ayude hasta en sus mínimas necesidades fisiológicas»...

*Gustavo de Greiff Restrepo, Carlos Betancur Jaramillo (aclaración de voto),
Carlos Gustavo Arrieta Padilla (aclaración de voto),
Julio César Uribe Acosta (aclaración de voto)*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Desplazamiento forzado. Sufrimiento por la continua y masiva vulneración de derechos fundamentales

26 de enero de 2006

Radicación: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)

...«[C]onstituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional»...

*Ruth Stella Correa Palacio, Maria Elena Giraldo Gomez,
Alier Eduardo Hernández Enriquez, German Rodriguez Villamizar,
Ramiro Saavedra Becerra*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Igualdad de género. Garantías. Economía y cuidado del hogar

17 de marzo de 2010

Radicación: 05001-23-26-000-1996-01018-01(18101)

...«El género constituye motivos de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe, razón por la cual el Constituyente de 1991 introdujo a la Carta Política un sistema de garantías para alcanzar de manera real y material la igualdad de género debido a la tradición de discriminación y marginamiento al que se había sometido la mujer, entre las cuales se destacan: i) la prohibición de la discriminación por razones de sexo (artículo 13), ii) la consagración de igualdad de derechos para la mujer respecto del hombre (artículo 43) y dentro la pareja (artículo 42), iii) la especial asistencia y protección del Estado en determinadas circunstancias de la vida –durante el embarazo y después del parto, como cabeza de familia (artículo 43)–, iv) la garantía de la participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración (artículo 40) y, v) la igualdad de oportunidades en el terreno laboral, incluso brindándole una protección especial (artículo 53)

(...).

Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas, el monopolio del trabajo doméstico asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable, la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, constituyen elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a

la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros.

Consiente de todo lo anterior y del trascendental avance en materia de igualdad de género tanto en el ordenamiento jurídico interno como internacional, esta Sala, ya en anteriores pronunciamientos, ha tenido oportunidad de destacar el valor económico de las labores productivas del ama de casa»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio,
Myriam Guerrero de Escobar*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Labores productivas del ama de casa. Economía y cuidado del hogar

11 de agosto de 2010

Radicación: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894)

...«A juicio de la Sala tales testimonios no resultan suficientes para determinar que en efecto la señora (...) desempeñaba una actividad comercial como modista, pues aunque los referidos testigos son coherentes en señalar que la mencionada señora “cosía” ropa para sus familiares, manifiestan expresamente que no les consta que dicha labor se hubiese prestado a otras personas y mucho menos que hubiere recibido emolumento alguno por dicha labor.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar desapercibido el hecho de que debido al daño producido por la entidad demandada a la señora, el cual le produjo una incapacidad laboral certificada en un 50.8%, ella se ha visto impedida para desarrollar las labores propias del hogar, labor tanto económica como socialmente productiva que implica, per se, un reconocimiento patrimonial.

Al respecto, esta Sala ya, en anteriores pronunciamientos, ha tenido oportunidad de destacar el valor económico de las labores productivas del ama de casa, en un evento en el cual fue precisamente ella la víctima directa del daño, al quedar totalmente incapacitada»...

*Mauricio Fajardo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio (aclaración de voto),
Enrique Gil Botero, Gladys Agudelo Ordoñez*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Trabajo doméstico. Remuneración. Economía y cuidado del hogar

3 de noviembre de 2016

Radicación: 25000-23-26-000-2011-00090-01(53233)

...«En casos de personas que trabajan en el hogar, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que es una labor que debe ser reconocida e indemnizada conforme a la presunción de ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, la liquidación por concepto de lucro cesante, se hará conforme al salario mínimo actual \$689.455, suma a la que se le reducirá un 25% correspondiente a los gastos que la víctima directa empleaba en su propio sostenimiento, conforme a lo tiene establecida el precedente de jurisprudencia de esta Sección, lo cual equivale a \$517.092»...

*Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de De la Hoz,
Guillermo Sánchez Luque (aclaración de voto)*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

*Estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada.
Medidas de justicia restaurativa*

27 de marzo de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-2002-02117-01(29146)

...«Como en el presente asunto se vulneraron gravemente las garantías de estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y acceso efectivo a la administración de justicia, en la medida que se dilató injustificadamente el cumplimiento de una decisión judicial, es preciso proteger las órbitas subjetiva y objetiva de las mismas. En efecto, la Sala en ocasiones anteriores ha señalado que es posible decretar de oficio medidas de justicia restaurativa, al margen de los principios de congruencia y de no reformatio in pejus, en dos escenarios: (i) la grave violación a derechos humanos por parte del Estado –acción u omisión– o por la actividad de terceros pero imputable al primero y (ii) la afectación significativa a un derecho fundamental de los reconocidos a nivel constitucional»...

*Stella Conto Díaz del Castillo, Ramiro Pazos Guerrero,
Danilo Rojas Betancourth*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Violencia sexual contra la mujer como estrategia de guerra

9 de octubre de 2014

Radicación: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)

...«En este caso, la Sala encuentra abiertamente injustificado el propósito de la Fiscalía Única Seccional de Tame al hacer preguntas sobre la vida íntima y social de la joven (...). Es evidente que tales preguntas, antes que aportar elementos de juicio serios para el desarrollo adecuado de la investigación penal, buscaban en el fondo escudriñar sobre el comportamiento personal y social de la víctima.

Esta forma de investigar y de administrar justicia, lejos de ser una actividad neutral desde el punto de vista de las relaciones de género, consolida y reproduce prejuicios y estereotipos sociales de naturaleza patriarcal, en las que se culpa a la mujer por la violencia sufrida o se sospecha en su conducta, su vestuario o en cualquier otro factor, una justificación o, al menos, una explicación plausible del hecho violento»...

*Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Danilo Rojas Betancourth (aclaración de voto),
Stella Conto Díaz del Castillo*

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Privación injusta de la libertad. Culpa de la víctima. Acto sexual con menor en incapacidad de resistir

8 de noviembre de 2016

Radicación: 19001-23-31-000-2009-00360-01(44697)

...«Así las cosas, se concluye que fue la conducta desplegada por el demandante la que condujo a la Fiscalía General de la Nación a imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva, toda vez que aquel sostuvo relaciones sexuales con una menor que se encontraba en incapacidad de resistir, dada su especial condición de vulnerabilidad tanto física como mental, por lo que no tenía la capacidad de comprender el acto que realizaba.

Finalmente, a juicio de la Sala, el comportamiento desplegado por el ahora demandante en contra de la menor constituyó una afectación a la integridad de la mujer, quien no debe ser, bajo ningún punto de vista, objeto de tratos indebidos y degradantes, pues estos van en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable, máxime si se trata de una niña o de una adolescente»...

*Marta Nubia Velásquez Rico, Hernán Andrade Rincón,
Carlos Alberto Zambrano Barrera*

ÍNDICE ANÁLITICO

A-

ACCESO A LA JUSTICIA: 49,316

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: 193, 203,
223,228,242,247

falta de señalización: 20,61,142,172

Accidente de trabajo: 228

Acción de reparación directa

véase medios de control

Acción popular

véase medios de control

ACTIVIDADES PELIGROSAS: 22,233,306,450,
451,582,589,594,596,597

relatividad: 101

simultaneas: 129

ACTO ADMINISTRATIVO: 43

daño especial: 745,746

declarados nulos: 748,749

ilegal: 336,346

legal: 745,746

pérdida de fuerza ejecutoria: 748

procedencia excepcional de la acción de
reparación directa: 744,745,746,748

revocatoria del acto: 337,338,339,341,342

silencio administrativo: 344

ACTO DE LESA HUMANIDAD

véase crímenes de lesa humanidad

ACTOS TERRORISTAS: 404,439,499

daño especial: 478,479,481,482,483,486,491

daños no imputables al Estado: 497,498

el objetivo debe ser estatal: 97,481,497

falla del servicio: 472,473,474,475,476,477,
481,486,493,496

falla relativa: 470,471,497,498

riesgo conflicto: 488

riesgo de la vida social: 486

riesgo excepcional: 484,485,493

regímenes de responsabilidad:
489,491,492,493

solidaridad: 493

ADICIÓN DE SENTENCIA: 405

Afectación a bienes o derechos
constitucional o convencionalmente
protegidos

*véase bienes o derechos constitucional o
convencionalmente protegidos*

AGENTE EN FRANQUICIA: 42,569

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

véase vía gubernativa

ALCALDE

medidas de seguridad: 499

ALLANAMIENTO: 447

ALMACENAJE DE MERCANCÍAS: 32,41,44,54

ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES

DE EXISTENCIA: 208,209

alcance: 210

AMPARO DE POBREZA: 316

ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL: 34,42,105,140,
194,237,238,255,258,278,576,577,578,579,5
81,582,583,584,586

falla del servicio: 567,570,573,575,

falla presunta: 568,569,572,575

presunción de arma de dotación: 580,585

ATAQUE GUERRILLERO:

479,482,484,485,488,495

ATENTADO TERRORISTA

véase actos terroristas

B-

BANCO DE LA REPÚBLICA: 262

BIENES CONSTITUCIONALES

véase bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos

BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS

véase bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos

BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS:
75,208,214,361

BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

véase bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos

BODEGAJE DE MERCANCÍA:

depósito de mercancías: 653

guarda de la mercancía: 649

pérdida o destrucción de mercancía:
651,652,653

C-

CADUCIDAD: 25,32,275,278,279,285,287,276,28
6,344,368,566,647,724

concepto: 282

daño continuado: 283

daños de tracto sucesivo: 281

diferencia con prescripción: 271

duda: 280

en crímenes de lesa humanidad:
288,422,423

en desaparición forzada: 283,391

en ocupación de inmuebles: 276

en privación injusta de la libertad: 695

en responsabilidad médica: 287

suspensión del término de: 290,292

término no es renunciable: 282

CAPACIDAD

para ser parte: 296

CAPTURA

ilegal: 43

para indagatoria

CARÁCTER RELATIVO DE LA FALLA

véase falla relativa

CÁRCELES COLOMBIANAS

estado de cosas inconstitucional: 509

CARGA DE LA PRUEBA: 3,321,347,415,525,543

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:
134,348,349,527,528

CARTA DE DERECHOS: 8,15

CARROBOMBA: 489,498

CASO FORTUITO: 251,572,607

CASOS

caso del “Banco Bananero”: 32

caso “El Siglo”: 91

caso “Efraín González”: 93

caso “Low Murtra”: 132

caso “Pardo Leal”: 412

caso “Jaime Garzón”: 428

caso “Toma del Palacio de Justicia”: 439

caso “Toma de la Embajada de República Dominicana”: 470

caso “Luis Carlos Galán”: 703,704

CAUSA ADECUADA

véase causalidad adecuada

CAUSA PETENDI: 300,312

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

455,32,80,455,637,679,689,694

causa extraña: 245,248,508

CAUSALES EXIMENTES

DE RESPONSABILIDAD:

véase causales de exoneración de responsabilidad

CAUSALIDAD

causa eficiente del daño: 31,247

causalidad adecuada: 70,243,245,269,512,
515,517,590,598

causa física y causa jurídica: 513

equivalencia de las condiciones: 590

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN O

AGRAVACIÓN: 80,81

COEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA VÍCTIMA

véase concurrencia de culpas

COMPENSACIÓN DE CULPAS

véase concurrencia de culpas

COMPETENCIA:

135,261,262,263,265,267,608,694

concepto: 269

factores: 269

CONCAUSALIDAD

véase concurrencia de culpas

CONCILIACIÓN JUDICIAL: 302,306

efectos entre las partes: 322,324

requisitos: 304,305

CONCURRENCIA DE CAUSAS

véase concurrencia de culpas

CONCURRENCIA DE CULPAS: 17,22,81,40,70,8

0,81,115,127,129,130,162,188,198,223,499,
524,550,570,581,638,649

CONDENA DISCIPLINARIA: 401

CONDENA EN ABSTRACTO: 78,221,265,672

CONDENA EN COSTAS:

requisitos: 392,394

CONDENA PENAL: 402,403

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

99,100,206,243,358

conexiones ilegales: 637

falla del servicio: 631

riesgo excepcional: 632,633,634,635,636,
638

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS:

153,233,253,606,607

accidente de tránsito: 599,600,602

colisión de vehículos: 599,602,604

ejercicio simultaneo de actividad
peligrosa: 599,602,604

falla del servicio: 602

falla presunta: 592,594,596,597

incumplimiento de reglas de tránsito: 597

mayor peligrosidad y potencialidad de
riesgo: 599,604

riesgo excepcional: 598,599,604,607

tránsito vehicular: 602,604

transporte aéreo: 587,589,590

CONDUCTA DE LA VÍCTIMA

véase culpa de la víctima

CONFIANZA LEGÍTIMA: 559,759

CONFLICTO ARMADO INTERNO: 79,361,459,
495,496,706

CONSCRIPTO: 56,57,211,212,381,450,451,455,4
59,460

régimen de responsabilidad aplicable:
454,457

suicidio: 458

sujeto de especial protección: 453

CONSENTIMIENTO INFORMADO: 382,532,535

tácito: 533

CONSTITUCIÓN DE 1886

Artículo 16: 6,8,13,15,17,32,34,43,60,61,63,
65,67,68,407,431,438

CONSTITUCIÓN DE 1991: 22,24,26,95

artículo 1: 145

artículo 2: 85,88

artículo 40: 145

artículo 42: 199

artículo 90: 19,20,90,125,726,728,729,734,
736

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS: 26,78,211,212,586,670

concepto: 25

CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

*véase constitucionalización del derecho de
daños*

Consulta

véase grado jurisdiccional de consulta

Contestación de la demanda: 307

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: 125,214,
288,421,423,425,475,492,586

CONVENCIONALIDAD: 24,26,49,74,283,361,
371,391,405,407,413,415,418,422,426,440,4
59,473,483,485,506,700,706

CONVIVIR: 421

COPIAS SIMPLES: 363,365,369,390,423,426,477

CORRALEJA: 67

CORRECCIÓN MONETARIA: 46

COSA JUZGADA: 233,402

concepto y función: 390

internacional: 391,769

CPACA: 399

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: 234,361,
428,459,422,423,704

CRITERIO ORGÁNICO: 267

estimación de la cuantía: 310,313

prueba: 221

CULPA DE LA VÍCTIMA: 70,198,237,240,292,
377,440,454,508,524,551,592,638,647,715,
716,717,738,772

concepto: 243,245

elementos: 243

menor de edad: 246

requisitos: 247,248

CULPA IN VIGILANDO E IN ELIGENDO: 446

CULPA PERSONAL DEL AGENTE: 81,105,124,2
55,256,257,258,321,445,514,577,579,580,60
6,722,726

CULPA VIRTUAL: 351

D-

DAÑO AMBIENTAL PURO: 667,672

DAÑO ANTIJURÍDICO: 19,20,78,90,247,705,709

anormalidad: 121

antijuridicidad objetiva: 113

características: 115,116,118,119,120,121,
559

certeza: 115,116,118,119,655

concepto: 111,112,113,114,164,186,198,34
6,361,380,559

daño eventual: 116,119

daño futuro: 119

elementos: 125

eventos de amenaza inminente irrever-
sible e irremediable: 121

evolución: 112

por violación de derechos humanos: 125

previsibilidad: 120

**DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA
PERSONA**

véase integridad personal

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: 204,208,688

concepto: 201

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA: 207

hijo póstumo: 206

prueba: 204

DAÑO A LA SALUD: 427,459,483,492,506,535

concepto: 211

cuantificación: 211,212

lesión a integridad psicofísica: 212

tipología: 211,212

DAÑO EMERGENTE: 265,640,645

actualización monetaria: 222

concepto: 133

consolidado: 313

futuro: 134,135,313

por inmovilización de vehículo: 162

por muerte de ama de casa: 134

por trabajos públicos: 136

prueba: 133

DAÑO ESPECIAL: 83,32,97,136,147,306,427,
430,456

elementos y características: 91,96

destrucción de casa: 93

desequilibrio frente a las cargas públicas:
94,95,96,610,611,612,613,614,615

DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA:
133,6

DAÑOS CAUSADOS EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL: 469

DAÑOS MATERIALES

véase perjuicio material

DAÑOS POR EXPLOSIÓN: 441

DEBER DE CUIDADO: 434

DEBER DE CUSTODIA Y VIGILANCIA: 501,502

DEBER DE PROTECCIÓN

véase deber de seguridad y protección

DEBER DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN: 76,77
,78,79,120,224,361,385,412,421,472,473,47
5,477,478,492,496,771

DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO

véase deber de custodia y vigilancia

DEBIDO PROCESO: 444

DECLARACIÓN DE PARTE: 374

DECOMISO

características y clases: 164

DECLARACIONES EXTRAJUDICIAL

valor probatorio: 371,380

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: 741

características: 743

daño especial: 743

falla del servicio: 739

improcedencia: 740

por retardo: 742

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

véase crímenes de lesa humanidad

DEMANDA

excepciones: 320

ineptitud sustantiva de la: 319,320

interpretación de la: 208,349

principio dispositivo: 312

claridad y precisión de los hechos: 312

rechazo de la: 314

DEMANDADO: 308,319

DENUNCIA DEL PLEITO: 116

DEPÓSITO DE MERCANCÍAS: 271

necesario: 41,54

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

véase dignidad humana

DERECHO A LA IGUALDAD: 729

DERECHO A LA SALUD: 522

DERECHO COMPARADO: 102,699

DERECHO SUSTANCIAL

prevalencia: 6

DERECHO DE DAÑOS: 26

DERECHO DE GENTES: 125,439,469,505

DERECHOS DE LA PERSONA: 133

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO:
704

DERECHOS REALES: 136

DESAPARICIÓN FORZADA: 191,283,391,407,41
3,415,421,423,769

DESEQUILIBRIO FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS

véase daño especial

DESPLAZAMIENTO FORZADO: 75,473,765

DETENCIÓN: 236

DEVALUACIÓN MONETARIA: 41

DICTAMEN PERICIAL: 135,265,382,592,615

DIGNIDAD HUMANA: 437,459,506

DOBLE INSTANCIA: 310

DOCUMENTOS

véase prueba documental

E-

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL: 34,306,369,418,
422,426,428

ELABORACIÓN DE ALIMENTOS: 102

EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO: 261

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: 231

ENTIDADES AUTÓNOMAS: 262

Error judicial

véase error jurisdiccional

ERROR JURISDICCIONAL

altas cortes: 731,732,734,736,738
carga pública: 720
concepto y alcance: 724,726,728,729
cosa juzgada: 722
debido proceso: 724
falla del servicio: 722
no se asimila a vía de hecho: 728,732
procedencia excepcional: 722
seguridad jurídica: 720,732

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

deber de vigilancia y cuidado: 547,549,550,551,553
falla del servicio por omisión: 547,549,550,551,553
obligación de protección: 554
seguridad de los menores: 547,549,550,551

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS: 261

EVENTOS PÚBLICOS: 673,675,676

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

véase causales de exoneración de responsabilidad

EXPROPIACIÓN: 32,137

directa (o de derecho): 4
forzosa: 646
indirecta (o de hecho): 4
ley 38 de 1918: 4
por actos administrativos: 4
por vía administrativa: 663
por vía judicial: 663

F-

FALSOS POSITIVOS: 34,423,426

FALTA DE CONTROL Y VIGILANCIA

véase falla del servicio

FALTA DE PROTECCIÓN ESPECIAL

véase deber de seguridad y protección

FALTA PERSONAL DEL AGENTE

véase culpa personal del agente

FALLA DEL SERVICIO: 17,20,34,102,172,193,212,217,251,269,321,358,428,431,438,439,443,444,446,455,459,461,464,513,647,675

anónima: 37,445
concepto: 31
elementos: 32,34,35,64,164
funcionamiento anormal de los servicios públicos: 40
modalidades: 37
por comisión de delitos: 55
por el incumplimiento del servicio: 39
por error: 53
por falta de control y vigilancia: 69,70,75,365,512,676
por incumplimiento del deber de protección: 76,77,78,79,120,224,361,385,412
por incumplimiento de órdenes judiciales: 54
por negligencia en atención médica: 56,57
por no mantenimiento de alcantarilla: 59
por no tomar decisión: 36
por omisión: 60,88,61,62,63,64,65,67,68,69,70,72,74,88,673
por retardo: 44,45
por retardo en el pago de obligaciones laborales: 43,47,49
por vía de hecho: 82
presunta: 22,105,237,238,278
prueba de: 105
probada: 83,114,189
relativa: 64,84,85,86,88,120,394
título de imputación por excelencia: 89,90
violación al contenido obligacional: 20,32,41,42,43

FALLO INHIBITORIO: 761

FIJACIÓN EN LISTA: 307

FINES DEL ESTADO: 6,17,34,85,86,88,133,431,439

FLAGRANCIA: 447

FOTOGRAFÍAS:

valor probatorio de: 361,379,423,425

FUERO DE ATRACCIÓN: 116,135,269,443

FUERZA MAYOR: 251,252,253,607

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: 431

derecho público: 4,6,8,446

no aplica normas del C.C.: 8,15

G-

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: 396

GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

IMPRESCRIPTIBILIDAD: 460

GRUPOS DE LIMPIEZA SOCIAL: 411,420

GUARDA DE LA COSA PELIGROSA: 239,582

GUERRA DE LOS MIL DÍAS: 467

H-

HECHO DE LAS COSAS INANIMADAS: 582

HECHO DE LOS ANIMALES: 676

HECHO DE UN TERCERO: 40,84,70,115,162, 237,238,239,248,394,404,464,477,498,512, 550,598,637,718

HECHO DE LA VÍCTIMA

véase culpa de la víctima

HECHO DEL CONSTITUYENTE: 750

HECHO DEL LEGISLADOR

convención de Viena: 752,755

daño especial: 752,755

inmunidad diplomática: 752,755

ley declarada inenquible: 335,758,759,763

omisión legislativa: 757

tratados internacionales: 752,755

HECHO NOTORIO: 60,570

HEREDERO: 217

I-

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO: 120,122,231,705

fáctica y jurídica: 124

contexto de violación de derechos humanos: 125

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA: 247

Imputación jurídica

concepto: 198

IMPUTACIÓN OBJETIVA: 78,125,423,492,586

INCIDENCIA DE LA SENTENCIA PENAL: 34,23 0,231,233,236,298,402,403,436,572,598

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

véase perjuicio

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN:

314,320,761

INDEMNIZACIÓN: 224

à forfait : 150,154,225,226,228,462,463,465

acumulación de compensaciones: 225,165

cumulo de indemnizaciones: 228

deducción por valorización: 644,645

en equidad: 135

improcedencia de doble indemnización: 223,231

proveniente de la Ley: 4,441,468,642

pensión de invalidez: 135

INDEXACIÓN: 222

INDICIOS

véase prueba indiciaria

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS:

219,221,265

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

véase incidente de liquidación de perjuicios

INDAGATORIAS

valor probatorio: 369,371,380

INDUBIO PRO LIBERTATE: 447

INFORMES

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 219

INTEGRIDAD PERSONAL: 279,506

INTERESES

legales: 46

remuneratorio: 342

INVOLABILIDAD DE DOMICILIO: 447

INVOLABILIDAD DEL DERECHO A LA VIDA: 34,407,408,411,412,413,415,418,420,421,422,423,425,426,427,428,429,430,437,444

IURA NOVIT CURIA, 99,105,147,233,450,455,457,582,607,633

concepto: 103,104

J-

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA: 135,261,266,443,

caracteres: 32

dualidad de jurisdicciones: 8,32

rogada: 41

JUSTICIA PENAL MILITAR: 505

JUSTICIA RESTAURATIVA

véase medidas de justicia restaurativa

L-

LEALTAD PROCESAL: 307

LEGÍTIMA DEFENSA: 254,583

Legitimación en la causa: 122,296,300

por activa: 216,217,299,385

por pasiva: 298,301,412

LESA HUMANIDAD

véase crímenes de lesa humanidad

LESIÓN

véase daño antijurídico

Lesiones: 503

Lesiones indirectas de guerra. 468

LEY 153 DE 1887

artículo 40: 267

artículo 41: 273

artículo 80: 122

LEY 157 DE 1887

artículo 41: 368

LEY 1107 DE 2006: 267

LIBERTAD ECONÓMICA

cooperativa: 655,657,658

entidad intervenida: 655,657

falla en la inspección y vigilancia: 655,657,658

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 321,322,324,326

LUCRO CESANTE: 114,137,165,166,265,640,645

acrecimiento: 165

adición del 25% por prestaciones: 144,158

compañera permanente: 139,140

concubina: 139

cónyuge: 140,141

descuento del 25% de gastos personales: 155

economía y cuidado del hogar: 167,764,766,768,769

futuro: 138

intereses por la privación temporal del uso del capital: 222

lesiones: 154

liquidación con base en último salario devengado: 159

por inmovilización de vehículo: 162

por pérdida de la capacidad laboral: 150,152,153

por reclamo tardío: 441

presunción de ayuda a padres: 145,146,147,148,149

presunción de edad productiva: 712

presunción de manutención a hijos: 144

presunción de renta del 6%: 164

presunción del SMLMV: 156,157,570

prueba de la dependencia económica: 143,436

obligación alimentaria: 142

tiempo estimado para conseguir trabajo, 8.75 meses: 160,161

M-

MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA: 234,125,236,306,351,670,770

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS: 78,125,214,234,361,369,420,421,423,425,428,459,473,492,693,771

MEDIDAS PROVISIONALES: 125

MEDIO AMBIENTE: 669

derrumbe de relleno sanitario: 670

fumigación con glifosato: 672

riesgo excepcional: 672

voladura de oleoducto: 667

MEDIOS DE CONTROL

acción de reparación directa: 331,332,334,335,336,337,338,339,341,342,343,344,345,346,660,661,744,745,746,748

acción de revisión: 665,666

acción popular: 317,664

MENOR

revictimización: 706

sujeto especial de protección: 214,361,706,772,

MINAS ANTIPERSONALES: 74,464,586

MINISTERIO PÚBLICO: 326,328,330

MONOPOLIO DEL USO DE LA FUERZA: 377,585

N-

NEXO CAUSAL

véase nexo de causalidad

NEXO DE CAUSALIDAD: 127,129,130,164,231,512,523

criterios para determinar el nexo con el servicio: 128

nexo con el servicio: 420,578

nexo con el servicio de la falta personal: 577,579

nexo espacial, temporal e instrumental: 128

nexo instrumental: 237,258,576

test de conexidad: 231,258,579

O-

OBJETO Y ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN:

334,335,336,337,338,342

OBLIGACIONES

condicional y a plazo: 392

de medio: 45,587

de resultado: 321,407,413,501,502,505,507,508,587,651

convencionales y constitucionales: 125

OBRA PÚBLICA

véase trabajos públicos

OCUPACIÓN DE BIENES: 8,164

en caso de guerra: 8,32

inmuebles: 137,276,639,647

permanente: 330,640,641,642,644,645,646

temporal: 330,640,641,642,645

OMISIÓN

véase falla del servicio por omisión

OMISIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA: 443

OMISIÓN EN INTERVENCIÓN EN DESMANES:

6

OPERACIÓN ADMINISTRATIVA: 32,44,46

P-

PARAMILITARES

véase paramilitarismo

PARAMILITARISMO: 421,428,473,477

PARTE CIVIL EN EL PROCESO PENAL: 230,231

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: 115,349,522,527,528,532,538,540,541,542,736

PERITAZGO

véase dictamen pericial

PERJUICIOS: 313

PERJUICIO DE PLACER: 203

PERJUICIO FISIOLÓGICO: 188,203,204,208

características: 202

concepto: 201

prueba: 204

tasación: 202

PERJUICIO MORAL

abuelos: 183,190

amigos: 189

arbitrio judicial para la tasación: 198,200

aumento a 1000 SMLMV: 200

carga de la prueba: 186

concepto: 388

damnificado: 179

daños al patrimonio: 114

desprestigio profesional: 192

familia, tipos: 199
futuro: 178
lesiones: 193,194,195,196
madre de crianza: 178,183
nasciturus e hijos recién nacidos: 188,519,540
no aplicación del Código Penal: 168
núcleo familiar: 176,181
padre que abandona al hijo: 184
parejas del mismo sexo: 199
personas jurídicas: 185
presunción judicial por parentesco: 383,444
privación injusta de la libertad: 712, 713,714
prueba pericial: 197
valor de 1000 gramos oro: 171,169
violación de derechos humanos: 191,413,428
tasación en SMLMV: 172
razonamiento de energía: 186

PERJUICIO MATERIAL:

a los padres por muerte de menor: 116,119
capacidad productiva de la víctima: 132

PERSPECTIVA DE GÉNERO: 772

ama de casa: 764,768
economía y cuidado del hogar: 764,766, 768,769
igualdad de género: 766
mujer embarazada: 770
trabajo doméstico: 779
violencia sexual contra la mujer: 771

PODER: 309

POLICÍA

acto de policía: 331
finalidad de la Policía Nacional: 412
funciones y actividad policial: 39,673

policía administrativa: 343,587,589,655, 657, 736

POSICIÓN DE GARANTE: 76,78,79,125,214,361, 385,421,455,473,485

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

véase prestación del servicio médico

PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO: 522,524,525

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: 449

Presunción de hombre

véase presunción judicial

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD: 450,525

PRESUNCIÓN JUDICIAL: 174,181,190,196,352, 371,381

PRETENSIÓN

estimación: 311

indebida acumulación de: 313

PRINCIPIOS

congruencia: 37,105,312

“donde está la utilidad debe estar la carga”: 624

distinción: 483

legalidad: 8,444

planeación: 476

PRECAUCIÓN: 78,125,475,476,483,496,672

PREVENCIÓN: 496,670

por damato: 278

pro homine: 26,125,459

solidaridad: 19,113,145,199,252,322,493

territorialidad de la ley: 266

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD: 43, 159,160,161,208,263,295,363,695,703,704, 705,772

atipicidad: 682

captura para indagatoria: 709

carga de soportar la investigación: 696

culpa exclusiva de la víctima: 715,716,717

daño especial: 689

- deber de colaborar con la justicia: 710,
- detención preventiva: 699,710
- estado de necesidad: 693
- eventos del art. 414 del CPP: 676,679,681, 682,694,700
- falla del servicio: 676,684,688,691,693,706
- fiscalía: 711
- hecho de un tercero: 718
- in dubio pro reo: 684,686,688,689,694
- indicio grave de responsabilidad: 691
- juez de control de garantías: 711
- ley 270 de 1996: 697
- libertad de domicilio: 700
- libertad de locomoción: 700
- perjuicios: 712,713,714
- ponderación: 686
- preclusión: 688,693
- presunción de inocencia: 689
- responsabilidad objetiva: 679,682,686, 689,694
- sistema penal acusatorio: 711
- tránsito legislativo: 697
- PROCEDIMIENTO PREVENTIVO:** 433
- PROPIEDAD:** 664
 - adjudicación de baldío: 286,662
 - adquisición de bienes del INCORA: 660,661
 - bienes de uso público: 666
 - cosa ajena: 662
 - extinción de dominio: 665
 - limitación del derecho de: 745
 - saneamiento por evicción: 662
- PROPORCIONALIDAD:** 431,433,435,436,437,583
- PRUEBAS**
 - aligeramiento probatorio: 351
 - probabilidad preponderante: 528,543
 - sana critica: 382
 - valoración integral: 382,389
- PRUEBA DOCUMENTAL:** 233,363,363,365
- PRUEBA DE LA PROPIEDAD:** 136,385,388,647
- PRUEBA DE OFICIO:** 149,354,355,356,357
- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS:** 358,359,361
- PRUEBA DEL PARENTESCO:** 219,381
- PRUEBA INDICIARIA:** 135,349,383,407,413,415, 421,422,519,523,531,543
- PRUEBA TESTIMONIAL:** 34,198,369,373,374
 - testigo de oídas: 375
 - testimonio sospechoso: 376
- PRUEBA TRASLADADA:** 70,79,198,298,348, 366,367,368,369,371,381,401,423,425,426, 459,477
 - en violación grave a derechos humanos: 428
- R-**
- RECLUSOS:** 365,505,507,509
 - daño especial: 510
- FALLA DEL SERVICIO:** 500,501,503,506,508
- RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN:** 234,503,502,508,510
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA:** 503,510
 - suicidio: 508
- RECORTES DE PRENSA**
 - valor probatorio de: 363,371,377,378,423, 426, 459,474
- RECURSOS**
 - apelación: 395
 - apelación adhesiva: 398
 - extraordinario de revisión: 399,400
 - extraordinario de súplica: 64
- REFORMATIO IN PEJUS:** 236,396,398
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:** 219,381
- RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVICIO MILITAR:** 453,458
- RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRANSPORTE PÚBLICO:** 512
- RÉGIMEN OBJETIVO**
 - véase responsabilidad-objetiva

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS:

publicidad: 557,560,562

REINSERTADOS: 77

REPARACIÓN: 111,113

REPARACIÓN INTEGRAL: 78,125,166,201,209,2
11,212,217,234,236,369,420,421,423,425,42
8,459,492,670, 711,736

REPRESENTACIÓN JUDICIAL: 122,412

de la Rama Judicial: 293,296

de la Fiscalía General de la Nación: 296

de personas jurídicas: 296

del Ministerio de Justicia: 295

REQUERIMIENTO PREVIO: 62,63,64,481

RESPONSABILIDAD

aquiliana del C.C.: 3,431,511

elementos: 32

internacional 469

objetiva: 19,20,32,112,113,451,456,498,599,
612,614,615,641,645,651

presupuestos de la: 431

solidaria: 116,162,550,619,667

surge de la Ley: 608

RESPONSABILIDAD CONJUNTA: 223

RESPONSABILIDAD MÉDICA: 134,279,287,382

actividad conexas al acto médico: 544

actos médicos: 394

error en el diagnóstico: 376

falla del servicio: 394,398,515,522,540,
541,545

falla del servicio de control y vigilancia:
516,517,521,544

falla del servicio de urgencias: 518

falla del servicio en procedimiento
quirúrgico: 523

falla del servicio presunta: 524,525,527,528

falla en el servicio de salud y sexualidad
reproductiva: 545

historia clínica: 352

infección intrahospitalaria: 521,530,531

medico-obstétrica: 315,351,519

paciente psiquiátrico: 516

prueba: 349

riesgo álea: 530,531

riesgo excepcional: 530,531

suicidio: 516

transfusión sanguínea: 517,521

RES IPSA LOQUITUR: 6,351

RETEN DE LA POLICÍA: 58

RIESGO CREADO: 3,102,582

RIESGO EXCEPCIONAL: 32,100,101,153,206,
243,253,326,408,672

concepto y elementos: 98,99

**RUPTURA DE LA IGUALDAD DE CARGAS
PÚBLICAS**

*véase daño especial - desequilibrio frente a
las cargas públicas*

RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

115,127,237,238,239,607

S-

SEGURIDAD JURÍDICA: 49

SEGURIDAD SOCIAL: 228

SEGURO

contrato de seguro: 302

de vida colectivo: 224

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

véase adición de sentencia

SEPARACIÓN DE PODERES: 24

SERVICIO ADUANERO: 566

SERVICIO NOTARIAL Y DE REGISTRO: 559,565

adulteración de certificado: 560

falla del servicio: 555,556,560,562

omisión de inscripción: 555

por no suprimir folios de matrícula: 557

responsabilidad personal de notarios: 565

SERVICIOS PÚBLICOS: 317,511,512,513,565

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN: 72

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS
PROFESIONALES: 228**

SOLDADO PROFESIONAL

riesgos de la actividad: 461,462,463,464,465

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO**

falta de vigilancia y control: 69

SUCESIÓN PROCESAL: 24,216

T-

TÉRMINO PARA DEMANDAR

véase caducidad

TEST DE CONEXIDAD

véase nexo de causalidad

TESTIMONIO

véase prueba testimonial

TÍTULOS DE IMPUTACIÓN: 32

TÍTULO EJECUTIVO: 320

TOMA GUERRILLERA: 374,475,476

TORTURA: 236,444,505,506,722

TRABAJOS PÚBLICOS: 32,138,142,276,281,640,641,642

clausula no puede exonerar de responsabilidad: 616,621,623,624

construcción: 625

construcción de puente: 611,615

contrato de obra pública: 616

elementos: 608

falta de señalización: 189,629,630

la administración es dueña de la obra: 616,619,621,623,624,625

responsabilidad directa del contratista: 616,621,623,624,625

ruptura de la igualdad de cargas públicas: 610,611,612,613,614,615

TRANSFERENCIAS: 72

TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: 273,368

TRANSMISIBILIDAD DEL PERJUICIO: 215,216,217,218

U-

UBICACIÓN ESTACIONES DE POLICÍA: 484,485

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA: 363,385,404

USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA: 34,58,198,418,429,431,433,434,435,436,437,438,439,440,568,570,581

Uso desproporcionado de la Fuerza Pública

véase uso excesivo de la fuerza

V-

VÍA DE HECHO: 32,82,505,728,731

VÍA GUBERNATIVA: 41,275,344

VÍCTIMA

concepto: 125

VÍNCULO INSTRUMENTAL

véase nexo instrumental

VIOLACIÓN AL CONTENIDO OBLIGACIONAL

véase falla del servicio

VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: 496

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: 234,236,704

Z-

ZONA DE DISTENCIÓN: 788

LISTADO DE CONSEJEROS DE ESTADO 1817-2017

NOMBRE	INICIO DE PERIODO	NOMBRE	INICIO DE PERIODO
A			
Abad Mesa, Elías	1936	Barco, Constantino	1926
Abadía Méndez, Miguel	1920	Barreto Ruiz, Joaquín	1989
Abella Zárate, Jaime	1986	Bastidas Bárcenas, Hugo Fernando	2009
Abello Noguera, Osvaldo	1971	Benavides G., Gonzalo	1925
Abello Salcedo, Rafael	1924	Benavides Melo, Guillermo	1986
Acero Pimentel, Enrique	1966	Benavides Patrón, Juan	1966
Acosta A., Guillermo	1951	Bermúdez Bermúdez, Lucy Jeannette	2013
Aguilar Vélez, Eduardo	1971	Bermúdez, José Francisco	1828
Aldana Duque, Hernán Guillermo	1986	Betancourt, Antonio José	1817
Alvarado Ardila, Víctor Hernando	2009	Betancur Cuartas, Jaime	1973
Alvarado Pantoja, Luis Antonio	1987	Betancur Jaramillo, Carlos	1977
Álvarez Jaramillo, Luis Fernando	2005	Betancur Rey, Miguel	1984
Amaya Navas, Oscar Darío	2016	Bonilla Gutiérrez, Ricardo	1961
Andrade Rincón, Hernán	2010	Bonivento, José Alejandro	1984
Anzola Escobar, Daniel	1950	Borrero, Eusebio	1841
Anzola Linares, Aydée	1978	Borrero, Vicente	1830
Anzola, Nicasio	1926	Briceño de Valencia, Martha Teresa	2008
Aponte Santos, Gustavo Eduardo	2003	Briceño Méndez, Pedro	1821
Arango Henao, Alfonso	1966	Brion, Luis	1817
Arango Mantilla, Alberto	1999	Buenahora, Manuel	1954
Arango Reyes, Samuel	1976	Buitrago de Valencia, Susana	2007
Aranzazu, Juan de Dios	1840	Buitrago Hurtado, Samuel	1977
Araújo Oñate, Rocío	2015	Bula Escobar, Germán Alberto	2013
Arboleda Perdomo, Enrique José	2004	Burbano, Sergio A.	1920
Arboleda Valencia, José Enrique	1955		
Arciniegas Andrade, Camilo	2000	C	
Arciniegas Baedeker, Reynaldo	1984	Caballero Sierra, Gaspar	1985
Arciniegas, Belisario	1968	Cáceres Corrales, Pablo	1990
Arenas Monsalve, Gerardo	2008	Cáceres Toro, Tarcisio	2000
Ariza Muñoz, Ernesto Rafael	1991	Caicedo, Domingo	1830
Arrieta Padilla, Carlos Gustavo	1990	Camacho Rodríguez, Nemesio	1966
Arrieta, Carlos Gustavo	1960	Camacho Roldán, Salvador	1840
Ayala Mantilla, Germán	1996	Campuzano M., Arturo	1919
Azuero, Vicente	1830	Canabal, Eusebio María	1833
B		Cancino, Junio E.	1930
Badel, Aníbal	1943	Cárdenas, Miguel Antonio	1977
Baralt, Luis Andrés	1828	Carmona, Francisco	1831
		Caro, Miguel Antonio	1886

NOMBRE
INICIO
DE PERIODO

Carreño M., Gabriel	1943
Carrera, Arturo	1940
Carrillo Ballesteros, Jesús María	1996
Carvajal Basto, Stella Jeannette	2016
Casas, José Joaquín	1922
Castilla Saiz, Alfonso	1971
Castillo y Rada, José María	1821
Castro, Félix	1840
Castro, Ismael E.	1918
Caycedo y Flórez, Fernando	1828
Cepeda, Isaías	1936
Chahín Lizcano, Guillermo	1990
Charry, Arcadio	1926
Chavarro Buriticá, Reinaldo	1999
Chaves García, Milton	2017
Conde, Francisco	1817
Conto Díaz del Castillo, Stella	2010
Correa Palacio, Ruth Stella	2004
Correa Restrepo, Julio Enrique	1996
Correa, Ramón	1919
Corredor Rodríguez, Victor	1985
Cortés, Félix	1929
Croatas Londoño C., Arturo	1966
Cuevas, Francisco Javier	1828

D

Dangond D., Manuel A.	1950
Dangond Flórez, Jorge	1978
Dávila Flórez, Manuel	1914
Dávila Hernández, Jorge	1971
De Greiff Restrepo, Gustavo	1990
De Guzmán, Diego Rafael	1905
De Icaza, Martín Santiago	1828
De Irisarri Restrepo, Antonio José	1986
De La Lombana de Magyaroff, Miren	1992
De la Torre, Alfonso Ángel	1979
De Márquez, José Ignacio	1830
De Sola R., Samuel	1966
Del Río, Juan García	1830
Díaz Bueno, Javier	1997
Domínguez Molina, Alejandro	1960

NOMBRE
INICIO
DE PERIODO

E

Escobar C., Antonio	1939
Escudero Castro, Silvio	1997
España, José	1817
Espinar, José	1828
Estevez, José María	1832
Estrada M., Jesús	1950

F

F., Andrés Augusto	1960
Fajardo Gómez, Mauricio	2006
Forero de Castro, Clara	1988
Franco V., Justo	1946

G

Gaitán Azuero, Gonzalo	1939
Galán R., Baudilio	1950
Galindo Pinilla, Carlos	1973
García González, María Elizabeth	2010
García Hernández, José María	1922
Gil Botero, Enrique de Jesús	2006
Giraldo Giraldo, William	2009
Giraldo Gómez, María Elena	1999
Giraldo López, Oswaldo	2017
Gnecco Laborde, José	1905
Gómez Aranguren, Gustavo Eduardo	2007
Gómez Leyva, Delio	1993
Gómez M., Hernando	1968
Gómez N., Pedro A.	1930
Gómez Parra, Pedro	1950
Gómez V., Pedro	1960
Gómez, Diego F.	1833
Gómez, Francisco Eladio	1960
Gómez, Román	1931
González Charry, Guillermo	1960
González López, Edgar	2016
González Rodríguez, Miguel	1988
Gori y Álvarez de Castro, José Joaquín	1840
Granados Motta, Esteban	1935
Gual, Pedro	1821
Guerrero de Escobar, Myriam	2007

NOMBRE **INICIO DE PERIODO**

Gutiérrez M., Ricardo 1956
Gutiérrez Moreno, Agustín 1831
Gutiérrez Velásquez, Amado 1988

H

Henao Hidrón, Javier 1987
Hernández, Pedro 1817
Hernández Becerra, Augusto 2010
Hernández Enríquez, Alier Eduardo 1999
Hernández G., Luis 1927
Hernández Gómez, William 2015
Hernández Mora, Alberto 1966
Hernández Pinzón, Maria Nohemí 2003
Hernández R., Gustavo 1939
Hernández Sáenz, Juan 1968
Hernández, Guillermo 1945
Holguín Holguín, Andrés 1967
Holguín, Jorge 1914
Hoyos Duque, Ricardo 1997
Hoyos Salazar, César 1996

I

Ibarra Vélez, Sandra Lisset 2014

J

Jaramillo Mejía, Luis Eduardo 1992
Jaramillo V., Lucrecio 1971
Jiménez L., Manuel 1919
Jiménez Ochoa, Filemón 2003

L

Lamus Girón, Jorge 1944
Larrea, Modesto 1828
Latorre Rueda, Mario 1972
Lecompte Luna, Álvaro 1988
Lecuna, Vicente 1817
Lemos Bustamante, Jesús María 2000
Lleras Pizarro, Miguel 1969
Llorente, José A. 1915
Londoño Cardona, Euclides 1988
López Aldana, Francisco de Paula 1833

NOMBRE **INICIO DE PERIODO**

López Díaz, Ligia 2001
López, José Hilario 1830
López, Sr. 1831
Low Mutra, Enrique 1979
Lozano y Lozano, Carlos 1938

M

Malo, Antonio 1840
Manrique Guzmán, Daniel 1998
Marín, María Adriana 2017
Marmolejo, José M. 1971
Márquez, Próspero 1914
Marriaga, Rafael 1955
Marroquín, José Manuel 1899
Martínez, Juan 1817
Martínez Conn, Carmelo 1980
Medina López, Roberto 1999
Meluk, Alfonso 1960
Méndez, Ildefonso 1953
Méndez, Mario Alario 1996
Mendoza Martelo, Gabriel Eduardo 1999
Mendoza Pérez, Francisco 1833
Mesa, Luis A. 1899
Miranda, Ramón 1937
Monsalve, José Dolóres 1905
Montes de Echeverri, Susana 2002
Montes Hernández, Juan de Dios 1991
Montes, Rafael A. 1921
Montilla, Tomás 1817
Mora Osejo, Humberto 1971
Moreno García, Jaime 2005
Moreno Rubio, Carlos Enrique 2015
Mosquera y Arboleda, Joaquín Mariano 1828
Mosquera, Rafael 1832
Muñoz, Adriano 1914
Malo, Antonio 1840
Manrique Guzmán, Daniel 1998
Marmolejo, José M. 1971
Márquez, Próspero 1914
Marriaga, Rafael 1955
Marroquín, José Manuel 1899
Martínez, Juan 1817
Martínez Conn, Carmelo 1980
Medina López, Roberto 1999
Meluk, Alfonso 1960

NOMBRE
INICIO
DE PERIODO

Méndez, Ildefonso	1953
Méndez, Mario Alario	1996
Mendoza Martelo, Gabriel Eduardo	1999
Mendoza Pérez, Francisco	1833
Mesa, Luis A.	1899
Miranda, Ramón	1937
Monsalve, José Dolóres	1905
Montes de Echeverri, Susana	2002
Montes Hernández, Juan de Dios	1991
Montes, Rafael A.	1921
Montilla, Tomás	1817
Mora Osejo, Humberto	1971
Moreno García, Jaime	2005
Moreno Rubio, Carlos Enrique	2015
Mosquera y Arboleda, Joaquín Mariano	1828
Mosquera, Rafael	1832
Muñoz, Adriano	1914

N

Namén Vargas, Álvaro	2013
Navarrete Barrero, Olga Inés	1999
Neira M., Guillermo	1946
Núñez, Ricardo	1886

O

Obando, José María	1831
Olaya Forero, Ana Margarita	1999
Olmedo, José Joaquín	1828
Orbegozo, Francisco de P.	1840
Ordóñez Maldonado, Alejandro	2000
Orejuela Gómez, Álvaro	1968
Orjuela Góngora, Carlos Arturo	1994
Ortega, José María	1828
Ortiz Amaya, Bernardo	1974
Ortiz Barbosa, María Inés	2001
Ortiz de Rodríguez, Carmen Teresa	2010
Osorio Isaza, Luis Camilo	1995
Osorio, Alejandro	1828
Ospina, Pedro Nel	1918
Ossa, José María	1817
Ostau De Lafont Pianetta, Rafael Enrique	2003

P

NOMBRE
INICIO
DE PERIODO

Pájaro Peñaranda, Nicolás	1997
Palacio Hincapié, Juan Ángel	2000
Palomino Cortés, César	2016
Pardo, Manuel	1831
Paredes Tamayo, Jaime	1978
París, Joaquín	1830
Payán, Eliseo	1886
Pazos Guerrero, Ramiro de Jesús	2013
Pedraza de Arenas, Dolly	1990
Penen Deltieure, Jorge	1988
Peñalver, Fernando	1817
Peñaranda A., Guillermo	1937
Peraza, Luis	1817
Perdomo Cuéter, Carmelo	2015
Pereira, José Francisco	1840
Pérez Escobar, Jacobo	1979
Pérez Velasco, Mario Enrique	1978
Pérez Vives, Álvaro	1976
Pérez y Soto, Juan B.	1899
Pérez, Victor M.	1931
Perilla V., Jesús	1914
Pey, José Miguel	1830
Pineda de C., Álvaro	1950
Pinzón, Próspero	1893
Piñeros y P., Eduardo	1950
Piñeros, Marco	1978
Piza Rodríguez, Julio Roberto	2017
Polo Figueroa, Juan Alberto	1996
Porras, Demetrio	1886
Porras, José Ángel	1899
Portocarrero Mutis, Carlos	1965
Prieto, Antonio José	1950
Pumar, Miguel	1828
Pumarejo, Alberto	1936

Q

Quijano, Arturo	1917
Quijano, Manuel María	1831
Quintero Calderón, Guillermo	1899
Quiñones Pinilla, Darío	1999
Quiñones, Pedro Martín	1930

R

NOMBRE	INICIO DE PERIODO	NOMBRE	INICIO DE PERIODO
Ramírez De Páez, Bertha Lucia	2006	Sedeño, Manuel	1817
Ramírez Ramírez, Jorge Octavio	2013	Segovia, Lácides	1917
Rebollo, Manuel Benito	1832	Sepúlveda Mejía, Diógenes	1939
Restrepo Briceño, Fernando	1924	Serrato Valdés, Roberto Augusto	2015
Restrepo Piedrahita, Carlos	1975	Soto Montes de Oca, Francisco	1831
Restrepo, Carlos Aníbal	1977	Sotomayor, Juan Fernández	1830
Restrepo, Félix	1821	Soublette, Carlos	1828
Restrepo, José Manuel	1821	Suárez Franco, Roberto	1981
Restrepo, Juan Pablo	1886	Suárez Hernández, Daniel	1991
Revenga, José Rafael	1828	Suárez Vargas, Rafael Francisco	2016
Reyes Posada, Ignacio	1978	Suescún Monroy, Eduardo	1980
Rico, Luis Carlos	1886		
Rieux, Sr.	1830		
Rivadeneira, Carlos	1939	T	
Rodríguez Arce, Flavio Augusto	1999		
Rodríguez M., Mario	1974	Tafur Herrán, Rafael	1971
Rodríguez Navas, Jaime Enrique	2016	Talavera, Mariano	1828
Rodríguez Rodríguez, Libardo	1990	Tanco Armero, Nicolás M.	1828
Rodríguez Rodríguez, Simón	1984	Tapias P., Arturo	1966
Rodríguez S., Gonzalo	1956	Tascón, Tulio Enrique	1938
Rodríguez Villamizar, Germán	1998	Tejada, Clodomiro	1886
Rodríguez, Gustavo Humberto	1981	Tirado Macías, Ricardo	1936
Rodríguez, Pedro Alejo	1929	Torres Cuervo, Mauricio	2007
Rojas Arbeláez, Gabriel	1960	Torres Niño, Nicolás	1938
Rojas Betancourth, Danilo	2010	Torres, Jerónimo	1828
Rojas Lasso, María Claudia	2008	Tovar, Bernardino	1833
Rojas Serrano, Yesid	1992	Trejos Jaramillo, Augusto	1997
Romero Díaz, Héctor	2004	Tribín, Adriano	1905
Romero, Elías	1919	Trujillo Arroyo, Juan C.	1905
Rosales, Luis Felipe	1914		
Rosales, Ramón	1920	U	
Rueda Briceño, Rafael	1954		
S			
Saavedra Becerra, Ramiro	2003	Urbano Múnera, José	1950
Sáchica Aponte, Luis Carlos	1969	Urdueta, Rafael	1828
Salazar Tapiero, Gustavo	1968	Uribe Acosta, Julio César	1984
Samper Madrid, Francisco	1937	Uribe Escobar, Ricardo	1945
Sánchez Luque, Guillermo	2015	Uribe Holguín, Ricardo	1976
Sánchez Sánchez, Hernando	2017	Uribe Restrepo, Miguel	1832
Santamaría, Raimundo	1831	Urueta Ayola, Manuel Santiago	1996
Santander, Francisco de Paula	1821	V	
Santofimio Gamboa, Jaime Orlando	2010		
Sanz Tobón, Martha Sofía	2006	Valbuena Hernández, Gabriel	2015
Sarria Olcos, Consuelo	1987	Valbuena, Gustavo A.	1946
		Valdiviezo, J. Felis	1828
		Valencia Arango, Horacio	1930

NOMBRE **INICIO
DE PERIODO**

Valencia Arango, Jorge	1976
Valencia, Joaquín	1886
Valencia, Miguel Antonio	1840
Vallarino, José	1832
Valle de De la Hoz, Olga Mélida	2010
Valverde R., José A.	1925
Vanin Tello, Joaquín	1982
Vargas Ayala, Guillermo	2012
Vargas Rincón, Alfonso	2007
Vargas T., José A.	1926
Velasco Álvarez, Jorge	1960
Velásquez Rico, Marta Nubia	2015
Velásquez, Jorge A.	1961
Vélez Barrientos, Alejandro	1831
Vélez, Bonifacio	1914
Vélez, Jorge	1920
Velilla Moreno, Marco Antonio	2006
Vergara Quintero, Luis Rafael	2008

NOMBRE **INICIO
DE PERIODO**

Vergara y Sanz de Santamaría, Estanislao	1828
Viana Patiño, Miguel	1993
Vieira Puerta, Rodrigo	1990
Y	
Yepes Barreiro, Alberto	2011
Younes Moreno, Diego	1990
Z	
Zambrano Barrera, Carlos Alberto	2011
Zambrano Cetina, William	2007
Zea, Francisco Antonio	1817
Zerda, Sixto A.	1918
Zuleta Ángel, Alberto	1967

Este libro se terminó de Imprimir
el 7 de agosto de 2019, bicentenario
de la batalla que selló la independencia
gestada por los civiles el 20 de julio
de 1810